CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

LL

M

N

Ñ

O

P

R

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO (1).

1. Las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta. Procede, en consecuencia, confirmar la sentencia que revoca la sanción aplicada por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba, por el faenamiento de vacunos efectuado en días prohibidos por resolución de esa autoridad local, si la penalidad reconoce fundamento en el decreto nacional 4070/64 que sólo prohibe la venta de carne de esa especie —arts. 5 y 6— y no el sacrificio de animales bovinos: p. 334.
2. Corresponde confirmar la sentencia que revocó la sanción impuesta por la Dirección General de Industria y Comercio de Córdoba por infracción a las resoluciones de dicho organismo que fijaron precios máximos para la venta al público usuario de gas licuado en garrafas, si el fallo se funda en que las provincias carecen de atribuciones para aplicar precios máximos conforme a la ley 16.454 y al decreto 987/64 cuando no ha mediado una delegación expresa de facultades por el Poder Ejecutivo Nacional: p. 340.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

ACCIDENTES DE TRANSITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

ACCION PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

ACORDADAS.

1. Contribución de los jueces de la Corte Suprema a los damnificados por las inundaciones del Litoral Argentino: p. 27.
2. Fuero del trabajo. Notificaciones por cédula. Viático diario: p. 28.
3. Feria de Semana Santa: p. 29.
4. Cuerpo Médico Forense. Designación de perito médico: p. 163.
5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autorización para disponer

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1; Precios máximos, 1.

medidas a fin de normalizar el funcionamiento de los tribunales de su dependencia: p. 267.
6. Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Procedimiento para el trámite y diligenciamiento de las notificaciones por cédula: p. 268.
7. Presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1967: p. 269.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. En la llamada cosa juzgada administrativa ha de verse una forma de tutela contra la alteración arbitraria por la administración y en perjuicio del titular del derecho reconocido, del ya acordado de manera regular, en materia reglada y sin grave error de derecho: p. 314.
2. En el ámbito de los actos administrativos no es pertinente la invocación de los principios de la cosa juzgada judicial. Ellos no son óbice a la razonable actividad de la administración y en la medida que lo requiera el justo cumplimiento de sus fines legítimos: p. 314.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Prueba, 1.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Empleados públicos, 1.

ADUANA (1).

Recursos.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5, incs. 1° y 3°, del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no al Tribunal Fiscal de la Nación, conocer de la apelación contra la resolución de la Aduana de la Capital que dispuso el comiso de mercadería, la clausura del local intervenido y aplicó una multa al infractor: p. 63.

AERODROMOS.

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 205.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5.

AGIO.

Ver: Abastecimiento, 2; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 55, 158.

ALCOHOL.

Ver: Impuestos internos, 1, 2, 3, 4.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 180.

ARANCEL.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1.

ARCHIVO.

Ver: Prueba, 2.

ARRENDAMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 37.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 1, 9, 20, 21, 32, 33, 34, 35, 36, 38; Recurso extraordinario, 42, 43, 162.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 41, 46, 49.

AUTOMOVILES.

Ver: Exhorto, 1; Provincias, 1.

B

BANCO (1).

1. La resolución del Banco Central que cancela la autorización acordada a un banco para funcionar dentro del régimen de la ley de bancos y para operar en cambios y dispone su liquidación, conforme al art. 14 del decreto-ley 13.127/57, es susceptible del recurso de apelación previsto en el art. 32 del citado cuerpo legal. Si bien el ejercicio de las facultades conferidas al Banco Central en la materia no requiere decisión judicial previa que declare procedente el retiro de la autorización, ello no importa eximirlo del control judicial, exigencia genérica del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 165.

---

(1) Ver también: Banco Central, 1; Recurso extraordinario, 157, 178.

BANCO CENTRAL (1).

1. No es arbitrario distinguir entre las facultades acordadas al Banco Central con miras a la regulación de la actividad bancaria y a la prevención de su práctica deficitaria y los supuestos de culpa o infracción concreta imputable a los bancos en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que declara no comprendida en el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 la apelación deducida por un banco al que el Banco Central retiró la autorización para funcionar como tal y operar en cambios, disponiendo su liquidación (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 165.
2. Dictada y consentida la resolución del Banco Central que impuso multa por infracción al régimen de cambios, concluyó la jurisdicción de ese organismo, que no tuvo jurisdicción para hacer variación o modificación alguna, obligando al fiador de uno de los permisos a pagar la parte proporcional de la multa impuesta (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 314.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Ver: Prueba, 2.

C

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (2).

1. Toda vez que la sentencia ha sido dictada por la mayoría absoluta de los jueces integrantes de la Sala, quienes concordaron en la solución del juicio, la circunstancia de que aquélla no se integrara con anterioridad al pronunciamiento no comporta violación de lo dispuesto por los arts. 106, 109, 110 y 111 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 18.
2. El art. 109, 2º párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional no excluye el supuesto de haberse recusado sin causa a uno de los miembros de la Sala: p. 18.

CAMBIO.

Ver: Banco Central, 2; Cosa Juzgada, 1; Fianza, 1, 2.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 166; Superintendencia, 1, 2.

CODIGO PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

CODIGOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

(1) Ver también: Banco, 1; Cosa juzgada, 1; Fianza, 1, 2; Recurso extraordinario, 178.
(2) Ver también: Superintendencia, 2.

COMISO.

Ver: Aduana, 1.

COMPENSACION (1).

1. El art. 35 de la ley 11.683, en cuanto establece la facultad de la Dirección General Impositiva de compensar de oficio los saldos acreedores y aceptar las propuestas del contribuyente luego del estudio y análisis de ellas, no puede justificar que el Fisco reconozca un crédito, por vía clara y precisa, y se oponga luego a que el saldo a favor del contribuyente pueda computarse para el pago de los impuestos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 137.

COMPETENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 5.

COMPETENCIA DESLEAL.

Ver: Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 126.

COMPRAVENTA.

Ver: Tierras públicas, 1.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 29.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 92, 102, 156.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 161.

CONFLICTOS DE PODERES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 7, 12, 66.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ver: Constitución Nacional, 23.

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

---

(1) Ver también: Impuesto, 3, 5.

CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 72.

CONSTITUCION NACIONAL [1].

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 1; Juicio político, 1; Recurso extraordinario, 11, 169.

Principios generales.

1. No es acertada una interpretación estática de la Constitución Nacional. Ella dificultaría la marcha y el progreso de la comunidad nacional. Resulta, en cambio, imperiosa la exégesis, dinámica de su texto cuando a la clásica consagración de la garantía de las libertades individuales y jurídicas se agregan cláusulas de contenido social, como en el caso del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que requieren ser interpretadas concertadamente: p. 416.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos: p. 53.
3. El control de legalidad concedido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, para los casos de cesantía o exoneración, no significa que carezcan de la debida tutela judicial las violaciones que el Poder Ejecutivo pueda cometer respecto de los derechos de los empleados públicos, entre ellos el escalafón y el encasillamiento en la categoría que les corresponda (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 94.
4. Es requisito para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad que se llegue a dictar una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas: p. 206.
5. El control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes de gobierno: p. 206.
6. La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse: p. 364.
7. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico: p. 364.
8. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos: p. 364.
9. Es materia propia de la discreción legislativa, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema, por vía de considerar la constitucionalidad de la ley que la admita, lo referente a si constituye o no medio apto para la promoción de una política económica expansiva la radicación y seguridad de los productores y trabajadores agrícolas, de tal manera que se incremente la población campesina independiente y se mejore su situación económica: p. 416.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede contemplarse en abstracto: p. 53.
11. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo más amplio, de incumbencia del legislador: p. 206.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía. La interpretación debe armonizarlos, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales: p. 94.
13. Las dificultades interpretativas que surgen de la ponderación de intereses reconocidos legalmente como lícitos y que resulten contrapuestos, deben solucionarse acordando preeminencia al que reviste carácter público. Tal criterio no justifica el desconocimiento liso y llano de los derechos individuales porque esas restricciones, provenientes de la regulación legal requerida por notorias exigencias de progreso nacional y justicia social, no autorizan la imposición de cargas exorbitantes o expoliatorias: p. 416.

Defensa en juicio.

Principios generales.

14. La posibilidad de defender un derecho en juicio no puede identificarse con el acogimiento de todas las pretensiones en él sustentadas. Las consecuencias derivadas de la desestimación de la defensa de falta de acción opuesta por el apelante y de no haber sido traída a juicio la empresa a la que reputa responsable de los hechos que motivaron la demanda, no son eficaces para sustentar el recurso extraordinario: p. 257.

Procedimiento y sentencia.

15. Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, y en virtud de ser violatoria del derecho de defensa en juicio, la decisión que difiere el fallo hasta el momento en que puedan sentenciarse todos los pleitos que el mismo actor entablara a diversas personas por motivos análogos: p. 192.

Ley anterior y jueces naturales.

16. La recusación sin causa no es requisito constitucional: p. 31.
17. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 72.
18. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la inexistencia de ley formal anterior al hecho de la causa, contra la sentencia que condena a seis meses de prisión en suspenso por infracción al art. 302 del Código Penal, reformado por el art. 19 del decreto-ley 4778/63, carece de interés jurídico actual toda vez que la sanción impuesta no excede la pena establecida por el Código Penal anterior a su reforma: p. 364.

Derecho de propiedad.

19. Deducida la demanda de retrocesión en diciembre de 1959, cuando se hallaba vigente el art. 45 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, que no incluía entre sus requisitos el de la reclamación administrativa previa, y consentida por ambas partes la providencia que corrió traslado de aquélla, no cabe aplicar en la

causa las normas de la ley 6237, que exigen la interpelación judicial previa al Fisco, porque su aplicación retroactiva agravia la garantía constitucional de la propiedad al desconocer el derecho adquirido de accionar conforme a la ley vigente en el momento de interponerse la demanda: p. 238.

20. No son violatorias de la garantía constitucional de la propiedad las leyes de emergencia que congelan las rentas de los fundos agrícolas arrendados, cuando constituyen colonias de renta o son de propiedad de sociedades anónimas. Tales leyes tienden a proscribir las formas de explotación rural estimadas contrarias a la expansión económica y social porque dificultan la radicación de los arrendatarios y obstan a una mayor eficiencia y rendimiento en la producción rural: p. 416.

21. No son violatorios de las garantías del derecho de propiedad los arts. 7, 8, 11 a 14 y correlativos de la ley 14.451, en cuanto organizan un sistema que propicia la enajenación de los fundos a los arrendatarios y tiende a evitar la actuación pasiva o el ausentismo de las grandes organizaciones y establecen un procedimiento que garantiza que aquélla no se opere en forma expoliatoria: p. 416.

Derecho de trabajar.

22. El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no autoriza al empleado público a objetar la forma del desempeño de su cometido: p. 94.

Estabilidad del empleado público.

23. Lo decidido por la sentencia en recurso en el sentido de que las designaciones efectuadas en las condiciones del art. 10 del decreto 9530/58 (ley 14.794) no dan derecho a la estabilidad en el empleo, no es violatorio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 297.

Igualdad.

24. El art. 3, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita, en beneficio del Estado, la actualización de los alquileres de sus oficinas al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua: p. 53.

25. Son legítimas las distinciones establecidas por el legislador fundadas en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 53.

26. La garantía constitucional de la igualdad no es invocable por quienes no son destinatarios de la supuesta discriminación: p. 87.

27. Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable. La preferencia legal por consideraciones de justicia social para reglamentar los efectos liberatorios del pago en materia laboral, no es descalificable por falta de razonabilidad: p. 185.

28. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la circunstancia de que un tercero, que el recurrente estima culpable, haya sido sobreseído: p. 301.

29. No es objetable, con fundamento en el principio de la igualdad, que las condenas en materia de contrabando no sean susceptibles de ejecución condicional. Ello obedece a la peligrosidad del delito y la gravedad de los daños que ocasiona: p. 301.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

30. El art. 52 de la ley 16.739, que dispone su aplicación de oficio en los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera sea el estado en que se hallen, no es violatorio de la Constitución Nacional: p. 53.

31. Si los hechos acriminados con posterioridad a la publicación de la ley 14.467, por la cual se declara que continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el gobierno provisional entre el 23 de setiembre de 1955 y 30 de abril de 1958, que no hayan sido derogados por el H. Congreso de la Nación, la impugnación del decreto-ley 6582/58, por razón de su origen, no sustenta la apelación. Debe entenderse que la subsistencia de la posibilidad de cuestionar los decretos-leyes, en cuanto a su validez, se refiere a su contenido normativo, pero no a la falta de jerarquía legal, que sin duda le confiere la sanción legislativa de la continuación de su vigencia durante el régimen constitucional restablecido: p. 195.

32. El art. 1 de la ley 16.676, prorrogado por las leyes 16.735 y 16.863, que dispone la suspensión de las actuaciones en los juicios de desalojo rurales sin distinguir el estado del procedimiento en que ellos puedan encontrarse al tiempo de entrar esas leyes en vigencia, comporta una manifestación razonable y válida del poder de policía del Estado y no lesiona garantía constitucional alguna. Corresponde, en consecuencia, desestimar la pretensión de que tales leyes violan la independencia del Poder Judicial, lesionan la garantía de la defensa en juicio y de que se opone a ellas el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 344.

33. Los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 y las correlativas normas de las leyes 16.676, 16.735 y 16.863 comportan ingerencia indebida del Poder Legislativo en la órbita del Poder Judicial, transgreden el derecho de propiedad y afectan la garantía de la defensa en juicio, por lo que deben ser declarados inconstitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 344.

34. La ley 16.455, en tanto modifica la litis, interfiere en el ámbito de atribuciones exclusivas del Poder Judicial y desconoce la garantía del derecho de propiedad del locador. La suspensión de las acciones y hasta de la ejecución de convenios homologados, contenida en las leyes 16.676, 16.735 y 16.863, vulnera igualmente derechos constitucionales y el principio de separación de los poderes, pues afecta la actividad legítima y regular de los jueces (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 344.

35. El art. 8. de la ley 14.451 en cuanto dispone que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador sea una sociedad anónima, en aquéllos en que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares de dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, no es violatorio de las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la actualización de los arrendamientos por ser la locadora una sociedad anónima: p. 416.

36. El art. 8 de la ley 14.451, en cuanto establece que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador es una sociedad anónima, cuando los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros y cuando siendo varios los titulares del dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución

Nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 416.

37. El art. 8 de la ley 14.451 es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, pues la prohibición de autorizar reajustes a los arrendamientos sólo tiene en cuenta la condición jurídica de los propietarios y no responde a elementos de juicio objetivos que pudieran justificar la distinción (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 416.

38. El art. 14 de la ley 14.451 no es inconstitucional. Esa norma y las correlativas de los arts. 15 y 16 de la ley son conducentes a los fines de bienestar general perseguidos y no revisten carácter exorbitante o expoliatorio: p. 438.

Administrativas.

39. El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional: p. 94.

Procesales.

40. La limitación del ejercicio individual de las acciones que pudieran corresponder a los particulares por razón de una representación conjunta de todos los cointeresados no lesiona disposición constitucional alguna: p. 205.

Varias.

41. Los arts. 16, inc. b), y 20 del decreto 280/64, en cuanto exigen la previa afiliación a la asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida, para la inscripción del recurrente en la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza", de donde los buques de bandera argentina estarán obligados a enrolar sus tripulaciones, son violatorios del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, de los derechos humanos por ella asegurados y de la ley 14.455 (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 37.

42. Las leyes de emergencia fundadas en el poder de policía —en el caso, la ley 16.454— no son violatorias de garantías constitucionales: p. 231.

Decretos nacionales.

Jubilaciones y pensiones.

43. El art. 13 del decreto 11.732/60 —reglamentario del art. 2 de la ley 14.499—, en cuanto fija los coeficientes para la actualización de los haberes de jubilación, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 206.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Impuestos varios

44. Contrarían el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a las cuales se ha cobrado un impuesto provincial por la venta de nafta para los aviones de una compañía que presta servicios regulares de aeronavegación comercial en virtud de acuerdos celebrados entre la Argentina y varios países extranjeros, nafta suministrada en los aeropuertos de Morón y Ezeiza, que son establecimientos de utilidad nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 390.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

45. El efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma para la solución del caso en que la cuestión se ha planteado: p. 364.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 15, 16, 66.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 183.

CONTRABANDO.

Ver: Constitución Nacional, 29; Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 121.

CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 43, 162.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 27; Jurisdicción y competencia, 25; Pago, 1, 2; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 37, 39, 41, 46, 49, 53, 54, 58, 150, 152; Retroactividad, 2.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Banco Central, 2; Cosa juzgada, 1; Fianza, 1, 2.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 11, 13; Recurso de amparo, 2, 5, 6.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 37, 46, 150.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 24; Recurso extraordinario, 50, 78.

CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 58.

CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 15, 16.

CORTE SUPREMA (1).

1. Es admisible la decisión de las causas con la participación de la mayoría

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 9; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso de queja, 6; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 1, 33, 34, 35, 129; Recusación, 1; Superintendencia, 2.

de los jueces que integran el Tribunal, en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58 (modificado por el art. 1 de la ley 15.271), pues la actuación en tribunal pleno contempla el supuesto, aún no ocurrido, de la división en salas de la Corte Suprema: p. 389.

2. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. La Corte, en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales es suprema; y el carácter obligatorio de sus decisiones comporta lo conducente a hacerlas cumplir: p. 443.

3. La Corte tiene el deber de velar por el celoso cumplimiento de sus decisiones. El quebrantamiento de lo resuelto por ella o la violación, en nuevos trámites, de alguna garantía constitucional, mantiene íntegra la jurisdicción y atribuciones del Tribunal: p. 443.

4. La Corte, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema; esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respetarlas y acatarlas. El carácter obligatorio de las decisiones firmes adoptadas por la Corte como uno de los departamentos que constituye el gobierno federal, comporta indudablemente la potestad de hacerlas cumplir (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 443.

5. La grave naturaleza de la función institucional de la Corte impone el respeto cuidadoso de su jurisdicción reglada. Es así, intempestiva cualquier declaración respecto de lo que quepa resolver si se trae a su conocimiento, por las vías legales pertinentes, la pretensión de que se ha desconocido la sentencia dictada por el Tribunal en una causa, que ha puesto fin a su competencia en ella (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 443.

COSA JUZGADA [1].

1. El régimen del art. 17 y concordantes del decreto 12.647/39, según su modificación por el decreto 4750/50, contempla la actuación ante el Banco Central de los infractores en materia cambiaria, pero no otorga a las decisiones de aquél valor de cosa juzgada sustancial, porque los preceptos mencionados reconocen la revisibilidad judicial de la sanción administrativa: p. 314.

COSTAS.

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 78, 79.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 34, 169.

CUESTION POLITICA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 15, 16.

(1) Ver también: Actos administrativos, 1, 2; Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 6, 67, 68.

DELITOS ELECTORALES.

Ver: Recurso extraordinario, 167.

DEMANDA (1).

Contestación a la demanda.

Falta de contestación.

1. La falta de contestación de la demanda faculta al juez **para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en** tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones **del actor: p. 221.**

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 26.

DERECHO DE ASOCIACION.

Ver: Constitución Nacional 41; Recurso de amparo, 7.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21, 33, 34, 35, 36, 37; Recurso extraordinario, 79, 114, 162.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 41.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 19; Pago, 2; Recurso extraordinario, 162; Retroactividad, 1, 2.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso de amparo, 5.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 1, 13, 14, 42; Juicio político, 1.

DEROGACION DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 63.

DESALOJO.

Ver: Constitución Nacional, 32, 33; Jurisdicción y competencia, 23; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 40, 60, 148, 187, 188, 190, 201, 203; Recurso ordinario de apelación, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 87, 91, 119; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 3, 4; Retroactividad, 3.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 159.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 3, 22, 39; Facultad disciplinaria, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. La facultad que incumbe al Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de la Administración Pública —art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional— comprende también la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto ello no importe una cesantía encubierta. Esta atribución integra, asimismo, las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación —Constitución Nacional, art. 86, incs. 1º y 20; arts. 87, 89 y cláusulas concordantes—. La circunstancia de que quepa distinguir entre la organización del escalafón y el acto del encasillamiento de los empleados dentro del mismo, no excluyen ninguno de ambos de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional ni convalida la revisión judicial de lo decidido al respecto por el Poder Ejecutivo: p. 390.

Nombramiento y cesación.

2. La facultad de nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y de ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta. Tal atribución, que lleva implícita las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación dentro de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional, no es susceptible de revisión judicial: p. 94.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Prueba, 1.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

ERROR.

Ver: Actos administrativos, 1; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 141, 142.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 22, 23, 39; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 154.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Falta de personería.

1. La índole sumaria de los juicios de interdictos descarta la admisibilidad de excepciones que, como la de falta de personería opuesta por la demandada, deben resolverse como de previo y especial pronunciamiento: p. 294.

EXHORTO.

Cumplimiento.

1. El juez exhortado debe poner el vehículo sustraído a disposición del tribunal que conoce de la causa por hurto, sin perjuicio de los derechos que los interesados puedan hacer valer ante el juez exhortante. En el caso, el tribunal provincial requerido por el juez de instrucción de la Capital Federal para que ponga a su disposición el automóvil secuestrado en jurisdicción del primero, debe dar cumplimiento a la medida: p. 5.

(1) Ver también. Recurso extraordinario, 120.

FIANZA (1).

1. El fiador, liso y llano pagador, solidariamente responsable por las infracciones que pudieran cometerse con motivo de un permiso de cambio, responde de la parte proporcional a ese permiso correspondiente a la multa global impuesta por el Banco Central por infracciones a otros tres permisos. No queda liberado por el hecho de que, en una primera resolución, el Banco no especificara qué proporción de la multa única correspondía a cada permiso de cambio (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 314.
2. Si la resolución del Banco Central que aplicó multas por infracción al régimen de cambios quedó firme, en los términos del art. 17 del decreto 12.647/49, modificado por el decreto 4750/50, no pudo luego modificarla en perjuicio del fiador de las obligaciones contraídas con motivo de uno de los cuatro permisos de cambio que dieron lugar a la sanción (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 314.

FISCAL DE CAMARA.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

G

GOBIERNO DEFACTO.

Ver: Constitución Nacional, 31.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Recurso de amparo, 5.

HIPOTECA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 101.

HONORARIOS (2).

Regulación.

1. No es justo computar el coeficiente de depreciación por ocupación fijado en la pericia, a los efectos de determinar el monto del juicio, cuando ha prosperado la acción de reivindicación de tierras: p. 333.
2. Los coeficientes por aumento del costo de la vida, a partir de la fecha de la tasación, no constituyen factores decisivos en materia de valores inmobiliarios, ni el procedimiento de regulación judicial de honorarios configura oportunidad apta para la decisión del punto: p. 333.

---

(1) Ver también: Banco Central, 2.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 78, 139, 184, 200.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El valor del inmueble establecido en la pericia, no objetada oportunamente por las partes y cuyas conclusiones fueron aceptadas por la sentencia definitiva de la Corte, equivale al de la tasación aprobada judicialmente, a que se refiere el art. 9 de la ley 12.997: p. 333.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. La regulación de los estipendios de un perito de actuación necesaria para la estimación de honorarios, no debe fijarse en suma que absorba la del profesional legalmente responsable de las costas de la tasación: p. 199.

HUELGA.

Ver: Recurso extraordinario, 152.

HURTO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 14; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 86.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37.

IMPUESTO (3).

Principios generales.

1. La tramitación del juicio ordinario por inconstitucionalidad de una norma impositiva, no basta para enervar las facultades fiscales para la oportuna percepción de la renta devengada: p. 89.
2. Establecido que no medió dolo del contribuyente en la declaración del impuesto, la aceptación del pago efectuado sin observación del Fisco, tiene efecto liberatorio, aunque existiera error en la percepción del tributo y falta de diligencia o capacidad en la oficina liquidadora: p. 124.

Interpretación de normas impositivas.

3. El art. 2 del decreto-ley 13.921/62 crea un régimen de excepción y su interpretación debe ser estricta, por lo que corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la compensación de los créditos del contribuyente y el Fisco admitiendo que aquél ingresó en tiempo el porcentaje del impuesto a los efectos de la reducción del 20 % prevista en el mencionado decreto-ley 13.921/62: p. 137.
4. Es improcedente la interpretación extensiva de las leyes que consagran regímenes de excepción: p. 137.
5. Si el contribuyente, con anterioridad a la fecha determinada por el art. 2 del decreto-ley 13.921/62, por haber pagado con exceso, tenía crédito contra el

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 77, 79.
(3) Ver también: Compensación, 1; Recurso extraordinario, 30, 173.

Fisco que cabría el 50 % del impuesto de emergencia, procede la compensación, a los efectos del descuento del porcentaje establecido por la norma citada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 137.
6. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador: p. 144.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 149.

IMPUESTO A LOS REDITOS ([1]).

Procedimiento y recursos.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 160 de la ley 11.683 —T.O. 1960—, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal que había dejado sin efecto las multas impuestas por la Dirección General Impositiva por omisión de declaraciones del impuesto a los réditos y a las ventas durante los años 1953/57 al contribuyente que, si bien presentó sus declaraciones correspondientes a los años 1953/54, omitió hacerlo respecto de los años 1955/57: p. 99.
2. El art. 160 de la ley 11.683 —T.O. 1960—, confiere al Tribunal Fiscal de la Nación la facultad de practicar en la sentencia la liquidación del impuesto y accesorios y fijar el importe de la multa o, en su defecto, señalar las bases para que la Dirección General Impositiva lo haga dentro del plazo que le determine, bajo apercibimiento de atenerse a la manifestación del contribuyente. Pero no puede dejar sin solución el caso con el resultado de que el contribuyente remiso no abone impuesto alguno y no sea sancionado por su demora o malicia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 99.

IMPUESTOS INTERNOS ([2]).

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

1. El levantamiento de los recibos provisorios de valores y de las letras suscriptas por los contribuyentes, integra el mecanismo del pago de los impuestos internos, así estructurado por normas de cumplimiento estricto: p. 144.

Alcoholes.

2. Los alcoholes que se destinen a fines industriales se adquirirán previo pago del gravamen interno, que la Dirección General Impositiva acreditará a los industriales que demuestren haberlos utilizado en la fabricación de sus productos: p. 144.
3. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición de lo pagado en concepto de recargo de impuestos internos con fundamento en que sería preciso que la falta de canje de los recibos provisorios por las letras libradas por el contribuyente para el pago de los impuestos internos, hubiera importado la suspensión del régimen a que estaban sometidos la producción y el expendio de alcoholes. Tal doctrina importaría una exigencia contraria a los

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 113.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 27.

J

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 14.499 y 3 del decreto 11.732/60, para acumular el haber jubilatorio de dos o más cargos, el agente debe cumplir, simultáneamente, cinco años como mínimo de servicios continuados en cada uno de ellos. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acumulación de un tercer cargo ejercido con menor simultaneidad: p. 152.
2. Debe interpretarse el art. 2 de la ley 14.499 en el sentido de que los índices de costo de vida obtenidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censos deben ser considerados, razonablemente, por el Poder Ejecutivo, para establecer la actualización de las remuneraciones. Si así lo ha dispuesto el decreto 11.732/60, no se ha excedido la facultad reglamentaria de dicho Poder (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 206.
3. El orden de prelación excluyente establecido por el art. 17 de la ley 14.370, tiene carácter definitivo. Así, extinguido el beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a la pensión de los demás derechohabientes, con excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer. Corresponde confirmar la sentencia que, por considerar extinguido el derecho a la pensión por fallecimiento de la viuda, deniega la rehabilitación de la pensión a favor de la hija del causante si ésta no acreditó incapacidad para el trabajo a la edad de 22 años ni derecho a concurrir con la anterior titular: p. 227.
4. El orden de prelación excluyente establecido por el art. 17 de la ley 14.370, tiene carácter definitivo. Así, la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, produce también la extinción con respecto a los demás, con excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer: p. 253.

JUECES.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 2, 10.

JUECES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 168.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 62.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 51, 148, 156; Superintendencia, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 170, 172, 173, 174, 175.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 171, 172, 176.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Impuesto, 1; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 176.

JUICIO POLITICO (1).

1. La Constitución Nacional requiere que también en el procedimiento del juicio político se observen las declaraciones, derechos y garantías por ella establecidos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 7.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 22, 23.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 165.
(2) Ver también: Aduana, 1; Corte Suprema, 2, 3; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 8, 71, 123, 167, 168, 186.

Principios generales.

1. Lo atinente a la invalidez de la competencia de un organismo jurisdiccional administrativo, establecido por ley, debe proponerse en los procedimientos seguidos ante el mismo. No cabe una solución distinta cuando la objeción se funda en la alegada preeminencia de una ley nacional y en la supuesta ausencia de atribuciones provinciales para legislar sobre la materia, en el caso, el agiotaje: p. 363.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 195.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. En atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial, con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado de Abasto, también de la Capital Federal: p. 217.
4. Es improcedente la inhibitoria planteada si previamente se recurrió a la declinatoria: p. 217.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Existe efectiva privación de justicia y procede la intervención de la Corte, por la vía del art. 24, inc. 7°, apartado final, del decreto-ley 1285/58 cuando, tanto el Tribunal Fiscal de la Nación, el juez en lo contenciosoadministrativo y el juez en lo penal económico, declararon su incompetencia para conocer de la aplicación de una multa impuesta por la Aduana: p. 63.
6. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, para dirimir un conflicto suscitado entre un juez nacional en lo comercial y el Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal: p. 217.
7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la justicia nacional en lo comercial y la provincial, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de la convocatoria de acreedores de una sociedad colectiva: p. 371.
8. Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la resolución adoptada por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna. Tal doctrina es aplicable a la sentencia que resuelve diferir a un nuevo pronunciamiento de primera instancia las cuestiones sometidas a su decisión: p. 374.

9. Como consecuencia de la falta de jurisdicción de la Corte para conocer de los conflictos de poderes locales, éstos deben encontrar solución jurídica o política en el ámbito provincial y sin ingerencia de la justicia nacional. A ello no obsta que la cuestión se proponga en forma de conflicto de competencia entre el poder constituyente y la Cámara de Diputados de la Provincia: p. 375.

Competencia territorial.

Hipoteca.

10. Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la justicia provincial, conocer del juicio promovido para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal la cancelación de una hipoteca sobre un inmueble ubicado en esta ciudad. A ello no obsta que el gravamen en cuestión haya sido constituido en la Provincia y que en ella se domicilie la demandada: p. 215.

Rectificación de partidas del Registro Civil.

11. El juez del lugar en que está situada la oficina del Registro Civil donde se halla inscripta la partida de matrimonio debe dar curso al exhorto librado por el juez del domicilio del interesado, ante el cual tramitó la información tendiente a rectificar la partida respectiva. Ello así, con arreglo a los arts. 66 de la ley 14.586 y 71 del decreto-ley 8204/63 —ley 16.478—, que consagran una opción, válidamente ejercida, en el caso, por el causante: p. 195.

Competencia nacional.

Por la materia.

Varias.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la ley 1893, corresponde a la justicia de mercado, y no a la nacional en lo comercial, conocer de la causa sobre cuestiones relativas a las transacciones del mercado, sin que a ello obste que la actora sea una sociedad de responsabilidad limitada: p. 217.

13. La pertinencia del fuero federal por razón de la materia en causas en que median cuestiones de hecho y de derecho común, además de puntos de orden federal, está supeditada a la circunstancia de que la decisión de las primeras dependa de la previa dilucidación de las segundas: p. 221.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

14. El supuesto encubrimiento que se habría cometido en la Provincia de Buenos Aires de los hurtos y defraudaciones que investiga el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, debe ser investigado por el juez federal con jurisdicción en esa provincia, y no por la justicia local. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional y que debe ser juzgado por los jueces correspondientes del lugar donde *prima facie* se habría consumado: p. 66.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer el robo simultáneo de ropas y de un aparato telefónico de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones colocado en el domicilio de un abonado: p. 116.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

16. Las causas concernientes al personal de servicio de las embajadas extranjeras son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 31.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

17. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio sobre acción negatoria, si la actora ha pedido que se corra traslado de la demanda a una provincia y al gobierno nacional, que no reviste el carácter de persona aforada: p. 375.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

18. Si no ha pasado la oportunidad a que se refiere el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal y el Juez en lo Penal Económico no cuestiona que se trate del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, corresponde a dicho magistrado y no al juez de instrucción conocer de la causa, aunque ésta se haya iniciado antes de la sanción del decreto-ley 4933/63. La excepción contenida en el art. 3, 2ª parte, de dicha norma, presupone la anterior competencia del juez que tramitaba los juicios que se declaran radicados en ese fuero: p. 114.

Delitos económicos.

19. Con arreglo a los propósitos de centralización de la competencia del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la falsificación de sellos fiscales, delito conexo con el de contrabando, sin que a ello obste el sobreseimiento dictado por el juez en lo penal económico respecto de este último delito: p. 305.

Competencia militar.

20. Corresponde a la justicia provincial del lugar, y no a la militar, conocer de la causa instruida por lesiones y homicidio culposos contra un soldado conscripto del Ejército, con motivo de un accidente de tránsito, si en la ocasión el imputado conducía un automotor fuera de actos del servicio castrense: p. 13.

Sucesión.

Domicilio del causante.

21. Con arreglo a la preferencia que otorga el art. 94 del Código Civil, es competente la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio sucesorio de una persona fallecida en la Provincia de Buenos Aires si de las constancias de la causa resulta que el domicilio familiar de la occisa se encontraba en dicha Capital, a lo que no obsta que la muerte de la causante, de manos de su esposo, ocurriera en un establecimiento de campo ubicado en esa Provincia, que constituía el asiento principal de los negocios del marido: p. 16.

Fuero de atracción.

22. El fuero de atracción del juicio sucesorio está impuesto con carácter obligatorio por razones de orden público. Lo que corresponde resolver respecto del

fondo del pleito, con arreglo a las leyes vigentes, no afecta la competencia pertinente de dicho fuero: p. 36.

Acciones personales de los acreedores.

23. El fuero de atracción de los autos sucesorios debe prevalecer cuando uno de los codemandados en el juicio de desalojo es el causante de la sucesión: p. 36.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

24. Corresponde a la justicia nacional en lo comercial, y no a la provincial, conocer de la convocatoria de una sociedad colectiva que tiene su sede social y domicilio comercial legalmente constituido en la Capital Federal. A ello no obsta que los socios, con posterioridad a la efectiva cesación de pagos, firmaran un nuevo contrato y lo inscribieran en el Registro Público de Comercio local: p. 371.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

25. No corresponde a la justicia en lo comercial sino a la del trabajo conocer de la alegada nulidad del convenio celebrado por un tercero con los actores, mediante el cual aquél tomó a su cargo las obligaciones de la demandada, vencida en el juicio, y con motivo del embargo decretado en la causa laboral: p. 113.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 160.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 69, 75, 128, 129, 146.

JUSTICIA CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

JUSTICIA DE MERCADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 12.

JUSTICIA ELECTORAL.

Ver: Recurso extraordinario, 167.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 106, 167.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 83.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 14.

LOCACION DE COSAS (1).

1. El art. 52, primera parte, de la ley 16.739 es aplicable sólo a aquellas causas que han de terminar por sentencia que condene al desalojo o lo rechace. Por ello, ejercida por el Estado demandado la opción al pago del nuevo alquiler en los términos del art. 3, inc. k), de la ley 15.775, corresponde determinarlo derechamente, por no ser aplicables al caso las nuevas normas introducidas al respecto en el art. 3, inc. m), de la ley 16.739 (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 53.

M

MANDATO.

Ver: Constitución Nacional, 40; Recurso extraordinario, 23, 48.

MARCAS DE FABRICA (2).

Delitos.

1. La infracción prevista y penada por el art. 48, inc. 4°, de la ley 3975 se consuma en los supuestos en que median propósitos de aprovechamiento indebido de la marca ajena que configuren competencia desleal: p. 117.

MATRICULA.

Ver: Procurador, 1.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 36, 177, 178.

MINISTERIO PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Honorarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 114, 170, 172, 174, 175; Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 30; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 21, 38, 40, 44, 45, 47, 60, 147, 155, 161, 187, 188, 190, 201, 203; Retroactividad, 1.

(2) Ver también: Nombre comercial, 1; Recurso extraordinario, 28, 126, 127, 182.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La ley 16.577 es de orden público y se aplica a las causas judiciales pendientes de sentencia definitiva. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que, apartándose de la doctrina de la Corte Suprema sobre el efecto liberatorio del pago en materia laboral, establecida en ausencia de ley específica sobre el punto, hizo lugar a la demanda: p. 185.
2. La recepción por el obrero de las sumas correspondientes a prestaciones laborales autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que ese pago ha sido consentido. Así lo requieren la intangibilidad de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica, que tienen jerarquía constitucional. No obsta a la aplicación de tal doctrina lo dispuesto por el art. 1 de la ley 16.577, por resultar en el caso contrario a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 185.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 95, 98, 100, 101, 104, 108, 124.

PARTIDA DE MATRIMONIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

PATENTES DE INVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. A los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.191, corresponde computar el feriado de Semana Santa: p. 294.

PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 79.

PLAZO.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

PODER DE POLICIA.

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 65.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Impuesto, 2; Retroactividad, 2
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 179.

PROCURADOR.

1. Corresponde no hacer lugar al pedido de reinscripción en la Matrícula de Procuradores de quien fue sobreseído definitivamente, por prescripción de la acción penal, en una causa por falsificación de documentos atribuida a su anterior ejercicio de la procuración: p. 183.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

PROMULGACION DE LA LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

PROVINCIAS (1).

1. Las autoridades provinciales no pueden turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación. En el caso, el de instrucción de tercera nominación de Rosario debe remitir los testimonios que solicita el juez nacional en lo criminal de instrucción, a fin de esclarecer el hurto de un automotor que investiga en su jurisdicción, secuestrado en aquella Ciudad: p. 5.

PRUEBA (2).

Instrumentos.

1. Las constancias de los libros, registros, archivos oficiales y en general de las actuaciones administrativas, inclusive de las empresas estatales, tienen valor probatorio en juicio: p. 120.

Informes.

2. Ante la contestación del Banco Interamericano de Desarrollo atinente a la garantía de la inviolabilidad de sus archivos, establecida en el Convenio Constitutivo de la Institución, cuyas disposiciones tienen fuerza de ley en la República, no cabe reiterar el pedido de informes vinculado a constancias existentes en aquéllos, aun cuando el oficio se haya librado a pedido del actor y sin oposición de la contraparte: p. 197.

Q

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 50, 78.

---

(1) Ver también: Abastecimiento 1, 2; Constitución Nacional, 44; Jurisdicción y competencia, 9, 17; Recurso extraordinario, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 35, 65, 66, 165, 20[illegible]; Tierras públicas, 1.

(2) Ver también: Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 19, 20, 22, 25, 30, 72, 87, 88, 92, 102, 115, 121, 138, 143, 148, 156, 194.

R

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 29, 35, 73, 90, 91, 107, 111, 124, 165, 166

importa la ordinarización del procedimiento ni el cumplimiento de las formalidades de la ley 3952, sino oportunidad de audiencia, defensa y eventual prueba del derecho controvertido: p. 59.
9. La existencia de vías ordinarias aptas para la protección de los derechos que se dicen lesionados, excluye la admisibilidad de la acción de amparo: p. 111.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 29, 32.

RECURSO DE CASACION.

1. Si el recurso de casación en materia contenciosoadministrativa se funda en las disposiciones de un proyecto de ley (art. 19, ley 13.511) desechado por el Poder Ejecutivo de la Nación en los términos del art. 72 de la Constitución Nacional, resulta improcedente la queja interpuesta ante la Corte Suprema por su denegatoria: p. 151.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 153, 195.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Siendo verosímil la procedencia del recurso extraordinario por no haberse contemplado en la sentencia un precedente del mismo tribunal, oportunamente invocado por la parte interesada, corresponde requerir los autos principales a fin de considerar la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 67.
2. El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de sus propios términos: p. 72.
3. El recurso de queja ante la Corte Suprema no constituye vía hábil para la revisión de la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, instituido por el art. 28 del decreto-ley 1285/58: p. 79.
4. El memorial de la queja, deducida por haberse denegado el recurso extraordinario, limita la decisión de la Corte: p. 84.
5. Siendo verosímil la procedencia del recurso extraordinario por no haberse contemplado en la sentencia un precedente emanado de otra sala del mismo tribunal, en caso análogo y prescindido de la ley invocada —decreto-ley 6221/57— modificatoria del régimen de apelación, corresponde requerir los autos principales a fin de considerar la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 91.
6. La Corte Suprema está habilitada para desechar de plano las quejas por apelación denegada, cuando su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente: p. 366.
7. Cuestionada la personalidad del actor con invocación de los arts. 285/7 del Código de Comercio y leyes 8867 y 3528, y alegada por éste la naturaleza civil —no comercial— de la locación de un inmueble por una sociedad anónima, con invocación del art. 8 del Tratado de Montevideo, la decisión que rechaza la excepción de falta de personalidad en el demandante importa cuestión federal bastante que hace necesario requerir los autos principales a fin de considerar

(1) Ver también: Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 207, 208, 210; Recusación, 1.

la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 452.

RECURSO DE RECTIFICACION.

1. Puesto que el art. 242 de la ley 50, en que se funda el recurso de rectificación deducido, integra el título sobre recurso de revisión y expresa que no lo habrá en los casos del art. 232, quedando a salvo la posibilidad de pedir aclaratoria o rectificación, cabe concluir que se trata, en el caso de una queja desestimada, del recurso de aclaratoria por oscuridad de la sentencia y de rectificación por error material respecto de los nombres, pretensiones y calidades de las partes o por simple error de cálculo en el dispositivo, en los términos del citado art. 232 de la ley 50: p. 25.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 179, 202.

RECURSO DE REVISION (1).

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, sólo procede respecto de las sentencias dictadas en la jurisdicción originaria del Tribunal: p. 105.
2. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, sólo procede respecto de sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria: p. 389.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso de rectificación, 1; Recurso extraordinario, 83.
(2) Ver también: Recurso de queja, 1, 4.

Principios generales.

1. El recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema cuando resulta de lo decidido en la causa la existencia de privación de justicia, aun cuando el pronunciamiento recurrido verse sobre materia no federal: p. 192.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, y detraídas a éstos por ley, de manera final: p. 25.

3. Los fallos dictados por el Tribunal Calificador del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no comportan el ejercicio de funciones judiciales específicas, son ajenos al recurso extraordinario: p. 25.
4. Para que proceda el recurso extraordinario, respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial que revistan, además, carácter definitivo, por no ser susceptibles de revisión ante los jueces: p. 334.
5. La resolución ministerial mediante la cual se autorizó la reinscripción y se reclasificaron los productos medicinales de la recurrente, no configura el ejercicio de funciones judiciales, a los efectos del recurso extraordinario, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 334.
6. Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución ministerial impugnada, mediante la cual se intimó a la recurrente a hacer efectivo a uno de sus agentes la diferencia de sueldos del escalafón para el personal administrativo, reviste el carácter de medida preparatoria y carece de los efectos de la cosa juzgada, sin perjuicio del eventual debate y pronunciamiento judicial de las cuestiones planteadas por la recurrente: p. 388.

Cuestión justiciable.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860: p. 7.
8. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, reglado todo ello por las constituciones y leyes locales, es irrevisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la autonomía de las provincias: p. 72.
9. La procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra resoluciones emanadas de organismos ajenos a los tribunales de justicia requiere que ellas sean dictadas en ejercicio de funciones que, dentro del orden normal de las instituciones, sean propias de los jueces y les hayan sido detraídas por ley, de manera irrevisable por vía de acción o de recurso. No reúne esos requisitos el pronunciamiento de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería que rechazó los cargos formulados por el recurrente a un colega y aplicó al primero la sanción de censura pública prevista por el art. 28, inc. c), del decreto-ley 6070/58: p. 150.
10. Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales es materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y propia de los poderes y autoridades locales respectivos, sin que a ello obste la invocación de los arts. 5 y 18 de la Constitución Nacional. Tal doctrina es también pertinente en lo que concierne a la extralimitación que el magistrado recurrente atribuye a la Corte Suprema provincial respecto del trámite del sumario administrativo y de la medida de suspensión allí dispuesta: p. 256.
11. La cuestión relativa a la violación del principio de separación de los poderes por el tribunal de la causa, y al ejercicio irregular de sus atribuciones en el ámbito local, es ajena al recurso extraordinario. Tal conclusión no se modifica en razón de invocarse el art. 5 de la Constitución Nacional, cuya observancia o inobservancia por los jueces provinciales remite a la consideración de un tema político y, por consiguiente, no justiciable: p. 294.
12. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts.

104 y siguientes de la Constitución Nacional, que consagran la autonomía de los estados provinciales: p. 375.

13. Lo relativo a la forma republicana de gobierno no es materia propia de decisión por la vía del recurso extraordinario: p. 375.

14. Lo atinente al alcance de la jurisdicción de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca y de los posibles delitos en que se habría incurrido en el ejercicio de la facultad constituyente, son cuestiones de orden local irrevisables por vía del art. 14 de la ley 48: p. 375.

15. Procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa en juicio, contra la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que se declaró incompetente para conocer de la demanda promovida por la Cámara de Diputados contra el Estado Provincial por inconstitucionalidad e ilegitimidad de la cláusula transitoria del art. 295 de la Constitución sancionada en 1965, con el fundamento de que no se trata de una cuestión de competencia y de que la materia no es justiciable. El caso da lugar a la intervención de la Corte Suprema aunque se lo considere de naturaleza política y, además, para evitar una efectiva privación de justicia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 375.

16. Ante la posibilidad de privación de justicia vinculada con la validez de una cláusula de la Constitución de Catamarca, para lo cual la misma Constitución daría un remedio jurisdiccional, dentro del ámbito provincial, que la Corte de justicia considera no le corresponde ejercer, debe declararse procedente el recurso extraordinario a fin de que la Corte Suprema decida si el tribunal provincial está o no obligado a pronunciarse (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 375.

Gravamen.

17. La invocación de los agravios futuros o meramente conjeturales no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 15.

18. Tratándose, en el caso, de la recusación sin causa de un juez nacional, la pretensión de que el art. 66 de la ley 16.739 afecta los derechos de las provincias para reglamentar el procedimiento, no sustenta la apelación extraordinaria, por falta de interés legítimo del recurrente: p. 31.

19. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el recurrente no menciona cuáles son las pruebas de que habría sido privado: p. 79.

20. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la recurrente no señala cuáles son las defensas o pruebas de que se habría visto privada con motivo del procedimiento impreso a la causa, ni demuestra su pertinencia para la decisión del caso: p. 84.

21. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que conceden: p. 86.

22. No mencionándose cuáles son las defensas o pruebas de que habría sido privado el recurrente, con motivo de las irregularidades procesales que denuncia, debe desecharse el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 108.

23. Carece de interés jurídico suficiente para tachar de inconstitucionalidad al art. 13 de la ley 14.237, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, el representante de los demandados en quien, por imperio de dicha norma, se unificó la personería de ellos. La mera posibilidad genérica de defensas o de pruebas que hubieran podido oponer o aportar sus representados,

de haber actuado personalmente en el juicio, en tanto agravio conjetural, no es eficaz para sustentar la referida impugnación constitucional. Tampoco justifican el otorgamiento del recurso extraordinario las restricciones a la garantía de la defensa en juicio que pudiesen derivar de la propia conducta discrecional del apelante: p. 205.

24. La invocación de agravios futuros o meramente conjeturales, basados en el eventual criterio de liquidación de las sumas adeudadas, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 257.

25. El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 278.

26. Si la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento sobre el privilegio que asiste a la Nación en virtud del art. 7 de la ley 3952, y sólo se limita a posibilitar la liquidación de intereses en la forma que autoriza el art. 623 del Código Civil, el representante de la Nación carece de interés jurídico actual para interponer el recurso extraordinario con fundamento en la norma federal citada. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieren asistir a la parte recurrente, a hacer valer en su oportunidad: p. 367.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

27. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas impositivas de carácter federal —en el caso, el régimen sancionatorio del art. 111 de la ley 11.683—, y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante. También si está en juego la interpretación y aplicación de actos de autoridad nacional, como son los decretos del Poder Ejecutivo dictados en materia federal: p. 144.

28. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley 3975, de carácter federal, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 330.

Leyes federales de carácter procesal.

29. Las cuestiones de carácter procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar, en principio, a recurso extraordinario. Tal el caso de la resolución que declara la incompetencia de la Cámara Federal para conocer, por vía de apelación, de lo decidido por el Tribunal Fiscal que rechaza el recurso de amparo —previsto por el art. 154 de la ley 11.683— por no tratarse de los casos de impuestos y multas del art. 85, inc. b), de la ley 11.683: p. 111.

30. La decisión que considera tardía la presentación del escrito de prueba del actor, luego de fijar el alcance modificatorio del art. 8 del decreto-ley 23.398/56 respecto de las normas correlativas de la ley 50 y limitarlo al art. 92 de ésta, versa sobre cuestiones de índole procesal ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, conclusión a la que no obsta el carácter federal de las normas involucradas en la causa: p. 151.

31. La sentencia que resuelve una cuestión procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible de recurso extraordinario. La doctrina es aplicable a los supuestos en que el tribunal declara desierta la apelación: p. 253.

32. Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan

lugar a recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Es improcedente la apelación deducida contra la resolución que decide que el término para la apelación de la sentencia, en un juicio por nulidad de patentes, es de tres días: p. 292.

Interpretación de otras normas y actos federales.

33. Si la anterior sentencia dictada por la Corte en los autos principales dispuso dejar sin efecto el fallo de la Cámara y que el expediente volviera a dicho tribunal para que otra sala dictase nuevo pronunciamiento, la circunstancia de que éste se haya emitido sin otra sustanciación en la alzada, es decir, sin admitir que el querellante produjera un nuevo informe "in voce", no importa apartamiento de lo resuelto en la causa ni autoriza la procedencia del recurso extraordinario. Sólo el desconocimiento esencial de los fallos dictados en el juicio por el Tribunal da lugar a la apelación que no es, en tales casos, la de una tercera instancia ordinaria: p. 36.

34. La interpretación de las sentencias de la Corte, en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal bastante para autorizar el recurso extraordinario. Lo mismo ocurre si en otro juicio o por trámites colaterales pudiera llegarse a la conclusión de desplazar un pronunciamiento del Tribunal: p. 443.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

35. Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, fundado en el desconocimiento de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que rechaza un recurso de amparo deducido por el Gobernador de una provincia contra lo resuelto por la Legislatura que, mediante juicio político, lo separó del cargo (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 7.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

36. Versa sobre cuestiones de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que desestimó las pretensiones de la apelante de que no se inscribiese en el Registro de la Propiedad la escritura traslativa de dominio de un inmueble vendido por su cónyuge durante la substanciación del juicio de divorcio, en razón de no haber pedido las medidas precautorias autorizadas por el art. 1295 del Código Civil. Dicha resolución, en tanto deja a salvo el derecho de la cónyuge "de atacar la validez de la escritura por la vía que corresponda, si lo creyere procedente", no reviste carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 15.

37. Lo concerniente a la aplicación e interpretación de los convenios laborales constituye, como regla, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 21.

38. La cuestión atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 22.

39. La interpretación del decreto-ley 7914/57 constituye materia de orden común ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario: p. 24.

40. El pronunciamiento que fija la indemnización a pagarse con motivo del desalojo, mediante fundamentos de hecho y de derecho común, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 33.

41. La sentencia que declara acreditado el carácter de delegados gremiales de

los actores y cumplidas las exigencias que al respecto prevé la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 67.

42. La sentencia que hace lugar a una demanda por revisión de precio de arrendamiento en razón de considerar aplicable el art. 5 del decreto-ley 1639/63, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable, por principio, en la instancia extraordinaria de la Corte: p. 75.

43. Lo atinente a la fecha desde la cual tiene vigencia un contrato de arrendamiento y si el mismo es continuación de otro anterior, como lo concerniente a la aplicación, en el caso, del decreto-ley 1639/63, es cuestión de hecho, prueba y derecho común irrevisable, por principio, en la instancia extraordinaria: p. 75.

44. Lo concerniente al régimen intertemporal de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 79.

45. La determinación del ámbito precluido al que no alcanzan los términos de la ley de locaciones en vigencia no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario: p. 79.

46. La aplicación e interpretación de los convenios laborales no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal ocurre en el supuesto de que las consideraciones formuladas por el apelante, respecto de la específica índole del establecimiento de que se trata y de la entidad patronal que suscribió el convenio en que se apoya la sentencia, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común: p. 87.

47. Lo atinente a la incompatibilidad entre el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba y el art. 58 de la ley 16.739 sobre locaciones urbanas, en presencia de lo resuelto reiteradamente por la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 106.

48. Lo atinente a la incompatibilidad entre la ley de la Provincia de Entre Ríos del 9 de diciembre de 1824 y las normas del Código Civil sobre las formas de mandato, es cuestión de carácter común ajena al recurso extraordinario: p. 106.

49. Lo decidido acerca de la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 41, incs. b) y d), de la ley 14.455 respecto de los actores a quienes se reconoció derechos derivados de su condición de representantes gremiales, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 151.

50. La decisión que, con fundamento en el art. 150 de la ley de quiebras, convoca a asamblea de los acreedores verificados y declarados admisibles y rechaza la apelación por asignarle a lo resuelto el carácter de medida para mejor proveer, resuelve cuestiones de índole procesal y de derecho común ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 202.

51 Lo referente a si se ha operado o no la prescripción de la acción penal es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 206.

52. Lo atinente a la retroactividad benigna de la ley —art. 2 del Código Penal—, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. A ello no obsta el carácter supletorio que el art. 18 de la ley 16.454 asigna al Código Penal: p. 231.

53. Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, lo concerniente a la determinación de los vínculos existentes entre la demandada

y la sociedad distribuidora de sus productos y a las consecuencias que de ellos extrae el a quo en orden a la relación laboral de los actores con aquélla: p. 257.
54. Lo atinente al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción del art. 19 de la ley 9688, es cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario: p. 258.
55. La sentencia que, por aplicación de los arts. 25 y 27 del Código Civil, considera que el día en que se cometió la infracción a la ley 16.454 —12 de febrero de 1965— regía el estado de emergencia por ella declarado, resuelve una cuestión de derecho común, ajena, por principio, a la instancia extraordinaria: p. 273.
56. La sentencia que desestimó la validez del título de poseedora alegado por la recurrente e invocando la doctrina del art. 3270 del Código Civil estableció que no pudo ella transmitir un título que nunca tuvo, y que la adquisición mediante boleto de compraventa, aun con ocupación de la cosa, no es fuente de otro derecho que el de mero tenedor, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 366.
57. La apreciación de las circunstancias a que se refiere el art. 41 del Código Penal —en el caso, la extensión del daño causado por el autor de los delitos— es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 414.
58. No es susceptible de recurso extraordinario lo decidido en la causa respecto a la inclusión de los actores —agentes de propaganda médica— en el ámbito de la ley 14.546 y a la admitida indemnización por clientela, en tanto reconoce fundamentos de hecho, prueba, y de derecho común, propios de los jueces de la causa: p. 451.
59. Lo decidido con fundamento en el art. 285 del Código de Comercio, en el sentido de que quien contrató a nombre de una sociedad extranjera no queda personalmente obligado por un acto aislado de comercio realizado por ella y que la eventual responsabilidad que consagra el art. 288 del mismo código requiere, en tal supuesto, la prueba de que esa sociedad no estaba legalmente constituida en su país de origen, a cargo de quien invoca tal circunstancia, versa sobre cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 451.
60. Resuelve cuestiones de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, con fundamento en los arts. 1, 8 y 452 del Código de Comercio, rechaza la excepción de falta de personalidad en el actor, por considerar que la locación de inmuebles por una sociedad extranjera y la acción de desalojo no constituyen actos de comercio, y a la correlativa falta de obligación de la actora de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 287 del Código citado y la ley 8867: p. 452.
61. La invocación del orden público no altera el carácter no federal de las cuestiones debatidas en la causa: p. 452.

Interpretación de normas y actos locales en general.

62. Determinar si el decreto-ley 1165/56 de la Provincia de Córdoba, en tanto autoriza la división en Salas del Tribunal Superior de Justicia local, contraría el art. 123 de la Constitución provincial, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así aún cuando se invoque la garantía de los jueces naturales: p. 72.
63. La cuestión referente a la derogación de una ley provincial no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario: p. 106.

64. La cuestión referente a la validez de la investidura de los jueces provinciales es ajena al recurso extraordinario: p. 201.
65. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Misiones que desestima la acción contenciosoadministrativa deducida contra la resolución que no autoriza la apertura de una farmacia, con fundamento bastante en normas de un decreto-ley local y en las facultades del poder de policía: p. 248.
66. Lo atinente a la interpretación y aplicación de normas locales —constitucionales o legales—, e incluso su recíproca incompatibilidad, es materia ajena al recurso extraordinario. La invocación de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional no alteran la índole no justiciable de la cuestión: p. 375.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

67. Lo referente a la existencia de cosa juzgada es ajeno a la apelación extraordinaria: p. 22.
68. El alegado alcance definitivo de la decisión recaída en la causa no constituye cuestión federal a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 108.

Doble instancia y recursos.

69. La cuestión referente a la existencia de apartamento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 21.
70. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 58.
71. Lo relativo a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, no justifica, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 77.
72. La cuestión referente al consentimiento, por la demandada, de las conclusiones del fallo de primera instancia atinentes a la prueba testimonial, toda vez que remite a un punto estrictamente procesal y de hecho, como es el relativo a la insuficiencia de la expresión de agravios, no sustenta el recurso extraordinario: p. 77.
73. Lo referente a la inexistencia de agravio con relación a lo decidido en primera instancia acerca de la incompetencia del Presidente de la Junta Nacional de Carnes para dictar la resolución que motivó el amparo, reviste carácter procesal y es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 84.
74. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 91.
75. El alegado apartamiento, por el fallo recurrido, de la doctrina establecida mediante jurisprudencia plenaria, constituye materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 158.
76. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 294.

Costas y honorarios.

77. Las decisiones atinentes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no son susceptibles, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 199.
78. Lo atinente al monto de las costas y honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria. No basta para sustentar, al respecto, la tacha de arbitrariedad, la mera afirmación de haberse excedido la escala del art. 102 de la ley 11.719: p. 202.

79. Es cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente a que el pago de los honorarios de un perito interviniente en el pleito se imponga a una de las partes, cualquiera sea el régimen de las costas. La garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 369.

Casos varios.

80. Lo concerniente a la recusación de los jueces de la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 18.

81. Lo referente a la forma en que debió notificarse el auto que dispuso la extracción de fondos, cuestión estrictamente procesal, es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario: p. 19.

82. La cuestión referente a los efectos de la sentencia apelada respecto de un juicio posterior, aparte de configurar un agravio potencial, remite al examen de un punto irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 21.

83. La decisión que, con fundamento en las circunstancias de hecho y prueba de la causa y en la inteligencia y alcance de preceptos de los Códigos de Justicia Militar y Penal que rigen el proceso, desestimó el recurso de revisión, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 22.

84. No revisten carácter federal las cuestiones referentes a nulidades de procedimiento y a la validez y alcance de las notificaciones: p. 24.

85. No comporta cuestión federal lo referente al trámite que corresponde imprimir a la causa: p. 25.

86. El alcance atribuido al art. 13 del decreto-ley 2021/63 no es revisable por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, pues no se trata de una norma de carácter federal: p. 31.

87. Los agravios referentes al reconocimiento tácito de los hechos expresados en la demanda y a la eficacia probatoria de la inspección ocular practicada, toda vez que remiten a los aspectos procesales y de hecho de la causa, no sustentan la apelación extraordinaria, no mediando cuestión de arbitrariedad: p. 33.

88. Lo decidido en materia de negligencia en la producción de la prueba no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 35.

89. Lo decidido en materia de nulidades procesales constituye materia ajena al recurso extraordinario, cualquiera sea la índole de la irregularidad procesal observada en la causa: p. 58.

90. La decisión que no hace lugar a un incidente de nulidad por hallarse firme la sentencia que hizo lugar a una acción de amparo, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal, irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 59.

91. Lo referente a que el trámite del amparo es inadecuado para debatir las cuestiones articuladas en la demanda, así como que ha desaparecido la finalidad práctica del litigio, son cuestiones de carácter procesal y de hecho irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 77.

92. Lo relativo al alcance de la confesión ficta es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 77.

93. Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 79.

94. La determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes es punto ajeno al recurso extraordinario: p. 79.

95. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones formuladas por las partes, toda vez que el pronunciamiento re-

currido no carece de apoyo manifiesto en los hechos de la causa, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 82.

96. La decisión atinente a la ineficacia que revestiría, en el caso, la vía administrativa a que se refiere la apelante, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 84.

97. Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 86.

98. Lo atinente a la calidad de parte, a los efectos de intervenir en juicio, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 91.

99. Lo atinente al trámite que debió observarse en los autos es cuestión que no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario: p. 108.

100. Lo relativo a la determinación de la calidad de parte es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando exclusión arbitraria de quienes invoquen aquella calidad: p. 109.

101. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, deniega la calidad de parte a los ocupantes del inmueble hipotecado que invocan el carácter de terceros poseedores: p. 109.

102. Las cuestiones procesales, carácter que reviste lo atinente al alcance de la confesión extrajudicial, no dan lugar al recurso extraordinario. El hecho de alegarse la arbitrariedad de la sentencia, por haber omitido la consideración del punto, no modifica tal conclusión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 120.

103. Lo atinente a la pertinencia de la acumulación de procesos constituye, en principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 192.

104. Lo atinente a determinar quién es parte en un juicio constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina es aplicable a la resolución que, fundada en la calidad de acreedor no verificado del recurrente, estableció su falta de personería para intervenir en gestiones de venta entabladas por la empresa concordataria: p. 202.

105. Lo concerniente a la unificación de personería en los juicios constituye una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 205.

106. La denegatoria del fuero federal en el ámbito de la Capital de la Nación constituye de ordinario cuestión de orden procesal, que no justifica la intervención de la Corte Suprema en la causa sino en supuestos excepcionales: p. 221.

107. Lo atinente a la existencia de vías legales aptas para la tutela del derecho en que se funda la acción de amparo constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Dicha doctrina resulta aplicable a la decisión que declara no haberse agotado, en el caso, la vía administrativa pertinente: p. 223.

108. Lo relativo a la determinación de la calidad de parte es, como regla, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 224.

109. Lo relativo al curso de los intereses constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 224.

110. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituye, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo casos de excepción admitidos respecto de pronunciamientos que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos articulados en la causa. Ello no se configura por la circunstancia de que el fallo recurrido haya asignado carácter fundamental, para resolver el pleito, al punto referente a la existencia o inexistencia de adulteración del cheque cuestionado: p. 224.

111. El pronunciamiento que declara inadmisible la acción de amparo, por existir vías legales para la tutela del derecho invocado por el recurrente, es irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 227.

112. Lo referente a la constitución e integración de los tribunales de la causa es materia ajena al recurso extraordinario: p. 227.

113. La decisión desestimatoria de una liquidación en la que se computaron réditos, con fundamento en que no media en la causa condena alguna al pago de intereses, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Los agravios formulados al respecto remiten a la consideración de cuestiones relativas a los términos de la litis y al alcance de anteriores resoluciones, que son propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 257.

114. La invocación de la garantía de la propiedad no sustenta la pretensión de que, ante la falta de demostración del monto requerido por los actores, debió rechazarse la demanda. Comprobada legalmente la existencia del crédito, la fijación judicial de su importe cuenta con suficiente fundamento normativo (art. 27 de la ley 14.237); y la decisión de deferir su liquidación al juez de primera instancia constituye una cuestión procesal, que no excede las facultades del tribunal superior de la causa, con la que dicha garantía constitucional no guarda relación directa e inmediata: p. 257.

115. Lo atinente a la oportunidad de la decisión respecto de la inadmisibilidad de la prueba es cuestión de orden procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 273.

116. Lo decidido acerca de las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 273.

117. Lo referente al alcance de las notificaciones, en las instancias ordinarias, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 296.

118. La cuestión atinente a la pertinencia de una nulidad de procedimento es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 296.

119. El pronunciamiento que declara la coincidencia parcial entre los hechos en que se fundó la demanda y los denunciados en un juicio anterior, concluido con el progreso de una excepción de litispendencia, así como la necesidad de que las cuestiones planteadas por el recurrente se substancien en el juicio de divorcio que se encuentra pendiente, decide puntos de carácter procesal y de hecho ajenos, como tales, al recurso extraordinario: p. 296.

120. Lo concerniente a la naturaleza de la excepción opuesta y al trámite que correspondió imprimírsele, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 296.

121. La valoración de la prueba, incluso la de presunciones —bastante para la comprobación del delito de contrabando— incumbe a los jueces de la causa y es, por principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 301.

122. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es, como principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 334.

123. No procede el recurso extraordinario respecto de lo decidido en los autos en cuanto al carácter prorrogable por vía convencional de la jurisdicción federal acordada en razón de las personas, pues ello se conforma con la jurisprudencia de la Corte Suprema que la admite aun cuando se trate de la jurisdicción establecida por razón de la calidad de extranjero o distinta vecindad: p. 414.

124. Las cuestiones relativas a la participación en la causa son de naturaleza procesal y no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción que esta doctrina admite para los casos en que medie interés institucional suficiente, por hallarse afectada la defensa en juicio, no es pertinente al supuesto de la intervención del Ministerio Público, por vía de dictamen, en las

causas de amparo intentadas entre particulares, cuestión opinable y no necesariamente ajena a la función fiscal en presencia del contenido constitucional de tales procedimientos. La solución no varía por virtud de invocarse el régimen propio de la actividad del Ministerio Público, que en casos análogos no excede el ámbito del prudente arbitrio legislativo o judicial, en materia común o procesal: p. 415.

125. Lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario. La solución no varía por versar lo resuelto sobre los efectos atribuidos al conocimiento comprobado de las actuaciones, por no exceder el punto lo que es propio de decisión por los jueces de la causa: p. 452.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

126. La cuestión referente a la determinación de la existencia del propósito de aprovechamiento indebido de marca ajena, que configure competencia desleal, es propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario: p. 117.

127. Lo atinente a la confundibilidad de marcas de fábrica y nombres de comercio con otros preexistentes es cuestión de hecho ajena, por principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 330.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

128. El apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es punto cuya decisión no incumbe a la Corte, en los términos de los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58 y no da lugar a la tacha de arbitrariedad: p. 13.

129. La circunstancia de que la sentencia suficientemente fundada prescinda de la doctrina de un fallo anterior de la Corte Suprema, establecida en juicio distinto, no constituye motivo bastante para sustentar la tacha de arbitrariedad: p. 13.

130. La sentencia que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito no adolece de omisiones que la invaliden: p. 21.

131. El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 67.

132. El pronunciamiento que no se expide sobre cuestiones manifiestamente ajenas a las que fueron sometidas a su consideración es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 77.

133. La resolución que decide una cuestión substancialmente fáctica, referida al trámite de un incidente de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con fundamento en la mera alegación de que aquélla carece de citas legales expresa: p. 79.

134. El pronunciamiento que cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 87.

135. El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 91.

136. El pronunciamiento que cubre el agravio invocado por el recurrente no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial: p. 106.

137. El fallo que cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo no es descalificable por razón de arbitrariedad: p. 106.

138. La doctrina de la arbitrariedad, aplicable en los supuestos de prescindencia

de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución: p. 120.

139. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 199.

140. Las sentencias judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes y deben ser dejadas sin efecto: p. 221.

141. La sentencia suficientemente fundada, con prescindencia de su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 224.

142. El pronunciamiento que no carece de fundamentos suficientes para sustentarlo, con prescindencia de su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 296.

143. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba. La solución no varía por la circunstancia de tratarse de la prueba de presunciones: p. 301.

144. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 452.

145. La doctrina excepcional de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales según sus discrepancias con la interpretación asignada en la causa a normas no federales: p. 452.

146. La circunstancia alegada de que el fallo de la causa se hallaría en contradicción con precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad: p. 452.

Procedencia del recurso.

147. La sentencia que no contiene pronunciamientos acerca de la valuación fiscal del inmueble objeto del desalojo, así como de la superficie del mismo ocupada por el inquilino y de la proporción que corresponde establecer entre dicha valuación y el monto de la indemnización a acordarse, no obstante que dichas cuestiones fueron expresamente sometidas a la decisión del tribunal apelado, carece de fundamentos suficientes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 33.

148. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose incorporado al proceso el sumario administrativo que motivaron los hechos que se investigan, la falta de consideración del mencionado elemento de juicio destituye al fallo apelado de fundamento suficiente para sustentarlo. No obsta a esta conclusión la incuria procesal que pueda imputarse al recurrente con posterioridad a la incorporación válida a los autos de las probanzas allegadas al proceso criminal: p. 120.

149. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a la falta de prueba sobre la forma de producción y venta de la mercadería cuestionada, la sentencia aludida no contiene pronunciamiento alguno al respecto: p. 221.

Improcedencia del recurso.

150. La decisión atinente a la caducidad de los convenios laborales invocados por la recurrente, a las cláusulas de éstos que deben considerarse subsistentes y a la oportunidad y forma en que debió debatirse el punto referente a la prioridad en el orden jerárquico sindical, no excede, con prescindencia de su

acierto o error, las facultades propias de los jueces de la causa y es, por lo tanto, insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 21.

151. La resolución que declara la validez de la notificación practicada en el domicilio constituido por el recurrente, mediante fundamentos procesales y de hecho bastantes para sustentarla, es insusceptible de descalificación como acto judicial, aún cuando se invoque la aplicabilidad del art. 45 de la ley 12.948: p. 24.

152. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que declara, con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, que el punto referente a la licitud o ilicitud de la huelga no reviste carácter primordial para la solución del pleito. Tal es el caso en que la prescindencia de la calificación de la huelga tiene sustento en la circunstancia —debidamente comprobada en los autos— de que el actor continuó, con posterioridad al movimiento de fuerza y al cierre del establecimiento, siguiendo los cursos de capacitación a que se alude en el juicio, con licencia otorgada por la parte patronal: p. 36.

153. No es descalificable por arbitrariedad la decisión que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 28 del decreto-ley 1285/58), por considerar que de la sentencia invocada como contradictoria por la apelante no surge que hayan sido acreditadas circunstancias de hecho análogas a las que se desprenden del fallo final recaído en los autos principales: p. 71.

154. La sentencia que contiene pronunciamiento expreso acerca de la incompatibilidad alegada entre la resolución de la Secretaría de Hacienda 7022/59 y el art. 51 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial: p. 82.

155. La sentencia suficientemente fundada, mediante la cual se determina el ámbito preciso al que no alcanzan los términos de la ley vigente en materia de locaciones urbanas, decide una cuestión propia de los jueces de la causa e insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 86.

156. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, en razón de haberse omitido considerar las confesiones de culpabilidad efectuadas en el sumario administrativo agregado al proceso, si el tribunal apelado, cualquiera sea su acierto o error, sólo atribuye valor, como plena prueba, a la confesión hecha ante juez competente, tanto más si el querellante, luego de ofrecer dicho elemento probatorio, no presentó el informe "in voce" del art. 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni contestó la expresión de agravios de los procesados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 120.

157. El hecho de que, contrariamente a lo decidido, el recurrente considere que la responsabilidad del Banco demandado se halla configurada con independencia de la adulteración del cheque comporta, substancialmente, una divergencia con la solución acordada al pleito, que no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 224.

158. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454: p. 273.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

159. No es arbitraria la sentencia que decide que las situaciones excepcionales que contemplan los arts. 54 y 55 del decreto 21.304/48 sólo pueden tener efecto frente a los dependientes a partir de la autorización estatal para postergar

temporariamente o aplicar parcial y progresivamente su escalafón, porque el criterio propiciado por la demandada establecería per su sola petición una moratoria, inadmisible dada la naturaleza alimentaria del derecho a la retribución: p. 367.

160. La pretensión de una solución contraria a lo reiteradamente resuelto por la Corte, importa el planteamiento de una cuestión insubstancial, que obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 369.

Disposiciones constitucionales.

Art. 17

161. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la tacha de arbitrariedad, si el valor del inmueble cuestionado no constituye el único elemento de juicio para computar para fijar la indemnización que debe acordarse al inquilino, en los términos del art. 26, inc. b), de la ley 15.775: p. 33.

162. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, contra la decisión que hace lugar, con fundamento en el art. 5 del decreto-ley 1639/63, a un reajuste de precio de arrendamiento, si la revisión acordada era un principio aceptado por el derecho vigente a la fecha del contrato —art. 5 de la ley 13.246—, siendo así inatendible la pretensión de que se afecta un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior: p. 75.

Art. 19

163. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común: p. 87

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

164. La sentencia que tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla y no impugnados por el recurrente, como son los relativos a la naturaleza de la nulidad articulada, respecto del título de la actora, y a la falta de calidad de aquél para pedir la correspondiente declaración, es insusceptible de recurso extraordinario basado en otro orden de agravios: p. 106.

Fundamentos de orden local y procesal.

165. El pronunciamiento que no hace lugar a la acción de amparo deducida por el Gobernador de una provincia contra la decisión de la Legislatura local que, por vía de juicio político, lo separó del cargo, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 7.

166. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el amparo deducido contra la cesantía de un empleado de la Legislatura de San Luis, por considerar que el Reglamento de la Cámara la autoriza y que existen, en el orden local, vías jurisdiccionales aptas para debatir con amplitud la cuestión: p. 32.

Resolución contraria.

167. Por no mediar denegación de fuero o de específico privilegio constitucional, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara incompetente al Juez Federal de Río Cuarto para entender en una denuncia por retención de libreta cívica y resuelve que la causa debe tramitar ante el Juzgado Nacional Electoral de la Provincia de Córdoba: p. 204.

168. La circunstancia de fundarse el recurso en la denegatoria del fuero federal no allana, por vía de principio, las limitaciones legales que reconoce la jurisdicción de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48: p. 221.

169. La invalidación de normas locales, con fundamento constitucional, no autoriza el recurso extraordinario por faltar, en tales supuestos, resolución contraria a derecho o privilegio federal: p. 333.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

170. La magnitud del apremio no constituye razón bastante para configurar el extremo de gravedad institucional, a los fines de los supuestos de excepción para la procedencia del recurso extraordinario: p. 13.

171. La apelación del art. 14 de la ley 48 es inadmisible, como principio, respecto de resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, salvo supuestos excepcionales. Estos no se dan cuando el pronunciamiento apelado, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo, que excluyen su descalificación como acto judicial, decide lo atinente a la procedencia de la extracción de fondos solicitada por el ejecutante. La invocación del art. 56 del Reglamento para la Justicia Nacional no modifica la solución del caso: p. 19.

172. El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria. Esta doctrina es aplicable cuando el juicio versa sobre el cobro ejecutivo de una deuda impositiva que sólo se desconoce por vía de la impugnación constitucional de la norma que la establece, lo que excluye, por consiguiente, la existencia de anomalía en la pretensión de su cobro, requisito éste que la jurisprudencia de la Corte exige para la apertura del recurso extraordinario: p. 89.

173. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los juicios de apremio, salvo que medien supuestos excepcionales de gravedad institucional. No arguyéndose que el tributo cuyo cobro se persigue adolezca de manifiesta iniquidad o anomalía, ni resultando ello de la causa, el supuesto aludido no puede tenerse por configurado en virtud de la alegada incompetencia del funcionario administrativo que suscribió la boleta de deuda y de la falta de especificación de la forma en que se determinó el saldo del impuesto y se liquidaron los recargos: p. 202.

174. El monto del apremio no constituye, por sí solo, razón suficiente para autorizar el recurso extraordinario en los juicios de apremio: p. 202.

175. El monto del apremio no constituye razón suficiente para prescindir del principio que, en juicios de tal naturaleza, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 226.

176. La circunstancia de alegarse la insuficiencia del juicio ordinario posterior para reparar los perjuicios derivados del procedimiento ejecutivo, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 226.

Medidas precautorias.

177. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras no concurran algunos de los supuestos de excepción contemplados en los precedentes de la Corte: p. 108.

178. Las medidas precautorias, sea que se concedan o se denieguen, no dan lugar, por vía de principio, a la apelación extraordinaria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara respecto de la indisponibilidad, por el Banco Central, de los bienes del activo físico de un banco particular, mientras se encuentre sometido a decisión judicial lo referente a la resolución del Banco Central que retiró al segundo la autorización para funcionar como banco y operar en cambios, ordenando su liquidación: p. 448.

Varias.

179. El recurso extraordinario es extemporáneo cuando se lo deduce con anterioridad a la sentencia definitiva de la causa. Tal ocurre con el interpuesto en oportunidad de plantearse la reposición, autorizada por el art. 5 de la ley 14.191, contra el auto declarativo de la caducidad de la instancia, si dicho recurso no fue desestimado por razones formales: p. 71.

180. Las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 204.

181. No revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, las sentencias que revocan el fallo de primera instancia y disponen que la causa sea devuelta al juzgado de origen para que se pronuncie sobre las restantes cuestiones planteadas: p. 295.

182. La sentencia que dispone la devolución de la causa a primera instancia para que se resuelvan las demás cuestiones planteadas, como consecuencia del rechazo de la defensa de prescripción prevista en el art. 44 de la ley 3975, no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 295.

183. Las resoluciones mediante las cuales se da por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 388.

184. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no revisten, como principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más si lo decidido, en el caso, no constituye impedimento para que los recurrentes, solicitando la intimación correspondiente, urjan la calificación de trabajos profesionales aún no practicada: p. 388.

185. La resolución que declara comprendidas las fracciones ocupadas por los arrendatarios en lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.451 no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues si el Poder Ejecutivo decide expropiar, los propietarios que se consideren lesionados tendrán en ese juicio toda la amplitud de defensa (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 438.

186. La resolución que se limita a decidir sobre el trámite de una contienda de competencia entre jueces no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al artículo ni constituye denegatoria de específico privilegio federal que pueda asistir al recurrente: p. 451.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

187. Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución que, por no contener la sentencia definitiva de desalojo, pronunciamiento acerca del beneficio previsto por el art. 19, ap. 3°, de la ley 15.775 y haber sido pedido antes de encontrarse firme el auto de lanzamiento, declara procedente su paralización y la liquidación del art. 21, ap. 4°, de la ley 16.739: p. 22.

188. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras lo decidido no comporte apartamiento palmario de lo resuelto con anterioridad en los autos. Tal ocurre con la decisión que declara operada la clausura definitiva del procedimiento, a los efectos de la ulterior discusión del estado de "pudiencia" del locatario, en razón de mediar sentencia firme de desalojo y de haberse concretado, posteriormente, el acogimiento de aquél al beneficio previsto por el art. 3, inc. k), de la ley 15.775: p. 79.

189. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de senten-

cio no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella: p. 91.

190. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declara aplicable al caso el art. 21, ap. 4º, de la ley 16.739, en razón de no mediar en la causa sentencia firme que haya decidido la posibilidad o no de supeditar el lanzamiento a la medida solicitada por la demandada, y de no encontrarse firme el auto de lanzamiento a la fecha en que aquélla pidió tácitamente su revocatoria: p. 204.

191. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo definitivo dictado en la causa son como principio, ajenos a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 297.

192. La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, es irrevisable por la Corte: p. 369.

Tribunal Superior.

193. Para la procedencia del recurso extraordinario es requisito, entre otros, que el escrito de interposición de la apelación haya sido presentado ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto. Siendo así, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denegatoria del recurso extraordinario interpuesto ante ella contra la sentencia dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones de La Plata, resulta ineficaz a los efectos de la intervención de la Corte Suprema por vía de queja: p. 32.

194. Lo resuelto por el tribunal apelado en el sentido de que no es el superior tribunal de provincia a los efectos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, irrevisable por la Corte Suprema. Tal ocurre con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, por vía del recurso de inconstitucionalidad local, se pronunció desestimando la impugnación de que el art. 259, inc. 4º, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia es contrario al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 32.

195. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina y lo desestima, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario: p. 201.

196. La Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, en cuanto rechaza un recurso de casación deducido para ante ella, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 224.

197. El auto denegatorio del recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de no haberse agotado las vías pertinentes para obtener la enmienda de la resolución impugnada, comporta declaración de no revestir, el tribunal apelado, el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 296.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

198. La resolución del superior tribunal de la causa atinente a no haberse introducido en su oportunidad en los autos la cuestión federal y el plantea-

miento de arbitrariedad, en que se funda el recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte: p. 389.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

199. El recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada, sustancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria: p. 258.
200. La tacha de arbitrariedad es extemporánea cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias, el recurrente omite el planteamiento de aquélla ante el tribunal de alzada. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Cámara que, mediante la agregación de nuevos fundamentos, elevó substancialmente el monto de la regulación de honorarios practicada en primera instancia, aunque apartándose, para ello, del criterio sustentado por los recurrentes: p. 295.
201. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, si pese a la substancial coincidencia de fundamento en que se apoyaron las sentencias de ambas instancias para desestimar la demanda de desalojo, por transferencia prohibida de la locación, la recurrente no planteó la tacha aludida ante el tribunal de alzada: p. 389.

Interposición del recurso.

Forma.

202. El recurso extraordinario interpuesto en forma manifiestamente condicionada al resultado del recurso de reposición es ineficaz: p. 71.
203. Es ineficaz el recurso extraordinario deducido para el supuesto de denegarse el pedido de que se dicte nueva sentencia, en los términos del art. 52 de la ley 16.739: p. 256.

Fundamento.

204. Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de su interposición se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal debatida, exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 367.
205. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la concreta mención de los hechos de la causa y no demuestra la relación existente entre ellos y la cuestión sometida a decisión de la Corte. Máxime si los agravios genéricos que se expresan, referentes a la alegada inaplicabilidad de las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires en los aeródromos de Morón y Ezeiza por afirmarse que los lugares adquiridos por la Nación para establecimientos de utilidad nacional están exentos de jurisdicción impositiva provincial, han sido contemplados en ocasión reciente por la Corte Suprema, admitiendo la subsistencia de tal jurisdicción en tanto no interfiera directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional: p. 390.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

206. La decisión de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso: p. 72.

207. Denegado el recurso extraordinario respecto de alguna de las cuestiones debatidas en la causa, sin que el recurrente haya deducido recurso de queja, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre aquéllas: p. 89.
208. Sólo cabe a la Corte Suprema pronunciarse sobre los agravios del recurso extraordinario mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal: p. 227.
209. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 258.
210. No cabe pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, respecto de los agravios no mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal: p. 452.

Revocación de la sentencia apelada.

211. Dejada sin efecto la sentencia apelada, por razón de arbitrariedad, procede devolver los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, ajustándose a lo decidido por la Corte Suprema: p. 120.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Juicios en que la Nación es parte.

1. Falta la base necesaria para sustentar el recurso ordinario de apelación cuando los haberes a devolverse al actor, en el supuesto de prosperar la demanda, se hallan sujetos al resultado de la correspondiente liquidación a practicarse oportunamente: p. 24.
2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si la suma que se adeudaría al actor, a la fecha de la interposición de la demanda, no excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 24.
3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el recurso ordinario de apelación es improcedente si no resulta de los autos que el monto cuestionado en último término excede la suma de m$n. 1.000.000. En las demandas por fijación de nuevo alquiler debe computarse lo reclamado en éstas y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito: p. 277.
4. A los efectos del recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271— se requiere que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a m$n. 1.000.000. Dicho valor es la cantidad en que se pretende la modificación del fallo apelado: p. 277.

RECUSACION (1).

1. La recusación sin causa de los jueces de la Corte, formulada en el trámite de la queja, es improcedente: p. 79.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 18, 80, 122.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 12.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

REGLAMENTACION (1).

1. El Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria constitucional cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma. El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su concepción sustantiva: p. 206.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 13.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 171.

REIVINDICACION.

Ver: Honorarios, 1.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Ver: Impuestos internos, 3; Recurso extraordinario, 149.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5, 6, 96, 154.

RETIRO MILITAR.

1. Corresponde confirmar la sentencia que declara nulo el decreto del Poder Ejecutivo que no hizo lugar a la solicitud del interesado de ser incluido en la situación de retiro activo y condenó al pago de los haberes correspondientes a esa situación, conforme al art. 65 de la ley 13.996 y sus ulteriores modificaciones, por entender que deben aplicarse, en el caso, las normas que acuerdan mayor beneficio al peticionario: p. 277.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43.

2. Corresponde revocar la sentencia que declaró nulo el decreto del Poder Ejecutivo que no hizo lugar a la solicitud del interesado de ser comprendido en la situación de retiro activo y condenó a pagar diferencia de haberes. La ley 14.163 no ha afectado las facultades del Poder Ejecutivo para decidir respecto de la organización de los cuadros de las fuerzas armadas (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 277.

RETROACTIVIDAD (1).

1. La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso, con la ley 16.739, no vulnera derechos adquiridos. Tal doctrina es aplicable para los supuestos de locaciones en que el Estado o sus entes autárquicos son inquilinos: p. 53.

2. La aplicación de leyes de orden público, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso con la ley 16.577, no vulnera derechos adquiridos: p. 185.

3. La mera iniciación de una demanda, en tanto no exista litis efectivamente trabada, no acuerda derechos de jerarquía constitucional que puedan obstar a la aplicación en el juicio de las leyes procesales de orden público. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de retrocesión por no haberse cumplido el requisito de la interpelación judicial previa al Fisco, establecido por la ley 6237 de la Provincia de Buenos Aires, vigente al momento de trabarse la relación procesal (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 238.

RETROCESION.

Ver: Constitución Nacional, 19; Retroactividad, 3.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ROBO DE AUTOMOTORES.

Ver: Constitución Nacional, 31.

S

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

SECUESTRO.

Ver: Exhorto, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 30; Recurso extraordinario, 38, 41, 52, 162.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 148, 156; Superintendencia, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Provincias, 1.

SUPERINTENDENCIA.

1. En ejercicio de las facultades acordadas por el art. 13 del decreto-ley 1285/58 y Reglamento para la Justicia Nacional, acreditada la responsabilidad administrativa de un oficial principal de la Alcaidía del Palacio, corresponde decretar su cesantía. A ello no obsta el sobreseimiento parcial y provisional recaído en el proceso criminal que se le instruyera: p. 414.

2. En principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la atribución de separar del cargo a los funcionarios y empleados de su dependencia. La intervención de la Corte, por vía de avocación, sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente: p. 414.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 195.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Ver: Recurso extraordinario, 194.

SUSPENSION.

Ver: Recurso extraordinario, 184.

T

TASACION.

Ver: Honorarios, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Honorarios de peritos, 1.

TELEFONOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

TENENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 56.

TERCEROS.

Ver: Constitución Nacional, 28; Recurso extraordinario, 101.

TERMINO.

TIERRAS PUBLICAS.

1. Si la Dirección General de Tierras de la Nación adjudicó en venta al actor, en 1957, el inmueble cuyo título se requiere, quedando sólo pendientes la realización de una mensura y el pago del saldo de precio —requisitos ambos cumplidos más tarde— pues ya se le había dado posesión a título de dueño, y si la Provincia de Santa Cruz, continuadora jurídica de la Nación ha reconocido la validez y eficacia jurídica de la adjudicación, la demanda de escrituración debe prosperar. La Provincia no puede desconocer los derechos emanados de actos válidos de la Nación, anteriores a la provincialización del territorio, ni pretender que se observen otros requisitos establecidos por leyes locales posteriores: p. 306.

TRAMITE DEL JUICIO.

TRANSMISION DE DERECHOS.

TRATADOS.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

TRIBUNAL SUPERIOR.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

U

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1940

dec. 7771/56 - ley 14.467
Derecho Comercial Terrestre

Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo

1959 - ley 14.843

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

1948

Declaración Americana de los Derechos y Deberes

1948

LEYES NACIONALES

48

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

264 - 265

1966

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 264 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO-MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 264 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO-MARZO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

AÑO 1966 — FEBRERO

CARLOS VICENTE GARASSINO

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez exhortado debe poner el vehículo sustraído a disposición del tribunal que conoce de la causa por hurto, sin perjuicio de los derechos que los interesados puedan hacer valer ante el juez exhortante. En el caso, el tribunal provincial requerido por el juez de instrucción de la Capital Federal para que ponga a su disposición el automóvil secuestrado en jurisdicción del primero, debe dar cumplimiento a la medida.

PROVINCIAS.

Las autoridades provinciales no pueden turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación. En el caso, el de instrucción de tercera nominación de Rosario debe remitir los testimonios que solicita el juez nacional en lo criminal de instrucción, a fin de esclarecer el hurto de un automotor que investiga en su jurisdicción, secuestrado en aquella Ciudad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con lo decidido por V. E. en Fallos: 251: 257; 254: 98 y en la causa "Elías, Oscar Alfredo s/.hurto a éste", con fecha 27 de noviembre de 1964, entre otros pronunciamientos, el señor Juez de Instrucción de la Tercera Nominación de Rosario debe poner a disposición del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que firma la nota precedente el vehículo al cual se refiere esta causa, sin perjuicio de los derechos que los interesados pueden hacer valer ante el magistrado aludido en último término.

Asimismo, entiendo que el juez de Rosario está obligado a remitir todos los testimonios que le solicita el juez de la Capital Federal a fin de esclarecer los hechos ocurridos en su jurisdicción. En efecto, si V. E. ha decidido que no cabe, por la invocación del secreto del sumario, privar al tribunal que entiende en una causa civil de los elementos de juicio necesarios para la resolución del caso obrantes en un proceso penal (Fallos: 228: 530; 244: 55), *a fortiori* será dable concluir que no es posible negar dichos

elementos a un magistrado de instrucción, máxime cuando aquéllos habrán de continuar protegidos por el mismo secreto sumarial. Tal es, igualmente, el criterio que en definitiva surge de la jurisprudencia de los tribunales en lo criminal de la Capital Federal (v. BARBERIS, *Código de Procedimientos en Materia Penal*, concordado y comentado, T. 1, p. 198).

Además, cabe tener aún en cuenta la ausencia de toda indicación concreta en el sentido de que el cumplimiento de lo solicitado por el juez de la Capital Federal pueda comprometer el éxito de la investigación realizada en Rosario. Por ello, resulta de especial aplicación el principio de acuerdo con el cual los jueces provinciales no pueden trabar ni turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 254: 98; 257: 268, entre otros).

Procede, por tanto, en mi criterio, dirimir este conflicto declarando que el señor Juez de Instrucción de la Tercera Nominación de Rosario debe satisfacer íntegramente el pedido efectuado por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción mediante los reiterados exhortos que obran en autos. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General substituto, se resuelve que el señor Juez de Instrucción de Rosario debe poner a disposición del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción el automóvil a que se refiere la presente causa y remitirle las copias autenticadas que ha solicitado. Hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al señor juez provincial y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia para que se reitere el exhorto, transcribiéndose esta sentencia y el dictamen de fs. 49.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ROQUE GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El pronunciamiento que no hace lugar a la acción de amparo deducida por el Gobernador de una provincia contra la decisión de la Legislatura local que, por vía de juicio político, lo separó del cargo, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisios comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo no altera las instituciones vigentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, fundado en el desconocimiento de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que rechaza un recurso de amparo deducido por el Gobernador de una provincia contra lo resuelto por la Legislatura que, mediante juicio político, lo separó del cargo (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

JUICIO POLITICO.

La Constitución Nacional requiere que también en el procedimiento del juicio político se observen las declaraciones, derechos y garantías por ella establecidos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de febrero de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa González, Roque s/amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, el rechazo, en el orden local, de una demanda de amparo respecto de la decisión dictada por vía de juicio político por

la Legislatura provincial, no es susceptible de recurso extraordinario ante esta Corte —Fallos: 259: 11; causa: "Lizondo, Felipe B. s/recurso de amparo", sentencia de 4 de octubre de 1965—.

2º) Que, tal como se señaló en los precedentes mencionados, el Tribunal carece de jurisdicción para entender respecto de los conflictos de poderes locales, atribución suprimida por la reforma de 1860 de la cláusula respectiva de la Constitución del año 1853.

3º) Que se señaló igualmente en los precedentes citados que es consecuencia necesaria de lo dicho la improcedencia de un pronunciamiento del Tribunal, en cuanto éste puede importar la imposición del planteamiento de un conflicto de aquella naturaleza o el conocimiento de esta Corte en cuanto a la solución del mismo, que no es dudoso que debe fenecer en la Provincia y sin intervención de la Justicia de la Nación.

4º) Que también es explícito en los recordados precedentes que no empece a la conclusión señalada ni la institución jurisprudencial del recurso de amparo, que no altera las instituciones vigentes, ni la naturaleza de los agravios en que la apelación se funda, que no bastan para allanar judicialmente la autonomía de las provincias, expresamente reservada a éstas en la materia señalada.

Por ello, se desestima la precedente queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que, según se desprende de las presentes actuaciones, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut declaró improcedente el pedido de amparo promovido por el actor en su carácter de Gobernador de la Provincia, como así también desestimó la medida de no innovar solicitada por el peticionante ante la suspensión en el ejercicio de sus funciones que dispuso la H. Legislatura provincial en las actuaciones de juicio político que oportunamente se sustanciaron (fs. 3).

2º) Que también surge del "subexamine" que el Superior Tribunal de Justicia de esa Provincia confirmó la resolución anterior, por estimar que "la facultad de juzgar en juicio político a los magistrados y funcionarios determinados en el art. 189 de la Constitución es exclusiva del Poder Legislativo, según dicha norma, y excluyente en absoluto, en consecuencia, del poder de revisión por cualquier otra autoridad provincial, incluido el Poder Judicial" (fs. 4).

3º) Que el peticionante interpuso, entonces, el recurso extraordinario de conformidad con el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, señalando a ese fin que "los actos ejecutados por la Legislatura, por la Comisión Investigadora, por la Sala Acusadora y por la Sala Juzgadora en juicio político han sido cuestionados y objetada su validez por ser repugnantes a la Constitución Nacional y violar expresamente el art. 18 de esa Constitución...". La recurrente expresa, asimismo, que con su pedido de amparo no pretende desconocer la competencia de la Legislatura provincial para sustanciar el juicio político y destituir al Gobernador, sino reclamar por esa vía la nulidad por inconstitucionales de los actos celebrados por esa Legislatura "bajo el nombre y apariencia de juicio político", tales como la formación del sumario sin arreglo a ley procesal anterior al hecho del proceso; el carácter de "comisión especial" asumida por la Comisión Investigadora parlamentaria al haber sido constituida con posterioridad a la denuncia; la falta de "juicio político" por haberse mantenido en secreto la denuncia y el procedimiento del sumario; por haber integrado los propios denunciantes el Tribunal y haber dictado el reglamento, convertidos así en juez y parte; porque ese reglamento resultó atentatorio de la inviolabilidad de la defensa en juicio "al fijar términos angustiosos de dos días corridos para la prueba, y de seis días corridos para la defensa, excluyendo la intervención verbal en ella del acusado y de su defensor"; la producción de la prueba testimonial "en forma reservada, por medio de notas y escapando al control de la defensa"; etc. Manifiesta, por último, que en el curso de las actuaciones se han violado todas las "formalidades y garantías" que asegura la Constitución Nacional en el art. 18, que a su vez hace propias la Constitución del Chubut en el art. 5 (fs. 5/7); por lo que solicita que esta Corte Suprema resuelva sin más trámite el fondo de la cuestión, en uso de la facultad conferida por el art. 16, 2ª parte, de la ley 48.

4º) Que el Superior Tribunal a quo resolvió no hacer lugar a

la concesión del recurso extraordinario por estimar que la cuestión sometida a examen es ajena a la competencia establecida en el art. 14 de la ley 48, aunque medie la enunciación de garantías constitucionales supuestamente violadas; y, así también, por estimar que las resoluciones y procedimientos atinentes al juicio político son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo local; tratándose de "cuestión esencialmente política" (fs. 8/9).

5º) Que el peticionante ocurre en queja ante esta Corte Suprema, reiterando la impugnación de nulidad y la invocación constitucional precedentemente expuesta (fs. 10/14).

6º) Que de los mismos términos de la petición se desprende que por medio del amparo intentado "no se niega ni se impugna las atribuciones de la Legislatura provincial para enjuiciar a los Gobernadores ni para destituirlos, pero sí se impugna por inconstitucionales y nulos, de nulidad insanable y absoluta, los actos ejecutados bajo apariencia de juicio político, pero que constituyen los que en el derecho norteamericano se califica de "bill of attainder", prohibidos expresamente como atentado institucional" (fs. 12). Surge, entonces, que el amparo se origina en agravios constitucionales que hacen a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, cuya protección consagran los arts. 18 y afines de la Constitución Nacional y que confieren sustento al reclamo *subexamine* por gracia del art. 5º de la misma Constitución y de las normas concordantes de la Constitución provincial.

7º) Que referido esencialmente a los principios contenidos en el art. 5º de la Constitución Nacional, el suscripto ha declarado al fallarse las causas "Tillard, Roberto Mario y otros c/ Municipalidad de Córdoba" resuelta en 10 de marzo de 1965 (Fallos: 261: 103, 105, 106, 107) y "Lizondo, Felipe", del 4 de octubre del mismo año: "3º) Que esta Corte, cierto es, ha sostenido 'que en principio la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional —forma republicana de gobierno; división de poderes; delegación de los mismos— envuelve una cuestión de naturaleza política, y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia' (Fallos: 187: 79) y cita Fallos: 154: 192 y "The Constitution of the United States of America (annotated)", págs. 548 y sigtes. Esta doctrina, en cuanto priva a la Corte Suprema del conocimiento de las 'cuestiones políticas' por vía extraordinaria, se ha sostenido con la disidencia del suscripto a partir de abril de 1959.

"La citada doctrina de Fallos: 187: 79, fue mantenida en Fallos: 238: 320; 251: 340; 252: 60; 253: 454 y otros.

"4º) Que el infrascripto ha disentido, como lo recuerda el anterior considerando. Sostuvo, a ese efecto, que si una causa es de las asignadas a esta Corte por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines, su contenido 'político' no le priva de intervenir en su conocimiento y decisión (votos en Fallos: 243: 260; 248: 61; 252: 54; 253: 386; 256: 47), doctrina que acoge categóricamente la Corte Suprema de los Estados Unidos a partir de la causa Baker v. Carr —ver voto del suscripto, ya citado, de Fallos: 253: 386— con una persistencia de que son prueba decisiva los pronunciamientos recaídos en Sholle v. Hare (369 US 429); Gray v. Sanders (372 US 368); Wesberry v. Sanders y otros.

"5º) Que el art. 5º de la Constitución Nacional dispone expresamente: 'Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones'. Sobre su alcance esta Corte recordó en el mencionado precedente de Fallos: 187: 79: 'Que la interpretación del pensamiento que informa el art. 5º en cuanto a su contenido real, ha sido formulada por ESTRADA en los siguientes términos: "La Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular a las instituciones. De suerte que si en Norte América solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un Estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza" ("*Derecho Constitucional*", t. 3, pág. 144). Y es de toda evidencia que no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen en la práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, sumen en la desgracia y en el oprobio. Esta doctrina, si se incluye al Poder Judicial como vigía de la Constitución, es tan altamente auspiciosa como, en cambio, no es compartible la que el mismo

fallo contiene en materia de 'cuestiones políticas', pues ésta deja en manos de los otros poderes la trascendente potestad de decidir cuándo se dan —y cuando no— las condiciones para que el gobierno federal garantice la autonomía a las provincias. En concordancia, con la precitada norma constitucional, cabe aún añadir, el art. 106 dispone a su turno: 'Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el art. 5º' ".

Asimismo en el fallo resuelto en segundo término se dijo, entre otros conceptos: "10) Que es en oportunidades como la presente cuando adquiere más nitidez la doctrina expresada por esta Corte en Fallos: 12: 134, 154, 155: 'Un Tribunal a que se fijan reglas de criterio y a que se hace responsable, no será nunca, no podrá ser, aunque quiera, un Tribunal arbitrario. El Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías, que tiene por misión hacer efectivas y amparar.

'La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción originaria y exclusiva.

" 'Esta es la doctrina de la Constitución, la doctrina de la ley, y la que está en la naturaleza de las cosas' ".

La causa, entonces, constituye una de gran trascendencia institucional que excede los límites del derecho local.

8º) Que surge de lo expuesto que la Constitución exige que también el juicio político se atenga a las "declaraciones, derechos y garantías" categóricamente establecidas por ella y que el recurso, con independencia de otras razones afines, debe declararse procedente a mérito de las que anteceden.

Por lo tanto, se declara procedente la queja.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

EDUARDO RAUL LORAY v. S.R.L. CONSTRUCCIONES VITUB

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es punto cuya decisión no incumbe a la Corte, en los términos de los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58, no da lugar a la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la sentencia suficientemente fundada prescinda de la doctrina de un fallo anterior de la Corte Suprema, establecida en juicio distinto, no constituye motivo bastante para sustentar la tacha de arbirariedad (2).

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA v. S. A. BYCLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La magnitud del apremio no constituye razón bastante para configurar el extremo de gravedad institucional, a los fines de los supuestos de excepción para la procedencia del recurso extraordinario (3).

CARLOS BERNARDO OSTORERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia provincial del lugar, y no a la militar, conocer de la causa instruída por lesiones y homicidio culposos contra un soldado conscripto del Ejército, con motivo de un accidente de tránsito, si en la ocasión el imputado conducía un automotor fuera de actos del servicio castrense.

---

(1) 14 de febrero. Fallos: 254: 420; 256: 80.
(2) Fallos: 253: 206.
(3) 14 de febrero. Fallos: 258: 36, 126.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el señor Juez del Crimen de la Ciudad de Paraná y el señor Juez de Instrucción Militar Nº 64, del Cdo. 9.1.8, se ha suscitado con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en momentos en que el soldado conscripto Carlos Bernardo Ostorero, conduciendo sin autorización un automotor del capitán médico don Víctor Pellegrini, embistió a dos personas, provocando heridas a una de ellas y el fallecimiento de la otra a consecuencia de los traumatismos sufridos.

Se trata, pues, de la investigación de un delito común cometido por un militar fuera de actos del servicio castrense.

En efecto, de acuerdo con lo declarado por el capitán Pellegrini, la orden para reparar el vehículo de su propiedad fue impartida exclusivamente al soldado conscripto Roberto José Diego Wolf, "...ya que el simple cambio de una rueda puede ser efectuado por una sola persona" (fs. 147), y "...le ordenó que cuando regresara a buscarme a media tarde para la visita a la sala de enfermos trajera el automóvil o la llave del mismo" (fs. 28).

Por lo demás, el suboficial principal Alfredo García declara a fs.66 que, en la oportunidad en que el soldado Wolf se presentó a la guardia para cumplir la comisión del capitán Pellegrini, ordenó a aquél que llevara una carta al capitán Ossorio, en circunstancias en que salía conduciendo la ambulancia e ignorando que en la misma se encontraban los soldados Ostorero y Rojas.

De ello surge con evidencia que la intervención del soldado Ostorero, en la ocasión que provocó el aludido accidente, fue meramente oficiosa, sin orden superior y por causas ajenas al servicio militar.

Estimo, en consecuencia, que corresponde declarar que la Justicia en lo Criminal de la Ciudad de Paraná es la competente para proseguir la investigación de la causa. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General substituto, se declara que el señor Juez del Crimen de Paraná es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez de Instrucción Militar.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ROBERTO OSCAR SOROKIN v. MARTHA LUZ FRENKEL DE SOROKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Versa sobre cuestiones de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que desestimó las pretensiones de la apelante de que no se inscribiese en el Registro de la Propiedad la escritura traslativa de dominio de un inmueble vendido por su cónyuge durante la substanciación del juicio de divorcio, en razón de no haber pedido las medidas precautorias autorizadas por el art. 1295 del Código Civil. Dicha resolución, en tanto deja a salvo el derecho de la cónyuge "de atacar la validez de la escritura por la vía que corresponda, si lo creyere procedente", no reviste carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de los agravios futuros o meramente conjeturales no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria (2).

---

(1) 18 de febrero. Fallos: 257: 187.

(2) Fallos: 250: 749; 253: 465; 255: 195; 256: 474.

MARIA ROSARIO PODESTA DE JARA —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Con arreglo a la preferencia que otorga el art. 94 del Código Civil, es competente la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio sucesorio de una persona fallecida en la Provincia de Buenos Aires si de las constancias de la causa resulta que el domicilio familiar de la occisa se encontraba en dicha Capital, a lo que no obsta que la muerte de la causante, de manos de su esposo, ocurriera en un establecimiento de campo ubicado en esa Provincia, que constituía el asiento principal de los negocios del marido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre un juez nacional de la Capital Federal y otro de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, V.E. tiene reiteradamente declarado que cuando es contradictoria o poco clara la prueba respecto del último domicilio del causante —como sucede en el caso sometido a dictamen— el juicio sucesorio debe tramitar ante los tribunales del lugar donde aquél falleció y se encuentran domiciliadas las personas con derecho a la herencia (Fallos: 133: 240; 172: 158; 251: 285 y sus citas; 255: 95, 96 y posteriormente en la causa "Frey, Apolonia Senn de s/protocolización de testamento", sentencia del 22 de abril de 1964, entre otras).

En consecuencia, toda vez que la causante —si bien trágicamente— falleció en el Partido de Nueve de Julio, Provincia de Buenos Aires, lugar en donde afirma su esposo que se domiciliaba aquélla, sus hijos menores y él mismo, y en el que está situado el principal establecimiento agropecuario de la extinta, pienso que por aplicación de los precedentes recién citados, corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1966.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, con arreglo a las disposiciones legales que rigen el caso —arts. 3284 y 90, incs. 7º y 9º del Código Civil—, la determinación del domicilio que tenía el esposo en el momento del fallecimiento de la causante es decisiva para establecer ante qué juez debe tramitar la sucesión de ésta última.

2º) Que, ciertamente, como lo pone de relieve el señor Procurador General, la amplia prueba producida en ambos expedientes es contradictoria. No obstante, de esta prueba resultan las siguientes conclusiones: 1º) el señor Jara residía la mayor parte del año en el establecimiento de campo de propiedad de su esposa, sito en Quiroga, Provincia de Buenos Aires, que aquél administraba y que constituía, así, el asiento principal de sus negocios; 2º) la señora de Jara y los hijos del matrimonio vivían durante todo el período escolar —marzo a noviembre de cada año— en la Ciudad de Buenos Aires, en un departamento que era también propiedad de la causante. Los hijos concurrían a un colegio de esta ciudad en calidad de alumnos externos (fs. 11). La familia se reunía habitualmente los fines de semana en la Capital durante ese período y, en el establecimiento de campo, en ocasión de las vacaciones escolares. Todo ello permite concluir que aquí se encontraba establecida la familia Jara; 3º) que el fallecimiento de la esposa, de manos de su marido, ocurrido en el campo en momentos en que toda la familia se disponía a trasladarse a la Capital, el 12 de marzo de 1965, no influye, en las particulares circunstancias del caso, para determinar la competencia en el juicio sucesorio.

3º) Que, siendo ello así, la jurisprudencia de esta Corte que cita el señor Procurador General, referida a casos de simple prueba contradictoria respecto del domicilio, no resulta aplicable a la situación de autos, que debe considerarse regida por la norma del art. 94 del Código Civil, que otorga preferencia, para considerarlo domicilio, al lugar donde está establecida la familia (confr. doctrina de Fallos: 177: 474; 198: 366; 229: 137 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Nacional en lo Civil es el competente para conocer del juicio sucesorio de doña María Rosario Podestá

de Jara. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ARMANDO ALEGRI Y OTRA v. HUGO WILSON PEREYRA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Toda vez que la sentencia ha sido dictada por la mayoría absoluta de los jueces integrantes de la Sala, quienes concordaron en la solución del juicio, la circunstancia de que aquélla no se integrara con anterioridad al pronunciamiento no comporta violación de lo dispuesto por los arts. 106, 109, 110 y 111 del Reglamento para la Justicia Nacional.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 109, 2º párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional no excluye el supuesto de haberse recusado sin causa a uno de los miembros de la Sala.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la recusación de los jueces de la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Alegri, Armando y otra c/Pereyra, Hugo Wilson", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no desconociéndose, en la queja, que la causa se haya fallado por la mayoría absoluta de los jueces integrantes de la Sala, y que éstos hayan concordado en la solución del juicio, la

circunstancia de que aquélla no se integrara con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia no comporta violación de lo dispuesto por los arts. 106, 109, 110 y 11 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que el art. 109, 2º párrafo, de dicho Reglamento no excluye el supuesto de haberse recusado sin causa a uno de los miembros de la Sala —doctrina de Fallos: 247: 249; 250: 231; 258: 46 y otros—.

Que, finalmente, toda vez que lo concerniente a la recusación de los jueces de la causa no justifica el otorgamiento de la apelación, y que la deducida en los autos principales es, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte, manifiestamente improcedente, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JUAN A. AGUILAR v. BLAS F. GUGLIOTTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicio de apremio y ejecutivo.

La apelación del art. 14 de la ley 48 es inadmisible, como principio, respecto de resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, salvo supuestos excepcionales. Estos no se dan cuando el pronunciamiento apelado, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo, que excluyen su descalificación como acto judicial, decide lo atinente a la procedencia de la extracción de fondos solicitada por el ejecutante. La invocación del art. 56 del Reglamento para la Justicia Nacional no modifica la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la forma en que debió notificarse el auto que dispuso la extracción de fondos, cuestión estrictamente procesal, es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aguilar, Juan A. c/Guglietto, Blas F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la apelación del art. 14 de la ley 48 es inadmisible, como principio, respecto de resoluciones dictadas en juicios ejecutivos —Fallos: 255: 266; 256: 543; 258: 36, 126; 259: 215 y otros—.

Que el contenido de la resolución recurrida es ajeno a la excepción que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido a dicho principio. Aquélla versa, en efecto, sobre una cuestión estrictamente procesal y de hecho, como es la referente a la procedencia de la extracción de fondos solicitada por el ejecutante, y cuenta con fundamentos suficientes de aquel carácter que excluyen su descalificación como acto judicial. A lo que cabe añadir que el agravio referente a la forma en que debió notificarse el auto que dispuso la extracción no sustrae al problema del ámbito insusceptible de revisión por esta Corte —Fallos: 252: 53; 256:604; 260; 189, sus citas y otros—; y que no modifica la solución del caso la invocación del art. 56 del Reglamento para la Justicia Nacional —doctrina de Fallos: 252: 383 y otros—. De todo lo cual se sigue que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

ASOCIACION VIAJANTES DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. S. R. L. ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA DE ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente a la aplicación e interpretación de los convenios laborales constituye, como regla, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La decisión atinente a la caducidad de los convenios laborales invocados por la recurrente, a las cláusulas de éstos que deben considerarse subsistentes y a la oportunidad y forma en que debió debatirse el punto referente a la prioridad en el orden jerárquico sindical, no excede, con prescindencia de su acierto o error, las facultades propias de los jueces de la causa y es, por lo tanto, insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito no adolece de omisiones que la invaliden [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La cuestión referente a la existencia de apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria, es materia ajena al recurso extraordinario [3].

LUIS T. ARMENTANO v. CATALINA L. DE R. S. DE ARANDIGOYEN —SUCESIÓN— Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente a los efectos de la sentencia apelada respecto de un juicio posterior, aparte de configurar un agravio potencial, remite al examen de un punto irrevisable en la instancia extraordinaria [4].

---

(1) 25 de febrero. Fallos: 259. 133.
(2) Fallos: 253: 435.
(3) Fallos: 254: 420; 256: 80.
(4) 25 de febrero.

RICARDO FRAGALITI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que, con fundamento en las circunstancias de hecho y prueba de la causa y en la inteligencia y alcance de preceptos de los Códigos de Justicia Militar y Penal que rigen el proceso, desestimó el recurso de revisión, es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

MARIO E. FINKEL v. VISCONTI & Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución que, por no contener la sentencia definitiva de desalojo, pronunciamiento acerca del beneficio previsto por el art. 19, ap. 3º, de la ley 15.775 y haber sido pedido antes de encontrarse firme el auto de lanzamiento, declara procedente su paralización y la liquidación del art. 21, ap. 4º, de la ley 16.739.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo referente a la existencia de cosa juzgada es ajena a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Finkel, Mario E. c/ Visconti & Cía. S. C. C.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 25 de febrero. Fallos: 249: 130; 258: 175.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 257: 236; 258: 158; 259: 92; 260: 182 y otros—.

Que la mencionada doctrina, resulta aplicable a lo decidido en los autos principales en el sentido de que, por no contener la sentencia firme de desalojo pronunciamiento acerca de si la demandada podía o no hacer uso del beneficio de paralización previsto por el art. 19, ap. 3º, de la ley 15.775, y por no encontrarse firme el auto de lanzamiento a la fecha en que la inquilina pidió implícitamente su revocatoria, procede la suspensión de aquél y que el actor practique la liquidación a que se refiere el art. 21, ap. 4º, de la ley 16.739.

Que ni las constancias de la queja comprueban que la resolución recurrida comporte apartamiento palmario de lo anteriormente decidido, ni los agravios en ella expresados, en tanto remiten a la interpretación del pedido formulado por la demandada, y a la existencia de cosa juzgada, configuran cuestiones federales que autoricen la intervención de esta Corte en los autos —Fallos: 259: 67, 92, 147; 260: 51, 182, y otros—.

Que, asimismo, constituye materia ajena al recurso extraordinario la referente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas —Fallos: 256: 22, 337; 257: 184, 271; 259: 373; 260: 66, 159 y otros—.

Que, finalmente, toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, y que las circunstancias del caso difieren substancialmente de las contempladas por esta Corte en el precedente transcripto en Fallos: 250: 435, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del decreto-ley 7914/57 constituye materia de orden común ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario (1).

BENEDICTO C. KUTYN v. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Falta la base necesaria para sustentar el recurso ordinario de apelación cuando los haberes a devolverse al actor, en el supuesto de prosperar la demanda, se hallan sujetos al resultado de la correspondiente liquidación a practicarse oportunamente (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si la suma que se adeudaría al actor, a la fecha de la interposición de la demanda, no excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (3).

RESTAURANTE DON NICOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No revisten carácter federal las cuestiones referentes a nulidades de procedimiento y a la validez y alcance de las notificaciones (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución que declara la validez de la notificación practicada en el domicilio constituido p·· el recurrente, mediante fundamentos procesales

---

(1) 25 de febrero.

(2) 25 de febrero. Fallos: 226: 226; 246: 302.

(3) Fallos: 255: 252.

(4) 25 de febrero. Fallos: 252: 53; 256: 604; 258: 188, 310; 259: 102; 260: 189.

y de hecho bastantes para sustentarla, es insusceptible de descalificación como acto judicial, aún cuando se invoque la aplicabilidad del art. 45 de la ley 12.948.

DANTE SARNO v. ADOLFO C. MAGDALENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No comporta cuestión federal lo referente al trámite que corresponde imprimir a la causa [1].

HUGO HECTOR FUERTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, y detraídas a éstos por ley, de manera final [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Los fallos dictados por el Tribunal Calificador del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no comportan el ejercicio de funciones judiciales específicas, son ajenos al recurso extraordinario.

ROQUE GONZALEZ

RECURSO DE RECTIFICACION.

Puesto que el art. 242 de la ley 50, en que se funda el recurso de rectificación deducido, integra el título sobre recurso de revisión y expresa que no lo habrá en los casos del art. 232, quedando a salvo la posibilidad de pedir aclaratoria o rectificación, cabe concluir que se trata, en el caso de una queja desestimada, del recurso de aclaratoria por oscuridad de la sentencia y de rectificación por error material respecto de los nombres, pretensiones y calidades de las partes o por simple error de cálculo en el dispositivo, en los términos del citado art. 232 de la ley 50 [3].

---

[1] 25 de febrero. Fallos: 255: 13; 256: 150, 571; 258: 310.
[2] 28 de febrero. Fallos: 259: 355; 260: 34, 206.
[3] 28 de febrero. Fallos: 103: 171; 116: 43.

CONTRIBUICION DE LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA A LOS DAMNIFICADOS POR LAS INUNDACIONES DEL LITORAL ARGENTINO

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader; con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que las graves consecuencias derivadas de las inundaciones que afectan a extensas zonas del país suscitan la solidaridad de todos sus sectores.

Que corresponde que los Jueces de la Corte Suprema, compartiendo el propósito de ayuda que, indudablemente, anima también a todos los integrantes del Poder Judicial, adelanten su contribución.

Resolvieron:

a) Hacer llegar su aporte al organismo correspondiente, a los efectos expresados en esta Acordada.

b) Invitar a los funcionarios y empleados de la dependencia directa de la Corte Suprema a participar en la contribución.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER — RAMÓN LASCANO — JORGE *Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA



FUERO DEL TRABAJO. NOTIFICACIONES POR CEDULA. VIATICO DIARIO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres y Don Esteban Imaz,

Consideraron:

Que mediante oficio del día 16 del corriente (expediente de Superintendencia 5961/66), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal comunica que el movimiento huelguístico de pública notoriedad que afecta al personal de telégrafos, impide practicar las notificaciones dispuestas por el decreto 32.347/44 (ley 12.948) y solicita, con invocación de los precedentes registrados en Fallos: 238: 462 y 253: 298, se la autorice para que personal del fuero practique dichas diligencias.

Resolvieron:

Autorizar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a los Jueces de Primera Instancia de ese fuero y a la Comisión de Conciliación para ordenar se practiquen por cédula las notificaciones de las audiencias de conciliación y de prueba a que se refiere el art. 39 de la ley 12.948, comisionando a tal efecto a empleados de los respectivos organismos.

A los efectos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de viáticos, adóptense por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación las medidas necesarias para hacer efectivo el adelanto de pesos moneda nacional cincuenta (m$n. 50), diarios para cada empleado destinado a las funciones a que se refiere esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Pedro Aberastury como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

3º) Al Doctor Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1966 — MARZO

LUIS ALFREDO LOZA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Las causas concernientes al personal de servicio de las embajadas extranjeras son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (1).

ELVIRA BRACUTO v. JACOBO RACHCOVSKY Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Tratándose, en el caso, de la recusación sin causa de un juez nacional, la pretensión de que el art. 66 de la ley 16.739 afecta los derechos de las provincias para reglamentar el procedimiento, no sustenta la apelación extraordinaria, por falta de interés legítimo del recurrente (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La recusación sin causa no es requisito constitucional.

JOSE STEIMBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El alcance atribuído al art. 13 del decreto-ley 2021/63 no es revisable por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, pues no se trata de una norma de carácter federal (3).

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 238 : 428; 241 : 43; 242 : 20; 243 : 145.
(2) 2 de marzo. Fallos: 235: 347; 237: 337; 255: 207, 211.
(3) 2 de marzo.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

RAMON ESCUDERO v. PRESIDENTE DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el amparo deducido contra la cesantía de un empleado de la Legislatura de San Luis, por considerar que el Reglamento de la Cámara la autoriza y que existen, en el orden local, vías jurisdiccionales aptas para debatir con amplitud la cuestión (1).

JOSE ZITELLI Y OTROS —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Para la procedencia del recurso extraordinario es requisito, entre otros, que el escrito de interposición de la apelación haya sido presentado ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto. Siendo así, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denegatoria del recurso extraordinario interpuesto ante ella contra la sentencia dictada por la Cámara 1º de Apelaciones de La Plata, resulta ineficaz a los efectos de la intervención de la Corte Suprema por vía de queja (2).

S. A. BANCO BUENOS AIRES DEL PLATA v. JUAN BROMBERG

RECURSO EXTRAORDINAIRO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Lo resuelto por el tribunal apelado en el sentido de que no es el superior tribunal de provincia a los efectos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, irrevisable por la Corte Suprema. Tal ocurre con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, por vía del recurso de inconstitucionalidad local, se pronunció desestimando la impugnación de que el art. 259, inc. 4º, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia es contrario al art. 18 de la Constitución Nacional (3).

---

(1) 4 de marzo. Fallos: 256: 386; 259: 196.
(2) 4 de marzo. Fallos: 259: 87.
(3) 7 de marzo. Fallos: 261: 27.

ADELA S. FERNANDEZ VDA. DE EKMEKDJIAN Y OTRO v. ANGEL F. MONTANARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que fija la indemnización a pagarse con motivo del desalojo, mediante fundamentos de hecho y de derecho común, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios referentes al reconocimiento tácito de los hechos expresados en la demanda y a la eficacia probatoria de la inspección ocular practicada, toda vez que remiten a los aspectos procesales y de hecho de la causa, no sustentan la apelación extraordinaria, no mediando cuestión de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la tacha de arbitrariedad, si el valor del inmueble cuestionado no constituye el único elemento de juicio a computar para fijar la indemnización que debe acordarse al inquilino, en los términos del art. 26, inc. b), de la ley 15.775.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que no contiene pronunciamientos acerca de la valuación fiscal del inmueble objeto del desalojo, así como de la superficie del mismo ocupada por el inquilino y de la proporción que corresponde establecer entre dicha valuación y el monto de la indemnización a acordarse, no obstante que dichas cuestiones fueron expresamente sometidas a la decisión del tribunal apelado, carece de fundamentos suficientes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio que se invoca configura cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ekmekdjian, Adela S. Fernández Vda. de y otro c/ Montanaro, Angel F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales acerca de la indemnización a pagarse al demandado con motivo del desalojo, tiene fundamentos de hecho y de derecho común irrevisables en la instancia de excepción.

Que en razón de remitir a la consideración de aspectos procesales y de hecho de la causa, tampoco sustentan la apelación los agravios referentes al reconocimiento tácito de los hechos expresados en la demanda —doctrina de Fallos: 253: 386; 259: 185 y otros—, y a la eficacia probatoria de la inspección ocular practicada. Tanto menos cuanto que el recurrente no plantea, al respecto, cuestión de arbitrariedad.

Que, en consecuencia, toda vez que lo concerniente al valor del inmueble cuestionado resulta ajeno, en el caso, a la competencia extraordinaria del Tribunal, y que dicho valor no constituye el único elemento de juicio a computar en los términos del art. 26, inc. b), de la ley 15.775 —doctrina de Fallos: 241: 202; 255: 283; 257, 142 y otros—, la tacha de confiscatoriedad no justifica la apertura del recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Y considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 200/201 de los autos principales no contiene pronunciamiento acerca de la valuación del inmueble de que da cuenta la boleta agregada a fs. 13, de la superficie del mismo ocupada por el inquilino y de la proporción que corresponde establecer entre dicha valuación y el monto de la indemnización a acordarse, no obstante que dichas cuestiones fueron expresamente sometidas a la decisión del tribunal a quo en el memorial de fs. 179/183.

Que, en consecuencia, es aplicable a la sentencia apelada la reiterada jurisprudencia establecida por esta Corte en el sentido de que deben dejarse sin efecto, por carecer de fundamentos suficientes para sustentarlas, aquellas resoluciones judiciales que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito —Fallos: 257: 66; 259: 291, sus citas y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 207. Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 200/201, debiendo volver los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de acuerdo a lo decidido por la presente sentencia.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

ESTEBAN OKROGLIC v. S.R.L. CÍA. CONSTRUCTORA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido en materia de negligencia en la producción de la prueba no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

---

(1) 7 de marzo. Fallos: 257 : 212.

LUIS O. TERRANOVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la anterior sentencia dictada por la Corte en los autos principales dispuso dejar sin efecto el fallo de la Cámara y que el expediente volviera a dicho tribunal para que otra sala dictase nuevo pronunciamiento, la circunstancia de que éste se haya emitido sin otra sustanciación en la alzada, es decir, sin admitir que el querellante produjera un nuevo informe "in voce", no importa apartamiento de lo resuelto en la causa ni autoriza la procedencia del recurso extraordinario. Sólo el desconocimiento esencial de los fallos dictados en el juicio por el Tribunal da lugar a la apelación que no es, en tales casos, la de una tercera instancia ordinaria. (1).

PANAGIOTTI KOLYVAKIS —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El fuero de atracción de los autos sucesorios debe prevalecer cuando uno de los codemandados en el juicio de desalojo es el causante de la sucesión (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

El fuero de atracción del juicio sucesorio está impuesto con carácter obligatorio por razones de orden público. Lo que corresponde resolver respecto del fondo del pleito, con arreglo a las leyes vigentes, no afecta la competencia pertinente de dicho fuero (3).

JOSE A. MOURE v. S. A. CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que declara, con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, que el punto referente a la licitud o ilicitud de la huelga no reviste carácter primordial para la solución del pleito. Tal es el caso en que la prescin-

---

(1) 7 de marzo. Fallos: 254: 189; 258: 46.
(2) 9 de marzo. Fallos: 248: 713; 251: 146; 254: 431.
(3) Fallos: 195: 485.

dencia de la calificación de la huelga tiene sustento en la circunstancia —debidamente comprobada en los autos— de que el actor continuó, con posterioridad al movimiento de fuerza y al cierre del establecimiento, siguiendo los cursos de capacitación a que se alude en el juicio, con licencia otorgada por la parte patronal [1].

LUIS E. LEGUIZA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo es, por principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidad en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos.

RECURSO DE AMPARO

Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe ser manifiesta.

RECURSO DE AMPARO

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo mediante el cual el recurrente objetó la constitucionalidad del decreto 280/64 que creó la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza". La cuestión referente a la afiliación previa a una entidad sindical para poder obtener la libreta de embarco, por no ser de solución obvia, es debatible en juicio ordinario y no por el trámite sumario del amparo.

RECURSO DE AMPARO

Los procedimientos del amparo y del hábeas corpus son idóneos para considerar, en determinadas circunstancias, la inconstitucionalidad de leyes y decretos, a fin de asegurar la protección de los derechos humanos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Los arts. 16, inc. b), y 20 del decreto 280/64, en cuanto exigen la previa afiliación a la asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida, para la inscripción del recurrente en la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza", de donde los buques de bandera argentina estarán obligados a enrolar sus tripulaciones, son violatorios del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, de los derechos humanos por ella asegurados y de la ley 14.455 (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 258 : 304.

RECURSO DE AMPARO

La doctrina con arreglo a la cual la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias no procede en el trámite excepcional del amparo, no obsta a que, cuando la invalidez de la norma sea manifiesta, puedan los jueces declararla (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO DE AMPARO

Siendo manifiesta la ilegalidad requerida para la procedencia de la acción de amparo, el autor del acto que perjudica el derecho invocado no puede argüir la presunción de validez de los actos normativos. Tal doctrina es aplicable al decreto 280/64 que, al disponer la asociación obligatoria a un sindicato, desconoce expresamente el derecho de libre asociación establecido por el art. 2º de la ley 14.455 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto Nº 280 del 16 de enero de 1964, el Poder Ejecutivo Nacional creó, como organismo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza", con las atribuciones, organización y funcionamiento emergentes del Reglamento que, anexo al referido decreto, forma parte integrante del mismo.

Con arreglo al art. 1º de ese Reglamento, la aludida "Bolsa de Trabajo" es un organismo con jurisdicción en todos los puertos del país, que tiene por objeto la administración del sistema de colocación del personal marinero y de maestranza destinado a tripular buques de bandera argentina, como así también reglamentar y coordinar la oferta y la demanda de trabajo del referido personal.

El restante articulado del Reglamento se refiere a la forma de constitución del organismo ya mencionado, detallando las atribuciones de sus autoridades y las funciones de las diferentes oficinas que lo integran. Asimismo, el art. 20 dispone que los buques de bandera argentina estarán obligados a enrolar sus tripulaciones con intervención de la Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza; y el art. 35 establece que a los fines del embarco del tripulante dicho organismo extenderá al personal designado "una boleta de embarco sin la cual la autoridad marítima no formalizará dicho acto".

Con arreglo a estas dos últimas cláusulas es evidente, pues, que el trabajo a bordo, en las actividades alcanzadas por el decreto 280/64, queda reservado para quienes se encuentren inscriptos en la Bolsa de Trabajo creada por ese cuerpo legal. Y esta conclusión, a que obligan las normas ya mencionadas, merece ser tenida en cuenta al considerarse la cuestión que en autos ha planteado el accionante.

Este último, en su pedido de amparo inicial (fs. 2 del agregado), objetó la constitucionalidad del decreto 280/64 por violatorio de su libertad de trabajo, impugnación que concretó en el hecho de que el régimen de colocaciones impuesto por ese decreto (art. 20 y siguientes) le impide la libre elección de su empleador; y en la circunstancia de que, conforme al art. 16, su posibilidad de inscribirse en la Bolsa de Trabajo Marítimo, y por consiguiente la de ejercer su oficio de tripulante de buques, queda supeditada a su afiliación a una determinada entidad sindical.

A mi juicio, sin embargo, y atento a lo que dispone el art. 29 del Reglamento de que se trata, la primera de aquellas impugnaciones no comporta, por sí misma, una cuestión susceptible de fundar un pedido de tutela judicial por vía de amparo. En efecto, si bien el sistema estructurado con la creación de la Bolsa de Trabajo Marítimo consiste, fundamentalmente, en llenar las plazas de tripulantes de buques sólo con personal que se encuentre incluido en las listas confeccionadas por ese organismo, y en el orden que las mismas determinen, el art. 29 antes mencionado faculta al empleador a cubrir el treinta por ciento de las vacantes a bordo con tripulantes elegidos por él de la lista respectiva, cualquiera sea el orden que tengan en ella.

Siendo así, no puede entenderse demostrado por el actor que el régimen de colocación de la Bolsa de Trabajo Marítimo supone, respecto de quienes hayan obtenido su inscripción en la misma, palmaria restricción al invocado derecho de libre elección de empleador. El ejercicio de este último requeriría, en todo caso, el previo acuerdo con un tercero ofertante del empleo, acuerdo que, una vez obtenido, encontraría en la reglamentación un examen, según se ha visto, medio adecuado para su efectiva concreción.

Se sigue de lo expuesto que el real obstáculo al goce del derecho de referencia sobrevendría de la imposibilidad del actor de inscribirse en el organismo creado por el decreto 280/64, con

lo cual el problema viene a integrarse en la restante cuestión articulada por el actor para fundar su solicitud de amparo.

Dicha cuestión, como ya lo adelanté, surge de la norma del art. 16 del Reglamento aprobado por aquel decreto, en cuanto establece que el personal que solicite su inscripción en la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza" deberá presentar obligatoriamente los siguientes documentos: "...b) Carnet sindical de la asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida...".

El actor sostiene que este requisito significa imponerle la afiliación a un único sindicato, pues conforme al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores (ley 14.455, art. 18 y siguientes) dentro de cada actividad sólo una de dichas entidades puede gozar de personería gremial. Agrega que, para la actividad a la que pertenece, esa personería la detenta el "Sindicato Obreros Marítimos Unidos" (S.O.M.U.), al cual no está afiliado; y con el instrumento notarial de fs. 1 acredita haberse presentado a solicitar su inscripción ante la Bolsa Marítima de Trabajo, y que la misma le fue en efecto denegada por carecer del carnet sindical de la entidad de referencia. Sostiene la inconstitucionalidad de esa exigencia de afiliación a un único sindicato, pues conduce a que la posibilidad de obtener trabajo se reserve exclusivamente para los agremiados en esa entidad, coartando así la libertad de trabajo que garantiza la Constitución Nacional. En consecuencia, solicita "amparo judicial que restablezca la vigencia" de su libertad de trabajar declarando inconstitucional la norma reglamentaria en cuestión.

V. E. tiene repetidamente declarado que la demanda de amparo no es pertinente para cuestionar la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias, criterio que atiende a las naturales limitaciones de ese sumarísimo procedimiento, ya señaladas por la Corte en Fallos: 249: 221.

Sin embargo, pronunciamientos posteriores al recién citado (Fallos: 249: 449; 252: 167; 256: 386; 259: 191, entre otros) permiten concluir que la referida jurisprudencia no ha sido sentada en términos rigurosos que descarten, absolutamente y en cualquier supuesto, toda excepción al aludido temperamento, pues, en efecto, la exclusión del juzgamiento de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, de entre los posibles en el recurso de amparo, aparece establecida por V. E., en aquellos fallos, sólo "por vía de principio".

Así formulada la jurisprudencia en que se funda la decisión

del *a quo* obrante a fs. 10, pienso que no ha de extraerse de ella obstáculo formal insalvable para el andamiento de un trámite excepcional como el de autos, cuando las circunstancias del caso, aún valoradas con la adecuada ponderación, autoricen considerar que el derecho que se pretende restablecer por esa vía, de ser efectivamente merecedor de tutela, requiere indispensablemente, por su propia naturaleza, protección judicial expedita.

A mi juicio, esa situación excepcional puede estimarse configurada en el subexamen. El invocado por el actor es, de suyo, uno de los derechos humanos fundamentales, y el de trabajar en la actividad que libremente ha sido elegida como medio de vida, en cuanto manifestación de la personalidad humana, también reconoce, en mi concepto, indudable contenido constitucional.

Tratándose, pues, del impedimento opuesto al ejercicio de un derecho de la indicada naturaleza, con comprensible y directo influjo desfavorable en la subsistencia del accionante, la cabal tutela de aquél exige, de así corresponder, la remoción sin demora de la exigencia reglamentaria erigida en obstáculo a ese ejercicio, no siendo adecuada, para tal fin, la remisión al procedimiento ordinario, sometido a requisitos y plazos susceptibles de tornar ilusorio el restablecimiento del derecho comprometido.

En definitiva, pues, concluyo que las singulares características del caso en examen autorizan una excepción a la jurisprudencia de Fallos: 249: 221 y posteriores, y, por ende, el juzgamiento, por vía de amparo, de la validez constitucional del art. 16, inc. b), del Reglamento aprobado por el decreto 280/64.

Lo hasta aquí expresado, claro está, no supone olvido de otras exigencias relativas al amparo, cuales son la imposibilidad de plantear por ese medio excepcional acciones meramente declarativas de inconstitucionalidad (Fallos: 258: 284 y otros), y la necesidad de respetar en procedimientos de aquella naturaleza, y en medida compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, el ejercicio del derecho de defensa por la parte contra la cual se dirige la acción (Fallos: 250: 844 y posteriores).

Ocurre, empero, que la única cuestión, de las planteadas en la demanda, que conforme lo he expresado en párrafos anteriores es de posible juzgamiento en esta causa, configura en mi criterio un "caso contencioso" en los términos de la jurisprudencia de la Corte relativa a los límites del control judicial de las actividades ejecutiva y legislativa. Más allá de alguna imprecisión del escrito

inicial, la impugnación que el accionante formula del ya mencionado art. 16, inc. b), del Reglamento de la Bolsa de Trabajo Marítimo hállase enderezada a la obtención de una sentencia de condena que, declarando inconstitucional esa disposición, reconozca su derecho a inscribirse en aquel organismo sin previo cumplimiento del requisito que dicha norma le exige. A ello se opone la autoridad administrativa, la que ha designado un representante especial para que tome intervención en los autos y sostenga la legitimidad del acto impugnado (fs. 21), mandatario que se ha presentado por parte en la causa (fs. 24) y ha sido reconocido en tal carácter (fs. 25 vta.).

La intervención de este último, sin embargo, se limitó, por las modalidades del caso, a sostener la nulidad de lo actuado con anterioridad a su presentación en los autos, o sea que, hasta la sentencia del *a quo* corriente a fs. 10, no tuvo aquél oportunidad de alegar en favor de la validez de la norma reglamentaria de que se trata. En consecuencia, y de compartir V. E. el criterio expuesto en este dictamen, correspondería: 1º) declarar que la invocación de la jurisprudencia de la Corte que cita la decisión en recurso no basta a sustentar, en las circunstancias del caso, el rechazo de la acción intentada por el actor para obtener su inscripción en la Bolsa de Trabajo Marítimo creada por decreto 280/64 sin previo cumplimiento del requisito que impone el art. 16, inc. b), de la respectiva reglamentación; 2º) consecuentemente, dejar sin efecto el fallo de fs. 10 disponiendo que previa audiencia de la parte acerca de la cuestión de constitucionalidad suscitada en torno de aquella disposición, la Sala que sigue en orden de turno debe dictar nuevo fallo en la causa. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Leguiza, Luis E. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida, en cuanto se sustenta en la jurisprudencia de esta Corte atinente a la improcedencia de la vía del amparo para la declaración de inconstitucionalidad en el

ámbito de los actos normativos generales, es ajustada a derecho —confr. Fallos: 259: 191 y sus citas y otros—.

2º) Que, entre otros fundamentos, la doctrina señalada reconoce el de que los actos concretos que pueden dar lugar a demandas de amparo deben adolecer de irregularidad manifiesta —Fallos: 259: 191 y 196 y otros—, característica que no cabe aseverar en los casos en que ellos se ajustan a las disposiciones legales o reglamentarias a que responden.

3º) Que a ello corresponde añadir que el tema referente al requerimiento de la afiliación, previa a la obtención de la boleta de embarco, a una entidad sindical, no es de solución obvia —CORWIN, "*The Constitution of the United States*", New York, 1953, págs. 991 y 992— ni justifica, en consecuencia, prescindir de los recaudos jurisprudenciales para la procedencia de la demanda de amparo, so color de existir precedentes que se refieren a ellos "por vía de principio".

4º) Que, en estas condiciones, el Tribunal no estima admisible la tacha de arbitrariedad ni halla que lo demás resuelto por el fallo recurrido a fs. 10 sustente la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 10 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que a fs. 2/4 de los autos agregados se presenta don Luis Exequiel Leguiza y pide amparo judicial para que se restablezca su libertad de trabajar, violada por el decreto Nº 280/64, reglamentario de la llamada "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza", que es el órgano encargado de "la administración del sistema de colocación del personal de marinería

y maestranza destinados a tripular buques y coordinación de la oferta y demanda de trabajo del mencionado personal". El actor se agravia de las disposiciones aprobadas por el citado decreto, según las cuales la elección del "patrón" no le corresponde al operario sino que la impone la Bolsa referida, que puede destinar a los operarios a los buques que discrecionalmente determine. Considera, asimismo, que es inconstitucional y gravemente lesiva a sus derechos la norma aprobada por el mismo decreto, que establece como condición para inscribirse en la "Bolsa de Trabajo" el carnet de afiliación sindical a la asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida; es decir, la agremiación forzosa a un solo sindicato, ya que en virtud del art. 18 de la ley 14.455 sólo puede haber por cada gremio una asociación de trabajadores con personería gremial legalmente reconocida; de donde resulta que "el marítimo que quiera trabajar debe obligatoriamente afiliarse a ese único sindicato, si no no trabaja" (v. fs. 3 de los autos citados).

2º) Que el señor Juez Nacional del Trabajo resuelve hacer lugar al amparo solicitado "declarando el derecho de don Luis E. Leguiza a su inscripción en la 'Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza' sin necesidad de tener que presentar el carnet sindical exigido por el art. 16º, inc. b, del Decreto 280 de 1964"; habida cuenta que tal disposición administrativa "...lejos de concurrir a reglamentar el ejercicio de los derechos de trabajar y agremiarse libremente, propende a retacearlos, estableciendo prescripciones que atentan directamente contra el espíritu y letra de la Constitución" (fs. 10/12 de los referidos autos).

3º) Que el citado pronunciamiento es apelado por el actor, en cuanto resuelve uno sólo de los puntos planteados y omite pronunciarse sobre la cuestión atinente al derecho del operario para elegir su patrón (fs. 15/16); y es recurrido de nulidad y subsidiariamente de apelación por el Sub Procurador General del Trabajo en razón de que "no ha sido debidamente notificado al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por ende, se ha privado al Estado de presentarse... a fin de defenderse", ya que la "Bolsa de Trabajo" es una dependencia de dicho Ministerio que no tiene personería para actuar en juicio (fs. 24/25).

4º) Que a fs. 10 de las actuaciones principales, la Cámara a quo admite la presentación del Sub Procurador General del Trabajo

y resuelve revocar la decisión del inferior, atento a que "el juzgamiento de inconstitucionalidad no es posible, en principio, dentro de un trámite excepcional y sumarísimo como el de autos, en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sobre las limitaciones que son inherentes al juicio de amparo".

5º) Que la actora interpone recurso extraordinario, fundado en la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias a que se refiere su pedido de amparo y en la viabilidad de éste como único medio para reparar la violación de las garantías constitucionales —arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional— y legal invocadas —art. 2º de la ley 14.455— desconocidas en el fallo del a quo que, al admitir sin más la presentación fiscal, ha lesionado también el principio de la defensa en juicio (fs. 14/17 de los autos principales).

6º) Que la Cámara a quo concede el recurso federal incoado (fs. 18) y el señor Procurador General se expide por la admisión del agravio de la apelante contra el requisito de la presentación del carnet sindical a los efectos de su inscripción en la "Bolsa de Trabajo", estimando que el amparo es la vía adecuada para la tutela del derecho invocado, por ser el de trabajar "uno de los derechos humanos fundamentales" cuya tutela autoriza una excepción a la jurisprudencia de Fallos: 249: 221 y posteriores, que descarta por "vía de principio" la pertinencia del amparo para debatir la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias. Opina, entonces, que debe dejarse sin efecto el fallo apelado y, en consecuencia, dictarse nuevo pronunciamiento, previa audiencia de la autoridad administrativa acerca de la cuestión de constitucionalidad (fs. 22/25).

7º) Que cabe reiterar en el "sub examine" lo expuesto por el suscripto en oportunidad de fallarse la causa "Buosi, José s/ recurso de amparo" (Fallos: 244: 67, 72, 73): "Que cuando un derecho constitucional es transgredido o, aún, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, es de principio establecer que deben actuar las normas procesales sancionadas con ese objeto (Fallos: 242: 300; 243: 55 y 179; fallos en causas "Gallardo, Antonio", del 10 de diciembre de 1958; "Artuso, José H.", del 19 de ese mes y año; y otros), porque lo contrario podría llevar al desconocimiento de las autonomías provinciales en esa materia y aún al imperio de la inseguridad jurídica. Pero si esas normas no se han dictado,

el derecho cuyo amparo se reclama no puede quedar indefenso, ya que, entre otras razones —y por no ser caso de autolimitación—, es imposible concebir un Poder constituido que pueda, por desig-nio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Consti-tuyente (Fallos: 242: 112). Admitir esa solución, so color de que el Poder Judicial legislaría o so capa de otros fundamentos seme-jantes, sería incompatible con una de las funciones más trascen-dentes de esta Corte: la del control jurisdiccional (Fallos: 242: 73; asimismo, voto del suscripto en la causa "Russo, Angel y otra", el 15 de mayo del corriente año) y significaría desconocer, además, que en esos casos se actuaría también "aplicando" una norma ju-rídica: la *constitucional*.

"Que, aún cuando existiesen normas procesales establecidas, no siempre la protección adecuada surge del curso normal de la misma. En ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado por esa vía puede entrañar un gravamen irreparable al derecho alegado. El control de constitucionalidad ha de actuar entonces rá-pidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto.

"Que esta Corte ha seguido un criterio semejante en nume-rosos fallos, entre los cuales destacan los que han considerado sen-tencias definitivas a las que, sin serlo en estricto sentido procesal, resolvían cuestiones cuya espera de la resolución definitiva hubiese producido un gravamen irreparable, ya sea por la magnitud del daño (Fallos: 182: 293; 185: 188; 188: 224, y otros), el grave trastorno (Fallos: 19: 335; 192: 190; voto del suscripto en Fallos: 242: 112), o por otras razones igualmente atendibles (fallo en caso "Schuster", del 8 del corriente).

"Que a ello no obstan las diferencias que se anotan entre los llamados "derechos públicos subjetivos" y los denominados "dere-chos privados subjetivos". Aparte de que estos últimos tendrían una faz pública en cuanto significan un desarrollo de la Consti-tución Nacional (verbigracia: las normas del dominio, crédito, sucesión *mortis causa* y otras afines del Código Civil constituyen el más extendido desenvolvimiento del derecho constitucional de "propiedad"), es prudente recordar que ambos son amparados con la tutela del Estado (verbigracia, en la acción que suscita la acti-vidad jurisdiccional) y ambos pueden ser transgredidos por obra del Poder Público y de los particulares, ya sea que éstos actúen a modo individual o que lo hagan de manera colectiva. Es por ello

que esta Corte sostuvo: "Sea poco o mucho aquello que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliar a ésta con el art. 17 de la Constitución que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los poderes públicos..." (Fallos: 137: 47). Cabe añadir todavía que, si bien las acciones de amparo se entablan con más frecuencia cuando el "derecho público subjetivo" es transgredido por acto del Poder Público, ello no significa que deje de comprender casos donde ese derecho es violado por particulares."

8º) Que, asimismo, el suscripto ha expresado en reiterados casos que no media obstáculo en los "habeas corpus" y "amparos" para declarar inconstitucionalidades y que, en presencia de determinadas circunstancias, es imprescindible hacerlo con leyes o decretos para la protección de los derechos humanos. Así, en la causa "Boente, José M. s/interpone recurso de amparo en favor de la Sociedad Española de Beneficencia" (Fallos: 257: 57, 61, 65) tuvo oportunidad de señalar: "16º) Que, según se desprende de lo expuesto, la medida tomada por el Poder Ejecutivo ha excedido clara y ostensiblemente el límite de sus facultades; y la naturaleza de la materia *sub examen* hace necesario, con independencia, como expresó, de la razón que asista o no a la recurrente o a los médicos, el rápido restablecimiento de las autoridades, destituidas mediante un decreto inconstitucional, y la anulación de las medidas realizadas en su consecuencia". Son esos derechos humanos que, según EDUARDO DUMBALD, hicieron de la Constitución un instrumento de la democracia ("The bill of rights and hat means today", University of Oklahoma Press, 1957, pág. 14).

9º) Que, además de las normas constitucionales de aplicación al caso *sub examen*, cabe citar, como demostrativa de un movimiento ideológico internacional aceptado por la República Argentina, la "Declaración Universal de Derechos Humanos", aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 23 expresa, en la parte pertinente: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo... 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses". A su turno, el art. 8 de esa misma Declaración consagra: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

10º) Que, a su vez, la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes", adoptada el 2 de mayo de 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, dejó establecido que: "Art. XIV. Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo..."; Art. XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otra para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical, o de cualquier otro orden"; como así también, que: "Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia le ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

11º) Que el art. 2º de la ley 14.455 dispone: "Los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones profesionales, sindicales o uniones, y asimismo, el de afiliarse a esas organizaciones". El decreto impugnado expresa, en lo que se vincula con esta causa: "El personal que solicite su inscripción deberá presentar obligatoriamente los siguientes documentos: ...Carnet sindical de la asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida"...; "Los buques de bandera argentina estarán obligados a enrolar sus tripulaciones con intervención del organismo "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza" (arts. 16, inc. b), y 20 del decreto citado).

12º) Que, según se desprende de lo expuesto, las normas reglamentarias impugnadas —que aprobó el decreto Nº 280/64 son atentatorias del derecho constitucional invocado, por afectar la libertad prealudida y, también, por transgredir el art. 86, inc. 2, de la Constitución en la medida en que aquellas normas afectaron el espíritu de la ley. Y la Corte Suprema ha de actuar aquí, por la rápida vía del amparo, como "contrapeso y elemento de posible corrección de la legislación y de la Administración" (OTTO BACHOF, "*Jueces y Constitución*", ed. 1963, pág. 19). Las razones dadas —sin defecto de otras— son bastantes para así declararlo y consecuentemente, revocar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 10 de estas actuaciones y se hace lugar al amparo pedido por don Luis Ezequiel Leguiza.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

Considerando:

1º) Que el actor Luis Exequiel Leguiza solicita amparo judicial, a fin de que se le restablezca su libertad de trabajo que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional. Expresa que el Poder Ejecutivo ha dictado el decreto 280/64, que reglamenta el organismo denominado "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza", cuyas funciones consisten fundamentalmente en la "administración del sistema de colocación del personal de marinería y maestranza destinado a tripular buques y coordinación de la oferta y demanda de trabajo del mencionado personal, en un todo de acuerdo con las prescripciones del art. 37".

Sostiene: a) que no puede elegir su patrón, que se lo impone la Bolsa referida que lo destinará al buque que discrecionalmente desee (como resulta de los arts. 3 y sigts. y 20 y sigts): b) que el art. 15 del Reglamento aprobado por ese decreto establece que una de las condiciones para inscribirse en la "*Bolsa de Trabajo*" es poseer carnet sindical de la Asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida, es decir, ser afiliado a ese Sindicato. Afirma que se presentó a la Bolsa, con el resultado de que da cuenta el acta notarial que agrega, que le niega la inscripción en el organismo porque no es afiliado al Sindicato S.O.M.U. ("Sindicato Obrero Marítimos Unidos") que es el que tiene personería gremial reconocida. La única tutela a que puede recurrir —dice— es la vía de amparo, la que puede hacerse efectiva decretando, por ser manifiesta, la inconstitucionalidad del Reglamento aprobado por el decreto 280/64.

2º) Que el Señor Juez Nacional del Trabajo hizo lugar al recurso de amparo, resolución que fue revocada por el Tribunal a quo, interponiendo el actor recurso extraordinario (fs. 14) que ha sido concedido.

3º) Que en el caso concurren los requisitos exigidos por la

jurisprudencia de la Corte para la procedencia del amparo de los derechos humanos establecidos en la Constitución.

4º) Que el Tribunal comparte las consideraciones que formula el señor Procurador General al decir: "V. E. tiene repetidamente declarado que la demanda de amparo no es pertinente para cuestionar la constitucionalidad de normas legales o reglamentarias, criterio que atiende a las naturales limitaciones de ese sumarísimo procedimiento, ya señaladas por la Corte en Fallos: 249: 221.

"Sin embargo, pronunciamientos posteriores al recién citado (Fallos: 249: 449; 252: 167; 256: 386; 259: 191, entre otros) permiten concluir que la referida jurisprudencia no ha sido sentada en términos rigurosos que descarten, absolutamente y en cualquier supuesto, toda excepción al aludido temperamento, pues, en efecto, la exclusión del juzgamiento de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, de entre los posibles en el recurso de amparo, aparece establecida por V. E. en aquellos fallos, "sólo por vía de principio".

"Así formulada la jurisprudencia en que se funda la decisión del a quo obrante a fs. 10, pienso que no ha de extraerse de ella obstáculo formal insalvable para el andamiento de un trámite excepcional como el de autos, cuando las circunstancias del caso, aun valoradas con la adecuada ponderación, autoricen considerar que el derecho que se pretende restablecer por esa vía, de ser efectivamente merecedor de tutela, requiere indispensablemente, por su propia naturaleza, protección judicial expedita.

"A mi juicio, esa situación excepcional puede estimarse configurado en el sub-examen. El invocado por el actor es, de suyo, uno de los derechos humanos fundamentales, y el de trabajar en la actividad que libremente ha sido elegida como medio de vida, en cuanto manifestación de la personalidad humana, también reconoce, en mi concepto, indudable contenido constitucional".

5º) Que, en efecto, "como principio", el juzgamiento de la inconstitucionalidad de leyes y reglamentos no puede obtenerse dentro del trámite excepcional de la acción de amparo, pero ello no obsta a que, cuando la invalidez de la ley es manifiesta y notoria, puedan los tribunales establecer esa inconstitucionalidad en este procedimiento sumario.

Eso se desprende de la doctrina de esos fallos de la Corte, ya que para descartar, en tales causas, la procedencia de la inconstitucionalidad alegada, el Tribunal realizó un examen de la ley o

reglamentación impugnada, a fin de establecer si la misma se había dictado con sujeción a previsiones legales que pudieran sustentarla (ver Fallos: 249: 449, considerando 6º). En otra oportunidad consideró, con relación a una ordenanza municipal que prohibía la explotación de salas de entretenimientos, que no estimaba que las actividades de tal naturaleza sean meros "entretenimientos inocentes" y que "su supresión no tenga razonable relación con la defensa de la conveniencia general" (Fallos: 259: 191, considerando 6º), con lo que se demuestra que es necesario un análisis de la legalidad de la ley impugnada antes de denegar esta protección.

En este último y en otros fallos para descartar la declaración de inconstitucionalidad por vía de amparo se habló de la "presunta validez de los actos normativos", lo que indica también que cuando esa presunción no puede sustentarse, por su evidente ilegalidad, no se aplica el principio que aquí se analiza.

6º) Que ese principio debe relacionarse con la regla, también establecida por la Corte, de que para la procedencia de la acción de amparo es recaudo la demostración de la existencia de "irregularidad manifiesta" (Fallos: 257: 57; 259: 191 y otros).

Cuando es manifiesta la irregularidad o la ilegalidad, el autor del acto que perjudica el derecho invocado no puede, desde luego, ampararse en la presunción de validez.

7º) Que, en el caso, esa ilegalidad es patente y clara, desde que el Reglamento de la Bolsa de Trabajo que el decreto 280/64 aprueba, establece que para inscribirse en ella "deberá presentar obligatoriamente los siguientes documentos... b) carnet sindical de la asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida".

Esa disposición reglamentaria, imponiendo la asociación única, vulnera lo expresamente estatuido por la ley 14.455 que dispone: "los trabajadores tienen el derecho de constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones profesionales, sindicatos o uniones, y asimismo, el de afiliarse a esas organizaciones" (art. 2º).

No se trata entonces de la constitucionalidad de la Bolsa o Registro de los trabajadores marítimos, lo que puede ser conveniente y útil; no se trata de la afiliación obligatoria sindical —lo que puede ser opinable—; ni siquiera se trata de la cuestión de la afiliación obligatoria, dispuesta por ley, a un sindicato único, lo que tanto se

debate; sino la cuestión muy clara de la afiliación obligatoria a un sindicato único, no dispuesta por ley sino por un decreto reglamentario, contraviniendo expresamente lo que establece la ley 14.455 (art. 1º).

De ahí que deba concluirse que esa disposición no cuenta con la "presunción de validez" y es de una "irregularidad manifiesta".

8º) Que, en tales condiciones, no es aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que sostiene la imposibilidad de la declaración de inconstitucionalidad, por principio, en la acción de amparo.

9º) Que, en el caso, el interés subjetivo de Leguiza perjudicado por esta reglamentación, es evidente, desde que ha querido inscribirse en la "Bolsa de Trabajo Marítimo", lo que le es negado por el Presidente de ese organismo, precisamente por no estar afiliado al S.O.M.U., como consta en el acta notarial que se agrega a fs. 1.

No puede, en consecuencia, hablarse de una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, ya que la procedencia del amparo significa aquí una sentencia de condena que reconozca el derecho concreto del actor a inscribirse en la Bolsa de Trabajo, a cuya efectividad obsta la norma impugnada (doctrina de Fallos: 256: 387, considerando 2º).

10º) Que también corresponde reconocer que no tiene el accionante otra vía legal para obtener este pronunciamiento, porque está en juego la posibilidad de trabajar, es decir de sustentarse, y, aunque pudiera teóricamente sostenerse que podría buscar otro camino para impugnar este reglamento, esa demora es vital, en el caso.

11º) Que en cuanto al otro argumento que se hace también de que no se le permite elegir patrón, debe expresarse que atento lo dispuesto en el art. 29 del reglamento, eso no es así.

12º) Que no es procedente la nueva intervención de la parte demandada acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada —como lo aconseja el señor Procurador General— atento a que, en la presentación efectuada y en los escritos presentados posteriormente, aquélla pudo expresar sus puntos de vista al respecto, ya que, además de plantear la nulidad del procedimiento, apeló de la sentencia (ver fs. 24 vta. y 25).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 10 y se hace lugar al amparo deducido por el Sr. Luis E. Leguiza.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SIMON SCHAVELZON v. NACION ARGENTINA

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso, con la ley 16.739, no vulnera derechos adquiridos. Tal doctrina es aplicable para los supuestos de locaciones en que el Estado o sus entes autárquicos son inquilinos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad

El art. 3, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita, en beneficio del Estado, la actualización de los alquileres de sus oficinas al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Son legítimas las distinciones establecidas por el legislador fundadas en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede contemplarse en abstracto.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 52 de la ley 16.739, que dispone su aplicación de oficio en los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera sea el estado en que se hallen, no es violatorio de la Constitución Nacional.

LOCACION DE COSAS.

El art. 52, primera parte, de la ley 16.739 es aplicable sólo a aquellas causas que han de terminar por sentencia que condene al desalojo o lo rechace. Por ello, ejercida por el Estado demandado la opción al pago del nuevo alquiler en los términos del art. 3, inc. k), de la ley 15.775, corresponde determinarlo derechamente, por no ser aplicables al caso las nuevas normas introducidas al respecto en el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739. (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Schavelzon, Simón c/Gobierno de la Nación (Secretaría de Aeronáutica) s/desalojo".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal estima que la cláusula del art. 52 de la ley nº 16.739 que establece que: "La presente ley deberá aplicarse de oficio en los juicios que no tuvieran sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera sea el estado en que se hallaran" comprende supuestos como el de autos.

2º) Que, en efecto, en el régimen de la ley citada, la exclusión de la prórroga del art. 2, del supuesto del art. 3, inc. 1) —inquilino pudiente— reconoce la excepción del allanamiento a pagar el alquiler que se pactare o fijare judicialmente, lo que deberá hacerse al contestar la demanda. Sustancialmente el punto resulta, de este modo, elemento integrante del juicio de desalojo. De lo que se sigue que, en presencia del tenor genérico del art. 52 de la ley, la circunstancia de que él integre el capítulo XI —juicios de desalojo— no justifica la prescindencia de la retroactividad que establece.

3º) Que dada la similitud de lo dispuesto por el art. 3º, inc. m), para los supuestos de locaciones en que el Estado o sus entes autárquicos son inquilinos, corresponde admitir para ellos igual solución.

4º) Que por lo que hace a la validez genérica de una aplicación retroactiva como la señalada, el Tribunal estima pertinente recordar que, de acuerdo a su jurisprudencia, no es constitucionalmente impugnable con fundamento en la existencia de derechos adquiridos. Se trata de una norma de orden público, por lo demás legalmente declarada tal, y es de aplicación al caso el art. 5 del Código Civil —Fallos: 255:303 y sus citas—.

5º) Que tampoco debe admitirse la objeción de la norma del art. 3, inc. m), de la ley nº 16.739 basada en la garantía de la igualdad. Porque si bien establece, en beneficio estatal, un límite del posible reajuste de sus arrendamientos, no parece admisible calificarlo de arbitrario. La posibilidad de distinguir tal supuesto del de los locatarios particulares con el fin de preservar el desempeño indispensable de las funciones estatales, por vía de limitarse el peso de la actualización de los alquileres de sus oficinas, al treinta por cien-

to anual de la tasación vigente, no es así carente de fundamento ni intrínsecamente inicua.

6º) Que rige, en consecuencia, el principio atinente a la legitimidad de las distinciones legales fundadas en una objetiva razón de discriminación, aunque ésta pueda ser opinable —Fallos: 260: 102 y sus citas—.

7º) Que la observación de que cabe la posibilidad de que el Estado, en cuanto valuador, incurra en arbitrariedad, importa una objeción abstracta, como tal ineficaz de impugnación constitucional —Fallos: 259:69; 260:83 y otros—.

8º) Que, por último, la cuestión atinente a la necesidad de prueba especial de la irrealidad de la tasación administrativa y de la arbitrariedad de relacionarla con el valor locativo, aun mediando tasación especial, resulta, en las condiciones de autos, igualmente teórica y genérica. Porque también en términos genéricos y sin perjuicio de lo que fuere pertinente decidir en ocasión del fallo sobre el fondo del pleito, la relación que la imposición y el valor locativo guardan con la valuación del inmueble, impide descalificar de plano como arbitraria, cualquier relación legal entre ellos.

En su mérito, se resuelve:

a) Declarar que la ley Nº 16.739 no es inconstitucional ni se ha demostrado que vulnere los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; b) declarar igualmente que ella es de aplicación al caso; c) disponer que se libre oficio a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informe a esta Corte respecto de la tasación del inmueble de autos, vigente a la fecha, para el pago del impuesto inmobiliario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que, como lo expresé al fundar mi voto en disidencia en la resolución dictada en estos autos (fs. 154) "aunque este juicio de desalojo contra el Gobierno de la Nación, quedó circunscripto a la cuestión de la aplicación del nuevo alquiler que ha de abonar la demandada, como consecuencia del allanamiento oportunamente formulado en los términos del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, para resolver lo peticionado a fs. 152, no puede prescindirse del hecho de que el origen o causa del mismo, fue el desalojo".

2º) Que por tal causa, en esa oportunidad manifesté mi opinión de que la suspensión de los desalojos establecida por la ley 16.675 comprendía también esta situación, especialmente teniendo en cuenta, para ello, que la reforma que entonces se estudiaba en la Cámara de Diputados podía abarcar el problema debatido en esta causa.

3º) Que la actora, por su parte, pretendía al requerir pronto despacho de este expediente en estado de pronunciar sentencia por la Corte, al dictarse la suspensión de los desalojos (ley 16.675), que "no existe en el caso problema de desalojo que pudiera considerarse incluido en las leyes que disponen la suspensión de los trámites, pues, por común acuerdo de partes la disidencia ha quedado limitada a la determinación del precio locativo a pagar" (fs. 152).

4º) Que la ley 16.739, contrariamente a lo presumido por la actora, contiene una disposición que contempla la relación discutida en autos, siempre directamente vinculada con el desalojo. En efecto, en el art. 2 se prorroga el plazo de vigencia de los contratos comprendidos en la presente ley que hubieran vencido antes de su sanción o que vencieran con posterioridad.

Quedan excluidos de la prórroga dispuesta en el art. 2º —y en consecuencia con respecto a los casos allí mencionados se puede pedir el desalojo— "las locaciones en que el Estado nacional o provincial, municipios y entes autárquicos sean inquilinos" (art. 3º, inc. m). Para evitar el desalojo, al término del contrato debe convenirse un nuevo alquiler con el locador u obtener en su defecto la determinación judicial del mismo que "nunca podrá exceder del 30 por ciento anual de la tasación vigente al momento del reajuste para el pago de la contribución directa, impuesto inmobiliario o su equivalente".

Se advierte ahí que lo que contempla la ley es la finalización de

término de los contratos y el desalojo, que sólo puede conjurarse por el medio excepcional de la fijación del nuevo alquiler.

5º) Que, en tales condiciones, no cabe duda que el art. 52 que establece que "la presente ley deberá aplicarse de oficio en los juicios que no tuvieran sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera sea el estado en que se hallaren" (ver, además, art. 53), rige también esta causa y así debe declararse.

6º) Que con respecto a los argumentos de inconstitucionalidad fundados en la irretroactividad de la ley, violación de la garantía de la igualdad y de la propiedad y a las consideraciones sobre la posible arbitrariedad del Estado en la valuación, y la necesidad de una prueba especial referente a la tasación administrativa, comparto las conclusiones de la mayoría.

Por ello, se resuelve: 1º) declarar que la ley 16.739 es de aplición al caso de autos y que ello no vulnera los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional; 2º) disponer que se libre oficio a la Dirección de Rentas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se informe respecto a la tasación del inmueble sito en Tucumán 1425/27 para el pago del impuesto inmobiliario vigente a la fecha.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que conforme al art. 73 de la ley 16.739, sus disposiciones rigen desde el 1º de octubre ppdo. o sea inmediatamente después del vencimiento del régimen anterior.

2º) Que el presente juicio comenzó con la demanda por desalojo o en su caso reajuste de precio de la locación de la finca Tucumán 1425/27, si el Estado demandado optara por continuar en ella pagando un alquiler conforme al valor real y actual de esa finca. Habiéndose allanado el Estado demandado al pago del nuevo alquiler, en los términos del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 (fs. 45) el juicio siguió a los efectos de la determinación del monto. Asi quedó establecido en los memoriales ante esta Corte (fs. 146 y 147/52), a lo que se debe agregar que en Fallos: 258: 264, cons. 2º, se señaló que en tales casos no procede dictar sentencia de desalojo.

3º) Que lo dispuesto en el art. 52, primera parte, de la ley

16.739 no es entonces aplicable en la presente causa. Comprendida esa disposición en el Capítulo XI bajo el rubro "juicios de desalojo", no comprende aquellas causas que no han de terminar por sentencia que condene al desalojo o lo rechace, objeto propio de esa clase de juicios. Por lo demás, la aplicación retroactiva de la ley 16.739, no establecida por una disposición general, tiene por finalidad, en el art. 52, asegurar que sólo se resuelva un juicio de desalojo según las causales admitidas por ella, de donde la posibilidad de desistir sin costas cuando la causal que fundó la de desalojo según las causales admitidas por ella, de donde la poder reiniciarlo en su caso.

4º) Que siendo ello así, corresponde determinar el nuevo alquiler.

Por ello, se resuelve que la ley 16.739 no es de aplicación al presente caso y que corresponde pronunciarse sobre el recurso deducido.

PEDRO ABERASTURY.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN v. CIRCUITO ARGENTINO DE ESPECTACULOS —TEATRO ALBERDI—

RECURSO EXTRAORDINAIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo decidido en materia de nulidades procesales constituye materia ajena al recurso extraordinario, cualquiera sea la índole de la irregularidad procesal observada en la causa (2).

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 255 : 195; 256 : 336; 258 :202; 260 :18, 19, 207.
(2) Fallos: 258: 188, 310; 259 : 92, 102.

SILVIO CARLOS RENE TRICERRI

RECURSO DE AMPARO

La posibilidad suficiente de defensa requerida en la acción de amparo no importa la ordinarización del procedimiento ni el cumplimiento de las formalidades de la ley Nº 3952, sino oportunidad de audiencia, defensa y eventual prueba del derecho controvertido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que no hace lugar a un incidente de nulidad por hallarse firme la sentencia que hizo lugar a una acción de amparo, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal, irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de marzo de 1965.

Y vistos; y considerando:

Que a fs. 3 de las presentes actuaciones se presenta el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Amílcar A. Mercader, y, en ejercicio de las atribuciones de su cargo y en virtud de lo dispuesto por el decreto del P. E. Nacional, que en copia acompaña (fs. 2), solicita se declare la nulidad de lo actuado en los autos "Tricerri, Silvio Carlos René s/recurso de amparo", tramitados y resueltos en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, y, subsidiariamente y en función del principio de eventualidad, deduce los recursos de nulidad y apelación contra la resolución de fecha 22 de setiembre de 1964 que hizo lugar al referido amparo.

Que el presentante, que fue tenido en tal carácter y por parte a fs. 5, funda la nulidad solicitada en dos circunstancias: a) no haber sido oído el P. E. con anterioridad a la respectiva sentencia dictada en los mencionados autos, en violación a disposiciones del art. 18 de la Constitución Nacional; y b) haber sido sacado el asunto objeto del amparo de sus jueces naturales en violación de idéntica cláusula constitucional, por cuanto Tricerri debió agotar la vía administrativa por él iniciada antes de recurrir a la acción de amparo.

Que el Sr. Juez a quo resolvió a fs. 15 las dos cuestiones planteadas, a las cuales se hace referencia en el 1er. considerando de este pronunciamiento, desestimando con costas la nulidad solicitada y denegando los recursos de nulidad y apelación. Notificado el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, dedujo a fs. 18 recurso de apelación contra el mencionado auto de fs. 15, en cuya virtud han llegado las presentes actuaciones a decisión del Tribunal, debiendo dejarse debidamente en claro que el referido recurso sólo comprende la desestimación de la nulidad y no la denegatoria de los recursos subsidiariamente deducidos, pues en este aspecto la decisión del Juzgado no es susceptible de apelación y tan sólo del recurso de queja previsto en el art. 514, inc. 1º,

del Código de Procedimientos en lo Criminal, y éste no ha sido interpuesto.

Que analizada la forma en que se ha tramitado la causa "Tricerri, Silvio Carlos René s/recuro de amparo", agregada al presente incidente, y examinadas asimismo la sentencia recaída en ella y las actuaciones posteriores, no se advierte razón alguna para declarar la nulidad solicitada por el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, no obstante advertirse que la acción de amparo ha sido promovida por quien carece de interés directo en él (ver: Corte Suprema, Fallos: 242 : 300), y no haberse demostrado que la vía administrativa quedó agotada en contra de los presuntos derechos del interesado.

Que es cierto, en efecto, como lo puntualiza en su dictamen de fs. 32 el Sr. Fiscal de Cámara, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que violan expresas garantías constitucionales, que hacen a la defensa en juicio, el trámite y las resoluciones dictadas en acciones de amparo cuando en la respectiva causa no se ha recabado informe a la repartición o Ministerio respectivo del Estado Nacional (Fallos: 250 : 857), pues en tales condiciones aquél no puede proveer a su defensa, y que son asimismo inválidas las comunicaciones cursadas a reparticiones subalternas, las que deben practicarse en la persona de la autoridad "con facultades para representar al Estado" (Fallos: 247 : 599).

Que ninguna de esas circunstancias, que son las invocadas de modo principal en el escrito de fs. 3, ha ocurrido en el caso "sub iudice", pues fue, en efecto, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto el destinatario directo del pedido de informes previo a la respectiva sentencia (fs. 3, 7, 10 y 24 del juicio de amparo), siendo contestado por el Sr. Subsecretario (fs. 17 y 25 id.), y fue, asimismo, a ese Secretario de Estado a quien se informó del fallo en las oportunidades de que ilustran las copias de fs. 28, 31 y 33. En tales condiciones, no puede alegarse que no se dio al P. E. Nacional oportunidad de ser oído y asumir su defensa, y que la sentencia que hizo lugar al amparo fue dictada "inaudita pars"; tampoco puede sostenerse que no se comunicó regularmente el fallo al representante legal del P. E. Nacional a partir del 25 de setiembre de 1964, y que el plazo para recurrir debe contarse desde el apersonamiento de fs. 3 de este incidente (13 de noviembre del mismo año).

Que, siendo así, la nulidad a que se refiere el escrito de fs. 3 ha sido tardíamente articulada, correspondiendo su desestimación, y ello torna innecesario considerar el restante argumento relativo a los jueces naturales de la causa.

Por estas consideraciones, y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se confirma el auto apelado de fs. 15 en cuanto no hace lugar a la nulidad solicitada a fs. 3, y se lo reforma en cuanto a las costas, de cuyo pago se libera al accionante por cuanto pudo creerse con derecho para litigar. *Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía — Ambrosio Romero Carranza.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Concordando con la opinión vertida a fs. 32 por el Sr. Fiscal de Cámara, pienso que el criterio que informa lo decidido por V. E. en

Fallos: 247: 898 es aplicable al presente caso y sustenta la petición del presentante de fs. 3. Adelanto, en consecuencia, que en mi opinión corresponde modificar lo resuelto a fs. 34.

Cierto es que los pedidos de informes y las comunicaciones a que alude dicho pronunciamiento fueron dirigidos al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, pero, sin duda, ello no demuestra que se haya dado intervención en la causa agregada, en carácter de parte, al Poder Ejecutivo, ni que el fallo que admitió el amparo que allí tramitó haya sido notificado a funcionario con facultades para representar al Estado en ese juicio, representación que, por lo demás, no asumió en la emergencia el Agente Fiscal que contestó la vista corrida al Ministerio Público a fs. 25 vta. del mismo expediente, según así lo acredita el dictamen emitido por aquél a fs. 26.

En este orden de ideas, tampoco encuentro que en el caso haya mediado "demora inexcusable" en los términos del precedente ya citado (tercer considerando relativo al fondo del asunto), que autorice a considerar tardía la cuestión que al comparecer a la causa articuló, con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, el único representante designado por el Poder Ejecutivo para tomar intervención en el juicio en calidad de parte. A este respecto no debe perderse de vista que recién en su presentación de fs. 21 del agregado, el actor en el amparo formuló concreta petición de que se ordenara al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la entrega a Carlos Silvio René Tricerri de un pasaporte "...sin restricciones, para desplazarse a cualquier parte del mundo...". Antes de ello sólo había solicitado aquél, en su escrito inicial, el libramiento de determinados oficios, pero sobre la exclusiva base de que la no expedición del indicado documento a Tricerri, ciudadano y nativo argentino, comportaba implícita negativa de autorización para el ingreso de aquél "al país de origen" (fs. 1 del agregado).

En consecuencia, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó en los autos no existir inconveniente en disponer la renovación del pasaporte en cuestión "si ese trámite tuviera por objeto el retorno a la República de su titular" (v. fs. 17 y 25); y teniendo en cuenta que no hay constancia en la causa agregada de que el Ministerio haya tenido noticia de la forma en que a fs. 21 quedó finalmente concretado el pedido de amparo, creo que, razonablemente, el Poder Ejecutivo sólo pudo estimar necesaria su intervención en el juicio luego de tomar conocimiento de la decisión judicial

que hizo lugar a la acción intentada en los términos amplios que resultan del fallo que corre a fs. 27 de los respectivos autos.

Por ello, y doctrina de Fallos: 248: 536; 250: 844 y otros posteriores, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento de fs. 34. Buenos Aires, 16 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Incidente de nulidad promovido por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Amílcar A. Mercader en autos: Tricerri, Silvio Carlos René s/recurso de amparo".

Y considerando:

1º) Que, limitado el pronunciamiento a dictar a la inoportunidad de la promoción del incidente de nulidad deducido a fs. 3, único punto de expreso pronunciamiento por el fallo en recurso de fs. 34, corresponde señalar el carácter fáctico y procesal de la cuestión.

2º) Que los precedentes de esta Corte en lo atinente a los requisitos mínimos en materia de defensa en juicio, a los fines de la validez del trámite de las causas de amparo, no justifican, en presencia de las circunstancias señaladas por el fallo recurrido, que medie, en la especie, agravio sustancial a la garantía invocada —confr. Fallos: 250:844; 252:64; 253:22; 254:286 y otros—. Ello así porque la posibilidad suficiente de defensa, requerida también en materia de amparo, no importa necesariamente la ordinarización del procedimiento ni el cumplimiento de las formalidades de la ley Nº 3952, sino el otorgamiento de ocasión suficiente de audiencia adecuada al caso, así como de defensa y, eventualmente, prueba con respecto a derechos, sobre los que no existe agravio material concreto en el caso.

3º) Que lo atinente al cumplimiento de los extremos para la procedencia del amparo, es ajeno a la materia del incidente, hallándose, en consecuencia, firme la denegatoria de la nulidad y apelación deducida respecto de la sentencia de fs. 27 de la causa agregada por cuerda.

4º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 38 debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 38.

ARISTOBULO D. ARAOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

JUAN KADARIAN v. ADUANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Existe efectiva privación de justicia y procede la intervención de la Corte, por la vía del art. 24, inc. 7º, apartado final, del decreto-ley 1285/58 cuando, tanto el Tribunal Fiscal de la Nación, el juez en lo Contenciosoadministrativo y el juez en lo penal económico, declararon su incompetencia para conocer de la aplicación de una multa impuesta por la Aduana.

ADUANA: Recursos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º, incs. 1º y 3º, del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no al Tribunal Fiscal de la Nación, conocer de la apelación contra la resolución de la Aduana de la Capital que dispuso el comiso de mercadería, la clausura del local intervenido y aplicó una multa al infractor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución del señor sub-administrador de la Aduana de la Capital, de fecha 6 de julio de 1964, que en copia corre agregada a fs. 3 de estos autos, se dispuso el comiso de la mercadería a que se refiere aquélla, se impuso a Juan Karadian una multa igual a tres veces el valor de la mercadería, se mantuvo la clausura del local intervenido y se decidió dar intervención al juez nacional en lo penal económico en turno en virtud de considerarse configurado el supuesto previsto por el art. 5º, inc. e), del decreto 5426/62.

El nombrado interpuso los recursos de nulidad y apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación que declaró su incompetencia (fs. 7), pronunciamiento que confirmó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 17).

Con anterioridad a esta última resolución el juez en lo contenciosoadministrativo, por su parte, se declaró asimismo incompetente (fs. 69 del expte. agregado) y con posterioridad a aquélla el juez en lo penal económico también declaró su incompetencia y dispuso el desglose de las constancias del expediente que corre a fs. 29 del agregado, a los fines de proseguir el sumario iniciado por las autoridades policiales y teniendo en cuenta la posible comisión del delito de contrabando (fs. 27 del agregado).

La Cámara de Apelaciones mencionada mantuvo, en definitiva, su criterio y decidió la elevación de las actuaciones a esa Corte en atención a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (fs. 31).

En tales condiciones, y de conformidad con la norma legal citada corresponde a V. E. dirimir la presente contienda negativa de competencia.

En cuanto al fondo del asunto, los arts. 3º y 4º del decreto-ley 6692/63 establecen la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para entender en los recursos y demandas que se interpongan contra resoluciones de la Aduana de la Nación, en ejercicio de sus poderes fiscales, con relación a los derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios y sanciones, etc. excepto en las causas de contrabando.

El decreto-ley 6660/63 dispone que la instrucción de los sumarios de prevención en las causas de contrabando corresponderá a los organismos que menciona el art. 1º y asimismo que el conocimiento y resolución de esos asuntos corresponderán originariamente y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales a los tribunales en lo penal económico de la Capital Federal y a los de la justicia federal en el interior del país (art. 2).

El art. 5º establece que la sentencia que se dicte deberá absolver o condenar a los procesados con respecto al delito de contrabando, entre otros, (inc. 1º); resolver respecto a las infracciones que, además o en lugar del delito de contrabando, se hubieran comprobado en autos (inc. 2º) y resolver sobre la situación fiscal de las mercaderías, aplicando sobre ellas las penas que correspondieran al delito de contrabando o, en su caso, a las otras infracciones que se hubieran comprobado en autos (inc. 3º).

De las normas legales precedentemente transcriptas, cuya redacción, dada su claridad, no ofrece dudas, resulta evidente que el Tribunal Fiscal de la Nación no es competente para conocer en las

cuestiones que le han sido planteadas y sí lo es, en cambio, la justicia en lo penal económico de la Capital.

No obsta a esta conclusión la ley 16.656 que menciona el juez del fuero últimamente citado, toda vez que esa ley dispuso sustituir los arts. 198 y 199 de la ley de aduana (T. O. en 1962) estableciendo en el primero de ellos el sometimiento de los infractores a la justicia nacional a los efectos previstos por el art. 188 si *prima facie* surgiera la comisión del delito de contrabando (art. 18), pero no derogó, entre los varios decretos-leyes que menciona el art. 19, el Nº 6660/63.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del juez en lo penal económico para conocer en los recursos deducidos contra la resolución de la Aduana de la Capital. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que en estos autos y sus agregados han ocurrido declaraciones de incompetencia reiteradas que hacen procedente la intervención de esta Corte, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el art. 24, inc. 7º, apartado final, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 250: 690; 259: 105; 260: 147 y otros.

Que el Tribunal concuerda con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, con base en las normas que cita y atento a la situación de autos de que informa la resolución aduanera cuya copia obra a fs. 3; conforme a lo cual el conocimiento de la apelación interpuesta corresponde a la justicia en lo penal económico.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde al Señor Juez Nacional en lo Penal Económico conocer de la presente causa, que se le remitirá, haciéndose saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

LINDOR VICTOR MARTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El supuesto encubrimiento que se habría cometido en la Provincia de Buenos Aires de los hurtos y defraudaciones que investiga el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, debe ser investigado por el juez federal con jurisdicción en esa provincia, y no por la justicia local. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional y que debe ser juzgado por los jueces correspondientes del lugar donde *prima facie* se habría consumado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia de V. E., el conocimiento de los delitos cometidos en territorio provincial contra la administración de justicia nacional, aún de carácter local, corresponden a los jueces federales con jurisdicción sobre el lugar del delito (Fallos: 252: 375, y los allí citados, entre otros).

En consecuencia, y puesto que en el presente caso se trata de investigar un delito de encubrimiento realizado en jurisdicción del Juez Federal de San Martín en perjuicio de la administración de justicia de la Capital Federal, corresponde, en mi opinión, dirimir esta contienda declarando competente para conocer de la causa a dicho magistrado. Buenos Aires, 8 de febrero de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que se trata de establecer si corresponde a la justicia local o a la federal de la Provincia de Buenos Aires conocer del encubrimiento, allí cometido, de los hurtos y defraudaciones que investiga el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Que la jurisprudencia de esta Corte establecida, entre otros, en Fallos: 252:375; 253:78 y sus citas, es de estricta aplicación al caso, cuyo conocimiento compete, entonces, a la justicia federal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el Señor Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Penal de dicha Ciudad.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

PEDRO D. ANDRIJIC CUCERA Y OTROS V. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara acreditado el carácter de delegados gremiales de los actores y cumplidas las exigencias que al respecto prevé la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO DE QUEJA.

Siendo verosímil la procedencia del recurso extraordinario por no haberse contemplado en la sentencia un precedente del mismo tribunal, oportunamente invocado por la parte interesada, corresponde requerir los autos principales a fin de considerar la procedencia formal de la queja. (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Andrijic Cucera, Pedro D. y otros c/Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, en cuanto consideró acreditado el carácter de delegados gremiales de los actores y cumplidas las exigencias que al respecto prevé la ley 14.455, versa sobre cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que dicho pronunciamiento reconoce fundamentos de igual índole que —cualquiera sea el grado de su acierto— bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 258: 142; 259: 33 y muchos otros). A lo que cabe añadir, que la doctrina excepcional de la arbitrariedad no es admisible cuando se la sustenta en la falta de consideración particularizada de cuestiones involucradas y por manifiesta implicancia decididas en la sentencia impugnada.

Que, por lo demás, la alegada omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio de una Sala del mismo tribunal, establecido en causa estimada análoga seguida contra la misma demandada y por ella invocado como hecho nuevo ante el *a quo*, no es tampoco eficaz en el caso para fundar el recurso extraordinario, por falta de interés jurídico. Ello, toda vez que en fallo plenario ulterior se desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 28 del decreto-ley 1285/58) de la recurrente, en razón de no haberse acreditado en el referido precedente circunstancias de hecho análogas a las demostradas en los autos principales, aserción irrevisable por esta Corte según lo expresado en la fecha en los autos A.148.XV, "Andrijic Cucera, Pedro D. y otros c/Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica" (R.H.).

Que, por último, el agravio derivado de la condenación al pago de sumas globales, sin determinación de la forma en que se las calculó, no involucra, en la especie, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto: "Que la invocación de jurisprudencia recaída en fecha reciente por una sala del mismo tribunal, conociendo en un caso estrictamente similar integra la circunstancia a decidir de la causa y no puede válidamente ser pasada por alto en virtud de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

"Que si bien el recurso de inaplicabilidad de ley encomienda la decisión de tales supuestos al tribunal en pleno de la causa, el conocimiento de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 y con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad es viable en supuestos excepcionales. Uno de ellos lo constituye la decisión inmediata anterior de un juicio seguido contra la misma demandada por otro de sus dependientes, de cuyo acogimiento por la Sala III del tribunal omite toda consideración la sentencia dictada a fs. 256. Ocurre así que la referida sentencia ha omitido considerar una cuestión conducente para la decisión del pleito, lo que priva al mencionado fallo de fundamento suficiente para sustentarlo.

"Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 256 y se declara que la Sala que sigue en orden de turno debe dictar nueva resolución en los autos por virtud de lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con arreglo a lo dispuesto en la presente sentencia".

Que tal precedente es aplicable "prima facie" al caso de autos, en el que la demandada —según las copias que se adjuntan— invocó —antes de la sentencia— como hecho nuevo la circunstancia de que la misma Cámara del fuero, por su Sala I había resuelto un caso similar en la causa: "Gavilán, Miguel y otros c/Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/diferencia preaviso, ley 14.455", diciendo que: "...hallándose probado que a la fecha de las notificaciones a que alude el perito contador a fs. 87 la entidad gremial no gozaba de personería gremial, la que le fue conferida el 21 de noviembre de 1961 (informe de fs. 111) es evidente que esa notificación carece de valor a los efectos legales, pues ella sólo acredita la existencia de un nombramiento hecho por quien carecía de los requisitos legales para efectuarlo (arts. 24 y 41, inc. b), de la ley 14.455)".

Que no obstante esa expresa invocación, por la demandada,

del fallo similar de la Sala I en el juicio mencionado, esta Sala, al fallar esta causa, no cita ni considera en absoluto ese importan- tísimo antecedente.

Resuelve la cuestión relacionada con la estabilidad gremial, expresando que según el informe pericial, figura la nota del 6 de diciembre de 1961 que comunicó la designación de Silka y Di- llon como delegado y subdelegado de la Sec. Picada por el período 1961/62. En aquella fecha —dice— es decir, 6/XII 1961, "no es per- dudoso que el Sindicato que comunica la designación tenía per- sonería gremial (informe de fs. 82). En cambio no es tan clara la situación de Andrijic, pues la notificación de su designación dataría del 27/I 1961, fecha en que según el precitado informe, el sindicato aún no tendría personería gremial. Pero si se ad- vierte lo expresado por el art. 147 de los estatutos glosados a fs. 111 y ss. y el contenido del informe de fs. 34, cabe admitir la representación invocada, tanto más si se tiene en cuenta que con- forme a este último informe, Andrijic continuaba en el desempeño del mandato, obtenida la personería gremial del nuevo sindicato que ahora pasaba a representar no sólo a los obreros de la de- mandada sino también a los de otro frigorífico".

Las consideraciones de hecho transcriptas con respecto a las cuales se expresa en el auto denegatorio del recurso extraordinario que el fallo está fundado en opiniones de hecho y prueba y en la interpretación de derecho común, no justificarían la aparente omi- sión del análisis y mención de la resolución de la Sala I, en el juicio similar seguido contra la misma demandada y que ésta invocó, expresamente, en su defensa.

Que cabe señalar, además, que en la citada causa "Gavilán, Miguel y otros c/Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica", la Sala expresa: "en reiteradas oportunidades ha señalado que el in- cumplimiento de uno solo de los recaudos que exige el texto legal obsta a que pueda válidamente impetrarse el derecho a la estabi- lidad que establece la ley, en la interpretación que le diera el acuerdo plenario "Acosta, Expedito c/Colorco" (sentencia Nº 21.800 del 30/XI/1962; sentencia Nº 22.359 del 26/VI/1963, entre otras). Nos hallamos frente a un régimen de excepción por lo que no puede admitirse que pueda legítimamente invocarse la mentada estabilidad si algún requisito no se cumple o lo es parcialmente.

"Ahora bien, hallándose probado que a la fecha de las noti- ficaciones a que alude el perito contador a fs. 87 la entidad gremial

no gozaba de personería gremial, la que le fue conferida el 21 de noviembre de 1961 (informe de fs. 111) es evidente que esa notificación carece de valor a los efectos legales, pues para ello sólo acreditaba la existencia de un nombramiento hecho por quien carecía de los requisitos legales para efectuarlo (arts. 24 y 41, inc. b), ley 14.455)".

Estas consideraciones que han servido para resolver una situación análoga a la planteada en esta causa, obligaban en principio al Tribunal a quo a explicar concretamente —analizando el precedente invocado— en qué consistían las precisas diferencias que justificaban un criterio distinto.

Que de estos antecedentes parece surgir una omisión fundamental, que haría procedente la impugnación.

Por ello, y a efectos de considerar la procedencia formal de la queja, requiéranse los autos principales y la causa "Gavilán", Miguel y otros c/ Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica".

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PEDRO D. ANDRIJIC CUCERA y OTROS v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es descalificable por arbitrariedad la decisión que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 28 del decreto-ley 1285/58), por considerar que de la sentencia invocada como contradictoria por la apelante no surge que hayan sido acreditadas circunstancias de hecho análogas a las que se desprenden del fallo final recaído en los autos principales (1).

JUAN A. CRESPI v. LUIS MOGLIA y OTROS

RECURSO EXTRAODINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario es extemporáneo cuando se lo deduce con anterioridad a la sentencia definitiva de la causa. Tal ocurre con el interpuesto en oportunidad de plantearse la reposición, autorizada por el art. 5º de la ley 14.191, contra el auto declarativo de la caducidad de la instancia, si dicho recurso no fue desestimado por razones formales.

(1) 14 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario interpuesto en forma manifiestamente condicionada al resultado del recurso de reposición es ineficaz.

FALLO DE CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Crespi, Juan A. c/ Moglia, Luis y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario es extemporáneo cuando se lo deduce con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva —Fallos: 248: 765; 250: 92 y otros—.

Que tal ocurre en el caso con el interpuesto en oportunidad de plantearse la reposición autorizada por el art. 5 de la ley 14.191 contra el auto declarativo de la caducidad de la instancia, pues dicho recurso no fue desestimado por razones formales.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario denegado se habría deducido, en el supuesto más favorable, en forma manifiestamente condicionada al resultado del recurso de reposición y sería, por lo tanto, ineficaz —Fallos: 253: 465; 254: 336; 255: 262 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JOSE L. TAGLE Y OTROS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso.

RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de sus propios términos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, reglado todo ello por las constituciones y leyes locales, es irrevisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la autonomía de las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Determinar si el decreto-ley 1165/56 de la Provincia de Córdoba, en tanto autoriza la división en Salas del Tribunal Superior de Justicia local, contraría el art. 123 de la Constitución provincial, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así aún cuando se invoque la garantía de los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tagle, José L. y otros c Gobierno de la Provincia de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, como se ha decidido reiteradamente, la resolución de esta Corte debe limitarse a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario —sentencia del 25 de febrero pasado en la causa B.192, "Benvenuto y Cía." y los allí citados—.

2º) Que, conforme a los términos de dicho escrito, testimoniados a fs. 119/120 de la queja, se sostiene que el decreto-ley 1165/56 de la Provincia de Córdoba, en tanto autoriza la división en Salas del Superior Tribunal de Justicia, contraría el art. 23 de la Constitución provincial, con la consecuencia de que el fallo dictado en la

causa no proviene de los jueces naturales ni respeta las garantías del debido proceso, siendo, por ello, arbitrario y violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, así las cosas, el recurso extraordinario ha sido correctamente denegado en los autos principales (confr. auto testimoniado a fs. 120 vta.) y la presente queja debe desestimarse de plano por ser manifiesta su improcedencia —Fallos: 256: 474, cons. 8º, sus citas y otros—.

4º) Que, en efecto, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que lo referente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas —Fallos: 248: 240; 249: 354, 725; 250: 373; 255: 256; 259: 321; 261: 103—. Resulta, entonces, de lo expuesto que no incumbe a esta Corte decidir si es o no válida, en el orden provincial, la división en salas del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba y que la garantía de los jueces naturales no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión en debate —Fallos: 248: 129. 828, sus citas y otros—.

5º) Que, por lo demás, dicha garantía del art. 18 de la Constitución Nacional es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias —Fallos: 261: 103, cons. 3º y sus citas—.

6º) Que, en virtud de las consideraciones precedentes, carece de sustento la alegación de que la sentencia en recurso es arbitraria o inconstitucional.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MARIA ELENA SCALLY v. ALFREDO F. CHARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, contra la decisión que hace lugar, con fundamento en el art. 5 del decreto-ley 1639/63, a un reajuste de precio de arrendamiento, si la revisión acordada era un principio aceptado por el derecho vigente a la fecha del contrato —art. 5 de la ley 13.246—, siendo así inatendible la pretensión de que se afecta un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a una demanda por revisión de precio de arrendamiento en razón de considerar aplicable el art. 5 del decreto-ley 1639/63, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable, por principio, en la instancia extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la fecha desde la cual tiene vigencia un contrato de arrendamiento y si el mismo es continuación de otro anterior, como lo concerniente a la aplicación, en el caso, del decreto-ley 1639/63, es cuestión de hecho, prueba y derecho común irrevisable, por principio, en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al tiempo de celebrarse el contrato de arrendamiento corriente a fs. 16, la revisión del precio de las locaciones rurales era un principio aceptado por el derecho vigente (art. 5 de la ley 13.246).

Tal principio, en consecuencia, no ha sido introducido por una norma legal posterior a la fecha de la realización del contrato. La disposición del art. 5 del decreto-ley 1639/63, cuya aplicación al *sub indice* impugna el apelante, sólo modifica con variantes de detalles el derecho que a los contratantes acordaba el mencionado art. 5 de la ley 13.246.

En consecuencia la pretensión de que se afecta un derecho constituído al amparo de la legislación anterior es inatendible.

Corresponde, pues, declarar que el recurso extraordinario intentado es improcedente. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Scally, María Elena c/Chari, Alfredo F. s/revisión precio arrendamiento".

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, por resultar concordantes con la doctrina expuesta en Fallos: 258: 289.

Que cabe agregar a lo expresado que la sentencia en recurso resuelve cuestiones de hecho, prueba, y de derecho común que son irrevisables, por principio, en la instancia extraordinaria de esta Corte. Tal carácter invisten, en efecto, tanto lo atinente a la determinación de la fecha desde la cual tiene vigencia el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y si el mismo es continuación o no de otros anteriores, como lo que concierne a la aplicación, en el caso, de las disposiciones del decreto-ley 1639/63.

Que, por otra parte, tiene fundamento bastante el pronunciamiento apelado en la exégesis que formula, sin exceso, del art. 5 del decreto-ley aludido y de su análogo de la ley 13.246, en cuanto resuelve que dicha norma rige también para los contratos vigentes por acuerdo de voluntades, lo que excluye la posibilidad de su descalificación, como acto judicial, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad. Tacha ésta que tampoco cubre las discrepancias del apelante con la inteligencia que atribuye el a quo al referido art. 5. del decreto-ley 1639/63, porque tiene establecido esta Corte que la admisión de posibilidades interpretativas no la sustenta, aun cuando se trate de normas cuya inteligencia no ofrece dudas a juicio del recurrente —Fallos: 259: 283 y su cita, entre otros—.

Que, en tales condiciones, cabe concluir que las cláusulas constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 98/101.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

AMADO FRANCISCO AGUIRRE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a que el trámite del amparo es inadecuado para debatir las cuestiones articuladas en la demanda, así como que ha desaparecido la finalidad práctica del litigio, son cuestiones de carácter procesal y de hecho irrevisables en la instancia extraordinaria [1].

AMBROSIO F. CEBALLOS v. S. A. MICRO OMNIBUS NORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, no justifica, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La cuestión referente al consentimiento, por la demandada, de las conclusiones del fallo de primera instancia atinentes a la prueba testimonial, toda vez que remite a un punto estrictamente procesal y de hecho, como es el relativo a la insuficiencia de la expresión de agravios, no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no se expide sobre cuestiones manifiestamente ajenas a las que fueron sometidas a su consideración es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

[1] 16 de marzo. Fallos: 249 : 670; 255 : 58; 257 : 57, 227; 260 : 15.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo relativo al alcance de la confesión ficta es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ceballos, Ambrosio F. c/Micro Omnibus Norte S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo relativo a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, no justifica, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria —Fallos: 256: 80, 147; 257: 67, 147; 259: 441; 260: 59 y otros—.

2º) Que, por lo tanto, no sustenta en el caso el recurso extraordinario el alegado consentimiento, por la demandada, de las conclusiones del fallo de primera instancia referentes a la prueba testimonial, pues el agravio remite, además, a la consideración de un punto estrictamente procesal y de hecho, como es el relativo a la insuficiencia de la expresión de agravios —Fallos: 248: 442, 659; 251: 17; 254: 296 y otros—.

3º) Que de las constancias de la queja, por otra parte, no resulta que el pronunciamiento del caso se expida sobre cuestiones manifiestamente ajenas a las que fueron sometidas a su consideración, ni que sea de aplicación la doctrina de los precedentes de esta Corte establecida, entre otros, en Fallos: 259: 58.

4º) Que lo relativo al alcance de la confesión ficta es, asimismo, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —Fallos: 253: 386; 259: 185 y otros—. A lo que cabe añadir que los suficientes fundamentos que contiene el fallo acerca de dicho extremo excluyen su descalificación por arbitrariedad.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

CATALINA RODRIGUEZ DE GITTAR —SUCESIÓN— v. ANGEL MONTALENTI

RECUSACION.

La recusación sin causa de los jueces de la Corte, formulada en el trámite de la queja, es improcedente (1).

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja ante la Corte Suprema no constituye vía hábil para la revisión de la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, instituido por el art. 28 del decreto-ley 1285/58 (2).

ALCIRA o JULIA ALCIRA PERALTA RAMOS DE HERNANDEZ —TESTAMENTARIA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución que decide una cuestión substancialmente fáctica, referida al trámite de un incidente de la causa, es insusceptible de la tacha de arbirariedad con fundamento en la mera alegación de que aquélla carece de citas legales expresas (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario (4).

JUAN GIANGRANDE v. EMANUEL RUBEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras lo decidido no comporte apartamiento palmario de lo resuelto con anterioridad en los autos. Tal ocurre con la decisión que

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 242 : 318; 245 : 24.
(2) Fallos: 257 : 158.
(3) 16 de marzo. Fallos: 258: 13.
(4) Fallos: 249: 464; 258: 299; 259: 283.

declara operada la clausura definitiva del procedimiento, a los efectos de la ulterior discusión del estado de "pudiencia" del locatario, en razón de mediar sentencia firme de desalojo y de haberse concretado, posteriormente, el acogimiento de aquel al beneficio previsto por el art. 3, inc. k), de la ley 15.775.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente al régimen intertemporal de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas constituye materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del ámbito precluído al que no alcanzan los términos de la ley de locaciones en vigencia no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el recurrente no menciona cuáles son las pruebas de que habría sido privado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes es punto ajeno al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giangrande, Juan c/Rubel, Emanuel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 256: 340; 257: 226; 258: 308; 259: 67, 289; 260: 51 y otros—.

2º) Que tal carácter reviste la decisión impugnada, en tanto declara operada la clausura definitiva del procedimiento a los efectos de la ulterior discusión del estado del "pudiencia" del locatario,

en razón de mediar sentencia firme de desalojo sobre el punto y de haberse concretado, posteriormente, el acogimiento de aquél al beneficio previsto por el art. 3, inc. k), de la ley 15.775.

3º) Que toda vez que lo decidido no comporta apartamiento palmario de lo resuelto con anterioridad en la causa, no es dudosa la aplicación, al caso, de la jurisprudencia citada en el primer considerando.

4º) Que, asimismo, constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte la concerniente al régimen intertemporal de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas —Fallos: 256: 22, 337; 257: 184, 271; 259: 373; 260: 66, 159 y otros—.

5º) Que, con referencia a casos substancialmente semejantes al que es objeto de la presente queja, el Tribunal tiene decidido, por aplicación de la doctrina precedentemente citada, que no constituye cuestión federal la determinación del ámbito precluído al que no alcanzan los términos de la ley de locaciones en vigencia —Fallos: 247: 323; 252: 200 y otros—.

6º) Que, por otra parte, en tanto el recurrente no menciona cuáles son las pruebas de que habría sido privado, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario —Fallos: 256: 125, 150, 485, 540; 257: 158, 275; 259: 33, 357 y otros—.

7º) Que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, es como principio ajeno a la apelación extraordinaria el punto relativo a la determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes —Fallos: 258: 101, 188; 260: 209, 221, 224 y otros—.

8º) Que las razones que el fallo enuncia respecto del alcance de la manifestación del actor a que se refiere el apelante, y de su relación con lo expresado en el escrito de demanda, descartan la aplicación, al caso, de la excepción admitida por los precedentes de esta Corte para los supuestos de sentencias que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos y alegaciones comprendidas en el pleito.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ALFREDO AUGUSTO LOZA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que contiene pronunciamiento expreso acerca de la incompatibilidad alegada entre la Resolución de la Secretaría de Hacienda 7022/59 y el art. 51 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones formuladas por las partes, toda vez que el pronunciamiento recurrido no carece de apoyo manifiesto en los hechos de la causa, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa, Loza, Alfredo Augusto c/la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la sentencia agregada en copia a fs. 1/3 contiene pronunciamiento expreso acerca de la alegada incompatibilidad entre la resolución de la Secretaría de Hacienda 7022/59 y el art. 51 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública. Aquélla, por consiguiente, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial. Y en tanto el punto ha sido resuelto mediante fundamentos suficientes, como son los relativos a la forma en que fueron desempeñadas las funciones de que se trata, las discrepancias que al respecto plantea el recurrente no comportan agravio atendible de arbitrariedad.

2º) Que no resulta, de los recaudos agregados a la queja, que el pronunciamiento recurrido carezca de apoyo, manifiestamente, en los hechos articulados en la causa. En consecuencia, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia establecida por esta Corte en el sentido de que no da lugar al recurso extraordinario lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y

al alcance de las peticiones formuladas por las partes —Fallos: 257: 271; 258: 101, 188, 311; 260: 32, 160, 209, 221, 224 y otros—.

3°) Que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales, y no sustentan, por lo tanto, la apelación extraordinaria (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que el decreto 6666/57, establece que el personal, al que se le imponen los deberes estatuidos en el Cap. III, tiene, entre otros derechos, los que se indican en el Cap. IV: "El personal tendrá derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de su prestación..." (art. 8). "La carrera administrativa es el progreso del personal dentro de las clases, grupos y categorías, en el orden a las condiciones que se determinen... Las clases y grupos estarán integrados por el personal que desempeñe funciones de naturaleza e importancia similares, respectivamente..." (art. 9, ver, además, arts. 12, 13, etc.).

Que como complemento al decreto 6666/57 y conforme a los arts. 8 al 12, del mismo, el Poder Ejecutivo aprobó el "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional" que, en consecuencia, integra el régimen jurídico de protección de los empleados públicos (ver decreto 11.941/59, aprobando normas complementarias de algunos puntos de este Escalafón).

Que de la sentencia cuya copia se acompaña con la queja, considerando V, surge la necesidad de apreciar, para resolver este recurso los hechos producidos, ya que ello puede determinar que la justicia, dentro de sus atribuciones deba analizar la facultad que el poder administrador ha ejercido al producir la supuesta lesión del derecho que se invoca.

Por ello, y a fin de pronunciarse sobre la procedencia de la queja, requiéranse los autos.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. MERCADO CENTRAL DE CARNES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión atinente a la ineficacia que revestiría, en el caso, la vía administrativa a que se refiere la apelante, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo referente a la inexistencia de agravio con relación a lo decidido en primera instancia acerca de la incompetencia del Presidente de la Junta Nacional de Carnes para dictar la resolución que motivó el amparo, reviste carácter procesal y es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO DE QUEJA.

El memorial de la queja, deducida por haberse denegado el recurso extraordinario, limita la decisión de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la recurrente no señala cuáles son las defensas o pruebas de que se habría visto privada con motivo del procedimiento impreso a la causa, ni demuestra su pertinencia para la decisión del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que el recurrente articula con base en la jurisprudencia de la Corte sobre el recurso de amparo, en particular, la sentada por V. E. en Fallos: 249: 569 y otros, y 250: 844, constituyen, en mi concepto, cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

En consecuencia, pienso que corresponde admitir esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 67 del principal. Buenos Aires, 4 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Junta Nacional de Carnes en la causa Mercado Central de Carnes S. A. y otros s/recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo decidido en los autos principales acerca de la ineficacia que, en el caso, revestiría la vía administrativa a que se refiere la apelante, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —doctrina de Fallos: 249: 670; 255: 58; 257: 57; 260:15 y otros—.

2º) Que la misma conclusión se impone respecto a la declarada inexistencia de agravio con relación a lo decidido en primera instancia acerca de la incompetencia del Presidente de la Junta Nacional de Carnes para dictar la resolución que motivó la acción de amparo —Fallos: 259: 441; 260: 59 y otros—.

3º) Que la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional tampoco sustenta el recurso extraordinario. El memorial de la queja —que limita las cuestiones a decidir por esta Corte cuando conoce por dicha vía a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario (Fallos: 254:413; 258:89 y otros)—, omite señalar cuáles son las defensas o pruebas de que la recurrente se habría visto privada con motivo del procedimiento impreso a la causa, y por consiguiente no demuestra la pertinencia de ellas para la decisión del pleito —Fallos: 257: 158, 275; 259: 33, 357 y otros—. A lo que cabe añadir que las constancias del proceso no acreditan la existencia, en el caso, de restricción substancial al derecho de defensa, y que la apelante no ha impugnado la conclusión de la sentencia apelada a que se ha hecho referencia en el segundo considerando.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ARISTOBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. MONTI HNOS. v. GEMMA COLOMBA RITA LIBERTI DE ADORNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario [1].

ARMANDO MANN v. S. A. MARLON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que conceden.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia suficientemente fundada, mediante la cual se determina el ámbito precluido al que no alcanzan los términos de la ley vigente en materia de locaciones urbanas, decide una cuestión propia de los jueces de la causa e insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mann, Armando c/Marlon S. A. C. I.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que conceden —Fallos: 256: 255; 258: 39, 158; 259: 147; 260: 41 y otros—. A lo que cabe añadir que, en virtud de lo resuelto por esta Corte en supuestos similares al de estos autos —Fallos: 256:255; 258:39; 260:41—, los agravios expuestos en la

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 250: 432; 251: 265, 452; 258: 233.

queja no constituyen cuestión federal substancial que autorice el otorgamiento de la apelación.

2º) Que tampoco justifica la apertura del recurso extraordinario lo resuelto acerca de la determinación del ámbito precluído al que no alcanzan los términos de la ley vigente en dicha materia —Fallos 247: 323; 252: 200 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTOBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

IRMA E. RIFOURCAT v. S. A. FONTANINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación e interpretación de los convenios laborales no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal ocurre en el supuesto de que las consideraciones formuladas por el apelante, respecto de la específica índole del establecimiento de que se trata y de la entidad patronal que suscribió el convenio en que se apoya la sentencia, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no es invocable por quienes no son destinatarios de la supuesta discriminación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rifourcat, Irma E. c/Fontanina S. A. I. C. y F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que los agravios expuestos en la queja carecen de relevancia para excluir la aplicabilidad, al caso, de la jurisprudencia establecida por esta Corte en el sentido de que la aplicación e interpretación de los convenios laborales no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 259: 133 y otros—.

2º) Que, en efecto, las consideraciones que el apelante formula con respecto a la específica índole del establecimiento de que se trata, y a la entidad patronal que suscribió el convenio en que se apoya al sentencia, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común que son ajenas a la competencia extraordinaria del Tribunal.

3º) Que, por lo demás, el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes, de aquel carácter, que descartan su descalificación como acto judicial —Fallos: 258: 142, 282; 259: 33 y otros—.

4º) Que tampoco sustentan la apelación las cláusulas constitucionales que se mencionan: la del art. 19 en razón de la naturaleza no federal de los fundamentos que informan al fallo del caso —Fallos: 258: 297, sus citas y otros—; y la del art. 16 por cuanto ella no es invocable por quienes —como la recurrente— no son destinatarios de la supuesta discriminación —Fallos: 251: 21, 39, 53; 254: 509 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

NACION ARGENTINA v. S. A. INDUSTRIAS INTERLANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria. Esta doctrina es aplicable cuando el juicio versa sobre el cobro ejecutivo de una deuda impositiva que sólo se desconoce por vía de la impugnación constitucional de la norma que la establece, lo que excluye, por consiguiente, la existencia de anomalía en la pretensión de su cobro, requisito éste que la jurisprudencia de la Corte exige para la apertura del recurso extraordinario.

IMPUESTO: Principios generales.

La tramitación del juicio ordinario por inconstitucionalidad de una norma impositiva, no basta para enervar las facultades fiscales para la oportuna percepción de la renta devengada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Denegado el recurso extraordinario respecto de alguna de las cuestiones debatidas en la causa, sin que el recurrente haya deducido recurso de queja, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre aquéllas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Industrias Interlana S. A. s/cobro de pesos (apremio)".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el monto del apremio no es por sí solo suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria. Esta doctrina es aplicable cuando el juicio versa sobre el cobro ejecutivo de una deuda impositiva, cuya existencia no se desconoce en otra forma concreta que por vía de la impugnación constitucional de la norma que la establece. Con ello, en efecto, no se configura la existencia de anomalía en la pretensión del cobro, a la que la jurisprudencia de esta Corte ha supeditado el otorgamiento de la apelación, en casos que guardan analogía suficiente al efecto con el de autos —confr. causa: "Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles c/ S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia", sentencia del 2 de julio de 1965; Fallos: 258: 36 y 126 y otros—.

2º) Que a ello corresponde añadir que la existencia de juicio ordinario por inconstitucionalidad de la norma impositiva del caso, no es razón bastante para enervar las facultades fiscales a los fines de la percepción oportuna de la renta devengada. Y que lo atinente a la subsistencia o levantamiento de medidas precautorias sobre el punto así como el cargo de la prueba de los extremos pertinentes a ellas, son cuestiones de hecho y de orden procesal, ajenas igualmente a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

3º) Que habiéndose denegado el recurso extraordinario deducido a fs. 378 en lo atinente a la recusación de los integrantes del tribunal de la causa y no mediando al respecto recurso de queja, la cuestión es ajena al pronunciamiento a dictarse —Fallos: 250: 68; 259: 135, pár. 1º y otros—.

4º) Que la sentencia apelada de fs. 371 no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial. La doctrina de la arbitrariedad no sustenta, en consecuencia, tampoco la apelación.

5º) Que, por lo demás, dada la carencia de fundamentos de la excepción de inhabilidad de título —fs. 29— y lo manifestado en el escrito testimoniado a fs. 249/250, el Tribunal no encuentra que la tacha referida pueda ser pertinente para el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 378.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la excepción de inhabilidad de título se funda en que al ser notificada la demandada del cargo cuyo cobro persigue la Aduana, en nota del 10 de junio de 1964 (Expte. 1738—APM) opuso reparos, que no se le ha notificado hayan sido resueltos.

Por lo tanto —se dice— no está firme el crédito que pretende el

Fisco y se cierra en esta forma en manera arbitraria, abusiva e ilegal, vías de procedimiento administrativo que tiene derecho a usar (fs. 32 vta.).

2º) Que, según se advierte, esa excepción no se funda en la nulidad del decreto-ley 6123/63 que dice haber pedido en un juicio separado (fs. 30), lo que tampoco se expresa en la nota referida, dirigida al Administrador de la Aduana de Puerto Madryn (fs. 27).

3º) Que la argumentación de carácter federal que se introduce, recién, en el alegato de fs. 269 y siguientes —y que la actora menciona en el escrito de interposición del recurso como suficientes y oportunas (fs. 381)— no puede modificar la cuestión planteada en el *sub lite* y de la que resulta que la excepción de inhabilidad de título, oportunamente opuesta, tiene sólo el fundamento y alcance señalados.

4º) Que, en tales condiciones, debe concluirse que esa excepción no está fundada en la nulidad del decreto-ley 6123/63, y que los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 31, 33 y 67 de la Constitución Nacional —mencionados por el recurrente— carecen en consecuencia de relación directa e inmediata con la materia resuelta por el a quo.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

ROSA LERMAN Y OTRAS v. MARIA KATZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la calidad de parte, a los efectos de intervenir en juicio, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario.

RECURSO DE QUEJA.

Siendo verosímil la procedencia del recurso extraordinario por no haberse contemplado en la sentencia un precedente emanado de otra sala del mismo tribunal, en caso análogo y prescindido de la ley invocada —decreto-ley 6221/57— modificatoria del régimen de apelación, corresponde requerir los autos principales a fin de considerar la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lerman, Rosa y otras c/Katz, María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha establecido reiteradamente que las resoluciones recaídas en la ejecución de sentencia son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, salvo supuestos de excepción en que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella (Fallos: 250:87; 251:77; 259:67, entre otros). Tal supuesto no se presenta en el caso de autos.

Que es asimismo jurisprudencia corriente del Tribunal, que la determinación de quiénes revisten procesalmente carácter de partes o de terceros constituye materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253:437; 256:208; 259:283) e igual conclusión cabe, dada la índole procesal de la cuestión, respecto de lo establecido por el a quo acerca de la inapelabilidad de la resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso un embargo definitivo.

Que, por lo demás, el pronunciamiento apelado, cualquiera sea el grado de su acierto o error, reconoce fundamentos que bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial (doctrina de Fallos: 258:142, 282; 259:33 y otros). A lo que cabe añadir, que la alegada prescindencia de una norma procesal no sustenta

la tacha de arbitrariedad si el tribunal apelado ha podido considerar, sin exceso en sus facultades, que la disposición omitida no era aplicable al supuesto de embargo dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Que en otro orden de cosas, y en relación al recurso declarado desierto por el a quo cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte Suprema en el sentido que lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 254: 164; 259: 149 y otros).

Que, en tales condiciones, las disposiciones constitucionales invocadas por las apelantes carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en la sentencia recurrida.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el decreto-ley 6221/57 establece que: "serán asimismo apelables, en todos los casos, las resoluciones que decidan la procedencia o improcedencia de las medidas precautorias..." (art. 2º, 2º párrafo).

2º) Que la embargada Mariem Fiszkowska, dedujo recurso de apelación contra el embargo de los fondos existentes en los autos sucesorios de don Salomón Katz.

3º) Que el Tribunal a quo, en su resolución, luego de expresar que la inapelabilidad de los embargos definitivos cede a los supuestos en que se incluye a un tercero dentro de la órbita de una sentencia definitiva, niega el recurso interpuesto por Mariem Fiszkowska, porque no ha probado revestir el carácter de tercero en el presente juicio.

4º) Que la sola mención que hace el Tribunal, de los "embargos definitivos", para dejar de aplicar una ley que concede, ex-

presamente, el recurso en todos los casos de resolución que decreta la procedencia o improcedencia de la medida precautoria, no es fundamento suficiente. Era indispensable exponer las razones por las cuales se consideraba que en el caso se aplicaba el texto aparentemente amplio de la ley.

5º) Que, efectuado tal razonamiento, la cuestión de interpretación que de ella hubiera surgido —errónea o acertada— no era susceptible de corrección por la vía del recurso extraordinario ni aún invocando arbitrariedad. Pero, por el contrario, la omisión de toda explicación, priva a la resolución impugnada, en esta parte, del necesario fundamento.

6º) Que si esta Corte ha podido decidir que la circunstancia de que la sentencia apelada prescinda, sin dar razón bastante, de un precedente emanado de otra Sala, recaído en causa análoga, destituye de fundamentos al fallo en recurso (doctrina de Fallos: 252: 216 y sus citas y lo resuelto en "Carson, Patricio y otros c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 2 de junio de 1965), esa conclusión es tanto más evidente cuando se prescinde de una ley expresamente invocada, que modifica el régimen de apelación y que el Tribunal no menciona, ni tampoco la analiza como corresponde.

7º) Que, con respecto a las demás impugnaciones contenidas en la queja, el suscripto comparte las conclusiones de la mayoría del Tribunal.

Por ello, y a fin de considerar la procedencia formal de la queja, requiéranse los autos principales.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

ANTONIO DRI v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía. La interpretación debe armonizarlos, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Si bien el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público, la administración conserva un mínimo de facultades independientes, en salvaguardia de las prerrogativas que el

art. 86, incs. 1º y 10, de la misma Constitución acuerda al Presidente de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no autoriza al empleado público a objetar la forma del desempeño de su cometido.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La facultad de nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y de ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta. Tal atribución, que lleva implícita las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación dentro de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional, no es susceptible de revisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de legalidad concedido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, para los casos de cesantía o exoneración, no significa que carezcan de la debida tutela judicial las violaciones que el Poder Ejecutivo pueda cometer respecto de los derechos de los empleados públicos, entre ellos el escalafón y el encasillamiento en la categoría que les corresponda (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Dri, Antonio c/ Nación Argentina (Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública) s/ contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, por lo que la interpretación de ésta debe armonizarlas, ya sea que versen sobre los llamados derechos individuales o sobre atribuciones estatales —Fallos: 255: 293; doctrina de Fallos: 258: 267, sus citas y otros—.

2º) Que se ha establecido igualmente que aún luego de la sanción del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional subsiste en la administración un mínimo de facultades independientes, que es requisito indispensable del principio de la separación de los poderes —Fallos: 258: 92, sus citas y otros—.

3º) Que, con arreglo al art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, el Presidente de la Nación tiene entre sus atribuciones la de nombrar y remover los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías y los demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la Constitución Nacional. También conforme al inciso primero del mismo artículo, tiene a su cargo la administración general del país.

4º) Que es exacto que el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional consagra la estabilidad del empleado público. Pero no parece dudoso que el límite de las atribuciones administrativas, subsistente luego de la reforma, requiere la salvaguardia de las facultades que el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución acuerda al Presidente de la Nación, en la medida compatible con la cláusula constitucional sobreviniente. Sobre la base de tales argumentos y con fundamento en el carácter razonable de sus prescripciones, esta Corte ha admitido la validez constitucional de las disposiciones pertinentes del decreto-ley 6666/57.

5º) Que, en cambio, ha tenido igualmente ocasión de declarar el Tribunal que las nuevas cláusulas constitucionales no autorizan al empleado a objetar la forma del desempeño de su cometido —doctrina de Fallos: 252: 76 y otros—. En el caso citado, por razón del lugar.

6º) Que no parece dudoso que la facultad de nombrar y remover los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto no importe cesantía encubierta, y que esta atribución integra las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación —Constitución Nacional, art. 86, incisos 1º y 10; arts. 87, 89 y cláusulas concordantes—. La circunstancia de que quepa distinguir entre la organización del escalafón y el acto del encasillamiento de los empleados dentro del mismo, no excluye, en circunstancias como las de autos, ninguno de ambos de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional ni convalida la revisión judicial de lo decidido al respecto por el Poder Ejecutivo.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 57 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el señor Antonio Dri promovió demanda contenciosa contra el Gobierno de la Nación, solicitando la declaración de ilegitimidad del decreto 9530/58 en cuanto, por dicho acto, se lo ha encasillado indebidamente, disminuyéndosele de categoría en su empleo y cargo de Jefe de Mesa de Entradas, dependiente del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública. Dice que se lo encasilló como encargado de sección administrativa, lo que reclamó a la "Junta de Calificaciones" del Ministerio respectivo, la que admitió que fue escalafonado en "Clase B", "Grupo VI" y en cambio debía serlo en "Clase B", "Grupo V" de conformidad con el decreto 9530/58 y el art. 4 del decreto-ley 6666/57 y resolución 12.001/60 de la Secretaría de Hacienda, art. 1, inc. 1º. No obstante ello, en definitiva, no se hizo lugar a la reclamación por mal encasillamiento, solicitando se revoque esa medida y se disponga se le liquiden los haberes correspondientes.

El Sr. Procurador Fiscal, luego de articular la excepción de falta de acción, pide el rechazo de la demanda, expresando que el procedimiento administrativo ha sido correcto y que no procede ni el nuevo escalafonamiento del actor, ni tampoco la reclamación en dinero por pretendida diferencia de sueldos.

2º) Que el Tribunal a quo —confirmando la sentencia de primera instancia— hace lugar a la demanda y contra ella interpone el Sr. Fiscal de Cámara el recurso extraordinario que le es concedido a fs. 65.

3º) Que no se ha discutido en autos que el actor, que se desempeñaba como Jefe de Mesa de Entradas desde antes del 11 de agosto de 1958, fue ubicado por la estructuración establecida en el decreto

9530/58, en la "Clase B", "Grupo VI". Según el Anexo al punto 4º del Escalafón, que forma parte de él, pertenecen al "Grupo VI" y "Clase B" los "segundos jefes de las dependencias considerados en el "Grupo V".

4º) Que, en tales condiciones, en ese encasillamiento el actor sufrió un perjuicio directo, que le niega la contestación de la demanda, pero que constituye, indudablemente, la violación de un derecho subjetivo, porque la posición que se le asigne en el Escalafón está vinculada al sueldo que percibe y a la categoría administrativa, de mayor o menor jerarquía en la que revista.

El recurrente sostiene, en el escrito de interposición del recurso, que los agentes de la Administración Pública se hallan sometidos a las disposiciones del decreto-ley 6666/57 y éste sólo autoriza la revisión judicial de la conducta del Poder Administrador en los casos de exoneración o cesantía, lo que a "contrario sensu" significa que todas las demás posibles reclamaciones de los empleados públicos, que los afecten en su calidad de tales y en menor grado que aquéllas, deben encontrar solución final en el ámbito administrativo. Concluye que al hacerse lugar a la demanda, se desconocen definitivamente al Poder Ejecutivo las facultades que le confiere el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional.

5º) Que el decreto-ley 6666/57 establece que el personal —al que se le imponen los deberes establecidos en el cap. III— tiene, entre otros derechos que se indican en el cap. IV, "el derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de su prestación" (art. 8). "La carrera administrativa es el progreso del personal dentro de las clases, grupos y categorías en orden a las condiciones que se determinen... Las clases y grupos estarán integrados por el personal que desempeñen funciones de naturaleza e importancia similares, respectivamente..." (art. 9; ver además arts. 12, 13, etc.).

6º) Que, como complemento al decreto-ley 6666/57 y conforme a los arts. 8 al 12 del mismo, el Poder Ejecutivo, por decreto 9530/58, aprobó el "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional", que, en consecuencia, integra el régimen de derechos de los empleados públicos (ver decreto 11.941/59, aprobando normas complementarias de algunos puntos de este Escalafón).

7º) Que si bien el control de legalidad —por el procedimiento de la apelación— sólo está concedido en el art. 24 en los casos de

cesantía o exoneración ello no significa, en modo alguno, que estén desprovistas de tutela judicial las violaciones que el Poder Ejecutivo pueda cometer con respecto a los derechos de los empleados públicos mencionados precedentemente, u otros establecidos y garantizados en el ya citado decreto-ley 6666/57.

8º) Que, refiriéndose al control de legalidad, este Tribunal ha dicho que el mismo supone el de la debida aplicación del Estatuto "de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente..." (Fallos: 259: 266, considerando 6º; 260: 37, considerando 1º), y lo mismo cabe expresar con respecto al control judicial en la aplicación de las normas de escalafonamiento, que aparecen claramente establecidas en el decreto 9530/58, pero no aplicado como corresponde en cuanto al actor.

9º) Que, en consecuencia, debe decidirse que la sentencia apelada llega a una conclusión razonable y justa.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 57.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

ENRIQUE PERELLO

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 160 de la ley 11.683 —T.O. 1960—, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal que había dejado sin efecto las multas impuestas por la Dirección General Impositiva por omisión de declaraciones del impuesto a los réditos y a las ventas durante los años 1953-57 al contribuyente que, si bien presentó sus declaraciones correspondientes a los años 1953/54, omitió hacerlo respecto de los años 1955/57.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El art. 160 de la ley 11.683 —T.O. 1960—, confiere al Tribunal Fiscal de la Nación la facultad de practicar en la sentencia la liquidación del impuesto y accesorios y fijar el importe de la multa o, en su defecto, señalar las bases para que la Dirección General Impositiva lo haga dentro del plazo que le determine, bajo apercibimiento de atenerse a la manifestación del contribuyente. Pero no puede dejar sin solución el caso con el resultado de que el contribuyente remiso no abone impuesto alguno y no sea sancionado por su demora o malicia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de mayo de 1965.

Y vistos: el recurso interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la resolución dictada por el Tribunal Fiscal a fs. 85/89;

Considerando:

I. Que después de una inspeccion fiscal efectuada al contribuyente Enrique Perelló, la agencia Lomas de Zamora de la Dirección General Impositiva dictó dos resoluciones estimando de oficio los impuestos a los réditos y a las ventas que aquél debía tributar por los períodos 1952 a 1956. Ante los recursos de reconsideración que en ambos casos dedujera, el subdirector general del organismo nombrado anuló dichas resoluciones por no haber sido fundadas "en las circunstancias que pueden haber permitido inducir la existencia y medida del hecho imponible, como así lo determina el art. 24 de la ley 11.683 (T.O. 1956)".

Sobre la base de los mismos elementos de juicio obtenidos por la inspección anterior y repitiendo las razones que entonces se dieran —salvada una omisión formal— la Dirección General Impositiva procedió a estimar de oficio la materia imponible de los gravámenes a los réditos y a las ventas "teniendo en cuenta —se dijo— las declaraciones juradas confeccionadas por la Agencia y que el responsable no ha firmado en oportunidad de serles sometidas a su consideración".

II. Que a raíz del recurso que el contribuyente dedujera contra dichas estimaciones de oficio, el Tribunal Fiscal analizó el procedimiento utilizado por la Dirección Impositiva para determinar los tributos y luego de puntualizar diversos aspectos que lo hacían inadecuado, llegó a la conclusión que era arbitrario. Aparte de ello consideró que las respectivas resoluciones no habían sido fundadas, violándose así expresas exigencias legales (art. 25 de la ley 11.683, T. O. 1956).

III. Que en su expresión de agravios, el Fisco explica la razón del procedimiento adoptado en la falta de elementos documentales que merecieran fe y afirma que si el contribuyente no se manifestó de acuerdo con las estimaciones de oficio estaba obligado a demostrar cuál era su real situación impositiva.

Agrega que el pronunciamiento recurrido está equivocado en cuanto revoca simplemente las resoluciones dictadas por la Dirección General Impositiva, toda vez que, conforme a una interpretación sistemática y congruente del art. 160 de la ley 11.683, T. O. 1960, el Tribunal Fiscal tenía la alternativa forzosa de determinar los impuestos o dar las bases para ello. El no haberlo hecho viciaría de nulidad lo resuelto.

IV. Que, dada la naturaleza de este agravio, corresponde ser tratado en primer término. El art. 160 de la ley 11.683 (T. O. 1960) establece: "El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del impuesto y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, podrá dar las bases precisas para ello, ordenando a la Dirección General Impositiva que practique la liquidación en el plazo que fijare, bajo apercibimiento de atenerse a la que presentare el contribuyente".

La sola lectura del texto transcripto revela el carácter facultativo de la norma; es decir que el Tribunal Fiscal puede liquidar el tributo en la misma resolución que dicte o si lo cree conveniente dar las bases para que lo haga la Dirección General Impositiva. Esto no constituye ninguna alternativa forzosa como lo entiende el recurrente sino una opción condicionada a las posibilidades de cada caso, dentro de lo potestativo de la facultad acordada al Tribunal. Para adoptar esa decisión en nada puede influir que se debatan cuestiones de hecho o derecho.

En lo que concierne al *sub indice*, corresponde señalar que en presencia del pronunciamiento recurrido donde el Tribunal Fiscal puntualiza con toda objetividad los reparos que le merece la estimación de la materia imponible, desechando los elementos de que se valió el Fisco y el método adoptado, resulta prácticamente imposible liquidar los gravámenes o dar las bases para hacerlo. La Dirección General Impositiva, como organismo encargado de la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, es a quien le correspondería cumplir con esa tarea por contar con los medios necesarios para ello.

En cuanto a la interpretación que hace el Fisco relacionando el art. 160 con el 62 de la ley mencionada, cabe expresar que este último no se refiere a situaciones como la de autos en que una estimación de oficio es dejada sin efecto por el Tribunal Fiscal, no dando lugar a que pueda reclamarse el pago de impuesto alguno.

De lo expuesto se concluye que la circunstancia de no haberse practicado la liquidación de los gravámenes o dado las bases para que la efectuara la Dirección General Impositiva, no constituye ningún vicio que invalide la decisión recurrida.

V. Que en la expresión de agravios se disiente con las conclusiones a que arribó el Tribunal Fiscal respecto del procedimiento seguido para estimar de oficio los gravámenes, pero no se lo hace mediante un análisis concreto de los fundamentos dados por el organismo jurisdiccional que ponga en evidencia los errores en que podría haber incurrido; tampoco se expresa razón alguna en apoyo del criterio seguido por el Fisco en las referidas determinaciones impositivas.

En tales condiciones, frente a la insuficiencia de la expresión de agravios no puede el tribunal de alzada sino declarar desierto el recurso, en cuanto al fondo del asunto.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución de fs. 85/89, en lo que ha sido materia de recurso; con costas. *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Béccar Varela — Horacio H. Heredia.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa

por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 127). Buenos Aires, 12 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Perelló, Enrique s/apelación (réditos y multa)".

Y considerando:

1º) Que esta Corte estima que el art. 160 de la ley 11.683 —T. O. en 1960— en cuanto dispone que "el Tribunal (Fiscal) podrá practicar en la sentencia la liquidación del impuesto y accesorios y fijar el importe de la multa o si lo estimara conveniente, podrá dar las bases precisas para ello, ordenando a la Dirección General Impositiva que practique la liquidación en el plazo que fijare, bajo apercibimiento de atenerse a la que presentare el contribuyente", es de aplicación en supuestos como el de autos.

2º) Que no es obstáculo a ello la letra de la ley porque el facultamiento, en forma de alternativa, admite la inteligencia de que se lo otorga para la necesaria actualización de uno de sus términos, lo que se compadece también con el tenor del art. 62 del mismo ordenamiento legal.

3º) Que a ello corresponde añadir que no parece dudoso el propósito de la ley de urgir el procedimiento de la percepción de los tributos impugnados y que la función en examen no es impropia del carácter del órgano a que se la encomienda.

4º) Que la circunstancia de que la ley requiera o la confección de la liquidación del impuesto o la expedición de bases precisas para que la practique la Dirección General Impositiva, admite cumplimiento, en el segundo supuesto, con las que fueren pertinentes dada la naturaleza de la causa, incluso explicitando el procedimiento o método a seguir para la determinación de los gravámenes pertinentes.

5º) Que, por el contrario, la solución acordada al caso por la sentencia apelada puede conducir a la efectiva impunidad de las infracciones de los contribuyentes, a cuyas manifestaciones el párrafo final del texto legal mencionado sólo autoriza a atenerse en el supuesto del incumplimiento por la Dirección General Impositiva

en la práctica de la liquidación respectiva, sobre las bases a determinar por el Tribunal Fiscal.

6º) Que estas consideraciones son pertinentes también respecto de la procedencia del recurso, en cuanto con arreglo a la sentencia apelada de fs. 114 se revocan las multas impuestas al contribuyente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 114, debiendo pagarse por su orden las costas en todas las instancias.

ARISTÓTULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario es procedente, dada la solución a que llega la sentencia apelada, declarando que, frente a la insuficiencia de los agravios, no puede el tribunal de alzada sino declarar desierto el recurso en cuanto al fondo del asunto, confirmando la resolución de fs. 85 en lo que ha sido materia del recurso, con lo que resultan revocadas, sin ninguna salvedad, las multas impuestas por la Dirección General Impositiva.

2º) Que, según consta en autos, el Sr. Enrique Perelló, que estaba inscripto como contribuyente, presentó sus declaraciones del impuesto a los réditos y a las ventas por los años 1953/1954, pero omitió hacerlo en los años 1955/1957, por lo que esa Dirección, previa estimación de oficio de la materia imponible correspondiente a los períodos 1953 a 1957, procedió, por resolución de fecha 27 de diciembre de 1960, a intimarlo al pago del impuesto y de las multas que se determinaron.

3º) Que el Tribunal Fiscal señala que esa estimación y multa está fundada en los mismos elementos tenidos en cuenta después de la primera inspección iniciada el 12 de mayo de 1958 y que fueron anuladas por las dos resoluciones del 20 de octubre de 1959. En ellas se expresaba que "no ha sido fundada en las circunstan-

cias que puedan haber permitido inducir la existencia y medida del hecho imponible como así lo dispone el art. 24 de la ley 11.683 (T.O. 1956)". "El método de investigación que sirvió de base a las dos resoluciones de la Dirección General Impositiva que en estos autos se apelan —dice el Tribunal Fiscal— es en esencia el mismo que fuera utilizado al dictar las resoluciones del 20 de octubre de 1959".

4º) Que, en vista de ello, se revocan las dos resoluciones del 27 de diciembre de 1960 mediante las cuales se estimaron de oficio e intimó el pago de impuesto a los réditos e impuesto a las ventas por los años 1953 a 1957, inclusive, y aplicaron multas a Enrique Perelló.

5º) Que la Dirección General Impositiva señaló en el escrito de agravios (fs. 103), en primer lugar, la nulidad de la sentencia, en razón de que de acuerdo al art. 160 de la ley 11.683 (T.O. 1960) "el Tribunal Fiscal podrá practicar en la sentencia la liquidación del impuesto, o si lo estimare conveniente, dará las bases precisas para ello, ordenando a la Dirección General Impositiva que practique...", "opción que no es tal, sino que se convierte en una obligación alternativa forzosa...".

6º) Que el Tribunal a quo confirma la resolución del Tribunal Fiscal expresando que la sola lectura del art. 160 revela el carácter facultativo de la norma, lo que no se modifica por el art. 62 de la ley mencionada que contempla otro supuesto.

7º) Que, analizados los términos de la ley 11.683, debe concluirse que los derechos indiscutibles de la Dirección General Impositiva a cobrar sus impuestos, no pueden resultar desconocidos por una errónea estimación o liquidación por ella efectuada, ante el incumplimiento del contribuyente (arts. 23, 24 y 25).

8º) Que tampoco puede aceptarse que el contribuyente no abone impuesto alguno y no sea sancionado por su demora o su malicia.

9º) Que para evitar esas consecuencias, precisamente, y en coincidencia con las facultades que se otorgan a la Dirección en los artículos mencionados, el art. 160 confiere al Tribunal Fiscal —según las circunstancias— la facultad de: a) practicar él mismo, en la sentencia, la liquidación del impuesto y accesorios y fijar el importe de la multa; b) "si estimare conveniente" —no hacerlo él— dar las bases precisas ordenando a la Dirección General Impositiva que practique la liquidación en el plazo que fijare, bajo apercibimiento de atenerse a la que presentare el contribuyente.

10º) Que el Tribunal Fiscal tiene la atribución de adoptar uno de esos dos temperamentos, pero no puede, desde luego, dejar sin solución el caso, con el efecto de que el contribuyente remiso se vea colocado en la situación favorable de no cumplir sus obligaciones fiscales.

11º) Que el art. 62 de la ley 11.683 (T.O. 1960) establece: "...Cuando mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal la suspensión (del curso de la prescripción) se prolongará hasta 60 días después de la sentencia del mismo que determine el impuesto o de la resolución que apruebe la liquidación practicada en su consecuencia...", con lo que se confirma que el Tribunal Fiscal en su sentencia no puede dejar de disponer una de estas dos cosas: a) o practicar la liquidación; b) u ordenar a la Dirección General Impositiva que la practique.

12º) Que la aceptación de una interpretación contraria, que produciría consecuencias graves en el ámbito fiscal, tiene en el caso, además, el efecto de permitir que el actor, que guardó silencio y no pagó los impuestos a los réditos y a las ventas desde 1953 a 1957, resulte ahora exonerado de tal obligación.

13º) Que esta Corte ha dicho que "es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo a superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar" (Fallos: 243:46).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 114. Costas por su orden.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

HUGO HECTOR FUERTES

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, sólo procede respecto de las sentencias dictadas en la jurisdicción originaria del Tribunal (1).

---

(1) 21 de marzo. Fallos: 239: 174; 245: 185; 249: 519; 259: 26.

EDUARDO ACUÑA y Otros v. ATANASIO BLANAS y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la incompatibilidad entre el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba y el art. 58 de la ley 16.739 sobre locaciones urbanas, en presencia de lo resuelto reiteradamente por la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario [1].

JOSE E. LEDESMA y Otro v. CIRILO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla y no impugnados por el recurrente, como son los relativos a la naturaleza de la nulidad articulada, respecto del título de la actora, y a la falta de calidad de aquél para pedir la correspondiente declaración, es insusceptible de recurso extraordinario basado en otro orden de agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la incompatibilidad entre la ley de la Provincia de Entre Ríos del 9 de diciembre de 1824 y las normas del Código Civil sobre las formas del mandato, es cuestión de carácter común ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que cubre el agravio invocado por el recurrente no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a la derogación de una ley provincial no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario.

---

[1] 21 de marzo. Fallos: 246: 198; 250: 815; 254: 336.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El fallo que cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo no es descalificable por razón de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ledesma, José E. y otro c/Gómez, Cirilo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que el recurrente no ha impugnado las conclusiones del fallo relativas a la naturaleza de la nulidad articulada respecto del título invocado por la actora, y a la falta de calidad de aquél para pedir la correspondiente declaración.

2º) Que, por lo tanto, resultaría inoficioso el pronunciamiento de esta Corte acerca de la alegada incompatibilidad entre la ley de la Provincia de Entre Ríos del 9 de diciembre de 1824 y las normas contenidas en el Código Civil sobre las formas del mandato —Fallos: 260: 78, 104, 107 y otros—.

3º) Que, por otra parte, el punto no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 254:336; 255:15; 258:85 y otros—, y la sentencia apelada no carece de fundamentos en forma que admita su descalificación como acto judicial. El art. 31 de la Constitución Nacional no guarda, pues, con lo decidido, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

4º) Que, asimismo, en tanto las conclusiones del fallo a que se ha hecho referencia en el primer considerando cubren el agravio fundado en la posterior derogación de la mencionada ley provincial, aquél no adolece de omisiones que lo invaliden —Fallos: 253:435 y otros—. A lo que cabe añadir que la cuestión tampoco revestiría carácter federal en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 253: 329; 259: 323 y otros—.

5º) Que, finalmente, lo resuelto en los autos principales acerca de las restantes defensas opuestas por el demandado cuenta con fundamentos suficientes que excluyen su descalificación por arbitrariedad —Fallos: 257: 20, 203; 258: 142, 282; 259: 33 y otros—. Cir-

cunstancia que también descarta la existencia de relación directa e inmediata entre el art. 17 de la Constitución Nacional y el objeto del pronunciamiento.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — AMÍLCAR A. MERCADER.

ESTHER E. DE PEARSON HALE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras no concurran algunos de los supuestos de excepción contemplados en los precedentes de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al trámite que debió observarse en los autos es cuestión que no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

El alegado alcance definitivo de la decisión recaída en la causa no constituye cuestión federal a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No mencionándose cuáles son las defensas o pruebas de que habría sido privado el recurrente, con motivo de las irregularidades procesales que denuncia, debe desecharse el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Montgomery Pearson en la causa Pearson Hale, Esther E. de y otros s/ solicitan designación de interventor en Santa Rita S. C. A. s/ordinario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 256: 150, 369; 258: 99, 262 y otros—.

2º) Que, en el caso, no concurren los supuestos de excepción contemplados, entre otros, en el precedente registrado en Fallos: 251: 162, ni las razones expuestas en la queja acerca del trámite que debió observarse en los autos son susceptibles de alterar la vigencia del principio mencionado en el primer considerando. Dichas razones, en efecto, remiten a la consideración de un tema que esta Corte ha declarado reiteradamente excluido de su competencia extraordinaria —Fallos: 255:13; 256:150, 571; 258:310 y otros—.

3º) Que tampoco constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación, el alegado alcance definitivo de la decisión recaída en la causa —doctrina de Fallos: 259: 67, 92, 147; 260:51, 182, sus citas y otros—.

4º) Que en tanto el recurrente no menciona cuáles son las defensas o pruebas de que habría sido privado con motivo de las irregularidades procesales que denuncia, también corresponde desechar el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional —Fallos: 256: 125, 150, 485, 540; 257: 158, 275; 259: 33, 357 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

AGUSTIN MEDONE Y OTROS v. S. A. SOCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de la calidad de parte es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando exclusión arbitraria de quienes invoquen aquella calidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, deniega la calidad de parte a los ocupantes del inmueble hipotecado que invocan el carácter de terceros poseedores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfonso Barredo y otros en la causa Medone, Agustín y otros c/Socha S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido reiteradamente, que lo relativo a la determinación de la calidad de parte es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal —Fallos: 254: 202, 266; 256: 208; 257: 146, 214; 260: 204 y otros—.

Que los términos de la resolución agregada en copia a fs. 3, así como las razones del pronunciamiento de primera instancia a las que se remite, excluyen la aplicabilidad, al caso, de la excepción que los precedentes de esta Corte reconocen para los supuestos de exclusión arbitraria de quienes invocan la calidad mencionada.

Que, en efecto, lo decidido en los autos principales acerca del carácter que los apelantes revisten frente a los acreedores hipotecarios, cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarlo, e irrevisables, como tales, en la instancia de excepción.

Que tal circunstancia descarta la pertinencia, para el caso, de la tacha de arbitrariedad, y priva a lo resuelto de relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

HORACIO SANCHEZ ELIA v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de carácter procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar, en principio, a recurso extraordinario. Tal el caso de la resolución que declara la incompetencia de la Cámara Federal para conocer, por vía de apelación, de lo decidido por el Tribunal Fiscal que rechaza el recurso de amparo —previsto por el art. 154 de la ley 11.683— por no tratarse de los casos de impuestos y multas del art. 85, inc. b), de la ley 11.683.

RECURSO DE AMPARO

La existencia de vías ordinarias aptas para la protección de los derechos que se dicen lesionados, excluye la admisibilidad de la acción de amparo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución del tribunal apelado, en cuanto se limita a declarar la improcedencia de un recurso para ante el mismo, decide un punto de carácter procesal ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues, conforme lo tiene reiteradamente expresado V. E., las cuestiones de la indicada naturaleza, aún regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario salvo que lo resuelto sobre materia procesal comprometa el orden institucional (Fallos: 244:425; 248:503; 250:426 y muchos otros).

A mi juicio, el supuesto de excepción a que alude esa jurisprudencia no se halla configurado en el presente caso, pues lo decidido por el a quo deja firme el pronunciamiento del Tribunal Fiscal obrante a fs. 16 que, para desestimar el amparo deducido a fs. 6 con base en el art. 154 de la ley 11.683, tuvo en cuenta, entre otras razones, la circunstancia, no negada por el accionante, de haber iniciado la Aduana un sumario que comporta un procedimiento reglado con recursos jurisdiccionales previstos por la ley que permitirán a aquél la adecuada tutela de los derechos que entiende le asisten.

Por lo expuesto, y porque la decisión de la Cámara Federal tampoco se pretende arbitraria, y encuentra por lo demás fundamento suficiente en la norma del art. 85 de la ley 11.683, soy de opinión que el recurso extraordinario intentado a fs. 49 es improcedente, y

así corresponde lo declare V. E. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Sánchez Elía, Horacio c/Aduana de la Nación s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurrente, fundado en el art. 154 de la ley 11.683 —que considera aplicable en la especie como consecuencia del decreto-ley 6692/63 (ley 16.478)— deduce recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal, a fin de que se disponga la restitución del automóvil de su propiedad, que se encuentra en poder de la Aduana de la Capital. Expresa que, habiendo sido secuestrado por esa repartición el 20 de abril de 1964, ha transcurrido con exceso el plazo máximo de 20 días que establece el art. 199 de la Ley de Aduana (T. O. 1962) por lo que el mantenimiento de la situación producida es manifiestamente ilegítimo.

2º) Que el Tribunal Fiscal no hace lugar al amparo y, apelada dicha resolución, el a quo se declara incompetente para entender, por vía de apelación, de la resolución del Tribunal Fiscal en razón de que el recurso de amparo, previsto en el art. 154 de la ley 11.683, no reúne las características de las resoluciones apelables contenidas en el art. 85, inc. b), de la citada ley, que versan sobre los impuestos y multas que la Dirección General Impositiva aplique, extendido ello a la materia aduanera por el decreto-ley 6692/63.

3º) Que contra esa resolución se interpone recurso extraordinario, expresándose que esa conclusión equivale notoriamente a descartar la posibilidad de revisión en sede judicial de los fallos del Tribunal Fiscal sobre amparo.

4º) Que la cuestión resuelta es de orden procesal, relacionada con las apelaciones que autoriza el art. 85, inc. b), de la ley 11.683.

5º) Que esta Corte ha decidido, reiteradamente, que tal género de cuestiones, aún regidas por leyes federales, no dan lugar, en principio, a recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 244: 203, 235, 425; 248: 503).

6º) Que a ello cabe agregar, a mayor abundamiento, que la incompetencia declarada por el Tribunal a quo para entender en esta

apelación no significa privar al recurrente de las acciones y recursos judiciales que pudieran corresponderle, lo que basta para el rechazo de la acción de amparo —Fallos: 259:285 y otros—.

Por ello, y la dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. IÑARRA v. JOSE ARIAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

No corresponde a la justicia en lo comercial sino a la del trabajo conocer de la alegada nulidad del convenio celebrado por un tercero con los actores, mediante el cual aquél tomó a su cargo las obligaciones de la demandada, vencida en el juicio, y con motivo del embargo decretado en la causa laboral

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que incumbe a V. E., de acuerdo con lo prescripto en el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, decidir cuál es el juez competente para entender en esta causa.

De las actuaciones agregadas se desprende que lo que aquí se cuestiosa es la validez del compromiso adquirido por Iñarra S. A. de tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones impuestas a Elecsol S. A. por la sentencia dictada por la justicia laboral de la Capital Federal.

En consecuencia, el pronunciamiento a dictarse debe resolver si la expresada sentencia obliga a Elecsol S. A., o a Iñarra S. A. a través del compromiso que ésta adquirió.

Por lo tanto, pienso que la justicia laboral, que es la que dictó la expresada sentencia, es la competente para entender en la causa. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1966.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 254: 95, 483; 255: 47; 261: 303, los allí citados y otros, se resuelve que el Señor Juez Nacional del Trabajo es el competente para conocer de las cuestiones planteadas a fs. 190 del expediente caratulado "Arias José y otro c/Elecsol S. A. s/despido", que se le remitirá con estas actuaciones. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Comercial, a quien se devolverá la causa Nº 13.109.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

FRANK H. WHITLEY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheques sin fondos.

Si no ha pasado la oportunidad a que se refiere el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal y el Juez en lo Penal Económico no cuestiona que se trate del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, corresponde a dicho magistrado y no al juez de instrucción conocer de la causa, aunque ésta se haya iniciado antes de la sanción del decreto-ley 4933/63. La excepción contenida en el art. 3, 2ª parte, de dicha norma, presupone la anterior competencia del juez que tramitaba los juicios que se declaran radicados en ese fuero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Penal Económico no sostiene que los hechos motivo de esta contienda no sean de su competencia, sino, solamente, que la causa respectiva se encontraba radicada ante el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a los efectos del art. 3 del decreto-ley 4933/63.

En tales condiciones, estimo aplicable al caso la doctrina de Fallos: 259: 365, sin que sea óbice a ello la circunstancia de que el Juez de Instrucción haya sobreseído respecto de ciertas infracciones al art. 302 del Código Penal que aparecen ajenas a su competencia. La cuestión que se discute en el presente conflicto se relaciona con otros hechos, y la decisión que sobre ellos corresponde adoptar no puede ser influida, en mi concepto, por aquellos antecedentes, habida cuenta de la tácita conformidad del señor Juez en lo Penal Económico acerca de que las infracciones en actual juzgamiento pertenecen a su competencia.

Estimo, por tanto, procedente declarar que corresponde intervenir en la causa a este último magistrado. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que no existe discrepancia, al menos explícita, del Señor Juez en lo Penal Económico acerca de que los hechos cuya investigación debe continuarse constituyan infracción al art. 302 del Código Penal. No ha pasado, tampoco, la oportunidad a que se refiere el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal —Fallos: 234: 786 y otros posteriores—.

Que, en consecuencia, el presente caso debe resolverse aplicando la doctrina sentada en Fallos: 259:365, porque la excepción contenida en normas como la del art. 3, 2ª parte, del decreto-ley 4933/63 presupone, lógicamente, la anterior competencia del juez que tramitaba la causa que se declara radicada en esa sede.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de la causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ALBERTO OSCAR MALBRAN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer el robo simultáneo de ropas y de un aparato telefónico de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones colocado en el domicilio de un abonado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El hecho que ha dado lugar a la presente contienda consiste en la sustracción de un aparato telefónico y algunas ropas usadas de un domicilio particular, del cual los imputados habían robado en una ocasión anterior un receptor de radiotelefonía.

La sustracción en la segunda oportunidad del aparato telefónico y las ropas aparece realizada en un solo contexto de acción, motivo por el cual debe ser investigada por un solo juez, que, en el caso, no puede ser otro, a mi juicio, que el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien le corresponde privativamente el conocimiento del robo del aparato telefónico (Fallos: 242: 52; 252: 334: 256: 217).

Así corresponde, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de la causa agregada por cuerda, apreciadas "prima facie", hacen inaplicable al caso la doctrina de Fallos: 258:124. No se trataría, en efecto, de la separación violenta de un teléfono y su posterior sustracción para impedir el pedido de auxilio a la policía, sino del robo simultáneo de ropas y del teléfono en una casa deshabitada.

Que, en consecuencia, procede el juzgamiento de tal hecho por una sola justicia, que no puede ser sino la federal, única competen-

te para conocer de la sustracción de aparatos telefónicos —confr. los precedentes citados a fs. 11 y la doctrina de Fallos: 252: 346; 256: 343, sus citas y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítasele este expediente, hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y devuélvase el agregado al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

FRANCISCO BAVARO v. ZENON JUSTINO ALBORNOZ Y OTROS

MARCAS DE FABRICA: Delitos.

La infracción prevista y penada por el art. 48, inc. 4º, de la ley 3975 se consuma en los supuestos en que median propósitos de aprovechamiento indebido de la marca ajena que configuren competencia desleal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La cuestión referente a la determinación de la existencia del propósito de aprovechamiento indebido de marca ajena, que configure competencia desleal, es propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 218 es procedente, a mi juicio, toda vez que el apelante cuestiona el alcance de diversas disposiciones federales —como lo son, en efecto, los invocados arts. 6, 42, 47 y 48, inc. 4º, de la ley 3975— y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dichas normas. El recurso, pues, ha sido bien concedido a fs. 227 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: don Francisco Bávaro promueve querella por usurpación de marca contra los señores Zenón J. Albornoz, Martín Arroyo, Daniel M. y Leonardo F. Fernández, Rubén A. Vallotta, Abel Humberto Roumec, Juan Daniel Fernández, Adolfo Christensen y Gregorio Pastor (ver escritos de fs. 1 del principal y fs. 1 de los expedientes agregados números 2998/62, 2999/62 y 3000/62) imputándoles la comisión del delito previsto en el inc. 4º del art. 48 de la ley 3975 por el hecho de haber rellenado con soda en sus respectivas fábricas sifones de propiedad del querellante, con la marca de éste grabada en las garrafas, y vendido el producto al público consumidor.

A fs. 185 dicta sentencia el señor Juez Federal declarando la prescripción de la acción opuesta por los querellados, pero tal criterio no es compartido por la Cámara del fuero, la que resuelve en definitiva el juicio a favor de los imputados por las razones que expone a fs. 213. Y aun cuando admite que es cierto que los querellados "rellenaban con su producto sifones de la marca registrada del actor, los que luego procedían a repartir entre su clientela" y que "el número de envases secuestrados y el reconocimiento efectuado por los imputados en cada uno de los procedimientos" (efectuados por el Oficial de Justicia) "hace que se encuentre plenamente probado el hecho imputado y que se haya logrado individualizar a sus autores", el tribunal considera que no corresponde aplicarles las penalidades que establece la ley en razón de que, al no existir "el dolo especial que requiere la ley de la materia", debe eximirse de responsabilidad a los procesados.

No comparto el criterio del a quo. Y ello así por cuanto el inc. 4º del art. 48 de la ley 3975 para configurar el delito que castiga, no exige sino dos condiciones, a saber: a) que el imputado ponga sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada, y b) que lo haga a sabiendas, y en el caso sometido a dictamen se encuentran cumplidas ambas condiciones.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que se ha ha procedido a llenar sifones cubiertos por la marca del querellante —lo que equivale a poner a la venta productos propios bajo marca ajena, según expresa la ley— sin que pueda argumentarse que se ignoraba tal circunstancia, ya que los mismos querellados lo han reconocido.

En cuanto al compromiso que se pretende celebrado con el consentimiento del querellante —según el cual en época de verano

los comerciantes del ramo aceptaban no hacer el cambio recíproco de sifones vacíos entre ellos, operación que se efectuaba en invierno— el propio tribunal apelado reconoce que los interesados no han aportado prueba instrumental alguna sobre su existencia, a pesar de lo cual, para eximir de responsabilidad a los querellados, da por probado el convenio sobre la endeble base de declaraciones testimoniales que indudablemente no resultan medio idóneo a los efectos perseguidos, toda vez que únicamente por autorización expresa del propietario podría un tercero hacer uso de una marca registrada y es obvio que tal autorización no puede ser otorgada sino por escrito, dejándose constancia de la misma en la oficina en la que se ha hecho el registro (art. 11 de la ley 3975).

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, considero que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Bávaro, Francisco c/Albornoz, Zenón Justino y Arroyo, Martín y otros s/usurpación de marca".

Y considerando:

1º) Que la infracción prevista y penada por el artículo 48, inc. 4º, de la ley 3975 se consuma, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, en los supuestos en que median propósitos de aprovechamiento indebido de la marca ajena que configuren competencia desleal —Fallos: 256: 548, sus citas y otros—.

2º) Que se estableció en el precedente citado que la existencia de un propósito semejante es cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que la excepción que esta jurisprudencia admite para casos de arbitrariedad, no es pertinente al supuesto de autos.

4º) Que, en efecto, la alegada invalidez de las declaraciones testimoniales es cuestión de orden procesal que, por lo demás, no fue explícitamente propuesta a la decisión del tribunal de la causa.

5º) Que, por último, tratándose de un extremo constitutivo de la infracción acriminada, no rige a su respecto la norma del art. 11 de la ley 3975.

6º) Que las consideraciones precedentes bastan para la confirmación de la sentencia apelada, lo que hace innecesario el tratamiento de los demás agravios expresados por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 213 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

FISCAL v. RICARDO NOVOA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, aplicable en los supuestos de prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros, registros, archivos oficiales y en general de las actuaciones administrativas, incluso de las empresas estatales, tienen valor probatorio en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose incorporado al proceso el sumario administrativo que motivaron los hechos que se investigan, la falta de consideración del mencionado elemento de juicio destituye al fallo apelado de fundamento suficiente para sustentarlo. No obsta a esta conclusión la incuria procesal que pueda imputarse al recurrente con posterioridad a la incorporación válida a los autos de las probanzas allegadas al proceso criminal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto la sentencia apelada, por razón de arbitrariedad, procede devolver los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, ajustándose a lo decidido por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones procesales, carácter que reviste lo atinente al alcance de la confesión extrajudicial, no dan lugar al recurso extraordinario. El hecho de alegarse la arbitrariedad de la sentencia, por haber omitido la consideración del punto, no modifica tal conclusión. (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, en razón de haberse omitido considerar las confesiones de culpabilidad efectuadas en el sumario administrativo agregado al proceso, si el tribunal apelado, cualquiera sea su acierto o error, sólo atribuye valor, como plena prueba, a la confesión hecha ante juez competente, tanto más si el querellante, luego de ofrecer dicho elemento probatorio, no presentó el informe "in voce" del art. 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni contestó la expresión de agravios de los procesados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo he expresado en mi dictamen de fecha 7 de mayo ppdo., *in re* "Cincotta, Juan José s/abuso de armas", si el damnificado por un delito, contando con facultades legales para hacerlo, querella a su ofensor, se halla amparado por la cláusula constitucional que tutela la defensa en juicio. Por consiguiente, desde este punto de vista, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 686, con base en la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución, no puede ser rechazado.

El agravio que trae el recurrente se funda, en el caso, en la arbitrariedad de la sentencia obrante a fs. 675, en cuanto ha prescindido de considerar importantes elementos de prueba ofrecidos por la querella, constantes en el sumario administrativo agregado por cuerda.

En efecto, de dichas actuaciones, que fueron instruidas de acuerdo con las normas que para el caso estatuye el Reglamento de Sumarios para el Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, surgen graves cargos contra los procesados, sobre la base de sus propias declaraciones, que en ningún momento fueron reputadas como obtenidas mediante procedimientos ilegales. Tales pruebas,

que sirvieron de fundamento a la exoneración administrativa de los imputados, forman parte de un instrumento público, en los términos del art. 979, inc. 2º, del Código Civil, pero, a pesar de ello, y no obstante haber sido el mencionado sumario administrativo oportunamente ofrecido a fs. 422, no fue tomado en modo alguno en cuenta por el a quo, motivo por el cual estimo que la sentencia de fs. 675 debe ser revocada en cuanto ha sido materia del recurso (Fallos: 253: 406 y sus citas). Buenos Aires, 28 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Fiscal c/Ricardo Novoa y otros s/estafas reiteradas".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la doctrina de la arbitrariedad referente a la prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución —doctrina de Fallos: 260: 114, consid. 5º—.

2º) Que es igualmente jurisprudencia de esta Corte que el Tribunal ha reconocido valor probatorio a las constancias de los libros, registros, archivos oficiales y en general a las actuaciones administrativas, incluso de las empresas estatales —v. causa "Transportes de Buenos Aires c/U.T.A. s/cobro de pesos", sentencia de 2 de julio de 1965, consid. 6º y siguientes—.

3º) Que se sigue de lo dicho que, incorporado al proceso el sumario administrativo que motivaron los hechos objeto de consideración en los autos, la sentencia de la causa no ha debido prescindir del mismo para llegar a la absolución de los imputados por falta de prueba apta de los hechos acriminados.

4º) Que ello es así porque la falta de consideración de los elementos de juicio incorporados a la causa destituye al fallo de fundamento, en los términos de la jurisprudencia mencionada en el consid. 1º. Y porque con arreglo a la misma no obsta a esta conclusión la incuria procesal que pueda imputarse al recurrente con posterioridad a la incorporación válida en los autos de las probanzas allegadas al proceso criminal.

5º) Que corresponde añadir, con arreglo a la doctrina reiterada en los autos "Cincotta, Juan José s/abuso de armas", sentencia del 12 de julio de 1965, que la naturaleza y gravedad de los hechos sobre que versa el proceso y la carencia de fundamentación suficiente del fallo recaído en la causa hacen pertinente el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en circunstancias como las de autos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 675. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y en la presente sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, no pueden traerse a su decisión, por la vía del recurso extraordinario, cuestiones procesales (Fallos: 108: 353; 180: 16), salvo tacha de arbitrariedad (Fallos: 207: 72 y otros).

2º) Que, en consecuencia, no corresponde, en principio, a la competencia del Tribunal la resolución sobre el alcance de la confesión extrajudicial. La omisión que al respecto se invoca, en el caso, tachando de arbitrariedad el fallo, para lo cual aduce que se prescindió de toda consideración sobre la cuestión en la sentencia del a quo, no modifica tal conclusión.

3º) Que no se observa esa omisión, desde que el Tribunal a quo, además de analizar, expresamente, las confesiones que se hicieron ante la autoridad policial y expresar los motivos por los cuales no les atribuye valor suficiente (fs. 676), con un carácter más general afirma que "el primer supuesto de la confesión —según el art. 316 del Código de Procedimientos— es que haya sido hecha ante el juez competente" (fs. 676 vta.).

4º) Que en el escrito de interposición del recurso se expresa que se ha omitido el análisis o apreciación de la única prueba rendida por el querellante, consistente en el sumario instruido (expte. rvdo. Y - Nº 152/60), que es un instrumento público en los términos del art. 979, inc. 2º, del Código Civil, en el cual los implicados confesaron abiertamente su culpabilidad y aceptaron ante la evidencia de la misma, la exoneración que les fue decretada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales sin oponer defensa o algún otro tipo de reparo.

5º) Que, sin entrar a considerar el alcance de esa supuesta confesión extrajudicial prestada en el expediente administrativo, cabe insistir al respecto: 1) que el Tribunal a quo —cualquiera sea el grado de acierto o error y dentro de sus facultades propias— consideró que la confesión que puede ser invocada como plena prueba exige, como primer requisito, que haya sido hecha ante juez competente, con lo que quedó descartada la referida pretensión del querellante; 2) que ese sumario administrativo fue solamente mencionado en la acusación por el querellante, expresando que "sería traído a la causa" (fs. 361 vta.), ofreciéndoselo como prueba a fs. 421, punto b), pero sin que el querellante hiciera, luego, mención alguna a ese expediente, desde que no presentó el informe a que alude el art. 492 del Código de Procedimientos (fs. 578), ni contestó la expresión de agravios de los procesados (ver fs. 662/664).

6º) Que, en tales condiciones, la mención transcripta efectuada por el Tribunal de la causa, dentro de sus facultades, debe considerarse suficiente y eficaz.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. FOMERCA v. PROVINCIA DE SANTA FE

IMPUESTO: Principios generales.

Establecido que no medió dolo del contribuyente en la declaración del impuesto, la aceptación del pago efectuado sin observación del Fisco, tiene efecto liberatorio, aunque existiera error en la percepción del tributo y falta de diligencia o capacidad en la oficina liquidadora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora demandó por vía contenciosoadministrativa la revocación de la resolución que le impuso el pago de la suma de $ 935.598 m/n. en concepto de reajuste, con más los recargos e intereses, por impuesto a las actividades lucrativas correspondiente a los años 1954/58.

Las actividades gravadas consisten en la "compra" o "descuento" de documentos emitidos a favor de comerciantes que operan a crédito. El reajuste se practicó a consecuencia de la verificación realizada *in situ* por un Inspector de la Dirección de Rentas de la Provincia de Santa Fe, en cuya virtud se entendió que las declaraciones juradas presentadas oportunamente por el contribuyente, y con arreglo a las cuales se liquidó el impuesto y se efectuaron los respectivos pagos tendientes a satisfacer las obligaciones fiscales, no se ajustaban a la realidad del hecho imponible, constituído por las "remuneraciones por financiaciones" percibidas por aquél.

Las autoridades fiscales adujeron para justificar el reajuste que el declarante había omitido consignar el factor tiempo a los efectos de la determinación de la tasa promedio de interés anual, lo que condujo a practicar las liquidaciones originarias del tributo mediante la aplicación de una alícuota y recargo que no eran los correspondientes a la tasa real de interés, como permitió advertirlo la inspección llevada a cabo *a posteriori*.

La suerte adversa corrida por los reclamos administrativos finalmente desestimados por el decreto 5730/60 del Poder Ejecutivo local, impulsó a la actora a deducir recurso contenciosoadministrativo ante la Corte Suprema provincial, cuyo rechazo motiva la interposición del extraordinario concedido a fs. 187.

La caracterización que de la situación planteada hace el tribunal a quo, y el juicio que ella le merece, puede sintetizarse con las palabras de uno de sus integrantes —el vocal doctor Larguía— cuando dice que "el caso de autos se reduce a la situación de un contribuyente que durante cinco años logró que no se aplicara un precepto de la ley impositiva para la liquidación de un tributo anual y que pretende hacer de esa irregularidad un derecho adquirido irrevocablemente". Para continuar afirmando: "Tal pretensión no puede ser acogida. La determinación impositiva es un acto de

la Administración activa cuya validez debe juzgarse con el mismo criterio que la de los actos administrativos en general, o sea, en primer término, con el criterio de la legitimidad. Una determinación fiscal "ilegítima" o "errónea" es susceptible de revocación por la misma autoridad administrativa o sus superiores jerárquicos" (omito las citas).

Pretender lo contrario significaría —para el vocal nombrado— lo mismo que afirmar la intangibilidad de los hechos consumados en perjuicio del fisco o el poder de enervar definitivamente la obligatoriedad de las leyes atribuído al sujeto humano encargado ocasionalmente de efectuar la liquidación del impuesto. Juicio que no obsta a que el opinante deje toda intención dolosa al margen de la conducta del contribuyente "que pudo, psíquicamente, padecer de un error sobre la interpretación de la ley impositiva".

Dos son las razones fundamentales en que se apoya la decisión recurrida para desconocer efectos liberatorios al pago efectuado por el contribuyente de conformidad con las primeras liquidaciones, a saber: 1º) la omisión o reticente información acerca de un elemento de juicio necesario para determinar el hecho imponible en su exacta realidad; 2º) el no haber existido una variación de criterio interpretativo de la norma aplicable (art. 18 del Cód. Fiscal de la Provincia de Santa Fe) sino un nuevo análisis de la situación del contribuyente, a la luz de un criterio más preciso que tomó en cuenta el elemento omitido, y, consiguientemente, la aplicación de las mismas normas a la situación así precisada y determinada.

En estas condiciones, nos encontraríamos, en principio, en un terreno vedado a la revisión por vía del recurso de la ley 48, toda vez que se trata de conclusiones basadas en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba y en la interpretación del derecho local.

Pienso, no obstante, que la regla de la irrevisibilidad debe ceder en el presente caso en razón de las inconstitucionalidades alegadas y de la tacha de arbitrariedad deducida.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario concedido es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que, como anticipara, el contribuyente efectuó sus declaraciones en los formularios oficiales y que sobre la base de tales declaraciones se practicaron por la Dirección de Rentas las respectivas liquidaciones con arreglo a las cuales se ingresaron los importes correspondientes al gravamen

a las actividades lucrativas por los años 1954/58 (cf. expte. administrativo 34.202/59, acumulado). Es de agregar, por otra parte, que los datos consignados por el responsable del tributo no han sido tachados de falsedad, habiendo quedado descartado, a su respecto, como señalé más arriba, toda motivación dolosa. Lo que se ha imputado a dichas declaraciones es la no inclusión de un elemento de juicio —factor tiempo— con cuyo concurso es posible hallar la tasa promedio real de interés anual a los fines de la determinación del impuesto, según lo ha entendido la oficina recaudadora.

Pienso, sin embargo, que lo que ha mediado es un cambio de criterio de las autoridades fiscales, o si se prefiere decir con distintas palabras, la adopción de un procedimiento técnico que, por su mayor perfección, respecto del utilizado anteriormente, habilitado para determinar el hecho imponible en su exacta realidad.

En efecto, así permite afirmarlo la "aclaración" asentada por el inspector actuante al dorso de la planilla de verificación (fs. 195 vta.), donde se consigna textualmente lo que sigue: "Por aplicación de la fórmula matemática determinada por esta Dirección General en el expediente Nº 13.664-B-L. 31, caratulado "Banco Comercial de Rosario - denuncia", según estudio practicado por el Instituto de Estudios Estadísticos de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de esta Ciudad, el actuante llega a la comprobación de que el interés real cobrado por Fomerca (Fomento Mercantil) S. A., es superior, en todas las operaciones analizadas, año por año (desde 1953 hasta 1957), al 20%, aplicándose, en consecuencia, sobre la cuota aforada originariamente en cada año fiscal, el recargo previsto en el art. 18, Actividades Lucrativas, Código Fiscal, del 300%, resultando las cuotas de impuesto que se detallan en el cuadro de ajuste y liquidación definitiva que se acompaña a estos actuados".

En virtud de la aplicación de esa fórmula matemática se establecieron las diferencias a favor de la Dirección de Rentas por un monto de $ 935.598 m/n., con más recargos e intereses (ver fs. 196), cuyo pago se intimó al contribuyente, siendo de advertir, por otra parte, que en la planilla confeccionada por la inspección denominada "Cuadro demostrativo de la determinación de los ingresos gravados", puede comprobarse la coincidencia de los guarismos consignados en las columnas rubricadas "declarando (Ingresos Brutos-Base Imponible)" y "Verificando (Ingresos Brutos-Base Imponible)", como así también entre "Monto del impuesto que corres-

pondía" y el impuesto ingresado que figura en la columna "Observaciones", que concuerda igualmente con las cantidades expresadas en las declaraciones y liquidaciones antes aludidas (ver fs. 213/232).

Desde semejante perspectiva, pienso que no cabe hablar de un "error del contribuyente en la interpretación de la ley impositiva", sino de un error de la oficina fiscalizadora y perceptora, o si se prefiere, de una tardía advertencia acerca del mejor procedimiento —en cuanto a rigor científico y conveniencia fiscal— para la determinación del tributo.

Las consecuencias de ese error, o falta de diligencia, deben ser soportadas por quien incurrió en ellas, en este caso la administración fiscal, sin que baste a absolverla la circunstancia de que el yerro provenga del "sujeto humano encargado ocasionalmente de la liquidación del impuesto", porque este sujeto humano es, jurídicamente, un órgano o canon instrumental de la administración, a través y mediante el cual se realiza y expresa la voluntad estatal.

Los actos del órgano que ha actuado dentro de la esfera de su competencia —lo que aquí no se niega— no habiendo mediado tampoco connivencias dolosas con el administrado, son actos de la administración determinantes de situaciones jurídicas que deben respetarse y que, para el caso, quedaron bajo el seguro de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

En estas condiciones, las liquidaciones efectuadas por la Dirección de Rentas de la Provincia de Santa Fe, de conformidad con las cuales la actora abonó el impuesto a las actividades lucrativas por los años 1954/58 han desligado al contribuyente de sus obligaciones fiscales, sin que tales efectos quedaran enervados por la ulterior verificación y reajuste realizados en la forma señalada.

Esto no significa, a mi juicio, afirmar la intangibilidad de los hechos consumados en perjuicio del fisco, sino asegurar los efectos de actos regularmente cumplidos.

Tal es el criterio adoptado por V. E. en un caso que ofrece cierta analogía con el presente, cuando dijo que "la doctrina atinente al efecto liberatorio del pago, con jerarquía constitucional ha sido establecida como imperativo de la seguridad jurídica básica que requiere la adecuada convivencia y con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. En los distintos ámbitos de su aplicación reconoce las particularidades que la distinguen que, en materia impositiva, hace fincar en la subordinación del contribuyente, en el carácter de agentes del poder público con que actúan los receptores

de la renta estatal, en la especialización de sus conocimientos y en la extensión de sus atribuciones. La posibilidad de error en que así puede incurrirse, no atribuible a los contribuyentes, no puede, en consecuencia, serles imputada "a posteriori", sin serio detrimento de la garantía mencionada y su razón de justicia" (Katester S.A.C. e I. c/Prov. de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo —K.52, XIV, sentencia del 21-9-64, considerando 6º).

Pues como ha dicho también V. E. "el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudican al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable de parte de éste (Fallos: 258:208 y sus citas).

Por aplicación de esa doctrina a las circunstancias del caso pienso que deben tenerse por firmes y definitivos los pagos hechos originariamente por la actora, conclusión que me exime de analizar los demás agravios articulados.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Fomerca S. A. c/Provincia de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que a fs. 4/27 se presenta la actora y demanda por la vía contenciosoadministrativa de plena jurisdicción contra el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe 5730/60, a fin de que se revoque la resolución administrativa y la determinación impositiva por "reajuste" del impuesto a las actividades lucrativas de los años 1954 a 1958, con recargos e intereses, que practicara la Dirección General de Rentas de esa Provincia; y, asimismo, para que se la libere de toda obligación fiscal por "reajuste" del impuesto correspondiente a ese período de tiempo y se condene a la demandada al "reintegro" de la suma de m$n 935.598 abonada sin causa por el mismo concepto, con más sus intereses y las costas; haciendo reserva del ejercicio de las acciones por los daños y perjuicios emergentes de las medidas administrativas impugnadas.

2º) Que a fs. 130/175 la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe resuelve declarar la competencia del tribunal y rechazar la demanda, con costas; considerando —en lo que a los antecedentes del presente recurso importa— que la Dirección General de Rentas de esa Provincia obró en ejercicio legítimo de sus atribuciones al haber procedido al "reajuste" de la liquidación del impuesto aludido, toda vez que él se practicó como consecuencia de una verificación que permitió comprobar que las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y sobre cuya base se liquidó y pagó el impuesto no guardaban consonancia con la realidad del hecho imponible. Entiende el a quo que, como consecuencia de esa situación, resultó percibido el gravamen sobre la base de una alícuota y de un recargo que no correspondían a la tasa real de interés que la actora obtenía como remuneración por sus gestiones en la compra y descuento de documentos emitidos en beneficio de comerciantes que operaban a crédito, ya que el propio actor, al practicar las declaraciones pertinentes, pretería consignar el factor "tiempo" a los efectos del cálculo de la tasa aplicable. En tales condiciones, la reticencia del declarante y la necesidad para la Administración de aventar toda posibilidad de incumplimiento de las leyes por causas atribuíbles "al sujeto humano encargado ocasionalmente de efectuar la liquidación del impuesto", hacen susceptible de revocación por la aludida autoridad administrativa el acto en cuestión, sin que pueda el particular afectado invocar derechos irrevocablemente adquiridos como consecuencia del efecto liberatorio de sus pagos y aunque la propia autoridad haya descartado una posible motivación dolosa.

3º) Que contra esa decisión la actora interpone el recurso extraordinario a fs. 177/186, e invoca la protección de su derecho patrimonial (art. 17, Constitución Nacional) resultante del efecto liberatorio que le acuerda el art. 505 del Código Civil como consecuencia de los pagos que efectuara —en su oportunidad— sin observación por parte del Fisco. Entiende la agraviada que la actitud de la Provincia trasunta un "cambio de criterio" acerca de la interpretación de las normas de la ley impositiva local (art. 18 y afines) "que no es admisible aplicar al pasado, sobre pagos realizados durante 4 años consecutivos"; y, a la vez, impugna por inconstitucionalidad a los arts. 22 a 28 de la misma ley, atinentes a la determinación de las obligaciones fiscales, "en cuanto se interpreten en contra de la irrevocabilidad de los pagos efectuados al Fisco y correlativa liberación definitiva a favor de mi representada" (v. fs. 180). Se agra-

vía, por último, de la variación operada por la Dirección de Rentas de la Provincia en el criterio interpretativo de la norma aplicable (art. 18 citado), que desconoce la "coincidencia" de criterio habida entre el funcionamiento fiscal y su parte, en la oportunidad de la liquidación. Tacha de arbitrariedad al fallo del a quo por violatorio —entre otras— de las garantías cuya protección consagran los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

4º) Que a fs. 187 se concede el recurso federal incoado; a fs. 335/342 obra el memorial de la Provincia demandada y a fs. 344/363 el de la parte recurrente; mientras que a fs. 364/367 se expide el señor Procurador General, por la revocatoria de la sentencia apelada, ya que estima "que deben tenerse por firmes y definitivos los pagos hechos originariamente por la actora", habida cuenta de que las liquidaciones efectuadas "...han desligado al contribuyente de sus obligaciones fiscales, sin que tales efectos quedaran enervados por la ulterior verificación y reajuste realizados en la forma señalada" (confr. fs. 366 vta.).

5º) Que, según se desprende de lo expuesto, media en el caso *sub examine* una expresa invocación de garantías y derechos constitucionalmente protegidos, de cuyo desconocimiento por el a quo se agravia la recurrente; por lo que cabe declarar que el recurso extraordinario está bien concedido.

6º) Que, en cuanto a la materia cuestionada en autos, corresponde examinar en primer término el agravio de la recurrente fundado en el efecto liberatorio del pago con base en el artículo 17 de la Constitución Nacional. Al respecto, habiéndose descartado por el a quo la posibilidad de toda "motivación dolosa" por parte del contribuyente en la omisión de datos consignados en la declaración del tributo —cuestión de hecho que, en principio, no es revisable en esta instancia de excepción— no parece dudoso, en consecuencia, aceptar la comisión de un error o de "una tardía advertencia" por parte de la oficina fiscal, dora en cuanto a la correcta determinación del gravamen en cuestión. En efecto, no es dable atribuir "error del contribuyente en la interpretación de la ley impositiva", cuando del conjunto de las probanzas reconocidas en el *sub lite* surge fehacientemente que se ha producido un cambio de criterio por parte de las autoridades fiscales, a través de la adopción de un nuevo procedimiento técnico, con la finalidad de superar por ese medio el error y la falta de diligencia con que los agentes de la citada administración se desenvolvieron hasta entonces en perjuicio de una más exac-

ta recaudación. Queda así encuadrada la cuestión en los términos de las consecuencias de los actos provenientes del "sujeto humano encargado ocasionalmente de la liquidación del impuesto", es decir, de la responsabilidad para la administración fiscal resultante de actos de sus agentes en ejercicio de funciones propias.

7º) Que, con base en la aplicación de las normas legales pertinentes —arts. 1112 y 1113 del Código Civil, que integran la relación *sub examine*—, los actos de los funcionarios que han actuado dentro de la esfera de su competencia hacen responsable por sus consecuencias legales a la entidad estatal, sea que aquéllos fuesen "órganos", como lo quiere una doctrina, o "representantes" como lo desea otra.

8º) Que, por ello, tratándose de un pago oportunamente efectuado por el contribuyente y aceptado, sin observaciones por los agentes fiscales investidos de competencia en la materia, es de aplicación al caso la doctrina reiterada de esta Corte, con fundamentos en la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas entre los contribuyentes y el Fisco, según la cual por el acto del pago el contribuyente obtiene del Fisco la liberación de su obligación, aun cuando hubiera mediado un error en la percepción del impuesto (Fallos: 167: 5; 188: 293; 237: 556 y otros).

9º) Que las razones que anteceden son suficientes para proceder a la revocatoria de la sentencia apelada y eximen, por ello, del examen de los demás agravios incoados.

Por lo tanto, atento lo expuesto y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — ESTEBAN IMAZ (*según su voto*) — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER (*según su voto*)

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO ABERASTURY Y DON ESTEBAN IMAZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por Fomerca S. A. (fs. 177/86) se funda en primer lugar y sin perjuicio de la "arbitrariedad" invocada, en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, resultante de no haber reconocido la sentencia apelada (fs. 130/75) el efecto liberatorio de los pagos efectuados por impuesto a las actividades lucrativas de 1954 a 1958. Habiendo sido contrario dicho fallo a las pretensiones de la apelante (fs. 166/9), el recurso fue bien concedido por el auto de fs. 187.

2º) Que surge de la sentencia apelada y de las actuaciones de esta causa, según pone de manifiesto, por lo demás, el precedente dictamen del señor Procurador General, que los pagos fueron hechos conforme a liquidaciones practicadas, para los respectivos ejercicios, por la Dirección de Rentas de la Provincia (fs. 166) en ocasión de las que no requirió, como pudo hacerlo (fs. 166 vta. y 167), el elemento "tiempo" que hubiera permitido determinar la tasa promedio de interés anual y liquidar el "adicional" que luego reclamó, cuando en el curso de la inspección realizada (noviembre 1958) se aplicó una fórmula hallada posteriormente.

3º) Que la sentencia, para descartar que hubiera mediado cambio de jurisprudencia, señaló que no puede atribuirse alcance de "jurisprudencia actual vigente" a la "opinión de algún funcionario administrativo y menos a la falta de exigencia, de diligencia o de capacidad de las oficinas liquidadoras" (fs. 168 vta.). No se imputa dolo ni culpa grave sino "omisión" de declarar aquel extremo "o, si se prefiere", (que) entendió equivocadamente que lo cumplía expresando los totales de las sumas cobradas, en concepto de "intereses" (remuneraciones) y de los montos de las operaciones practicadas durante el ejercicio" (fs. 166 vta.). Señala también la sentencia que "el extremo no denunciado —tasa promedio de interés anual— debía ser determinado de oficio por la Dirección, sobre base cierta o presunta (art. 28 T.O. 1961 C. Fiscal)" lo que "no lo hizo en su momento, y liquidó el impuesto aplicando la alícuota que legalmente correspondía para el supuesto de que la financiadora hubiese operado a un interés anual inferior al 12 % anual o sea sin el adicional del art. 18 T.O./1954 L.I." (fs. 166 vta. y 167).

4º) Que cabe señalar, también, como lo hace el señor Procura-

dor General, "que los datos consignados por el responsable del tributo no han sido tachados de falsedad", lo que tiene apoyo en la contestación de la demanda (fs. 80 v.) según lo destaca el recurso (fs. 185 vta.). Siendo así, la "reserva de reajuste de ley por la verificación de dichas informaciones" (fs. 216 y sigtes.) no juega en el caso, porque los datos de las declaraciones no han sido rectificados, como además surge de las planillas agregadas a las actuaciones administrativas (fs. 195 y vta.). Se trata entonces, como señala el señor Procurador General, de "un cambio de criterio de las autoridades fiscales, o si se prefiere decir con distintas palabras, la adopción de un procedimiento técnico que por su mayor perfección respecto del utilizado anteriormente habilita para determinar el hecho imponible en su exacta realidad" (fs. 365 vta.) y más adelante, "de un error de la oficina fiscalizadora y perceptora, o si se prefiere, de una tardía advertencia acerca del mejor procedimiento —en cuanto a rigor científico y conveniencia fiscal— para la determinación del tributo".

5º) Que la invocación útil de la jurisprudencia sobre efectos liberatorios del pago, de indudable aplicación al caso (Fallos: 237: 556 y sus citas), no requiere del contribuyente la determinación de la exactitud del pago efectuado (Fallos: 251: 7, cons. 3º), siendo también doctrina de esta Corte, atinente a la misma materia, que "el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de los impuestos, no perjudican al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave equiparable por parte de éste" (Fallos: 258:208; 259:382).

6º) Que, en las condiciones expuestas, y no siendo el caso de la excepción a que se hace referencia, según quedó establecido en el considerando 2º), los efectos liberatorios de los pagos efectuados que, con base constitucional, se han hecho valer en la demanda y el recurso, fueron obstáculo al reajuste efectuado y "cargo" formalizado por impuesto, recargo e intereses. En consecuencia, la demanda debió prosperar por aplicación de estos principios y cualquiera fuese la interpretación del a quo de las leyes locales sobre el impuesto en cuestión y facultades de la Dirección de Rentas para proceder a las reliquidaciones efectuadas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que, con arreglo a los arts. 14, inc. 2º, y 15 de la ley 48, el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 177, contra la sentencia de la Corte Suprema de Santa Fe (fs. 130/175) que desestimó la demanda, ha sido bien otorgado a fs. 187 por cuanto la instancia fue abierta a fs. 4/27 bajo la alegación de que el art. 18 de la ley impositiva de dicha Provincia era violatorio de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional y de que, además, la aplicación de esa ley impositiva quebrantaba lo dispuesto en los arts. 14, 16, 17, 18 y 67, inc. 11, de la misma Constitución. A lo que cabe agregar que tales alegaciones fueron mantenidas y renovadas tanto en la oportunidad de alegar (fs. 117) como en la de interponer el recurso extraordinario.

2º) Que el Tribunal comparte los términos del precedente dictamen del señor Procurador General en cuanto sostiene que, como quiera que el a quo desestimase la demanda contenciosoadministrativa sobre la base de conclusiones inmediatamente derivadas de circunstancias de hecho y prueba conexas con la interpretación de preceptos del derecho local vigentes en Santa Fe, es sin embargo obvio que en la sentencia recurrida, al rechazar la acción sobre la base de que el decreto 5730/60 del Poder Ejecutivo local tiene fundamentos suficientes que lo legitiman, el tribunal a quo no sólo ha prescindido de los efectos liberatorios del pago sino que, además —y por eso mismo— ha creado en contra de la actora un gravamen sin otra causa que el intempestivo reajuste de las liquidaciones fiscales confeccionadas por los funcionarios encargados de la recaudación de los tributos en esa Provincia. Así corresponde declararlo porque sea cual fuere la naturaleza que se atribuya y la categoría jurídica en que se ubique al pago en su relación con el múltiple debate que a ese respecto se mantiene actualmente abierto en la doctrina y en la jurisprudencia, es lo cierto que en la especie, de acuerdo con los hechos reconocidos en la causa, sin que antes sea necesario determinar si el pago es contrato, acto jurídico bilateral o unilateral, acto voluntario, acto debido o hecho jurídico, de lo que se trata es de predeterminar la prestación que las leyes financieras de Santa Fe pusieron a cargo de Fomerca S. A., con motivo de las actividades de compra o descuento de documentos de crédito, en concepto de actividades lucrativas correspondientes a los años 1954/1958.

3º) Que a ese fin debe admitirse que las sumas respectivas —o sea el "quantum debetur"— fueron liquidadas sin conflicto por los recaudadores a mérito del normal procedimiento establecido para el caso sobre la base de las declaraciones juradas del contribuyente, aceptadas por quienes en ejercicio de específicas facultades propias debieron verificarlas en cuanto a su exactitud y aún corregirlas mediante estimación oficiosa en el supuesto de considerarlas erróneas. De aquí se sigue que, en cuanto al objeto de la prestación, hubo acuerdo entre acreedor y deudor, es decir coincidencia plena entre el "animus prestandi" y el "animus solvendi" al cabo de un proceso normativo de tipo ciertamente bilateral y contradictorio que debe reputarse consumado en definitiva toda vez que, a su respecto, ninguna de las partes ha deducido impugnaciones dirigidas a conmoverlo en su validez y eficacia. No es preciso más, entonces, para concluir que el pago hecho por la parte actora y recibido sin reservas por la parte demandada, tuvo el consiguiente efecto desobligatorio que le atribuyen los arts. 505, "in fine", y 725 del Código Civil y que, desde ese punto de vista, la actitud del Fisco al pretender actualizar el vínculo aniquilado y liquidarlo autoritaria y unilateralmente en ejercicio de las facultades inherentes a sus funcionarios, no se justifica en tanto no promedie la declaración anuladora de los procedimientos liquidatorios pronunciada por el órgano jurisdiccional respectivo al cabo del debido proceso sustanciado ante el tribunal competente. "Si se admitiera lo contrario la estabilidad de los derechos sería ilusoria y los contribuyentes no estarían nunca seguros de sus relaciones con el Fisco", ha dicho esta Corte (Fallos: 188: 293).

4º) Que, en virtud de estas conclusiones, la demanda de autos debió prosperar porque, según la doctrina de este Tribunal, cuando como en el caso promedia pago mediante el cumplimiento exacto de la obligación, el deudor obtiene la liberación correspondiente, que se produce por la aceptación del mismo —inclusive en caso de error— toda vez que se trata de un derecho adquirido y definitivamente incorporado a su patrimonio y sobre el cual no podría volverse ulteriormente sin afectar con ello su derecho a la propiedad asegurado por la Constitución Nacional (Fallos: 237:556; 251:7; 258:208; 259:382).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. INDUSTRIAS PIRELLI

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 2 del decreto-ley 13.921/62 crea un régimen de excepción y su interpretación debe ser estricta, por lo que corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la compensación de los créditos del contribuyente y el Fisco admitiendo que aquél ingresó en tiempo el porcentaje del impuesto a los efectos de la reducción del 20% prevista en el mencionado decreto-ley 13.921/62.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Es improcedente la interpretación extensiva de las leyes que consagran regímenes de excepción.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el contribuyente, con anterioridad a la fecha determinada por el art. 2 del decreto-ley 13.921/62, por haber pagado con exceso, tenía crédito contra el Fisco que cubría el 50% del impuesto de emergencia, procede la compensación, a los efectos del descuento del porcentaje establecido por la norma citada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

COMPENSACION.

El art. 35 de la ley 11.683, en cuanto establece la facultad de la Dirección General Impositiva de compensar de oficio los saldos acreedores y aceptar las propuestas del contribuyente luego del estudio y análisis de ellas, no puede justificar que el Fisco reconozca un crédito, por vía clara y precisa, y se oponga luego a que el saldo a favor del contribuyente pueda computarse para el pago de los impuestos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 77). Buenos Aires, 14 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Industrias Pirelli S. A. I. y C. s/apelación (Impuesto de emergencia)".

Y considerando:

1º) Que en los autos "Martegani Luis H. y otro" —Fallos: 260:102— analizando la inteligencia del decreto-ley 13.921/62, esta Corte dijo que la interpretación literal de sus términos concuerda con las motivaciones del decreto en cuestión, especialmente en lo atinente a estimular el inmediato ingreso de las deudas atrasadas por quienes estén en condiciones de hacerlo.

2º) Que el Tribunal entendió, en efecto, que el régimen establecido en el art. 2 del decreto-ley mencionado es de excepción y debe ser de interpretación estricta, no siendo susceptible de ampliación por virtud de invocarse las garantías constitucionales de los arts. 16, 17 y 18. Porque el establecimiento de un régimen normativo más amplio que el prescripto por la ley no puede alcanzarse por vía de impugnación constitucional y porque en casos como el de autos la facultad legislativa de estimular la más pronta percepción de los créditos fiscales no es arbitraria. Y queda librado al razonable criterio del legislador el alcance de las normas establecidas "augendo aerario" es decir, en beneficio del Fisco.

3º) Que se sigue de lo dicho que siendo explícita la exigencia del beneficio acordado a quienes paguen los impuestos "que abonen íntegramente al contado, en dinero efectivo o mediante cheque o giro postal o bancario no menos del 50 % de las deudas pendientes de ingreso" antes del 16 de enero de 1963 —fecha postergada luego —no es correcta la conclusión de que "en el espíritu de la norma estaba también el admitir otras formas de extinción de la obligación tributaria". Porque de tal manera se practica ciertamente una interpretación extensiva del precepto que nos ocupa, que esta Corte ha declarado improcedente en el caso más arriba citado y por los motivos a que se ha hecho referencia.

4º) Que, en estas condiciones, la sentencia recurrida de fs. 56 debe ser revocada, porque además el Tribunal entiende que el objeto del precepto en cuestión fue motivar el pronto pago espon-

táneo de los responsables y no una forma privilegiada de imputación de excedentes anteriores.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 66. Costas por su orden en todas las instancias.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que por sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación se resolvió revocar la resolución de la Dirección General Impositiva por la que no se había hecho lugar a la repetición del impuesto de emergencia (1962/1964) correspondiente al año 1962 pedida por la actora y, en consecuencia, se condenó a la citada repartición a devolver la suma de m$n 2.980.256,50 "indebidamente ingresada por el concepto mencionado". Expresa el Tribunal que, por aplicación del decreto-ley 13.921/62, del decreto-ley 780/63 y de la resolución general Nº 873/63 al caso de autos, la apelante se beneficia con un descuento del 20 % sobre el impuesto de emergencia 1962/1964 en cuanto haya abonado no menos del 50 % del impuesto debido "en efectivo o mediante cheque o giro postal bancario" hasta el 15 de febrero de 1963; habiendo ejercido ese derecho la firma apelante por medio de compensación de tributos indebidamente ingresados en concepto de retenciones sobre regalías abonadas a la "Societé Internationale Pirelli S. A. de Basilea" (Suiza). Considera la sentencia que si bien sólo se le comunicó al contribuyente en fechas 31 de mayo y 30 de octubre de 1963 —después de verificados los pagos— que existían saldos a su favor pasibles de ser compensados con otras obligaciones, consta en autos "que los importes que dieron origen a los saldos compensados habían ingresado a la Dirección General Impositiva con anterioridad al 15 de febrero de 1963, y el contribuyente había imputado parte de dichos saldos antes de esa fecha al pago del impuesto de

emergencia 1962/1964; como así también que el organismo fiscal tuvo la disponibilidad de esos importes con fecha anterior al plazo mencionado" (fs. 51/54).

2º) Que la Cámara a quo confirmó esa resolución, por entender que entre las formas extintivas de la obligación tributaria estaba incluida la compensación y que, además, surgía sin más de las constancias de autos "que el responsable del impuesto se hallaba en condiciones de utilizar los saldos existentes a su favor, compensándolos con las deudas fiscales del mismo u otros tributos a cargo de la Dirección Impositiva", sin que fuera necesario un pronunciamiento expreso de este organismo además del ya operado reconocimiento de la existencia del crédito. Entiende el *a quo*, por lo demás, que a ello no obsta la acreditación hecha a favor del contribuyente con posterioridad al plazo fijado, para gozar del beneficio establecido por las normas ya mencionadas, toda vez que, "según principios conocidos, los efectos de la compensación deben retrotraerse a la fecha en que fue solicitada" (fs. 66/67).

3º) Que contra esa decisión interpuso la Dirección General Impositiva recurso ordinario de apelación, concedido por el a quo a fs. 71. Se funda el recurso en que la compensación sólo se produjo con posterioridad a la fecha estipulada como límite para gozar del beneficio de la "rebaja", ya que hasta ese momento el crédito del contribuyente no reunía el requisito de liquidez exigible para producir la compensación, habida cuenta de que esa situación sólo sobrevino "cuando se resolvieron favorablemente los recursos de repetición que reconocieron el crédito del contribuyente, lo que tuvo lugar con posterioridad al 15 de febrero de 1963" (fs. 77/78).

4º) Que, en cuanto a los aspectos formales del recurso, la apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 79.

5º) Que, en cuanto a la cuestión debatida en autos, ésta consiste esencialmente en determinar si se ha producido o no la compensación de los créditos del contribuyente y el Fisco en la parte necesaria para admitir que el primero había ingresado antes del 15 de febrero de 1963 por lo menos el 50 % del monto del impuesto adeudado a los efectos de que así fuera procedente la reducción del 20 % prevista en las normas ya citadas (decretos-leyes 13.921/62 y 780/63, y resolución general 873/63).

6º) Que, planteada así la cuestión, cabe resolverla en sentido coincidente con los fundamentos expuestos por el a quo y por el Tribunal Fiscal, que se ajustan a lo establecido por las normas que rigen el caso. En efecto, el art. 35 de la ley 11.683 (T. O. en 1960) dice textualmente: "La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa". Por su parte, la resolución 933, dictada por la Dirección General Impositiva en fecha 3 de octubre de 1963, expresa en su parte pertinente: "Las resoluciones por las que se dispongan compensaciones o transferencias producirán sus efectos desde el momento en que aquéllas se soliciten."

De lo anteriormente expuesto surge que la compensación cuestionada produce todos sus efectos legales y, en particular, el liberatorio (SALVAT R., *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones en general*, 6ª ed. Actualizado con texto de doctrina, legislación y jurisprudencia por ENRIQUE V. GALLI, III, Nº 85, 1820, 1833, 1837 y afines), en momento oportuno para que el contribuyente pueda invocar su derecho a la reducción ya aludida; y ello es así con prescindencia de cualquier otra formalidad o recaudo que exigiese un reconocimiento cuya existencia supusiera desconocer el pleno efecto de la compensación al momento en que fue requerida.

En efecto; si con anterioridad al 15 de febrero de 1963 el contribuyente, por haber pagado con exceso, tenía un crédito contra el Fisco que cubría no menos del 50 % del gravamen *sub examine* y la autoridad administrativa se lo reconoció con ulterioridad, la compensación era viable y su consecuencia era dar por ingresada al Fisco la suma de referencia como si lo hubiere hecho el contribuyente en esa oportunidad de acuerdo con el art. 2 del decreto 13.921/62. En cualquiera de los dos casos había disponibilidad de fondos en favor del Fisco.

7º) Que, en todo caso, de haber mediado duda —que no la hay—, siempre cabría la confirmación de la sentencia impugnada porque, según lo expresó el suscripto en Fallos: 261: 39, 44, 47: "...como esta Corte lo ha sostenido en Fallos: 253: 332 y 255: 360, media 'necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y

exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria'. Ello es así porque, a diferencia de las obligaciones impuestas mediante acuerdo de partes, donde cada una de ellas es responsable de la oscuridad de las cláusulas redactadas en mancomún, cuando se trata de una obligación que surge de la ley el deudor contribuyente no participa en la redacción normativa y la responsabilidad por deficiencias en orden a la claridad del precepto debe ser exclusivamente del Estado, es decir, de quien creó la obligación, sin que el sistema de consultas por parte del contribuyente sea obstáculo a la precitada doctrina.

"De tal manera, aun en el supuesto de que se considerase dudoso el alcance de la exención *sub examine*, ésta habría de declararse por lo expuesto en el párrafo anterior".

Por las razones que anteceden y las concordantes de la sentencia en recurso y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se la confirma, con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que Industrias Pirelli S. A. solicitó a la Dirección General Impositiva el reconocimiento de un crédito, obteniendo respuesta afirmativa por nota de fecha 19 de diciembre de 1962, en una comunicación en la que se le hacía saber que a los fines de acreditación y devolución de las sumas reclamadas, debía realizar las gestiones administrativas pertinentes.

2º) Que, en tales condiciones, amparándose en el beneficio del decreto-ley 13.921/62, que disponía que los responsables que abonaran al contado en dinero efectivo o mediante cheque o giro postal no menos del 50 % de las deudas pendientes de ingreso antes del 16 de enero de 1963, gozarían de un descuento del 20 %, la actora propuso el pago, computándose a tal fin, como saldo a su favor existente, al pago del impuesto de emergencia 1962/64, esa suma (art. 2). La pretensión fue rechazada por la Dirección General Impositiva, que invocó para ello lo dispuesto en la ley 11.683 (art. 35). El Tribunal a quo acepta la compensación y contra tal decisión se interpone el recurso ordinario de apelación.

3º) Que la ley 11.683 establece que "La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa" (art. 35).

4º) Que esa disposición establece la facultad de la Dirección General para compensar de oficio los saldos acreedores... comenzando por los más antiguos... etc., y puede considerarse que ello autoriza también a la Dirección a aceptar la compensación que propone el contribuyente, para lo cual, lógicamente, podrá realizar el previo estudio de los antecedentes y análisis de las partidas propuestas. Ese sistema, como es obvio, se separa del procedimiento de la compensación del derecho común, en el cual la compensación se produce desde el tiempo en que ambas deudas "comenzaron a coexistir" (art. 818 Código Civil).

5º) Que, no obstante esta conclusión, es evidente que la atribución del Fisco no puede llegar al extremo de que éste reconozca un crédito por una vía clara y precisa —como es la comunicación del 19 de diciembre de 1963— y se oponga luego a que ese saldo a favor del contribuyente pueda ser computado para el pago de los impuestos.

No obsta a ello ni la mención en el decreto 13.921/62 de que el pago debía hacerse en dinero porque ese reconocimiento es definitivo; ni la expresión en la nota de que, para la devolución de esas sumas deben realizarse gestiones administrativas. El crédito de Pirelli S. A. había sido expresamente reconocido y lo único pendiente era el pago por el Fisco. En esas condiciones, no puede negarse al interesado el derecho de incluir ese crédito en el cómputo de su pago en virtud de lo estatuido en el art. 2 del decreto-ley 13.921/62.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 66.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. LA ACETICA y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas impositivas de carácter federal —en el caso, el régimen sancionatorio del art. 111 de la ley 11.683—, y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante. También si está en juego la interpretación y aplicación de actos de autoridad nacional, como son los decretos del Poder Ejecutivo dictados en materia federal.

IMPUESTOS INTERNOS: *Alcoholes.*

Los alcoholes que se destinen a fines industriales se adquirirán previo pago del gravamen interno, que la Dirección General Impositiva acreditará a los industriales que demuestren haberlos utilizados en la fabricación de sus productos.

IMPUESTOS INTERNOS: *Procedimiento. Percepción del impuesto.*

El levantamiento de los recibos provisorios de valores y de las letras suscriptas por los contribuyentes, integra el mecanismo del pago de los impuestos internos, así estructurado por normas de cumplimiento estricto.

IMPUESTO: *Interpretación de normas impositivas.*

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador.

IMPUESTOS INTERNOS: *Alcoholes.*

Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición de lo pagado en concepto de recargo de impuestos internos con fundamento en que sería preciso que la falta de canje de los recibos provisorios por las letras libradas por el contribuyente para el pago de los impuestos internos, hubiera importado la suspensión del régimen a que estaban sometidos la producción y el expendio de alcoholes. Tal doctrina importaría una exigencia contraria a los propósitos de fomento a que responden la ley 15.273 y el decreto 3398/60.

IMPUESTOS INTERNOS: *Alcoholes.*

El recargo automático impuesto por no haber canjeado el contribuyente en término los recibos provisorios extendidos conforme al régimen vigente para el pago de los impuestos internos en materia de alcoholes, no se compadece con el sistema legal específico de los arts. 4, 5, 7 y 41 de la ley de impuestos internos (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 221). Buenos Aires, 26 de abril de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "La Acética S. A. y Química Rhodia S. A. s/repetición (Impuestos Internos)".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte en la causa "Martegani Luis H. y otros s/infracción a la ley de alcoholes", sentencia de 2 de junio de 1965, el régimen sancionatorio previsto en la ley 11.683 de procedimientos para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos, es aplicable respecto de los gravámenes comprendidos en ella, lo que es explícito, en cuanto a los recargos por mora, según lo dispuesto en el art. 111 de su texto ordenado en 1960.

2º) Que, conforme a lo dispuesto por el decreto 3398/60 respecto de la franquicia acordada a los alcoholes que se utilicen con fines industriales, para fomentar o defender determinada industria o para facilitar la exportación, según el art. 9 de la ley 15.273, modificatoria en el punto de la ley de Impuestos Internos según su texto ordenado en 1956, los alcoholes que se destinen a tales fines "se adquirirán con impuesto pagado", impuesto que la Dirección General Impositiva acreditará a los industriales que demostraren haberlos utilizado en la fabricación de sus productos. De ello se sigue que tal supuesto no hace excepción a la obligación del pago oportuno del gravamen interno, por razón de que el mismo pueda, en definitiva, ser provisorio.

3º) Que, a su vez, la ley de Impuestos Internos, T. O. en 1956, que rige en el caso, establece en su art. 41 que el pago del impuesto

al alcohol se hará en la forma prevista en los arts. 4 y 5 de la ley, aceptándose letras hasta 180 días de plazo, de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva.

4°) Que, por su parte, el art. 5 de la ley establece que el pago se efectuará mediante depósito de su importe por el contribuyente en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales", que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando se trate de recibos provisorios de valores o de letras suscriptos por los contribuyentes, los cuales deberán ser depositados por la Dirección General Impositiva en el Banco de la Nación, para que sean levantados por los deudores.

5°) Que, todavía, y conforme a la Resolución 1055 de la Dirección General Impositiva, el canje de los recibos provisorios por las letras antes referidas debe ocurrir en la oportunidad prevista por ella y no fue cumplido en el caso de autos.

6°) Que, por último, el art. 42 de la ley 11.683 impone el pago de recargo en caso de falta total o parcial "a su vencimiento" de los impuestos.

7°) Que es consecuencia de lo dicho que el levantamiento de los recibos provisorios y de las letras está concebido en el régimen vigente como integrante del mecanismo del pago de los impuestos del caso. Y lo es también, conforme a la doctrina reiterada por esta Corte en el antes citado caso "Martegani", que se trata de normas de cumplimiento estricto que no cabe excusar por razones circunstanciales.

8°) Que a ello corresponde añadir que las excepciones al régimen legal impositivo deben tener base normativa suficiente, que no cabe derivar de preceptos legales o reglamentarios que no los establezcan con arreglo a la indudable intención del legislador y a los términos de una razonable y discreta interpretación —doctrina de Fallos: 258: 17, 75 y 149 y otros—.

9°) Que el Tribunal no comparte, en consecuencia, la tesis admitida por la sentencia de fs. 198 con arreglo a la cual sería además preciso que la falta de canje del recibo provisorio por las letras hubiera importado la suspensión inmediata del régimen a que estaba sometida la producción y el expendio de alcoholes, porque no existe precepto que así lo disponga y porque importa una exigencia contraria a los propósitos de fomento a que responden la ley 15.273 y el decreto 3398/60.

10°) Que corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia

apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario y devolver la causa al Tribunal de su procedencia a fin de que ella sea nuevamente fallada, conforme a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a la presente sentencia de esta Corte.

11º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 211 es procedente por revestir carácter federal las leyes que rigen el caso, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 259: 60—. A lo que cabe añadir que la interpretación y aplicación de los actos de autoridad nacional, como lo son los decretos del Poder Ejecutivo, en materia federal, autorizan igualmente el otorgamiento de la apelación —Fallos: 253: 332 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 198 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a los fines indicados en los considerandos.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO, DON PEDRO ABERASTURY Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que ya vigente la modificación del art. 39 de la ley de impuestos internos por la ley 15.273, en cuya virtud se facultó al Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a fin de que fueran desgravados los "alcoholes que se utilicen con fines industriales cuando ello sea necesario para fomentar o defender determinada industria o para facilitar la exportación", y bajo el régimen de transición del decreto 3398/60, la actora dio salida a 332.000 litros de alcohol en setiembre de 1960, contra "recibos provisorios", emitidos por un monto equivalente al impuesto interno correspondiente (m$n. 3.320.000), que debían canjearse por letras a 180 días, el

5 de octubre siguiente. Pero, por error circunstancial relativo al lugar y modo de efectuar el canje en la ocasión, éste no se llevó a cabo en esa fecha, fracasando poco después una gestión para efectuarlo en la Dirección General Impositiva, a cuyo efecto se presentaron las correspondientes letras con vencimiento a 180 días del 5 de octubre. La Dirección General Impositiva entendió que el impuesto se había hecho exigible por el mero defecto del canje el 5 de octubre, no recibió las letras que, sin embargo, quedaron agregadas a las actuaciones, e intimó el pago del impuesto con "recargo" (art. 42, ley 11.683). La actora solicitó sin éxito reconsideración (nota del 27/X/61, fs. 25 de las actuaciones agregadas); pero como entre tanto se había comprobado la industrialización de la mayor cantidad de las partidas en términos que hacían procedente su desgravación, ello condujo a la acreditación del impuesto correspondiente; y como, además, la Dirección General Impositiva recibió el pago del saldo antes de la fecha de vencimiento de esas letras, quedó cancelada la totalidad del impuesto aunque no el "recargo", que la actora debió pagar sin perjuicio de impugnar su imposición por recurso ante el Tribunal Fiscal.

2º) Que el Tribunal Fiscal hizo lugar al recurso y ordenó la devolución del "recargo" (fs. 155/162), resolución que confirmó la sentencia de fs. 198/201. Contra ella la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario (fs. 207/10), que fue concedido (fs. 211) y es procedente, pese a la impugnación que formula la apelada, en razón de que las leyes que rigen la materia tienen carácter federal y, además, porque la interpretación y aplicación de esas leyes por decreto del Poder Ejecutivo —autoridad nacional— son materia federal y por consiguiente autorizan el otorgamiento de esta vía extraordinaria (Fallos: 253: 332 y otros).

3º) Que no ha sido controvertido que el criterio establecido para la exigibilidad de los recargos, con referencia a los contribuyentes de impuestos internos que disponen de crédito, es el que establece el punto 4 de la resolución 400/55 que dice: "En el caso de letras suscriptas por impuestos internos, el pago de recargos se exigirá por el término transcurrido desde el vencimiento del plazo para su cancelación hasta la fecha de su efectivo pago o libramiento de la boleta de deuda" (ver fs. 161 vta.), como asimismo que ninguna disposición contiene, respecto al canje de los "recibos provisorios", según lo afirmado sin réplica, por la resolución del Tribunal Fiscal —fs. 161 vta.—. Por lo demás, el régimen de aper-

tura de créditos y de plazos para las letras es el que prescribe el art. 41 de la ley de impuestos internos, de lo que se sigue que el canje de los recibos provisorios por letras es automático y sólo caduca en los supuestos del art. 7, entre los que no figuran la falta de canje en el plazo debido, imputado al contribuyente en el presente caso. Los "recibos provisorios" no constituyen así "obligaciones" sino "boletos de control" (art. 7 de la ley) mediante los que se instrumenta el procedimiento de utilización del crédito, que en el caso fue otorgado y permaneció vigente como que no fue cancelado por el defecto del canje de los "recibos provisorios" por letras el 5 de octubre, crédito que siguió operando sin dificultad, ya por actos de la Dirección General Impositiva, ya del contribuyente responsable.

4º) Que el recargo de m$n 664.000 fue impuesto según la Dirección General Impositiva "por no haber canjeado en término el contribuyente, los recibos provisorios que había extendido durante el mes de setiembre de 1960 de acuerdo al régimen vigente para el pago de los impuestos internos en materia de alcoholes", lo que trajo aparejado la aparente "falta de pago a su vencimiento de los impuestos" y que hizo viable la aplicación automática de los recargos previstos por el art. 42 de la ley 11.683 —T. O. en 1960— (Cap. III, fs. 207 vta. y sig. del recurso extraordinario, que así sintetiza la tesis de la apelante). Pero —frente al régimen legal específico en esta materia (arts. 4, 5, 7 y 41 de la ley de impuestos internos)— la recurrente no ha logrado demostrar que los recibos provisorios fueran títulos de obligaciones impositivas con vencimiento al día en que el canje por letras debía efectuarse, supuesto, por lo demás, incompatible con la existencia del crédito que el contribuyente siguió utilizando mediante las acreditaciones que la Dirección General Impositiva continuó efectuando y la aceptación de letras con posterioridad como con toda pertinencia señala el Tribunal Fiscal (fs. 160 y 161).

5º) Que el régimen transitorio del decreto 3398/60 no agregó ni restó norma alguna al régimen establecido por la ley de impuestos internos; dentro de este marco general se estableció un sistema que permitía dar aplicación a la reciente modificación de la ley 15.273 y hasta que se estableciera el régimen definitivo. El decreto 6720/62 que cita la sentencia apelada como elemento ilustrativo de la controversia, aligeró el régimen y ratificó el carácter de mero

instrumento de control que correspondía atribuir a los "recibos provisorios".

6°) Que, como lo señala el Tribunal Fiscal, no se ha discutido la cancelación de las letras ni se afirma que fueran exigidas en la intimación del 27 de octubre de 1961 (ver fs. 159). Siendo así, la interpretación que pretende la recurrente lleva en el caso a la injusticia de que el contribuyente que pagó dentro del plazo de 180 días de las letras no canjeadas, se ve afectado por recargos, cuando el Fisco no sufrió ningún perjuicio, desde que, como se ha dicho, los "recibos provisorios" no son "obligaciones", sino "documentos de control".

7°) Que esa injusticia se agrava si se tiene en cuenta: a) que según el sistema explicado, en la realidad la empresa responsable del tributo, por el régimen estructurado en materia de alcoholes, se considera que hace un "adelanto" del impuesto por las sumas que retornan a ella por el destino comprobado de la mercadería; b) los antecedentes y forma que caracterizaron las relaciones entre "La Acética S. A." y la Dirección General Impositiva, con la disposición de un crédito de m$n 20.000.000 para el pago del impuesto interno del alcohol, concedido por resolución del 12 de abril de 1960; c) que, según informe de la Dirección General Impositiva que cita el Tribunal Fiscal, entre el 5 de octubre de 1960 y el 27 de octubre de 1961, el monto de las "acreditaciones" ascendía a m$n. 32.657.796,75 y le fueron reconocidas para el pago de letras por un importe que alcanzó a m$n. 23.114.079,95 (fs. 161 y vta.).

Por ello, y los fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se la confirma en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

RAFAEL A. LLADO v. ESTEBAN R. PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra resoluciones emanadas de organismos ajenos a los tribunales de justicia requiere que ellas sean dictadas en ejercicio de funciones que, dentro del orden normal de las instituciones, sean propias de los jueces y les hayan sido

detraídas por ley, de manera irrevisable por vía de acción o de recurso. No reúne esos requisitos el pronunciamiento de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería que rechazó los cargos formulados por el recurrente a un colega y aplicó al primero la sanción de censura pública prevista por el art. 26, inc. c), del decreto-ley 6070/58 (1).

ALBERTO E. CHAZARRETA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE CASACION.

Si el recurso de casación en materia contenciosoadministrativa se funda en las disposiciones de un proyecto de ley (art. 19, ley 13.511) desechado por el Poder Ejecutivo de la Nación en los términos del art. 72 de la Constitución Nacional, resulta improcedente la queja interpuesta ante la Corte Suprema por su denegatoria (2).

FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, DERIVADOS Y AFINES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La decisión que considera tardía la presentación del escrito de prueba del actor, luego de fijar el alcance modificatorio del art. 8 del decreto-ley 23.398/56 respecto de las normas correlativas de la ley 50 y limitarlo al art. 92 de ésta, versa sobre cuestiones de índole procesal ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, conclusión a la que no obsta el carácter federal de las normas involucradas en la causa (3).

IGNACIO ADRIAN FRIAS v. S.R.L. DANTE GONELLA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 41, incs. b) y d), de la ley 14.455 respecto de los actores a quienes

(1) 28 de marzo. Fallos: 249: 25, 559; 254: 20; 258: 159.
(2) 28 de marzo.
(3) 28 de marzo. Fallos: 252: 218; 256: 259.

se reconoció derechos derivados de su condición de representantes gremiales, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley ley 48 [1].

EDUARDO DOMINGO DIAZ CISNEROS

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 14.499 y 3 del decreto 11.732/60, para acumular el haber jubilatorio de dos o más cargos, el agente debe cumplir, simultáneamente, cinco años como mínimo de servicios continuados en cada uno de ellos. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acumulación de un tercer cargo ejercido con menor simultaneidad.

LEY: Interpretación y aplicacion.

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 99 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver se refiere al reajuste practicado de conformidad con lo autorizado por la ley 14.499, respecto de un afiliado que acredita servicios cumplidos en más de un cargo.

El tribunal a quo interpreta las normas tenidas en cuenta por la Caja y el Instituto de Previsión Social (ley 14.499, art. 17 y decreto reglamentario 11.732/60, art. 3), en el sentido de que para tener por cumplida la condición de simultaneidad quinquenal exigida por dichas normas, basta con que ella haya existido respecto de dos de los cargos considerados.

El Instituto recurrente entiende, por el contrario, que tal si-

---

[1] 28 de marzo. Fallos: 253: 66; 256: 427; 258: 89, 234.

multaneidad debe haberse cumplido respecto de cada cargo cuya remuneración pretende acumularse a los efectos del reajuste.

La situación del titular de autos queda debidamente expuesta en el gráfico de fs. 81, acorde con las constancias del expediente (conf. fs. 61), al cual me remito para abreviar referencias.

Las remuneraciones cuestionadas resultan ser así las correspondientes a los servicios prestados por el señor Díaz Cisneros en la "Maltería Hudson", que totalizan algo más de dos años y medio, habiéndose iniciado poco antes de cesar en el cargo nacional y prolongado después del cese en el cargo provincial, o sea desde el 26/10/57 al 30/6/60.

Opino, por mi parte, que el señor Díaz Cisneros tiene derecho, a los efectos de la reliquidación por reajuste de su haber jubilatorio, a que le sean computados los servicios prestados en el Jockey Club de La Plata y que continuó desempeñando después de haber cesado en el cargo que dio origen a la prestación originaria, como así también a que le sean computados los servicios que prestó en la "Maltería Hudson", los que igualmente se prolongaron con posterioridad al cese en aquel cargo.

Pero los efectos de la computación no son los mismos en uno y en otro caso. Respecto de los primeros (servicios en el Jockey Club de La Plata) la computación implica, por haber mediado simultaneidad mayor de cinco años con el cargo regido por la ley 4349, el derecho a la acumulación de remuneraciones para establecer el nuevo haber. Respecto de los segundos (servicios en la "Maltería Hudson") la computación no implica acumulación por no haber mediado igual circunstancia, pero le confiere el derecho a optar por las remuneraciones percibidas en la Maltería, si éstas resultaren más beneficiosas para el actual reajuste de la prestación, o llegaren a serlo en oportunidad de futuros reajustes de conformidad con las actualizaciones previstas en la ley 14.499.

Fundo esta solución en las consideraciones siguientes.

Los servicios prestados en actividades comprendidas en distintos regímenes son legalmente computables en virtud del sistema de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9316/46.

La pluralidad de servicios puede ser simultánea o sucesiva. Cuando la pluralidad es simultánea, no se acumula tiempo, lógicamente, pero sí se acumulan remuneraciones a los efectos de la determinación del haber jubilatorio (decreto-ley 9316/46, art. 2). En el régimen de liquidación y actualización de prestaciones instituido por

la ley 14.499 —corrientemente denominado del 82 % móvil— la acumulación requiere una simultaneidad de cinco años por lo menos (art. 17 de la ley; art. 3 del decreto reglamentario 11.732/60).

Cuando la pluralidad de servicios es sucesiva, pueden presentarse dos situaciones. Una, cuando se suma el tiempo de los diferentes servicios para completar antigüedad a los fines de obtener un beneficio. En este caso, el haber de la prestación se determina en función de la remuneración computable más ventajosa para el beneficiario, con arreglo a lo previsto en el art. 2º de la ley 14.499. Con anterioridad a esta última, como es sabido, el haber básico se establecía promediando los mejores cinco años o los inmediatamente anteriores al cese del servicio (ley 14.370, art. 14).

La otra situación se presenta cuando se ha obtenido ya un beneficio y se continúa en actividades que no fueron consideradas para determinarlo, o el afiliado vuelve a la actividad. Aunque la ley 14.499 (art. 13) y su decreto reglamentario 11.732/60 (art. 20) se refieren expresamente sólo al caso del afiliado que vuelve a la actividad, pienso que las mismas reglas son aplicables al afiliado que continuó en servicio, ya que no se advierte razón atendible para sostener lo contrario. La equiparación de esas situaciones, por lo demás, aparecía reconocida en la ley 14.370 (art. 24). Ahora bien, ¿qué incidencia tienen los servicios en que se continuó o a los que se vuelve sobre el beneficio ya otorgado? Aquí se impone, a mi juicio, una nueva distinción. Cuando los servicios prestados después del primer cese —por haber continuado en actividad o por retorno a ella— permiten completar antigüedad para convertir en jubilación ordinaria íntegra una jubilación reducida o por retiro voluntario, nos encontramos ante un caso de *transformación del beneficio* (art. 18, ley 14.499; art. 20, decreto 11.732/60; art. 24, ley 14.370; art. 16, decreto 1958/55). En este supuesto se acumula tiempo, pero en cuanto a las remuneraciones no cabe acumulación (salvo que haya mediado simultaneidad anterior al primer cese por el tiempo que exige la ley) y debe estarse, en mi opinión, a lo dicho al considerar la primera situación de pluralidad sucesiva, o sea, reliquidar el haber con arreglo a la remuneración más ventajosa (cf. causa R. 235, tº XIV, "Raffaele, Alfredo Antonio", sentencia del 8/6/1964).

En el segundo supuesto de los que ahora tratamos, es decir, cuando los servicios prestados después del primer cese —como consecuencia de haber continuado en actividad o por haber vuelto a

ella— son innecesarios para completar antigüedad porque se ha acreditado en ocasión del primer cese la requerida para obtener jubilación ordinaria íntegra y así ha sido concedida, como acontece con el titular de autos, la adición del tiempo de los nuevos servicios o de los servicios en que se continuó queda obviamente descartada. En cuanto a las remuneraciones correspondientes a dichos servicios, debe aplicarse la misma solución que en el supuesto anterior, o sea establecer el haber jubilatorio sobre la base de la remuneración más ventajosa con sujeción a lo que dispone el art. 2 de la ley 14.499. La acumulación de las remuneraciones de los servicios en que se continuó y de las correspondientes a los servicios reconocidos y computados en ocasión del primer cese es admisible sólo en el caso de haber mediado entre unos y otros servicios simultaneidad de cinco años por lo menos, conforme con lo determinado por el art. 17 de la ley 14.499.

Este es el procedimiento que se ha seguido en autos, según se precisa a fs. 61. El haber jubilatorio se ha establecido acumulando al sueldo del cargo que desempeñara el señor Díaz Cisneros en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el del empleo en el Jockey Club de La Plata (Dirección Provincial de Hipódromos). Las remuneraciones por los servicios prestados en la "Maltería Hudson" no se acumularon por no reunir la simultaneidad de cinco años.

Se hace notar también allí que el haber no se ha establecido con el puesto desempeñado en la mencionada maltería por no beneficiarlo económicamente. Quiere decir, entonces, que la exclusión de estas remuneraciones sólo obedece a una circunstancia material y fortuita. En la hipótesis de haberle beneficiado económicamente, es decir, si ellas hubiesen sido superiores a la suma de las remuneraciones de los otros dos empleos acumulados, el haber jubilatorio podría haberse establecido sobre la base de aquellas remuneraciones *exclusivamente*, o sea sin acumulación de las otras por faltar la simultaneidad mínima.

Con esa inteligencia, considero que la resolución de fs. 74/75, que la sentencia de fs. 91 vino a dejar sin efecto, resulta arreglada a derecho.

Restaría por formular una última consideración. La aplicación del art. 17 de la ley 14.499 no comporta la privación de ningún derecho adquirido por el hecho de que el beneficio originario haya sido otorgado al titular dentro de las normas permisivas del decreto-ley 12.458/57 (cf. fs. 39). La dispensa de la simultaneidad exigida por

aquella norma no podría efectuarse sin excluir al mismo tiempo la aplicación de los artículos 2 y 3 de la misma ley 14.499, ya que no puede pensarse en una aplicación parcial del cuerpo legal que forma un sistema. Como lo decidió V. E. en la causa "Raffaele, Alfredo Antonio", antes mencionada, el reajuste de prestaciones mediante la aplicación integral de la ley no significa legitimar el desconocimiento de derechos adquiridos, sino someter el otorgamiento de sus beneficios a las condiciones impuestas por el legislador —entre ellas la del art. 17— en ejercicio de incuestionables facultades (cf. considerando 6° y sus citas).

De no exigirse la simultaneidad de cinco años, tampoco podría reajustarse la prestación de acuerdo al régimen del 82 % móvil y el haber debería establecerse con referencia al promedio de los cinco años inmediatamente anteriores al cese del servicio y sin posibilidad de actualizaciones ulteriores (Ley 14.370, art. 14; ver Fallos: 248: 257, 328, 345 y 703).

Sin embargo, la incorporación del titular al decreto-ley 12.458/57 y normas complementarias representa un beneficio virtual, por cuanto, según resulta del art. 20 del decreto 11.732/60, podría haber reajustado la prestación sobre la base del sueldo de la "Maltería Hudson" (de haberlo beneficiado económicamente como dije antes), sin sujeción al plazo que exige el art. 18 de la ley 14.499.

A mérito de todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de julio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1966.

Vistos los autos: "Díaz Cisneros, Eduardo Domingo s/jubilación ordinaria".

Y considerando:

1°) Que la Caja de Previsión para el Personal del Estado (fs. 62) reajustó el haber jubilatorio de don Eduardo Díaz Cisneros correspondiente a la ley 14.499, art. 2, sobre la base de sumar las remuneraciones de sus cargos en el ex Ministerio de Trabajo y Previsión y en el Hipódromo de La Plata (cf. fs. 55), sin acumular a ese efecto el sueldo del cargo que ocupó en la Cervecería y Malteria

Quilmes S. A. durante unos dos años y medio. Quedó constancia a fs. 61 de que tal cálculo del 82% así efectuado sobre la suma de aquellos haberes le resultaba más beneficioso que practicándose sobre el que percibía en la sociedad mencionada.

2º) Que el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 75) decidió mantener esa resolución en cuanto deniega el pedido del interesado de acumular los tres cargos. Apelado este pronunciamiento, la Cámara a quo (fs. 91) lo revocó, por lo que el Instituto ha deducido el recurso extraordinario de fs. 95.

3º) Que el art. 17 de la ley 14.499 dispuso: "El haber jubilatorio del afiliado que aporte a una o más cajas simultáneamente en razón de desempeñar 2 o más cargos, será igual a la suma de los mismos sujeto a la escala del art. 4, debiendo optar por la caja donde se le otorgará el beneficio jubilatorio. Para gozar de este beneficio el agente deberá haber desempeñado, simultáneamente, 5 años de servicios continuados, como mínimo". El art. 3 del decreto reglamentario 11.732/60 establece: "El haber jubilatorio del afiliado que aporte a una o más cajas simultáneamente en razón de desempeñar dos o más cargos, se determinará sobre la base de las remuneraciones correspondientes a los mismos, establecidas de conformidad con las disposiciones del artículo anterior. Para gozar de este beneficio el agente deberá haber cumplido, simultáneamente, 5 años de servicios computables continuados como mínimo, aún tratándose de distintos empleadores, sin perjuicio del derecho de opción a que se refieren los arts. 25 de la ley 14.370 y y 17 de la presente reglamentación".

4º) Que de tales normas se sigue la exigencia de prestación durante cinco años del cargo que haya de acumularse, no resultando que baste acreditar el quinquenio simultáneo en cuestión en cualquier época respecto de dos cargos, para que con ello se dé lugar a acumular un tercer cargo posterior en que aquel período no se cumplió. En la especie, el Instituto consideró que la actividad en la Cervecería es posterior, en su casi totalidad, a la prestada en el Ministerio, circunstancia que no ha sido cuestionada concretamente en autos, resultando tratarse, pues, de quien durante su vida laboral desempeñó dos cargos simultáneos durante el término legal. Su acumulación no puede, en consecuencia, realizarse con un tercer cargo, con menor simultaneidad, en la forma pedida por el beneficiario.

5º) Que esa inteligencia de los preceptos que rigen el *sub lite*

es la que más se compadece con los propósitos legislativos que este Tribunal ha reconocido a la ley 14.499 —Fallos: 261: 145— y es también la que mejor se conforma con la doctrina según la cual el principio básico de la hermenéutica jurídica es el de atender, en la interpretación, al contexto general de las leyes y a los fines que las informan —Fallos: 260: 171, sus citas y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada de fs. 91 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ENCARNACION J. CARENCIO Y OTROS v. S. A. TELEVEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El alegado apartamiento, por el fallo recurrido, de la doctrina establecida mediante jurisprudencia plenaria, constituye materia ajena a la apelación extraodinaria (1).

---

(1) 30 de marzo. Fallos: 254: 420; 256: 80.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 264 – ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1966

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 264 – ENTREGA SEGUNDA
ABRIL

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACION DE PERITO MEDICO

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader.

Consideraron:

Que, mediante Acordada de 23 de abril de 1965, se llamó a concurso para la provisión del cargo vacante de Perito Médico del Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional de la Capital Federal.

Que analizados los antecedentes y títulos de los postulantes y teniendo en cuenta además los de aquéllos que han obtenido la máxima calificación de la Junta, y la entidad de dichos antecedentes; los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader votaron a favor del Doctor Rufino José María Solá y Paz; y el Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero a favor del Doctor Miguel Fernando Soria, sin perjuicio del reconocimiento de los méritos de los restantes profesionales.

Resolvieron:

Designar para el cargo de Perito Médico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al Doctor *Rufino José María Solá y Paz*.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar Angel Mercader. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1966 — ABRIL

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

BANCO.

La resolución del Banco Central que cancela la autorización acordada a un banco para funcionar dentro del régimen de la ley de bancos y para operar en cambios y dispone su liquidación, conforme al art. 14 del decreto-ley 13.127/57, es susceptible del recurso de apelación previsto en el art. 32 del citado cuerpo legal. Si bien el ejercicio de las facultades conferidas al Banco Central en la materia no requiere decisión judicial previa que declare procedente el retiro de la autorización, ello no importa eximirlo del control judicial, exigencia genérica del art. 18 de la Constitución Nacional.

BANCO CENTRAL.

No es arbitrario distinguir entre las facultades acordadas al Banco Central con miras a la regulación de la actividad bancaria y a la prevención de su práctica deficitaria y los supuestos de culpa o infracción concreta imputable a los bancos en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que declara no comprendida en el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 la apelación deducida por un banco al que el Banco Central retiró la autorización para funcionar como tal y operar en cambios, disponiendo su liquidación (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 33, en cuanto determina el alcance de la jurisdicción acordada por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 al tribunal a quo, decide una cuestión procesal ajena al recurso extraordinario (Fallos: 250: 418 y 858; 252: 94, entre otros). Y si bien esta jurisprudencia reconoce como excepción las hipótesis de arbitrariedad, V. E. tiene ya declarado que la posibilidad de distinguir entre las facultades acordadas al Banco Central por el decreto-ley citado con miras a la regulación de la actividad bancaria y a la necesaria prevención de los daños que su práctica deficitaria pueda ocasionar a la comunidad, de los supuestos en que existe culpa e in-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



fracción concreta imputables a las entidades bancarias en el cumplimiento de las obligaciones legales respectivas, no es arbitraria (*in re* "Banco Central de la República Argentina s/liquidación del Banco Israelita del Río de la Plata S. A.", fallo del 7 de setiembre de 1964).

Por ello, teniendo además en cuenta la circunstancia, destacada por el a quo, de que la apelante no ha negado haber incurrido en las deficiencias de efectivo mínimo que le imputa la resolución agregada a fs. 4/7; como así también la doctrina de los considerandos 7º, 8º y 9º del fallo dictado por V. E., el 22 de julio de 1964 en los autos "R. H. Borro s/decreto-ley 6666/57", soy de opinión que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 34 de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1966.

Vistos los autos: "Banco Popular de La Plata S. A. c/Resolución Banco Central de fecha 28/6/65, donde se retira autorización para funcionamiento del Banco".

Considerando:

1º) Que por resolución del 28 de junio de 1965 el Banco Central canceló la autorización dada al Banco Popular de La Plata para funcionar como Banco y operar en cambios y dispuso su liquidación a cargo de los funcionarios que designó; en esa misma fecha tomó posesión del Banco y puso en funciones a los liquidadores designados, con protesta y reserva de derechos y acciones por sus autoridades que, además, interpusieron apelación, todo lo cual fue registrado en el acta de toma de posesión. Los liquidadores ordenaron la confección por cuerda separada de un inventario de todos los bienes y efectos; las autoridades del Banco manifestaron que atento el recurso de apelación que habían interpuesto sólo correspondía asumieran la "intervención" con arreglo al art. 32 del decreto-ley 13.127/57, razón por la cual hacían responsable al Banco Central por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse (fs. 2/3). Poco después intimaron al Banco Central se pronunciara sobre el recurso de apelación (telegrama de fs. 1), lo que recién ocurrió con la resolución denegatoria comunicada por nota fechada el 19 de julio ppdo. (fs. 26),

que hizo que reiteraran como "queja" por denegación de recurso el que habían interpuesto ante el a quo (fs. 16/9) aduciendo que el silencio del Banco Central sobre el referido recurso de apelación debía considerarse tácita denegación. El a quo declaró improcedente el recurso interpuesto por sentencia del 26 de julio ppdo. (fs. 33) y contra ella el Banco actor interpuso recurso extraordinario (fs. 34/43) que fue concedido (fs. 44).

2º) Que, con anterioridad a este juicio, el Banco actor había impugnado la resolución del 28 de junio mediante acción de amparo que promovió ante el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, la que fue desestimada por sentencia de la Cámara Federal del 16 de julio de 1965 (fs. 107/9 de los autos B. 81, "Banco Popular de La Plata S. A. s interpone recurso de amparo", que se tienen a la vista, y su testimonio agregado a fs. 27/9 de estos autos). Contra ella se interpuso recurso extraordinario (fs. 113/19), que fue concedido (fs. 120). Como la desestimación de la acción de amparo ha sido fundada en la existencia de otra vía legal apta —la del art. 32 del decreto-ley 13.127/57 citado—, se hace necesario tratar y decidir ambas causas conjuntamente, dada la conexión de fundamentos y necesaria coordinación de las resoluciones a dictar. Así lo ha pedido el Banco recurrente, solicitando la acumulación y pronunciamiento único (punto 3º del petitorio, fs. 43 vta.).

3º) Que para una más adecuada consideración de las cuestiones que plantea el recurso de fs. 34/43 conviene referirse en primer término al antecedente inmediato de la resolución impugnada, que es la de fecha 24 de septiembre de 1964, cuya copia se ha agregado (fs. 9/10), y a la que, por lo demás, remite la del 28 de junio ppdo.

4º) Que la resolución del 24 de septiembre de 1964 no aceptó el plan presentado el 11 de agosto anterior por el Banco Popular de La Plata, "en la forma propuesta", para la regularización del déficit de efectivo mínimo y los "problemas económico-financieros que afectaron su desenvolvimiento" (art. 1) pero fijó —en cambio— las condiciones que el Banco debía cumplir con ese objeto, con el requerimiento de que la decisión, por su trascendencia, fuera aprobada por la Asamblea de accionistas que debía reunirse en fecha próxima, lo que así ocurrió, cumpliéndose la exigencia del Banco Central (acta de la Asamblea extraordinaria del 28 de septiembre de 1964, cuya copia está agregada a fs. 54/7 de los autos sobre amparo). Las condiciones puestas por la resolución, referidas a lo previsto por el art. 14 de la ley de Bancos, fueron las siguientes: a) incrementa-

ción del capital en no menos de 220 millones de pesos (de los cuales 20 antes del 30/IX/64), y adelanto por el Banco Central de 200 millones con vencimiento al 31/I/66 (art. 2) en las condiciones y con las garantías que estableció, dentro de cuyo plazo y en fechas escalonadas, debía efectuarse la incrementación del capital cuyo producido debía quedar afectado a la amortización de ese adelanto (arts. 2 y 3); b) prenda sobre la cartera de préstamos y fianza solidaria de los miembros del Directorio; c) liquidación de los bienes recibidos en pago o en defensa de créditos del Banco, así como de otros bienes inmuebles de propiedad del Banco, antes del 31/I/65 y 31/III/65, cuyo producido también debía ser afectado a la amortización del adelanto y con el compromiso de enjugar el eventual quebranto mediante nuevos incrementos de capital; d) designación de un veedor para intervenir en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, aunque con facultad de veto, apelable ante el Presidente del Banco Central, cuya decisión sería definitiva y absolutamente irrecurrible; e) prohibición de repartir dividendos y retribuciones al Directorio hasta la cancelación del préstamo. El art. 4 dispuso que el incumplimiento de cualquiera y cada uno de los requisitos fijados para la concesión del adelanto, considerados indivisibles, "dará lugar a su anulación con valor a la fecha de su otorgamiento al solo efecto de sus ajustes de cuentas en materia de efectivo mínimo". En los considerandos, por último, se advirtió que las excepciones a las condiciones otorgadas "no implica consentir la responsabilidad de conducción que requieren los negocios bancarios, la que será materia de sumario y de la sanción que eventualmente pudiera corresponder".

5º) Que con la resolución del 24 de septiembre de 1964 el Banco Central puso en ejercicio las facultades previstas en el art. 14 de la ley de Bancos; el Banco Popular de La Plata aceptó las condiciones puestas por esa resolución por vía de una decisión de la Asamblea de accionistas, como fue requerido.

6º) Que a raíz de una presentación del Banco Popular de La Plata se dictó una nueva resolución, la del 8 de abril ppdo., que con pocas modificaciones mantuvo la del 24 de septiembre; por ella se le comunicó "que la solución definitiva de los problemas económico-financieros y de efectivo mínimo que nuevamente presenta deberá basarse en el aumento de su capital social en la medida necesaria para superar los mismos, a cuyo efecto procederá a presentar antes del 30/IV/65 el pertinente plan" (fs. 43/5 de los autos de amparo),

lo que así hizo el Banco el 19 de ese mes y año (fs. 47/51 de esos autos). Pero este plan fue rechazado por insuficiente, art. 1 de la resolución recurrida del 28 de junio, la que, por su art. 2, como señaló ya el considerando 1º, dispuso cancelar la autorización del Banco actor para funcionar como Banco y operar en cambios, ordenando su liquidación.

7º) Que los considerandos de la resolución del 28 de junio ppdo. puntualizan la agravación de la situación económico-financiera del Banco, aunque no afirman el incumplimiento de las condiciones puestas por la resolución del 24/IX/64, o que la agravación provenga del apartamiento de ellas. Pero señalan, además, la existencia de actuaciones en trámite relacionadas con operaciones de cambio ilegales "posibilitadas mediante un cúmulo de anormalidades de naturaleza normativo-bancario", como asimismo "irregularidades y transgresiones de todo orden en la gestión de la entidad, de alguna de las cuales se han derivado importantes quebrantos", circunstancias relacionadas con la indiscriminada imputación de que la entidad "no ha acreditado las condiciones mínimas de seriedad y responsabilidad que debe caracterizar el manejo de los negocios bancarios".

8º) Que el considerando final de la resolución del 28 de junio señala como... "consecuencia, la incapacidad de la entidad para superar sus problemas financieros, que se deriva de la imposibilidad de presentar alternativas aceptables para superar su situación a pesar de las oportunidades que se le han brindado y los aspectos negativos de su gestión bancaria que la inhabilitan para recibir una ayuda adicional" lo que "la colocan en los términos previstos en el segundo párrafo (última parte) del art. 14 de la ley de Bancos, por cuyo motivo corresponde disponer su liquidación...". Pero ni éste ni los anteriores considerandos aclaran si el juicio sobre el manejo de la entidad es imputable también a las nuevas autoridades elegidas, de lo que se ha hecho mérito (ver fs. 48, 70/2 de los autos de amparo), ni si las circunstancias referidas son o no sobrevinientes a la resolución del 28 de septiembre de 1964, ni cómo han sido ellas comprobadas.

9º) Que el art. 2 de la resolución del 28 de junio ppdo. cancela la autorización oportunamente acordada al Banco Popular de La Plata para funcionar dentro del régimen de la ley de Bancos y para operar en cambios y dispone su liquidación "conforme lo establece el segundo párrafo, última parte, del artículo 14 de la ley de Bancos". Como se ha señalado, contra ella el Banco interpuso el recurso de

apelación con arreglo al art. 32 de la ley de Bancos (acta de fs. 2/3 y telegrama de fs. 1) que el Banco Central denegó (fs. 26) y la sentencia de fs. 33 declaró improcedente, con fundamentos desarrollados en los precedentes de ese mismo Tribunal que cita y derivados de que el retiro de la autorización y liquidación consecuente no revisten el carácter de una sanción directa o encubierta, en cuanto no es sino la "consecuencia del estado deficitario en que se encontraba el Banco reclamante", equiparable, dentro del régimen bancario, a la situación legislada por el art. 369 del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

10º) Que el recurso extraordinario hace mérito de que según el art. 14 del decreto-ley 13.127/57 y la interpretación dada al mismo por el art. 1 del decreto-ley 6708/63, el plan establecido por la resolución del 24 de septiembre de 1964 le acordaba dos años para regularizar el déficit de encaje mínimo y en consecuencia que la liquidación ordenada el 28 de junio ppdo. anticipándose al vencimiento de ese plazo, violaba el art. 14 mencionado y los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; que ello importa aplicar la sanción prevista en el art. 32, inc. c), del decreto-ley 13.127/57 sin el sumario requerido, o sea que se dictó *inaudita parte* con violación, entonces, de los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional. Sostiene que la pérdida de la autorización y la liquidación consecuente, "es sanción, es pena, es castigo, pues nos priva de nuestra propiedad", aplicada en el caso, aunque no por autoridad competente —el Presidente y no el Directorio del Banco— con la misma terminología que figura en el inc. c) de la lista de sanciones del art. 32.

11º) Que los arts. 14 y 24 del decreto-ley 13.127/57 contemplan supuestos específicos para que se retire la autorización a un Banco y se ordene la liquidación, que no impiden ni se oponen a las causales de disolución social, previstas en el Código de Comercio. El primero, referente a deficiencias de efectivo mínimo, dispone que "cuando los períodos de deficiencias de efectivo de un Banco sumaran seis meses en un período de doce meses consecutivos, el Banco en cuestión deberá someter al Banco Central un plan gradual de reintegración de su efectivo, "siendo la liquidación del Banco la consecuencia de no haberse encuadrado el Banco, dentro de los dos años, en el efectivo mínimo". La liquidación operará "de acuerdo con las disposiciones de esta ley". El art. 24 remite a un supuesto más general, la "persistente mala situación económica y financiera de una entidad" que "podrá ser causa

para retirarle la autorización para funcionar como Banco y disponer su liquidación".

12º) Que el retiro de la autorización para funcionar como Banco según los arts. 14, 23, 32, inc. c), del decreto-ley 13.127/57, no requiere que sea demandada judicialmente para obtener que una sentencia judicial declare la existencia de supuestos válidos de revocación de la autorización acordada (comp. Federal Code -4- Sección 93 y notas). Constituye ello facultad del Banco Central, como asimismo disponer sobre la modalidad de la liquidación en los casos de aplicación de la ley de Bancos o en los supuestos del Código de Comercio, previéndose la intervención del Banco, en los trámites judiciales "para que si así correspondiese, resuelva la liquidación y la tome a su cargo" (art. 33). Pero que el ejercicio de las facultades específicas del Banco Central no requiera decisión judicial previa que declare la procedencia del retiro de la autorización, no importa eximirlo del control judicial. Este es exigencia genérica de nuestro régimen constitucional, a lo que el art. 32 da satisfacción estableciendo una vía apta y eficaz para la defensa en juicio del Banco afectado. No se ve razón para que ese control se realice por otra vía que la del art. 32, no sólo porque el art. 14 para un caso de tan grave trascendencia remite a las disposiciones del decreto-ley 13.127/57 de las que no es dado considerar excluida ninguna y por ende el art. 32, sino porque habría sido necesario un texto expreso en contrario que los arts. 14 y 24 no contienen, para deducir que la ley de Bancos niega esta vía de control judicial en los casos de los arts. 14 y 24 y lo remite a la vía ordinaria, que puede no impedir por razón de su mecanismo la frustración de los derechos constitucionales del Banco cuestionado.

13º) Que, por lo demás, el "retiro de la autorización para funcionar como Banco y su liquidación", figura entre la lista de sanciones aplicables según el art. 32, el que prevé la apelación y los efectos del recurso que se interponga de modo de asegurar tras la resolución del Banco Central, que retira la autorización, el cumplimiento de los fines regulatorios de la actividad bancaria, mediante la "intervención" del Banco cuestionado mientras tramita el recurso.

14º) Que la distinción entre facultades punitivas por infracciones a la ley o reglamentos no tipificados concretamente en el art. 32 y graduables según la naturaleza e importancia de las transgresiones, y facultades atribuidas en vista de la regulación de la actividad bancaria y necesaria prevención de los daños que la mala conducción de los negocios bancarios o la mala o deficiente situación pueda ocasio-

nar, es admisible en punto a las condiciones o presupuestos de su ejercicio. Pero no se sigue de ello que pueda admitírsela para establecer un contralor judicial directo e inmediato en el primer caso y negarlo en los segundos, porque la característica de una sanción no se encuentra en sus condiciones o presupuestos de aplicación, sino en las consecuencias que trae con respecto al sujeto pasivo de la actividad del órgano, en ejercicio de las facultades acordadas por la ley.

15º) Que el retiro de la autorización para funcionar como Banco y la liquidación consecuente, priva de un bien por razón de una conducta o actividad contraria a la ley que las regula y en cuya virtud aquélla se concede (arts. 2 y sig. del decreto-ley 13.127/57). En tal sentido, no aparecen diferencias esenciales entre sanciones civiles, penales o administrativas, porque sanción en sentido lato y genérico es "cualquier medio del que el legislador se vale para asegurar la eficacia de la norma,... y en sentido más preciso o técnico la consecuencia dañosa que el legislador vincula al hecho de aquel que viola la norma..." (ZANOBINI, "*Le sanzioni amministrative*", pág. 1). Cabe señalar que la jurisprudencia ha admitido la liquidación de un Banco como sanción de tipo intimidatorio (Fallos: 256: 366, cons. 6º), y que el apartamiento de un plan aprobado abre la vía del sumario y sanciones del art. 32, a tenor de la circular B. 381 agregada a fs. 52 de los autos de amparo.

16º) Que aunque no se esté en presencia de un caso referido al Código de Comercio, según el art. 33 de la ley de Bancos, cabe señalar que entre las causales de disolución de los arts. 369 y 370 de este Código, sólo la pérdida del (75 %) setenta y cinco por ciento del capital produce la disolución *ipso jure* (art. 369, 2º párr.) con la necesaria e inmediata liquidación y sólo con respecto a esta causal excepcional, SEGOVIA dice que la discusión judicial no detiene los efectos de la liquidación pues la "disolución habrá tenido lugar con el hecho mismo que la causó y no recién mediante la sentencia (nota 1366). Todas las otras causales dan lugar a recursos inherentes al derecho de defensa por quienes se sientan lesionados.

17º) Que las consideraciones que preceden conducen a concluir que el art. 32 de la ley de Bancos y por ende el recurso allí previsto es aplicable al supuesto aquí producido de cancelación de la autorización para actuar como Banco y su liquidación.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 33. Y vuelvan los autos al Tribunal apelado para que

reasuma su jurisdicción en la apelación abierta por el recurso de fs. 30, que se declara procedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES (*en disidencia*) — ESTEBAN IMAZ (*en disidencia*) — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

1º) Que la resolución del 28 de junio de 1965 (fs. 4/7 y fs. 35/8 de los autos sobre amparo) invoca, aparte de las consideraciones relacionadas con el déficit de efectivo mínimo, la existencia de actuaciones en trámite sobre operaciones de cambio ilegales, "posibilitadas mediante un cúmulo de anormalidades de naturaleza normativo bancario", así como, también, "irregularidades y transgresiones de todo orden en la gestión de la entidad, de alguna de las cuales se ha derivado importantes quebrantos", circunstancias éstas que "son objeto de análisis en los respectivos sumarios *que actualmente se tramitan* en materia de infracciones de cambio y violación de la ley de Bancos y disposiciones reglamentarias".

2º) Que, por su parte, el Banco recurrente ha hecho mérito de que el retiro de la autorización y la liquidación ha sido resuelta antes de vencer el plazo de dos años de la resolución del 24 de septiembre de 1964 —contra lo estatuido en el art. 14 de la ley de Bancos y decreto-ley 6708/63—; que no ha sido oído en sumario, por lo que la medida ha sido aplicada *inaudita parte* con violación de las disposiciones constitucionales que cita y, además, que el retiro de la autorización y la liquidación han sido resueltas por autoridad incompetente según la ley citada.

3º) Que tales circunstancias de la causa la diferencian de la situación contemplada en Fallos: 259: 357, en la que a tenor de lo resuelto no se consideraron argumentaciones referentes a la defensa en juicio y privación de la propiedad, que el presente recurso relaciona con la existencia del plan aprobado para la regulación del

déficit con término aún pendiente para su cumplimiento, plan de cuyo apartamiento, si se comprueba o imputa, corresponde instruir sumario según la circular B. 381 agregada a fs. 52 de los autos de amparo.

Por ello, y las consideraciones coincidentes del voto precedente y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 33. Y vuelvan los autos al Tribunal apelado para que reasuma su jurisdicción en la apelación abierta por el recurso de fs. 30, que se declara procedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BÓGGERO

Considerando:

1º) Que, según se desprende de las presentes actuaciones, la Sala interviniente de la Cámara Federal a quo declaró improcedente el recurso interpuesto por la actora contra la resolución del Directorio del Banco Central mediante la que se dispuso el retiro de la autorización para funcionar en el régimen de la ley de Bancos y para operar en cambios; medida, ésta, fundada en la circunstancia de que la actora no se ajustaba a las normas establecidas sobre efectivo mínimo (art. 14, decreto-ley 13.127/57). Consideró la Cámara a quo que, conforme con otros precedentes análogos, "la medida adoptada no revestía carácter de sanción sino que era consecuencia del estado deficitario en que se encontraba el banco reclamante...; ya que la insuficiencia de efectivo mínimo hace a la liquidez de la cartera de estas instituciones..."; no surgiendo de lo actuado, por otra parte, que la decisión impugnada pudiera ser calificada como una sanción encubierta. Considera, finalmente, que la situación es similar a la legislada por el art. 369 del Código de Comercio para las sociedades anónimas (fs. 33 y v.).

2º) Que el apoderado de la actora interpone recurso extraordinario contra la decisión recaída, a la que impugna en cuanto vulnera los derechos y garantías constitucionales de usar y disponer de la propiedad, de trabajar y ejercer industria lícita, inviolabilidad de la propiedad, defensa en juicio y del debido proceso. Sostiene la recurrente que la medida dispuesta por el Banco Central —liquidación y retiro de autorización para funcionar como Banco y operar en cambios—, reviste el carácter de una verdadera pena o sanción,

fundada en el art. 14, del decreto-ley 13.127/57, pero que es arbitraria por cuanto ella se sustanció sin el recaudo del sumario previo (art. 32 del citado decreto-ley 13.127/57); lo que dio lugar a que la actora se agraviara y pidiera el amparo, que, en definitiva, la Cámara Federal de La Plata desestimó por considerar que la vía para ello es la del recurso de apelación previsto por el propio decreto-ley 13.127/57 (art. 32), cuya existencia obsta a la procedencia del amparo. Entiende, asimismo, que las decisiones pronunciadas por la Cámara Federal de La Plata y por la Cámara a quo son contradictorias y revisten los caracteres de un verdadero "escándalo jurídico", pues mientras la Cámara Federal de La Plata resolvió que el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 era la disposición aplicable para la solución de los agravios de la actora, cuya liquidación no asumía la entidad de una pena o sanción; la Cámara a quo, en cambio, "decide y falla que la situación... está sólo regida por el art. 14 del decreto-ley 13.127/57, con exclusión del art. 32 de ese decreto-ley, y que la liquidación de un Banco por defecto de efectivo mínimo no reviste el carácter de sanción o pena". La recurrente sustenta la impugnación de arbitrariedad en que el a quo ha preterido considerar en su fallo los siguientes argumentos, oportunamente articulados: que el Banco tenía "plan aprobado para regularizar efectivo mínimo", que había cumplimentado todas las condiciones exigidas en ese plan, que la liquidación fue ordenada cuando dicho plan estaba pendiente del plazo mínimo de dos años para que un Banco sea sancionado con la liquidación (decreto-ley 6708/63, art. 1), que la medida fue tomada sin el recaudo del sumario previo y sin oír sus defensas y, por último, que el Directorio del Banco Central "no tiene funciones ejecutivas, y no se encuentra entre sus facultades, taxativamente enumeradas en el art. 15 del decreto-ley 13.126/57, la de liquidar Bancos, función que la ley atribuye al Presidente del Banco Central (art. 32 del decreto-ley 13.127/57)". Considera, a la vez, que, si bien es cierto que el fallo del a quo cobra sustento en las deficiencias de efectivo mínimo en que incurriera el Banco, también es menester considerar que el Banco Central había aprobado el "plan" de la actora para corregir su deficiencia y que el decreto 6708/63 acordaba dos años como plazo mínimo para poder ordenar la liquidación, por lo que el "acortamiento unilateral del plazo legal" importa una violación de las garantías constitucionales invocadas y, también, del art. 1197 del Código Civil. A este respecto, expresa: "Toda privación de la propiedad, toda privación de un derecho, es una sanción sujeta al examen jurisdiccional,

al contralor jurisdiccional, principios éstos incorporados en nuestra forma de gobierno y fundamento de la democracia (Preámbulo, art. 1, etc., C. Nacional)". Señala, luego, que no es dable reconocer analogía entre el caso *subexamine* y los contemplados por el a quo con anterioridad, toda vez que el caso de autos "es único dentro de la historia judicial y bancaria argentina", ya que constituye caso único de "liquidación de un Banco con 'plan' aprobado y pendientes todos los plazos, contractuales y legales"; pues mientras en el *subexamine* sólo se aplica el art. 14 del decreto-ley 13.127/57, en todos los demás casos anteriores se aplicaron, armónicamente, "esa norma con la del art. 33 de ese decreto, que remite al art. 369 del C. Comercio: pérdida de capital, etc.". Y, en cuanto a la interpretación de las normas legales en juego —cuyo carácter federal no se discute—, pide el apelante que se revea la interpretación sentada por el a quo y que, en consecuencia, se declare que los casos previstos en el art. 14 del decreto-ley 13.127/57 están involucrados dentro del art. 32 del mismo ordenamiento legal; de donde la apelante desprende la ilegalidad de la sanción aplicada por falta del sumario previo establecido en dicha norma, expresando al respecto: "el art. 14 del decreto-ley 13.127/57, no es de aplicación automática, sino que debe aplicarse previo un proceso de constatación que no es otra cosa que el sumario del art. 32, del cual se privó a mi parte". Pide, por último, que se revoquen los pronunciamientos del a quo y del Banco Central, respectivamente, con costas, "...habida cuenta de que si rige en el *sub lite* el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, la decisión era apelable y que, habiéndose dictado ésta sin el previo sumario contemplado en esa norma, es de nulidad absoluta: arts. 18 y conc. C. Nacional" (fs. 34/43).

Que el recurso federal incoado es concedido (fs. 44) y, contra lo dictaminado por el Señor Procurador General, ha de declararse procedente, pues se cuestiona en esta causa la violación de garantías constitucionales y la interpretación de normas de índole federal y la decisión recaída ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente.

Que, a efecto de decidir la materia de la procedencia o improcedencia de la "apelación", es conveniente destacar los principios constitucionales aplicables y el alcance de las normas federales *sub examine*.

Que cabe la reiteración de los fundamentos expuestos por el suscripto en oportunidad de decidir la causa obrante en Fallos: 244: 548, 556 ("López de Reyes, María Consuelo c/ Instituto Nacional

de Previsión Social") sobre el alcance del poder de revisión judicial de los actos de administración:

"...Que el sistema constitucional reposa en el principio de la "división" o "separación" entre los Poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúen en su órbita, realice "funciones judiciales" (art. 95 de la Constitución Nacional; GONZÁLEZ JOAQUÍN V., "*Manual de la Constitución Argentina*", Nº 48). Este fundamental principio constituye una valla contra los avances de la administración sobre la Justicia, los que han gravitado en variados momentos y lugares de la evolución historico-institucional (CALAMANDREI, PIERO, "*Estudios sobre el Proceso Civil*", Editorial Bibliográfica Argentina, 1946, págs. 343 y sigtes.).

"Que sobre la base de lo expuesto, esta Corte, que ha de velar por la independencia e integridad de la función judicial (ver votos del suscripto en las causas 242: 353; 243: 260; causa "Nadur c/ Borelli", etc.), ha decidido reiteradamente que procede el recurso extraordinario contra resoluciones de los organismos administrativos cuando ellas signifiquen el ejercicio de actividades que, en el orden regular de las instituciones, sean propias de los jueces y no puedan ser revisadas por vía de acción o de recurso (Fallos: 240: 453 y los allí citados; 243; 276, entre otros).

"Que la revisión por los jueces no puede entonces quedar reducida, tal como lo dispone el art. 14 de la ley 14.236, al aspecto que se vincula con la correcta aplicación de las normas jurídicas por el organismo administrativo, sino que, teniendo en cuenta que los procesos judiciales se integran, al menos en una instancia, con la faz "de hecho" y con la "de derecho", esa revisión ha de penetrar el examen de los *hechos*, aspecto esencial que no puede ventilarse solamente en la órbita administrativa sin que los principios precedentemente expuestos quedasen transgredidos.

"Que si, como aconteció en esta causa, se dejara exclusivamente en manos de la administración lo que concierne a la prueba de los hechos, todo agravio legítimo al respecto quedaría fuera del examen judicial, sin que el afiliado tuviese oportunidad, entonces, de reclamar por la violación de sus derechos ante los órganos que la Constitución prevé a esos efectos. Y es fácil concluir que una indebida fijación de los hechos no puede ser subsanada con una acertada selección de las normas jurídicas porque sería equivocado el presupuesto de que entonces se habría partido en el acto de juzgar.

"Que no obsta a lo expuesto la consideración acerca de las elevadas funciones previsionales con la supervisión administrativa del Instituto Nacional de Previsión Social, ni el necesario amoldamiento a la evolución de las ideas o de las necesidades sociales. Si bien es cierto que la Constitución es un instrumento de gobierno que ha sido instituido para perdurar —1, Wheaton, 304— y que es, según conocida sentencia norteamericana, más un "camino" que una "puerta", no lo es menos la necesidad de ajustarse a los principios fundamentales que están en la base de la organización constitucional, de modo tal que todas las adaptaciones no lleguen más allá de los límites constitucionales establecidos, aún cuando la jurisprudencia de otros países hubiese seguido líneas distintas. Mientras no se reforme el art. 95 de la Constitución, en suma, la doctrina precedentemente expuesta es la que se ajusta a su letra y a su espíritu.

"...Que con la revisión judicial de las cuestiones "de hecho" no se dificulta la función de las Cajas previsionales, del mismo modo como aconteció y acontece con otros regímenes análogos y de igual manera que la doble instancia judicial permite a las Cámaras revisar la sentencia de primer grado en los "hechos" y en el "derecho" sin menoscabo alguno para el Juez".

Que corresponde ahora tener presente el texto de las normas legales invocadas, cuya interpretación se cuestiona por la actora. A este respecto expresan las normas pertinentes del decreto-ley 13.127/57 (ley 14.467), que rige el sistema bancario: Art. 14: "El Banco Central cobrará intereses punitorios a los bancos que presenten deficiencias de efectivo mínimo. Los intereses se calcularán sobre las deficiencias de efectivo que resulten según las prescripciones del art. 13. El tipo de interés punitorio será fijado por el Banco Central y excederá por lo menos en un 1 % al tipo máximo de redescuento que éste tenga establecido.

"Cuando los períodos de deficiencias de efectivo de un Banco sumaran seis meses en un período de doce meses consecutivos, el Banco en cuestión deberá someter al Banco Central un plan gradual de reintegración de su efectivo. Si dentro de los dos años no se hubiere encuadrado en el efectivo mínimo, el Banco deficitario será liquidado de acuerdo con las disposiciones de esta ley".

Art. 24: "Cuando a juicio del Banco Central el activo de algún Banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no se apruebe y cumpla el plan, el Banco Central podrá

limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones al capital.

"La persistente mala situación económica y financiera de una entidad podrá ser causa para retirarle la autorización para funcionar como Banco y disponer su liquidación".

Art. 32: "Las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, serán pasibles de las sanciones que aplique el presidente del Banco Central, previo sumario que se levantará en cada caso, en el que se dará al prevenido oportunidad para alegar las defensas a que se considere con derecho. La resolución que al respecto adopte el Banco Central será susceptible de apelación, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y lo Contenciosoadministrativo. Esas sanciones serán graduadas según la naturaleza e importancia de las transgresiones y la reincidencia en las infracciones, y podrán consistir en forma aislada o acumulativa, en: ... c) Retiro de la autorización para funcionar como Banco, y su liquidación. En caso de apelación, y hasta tanto se pronuncie la justicia, el Banco Central asumirá la intervención de la entidad...".

Art. 33: "El Banco Central podrá resolver la liquidación de los Bancos cuando éstos se encontrasen comprendidos en las disposiciones pertinentes del Código de Comercio o en los casos previstos en la presente ley. El Banco Central se encargará de los procedimientos de la liquidación, pero podrá, si lo considera conveniente y existiesen las suficientes garantías, dejarlos en manos de los liquidadores naturales.

"Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central no podrán ser declaradas en quiebra. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un Banco, antes de proveer los pedidos, los jueces deberán dar intervención al Banco Central para que, si así correspondiese, resuelva la liquidación y la tome a su cargo".

Que, a su turno, el artículo 1 del decreto-ley 6708/63 dispuso, con relación a lo previsto en el art. 14 del decreto-ley 13.127/57: "Para los planes de regularización del efectivo mínimo legal que apruebe el Banco Central de la República Argentina hasta el 31 de enero de 1964, será facultativo de esa institución, en casos debidamente justificados a juicio de la misma, admitir plazos de hasta 3 años como máximo, a contar de la fecha de aprobación de cada plan".

Que, cualquiera sea la norma aplicable, cabe señalar desde ya la procedencia del recurso ante la grave medida de la autoridad administrativa, sin necesidad de disquisiciones acerca de si es o no

una sanción. A este respecto, el suscripto ha señalado en oportunidad de resolverse la causa registrada en Fallos: 257: 57, 61, 64, 65, por conducto de su voto: "11º) Que las personas "colectivas" se desenvuelven en principio como las "individuales", gozando de los derechos que establecen la Constitución Nacional y normas legales que, como el Código Civil, los desenvuelven con amplitud. La recurrente nace, justamente, del ejercicio del derecho de las personas "individuales" de asociarse con fines útiles (art. 14 de la Constitución Nacional).

"12º) Que cualquiera fuese la magnitud de las facultades del Poder Ejecutivo en la materia *sub examen*, es de toda evidencia que ellas son susceptibles de ser revisadas por la justicia (v. voto del suscripto en Fallos: 244: 68, 72 y muchos otros).

"...15º) Cuando ella (la Constitución Nacional) garantiza la libertad de asociarse y las demás libertades afines alegadas en el recurso, ha querido señalar la posibilidad de que quienes hayan hecho uso de ese derecho —en esta causa, al extremo de constituir una "persona jurídica" y desarrollar su actividad, ajustándose a los Estatutos aprobados por las autoridades respectivas— no sean menoscabados en el goce de su libertad.

"16º) Que, según se desprende de lo expuesto, la medida tomada por el Poder Ejecutivo ha excedido clara y ostensiblemente el límite de sus facultades; y la naturaleza de la materia *sub examen* hace necesario, con independencia, como se expresó, de la razón que asista o no a la recurrente o a los médicos, el rápido restablecimiento de las autoridades, destituidas mediante un decreto inconstitucional, y la anulación de las medidas realizadas en su consecuencia."

Que se desprende de lo expuesto que ninguna de las potestades llamadas "privativas" del Poder administrador —lo mismo acontece, verbigracia, con el Poder Legislativo— puede ejercerse de manera no razonable y que es el Poder Judicial el que se halla encargado de examinar, en los casos respectivos, si esa potestad fue o no usada con razonabilidad. Así acontece con las del Banco Central.

En efecto: en los actos "reglados" —y va la afirmación sin defecto de que una doctrina sostiene que todo acto tiene algo de discrecional— procede el examen de las normas que estructuran cómo debe ejercerse la facultad y el observar, si ellas han sido bien sancionadas, la conducta acorde o discordante del órgano; y, en los "discrecionales" —se les considere o no arbitrarias y fueren o no de la llamada "arbitrariedad técnica"; ALESSI, RENATO, "*Sistema istituzionale del Diritto Amministrativo*", México, 1960, págs. 202

y sigts.; FRAGA, GABINO, *"Derecho Administrativo"*, México, 8ª edición, Nº 207; etc.—, cabe juzgar su legalidad a través de la condición de razonables.

Lo contrario sería retrotraer la materia a concepciones arcaicas, que atribuían a la zona gobernada por potestades discrecionales un carácter no jurídico o, atemperando el rigor extremo, uno de índole "no justiciable".

Muy otro que éste es, entonces, el pensamiento que domina la Constitución Nacional. Fue preocupación profunda de sus autores, salidos de una experiencia histórica asaz elocuente, salvaguardar con énfasis los derechos individuales, para lo cual limitaron con energía las potestades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y asignaron la elevada función de cuidar esos límites al Poder Judicial. Es por ello que el ejercicio de ninguna potestad, por privativa de los otros dos poderes que fuese, deja de ser revisable por el Poder Judicial en una auténtica función de Gobierno.

Por ello esta Corte, inspirada en esos propósitos de limitación de los otros Poderes, dijo en Fallos: 245: 406, circunscribiendo el examen a las facultades "regladas" y dejando entera e intacta su doctrina sobre las facultades "discrecionales": "...los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles...". Y principios análogos fueron sentados en numerosos fallos.

Que, por otra parte, si en la interpretación cupiese alguna duda, la solución que más se compadece con la vigencia de las garantías constitucionales invocadas está dada por el aseguramiento de la libertad, que, en este caso, ampara de modo particular al derecho de obtener la revisión judicial del acto administrativo cuestionado. Esa es también, como se verá, la interpretación que más armoniza con la letra y con el espíritu de las normas de derecho federal que regulan la materia bancaria en examen.

Que, a mayor abundamiento, cabe reiterar lo expuesto por el suscripto en oportunidades diversas. Así, mediante el voto obrante en Fallos: 247: 469: "Que, en la hipótesis más adversa al peticionante, se trataría de una situación de duda y ella ha de resolverse en favor de la libertad individual (voto del suscripto en Fallos: 243: 504)". Asimismo, en oportunidad de la ampliación de fundamentos del fallo registrado en 248: 469: "... de lo expuesto surge todavía que... ha de estarse por la más favorable a la garantía

constitucional (Fallos: 246: 87 y otros), en este caso, la de *defensa en juicio* de los derechos del damnificado". Y, también, con respecto a la misma garantía constitucional, al votar en disidencia la causa obrante en Fallos: 256: 54: "Que, asimismo, esta solución se compadece mejor con el principio de que, en la duda, debe estarse con la solución que asegure hasta su desenvolvimiento máximo y no con la que restrinja el principio fundamental de la defensa en juicio...".

Que, como se dijo, la interpretación formalizada en los párrafos anteriores es la que más armoniza con las normas del derecho federal que regulan la materia sub examen. En efecto; es aplicable al caso la norma del art. 32 del decreto-ley 13.127/57 (ley 14.467), no solamente por mencionar las infracciones a la ley y a las normas reglamentarias de modo genérico, sino porque, al conceder plenas garantías al presunto infractor, entre otras la de ocurrir a la justicia, se halla más cerca de la libertad de defensa que la aplicación restricta del premencionado art. 14, norma, ésta, que además, igualmente que el también prealudido art. 24, si bien no menciona literalmente la intervención judicial, tampoco contiene texto categórico que la prohiba. Y aún si se admitiere la posibilidad de la vía ordinaria, la conclusión precedente debe prevalecer porque asegura mejor la vigencia del derecho reclamado, evitando que una solución tardía pudiese resultar frustratoria de él.

Que las razones antecedentes, sin defecto de otras afines, son bastantes para hacer procedente la revocatoria de la sentencia apelada a fin de que el a quo reasuma su potestad jurisdiccional.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 33. Y vuelvan los autos al Tribunal apelado para que reasuma su jurisdicción en la apelación abierta por el recurso de fs. 30, que se declara procedente.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que la singularidad del régimen normativo en materia bancaria encuentra fundamento constitucional en el art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional, en cuanto las medidas legales sean conducentes a los fines de bien público en el gobierno y regu-

lación de la actividad bancaria y no adolezcan de iniquidad manifiesta —doctrina de Fallos: 256: 241 y 366 y otros—.

2º) Que no parece dudoso, en presencia del interés público en la eficaz conducción de las entidades bancarias, que reúne estas características la normación que posibilita la liquidación de entidades carentes de efectivo mínimo y operantes en estado financiero deficitario.

3º) Que el Tribunal ha establecido igualmente que la posibilidad de distinguir entre las facultades acordadas al Banco Central con miras a la regulación de la actividad bancaria y a la prevención de su práctica deficitaria de los supuestos de culpa o infracción concreta imputable a las entidades bancarias en el cumplimiento de sus obligaciones legales, no es arbitraria —Fallos: 259: 357 y sus citas—.

4º) Que se dijo entonces igualmente que la determinación del alcance de la jurisdicción apelada del tribunal del caso, es materia procesal que no da lugar a recurso extraordinario.

5º) Que tampoco es arbitraria la aserción contenida en la sentencia de fs. 33 de que la deficiencia de efectivo mínimo observada en el caso de autos, no ha sido desconocida por la recurrente. La existencia de un estado tal no resulta negada, en efecto, por la aseveración de que cabe cubrirla por razón del término que la ley establecería a ese fin.

6º) Que, en estas condiciones, el recurso deducido a fs. 34 respecto de la sentencia dictada a fs. 33 debe ser desechado porque lo resuelto en aquélla se ajusta a la doctrina de los precedentes recordados, no admite descalificación como acto judicial y no es revisable en lo atinente al alcance de la jurisdicción apelada del tribunal de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, a fs. 62, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 34.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

HIPÓLITO HERNANZ GARCÍA

PROCURADOR

Corresponde no hacer lugar al pedido de reinscripción en la Matrícula de Procuradores de quien fue sobreseído definitivamente, por prescripción de

la acción penal, en una causa por falsificación de documentos atribuida a su anterior ejercicio de la procuración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a lo que resulta de la providencia obrante a fs. 21 de los autos agregados, no tengo reparo que formular a la presente solicitud. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1966.

Vistos los autos: "Hernanz García, Hipólito s/ información ley 10.996".

Considerando:

Que el sobreseimiento definitivo que recayó en la causa agregada sin acumular, lo fue por prescripción de la acción penal. Ello deja en pie la intervención del solicitante en un caso no juzgado, en razón de su propia rebeldía procesal, de falsificación de documentos acaecida con motivo de su anterior ejercicio de la procuración y revela una conducta de grave irregularidad en el desempeño de su profesión (arg. art. 8, inc. 2º, ley 10.996, doctrina de Fallos: 207: 22; 217: 70, 207).

Que, en tales condiciones, corresponde denegar la reinscripción pedida.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deniega la reinscripción de don Hipólito Hernanz García en la Matrícula de Procuradores de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JOSE RODRIGUEZ REGO y Otros v. S. A. FRIGORIFICA Cía. SWIFT DE LA PLATA

PAGO: Principios generales.

La ley 16.577 es de orden público y se aplica a las causas judiciales pendientes de sentencia definitiva. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que, apartándose de la doctrina de la Corte Suprema sobre el efecto liberatorio del pago en materia laboral, establecida en ausencia de ley específica sobre el punto, hizo lugar a la demanda.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de leyes de orden público, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso con la ley 16.577, no vulnera derechos adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable. La preferencia legal por consideraciones de justicia social para reglamentar los efectos liberatorios del pago en materia laboral, no es descalificable por falta de razonabilidad.

PAGO: Principios generales.

La recepción por el obrero de las sumas correspondientes a prestaciones laborales autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que ese pago ha sido consentido. Así lo requieren la intangibilidad de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica, que tienen jerarquía constitucional. No obsta a la aplicación de tal doctrina lo dispuesto por el art. 1 de la ley 16.577, por resultar en el caso contrario a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sanción de la ley 16.577, que entró en vigencia en fecha posterior a la sentencia dictada a fs. 77 de estos autos, plantea una situación análoga a la que consideré al dictaminar el día 14 de julio ppdo. en la causa "Zicarelli, Amadeo y otros c/ The Smithfield Frigorífico S. A.". En consecuencia, y dando por reproducidas en

homenaje a la brevedad las razones pertinentes al presente caso que entonces hice valer, soy de opinión que V. E. debe limitar su pronunciamiento al examen de la cuestión federal que le ha sido sometida en el recurso extraordinario de fs. 90 con fundamento en la jurisprudencia de la Corte relativa al efecto liberatorio del pago en materia laboral.

A este respecto, y toda vez que en el presente caso se cumplen con relación a la totalidad de los actores, los recaudos exigibles para la invocación útil de esa doctrina (Fallos: 253: 47; 255: 117; sentencia del 6/IX/63 en la causa "Chijlis Constantino y otros c/ Frigorífico Swift", sus citas y otros), estimo que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 16 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Rodríguez Regó, José y otros c/ S. A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata s/ haberes".

Considerando:

1º) Que en cuanto a la aplicación al caso de la ley 16.577, corresponde señalar que según la doctrina establecida por esta Corte en los autos "Banich Marcelo c/ G.E.O.P.E. S. A. s/despido", sentencia del 10 de setiembre de 1965, ella es pertinente.

2º) Que es jurisprudencia de esta Corte que las leyes de orden público que disponen que las causas no definitivamente falladas se ajusten a sus preceptos, no encuentra óbice en la garantía constitucional de la propiedad en razón de que no cabe invocar a su respecto la existencia de derechos adquiridos —Código Civil, art. 5; Fallos: 255: 303, sus citas y otros—.

3º) Que la precedente conclusión obsta a la impugnación de la ley 16.577 con base en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la circunstancia de invocarse derechos adquiridos por parte del recurrente. Cabe añadir, en lo atinente a la alegada excedencia de facultades legislativas que, dada la existencia de opiniones contradictorias tanto doctrinarias como judiciales respecto del punto referente al efecto liberatorio del pago en materia laboral, el rechazo de la objeción encuentra también fundamento en la doctrina del art. 4 del Código Civil.

4º) Que si bien esta Corte estableció su jurisprudencia sobre la materia con fundamento constitucional, lo hizo en ausencia de ley específica sobre el punto, con miras a la tutela de la seguridad jurídica y con las limitaciones que se señalaron especialmente en los precedentes de Fallos: 253: 47; 255: 117; 256: 538; 259: 51, 369 y otros, fundados en principios de justicia social.

5º) Que esa circunstancia no excluye necesariamente una normación legal distinta de la cuestión, en la medida que la determinación del ámbito de validez de normas reglamentarias —en el caso de la Constitución Nacional— no es necesariamente único —doctrina de Fallos: 249: 189, cons. 11 y sus citas; 251: 472, cons. 13; 254: 224, cons. 1º; 256: 307, cons. 4º; 259: 53 y otros—.

6º) Que la preferencia legal exclusiva por consideraciones de justicia social en cuanto a la reglamentación del instituto de los efectos del pago en materia laboral, no es descalificable en razón de ausencia de razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —cfr. doctrina de Fallos: 250: 46, cons. 3º y 4º; 252: 158, cons. 7º y sus citas—. En tales condiciones, la impugnación constitucional debe desecharse. Porque igualmente las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable —Fallos: 260: 83, cons. 7º, sus citas y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 79 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Y considerando:

1º) Que en tanto no haya recaído pronunciamiento definitivo, los preceptos de la ley, con arreglo a su destino originario, son aplicables a las controversias pendientes con prescindencia de la fecha en que fueron promulgados.

2º) Que esta regla, aún más severa cuando se trata de normas de orden público, tiene su límite en los casos en que de ellas, en razón de aludir a extremos o situaciones distintas, se deriven nuevas consecuencias que, a su turno, den origen a pretensiones litigiosas imprevistas y diversas de las ya sustanciadas durante el desarrollo de los procesos, en cuyo caso los procedimientos deben retrogradar en la medida indispensable para que queden a salvo las garantías de la bilateralidad del contradictorio, protegidas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que contra las leyes de orden público no cabe aducir la existencia de derechos adquiridos bajo la invocación del art. 17 de la Constitución Nacional (arts. 5 y 4044, y sus notas, del Código Civil; Fallos: 255: 303 y sus citas).

4º) Que en el "sub lite" las partes han sido oídas respecto de los términos y alcances de la ley 16.577 mediante el decreto de fs. 102 (ver fs. 103, 104, 106/8 y 109).

5º) Que, en estas condiciones, corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad contenida en el escrito de fs. 106/108. Ello así, porque la ley 16.577 aparece dictada por el Congreso en normal ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere el art. 67, incs. 11 y 28, de la Constitución Nacional, para regular el orden de las relaciones jurídicas en la medida en que lo exijan las conveniencias colectivas. Y la circunstancia de que los efectos del art. 2 de la misma puedan trascender hasta las causas judiciales promovidas con anterioridad a la fecha en que esa ley fue promulgada y publicada, no obsta a las conclusiones que preceden porque es indudable que, para cumplir con los deberes y responsabilidades a su cargo, el legislador, sin perjuicio de estar investido de facultad para dictar preceptos aclaratorios dirigidos a concluir con los resultados desvaliosos que subsiguen a la interpretación encontrada de los textos del derecho positivo —en este caso los del art. 725 del Código Civil, en su relación con lo dispuesto por el art. 505 "in fine"

del mismo Código—, también dispone de atribuciones bastantes para regular las consecuencias imputables a los hechos y a sus propias normas con prescindencia de la verdadera ubicación de los acontecimientos dentro del tiempo que transcurre (conf. arts. 4, 4044, 1035, 1050, 2695, 3123, 3503, entre otros, del mismo Código).

6º) Que en la sentencia apelada se ha decidido que no existe identidad entre el crédito que peticionan los actores y el pago cuyos efectos liberatorios invoca la recurrente, sobre la base de elementos de hecho y prueba, cuyo examen es ajeno a la competencia de esta Corte, y con suficientes fundamentos de derecho común que impiden desconocer la validez y eficacia de ese acto jurisdiccional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 79 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO ABERASTURY Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la demandada interpuso recurso extraordinario, con fecha 13 de agosto de 1964, contra la sentencia de fs. 79/86, que había desconocido el efecto liberatorio del pago oportunamente invocado con base en la jurisprudencia de esta Corte (fs. 90/2). El recurso fue concedido (fs. 93) y estaba en trámite cuando entró a regir la ley 16.577; esto motivó que se diera vista a las partes —que sólo la demandada evacuó (fs. 106/8)— en orden a lo establecido por el art. 2 de esa ley.

2º) Que la demandada plantea derechamente la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 16.577, que funda por considerar contrario, el primero, a las garantías de igualdad y de la propiedad —arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional—, al art. 31, a la forma representativa, republicana y federal de gobierno (art. 1) y a la aplicación de los respectivos Códigos Civil y Comercial por el poder jurisdiccional (art. 67, inc. 11); y en cuanto al artículo segundo, porque "la nueva ley de ningún modo puede regular hechos ya cumplidos bajo el imperio de la legislación anterior", por lo que es "conculcatoria de la citada garantía de la propiedad del art. 17 constitucional, al aniquilar retroactivamente el derecho de quien efectuó el respectivo pago..." y del "derecho adquirido desde el momento de

efectuarlo, de ser juzgada de acuerdo con la legislación vigente en ese entonces".

3º) Que esta Corte ha señalado, al establecer su jurisprudencia sobre los efectos liberatorios del pago en el ámbito laboral, que no modifica el régimen del derecho común en esta materia, art. 505, segunda parte, del Código Civil, sino con el aditamento del plazo prudencial en beneficio de los trabajadores, a que ella hace referencia, para demandar el pago de las diferencias pretendidas. Ello, de no mediar reserva de quien recibió el pago, admitida en Fallos: 260: 25, sus citas y otros, lo que obviamente no innova el derecho común (SALVAT-GALLI, "*Obligaciones*", 6ª ed., Nº 1270 bis). Tal jurisprudencia reconoce fundamento en las características del derecho del trabajo y responde a las exigencias de una solución justa acorde con aquéllas (Fallos: 252: 202; 255: 117; 258: 294, cons. 1º). Ha establecido asimismo que, reunidos los requisitos para su invocación útil (Fallos: 260: 25 y sus citas; 255: 117), el efecto liberatorio tiene jerarquía constitucional, por lo que es susceptible de ser protegido, como derecho adquirido, por la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 256: 538; 254: 18; 246: 43; 244: 50; 235: 88, 101; 234: 753) y ha declarado, además, que esa jurisprudencia tiene base normativa constitucional suficiente en la garantía mencionada, cuyos alcances y exigencias incumbe determinar al Tribunal con carácter último (Fallos: 258: 294, cons. 2º y su cita; 257: 212; 259: 346).

4º) Que, desarrollando ese principio, ha establecido también que el reconocimiento de los efectos liberatorios del pago están regidos por "la intangibilidad de los derechos adquiridos y las exigencias relacionadas con la seguridad jurídica, que tiene también jerarquía constitucional (Fallos: 253: 47 y sus citas), configurando "un derecho adquirido que pone obstáculo a toda reclamación ulterior que pueda alterarlo" (Fallos: 240: 329 y sus citas). Por lo demás, y en concordancia con situaciones similares, no ha condicionado al reconocimiento anterior por sentencia judicial, los efectos liberatorios del pago efectuado (comp. Fallos: 180: 16; 237: 556, 784; 244: 460; 247: 367; 251: 78; 252: 367, a contrario).

5º) Que la impugnación del art. 1 de la ley 16.577, con arreglo al cual en materia laboral el pago, aún recibido sin reservas, no da derecho a la liberación de las obligaciones del empleador si es insuficiente, por lo que se le debe reputar entrega a cuenta del total adeudado hasta que se cumpla el plazo de prescripción, regla el instituto del pago sobre bases opuestas a las del art. 505, segunda parte, del Código Civil, derogándolo en el ámbito del derecho laboral. El

margen de la discrecionalidad legislativa para imponer esa distinta solución aparece fundado, por de pronto, en el texto actual del art. 67, inc. 11, de la Constitución, que atribuye al Congreso facultad para dictar los Códigos Civil y del Trabajo y Seguridad Social y no puede, sin más, ser impugnado, como pretende el recurso extraordinario, que no demuestra ni aún invoca irrazonabilidad ni arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. Reglado para el futuro ese instituto sobre la base de esa calificación, los efectos liberatorios del pago con jerarquía constitucional no podrán ser reconocidos, como no lo fueron en los casos de recibo con reserva o no seguidos de inmediata reclamación posterior conforme con la jurisprudencia citada en el anterior considerando.

6º) Que la solución no debe ser igual, sin embargo, en los casos de aplicación de la ley 16.577 a situaciones anteriores, consolidadas al amparo del art. 505 del Código Civil y la jurisprudencia citada, cuya revisión no ha pedido la actora y para las que no se encuentra mérito. Si conforme a ésta el pago recibido sin reservas o no seguido de inmediata reclamación, según concretó la última jurisprudencia, constituye un derecho adquirido, se sigue de ello que la aplicación retroactiva de la ley encuentra valla en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

7º) Que, en el caso, desde el día en que los actores cesaron en la relación laboral hasta la promoción de la demanda ha transcurrido un lapso que excede de cuatro meses, sin que exista en la causa constancia alguna, debidamente invocada y probada, que permita justificar la demora en que han incurrido. Y como tampoco aparece cuestionado en los autos que los actores hayan dejado de percibir sus últimos haberes, manifestado disconformidad con ellos en oportunidad de su pago, y objetado su carácter serio en los términos de la citada jurisprudencia sobre la materia (Fallos: 260: 25 y sus citas), debe concluirse que, en las condiciones señaladas, aparecen cumplidos en el caso los recaudos exigidos por el Tribunal para la invocación útil de la doctrina en cuestión.

8º) Que es consecuencia de lo anterior que la aplicación del art. 1 de la ley 16.577 al presente caso es contraria a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional por lo que el art. 2 debe ser declarado inconstitucional; y es consecuencia de lo anterior también que corresponde pronunciarse sobre el recurso de fs. 90/2 y por razón de lo establecido en el considerando 7º, revocar la sentencia de fs. 79/86.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procura-

dor General, se revoca la sentencia apelada (fs. 79/86) en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 90/2.

PEDRO ABERASTURY — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS v. RODOLFO MIGLIORI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema cuando resulta de lo decidido en la causa la existencia de privación de justicia, aun cuando el pronunciamiento recurrido verse sobre materia no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la pertinencia de la acumulación de procesos constituye, en principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, y en virtud de ser violatoria del derecho de defensa en juicio, la decisión que difiere el fallo hasta el momento en que puedan sentenciarse todos los pleitos que el mismo actor entablara a diversas personas por motivos análogos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que la interpretación dada en el caso a los artículos 17, 18 y 19 de la ley 14.237 afectan la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de defensa, y en mi opinión el agravio está configurado.

El juez ha dictado la resolución de fs. 100 vta. disponiendo diferir su pronunciamiento en esta causa hasta el momento en que puedan fallarse los pleitos que el mismo actor ha entablado a diversas personas por motivos análogos a los que han determinado el presente, y para ello se funda en la conveniencia de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias.

Como he tenido oportunidad de manifestarlo al dictaminar en

el caso de Fallos: 243: 449, por las razones ahí dadas y que *brevitatis causa* doy por reproducidas, la Constitución confiere a los habitantes el derecho de someter sus diferendos a la justicia, y de requerir el pronunciamiento que, finiquitándolos, concrete la protección que acuerda el ordenamiento legal imperante.

Claro que ese, como todos los derechos, se ejerce de acuerdo con las leyes que lo reglamentan, pero ellas no pueden desnaturalizarlo alterando su esencia como ocurriría si en las causas en condiciones de fallarse, como la presente, el pronunciamiento pudiera quedar diferido a la suerte de otros pleitos, en los que intervienen terceros, al solo efecto de evitar una contradicción judicial.

La ley 14.237, que en sus artículos 17, 18 y 19 se refiere a la acumulación de autos, no contempla ese supuesto como causal de acumulación sino el de que la sentencia que haya de dictarse en un proceso pueda producir en otro cosa juzgada. Y esto no ha de ocurrir respecto de los juicios que el actor está sustanciando con diversas personas por reclamos análogos al que ha originado esta litis.

Dicha ley, pues, no autoriza en casos como éste la postergación de la sentencia y, de lo contrario, afectaría la garantía constitucional al derecho de defensa.

Por lo demás, los remedios contra las eventuales contradicciones judiciales están previstos en el artículo 28 del decreto-ley 1285/58.

En mérito a lo expuesto considero que procede revocar el fallo apelado y declarar que, en la especie, corresponde dictar sentencia. Buenos Aires, 31 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Rodríguez Arias, Casiano J. c/Migliori, Rodolfo s/desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario es procedente cuando resulta de lo decidido en la causa la existencia de privación de justicia. Y ello, aún cuando el pronunciamiento recurrido verse sobre materia no federal —Fallos: 246: 87; 259: 272 y otros—.

2º) Que si bien, por vía de principio, lo atinente a la conexidad de las causas y a la acumulación de los procesos es cuestión procesal,

ajena a la jurisdicción extraordinaria —Fallos: 232: 386; 253: 465; 258: 176; 259: 283 y otros— corresponde la intervención de esta Corte en los autos en razón de afirmarse que por virtud de lo resuelto a fs. 100 vta. y mantenido a fs. 106, la sentencia a dictar en la causa ha sido diferida "sine die".

3º) Que el Tribunal estima que el agravio es fundado porque la supeditación del fallo del juicio a la existencia de pluralidad de litigios, no identificados, y a la conveniencia de "diferir el pronunciamiento en esta causa hasta el momento en que pueda fallarse simultáneamente todos los pleitos de referencia", no concreta pauta alguna respecto de la demora impuesta para la decisión del juicio.

4º) Que si a ello se agrega que en presencia de las razones dadas a fs. 106 no parece tampoco excluíble la prolongación de la demora en caso de iniciación de juicios posteriores, corresponde concluir que lo resuelto agravia a la defensa en juicio, que supone la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil para la tutela de los derechos de las partes.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 106 que mantiene la de fs. 100 vta.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Y considerando:

Que la providencia de fs. 100, y su correlativa de fs. 106, sin perjuicio del inicial propósito ordenatorio inherente a su destino, en el caso, tiene sin embargo alcance definitivo en cuanto dispone "diferir el pronunciamiento en esta causa hasta el momento en que pueda fallarse simultáneamente todos los pleitos de referencia". El recurso extraordinario a su respecto procede por promediar cuestión federal bastante (Fallos: 250: 408 y otros).

Que en el supuesto de que, a mérito de ella, la sentencia necesaria para poner fin al litigio pendiente en estos autos hubiese de quedar supeditada al desarrollo y terminación de una pluralidad de procesos distintos e inciertos —a cuya existencia tan sólo se alude sin determinación que los individualice—, se violaría, en daño del recurrente,

el derecho de defensa en juicio que protege el invocado art. 18 de la Constitución Nacional. Esto así, por que la facultad de requerir ese amparo jurisdiccional de la justicia, luego de adquirida por el apelante en razón de la observancia de las leyes del enjuiciamiento, quedaría suspendida "sine die" a las resultas de instancias judiciales indeterminadas a las que no puede trascender, con el propósito de impulsarlas o controlarlas, por falta de legitimación procesal.

Que, por otra parte, tampoco aparecen extremos de hecho que en su relación con el estado de los desarrollos procesales justifiquen la acumulación de acciones ni la conveniencia de ordenar la acumulación de autos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la providencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto.

AMÍLCAR A. MERCADER.

JORGE EDGARDO ALVAREZ y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Si los hechos acriminados con posterioridad a la publicación de la ley 14.467, por la cual se declara que continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el gobierno provisional entre el 23 de setiembre de 1955 y 30 de abril de 1958, que no hayan sido derogados por el H. Congreso de la Nación, la impugnación del decreto-ley 6582/58, por razón de su origen, no sustenta la apelación. Debe entenderse que la subsistencia de la posibilidad de cuestionar los decretos-leyes, en cuanto a su validez, se refiere a su contenido normativo, pero no a la falta de jerarquía legal, que sin duda le confiere la sanción legislativa de la continuación de su vigencia durante el régimen constitucional restablecido (1).

ANTONINO VALENTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

---

(1) 13 de abril.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Rectificación de partidas del Registro Civil.

El juez del lugar en que está situada la oficina del Registro Civil donde se halla inscripta la partida de matrimonio debe dar curso al exhorto librado por el juez del domicilio del interesado, ante el cual tramitó la información tendiente a rectificar la partida respectiva. Ello así, con arreglo a los arts. 66 de la ley 14.586 y 71 del decreto-ley 8204/63 —ley 16.478—, que consagran una opción, válidamente ejercida, en el caso, por el causante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 215: 319 y posteriormente en la causa "Tanquilevich, Elena, rectificación de partida" —sentencia del 30 de octubre de 1950—, pienso que correponde declarar que el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, debe dar curso al exhorto librado en la información sumaria producida por don Antonino Valenti ante la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal a fin de rectificar la partida a que se refiere la rogatoria de fs. 2. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1966.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que don Antonino Valenti, domiciliado en la Capital Federal, se presentó ante el Sr. Juez Nacional en lo Civil promoviendo información sumaria para rectificar un error material en su partida de matrimonio, inscripta en el Registro Civil de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, lugar donde aquél había contraído enlace.

2º) Que, aprobada dicha información, se libró exhorto al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata a fin de que se asentara en el Registro la correspondiente nota marginal. A su trámite se opuso el magistrado local, invocando lo dispuesto en los arts. 7 de la ley 5725 y 63 de la ley 5827, modificada por la número 6471, todas de la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, las disposiciones contenidas en las leyes nacionales deben aplicarse para dirimir

las contiendas que se traban entre jueces de distintas jurisdicciones —Fallos: 244: 28; 249: 151, sus citas y otros—.

4º) Que tanto el art. 66 de la ley 14.586 como el art. 71 del decreto-ley 8204/63 —ley 16.478—, establecen la competencia del juez del lugar donde se encuentra la inscripción original o del domicilio del peticionario, consagrando así una opción que, en el caso de autos, ha sido válidamente ejercida por el Sr. Valenti en favor del magistrado de la Capital Federal, donde denunció hallarse domiciliado, sin que esta aserción haya sido cuestionada.

5º) Que, por lo demás, la conclusión a que así se llega concuerda con la adoptada por esta Corte en los casos análogos de Fallos: 215: 319; 222: 117; sentencia del 30 de octubre de 1950 en la causa C. 621, libro 90, folio 104, y con la doctrina de los registrados en Fallos: 215: 216 y 234: 649. A lo que cabe agregar que las leyes provinciales invocadas, números 5725 y 5827, no contienen disposición sobre competencia territorial que contraríe lo anteriormente expuesto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata debe diligenciar el exhorto de fs. 20, para cuyo trámite se le remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

HECTOR S. SILVEYRA PERDRIEL v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PRUEBA: Informes.

Ante la contestación del Banco Interamericano de Desarrollo atinente a la garantía de la inviolabilidad de sus archivos, establecida en el Convenio Constitutivo de la Institución, cuyas disposiciones tienen fuerza de ley en la República, no cabe reiterar el pedido de informes vinculado a constancias existentes en aquéllos, aun cuando el oficio se haya librado a pedido del actor y sin oposición de la contraparte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Silveyra Perdriel, Héctor S. c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/cobro ordinario de pesos".

Y considerando:

Que los informes requeridos mediante el oficio agregado en copia a fs. 70/71 del presente cuaderno, en tanto se vinculan directamente con las constancias de los archivos pertenecientes al Banco Interamericano de Desarrollo, son susceptibles de afectar la garantía de la inviolabilidad de dichos archivos, consagrada por el art. XI, sección 5ª, del Convenio Constitutivo de la mencionada Institución.

Que, por lo demás, tratándose de una garantía establecida asimismo en favor del Banco, y no siendo desechables las razones enunciadas en la contestación obrante a fs. 71/72, no es óbice a la conclusión del primer considerando la circunstancia de que el oficio se haya librado a pedido del actor y sin oposición de la demandada.

Que, en consecuencia, y dado que las disposiciones antes citadas tienen fuerza de ley en la República, conforme a lo establecido por el art. 9 de la ley 14.843, cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio, corresponde desestimar el pedido de reiteración formulado en el apartado I del escrito que antecede.

Por ello, se decide no hacer lugar a lo solicitado en el apartado I del escrito precedente. Líbrese el oficio ordenado a fs. 28, *in fine*, y reitérese el librado a fs. 40, no así el librado a fs. 30, por haber sido contestado a fs. 112.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

JUAN PEDRO ARAYA GODOY Y OTROS v. MARIA ZOILA GODOY DE COBO —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las decisiones atinentes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no son susceptibles, como principio, a la apelación del art 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios

HONORARIOS DE PERITOS.

La regulación de los estipendios de un perito de actuación necesaria para la estimación de honorarios, no debe fijarse en suma que absorba la del profesional legalmente responsable de las costas de la tasación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque la resolución de fs. 115 de los autos sobre incidente de tasación redujo sensiblemente los honorarios del perito tasador, el recurso extraordinario intentado por éste no es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de que lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias y a la determinación de las bases computables a tal efecto es, en principio, ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 257: 142, 152; 258: 205, 3er. considerando, sus citas y otros).

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (dos primeros precedentes mencionados y otros) no es atendible, cualquiera sea el grado de acierto o error de la decisión, toda vez que la Cámara ha tenido en cuenta que la regulación del apelante debía adecuarse a la de la perito calígrafo a cuyo cargo se halla aquélla, de acuerdo con la doctrina de esa Corte de Fallos: 239: 123. A ello cabe agregar que los honorarios de dicha perito fueron fijados a fs. 334 de los autos principales por aplicación del criterio del tribunal sustentado en el pronunciamiento firme de fs. 330 en el que se reguló honorarios a los profesionales intervinientes y al otro perito calígrafo.

En tales condiciones, los agravios del recurrente vinculados con las normas de los aranceles que invoca no pueden prosperar por tratarse de preceptos no federales.

Por ello, y por que el art. 14 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Armando E. Jonas en la causa Araya Godoy, Juan Pedro y otros c/Cobo, María Zoila Godoy de (suc.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 249: 459; 252: 300; 254: 298; 257: 157; 258: 205; 261: 223—. Y tiene también establecido este Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en materia de honorarios —Fallos: 249: 539; 251: 452; 253: 167; 255: 313; 257: 272; 259: 139—.

2º) Que no concurren en la especie, por otra parte, las circunstancias que la jurisprudencia ha admitido como de excepción a la doctrina aludida. Porque en los presentes autos el a quo ha tenido en cuenta para la regulación practicada al perito apelante, la adecuación de su honorario al de la profesional legalmente responsable de las costas de la tasación por ella pedida —ver regulación de fs. 334 de los autos principales y resolución que le impone el pago de los honorarios a fs. 102 vta. del incidente de tasación—. Y la regulación practicada a esa profesional lo ha sido, a su vez, respondiendo a un criterio de adecuación a los honorarios de los demás profesionales intervinientes en la causa —ver fs. 330 y 334 de los autos principales—, lo que se conforma con la doctrina de los precedentes de esta Corte —ver Fallos: 260: 14 y otros—.

3º) Que, por lo demás, el Tribunal tiene declarado, respecto de honorarios que correspondan a una tasación practicada a pedido de un profesional interviniente en la causa, como medio arbitrado para

la obtención de una retribución justa, que no puede convertirse, ese medio, en un procedimiento que lo desposea de aquélla en una parte sustancial —Fallos: 242: 471—.

4º) Que, en las condiciones señaladas, y cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto por la sentencia recurrida, la tacha de arbitrariedad no puede prosperar. Y en cuanto a las restantes cláusulas constitucionales que invoca el recurrente, ellas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

HERNAN ANTELO BRAVO v. S. R. L. SIMLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a la validez de la investidura de los jueces provinciales es ajena al recurso extraordinario (1).

JUAN ANGELLOTI v. NORBERTO GUTIERREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina y lo desestima, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario (2).

---

(1) 13 de abril. Fallos: 244: 294, 296; 247: 56; 248: 765.
(2) 13 de abril. Fallos: 248: 107, 576.

NACION ARGENTINA v. S. R. L. SODIMEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los juicios de apremio, salvo que medien supuestos excepcionales de gravedad institucional. No arguyéndose que el tributo cuyo cobro se persigue adolezca de manifiesta iniquidad o anomalía, ni resultando ello de la causa, el supuesto aludido no puede tenerse por configurado en virtud de la alegada incompetencia del funcionario administrativo que suscribió la boleta de deuda y de la falta de especificación de la forma en que se determinó el saldo del impuesto y se liquidaron los recargos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El monto del apremio no constituye, por sí solo, razón suficiente para autorizar el recurso extraordinario en los juicios de apremio (2).

S. A. INDUSTRIAS PLASTICAS Y ELECTRONICAS CORDOBA —I.P.E.C.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a determinar quién es parte en un juicio constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina es aplicable a la resolución que, fundada en la calidad de acreedor no verificado del recurrente, estableció su falta de personería para intervenir en gestiones de venta entabladas por la empresa concordataria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que, con fundamento en el art. 150 de la ley de quiebras, convoca a asamblea de los acreedores verificados y declarados admisibles y rechaza la apelación por asignarle a lo resuelto el carácter de medida para mejor proveer, resuelve cuestiones de índole procesal y de derecho común ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto de las costas y honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria.

---

(1) 13 de abril. Fallos: 249: 535.
(2) Fallos: 258: 36, 126.

No basta para sustentar, al respecto, la tacha de arbitrariedad, la mera afirmación de haberse excedido la escala del art. 102 de la ley 11.719.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Harold C. E. Mortstedt en la causa Industrias Plásticas y Electrónicas Córdoba (I.P.E.C.) S. A. s/ convocatoria de acreedores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo atinente a la calidad de parte a los efectos de intervenir en juicio, constituye materia propia de los jueces de la causa, ajena a la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 254: 202 y sus citas; 259: 283 y otros). Este criterio es aplicable a la resolución que, fundada en la calidad de acreedor no verificado del recurrente, estableció su falta de personería para intervenir en las gestiones de venta entabladas por la empresa concordataria.

Que igual conclusión cabe respecto a lo también decidido por el a quo acerca de sus facultades para haber procedido —invocando el argumento del art. 150 de la ley de quiebras— a la convocatoria a asamblea de los acreedores verificados y declarados admisibles, al carácter de medida para mejor proveer asignada a la misma y a su consecuente irrecurribilidad.

Que lo establecido sobre tales cuestiones se funda en razones de índole procesal y de derecho común que bastan para sustentar la decisión impugnada y que impiden su descalificación como acto judicial, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema (doctrina de Fallos: 258: 142, 282; 259: 33 y otros).

Que siendo esto así, tampoco resultan admisibles los agravios formulados por el recurrente respecto de la resolución que concedió autorización para la venta de bienes de la empresa deudora, de cuyos trámites quedó excluido en virtud de decisión, como se señaló, no revisable en la instancia extraordinaria.

Que, en tales condiciones, las disposiciones constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido resuelto en los autos principales.

Que, por último, la mera afirmación que la determinación de

las costas y honorarios se ha efectuado excediendo la escala del art. 102 de la ley 11.719, no constituye impugnación válida de arbitrariedad que autorice la revisión de lo decidido al respecto por el juez de la causa (doc. de Fallos: 258: 308; 259: 95, 229, 283 y muchos otros).

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

TOMASA H. TESORIERO DE RODAL v. JUAN A. RODAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

SIMON ABRAMOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar denegación de fuero o de específico privilegio constitucional, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara incompetente al Juez Federal de Río Cuarto para entender en una denuncia por retención de libreta cívica y resuelve que la causa debe tramitar ante el Juzgado Nacional Electoral de la Provincia de Córdoba (2).

ARNALDO A. M. HADID v. AIDA VERTERAMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declara aplicable al caso el art. 21, ap. 4º, de la ley 16.739, en razón de no mediar

---

(1) 13 de abril. Fallos: 250: 90; 256: 266.

(2) 15 de abril. Fallos: 259: 110.

en la causa sentencia firme que haya decidido la posibilidad o no de supeditar el lanzamiento a la medida solicitada por la demandada, y de no encontrarse firme el auto de lanzamiento a la fecha en que aquélla pidió tácitamente su revocatoria [1].

PABLO MONTES v. MANUEL UCHA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de interés jurídico suficiente para tachar de inconstitucionalidad al art. 13 de la ley 14.237, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, el representante de los demandados en quien, por imperio de dicha norma, se unificó la personería de ellos. La mera posibilidad genérica de defensas o de pruebas que hubieran podido oponer o aportar sus representados, de haber actuado personalmente en el juicio, en tanto agravio conjeturas, no es eficaz para sustentar la referida impugnación constitucional. Tampoco justifican el otorgamiento del recurso extraordinario las restricciones a la garantía de la defensa en juicio que pudiesen derivar de la propia conducta discrecional del apelante [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La limitación del ejercicio individual de las acciones que pudieran corresponder a los particulares por razón de una representación conjunta de todos los cointeresados no lesiona disposición constitucional alguna [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la unificación de personería en los juicios constituye una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional [4].

---

(1) 15 de abril.

(2) 15 de abril. Fallos: 250: 749; 253: 465; 255: 195; 258: 126, 299.

(3) Fallos: 185: 242; 196: 167.

(4) Fallos: 193: 368; 196: 167; 199: 394.

FEDERICO KRATZER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si se ha operado o no la prescripción de la acción penal es materia ajena a la instancia extraordinaria [1].

MIGUEL LOPARDO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

El art. 13 del decreto 11.732/60 —reglamentario del art. 2 de la ley 14.499—, en cuanto fija los coeficientes para la actualización de los haberes de jubilación, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es requisito para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad que se llegue a dictar una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo más amplio, de incumbencia del legislador.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes de gobierno.

REGLAMENTACION.

El Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria constitucional cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma. El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su concepción sustantiva.

---

(1) 18 de abril. Fallos: 253: 398; 258: 175.

JUBILACION Y PENSION.

Debe interpretarse el art. 2 de la ley 14.499 en el sentido de que los índices de costo de vida obtenidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censos deben ser considerados, razonablemente, por el Poder Ejecutivo, para establecer la actualización de las remuneraciones. Si así lo ha dispuesto el decreto 11.732/60, no se ha excedido la facultad reglamentaria de dicho Poder (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 27 de octubre de 1964.

Vistos y considerando: Para resolver el recurso que ha sido interpuesto, *el Dr. Goyena dijo:*

El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferrovario por la cual aprobaba el procedimiento seguido para reajustar el haber jubilatorio del recurrente. Este ha interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal formulando observaciones a aquella liquidación tanto en su aspecto material como en cuanto al criterio de aplicacin de las normas legales que rigen el punto; asimismo tacha por inconstitucional la disposición del decreto reglamentario de la ley 14.499 que establece los coeficientes para el reajuste de las prestaciones.

Entiendo que el escrito de fs. 79/85 si bien contiene aspectos que con criterio estricto resultarían ajenos al recurso por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, abarca también elementos de interpretación jurídica que autorizan a que sean considerados en esta alzada en los términos del art. 14 de la ley 14.236. Por lo tanto estimo que debe declararse procedente desde el punto de vista procesal.

La consideración de la queja incluye tres problemas perfectamente diferenciables y que el recurrente señala siguiendo el orden con que fueron analizados en el dictamen de fs. 72/4. Son ellos:

1º) *Ajuste de los sueldos fijos que integraban la remuneración del jubilado.* Reclámase el ajuste de la prestación por aplicación de las escalas de sueldos vigentes con posterioridad al mes de enero de 1961 a cuyo efecto solicita el afiliado se pidan informes sobre el particular a la Empresa respectiva ya que el dato suministrado a fs. 52 vta. se refiere al sueldo que se abonaba en la administración ferroviaria al 3 de enero de 1961.

Acerca de este capítulo entiendo que no es procedente disponer en esta instancia las medidas impetradas toda vez que como resulta del texto de la resolución en recurso, se deja a salvo el derecho del jubilado a los posteriores ajustes por aplicación de nuevas y mejores retribuciones derivadas de convenciones colectivas o particulares del presupuesto. Por otra parte no existe decisión de la Caja que agravie al recurrente ya que no se ha pronunciado a fs. 58 vta. sino sobre el procedimiento adoptado para el reajuste en relación a las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1960 y en cuanto a ello no encuentro violación de ley o doctrina que autorice a modificar ese criterio.

2º) *Ajuste del haber respecto de la parte constituida por comisiones.* La queja se vincula con la consideración en la liquidación de fs. 53 del promedio de

comisiones percibidas durante el último año de prestación de servicios, sin examinar la posibilidad de que en el transcurso de su trabajo hubiera un lapso de doce meses continuados con mayores ingresos en cuyo caso debió tomarse este último por ser más beneficioso y autorizarlo así la ley.

Observo que la resolución recurrida ha omitido pronunciarse sobre el punto que fue planteado concretamente por el apelante e incluso recogido por el dictamen de fs. 73. Entiendo que ante la impugnación formulada corresponde que la Caja de origen provea favorablemente el pedido de informes y en su consecuencia se confirme o modifique la liquidación de fs. 53, tomando como base los doce meses consecutivos más favorables según resulte de la información aludida acerca de las comisiones brutas percibidas por el jubilado y sobre las cuales se hubiera aportado a la Caja (art. 2, ley 14.499).

3º) *Aplicación de los coeficientes determinados por el Poder Ejecutivo a las comisiones promediadas.* El recurrente sostiene que la fijación por el Poder Ejecutivo de coeficientes distintos de los índices suministrados por la Dirección Nacional de Estadística y Censos vulnera el artículo 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional ya que al hacerlo el Presidente de la Nación se ha apartado de lo establecido en el art. 2 de la ley 14.499.

La Caja al efectuar la liquidación que es objeto de impugnación procede a aplicar el art. 13 del decreto reglamentario 11.732/60 en conjunción con lo establecido por el art. 2, incs. d) y e), del mismo instrumento legal.

La tacha de inconstitucionalidad carece según mi criterio de sustento por cuanto la atribución ejercida por el Poder Ejecutivo al fijar los coeficientes del art. 13 del decreto reglamentario 11.732/60 deriva de la facultad otorgada por el art. 2 de la ley 14.499. Esta autoriza a fijar coeficientes para la actualización de prestaciones integradas por comisiones. Esos coeficientes, como se desprende del mencionado art. 2, no son los índices del costo de la vida obtenidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censos sino que se trata de números que van a servir para multiplicar el haber jubilatorio tomado como base. Por lo tanto no puede confundirse el coeficiente con los índices de costo de vida, distinción que por otra parte, ha sido forzosamente reconocida por el recurrente al señalar los coeficientes que él propugna y que resultan de un cálculo matemático.

Aclarada la distinción terminológica —que no es insustancial como se verá— entiendo que la fijación de dichos coeficientes por el Poder Ejecutivo en el art. 13 del decreto reglamentario 11.732/60 —al igual que por el decreto 7608/64 —no está determinada en forma absoluta por los índices de costo de vida, sino que solamente deben guardar "razón" con éstos, sin que ningún término de la disposición comentada obligue a que esa "ratio" deba ser 1 = 1. Los coeficientes fijados para la actualización a realizarse al 1º de julio de 1960, resultan proporcionados, relacionados con el índice de costo de la vida en una relación menor a la unidad, ello no implica extralimitación de orden reglamentario por el Poder Ejecutivo. A lo sumo podrá el jubilado reputar insuficientes esos coeficientes pero a mí entender no existe violación constitucional por ese solo hecho cuando la adecuación practicada por el Poder Ejecutivo mediante la fijación de los coeficientes responde a la tendencia del costo de la vida. No hallo en ello una manifestación de interferencia reglamentaria que desvirtúe la intención legislativa. Por lo tanto la queja sobre este punto deber; desestimarse.

Más que como decisión de una cuestión planteada procesalmente en la queja, con la intención de esclarecer lo más posible la situación en que quedarán las

actuaciones después de esta sentencia, débese señalar que el pedido de pago de las sumas correspondientes a ajustes de la jubilación en una sola vez ha sido reglamentado por el decreto 9248/61 de modo que la reclamación al respecto deberá encuadrarse oportunamente y ante la autoridad administrativa correspondiente tal como lo decide, por lo demás, el Instituto Nacional de Previsión Social al adoptar como resolución el punto 2º del dictamen de fs. 74. Con esto entiendo queda puesta en claro la situación que, confundiendo los términos de la resolución, ha planteado el recurrente quejándose de denegaciones que no han sido objeto de decisión.

Como consecuencia de lo expresado precedentemente estimo que el Tribunal debe desestimar el recurso salvo en lo referente a la medida probatoria pedida por el recurrente para que se establezca cuál es el período de doce meses consecutivos más favorable en la percepción de comisiones. Sin costas (art. 92, D. O. Ley 12.948). Así lo voto.

El Dr. Pettorati dijo: Adhiero al voto del Dr. Goyena por compartir sus fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal resuelve: declarar procesalmente procedente el recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal (art. 14, ley 14.236). Confirmar la resolución de fs. 75 debiendo la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario proveer de conformidad a lo establecido en el punto 2º de los considerandos de esta sentencia. Sin costas. *Juan Carlos Goyena — Oreste Pettorati.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 97 es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

El fondo del asunto versa sobre la tacha de inconstitucionalidad deducida por el recurrente contra el art. 13 del decreto 11.732/60 y contra el decreto 7608/64, reglamentarios de la ley 14.499, bajo la pretensión de que al dictarlos el Poder Ejecutivo ha excedido la facultad que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Aduce igualmente el interesado que la aplicación de las normas impugnadas le infiere una lesión patrimonial, con lo que resulta menoscabada la garantía constitucional de la propiedad.

Funda sus agravios el recurrente en el art. 2 de la ley Nº 14.499, en cuanto dispone que "para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones... la actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadística y Censos".

Según él entiende, ello significa que su remuneración básica, en la parte representada por comisiones, debió multiplicarse, a los efectos de la actualización del haber jubilatorio, tantas veces como aumentó el índice del año tomado por base (1949). Toda vez que los coeficientes fijados por el Poder Ejecutivo en los decretos citados no guardan esa proporción, estas normas se apartan, a su juicio, de lo que manda la ley y resultan, en consecuencia, carentes de validez constitucional.

No comparto ese criterio. Pienso, en efecto, que al determinar la ley que en esos casos la actualización de las prestaciones se efectuará mediante la aplicación de coeficientes *en razón de los índices del costo de vida*, está significando, que entre los coeficientes y los índices debe existir una cierta relación o correspondencia, lo que no implica necesariamente, en mi opinión, que los coeficientes han de traducir con equivalencia aritméticamente exacta la magnitud de los aumentos que registren los índices del costo de vida.

Juzgo, por ello, que, aunque los coeficientes del art. 13 puedan no haber satisfecho las expectativas de los interesados, como lo revela la disconformidad del recurrente, no cabe por esa sola causa reputarlos legalmente inválidos, ya que a nadie escapará que el Poder Ejecutivo, a cuyo prudente arbitrio queda librada su fijación, ha debido ponderar, al hacerlo, factores antinómicos y de no fácil conciliación, cuales son las respetables aspiraciones de los afiliados y las posibilidades financieras de las Cajas.

Desde ese ángulo de mira, del cual creo no ser posible apartarse para aquilatar la razonabilidad del acto reglamentario, estimo que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto 11.732/60, al igual que el 7608/64, no excedió con las disposiciones impugnadas la atribución que le acuerda el art. 86, inc. 2º, de la Constitución.

No asiste, pues, razón valedera al recurrente para considerar cercenada ilegalmente su propiedad por haberse aplicado los coeficientes cuestionados para actualizar su prestación. Tanto más cuanto que la resolución administrativa, confirmada por la sentencia, deja a salvo su derecho a ulteriores reajustes en función de nuevos coeficientes.

En las condiciones expuestas, estimo que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido en la causa.

Por ello, y no siendo a mi juicio admisible la tacha de arbitrariedad alegada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada

en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de abril de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Lopardo, Miguel s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurrente impugna de inconstitucionalidad al art. 13 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Alega que el Poder Ejecutivo ha excedido sus facultades reglamentarias al establecer, en el decreto mencionado, coeficientes para la actualización de los haberes de jubilación correspondientes a comisiones percibidas en actividad, que no responden a los índices del costo de vida obtenidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censos, como lo determina la ley reglamentada en su art. 2.

2º) Que cabe señalar, sin embargo, que el art. 2 de la ley 14.499 no impone un criterio rígido de igualdad entre la cifra del coeficiente que deba aplicarse para la actualización de los haberes de pasividad y la de los índices del costo de vida a que en dicha disposición legal se alude. No es dudoso, por otra parte, que el coeficiente mencionado en el art. 2 de la ley no es otra cosa que un número o guarismo que ha de servir de multiplicador para la operación de actualización del haber de jubilación y que, conforme a la norma legal mencionada, ha de ser establecido "en razón" de aquellos índices de costo de vida.

3º) Que corresponde puntualizar, consecuentemente, que la inteligencia del precepto reglamentado —cuya validez no ha sido cuestionada por el apelante— en el sentido de atribuir al legislador una exigencia de proporcionalidad entre ese coeficiente y los índices del costo de vida, tal como lo hace el a quo, no resulta objetable. Porque la proporcionalidad es una de las formas posibles de determinar ese coeficiente "en razón" de los índices mencionados.

4º) Que de lo expresado se sigue que el art. 13 del decreto 11.732/60 no es necesariamente incompatible con el art. 2 de la ley que reglamenta, porque el Poder Ejecutivo, al fijar los coeficientes en el decreto, lo hizo de manera tal que guarda una correspondencia de proporcionalidad con los índices del costo de vida —pro-

porcionalidad "...en una relación menor de la unidad", según se afirma en la sentencia en recurso (fs. 89 vta.), sin que exista agravio del apelante sobre el punto, que pretende, en cambio, la igualación entre coeficiente e índice— lo que se compadece, a juicio del Tribunal, con la exigencia legal de que los primeros se determinen "en razón" de los segundos.

5º) Que cabe agregar a lo dicho que, en verdad, lo que se ha autorizado mediante el art. 2 de la ley 14.499, ha sido la fijación de coeficientes que tomen en cuenta bases ciertas, dentro de una clara finalidad de compensar oscilaciones del costo de vida —ver doctrina de Fallos: 246: 221, consid. 10º, en una situación que guarda analogía con la de autos—.

6º) Que, por otra parte, no parece dudoso que al no determinar la ley los coeficientes que han de aplicarse y debiendo ellos ser establecidos anualmente, corresponde al Poder Ejecutivo su determinación, porque a ese Poder le ha sido conferida la facultad de reglamentación de las leyes con arreglo a expresas disposiciones constitucionales.

7º) Que, además, esta Corte tiene establecido que se requiere para la pertinencia de una declaración de inconstitucionalidad que, como consecuencia de ella, se llegue a dictar una sentencia de condena. O sea, que se reconozca en favor del impugnante un derecho concreto, a cuya efectividad obstaban las normas cuestionadas —Fallos: 256: 386—. Y, en la especie, una concreta condena, en favor del apelante, sólo sería posible si se admitiera fundamento normativo suficiente en la aplicación directa de la ley, a lo que se oponen, en el caso, las particulares modalidades de la norma reglamentada, que precedentemente se han puntualizado. Además, la impugnación de inconstitucionalidad no procede cuando el objeto que se persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo distinto, lo que es de incumbencia legislativa —Fallos: 258: 313; 260: 102, consid. 6º—. Porque el control de constitucionalidad que ejerce esta Corte no le autoriza a sustituir a los otros poderes del Gobierno en las funciones que les son propias —Fallos: 256: 386, consid. 3º, y sus citas—.

8º) Que, a mayor abundamiento, cabe asimismo recordar que este Tribunal ha declarado, desde antiguo, que "el Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria, cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma; y el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión siempre que ello no afecte su concepción

sustantiva" —Fallos: 178: 224; 182: 244; 246: 221; doctrina de Fallos: 250: 758, consid. 2º, y otros—. Y que la elección entre la solución adoptada por el decreto reglamentario de la ley, y otra, quizá posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria —Fallos: 249: 189, consid. 11º—.

9º) Que, en las condiciones apuntadas, la tacha de arbitrariedad que el apelante dirige contra el pronunciamiento recurrido, debe igualmente ser desestimada. Y en cuanto a las restantes cláusulas constitucionales que se invocan en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ellas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en el pleito (art. 15, ley 48).

10º) Que, por último, y en lo atinente al planteamiento de inconstitucionalidad del decreto 7608/64, también reglamentario del art. 2 de la ley 14.499, el Tribunal estima que el recurrente carece de interés jurídico y actual para ello, si se tiene en cuenta que tanto la resolución de la Caja Nacional para el Personal Ferroviario (fs. 58 vta.), como la del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 76, con remisión al dictamen de fs. 72/74), se limitaron a aplicar al caso de autos la actualización del haber jubilatorio con arreglo al decreto 11.732/60.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 93/95.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 88 es definitiva y el recurso es procedente en cuanto a sus formas por tratarse de caso en que se alegan garantías constitucionales para pedir la declaración de inconstitucionalidad del art. 13 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499 y haber recaído pronun-

ciamiento adverso a las pretensiones del apelante (art. 14, inc. 2º, ley 48).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, esta Corte estima que el precepto reglamentario que se impugna no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y tampoco ha sido aplicado en el caso del recurrente de manera que desvirtúe el sistema que, para actualizar las jubilaciones, establece el art. 2 de la ley 14.499, cuyo alcance no aparece cuestionado en la especie. La circunstancia de que Lopardo se agravie a causa de que no le satisfaga el coeficiente que la Caja Nacional aplicó en este caso para actualizar su haber jubilatorio, únicamente pone de manifiesto discrepancias personales que no trascienden del ámbito subjetivo del propio recurrente y, en las que, por eso mismo, no puede basarse la tacha de inconstitucionalidad que, eso no obstante y con dicho fundamento, se alega en el recurso traído. Y, tanto más, habida cuenta de que el término "coeficiente", incluido en el art. 2 de la ley 14.499, lejos de referirse a una cifra cierta —en cuanto cantidad objetiva y permanentemente determinada— está empleado en sentido conceptual y se refiere, sin duda alguna, al variable resultado de los diversos factores que el Poder Ejecutivo, por expresa delegación de la ley 14.499 (arts. 2 y 16), debe computar con arreglo al transcurso de las circunstancias que influyan sobre el costo de la vida de las personas a quienes protege esa ley de previsión social. Esto es lo que, por otra parte, se infiere del texto de los referidos arts. 2 y 16 de la ley 14.499.

3º) Que, desde otro punto de vista, cabe señalar que la Dirección de Estadística y Censos, que es una oficina dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, tiene funciones de dirección, sistematización, compilación y fiscalización de las estadísticas y censos de interés general (arts. 2 y 33, ley 14.046), pero no la facultad de dictar resoluciones con carácter de obligatoriedad, salvo por infracciones a las disposiciones determinadas por la ley (arts. 21 a 24), para los administrados. Resultaría, por ello, inadmisible que los estudios, estadísticas o conclusiones de esta repartición, produzcan el mismo efecto dispositivo de los decretos del Poder Ejecutivo.

De ahí que, obviamente, haya de entenderse como interpretación del art. 2 de la ley 14.499, que los índices de costo de vida obtenidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censos —que allí se mencionan— deben ser considerados, razonablemente, por el Poder Ejecutivo para establecer la actualización de las remuneraciones sobre la base comisiones. Es lo que ha dispuesto el decreto 11.732/60

(art. 13) que, en consecuencia, no excede la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

4º) Que, en razón de lo expuesto y no señalándose cuáles son, en concreto, las diferencias de índices a que se alude, no existe tampoco la violación de la defensa en juicio mencionada, por no haberse requerido el informe propuesto (fs. 94 vta.).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

S. A. ÑEMU v. BANCO POPULAR DE LA PLATA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Hipoteca.

Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la justicia provincial, conocer del juicio promovido para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal la cancelación de una hipoteca sobre un inmueble ubicado en esta ciudad. A ello no obsta que el gravamen en cuestión haya sido constituido en la Provincia y que en ella se domicilie la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que iniciado un juicio por "ÑEMU Sociedad Anónima" contra el Banco Popular de La Plata y el Escribano Público don Juan Manuel Abre "por inscripción de escritura pública de cancelación de hipoteca y de adquisición del dominio "de un inmueble situado en la calle Campichuelo 1350/52 de esta Capital ante el Juzgado en lo civil de la Capital Federal, el demandado citado en segundo término, al tener conocimiento de la acción promovida, deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado en lo civil y comercial Nº 4 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, la que a fs. 14 es resuelta a su favor Librado el correspondiente exhorto al magistrado nacional para que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio, éste no hace lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 50 vta. del expediente agregado), quedando debidamente trabada la contienda al mantener el juez provincial a fs. 29 su pronunciamiento y elevar las actuaciones a la consideración de esa Corte Suprema.

En tales condiciones, pienso que corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia, toda vez que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, no comparto la conclusión a que arriba el Señor Juez de La Plata en lo que se refiere a la jurisdicción provincial pactada en la escritura en la que se constituyó la hipoteca. Y ello así, porque las partes intervinientes en ese acto —Arbena S. A. y Banco Popular de La Plata— no son las mismas del presente juicio ÑEMU S. A., Banco Popular de La Plata y Escribano Público Juan Manuel Abre— razón por la cual la jurisdicción convenida en dicha escritura es "res inter alios acta" para la firma actora, tal como acertadamente lo destaca el auto de fs. 50 vta. del expediente agregado. Y en cuanto a lo demás, toda vez que la conducta de los demandados —según afirma la actora— impide el ejercicio pleno del dominio por parte del propietario de un inmueble situado en la Capital Federal, pienso que corresponde entender en el juicio a los tribunales nacionales de ésta, dada la naturaleza de la acción promovida, no siendo óbice al respecto el hecho de que el gravamen hipotecario en cuestión haya sido constituido en la Provincia o que en ella se domicilien ambos demandados.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde dirimir la contienda planteada en favor de la competencia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que la acción promovida mediante el expediente agregado por cuerda tiene por objeto que se inscriba en el Registro de la Propiedad de esta Ciudad la escritura de cancelación de la hipoteca respecto de un inmueble ubicado en la Capital Federal.

Que, sin necesidad de establecer si, en el caso, se trata de una acción real —como la califican los tribunales de la Capital (fs. 50 vta. y 67 del agregado)— o personal, como sostiene el Señor Juez de La Plata (fs. 14/15), lo cierto es que el lugar de cumplimiento de dicha obligación, si ella existiera, no puede ser otro que la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, la hipoteca se constituyó respecto de un in-

mueble ubicado en la Capital Federal y la obligación que se pretende no cumplida es la de que se tome debidamente razón de su cancelación en el Registro respectivo, que es el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Ciudad, donde el bien se halla inscripto y aparece anotada la hipoteca.

Que, en tales condiciones, ni el domicilio de los demandados en la Ciudad de La Plata ni la jurisdicción pactada en la escritura de mutuo entre el vendedor del bien y su acreedor hipotecario obstan a que, en las circunstancias del caso, el comprador persiga el cumplimiento de la obligación mencionada ante los tribunales de la Capital.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Civil es el competente para seguir conociendo del juicio agregado por cuerda. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. R. L. MARCOS CATOGGIO Y CÍA. v. HECTOR R. DANIELE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir un conflicto suscitado entre un juez nacional en lo comercial y el Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

En atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado de Abasto, también de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es improcedente la inhibitoria planteada si previamente se recurrió a la declinatoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia Varias.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la ley 1893, corresponde a la justicia de mercado, y no a la nacional en lo comercial, conocer de la causa sobre cuestiones relativas a las transacciones del mercado, sin que a ello obste que la actora sea una sociedad de responsabilidad limitada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al no existir un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla, corresponde a V. E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 12 de la Capital Federal y el Tribunal del Mercado de Abasto de esta misma Ciudad (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: con fecha 23 de agosto del corriente año, "Marcos Catoggio y Cía. Soc. de Responsabilidad Limitada" inicia demanda por cobro de pesos contra la firma "Héctor R. Daniele y Bernardino Oyarzun" y solicita embargo preventivo, radicando el juicio ante el Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal, atento lo dispuesto en el art. 50 de la ley 1893.

Los demandados, al tener conocimiento de la traba del embargo pedido por la parte actora sobre bienes de su propiedad, presentan un escrito a fs. 52 del expediente nº 289 solicitando la revocación de la medida precautoria decretada por el Juez a fs. 44, y sin haberse resuelto tal cuestión —con fecha 31 de agosto— a fs. 66 oponen excepción de incompetencia de jurisdicción por estimar que es la justicia en lo comercial la que debe conocer del presente juicio, conforme a lo establecido por el art. 3 de la ley 11.645.

El día 8 de setiembre, es decir, con posterioridad a las referidas actuaciones, los señores Daniele y Oyarzun promueven cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 12 de esta Capital, esgrimiendo análogos argumentos a los consignados en el citado escrito de fs. 66. El Juez acoge favorablemente las pretensiones de los presentantes y a fs. 8 del expediente agregado nº 15.636 resuelve declarar la incompetencia del Juez del Tribunal del Mercado de Abasto interviniente, solicitándole que cese de seguir entendiendo en el juicio y le remita los autos.

Luego de algunas cuestiones secundarias que planfean ambos magistrados, el señor Juez del Tribunal del Mercado de Abasto dicta resolución a fs. 86 del expediente nº 289, empezando por recordar las razones que en 1833 impulsaron a las autoridades de la provincia a crear el tribunal local de que se trata: la necesidad de la existencia de jueces especializados —comerciantes del ramo— en los mercados donde se expenden frutos del país, para que en forma breve, sumaria y económica sustancien las controversias que se susciten con relación a los contratos allí celebrados, y cuyas funciones fueran reglamentadas por la ley 1144 en el año 1866 y posteriormente por la ley 1893 —promulgada el 12 de noviembre de 1896— actualmente en vigencia. Analiza luego la discusión parlamentaria de la ley citada en primer término —cuyas disposiciones han sido repetidas, textualmente, por la ley 1893— y llega a la conclusión de que lo preceptuado por el art. 3 de la ley 11.645 no puede apartar de su competencia al tribunal especializado de que forma parte, por lo cual no hace lugar a la inhibitoria deducida.

Considero que dicho magistrado está en lo cierto. Y ello así, por cuanto las razones expuestas en su pronunciamiento armonizan con las que se tuvieron en cuenta al crearse los tribunales de mercado, hace 129 años, y que no son otras que las que se vinculan con la celeridad en los trámites y la reducción de gastos, a lo que debe agregarse las innegables ventajas que para los litigantes representa la intervención de jueces que, por ser comerciantes del ramo (art. 54 de la ley 1893), conocen perfectamente los problemas capaces de plantearse en el mercado y están por ello en mejores condiciones de solucionar los pleitos que la justicia de comercio.

Con respecto a lo que establece la ley 11.645 en su artículo 3, a saber: "Las sociedades de responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al código de comercio, cualquiera sea su objeto", pienso que ello no obsta a la conclusión a que he arribado *ut supra*, toda vez que, como bien lo puntualiza la referida resolución de fs. 86, siendo exclusivamente de naturaleza mercantil las operaciones que se realizan en el Mercado de Abasto, el tribunal no puede dejar de aplicar la legislación comercial a los conflictos que se susciten con motivo de las transacciones que se llevan a cabo en el mismo cuando una de las partes, o ambas, son sociedades de responsabilidad limitada. Y si los jueces de paz o del trabajo pueden entender en asuntos en que, sea por la cuantía, sea por la materia, una sociedad de responsabilidad limitada es actora o demandada, no se ve la razón por la cual un tribunal

de mercado —como lo es el del Abasto de esta Capital— no deba conocer de un pleito en el que una de ellas sea parte, y resuelva el diferendo por aplicación de las leyes comerciales que corresponden.

En razón de lo expuesto, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1966.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, como lo pone de manifiesto el dictamen precedente y resulta del trámite de las actuaciones agregadas por cuerda, la cuestión de competencia que se somete a decisión de esta Corte es la que se promovió por inhibitoria ante la justicia en lo comercial.

2º) Que dicha vía es improcedente, según lo ha resuelto el Tribunal en el caso análogo registrado en Fallos: 247: 99.

3º) Que, por lo demás, tampoco cabe promover inhibitoria cuando previamente se ha recurrido a la declinatoria, como ocurre en el caso.

4º) Que, por último y a mayor abundamiento, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen de fs. 11/12, en el sentido de que, tal como se ha planteado la contienda, no existe óbice legal a la competencia de los jueces de mercado para conocer en causas que conciernen a sociedades de responsabilidad limitada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez del Tribunal del Mercado de Abasto es el competente para conocer del juicio a que se refieren estas actuaciones y las agregadas por cuerda, que se le remitirán. Hágase saber lo resuelto al Señor Juez Nacional de Comercio.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA — RODRÍGUEZ.

A. G. HEBERLEIN & Co. v. S. R. L. GALFIONE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La denegatoria del fuero federal en el ámbito de la Capital de la Nación constituye de ordinario cuestión de orden procesal, que no justifica la intervención de la Corte Suprema en la causa sino en supuestos excepcionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La circunstancia de fundarse el recurso en la denegatoria del fuero federal no allana, por vía de principio, las limitaciones legales que reconoce la jurisdicción de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48 (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

La pertinencia del fuero federal por razón de la materia en causas en que median cuestiones de hecho y de derecho común, además de puntos de orden federal, está supeditada a la circunstancia de que la decisión de las primeras dependa de la previa dilucidación de las segundas (3).

S.R.L. EL TREBOL v. NACION ARGENTINA

DEMANDA: Contestación a la demanda. Falta de contestación.

La falta de contestación de la demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor (4).

S. R. L. EL CONDOR v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las sentencias judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes y deben ser dejadas sin efecto.

---

(1) 22 de abril.
(2) Fallos: 255: 341.
(3) Fallos: 184: 319.
(4) 25 de abril. Fallos: 262: 458.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a la falta de prueba sobre la forma de producción y venta de la mercadería cuestionada, la sentencia aludida no contiene pronunciamiento alguno al respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que invoca la apelante, que han sido aceptadas por la Cámara, justifican la jurisdicción extraordinaria de esa Corte.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1966.

Vistos los autos: "El Cóndor S.R.L. c/Fisco Nacional s/repetición de impuesto".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 99 es procedente, no sólo por versar la causa sobre la inteligencia debatida de normas de naturaleza federal, sino por invocarse que la sentencia recurrida de fs. 95 omite pronunciamento sobre cuestiones conducentes para la decisión del pleito, que fueron consideradas en primera instancia y mantenidas ante el tribunal apelado —Fallos: 259: 291, sus citas y otros—.

2º) Que el segundo de estos agravios debe ser admitido. Ocurre, en efecto, que en el escrito de responde de fs. 19 se negaron los hechos "que no sean expresamente reconocidos en esta contestación". Y la parte actora, en su escrito de fs. 28, ofreció como prueba que hace al derecho de su parte, además de la instrumental que menciona en sus acápites 1º y 2º, prueba pericial atinente a la forma de realización de las tareas propias de la industria de la actora, entre las cuales la referente a la fabricación de carrocerías standard y a la venta de carrocerías armadas.

3º) Que la sentencia de primera instancia de fs. 66 establece que tal prueba no se produjo y que las demás existentes en los autos no prueban los extremos mencionados.

4º) Que la sentencia recurrida de fs. 95 no contiene pronunciamiento alguno sobre el punto en cuestión. Tampoco establece que haya existido reconocimiento en los autos de los extremos alegados en la demanda ni se pronuncia sobre el cargo de la prueba en las circunstancias de la causa.

5º) Que, toda vez que no cabe así descartar que la falta de comprobación de los hechos enunciados por la sentencia de primera instancia no sea suficiente para la decisión del pleito, corresponde admitir que el fallo recurrido de fs. 95 carece de fundamentos suficientes para sustentarlo.

6º) Que, en esas condiciones y por aplicación de la doctrina de los precedentes a que más arriba se ha hecho referencia, la sentencia en recurso debe ser dejada sin efecto.

7º) Que la causa debe volver al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, y lo resuelto por la presente sentencia de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 95. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a los fines de lo dispuesto en el último considerando.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

JUAN J. ATILIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la existencia de vías legales aptas para la tutela del derecho en que se funda la acción de amparo constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Dicha doctrina resulta aplicable a la decisión que declara no haberse agotado, en el caso, la vía administrativa pertinente (1).

---

(1) 25 de abril. Fallos: 245: 513.

EMPLEADOS DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la determinación de la calidad de parte es, como regla, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

SAUL B. FLORES Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, en cuanto rechaza un recurso de casación deducido para ante ella, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

GUILLERMO E. HERNANDEZ v. ESTANISLAO T. P. L. KOSLOWSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al curso de los intereses constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (3).

MARCELINO F. LOPEZ v. THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituye, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo casos de excepción admitidos respecto de pronunciamientos que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos articulados en la causa. Ello no se configura por la circunstancia de que el fallo recurrido haya asignado carácter fundamental, para resolver el pleito, al punto referente a la existencia o inexistencia de adulteración del cheque cuestionado.

---

(1) 25 de abril. Fallos: 254: 202, 266; 256: 208; 257: 146, 214; 260: 204.

(2) 25 de abril. Fallos: 256: 601.

(3) 25 de abril. Fallos: 250: 432; 251: 452; 258: 233.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, con prescindencia de su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de que, contrariamente a lo decidido, el recurrente considere que la responsabilidad del Banco demandado se haya configurada con independencia de la adulteración del cheque comporta, substancialmente, una divergencia con la solución acordada al pleito, que no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa López, Marcelino F. c/ The First National Bank of Boston", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituye, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 257: 271; 258: 188, 311; 260: 32, 160, 221, 224 y otros—.

2º) Que el texto de la sentencia agregada en copia a fs. 3/7 descarta la aplicación, al caso, de la excepción que los precedentes de esta Corte admiten para los supuestos de pronunciamientos que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos articulados en la causa. Ello, en efecto, no se configura por la circunstancia de que el fallo recurrido haya asignado carácter fundamental, para resolver el pleito, al punto referente a la existencia o inexistencia de adulteración del cheque cuestionado, descartando, ante la falta de prueba de tal adulteración, la alegada responsabilidad del Banco demandado fundada en las irregularidades de que adolecería la apertura de la cuenta corriente a nombre del endosante y en la falsedad del endoso.

3º) Que lo resuelto en este último sentido cuenta con fundamentos suficientes, que, con prescindencia de su acierto o error, obstan a la descalificación del pronunciamiento como acto judicial

—Fallos: 257: 20, 203; 258: 142, 282; 259: 33 y otros—. Y el hecho de que, contrariamente a lo decidido en los autos principales, el recurrente considere que la responsabilidad de la demandada se halla configurada con independencia de la adulteración, comporta, substancialmente, una divergencia con la solución acordada al pleito, que, como tal, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad —Fallos: 251: 39 y otros—.

4º) Que, finalmente, toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación inmediata y directa con el objeto del pronunciamiento, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

MUNICIPALIDAD DE DOLORES v. S. A. EL REDOMON Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El monto del apremio no constituye razón suficiente para prescindir del principio que, en juicios de tal naturaleza, no autoriza la concesión del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de alegarse la insuficiencia del juicio ordinario posterior para reparar los perjuicios derivados del procedimiento ejecutivo, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario (2).

---

(1) 25 de abril. Fallos: 258: 36, 126.

(2) Fallos: 240: 171; 241: 117; 245: 143.

S. A. MAGDALENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo cabe a la Corte Suprema pronunciarse sobre los agravios del recurso extraordinario mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal (1).

EDUARDO J. PARODI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación d. normas locales de procedimientos. Casos varios.

El pronunciamiento que declara inadmisible la acción de amparo, por existir vías legales para la tutela del derecho invocado por el recurrente, es irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria (2).

ABRAHAM VERNIK Y OTRA v. HECTOR O. ZUFIAURRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la constitución e integración de los tribunales de la causa es materia ajena al recurso extraordinario (3).

MARCOS FIGUEROA —SUCESIÓN—

JUBILACION Y PENSION.

El orden de prelación excluyente establecido por el art. 17 de la ley 14.370, tiene carácter definitivo. Así, extinguido el beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a la pensión de los demás derechohabientes, con excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer. Corresponde confirmar la sentencia que, por considerar extinguido el derecho a la pensión por fallecimiento de la viuda, deniega la rehabilitación de la pensión a favor de la hija del causante si ésta no acreditó incapacidad para el trabajo a la edad de 22 años ni derecho a concurrir con la anterior titular.

---

(1) 25 de abril. Fallos: 256: 556.

(2) 25 de abril. Fallos: 249: 670; 255: 58; 257: 57; 260: 15.

(3) 25 de abril. Fallos: 249: 354.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La recurrente obtuvo sentencia de divorcio a su favor, por culpa del esposo (fs. 96), en vida de su padre. Fallecido éste, la pensión correspondiente fue concedida a la viuda, madre de la peticionante (fs. 68).

Desaparecida la primitiva pensionista, el beneficio se extinguió, no obstante lo cual la hija solicita la rehabilitación, alegando hallarse incapacitada para el trabajo y haber dependido siempre y en todo momento, aún en el corto lapso de su matrimonio, de la asistencia económica de sus progenitores con quienes no habría dejado nunca de convivir (fs. 90).

La sentencia apelada, confirmando lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 145, deniega la petición.

Sostiene el a quo que si el derecho de pensión se extingue para las hijas solteras desde que contrajesen matrimonio (ley 4349, art. 52, inc. 3º) y no renace cuando la viudez de la hija se produce después de la muerte del causante, con mayor razón no puede renacer si la viudez no se produjo y el divorcio vincular por aplicación de la ley 14.394 se dispuso muchos años después del fallecimiento del padre de quien deriva el pretendido derecho a pensión.

Es de señalar, en primer término, que la declaración del divorcio vincular con posterioridad a la muerte del causante, constituye, a mi juicio, una circunstancia marginal en la situación de autos, que no debe gravitar, por tanto, en la solución del caso. Ello así, toda vez que, como aparece con toda verosimilidad, tal declaración no ha sido más que la conversión, a los efectos previstos en la referida ley 14.394, del divorcio pronunciado en el año 1928, o sea con mucha anterioridad al fallecimiento del padre de la recurrente. Esta circunstancia consta de la nota marginal puesta en la partida de fs. 96, y ello basta para considerar que el divorcio tal como lo admitía la legislación vigente antes de la ley 14.394 y lo admite después de derogada ésta, tuvo lugar en vida del causante.

En segundo lugar, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte se ha orientado, en materia de pensiones, en el sentido de admitir la sustitución del beneficiario de grado a condición preferente por el de grado subalterno, una vez ocurrido el fallecimiento del primero o la extinción del beneficio por las causales de ley, cuando ambas personas integraran el mismo núcleo económico fa-

miliar y reconocieran en el causante común, o en la pensión originada por su muerte, la fuente única o fundamental del sostén asistencial de dicho núcleo (Fallos: 230: 362; 232: 242: 483).

En estas condiciones, toca decidir, en el presente caso, si es extensible a la hija divorciada por culpa del esposo antes de fallecer el padre la doctrina que equipara a la hija que enviudó en vida de su progenitor con la hija soltera, según lo resuelto en Fallos: 224: 453 y 235: 47 (ver también Fallos: 240: 55).

De aceptarse esa asimilación, y siempre que se acreditase la incapacidad y la dependencia económica de la peticionante a la fecha de fallecer su padre, habría que admitir, por consecuencia, su derecho al beneficio impetrado, toda vez que el mismo encontraría fundamento en la legislación que regía al tiempo de morir el causante (ley 4349, art. 48 modificado por la ley 11.923, y art. 52 modificado por la ley 4870, art. 14) y en la vigente al momento de formularse la petición (ley 14.370, art. 17, y ley 13.561).

Cabe agregar que las pensiones que acordaba por 15 años a las hijas solteras la ley 4349 fueron convertidas en vitalicias por la ley 12.887 en el caso de las hijas incapacitadas para el trabajo, modificando así los artículos 48 y 52 de la citada en primer término. Dicho beneficio alcanzó a las pensiones vigentes al momento de sancionarse la ley 12.887, situación en la que debería, en mi entender, considerarse incluida a doña Ana Victoria Figueroa, atenta la fecha de fallecimiento del padre (conf. partida de fs. 59).

Todo ello, lógicamente, si se acepta su equiparación con la hija soltera. Ahora bien, pienso que, para resolver el punto sin incurrir en una declaración insubstancial es necesario dejar establecido con carácter previo que la recurrente se encontraba efectivamente incapacitada a la fecha de morir el padre y dependiente de su amparo económico, extremos que, aunque alegados por la parte, no han sido materia de decisión en la causa.

Con esos alcances, opino que corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que vuelvan las actuaciones a la Caja de origen a fin de que, con intervención de la interesada, prosiga el trámite y se dicte resolución sobre los puntos indicados más arriba (Fallos: 232: 728). Buenos Aires, 6 de agosto de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Figueroa, Marcos —sucesión— s/pensión".

Considerando:

1º) Que, por fallecimiento de doña María Urioste, ocurrido el 26 de enero de 1963, que era viuda del titular de la jubilación de que tratan los presentes autos, cuyo deceso se produjo el 24 de octubre de 1942, pretende la recurrente rehabilitar un derecho a pensión que se encuentra extinguido en razón de lo que preceptúa el art. 17 de la ley 14.370, que establece un orden de prelación excluyente para la obtención de ese beneficio.

2º) Que esta Corte tiene establecido, con referencia a la norma aludida y sus similares, que la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, produce también la extinción con respecto a los demás, con la sola excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer —ver Fallos: 242: 483—, derecho este último que nunca adujo ni pretendió la apelante en vida de su señora madre, titular de la pensión, a través del largo tiempo en que aquélla fue beneficiaria de la misma —ver doctrina de Fallos: 255: 216—.

3º) Que, por lo demás, la recurrente pretende un supuesto derecho a pensión sobre la base de una asimilación entre la situación de las hijas divorciadas, en vida de su padre, con las hijas viudas cuyo estado de viudez se produjo con anterioridad al fallecimiento del titular de la jubilación. Ello, con invocación del precedente de Fallos: 224: 453, que no resulta pertinente porque la doctrina del caso citado reconoce fundamento en razones que no concurren en el supuesto de autos. Además, no se ha acreditado en la causa, de manera fehaciente, el estado de incapacidad para el trabajo de la recurrente a la edad de 22 años, tal como lo determina la ley respecto de las hijas solteras, cuya equiparación se persigue —Fallos: 254: 481—.

4º) Que, en tales condiciones, y no pudiendo invocar la apelante un derecho adquirido, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte que fuera puntualizada en Fallos: 261: 47, considerandos 5º y 6º —y sus citas—, ni tampoco un derecho a concurrir con la anterior titular, cabe concluir que, a falta de disposición legal expresa que disponga lo contrario, la extinción de la pensión en cabeza de la viuda del causante es definitiva y no corresponde, en consecuen-

cia, su rehabilitación en favor de la recurrente —Fallos: 255: 138 y sentencia de 20 de diciembre de 1965, en la causa S. 541, "Salazar Collado, Cleofe c/la Nación s/pensión militar"—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 161/163.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CASTAGNO HNOS.

PRECIOS MAXIMOS.

Los precios máximos establecidos administrativamente con arreglo a las leyes de emergencia, no pueden ser impugnados con el fin de obviar las infracciones cometidas al régimen legal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Las leyes de emergencia fundadas en el poder de policía —en el caso, la ley 16.454— no son violatorias de garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la retroactividad benigna de la ley —art. 2 del Código Penal—, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. A ello no obsta el carácter supletorio que el art. 18 de la ley 16.454 asigna al Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Son dos las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario deducido a fs. 48.

La primera de ellas versa sobre la aplicación del principio de la llamada *retroactividad benigna* al caso de autos, con fundamento en el art. 2 del Código Penal y en el carácter de la ley 16.454.

La segunda cuestión versa sobre la presunta restricción de la

defensa, con violación —según se alega— de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y, por consecuencia, de las garantías de ejercer una industria lícita (art. 14) y de la propiedad (art. 17).

Examinaré ambas cuestiones en el orden enunciado.

Corresponde señalar, en primer término que, si bien la disposición contenida en el art. 2 del Código Penal es de naturaleza común, adquiere, sin embargo, a mi juicio, carácter federal a los efectos del recurso concedido a fs. 62, toda vez que aquel cuerpo legal integra por vía supletoria el ordenamiento normativo de la ley 16.454 conforme con lo dispuesto en el art. 18 de esta última.

En estas condiciones, opino que la denegación por el tribunal de la causa del beneficio invocado sobre la base del art. 2 del Código Penal puede ser materia de consideración por V. E. Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario es procedente bajo ese aspecto y en cuanto resulta cuestionada la inteligencia de la ley 16.454 que reviste carácter federal.

Sostiene el recurrente que, al haberse fallado definitivamente la causa cuando ya había expirado el término señalado en la ley citada para el estado de emergencia económica —circunstancia que admite la sentencia de fs. 45—, se ha quebrantado el precepto constitucional que impide la aplicación de penas que no se encuentran fundadas en ley anterior al hecho del proceso (art. 18, Constitución Nacional).

Basa su pretensión en la circunstancia de que las facultades represivas atribuidas al Poder Ejecutivo Nacional y a los gobernadores de provincia, en su caso, derivan de la vigencia del estado de emergencia económica, por lo cual, expirado el plazo de las mismas, la aplicación de sanciones por hechos carentes de punibilidad constituye un acto ilegal y arbitrario.

No niega el apelante que el hecho por el que se lo castiga se haya cometido vigente el estado de emergencia. Pero afirma que en este aspecto, el de la situación de excepción con los efectos consiguientes de orden punitorio, "la ley 16.454 no es, en el concepto de SOLER, una ley temporaria sino, y por el contrario, una ley transitoria, por cuya virtud es aplicable, frente a la desaparición del estado de emergencia económica, la ley penal más benigna".

Es verdad que el autor citado se inclina por "la lisa y llana aplicación del art. 2 Código Penal, para los casos de leyes transitorias" (cf. *Derecho Penal Argentino*, tomo 1, p. 210, 3ra. ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1963), pero el mismo agrega a seguido "siempre que se trate de hacer valer un efecto

retroactivo benéfico y la ley no tenga prefijada su autoabrogación" (ibid.).

El mencionado tratadista había expresado más arriba que son leyes temporarias e importan una excepción al art. 2 del C. P. las "que fijan por sí mismas su duración, es decir, que prefijan su autoabrogación y que comprenden series temporalmente limitadas de acciones —leyes financieras, leyes extraordinarias de policía, etc.— (op. cit., I., ps. 208/09).

Suscribo ese criterio y añado que, en mi opinión, son transitorias aquellas leyes que, motivadas en un evento imprevisto (catástrofes, epidemias, graves perturbaciones del orden), resultan indeterminadas en cuanto a su duración, a consecuencia de la incertidumbre sobre la subsistencia del hecho que las inspira.

A diferencia de esas leyes, de término incierto, la 16.454, en la parte que aquí interesa, autolimita su duración de manera inequívoca, al punto que, expirado el plazo prefijado (art. 24) la prórroga o reimplantación del estado de emergencia tiene que ser objeto, en definitiva, de una nueva declaración del Congreso (art. 8).

Cabe agregar que, si bien la ley 16.454 contempla en el citado art. 8 la posibilidad de la declaración del estado de emergencia económica por razón de calamidades públicas como sequías, inundaciones, epidemias, terremotos u otros estragos, la que aquí se trata responde, a mi juicio, a las previsiones el inciso j) del art. 3 y al propósito de conjurar aquellos hechos que signifiquen u originen distorsiones del proceso económico. Tal circunstancia concurre, en mi opinión, a reforzar el carácter temporario que atribuyo a la ley y que deriva fundamentalmente, como dije, de su autolimitación.

Pienso, por ello, que no es acertada la calificación de transitoria que el recurrente aplica a la ley en cuestión, y menos aún la consecuencia que pretende extraer de esa premisa, o sea, la sumisión del caso al principio de la retroactividad benigna con fundamento en el art. 2 del C. P.

Admitir lo contrario y sostener que, fenecido el término prefijado de la ley temporaria, la "lex mitior" recobra su imperio para los hechos cometidos bajo la vigencia de aquélla, significaría condenar a la inoperancia a las leyes del tipo de la 16.454, lo que dejaría sin remedio legal eficaz a las situaciones de excepción que el legislador ha querido corregir.

Para obviar ese escollo no quedaría más remedio, en tanto

no se renuncie a reconocer al poder público el derecho de crear nuevas figuras de acciones punibles o a intensificar las penalidades existentes, que conferir carácter permanente a las normas represivas especiales y mantenerlas en vigor aún después de desaparecidas las causas que las originaron. Esta solución resultaría a todas luces excesiva e injusta, porque se estaría penando acciones que ya no afectarían el interés social.

Las razones expuestas hacen que, bajo ese aspecto, resulte arreglada a derecho la sentencia apelada.

Respecto de la segunda cuestión planteada, referente a ilegítima limitación de la defensa, entiendo que deben admitirse los agravios del recurrente. En efecto, si bien éste reconoció tener a la venta mercaderías a mayor precio que el oficial, no es menos cierto que desde la primera oportunidad puso de manifiesto que tal proceder obedecía al hecho de que el precio de venta fijado por las autoridades resultaba inferior al costo de elaboración y comercialización del producto en cuestión (fs. 2 y 4), y que, por consecuencia, el acatamiento de las resoluciones oficiales lo habría colocado en la situación de trabajar a pérdida.

En apoyo de sus afirmaciones acompañó un estudio de costos realizado por un experto privado (fs. 5/10), y solicitó la designación de un perito oficial para que, en unión del anterior, certificara sobre la exactitud de sus alegaciones (fs. 11).

A fs. 13/16 el sumariado reitera ante el instructor sus anteriores manifestaciones acerca del carácter antieconómico del precio oficial de referencia, agregando que las presentaciones hechas ante las autoridades competentes por los integrantes de la actividad en la zona no han sido resueltas. Estima por ello, sin desconocer las facultades regulatorias del Estado en la materia, que el precio máximo de venta del pan al público peca, en su caso, de irrazonable e injusto, por lo que, al lesionar sus intereses patrimoniales, resulta violatorio de las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución, protectoras del comercio, la industria y la propiedad.

La solicitud de designación de perito para determinar el costo de producción y comercialización fue desestimada por la Dirección General de Abastecimiento de la Provincia de Buenos Aires, atento que el precio establecido en forma oficial para la venta de pan tipo flauta de cinco a seis piezas por kilogramo, fue determinado, según surge de los considerandos de la Resolución 1/64, de conformidad a los estudios e investigaciones practicados y la compulsa de todos los elementos de juicio, vale decir —afirma la citada Direc-

ción— que el mismo no ha sido el resultado de una fijación caprichosa, sino la consecuencia de los análisis técnicos pertinentes (fs. 19).

La denegación de prueba fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, puntualizando dicho tribunal que las defensas aducidas por los apelantes no podían ser examinadas pues ello importaría revisar medidas adoptadas por las autoridades provinciales en ejercicio de facultades propias y privativas y podría llevar eventualmente a condenar a la Provincia sin ser oída.

En las condiciones expuestas, la denegatoria en cuestión priva a la parte, en mi opinión, del derecho de producir una prueba sustancial conducente a la solución del caso, toda vez que ella tendía, precisamente, a la demostración de un hecho capital alegado por aquélla, y que fue oportunamente invocado como eximente de responsabilidad.

Tal hecho, cuya comprobación persigue el recurrente, no es otro, como se ha visto, que el pretendido carácter antieconómico del precio fijado oficialmente para la venta de ese tipo de pan, el cual, de ser, como se afirma, inferior al costo de elaboración y comercialización, obligaría al expendedor a trabajar a pérdida o cesar en su actividad.

De ser ello exacto, resultarían afectadas las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que ha invocado el apelante.

Pienso, por tanto, que la prueba de que se trata ha sido indebidamente denegada y restringido en consecuencia el derecho de defensa, en forma que atenta contra el art. 18 de la Ley Fundamental.

Estimo, asimismo, que no basta a justificar la opinión contraria sustentada por el a quo la circunstancia de que no haya tomado intervención la Provincia, ya que nada obsta a que tal intervención le sea acordada si así se estimare necesario, al igual que a los organismos administrativos competentes a fin de que emitan opinión y formulen sus objeciones a las conclusiones de la pericia solicitada.

Tampoco es óbice, a mi juicio, para el criterio que propugno, la circunstancia de que la fijación de precios máximos sea facultad privativa de la autoridad y organismos señalados por las normas legales y reglamentarias. Ello así, pues sin perjuicio de reconocer aquella competencia y su carácter, se impone también admitir la

revisión de sus determinaciones cuando éstas lesionan derechos fundamentales.

Este principio fluye naturalmente, en mi sentir, de aquel otro según el cual las situaciones extraordinarias del tipo de las que aquí se considera no suspenden las garantías constitucionales de contenido económico (cf. Fallos: 150: 150, consid. 9º). Una cosa es, en efecto, la limitación de ciertos derechos, como el de comerciar y ejercer toda industria lícita, a título de razones superiores de interés público cuya pertinencia incumbe apreciar a los poderes políticos del Estado, y otra muy distinta el aniquilamiento o la lesión substancial de tales derechos so color de su reglamentación (cf. Fallos: 199: 466 y 483).

Importa advertir, por otra parte, que la finalidad de la ley 16.454, en la materia que nos ocupa, no es otra que la de evitar las alzas injustificadas de los bienes y servicios y las maniobras especulativas que a la par que procuran a sus autores un lucro indebido distorsionan el proceso económico (art. 8, primera parte).

La ley quiere reprimir las ganancias abusivas y las maniobras artificiosas enderezadas a producirlas, y a tal fin, y como el medio más expeditivo, faculta a las autoridades administrativas para proceder a la fijación de precios máximos. Pero la ley —para decirlo con palabras empleadas por el Ministro de la Corte, Dr. Nazar Anchorena, en su voto en disidencia al considerar problema análogo en el caso registrado en Fallos: 200: 450, pág. 460— "no autoriza al Poder Ejecutivo para fijar precios arbitrarios, incompatibles con la realidad económica, desprovistos de razón y justicia". Por el contrario, el Poder Ejecutivo se halla habilitado, y así lo ha hecho, para variar periódicamente esos precios máximos en consonancia con la cambiante realidad económica, para permitir que el productor y expendedor obtengan una razonable utilidad de su capital y actividad, impidiéndoles, en cambio y por razones de interés público, que abusen de la situación de emergencia existente y se procuren beneficios ilegítimos a expensas de las necesidades de los consumidores (cf. voto cit.).

En estas condiciones, pienso que debe admitirse la prueba que pretende rendir el recurrente, y ello a fin de que pueda determinarse si, en términos generales y como promedio para esa actividad, el precio máximo oficial debatido en autos es o no justo y razonable.

A mérito de todo lo expuesto y con el alcance señalado, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la causa sea

nuevamente fallada. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Castagno Hnos. s/ alza precio y falta lista precio pan".

Y considerando:

1º) Que, con referencia a las leyes de precios máximos, esta Corte ha tenido desde antiguo ocasión de declarar que los establecidos administrativamente con arreglo a las leyes de emergencia que los autoricen, no pueden ser impugnados con el fin de obviar las infracciones cometidas al régimen legal. Ello porque la pretensión "de vender con prescindencia de los precios fijados e impugnar luego la validez de la sanción que el incumplimiento le acarrea, alegando que el ejercicio de la facultad reglamentaria no habría sido en el caso equitativo y razonable, importa imposibilitar de hecho la obtención inmediata de la finalidad de la ley" —Fallos: 206: 226, cons. 4º—.

2º) Que, en efecto, el propósito de esta clase de normas impone su observación durante la subsistencia de las circunstancias que la motivan y no se obtiene sino con su aplicación coetánea.

3º) Que a ello corresponde añadir que esta Corte, en los autos "Suipan S.R.L. s/ recurso de queja", sentencia del 20 de octubre de 1965, ha declarado la validez genérica de la ley 16.454 sobre la base de su doctrina atinente a la legislación nacional de emergencia y del poder estatal de policía.

4º) Que se sigue de lo dicho que los agravios referentes a la violación de la defensa en juicio en razón de no haberse admitido la prueba ofrecida en la causa a los fines de impugnar por inadecuados los precios excedidos por el recurrente, no son admisibles en este expediente, dada su índole y naturaleza. Tampoco los demás que se formulan basados en la insuficiencia de los precios objetados.

5º) Que debe todavía señalarse que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario con fundamento en la retroactividad benigna de la ley, no debe concederse —Fallos: 260: 174 y causa: "Suipan", citada más arriba—.

6º) Que no es óbice a ello lo dispuesto por el art. 18 de la

ley 16.454, en cuanto dispone que en lo no previsto "regirán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código de Procedimiento criminal para la Justicia Federal", en cuanto tal disposición, que corresponde al carácter supletorio general de las leyes comunes, no importa su federalización genérica, incompatible con la doctrina del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 45 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

TOMAS E. SHERIDAN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Deducida la demanda de retrocesión en diciembre de 1959, cuando se hallaba vigente el art. 45 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, que no incluía entre sus requisitos el de la reclamación administrativa previa, y consentida por ambas partes la providencia que corrió traslado de aquélla, no cabe aplicar en la causa las normas de la ley 6237, que exigen la interpelación judicial previa al Fisco, porque su aplicación retroactiva agravia la garantía constitucional de la propiedad al desconocer el derecho adquirido de accionar conforme a la ley vigente en el momento de interponerse la demanda.

RETROACTIVIDAD

La mera iniciación de una demanda, en tanto no exista litis efectivamente trabada, no acuerda derechos de jerarquía constitucional que puedan obstar a la aplicación en el juicio de las leyes procesales de orden público. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de retrocesión por no haberse cumplido el requisito de la interpelación judicial previa al Fisco, establecido por la ley 6237 de la Provincia de Buenos Aires, vigente al momento de trabarse la relación procesal (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley deducidos en el orden local, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 237: 548; 241: 380 y doctrina de Fallos: 245: 464).

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado a fs. 223. Buenos Aires, 5 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Sheridan, Tomás E. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ recuperación de dominio".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 223 fue deducido y concedido a fs. 227 vta. contra la sentencia definitiva de la Cámara Primera de Apelación de Mercedes que corre a fs. 185, y es procedente en cuanto a sus formas por tratarse de pleito en el que se ha declarado que la ley 6237 de la Provincia de Buenos Aires tiene validez por no ser contraria a la Constitución Nacional y leyes del Congreso, cuya supremacía alegó el apelante (escrito de fs. 25, apart. II, punto 4º) —art. 14, inc. 2º, de la ley 48—.

2º) Que aún cuando sea cierto que el Tribunal a quo, en ejercicio de las funciones atribuidas por los preceptos que rigen la instancia ordinaria, se ha limitado a decidir cuestiones de hecho con arreglo a las normas de derecho procesal local, mediante pronunciamiento que, en principio y por esa causa, no podría ser revisado por la vía del recurso traído, también es cierto que, en el caso, las consecuencias de lo decidido trascienden los límites exclusivamente propios de la esencia de los procedimientos judiciales. Ello así, habida cuenta de que por los efectos de la cosa juzgada, a partir de la sentencia que desestima la demanda de retrocesión sin reserva de ninguna especie, el derecho que el Sr. Sheridan alega para ser reintegrado en el dominio que se atribuye quedaría definitivamente extinguido con evidente

privación de justicia, sin otra causa que el incumplimiento del requisito formal de la previa interpelación judicial exigida por el nuevo texto del art. 45 de la ley 5708, dictada con posterioridad a la interposición de su demanda.

3º) Que en estas circunstancias y en tanto la constitucionalidad de esta última exigencia —explícitamente impugnada a fs. 25 con base en concretas alegaciones de contenido federal— no sea resuelta por el tribunal competente, va de suyo, por lo tanto, que el estado litigioso promovido por la demanda de fs. 5 y pendiente por el mérito de fs. 12 vta. —que dispuso sustanciarla y que ambas partes consintieron— no puede considerarse compuesto y desaparecido por los efectos de la sentencia apelada, en la que no se han examinado ni resuelto los extremos de hecho y de derecho aducidos por el Sr. Sheridan para fundar su pretensión.

4º) Que a ese fin importa recordar que, como la doctrina de esta Corte lo tiene consagrado, entre otros, en el precedente de Fallos: 246: 87 y sus citas, la privación de justicia abre la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 cuando, como ocurre en el caso, el autor del recurso se agravia de que su derecho de propietario pueda resultar desconocido con infundado quebranto de la garantía constitucional de la defensa en juicio como derecho que supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional para el ejercicio de las acciones respectivas, sin que ella pueda ser frustrada sin suficientes motivos de orden procesal o de hecho.

5º) Que, en la especie, el actor dedujo la demanda el 24 de diciembre de 1959 (cargo de fs. 12 vta.), fecha hasta la cual se mantenía en vigencia la ley 5708, cuyo art. 45 no incluía entre sus requisitos el de interpelación judicial previa. Por esa causa recayó a su pie el auto de fs. 12 vta. suscripto el 2 de febrero de 1960, por el que se dispuso tenerla por interpuesta y correr traslado a la parte demandada.

6º) Que la ley 6237, sancionada el 13 de enero de 1960 y promulgada el 27 del mismo mes, fue publicada el 3 de febrero de 1960, o sea con posterioridad inclusive a la referida providencia de fs. 12 vta., que ambas partes consintieron.

7º) Que conforme con lo alegado por el recurrente en su escrito de fs. 25, los preceptos de la ley 6237 no pueden invocarse en contra de la acción promovida porque, en tal hipótesis, se les darían efectos retroactivos que en la especie —por las particulares circunstancias del tiempo en que se cumplieron los actos procesales de referencia— habrían de comportar agravio contra la cláusula constitu-

cional que protege la propiedad. Corresponde reconocerlo de ese modo porque en estos autos el derecho de accionar, cuya existencia se niega en la decisión, había sido definitivamente incorporado al patrimonio del actor por el hecho consumado de la demanda que el tribunal competente tuvo por eficazmente interpuesta en virtud de estar cumplidos todos los presupuestos condicionantes. Ese derecho no pudo ser desconocido porque los arts. 3 y 4025 del Código Civil previenen que las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo contra los derechos adquiridos después de su ejercicio. Como quiera que entre las facultades reservadas por las Provincias esté la de aplicar los códigos dictados por el Congreso (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) y aún cuando en ellas se comprenda, asimismo, la de instituir las reglas aplicables a los procedimientos judiciales, es lo cierto que en esa atribución no debe incluirse, en cambio, la de derogar los preceptos dictados por el Congreso en ejercicio de los poderes expresamente delegados, toda vez que en el supuesto contrario, al destruirse la unidad jurídica propia del ordenamiento institucional de la Nación, se desvirtuaría la supremacía que a las leyes del Congreso asigna el art. 31 de la Constitución Nacional.

8º) Que, en su consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso traído y revocar la sentencia apelada, disponiendo que los autos vuelvan para que los tribunales competentes examinen y se pronuncien sobre la controversia pendiente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 185 en cuanto fue materia del recurso de fs. 223. A los efectos que se precisan en el considerando que precede vuelvan los autos al tribunal de su procedencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES (*en disidencia*) — ESTEBAN IMAZ (*en disidencia*) — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que, según se desprende de las presentes actuaciones, el señor Juez Civil y Comercial de Mercedes —Provincia de Buenos Aires— rechazó la demanda instaurada por el actor contra esa Provincia, tendiente a obtener la retrocesión del campo de su propiedad que le fuera expropiado oportunamente, por estimar que el actor no ha cumplido el requerimiento previo establecido por la ley 6237, sancionada el 13 de enero y promulgada el 27 de ese mismo mes de 1960. Consideró la sentencia que dicha ley era la norma vigente al momento de quedar trabada la relación procesal y que, por lo tanto, la acción debe desestimarse habida cuenta que "no se ha dado cumplimiento al requisito previo de la interpelación judicial previa al Fisco a formularse en los respectivos autos de expropiación que la susodicha ley 6237 establece entre otros, para la viabilidad de la demanda de retrocesión que se entable contra el gobierno de la Provincia" (fs. 169/172).

Que la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la precitada ciudad decidió confirmar la decisión con fundamentos afines a los del Inferior (fs. 185/187); y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desestimó los recursos incoados contra aquella sentencia ya que la ley en cuestión fue sancionada y promulgada con anterioridad a la notificación del traslado y a la contestación de la demanda, oportunidad en la cual el accionado opuso la defensa de que la petición no se ajustaba a los requisitos exigidos por el nuevo artículo 45, que sustituyó al de la ley 5708, vigente al tiempo de instaurarse la demanda (fs. 214/218).

Que contra el pronunciamiento de la citada Cámara la actora interpone el recurso extraordinario. Señala los antecedentes de la causa, originada por la expropiación de una fracción de campo en el Partido de Lincoln, del que la Provincia tomó posesión en 1949 con el fin de construir un aeródromo, para lo cual invocó una razón de urgencia, no obstante lo cual "transcurrieron más de 10 años sin que hubiese dedicado el inmueble al destino para el cual fue afectado". Ante ello, con fecha 24 de diciembre de 1959 demandó a la Provincia, a los efectos de la retrocesión, en los términos del art. 45 de la ley 5708, con lo cual quedó iniciada la causa *sub examine*. Añade la recurrente que, con posterioridad a esa fecha y antes de la contestación de la demanda, fue sancionada la ley 6237, que esta-

bleció el requisito previo de la interpelación judicial en los respectivos autos de expropiación, modificando así el art. 45 citado. Sostiene, entonces, que el pronunciamiento recaído, al acoger la pretensión de la demandada y, en consecuencia, aplicar al caso la nueva norma legal, ha desconocido un derecho adquirido, que ya estaba consumado por un acto —el de la demanda— que "quedó concluso y perfecto por la sola presentación del escrito correspondiente"; de donde resulta que la aplicación retroactiva de la nueva ley tendiente a "exigir el cumplimiento de condiciones previas para actos que fueron ya realizados, es atentatoria del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional) y desconoce la supremacía de las leyes nacionales (arts. 4044 y 4045 del Código Civil), al mismo tiempo que envuelve una violación de la igualdad de las partes y ha afectado el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), volviendo arbitrariamente sobre una cuestión preclusa toda vez que el juicio fue abierto a prueba en la oportuna estación procesal (fs. 223/226).

Que a fs. 227 vta. se concede el recurso federal incoado y a fs. 240 se expide el Señor Procurador General, por la improcedencia del recurso intentado estimando que el recurso se había interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que "...no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48...".

Que el recurso, sin embargo, es procedente desde el punto de vista formal.

Que, en efecto, y no obstante lo aseverado por el Señor Procurador General, aquél fue interpuesto correctamente contra la sentencia de la Cámara a quo y no contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 223).

Que la demanda fue entablada el 24 de diciembre de 1959 (fs. 7 vta.) y, mediante resolución del 2 de febrero de 1960 —consentida por las partes—, se confiere traslado de ella a la parte demandada (foja citada). La notificación se operó en 15 de marzo de ese año (fs. 20) y la demanda fue contestada el 29 de los citados mes y año (fs. 13/14).

La demandada solicitó el rechazo de la demanda porque, entre otras razones, ésta no se ajustaba a la ley 6237/60, "que sustituye el art. 45 de la ley 5708 sancionada el 13 de enero de 1960 y promulgada el 27 de enero del mismo año". El nuevo texto exige "una interpelación judicial al Fisco —agrega— como previa para tener derecho a la retrocesión" (fs. 13).

Que, según surge de lo expuesto, al entablarse la demanda regía

la ley 5708, entre cuyos términos no se contaba el requisito instituido por la ley 6237/60, lo que equivale a decir que el actor usó de un derecho que le estaba legalmente reconocido; y la sentencia del a quo estima, en cambio, que corresponde exigir el nuevo requisito porque la ley modificatoria estaba vigente al momento de trabarse la relación procesal en la presente causa.

Que es doctrina constitucional establecida por esta Corte reiteradamente la de que debe protegerse la estabilidad de los actos procesales cumplidos, aun cuando el carácter de las leyes les confiera efecto retroactivo (Fallos: 260: 180; 242: 308; 246: 183; 247: 459 y otros). La base de esta doctrina, que defiende la seguridad jurídica y otros valores afines, se encuentra en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, pilares del ordenamiento jurídico argentino (votos del suscripto en Fallos: 251: 472; 256: 54, 57, 60; 258: 215, 217, 219; 260: 91, 94, 100; 261: 188, 190, y otros) que ninguna ley —nacional o local— puede transgredir por nacer de la Constitución Nacional.

Que el derecho de accionar por parte de la actora, como se dijo, era incuestionable al momento de su ejercicio, por lo que éste le confiere el carácter de un "derecho adquirido" y lo hace resguardable por las normas constitucionales aludidas en el considerando anterior. Así lo establecen, asimismo, de consuno, los arts. 3, 4044, 4045 del Código Civil y normas afines, preceptos generales que desenvuelven garantías constitucionales e integran el ordenamiento jurídico más allá del Código citado. Esta aseveración es todavía ratificada por el traslado conferido a la demanda, que, como se dijo, fue consentido como acto procesal válido por ambas partes.

Que cabe añadir todavía que, aún si se considerase procedente la aplicación del nuevo requisito, éste aparecería cumplido mediante la notificación de la demanda (fs. 20) con el secuente plazo de un año; y que la Provincia dispuso formalizar permutación del bien con la Municipalidad de Lincoln (ley 6176 y decreto 16.336 del 26 de noviembre de 1959; fs. 72 y sigtes. de las actuaciones agregadas).

Que las razones expuestas hacen innecesario penetrar el examen de los demás argumentos expuestos en el recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 185 en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo sobre el fondo de la controversia.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 185/7 rechazó la acción de retrocesión por aplicación del art. 45, ap. b), de la ley 6237 que establece que es previa a la acción de retrocesión la interpelación judicial formulada en los respectivos autos de expropiación bajo apercibimiento de promoverla si dentro del plazo de un año a contar desde la notificación no se diera al bien el destino previsto. Contra ella se interpuso recurso extraordinario (fs. 223/6) que fue concedido (fs. 227 vta.). Se argumenta, en primer lugar, que se la ha privado de un derecho adquirido, con violación de garantías constitucionales.

2º) Que la demanda fue presentada el 24 de diciembre de 1959 (cargo de fs. 12 vta.) y por auto de 2 de febrero de 1960 se la tuvo por interpuesta dándose traslado (fs. 12 vta.); fue notificada el 15/III/60 (fs. 20) y contestada el 29/III/60 (fs. 13/4) en cuyo escrito, aparte de otros argumentos, se solicitó el rechazo por no ajustarse al art. 45 de la ley 5708 según el texto modificado por la ley 6237 de la Provincia de Buenos Aires. La sentencia, por aplicación de la jurisprudencia que cita, resolvió que rige la ley vigente al tiempo de la traba de la litis, o sea la 6237, cuyo art. 2 dispone que "se aplicará a los juicios de retrocesión en trámite en los que no hubiere recaído sentencia definitiva" y ello, aun cuando sea posterior a la interposición de la demanda y auto de traslado.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional protegen la estabilidad de los actos procesales y actuaciones judiciales válidos y los preservan de las modificaciones que puedan introducir leyes posteriores a las que regían cuando fueron cumplidos (doctrina de Fallos: 200: 180 y sus citas; 246: 162, 183; 247: 459; 249: 183, 343; 256: 440, 537; 258: 387). Corresponde dilucidar, entonces, si el requerimiento del art. 45, inc. b), atinente a la interpelación previa, ha podido exigirse sin desmedro de la protección constitucional, conforme a los citados precedentes y luego lo referente al plazo de un año para dar al bien expropiado el debido destino.

4º) Que no es dudoso que la violación constitucional se ha producido en punto al requerimiento de la interpelación previa. Porque, como se ha dicho en estos autos, el derecho de accionar, cuya existencia se niega en la decisión, había sido definitivamente incorporado al patrimonio del actor por el hecho consumado de la demanda,

que al tenérsela por interpuesta y dar traslado de la misma, se la reputó eficaz, en virtud de estar cumplidos todos los presupuestos condicionantes con arreglo a la ley 5708 entonces vigente. Ello está implícito en el auto de traslado y la demandada no lo ha desconocido ni controvertido en modo alguno. La exigencia de una interpelación judicial previa, condicionante de la acción, después de radicada la demanda, debe ser considerada violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que en punto al plazo de un año que según el nuevo artículo debe transcurrir desde la interpelación, tampoco ha podido en el caso fundamentar el rechazo. Si la interpretación de las leyes modificatorias debe practicarse de modo que la estabilidad de los actos jurídicos procesales sea tutelada (doctrina de Fallos: 246: 162) la notificación de la demanda debe equipararse a la interpelación previa del art. 45, inc. b) nuevo, y en tal supuesto la duración del pleito posibilitó que la demandada diera al bien el destino justificante de la expropiación para solicitar el rechazo de la acción si se resolviera que es válido aplicar el requisito del plazo a un juicio iniciado con anterioridad. Pero esto no sólo no ocurrió sino que la Provincia dispuso desprenderse del bien por permuta con la Municipalidad de Lincoln (ley 6176 y decreto 16.336 del 26 de noviembre de 1959 —fs. 72 y sigts. actuaciones agregadas— a la que se dio cumplimiento —fs. 76 vta. y sigts.— sin perjuicio de haberse impedido la escrituración por el embargo ordenado en estos autos —fs. 74 vta.—).

6º) Que las consideraciones que preceden conducen a la inaplicabilidad de la nueva norma y a la revocación de la sentencia apelada en consecuencia. El requerimiento aparece como una mera forma cuya exigencia carece de toda finalidad y justificación y es frustratoria del derecho del recurrente, frente a la situación de los autos y a la realidad del presente caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 185 en cuanto fue materia del recurso de fs. 223. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo sobre el fondo de la controversia.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia de esta Corte referente a la aplicación inmediata en los juicios de las normas de orden procesal, reconoce excepción en los casos en que existen actuaciones válidamente cumplidas con arreglo a la ley anterior.

2º) Que la excepción que reconoce esta jurisprudencia ha sido a su vez precisada para los supuestos de causas civiles, limitando los posibles efectos retroactivos de las leyes procesales a los casos en que el litigio se ha trabado por demanda y contestación o por vía de decisión del incidente de competencia, cuando la modificación procesal verse sobre el punto —Fallos: 258: 237, sus citas y otros—.

3º) Que de lo dicho se infiere que la mera iniciación de una demanda, que importa solamente el ejercicio del derecho a la jurisdicción, en tanto no exista litis efectivamente trabada, no acuerda derechos de jerarquía constitucional que puedan obstar a la aplicación al juicio de las leyes procesales de orden público, como son las que rigen el caso.

4º) Que, por lo demás, una solución análoga ha prevalecido respecto de las leyes que modifican el régimen de los recursos, en que también es la radicación de la causa ante el tribunal superior la que obsta a la cancelación de la jurisdicción apelada —Fallos: 256: 537 y sus citas—.

5º) Que no otra solución puede alcanzarse por vía de la aserción de que se habría dado curso a la acción con anterioridad a la fecha de la ley, porque una providencia de tal naturaleza, en cuanto de mero trámite, no reconoce ni convalida derecho alguno.

6º) Que se sigue de lo dicho que lo resuelto por la sentencia apelada de fs. 185 es concordante con la jurisprudencia de esta Corte y no vulnera principio ni cláusula constitucional alguna.

7º) Que a ello debe añadirse que lo atinente a la existencia de preclusión o renuncia de derechos no es cuestión federal, susceptible de consideración por vía de recurso extraordinario. Tampoco, en consecuencia, la aplicación inoportuna y de oficio de la ley 6237.

8º) Que, por último, la sentencia recurrida no carece de fundamentos en medida que la descalifiquen como acto judicial. Y dada la forma del pronunciamiento, limitado al requisito de la interpe-

lación previa a la acción de retrocesión, la consideración de las demás cuestiones atinentes a exigencias distintas de la ley objetada no es pertinente en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CAROLINA VICENTA ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Misiones que desestima la acción contenciosoadministrativa deducida contra la resolución que no autoriza la apertura de una farmacia, con fundamento bastante en normas de un decreto-ley local y en las facultades del poder de policía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Misiones desestimó el recurso contenciosoadministrativo deducido contra una resolución de la Dirección de Salud Pública y Asistencia Social de dicha provincia que no había autorizado la apertura de una farmacia en la Ciudad de Posadas. Para ello, consideró que esa resolución había pasado en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto los recursos que autoriza la respectiva ley local y asimismo que la actora no pudo adquirir el derecho a la apertura de la farmacia, del que carecía quien se lo vendió (art. 3270 del Código Civil).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado fundado en la errónea interpretación del decreto-ley 169/57 y alegándose arbitrariedad y violación de los arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional no es procedente. En efecto, la inteligencia que la apelante atribuye a las normas del referido decreto-ley no configura cuestión federal por revestir carácter local, cuyo juzgamiento es privativo de la justicia provincial (Fallos: 256: 217 y otros).

Por lo demás, el pronunciamiento apelado se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho público local y común suficientes para sustentarlo, lo que excluye la objeción de arbitrariedad articulada.

En consecuencia, y toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 260. Buenos Aires, 16 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Alvarez, Carolina Vicenta s/ recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó la acción contenciosa con la que la actora impugnó las resoluciones administrativas que ordenaron el cierre y denegaron la apertura posterior de la farmacia Marconi, situada en la Ciudad de Posadas. Ello en razón de la falsa o simulada propiedad de la farmacia y por no llenarse los extremos legales para una nueva apertura o habilitación.

2º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General.

3º) Que, en efecto, lo atinente a la interpretación del decreto-ley 169/57 de la Provincia de Misiones y a su compatibilidad con la Constitución provincial, es cuestión de orden local, irrevisable en la instancia extraordinaria —Fallos: 256: 217; autos "S. A. (en liquidación) Compañía General de Electricidad de Córdoba c/Provincia de Córdoba", sentencia del 4 de agosto de 1965 y sus citas—.

4º) Que a igual conclusión corresponde llegar en cuanto a la alegada inexistencia de cosa juzgada por ser el punto igualmente de orden procesal y común y, por consiguiente, insusceptible de recurso extraordinario —Fallos: 260: 51 y 182 y otros—.

5º) Que no es tampoco admisible la tacha de arbitrariedad, porque la sentencia en recurso de fs. 244 no carece de fundamentos en medida que autoricen su descalificación como acto judicial ni es susceptible, en consecuencia, de la aplicación de la doctrina es-

tablecida sobre la materia —Fallos: 259: 33, sus citas y otros—.

6º) Que corresponde todavía añadir que, con arreglo a la doctrina de esta Corte establecida con base en los arts. 104 y sigtes. de la Constitución Nacional, lo decidido en la causa no excede de lo que es propio de las atribuciones provinciales concurrentes, por virtud del poder de policía que también les asiste respecto del ejercicio de las profesiones liberales. Poder que se relaciona con la organización y control de las profesiones en materia de seguridad, higiene y salud pública y también de razonable y adecuada retribución, de vigilancia ética y aun de fomento en la práctica profesional, en tanto no se compruebe contradicción con preceptos federales similares —doctrina de Fallos: 237: 397, sus citas y otros—.

7º) Que se sigue de lo dicho que ni los arts. 14, 16, 17 y 19 ni otro alguno de la Constitución Nacional experimentan agravio sustancial por virtud de lo resuelto en la causa. Su invocación, en consecuencia, no sustenta la apelación deducida —doctrina de Fallos: 253: 444 y otros—.

8º) Que debiendo limitarse el pronunciamiento de esta Corte a las cuestiones articuladas en el escrito en que se dedujo el recurso similares —doctrina de Fallos: 237: 397, sus citas y otros—, lo expuesto basta para el rechazo de la apelación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 260.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que según se desprende de las presentes actuaciones, la actora utiliza la vía contenciosoadministrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de Misiones contra la resolución ministerial 153/63 del Señor Ministro de Economía y Obras Públicas de esa Provincia, que confirmó la resolución 431/63 de la Dirección de Salud Pública y Asistencia Social, por la que se resolvió no autorizar la apertura de la farmacia "Marconi" de la Ciudad de Posadas.

Sostiene la recurrente que esa prohibición vulnera sus derechos subjetivos al impedirle el ejercicio de la profesión farmacéutica, conculcándose los derechos de propiedad, de trabajo y de igualdad (arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional), como también las garantías amparadas por la Constitución local, resultando transgredidas las disposiciones que rigen la actividad farmacéutica vigentes en esa Provincia; y, por último, consumándose una transgresión al "acto patrimonial civil de transferencia de un establecimiento comercial". Señala que la medida impugnada ha sido emitida con prescindencia del art. 146 del decreto-ley 169/57 y que la clausura dispuesta —primero, por ausencia del titular farmacéutico; y luego, por denuncia de "falsa propiedad"— obedece a razones extrajurídicas en la que gravitaron los intereses del ramo farmacéutico. Finalmente, deja planteado el caso federal (fs. 34/44).

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia resuelve desestimar el recurso contenciosoadministrativo deducido, con costas, a mérito de que la situación del recurrente se encuentra ya precluída por haber quedado firme la resolución que dispuso la clausura definitiva del establecimiento al no haberse deducido en tiempo y forma los recursos previstos en las leyes 47 y 52, lo que hace cosa juzgada y, por lo tanto, también hace que se considere inconmovible la resolución 299/63 mediante la cual se dispuso la clausura definitiva de la farmacia "Marconi". Entiende ese Tribunal que tampoco cabe admitir el agravio fundado en la transgresión a la transferencia del establecimiento, por cuanto surge de las constancias de autos que la recurrente, al momento de operarse la venta, recibió el establecimiento con la autorización ya revocada por la autoridad administrativa competente; de donde resulta que no puede invocar un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquirió (art. 3270, Código Civil). Se considera, entonces, que, en virtud de todas estas circunstancias, la recurrente "no puede pedir la reapertura de dicho establecimiento comercial debiendo entenderse que lo que pretende es la instalación de una nueva farmacia a cuyo efecto debe cumplir íntegramente lo dispuesto en las leyes y decretos que regulan esta actividad"; por lo que cabe concluir que la resolución denegatoria que se impugna por medio del recurso *sub examine* tiene sustento bastante, habida cuenta que se funda en el incumplimiento "de los recaudos exigidos por el ordenamiento legal en la materia", entre los que figura la ausencia de otra farmacia en la distancia mínima de 300 metros, circunstancia que no se cumple en el caso de autos (fs. 244/252).

3º) Que la accionante interpone recurso extraordinario contra la sentencia recaída, por la interpretación arbitraria que en ella se hace respecto del régimen del decreto-ley 169/57, de la que resultan afectados los derechos y garantías constitucionales oportunamente invocados: de propiedad, de trabajo, de igualdad y de legalidad (arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional). Considera la recurrente que no media cosa juzgada respecto de la clausura dispuesta, ya que con el traspaso del establecimiento a persona hábil y habilitada quedaron cumplidas las condiciones de ley y "el levantamiento de dicha clausura es jurídicamente forzoso", a tenor de los arts. 144 y 146 del citado decreto-ley (fs. 260/263).

4º) Que el Tribunal a quo concede el recurso federal incoado, "en el sólo efecto devolutivo" (fs. 274/277); las partes acompañan sus respectivos memoriales (a fs. 303/304 la actora: a fs. 308/313 la Provincia demandada); y el Señor Procurador General se expide por la improcedencia del recurso a mérito de que la cuestión debatida no reviste carácter federal (fs. 317).

5º) Que, con referencia a la interpretación que la sentencia apelada hace de normas de carácter local como, verbigracia, el decreto-ley 169/57, es evidente que se trata de cuestiones no revisables en la instancia extraordinaria, que, dentro de supuestos como el de autos, no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen como tales (Fallos: 248: 363 y otros), sino decidir si medió o no arbitrariedad de la sentencia y a este respecto cabe afirmar que ésta tiene fundamentos que impiden descalificarla como acto judicial.

6º) Que en cuanto a la clausura y a la rehabilitación pedida, el punto así caracterizado es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria, pues lo decidido versa sobre atribuciones propias de los poderes reservados por las provincias (Fallos: 1: 44 y otros) y que ellas ejercen con arreglo al régimen de la Constitución y de las leyes locales, lo que le acuerda fundamento no federal bastante para sustentarlo. En efecto; se trata en el *sub examine* del ejercicio del "poder de policía" en términos razonables. Ese "poder", definido de manera muchas veces dispar en la doctrina, no puede invocarse como fundamento de intervenciones estaduales lesivas de una garantía constitucional (Fallos: 137: 47 y otros), extremo que, según se vio, no configura la presente causa.

7º) Que, según jurisprudencia de esta Corte, lo decidido respecto de la existencia o inexistencia de cosa juzgada no constituye, en principio, cuestión federal que autorice su revisión en instancia

extraordinaria (Fallos: 234: 27; 235: 178, 431, 728; 237: 486; 238: 379, 488 y otros) y esta causa no ofrece caracteres que configuren una de las excepciones admitidas por esta Corte.

8º) Que, en consecuencia, el fallo recurrido decide, con fundamentos de carácter procesal y local que bastan para sustentarlo, cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, y las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de este juicio (Fallos: 240: 443 y otros).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 274/277.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ULISES FELIX PULIDO —SUCESION— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La sentencia que resuelve una cuestión procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 11.236, es insusceptible de recurso extraordinario. La doctrina es aplicable a los supuestos en que el tribunal declara desierta la apelación.

JUBILACION Y PENSION.

El orden de prelación excluyente establecido por el art. 17 de la ley 14.370, tiene carácter definitivo. Así, la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, produce también la extinción con respecto a los demás, con excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien es verdad que, en principio, no da lugar a revisión por vía del art. 14 de la ley 48 la desestimación que haga el tribunal de la causa del recurso ante él interpuesto, pienso que en el presente caso la regla admite excepción, puesto que afirmar lo contrario

conduciría a la frustración del derecho federal invocado por el recurrente.

En efecto, no me parece atendible la razón aducida por el a quo para declarar *desierto* el recurso deducido a fs. 54, toda vez que el apelante individualizó sin lugar a dudas la doctrina jurisprudencial bajo la cual ampara su pretensión, sin que el tribunal la tomara en cuenta.

Pienso, por tanto, que el recurso extraordinario —concedido por lo demás a fs. 63— es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, se trata del pedido de pensión formulado por la hermana del causante, por cuya muerte fue declarada beneficiaria la madre de ambos, hoy también fallecida.

Aduce la peticionante incapacidad laboral anterior al deceso de su hermano, quien subvenía a sus necesidades, como asimismo alega que, desaparecido aquél, subsistió merced a la pensión otorgada a la madre con la cual convivía.

Los organismos administrativos, no obstante tener presente la doctrina de Fallos: 230: 362 y 242: 483 fuera de otros precedentes citados a fs. 40, denegaron el beneficio por entender que los términos de los arts. 38 y 39 de la ley 10.650, y los del art. 17 de la ley 14.370 son absolutamente excluyentes en cuanto al orden de prelación establecido para los beneficiarios, ya que los primeramente mencionados acordaban pensión a las hermanas a falta de padres y en el segundo se acuerda a los hermanos huérfanos de padre y madre.

Estos fundamentos no bastan, a mi juicio, para denegar la petición, por hallarse en oposición con la doctrina de V. E. (Fallos: 230: 362; 232: 728; 242: 483), de acuerdo con la cual el orden de prelación establecido por las leyes de previsión no es de tal naturaleza que el beneficiario de grado superior excluya absoluta y definitivamente al de grado inferior. Pues, como también resulta de dicha doctrina, el derecho de este último —el del beneficiario de grado inferior— puede actualizarse una vez extinguido el del beneficiario superior por alguna de las causales de ley, si con ello se aseguran los fines previsionales, que no deben quedar desnaturalizados jurídicamente por el rigor de los razonamientos lógicos.

Aunque la doctrina de referencia fue enunciada con relación al régimen del personal del Estado, la estimo igualmente válida para el caso por la similitud de las disposiciones legales en juego (arts. 41 y 42, ley 4349; 38 y 39, ley 10.650, respectivamente).

En estas condiciones, considero que la recurrente puede ser

acreedora a la pensión, si se comprueban en debida forma los extremos de hecho invocados (cf. Fallos: 258: 147).

A mérito de lo expuesto y con la condición señalada, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso, y disponer que por intermedio de la Cámara de procedencia vuelvan los autos al Instituto Nacional de Previsión Social a sus efectos. Buenos Aires, 22 de junio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Pulido, Ulises Félix (su sucesión) c/I. N. P. S. s/pensión".

Considerando:

Que esta Corte tiene reiteradamente establecido que una sentencia que resuelve una cuestión procesal, como es la referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible del recurso extraordinario —Fallos: 256: 259 y sus citas; doctrina de Fallos: 258: 202; 260: 207 y otros—. Jurisprudencia ésta que resulta igualmente aplicable en supuestos en que —como ocurre en autos— el tribunal que entiende por vía del art. 14 de la ley referida, declara desierta la apelación para ante él interpuesta, atento a la índole de tal decisión.

Que a lo dicho cabe aún agregar que este Tribunal ha puntualizado el alcance del art. 17 de la ley 14.370 en lo atinente al orden de prelación excluyente y al consecuente carácter definitivo de la extinción del derecho a pensión, cuando éste se opera, como lo ha sido en la especie, en cabeza de un derechohabiente de grado más próximo al que peticiona su rehabilitación, en la sentencia, del día de la fecha, recaída en la causa F. 39, "Figueroa, Marcos —sucesión— s/pensión", a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad —confr., igualmente, Fallos: 255: 138 y sentencia de fecha 20 de diciembre de 1965, en los autos S. 541, "Salazar Collado, Cleofe c/la Nación"—.

Que, en tales condiciones, y siendo también que la resolución de fs. 57 tiene fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarla, lo que impide la consideración de la tacha de arbitrariedad alegada, y no observando el Tribunal que exista en los autos res-

tricción sustancial a la garantía de la defensa en juicio, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 60/62.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ELIAS G. SUAREZ v. CONCEPCION CAMINO DE TUDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es ineficaz el recurso extraordinario deducido para el supuesto de denegarse el pedido de que se dicte nueva sentencia, en los términos del art 52 de la ley 16.739 [1].

DANIEL JUVENAL SOSA ESCALADA v. EMILIO A. PARETO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales es materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y propia de los poderes y autoridades locales respectivos, sin que a ello obste la invocación de los arts. 5 y 18 de la Constitución Nacional. Tal doctrina es también pertinente en lo que concierne a la extralimitación que el magistrado recurrente atribuye a la Corte Suprema provincial respecto del trámite del sumario administrativo y de la medida de suspensión allí dispuesta [2].

---

(1) 27 de abril. Fallos: 253: 465; 254: 336; 255: 262.
(2) 27 de abril. Fallos: 256: 86; 263: 15.

TIBURCIO S. BORDENAVE —SUCESION—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión desestimatoria de una liquidación en la que se computaron réditos, con fundamento en que no media en la causa condena alguna al pago de intereses, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Los agravios formulados al respecto remiten a la consideración de cuestiones relativas a los términos de la litis y al alcance de anteriores resoluciones, que son propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

OMAR V. PAGONE y Otros v. ALFREDO ENRIQUE ARIZU y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, lo concerniente a la determinación de los vínculos existentes entre la demandada y la sociedad distribuidora de sus productos y a las consecuencias que de ellos extrae el a quo en orden a la relación laboral de los actores con aquélla (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La posibilidad de defender un derecho en juicio no puede identificarse con el acogimiento de todas las pretensiones en él sustentadas. Las consecuencias derivadas de la desestimación de la defensa de falta de acción opuesta por el apelante y de no haber sido traída a juicio la empresa a la que reputa responsable de los hechos que motivaron la demanda, no son eficaces para sustentar el recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La invocación de la garantía de la propiedad no sustenta la pretensión de que, ante la falta de demostración del monto requerido por los actores, debió rechazarse la demanda. Comprobada legalmente la existencia del crédito, la fijación judicial de su importe cuenta con suficiente fundamento normativo (art. 37 de la ley 14.237); y la decisión de deferir su liquidación al juez de primera instancia constituye una cuestión pro-

---

(1) 29 de abril. Fallos: 258: 188, 311; 260: 32, 160, 182.
(2) 29 de abril.
(3) Fallos: 250: 251.

cesal, que no excede las facultades del tribunal superior de la causa, con la que dicha garantía constitucional no guarda relación directa e inmediata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de agravios futuros o meramente conjeturales, basados en el eventual criterio de liquidación de las sumas adeudadas, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

DORA RAQUEL REY GORREZ v. S. A. DOS MUÑECOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción del art. 19 de la ley 9688, es cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Lo atinente al régimen de la prescripción es materia propia de la discreción del legislador. La exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo no es exigencia constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada, sustancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso federal planteado por la demandada en su contestación de fs. 11 del principal fue exclusivamente referido a las violaciones constitucionales que, a juicio de aquélla, derivarían de una eventual interpretación del art. 26, segundo párrafo, de la ley 9688 (texto

---

(1) Fallos: 250: 749; 253: 465; 255: 195.

del decreto-ley 7604/57), que excluyera las acciones emergentes de dicha norma de la prescripción de dos años establecida, con carácter general, por el art. 19 de la ley de referencia. Sostuvo la accionada, al respecto, que interpretación semejante supondría reconocer la existencia de un derecho imprescriptible, en forma contraria al principio genérico del art. 4019 del Código Civil, y a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio.

Ahora bien, atendiendo a los términos estrictos en que dicha cuestión federal fue articulada en esa primera oportunidad, y luego mantenida en forma sumaria ante la alzada a fs. 96, es evidente que lo decidido en ambas instancias respecto de la defensa de prescripción, base de aquélla, torna insubstanciales los agravios de carácter constitucional invocados ante los jueces de la causa. En efecto, el rechazo de la aludida excepción por los pronunciamientos de fs. 30 y 104 no supone el reconocimiento de la imprescriptibilidad de la acción intentada en autos, sino una diferente inteligencia de la ley común aplicable, con respecto a la sostenida por la accionada, acerca del momento a partir del cual ha de computarse el plazo a que alude el ya mencionado art. 19 de la ley 9688.

No encuentro, por lo tanto, que la reiteración de los referidos agravios constitucionales en el escrito de recurso extraordinario de fs. 108, proponga cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Y no constituye óbice a esta conclusión la circunstancia de que algún párrafo de aquella pieza permita estimar que la apelante, cambiando su planteo original, considera derechamente que el actual art. 26 de la ley 9688 (decreto-ley 7604/57) es violatorio de la propiedad, en cuanto impone a los empleadores la obligación de proceder a la "renovación normal" de aparatos de prótesis y ortopedia a dependientes accidentados.

Conforme a lo expuesto al comienzo, tal inconstitucionalidad no cabe considerarla, en mi opinión, oportunamente articulada y fundada ante los jueces de la causa, en forma que autorice a entender que sobre el punto ha mediado en los autos la resolución contraria exigible para la apertura de la instancia de excepción. Y a ello cabe agregar que en el recurso extraordinario de fs. 108 tampoco aparece suficiente y concretamente demostrado en qué forma desconoce el derecho de propiedad de la demandada, su obligación de proveer a la actora el aparato ortopédico necesario para la adecuada rehabilitación de esta última, pues no resulta suficiente, a los efectos de aquella demostración, la mera referencia a lesiones patrimoniales potenciales, esto es, susceptibles de sobrevenir en caso de una

futura "actuación indiscriminada" de la norma legal de que se trata en autos.

En cuanto a la pretensión del recurrente de que V. E. declare la arbitrariedad del fallo de fs. 104 la estimo asimismo improcedente, pues tampoco demuestra aquél la inexistencia de las calidades mínimas necesarias para que el acto que impugna constituya una sentencia judicial (Fallos: 237: 74). Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente declarado que es tardía la invocación de la pretendida arbitrariedad del fallo de segunda instancia, para fundar en ella el recurso extraordinario, cuando ese pronunciamiento confirma el dictado en primera instancia, y éste, a su vez, fue susceptible de la misma objeción no formulada en los autos (Fallos: 232: 19; 234: 743; 239: 209 y otros).

La designación, efectuada a fs. 103 vta. del principal, del Dr. Manuel G. Míguez como tercer juez para el caso de disidencia, comportó hacer constar en los autos que la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo hallábase desintegrada al momento de fallar este juicio, desintegración acaecida a raíz del fallecimiento del Juez de aquel tribunal, Dr. Oscar Marcos Antonio Cattaneo, ocurrido, según es de general conocimiento, el día 8 de julio de 1964.

Lo notorio de esta situación, y su propia naturaleza, excusan en mi concepto su formal mención en cada una de las causas remitidas a la Sala II de la Cámara del Trabajo; y en tales condiciones, y teniendo en cuenta la ya aludida constancia de fs. 103 vta., pienso que cabe estimar cumplida, en el *sub judice*, la exigencia del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

A mérito de las precedentes consideraciones opino, pues, que el recurso extraordinario obrante en el principal es improcedente, y, en consecuencia, que corresponde no admitir esta queja motivada por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 4 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Rey Górrez, Dora Raquel c/Dos Muñecos S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la cuestión atinente al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción prevista en el art. 19 de la ley 9688, es cuestión de derecho común y, como tal, ajena al recurso extraordinario. El Tribunal no advierte, por otra parte, que con relación a esta materia la sentencia apelada, dictada a fs. 104 de los autos principales, haya incurrido en omisiones susceptibles de invalidar el pronunciamiento como acto judicial.

2º) Que, por lo demás, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual lo referente al régimen de la prescripción es materia propia de la discreción del legislador y, en consecuencia, que no es exigencia constitucional la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (doctrina de Fallos: 259: 231 y sus citas). No habiendo sido cuestionada esta jurisprudencia y debiendo el fallo limitarse a los agravios planteados en el recurso extraordinario (Fallos: 260: 39, 107, 155 y otros), la cuestión resulta insustancial para fundar la procedencia del recurso deducido.

3º) Que también resulta improcedente la tacha de arbitrariedad alegada, que esta Corte no encuentra configurada en el caso y que se invoca contra la sentencia del tribunal de alzada, sustancialmente confirmatoria del pronunciamiento de primera instancia, no impugnado oportunamente como arbitrario (Fallos: 259: 101 y sus citas).

4º) Que, por último, el Tribunal comparte las precedentes consideraciones del dictamen que antecede del Señor Procurador General, en cuanto estima cumplido en autos lo preceptuado por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 264 – ENTREGA TERCERA
MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 264 – ENTREGA TERCERA

MAYO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. AUTORIZACION PARA DISPONER MEDIDAS A FIN DE NORMALIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE SU DEPENDENCIA.

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader,

Consideraron:

Que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha comunicado por oficio del día 6 del corriente que los actos realizados por el personal judicial que se desempeña en el edificio de la Avda. Roque Sáenz Peña 1211 impiden a los jueces de ese fuero atender sus despachos y el funcionamiento de los tribunales respectivos, señalando la necesidad de adoptar medidas enérgicas y la conveniencia de declarar en comisión a todo el personal que presta servicios en dicho edificio.

Que a ese respecto esta Corte estima pertinente establecer que el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional no es óbice para las medidas de represión —incluso cesantía sin sumario— a que pudiera haber lugar con el fin de superar estados de fuerza que imposibiliten la administración de justicia —doctrina de las Acordadas de Fallos: 256: 132 y las allí citadas—. Y, asimismo, que cuando tal situación ocurre particularmente en el ámbito de un fuero determinado, la adopción de las medidas de referencia incumbe a la Cámara respectiva.

Que, por otra parte, en lo que concierne a las medidas de orden policial, ellas han sido dispuestas y reiteradas por el Tribunal mediante las providencias de 29 de abril y 6 de mayo ppdos. que ordenaran los correspondientes oficios al señor Jefe de la Policía Federal.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero dijo:

Que, compartiendo plenamente los propósitos de disciplina, formula las mismas reservas que hiciera en la Acordada de Fallos: 255: 280.

Resolvieron:

1º) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que atenta la situación expuesta en su oficio del día 6 del corriente está autorizada conforme a la doctrina referida en la presente Acordada para disponer las medidas a que en ella se alude y se consideren necesarias por la Cámara para normalizar el funcionamiento de los Tribunales de su dependencia.

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

2º) Solicítese informe acerca del comportamiento de sus respectivos personales a los Señores Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales de la Capital y hágase saber la presente Acordada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en razón de funcionar en el edificio de la Avda. Roque Sáenz Peña 1211 oficinas de su dependencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe, ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE Y DILIGENCIAMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES POR CEDULA.

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader

Consideraron:

Que los oficios de fecha 6 del corriente de las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y en lo Comercial revelan la perturbación que para el trámite de las notificaciones proviene de la dificultad de obtener testigos por parte de los empleados notificadores para la suscripción del acto.

Que la referida dificultad —cuya existencia en el presente no se desconoce— no justifica la suspensión de las notificaciones ordenadas por los jueces y tribunales correspondientes de todas las instancias, porque el acto no puede impedirse por los empleados dependientes de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Que en consecuencia procede disponer que los notificadores extremen su diligencia para el trámite sin perjuicio de dejar constancia de las vicisitudes que aquél origine, y de que en los casos de expresarse fundadamente la imposibilidad de cumplir el requisito de referencia, se practique no obstante la notificación, lo cual es —en esas circunstancias— pertinente con arreglo al art. 34 —inc. 5º, apartados V y VI— del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en su actual redacción (decreto-ley 23.398/56) y del art. 40 —2º apartado— del mismo Código. Esto con la salvedad de la notificación que en esos casos puedan disponer los Tribunales por medio de telegrama colacionado —art. 20 del mencionado decreto-ley 23.398/56—.

Que la solución antes establecida encuentra fundamento —aparte de las normas citadas— en la falta de previsión legal para las circunstancias señaladas y en las atribuciones respectivas de esta Corte —confr. ley 48, art. 18; ley 4055, art. 10; doctrina de Fallos: 217: 20—.

Resolvieron:

Hacer saber a los empleados notificadores de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal que deben atenerse a las siguientes normas:

1º) Extremar su diligencia para obtener la firma de testigos en las cédulas correspondientes.

2º) Asentar constancia fundada de la imposibilidad que pueda existir para hallar testigos.

3º) Practicar la notificación, con su sola firma, en la situación prevista en el inciso precedente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO 1967

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader.

El Señor Presidente y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz, Don Carlos Juan Zavala Rodríguez y Don Amílcar Angel Mercader, dijeron:

Considerando:

1º) Que corresponde remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio financiero del año 1967 (Ley 16.432, art. 17, *in fine*, incorporado a la complementaria permanente de presupuesto; decretos 975/59 y 5948/59). Asimismo debe tenerse presente lo solicitado al respecto por la Secretaría de Estado de Hacienda —expediente de superintendencia 6020/66—.

2º) Que no habiéndose aún dictado la Ley de Presupuesto del actual ejercicio 1966, se desconocen los créditos que en definitiva se acordarán al Poder Judicial para el año corriente. Por ello y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en su Acordada de 26 de noviembre de 1965, mediante la cual el Tribunal ratificó ante el H. Congreso los términos de la de 30 de abril de igual año que proyectó el presupuesto para 1966, esta Corte se ve en la necesidad de atenerse a las consideraciones expuestas en las dos Acordadas de referencia al proyectar en la presente el presupuesto para 1967. Esto, sin perjuicio de contemplar, a ese efecto, los aumentos advertidos en el costo de la vida desde aquellas fechas y los mayores que razonablemente cabe prever se operarán hasta el año próximo.

3º) Que en aquellas Acordadas esta Corte señaló con la mayor claridad las muy graves dificultades que el Poder Judicial viene soportando desde años atrás, acentuadas como consecuencia de haberse mantenido prácticamente sin modificación desde 1962 los créditos otorgados para gastos generales, no obstante el alza considerable y manifiesta del precio de bienes y servicios.

Asimismo se señaló que la situación derivada de tales circunstancias sólo había podido aliviarse en alguna medida utilizando la atribución conferida por el art. 75 de la ley 16.432 (incorporado a la complementaria permanente de presupuesto). Pero tal facultad la reserva esta Corte como principio y atendiendo a su finalidad, para la solución paulatina del problema de los edificios, cuya magnitud reiteró en la referida Acordada de 26 de noviembre de 1965. Por esa razón, destacóse también en ella que desde que la atribución fue otorgada, el Tribunal ha reducido en los sucesivos proyectos de presupuesto el monto de la partida originariamente reclamada —y no concedida— para el "Plan de Trabajos Públicos" del Poder Judicial.

4º) Que la situación deficitaria resultante de la insuficiencia de las partidas se manifiesta en el otorgamiento de créditos concedidos por el Poder Ejecutivo —por una sola vez— para cancelar facturas impagas de ejercicios anteriores. Así, durante el año 1965 se incorporaron con tal fin 206,5 millones de pesos y en el corriente deberá gestionarse a tal efecto la incorporación de un crédito del orden de 330 millones de pesos.

5º) Que en atención a las consideraciones que anteceden y a las contenidas en las Acordadas de referencia, y contemplando asimismo la situación financiera, esta Corte se limita a reproducir para el año 1967 en lo que a gastos generales concierne, el proyecto formulado para el actual (1966) con un incremento global del 20 %.

6º) Que en lo relativo a gastos en personal también se viene reiterando desde hace varios años se incremente el crédito para atender al aumento de dotación de diversos tribunales y oficinas, reclamado perentoriamente por exigencias crecientes del servicio judicial. Al respecto se hace remisión a lo declarado en el considerando 4º de la Acordada de 30 de abril de 1965. La partida correspondiente debe elevarse a la suma de 80 millones de pesos.

7º) Que, en materia de remuneraciones, cabe asimismo requerir su aumento. En efecto, el concedido por la ley 16.725 de 8 de setiembre de 1965, no guardaba ya entonces proporción con el alza del costo de la vida producido desde el 30 de julio de 1963, fecha en que —mediante el decreto-ley 6335/63— se había establecido el último aumento acordado con anterioridad.

8º) Que el monto del reajuste a que se refiere el considerando anterior debe quedar librado al H. Congreso por las razones expresadas en la Acordada de 30 de abril de 1965 —considerando 5º *in fine*—.

9º) Que, por último, a tal respecto corresponde reiterar la salvedad de que los haberes o bonificaciones del personal judicial no deberán ser correlativamente inferiores a los que se concedan a los agentes de otros poderes.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que está de acuerdo con lo resuelto, con las salvedades que formuló en ocasión de la Acordada de 30 de abril de 1965, las que reproduce en lo pertinente.

Resolvieron:

I) Fijar el proyecto de presupuesto del Anexo 23, Poder Judicial de la Nación para el año 1967, en los montos que, para los diversos conceptos, se indican a continuación:

a) GASTOS EN PERSONAL: Sección 1ª. Presupuesto de Gastos, Título I-Servicios, Sector 2, Financiación 1, Inciso 7, m$n 3.634.006.772 (TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL), suma que incluye la de m$n. 80.000.000 a que se refiere el considerando 6º); de m$n 373.100.000 para atender las mejoras instituidas por la ley 16.725; de m$n. 24.453.000 que responde al "aumento vegetativo" de "Bonificación por Antigüedad"; de m$n. 67.000.000 tendiente a adecuar la partida correspondiente al nuevo nivel de "Salario Familiar"; y m$n. 3.600.000 para hacer frente a las necesidades que han de experimentarse en el concepto "Bonificación por Título". Estas sumas deberán ser incrementadas en la proporción que corresponda en oportunidad de disponerse por la ley el aumento a que se refiere el 8º considerando.

b) OTROS GASTOS: Sección 1ª. Presupuesto de Gastos, Título I-Servicios, Sector 2, Financiación 1, Inciso 9, m$n 534.000.000 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL).

c) INVERSIONES: Sección 2ª. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título I-Inversiones, Sector 4, Financiación 3, Inciso 9, m$n. 33.000.000 (TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL).

d) TRABAJOS PUBLICOS: Sección 2ª. Presupuesto de Inversiones Patrimoniales, Título II-Trabajos Públicos, Sector 5, Financiación 3, FI-Servicios Generales, m$n. 60.000.000 (SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL).

Los montos establecidos en los apartados b) y c) precedentes, reproducen lo requerido por esta Corte en su Acordada de 30 de abril de 1965 (proyecto de presupuesto para el ejercicio 1966), con un incremento del orden del 20%, aproximadamente, tal cual se expresa en el 5º considerando.

II) Autorizar que, conforme a los términos de la presente Acordada, por Secretaría se dé curso a las planillas analítico-presupuestarias del Anexo 23-Poder Judicial de la Nación para el ejercicio de 1967.

III) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda, la presente Acordada, que también se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y Justicia, con transcripción de las Acordadas de 30 de abril y 26 de noviembre de 1965.

IV) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR ANGEL MERCADER. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1966 — MAYO

S. A. FRIGORÍFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, por aplicación de los arts. 25 y 27 del Código Civil, considera que el día en que se cometió la infracción a la ley 16.454 —12 de febrero de 1965— regía el estado de emergencia por ella declarado, resuelve una cuestión de derecho común, ajena, por principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen

El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la oportunidad de la decisión respecto de la inadmisibilidad de la prueba es cuestión de orden procesal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido acerca de las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las varias cuestiones planteadas por el recurrente según los términos de sus escritos de fs. 44 y 56 corresponde, por razones lógicas, considerar primeramente la relativa a la alegada expiración del estado de emergencia económica al tiempo de producirse el hecho que da origen a la causa.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Si así fuere, en efecto, carecería de base legal la sanción aplicada con fundamento en las normas de excepción de la ley 16.454. Con ello, resultaría innecesario ocuparse de las restantes cuestiones.

Pienso, sin embargo, que no es así. Tal como lo resuelve el a quo, en forma irrevisible por tratarse de un punto de hecho y prueba, corresponde estar a la fecha en que verdaderamente se cometió la infracción, o bien cuando ella se exteriorizó, que fue —para el caso— a más tardar el 12 de febrero de 1965 (conf. boleta de fs. 1), cuando no había vencido aún el plazo previsto en el art. 24 de la citada ley 16.454, conforme con lo dispuesto en los arts. 25 y 27 del Código Civil.

La diligencia practicada el 16 de marzo del mismo año y de que da cuenta el acta de fs. 2, cabeza del sumario, no es más que la verificación del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad el 12 de febrero, en lo relativo al precio de facturación de la mercadería remitida por la recurrente a Mar del Plata.

En estas condiciones, y tal como lo destaca también la Cámara Federal, resulta inoficioso el análisis de la validez del decreto 1074/65 del Poder Ejecutivo Nacional a efectos de establecer si el 16 de marzo de 1965 regía o no el aludido estado de emergencia.

Tocante a la pretendida restricción de la defensa, basada en no haberse ordenado la producción de las pruebas ofrecidas a fs. 10, punto IV, pienso que el agravio no resulta admisible.

En cuanto a la documentación requerida en el apartado 1, de dicho punto IV, dos de las piezas fueron presentadas por la propia interesada y se dispuso su agregación por el instructor (conf. fs. 11 vta., 12/14). El agravio carece, pues, de todo fundamento a su respecto. Nada induce a suponer que la parte no haya podido proceder de la misma manera en lo relativo al tercer elemento de juicio ofrecido, o sea, el informe sobre la resolución que hubiera recaído en la presentación hecha por el Centro de la Industria Lechera al Director Nacional de Abastecimiento, no obstante lo cual no lo hizo.

Cabría agregar que tampoco instó el sumariado la producción de esa prueba, invocando el artículo 6 del decreto 1934/64, en la oportunidad de que da cuenta el acta de fs. 11 ni en la audiencia de prueba y defensa a la que no compareció (conf. fs. 15), consideraciones éstas que también alcanzan a la prueba pericial solicitada en el apartado 2 del punto IV de referencia (fs. 10 vta.).

Por lo demás, el recurrente ha omitido precisar en el recurso extraordinario como era su obligación hacerlo, en qué forma y me-

dida las probanzas de cuya falta de producción se agravia eran conducentes para sustentar sus pretensiones, tanto más que de tal modo deja sin desvirtuar las consideraciones del a quo sobre el particular, especialmente las contenidas en el considerando XIII de la sentencia (fs. 40).

Desde esa perspectiva debe, a mi juicio, tenerse por acreditada la infracción y admitirse que el procedimiento seguido no adolece de vicios que lo invaliden. Sólo resta, pues, por considerar si la sanción aplicada es equitativa, es decir, si la cuantía de la pena guarda razonable proporción con la entidad del hecho punible.

El recurrente alega que la multa que se le impone excede con mucho el quíntuplo de la presunta ganancia ilícita.

Al dictaminar con fecha 1º de julio del año corriente en la causa G.514-XIV "Grela, Manuel y Panadería y Confitería La Exposición", sostuve, al considerar análogo problema, que "si bien queda librada a la apreciación de las autoridades de ejecución y tribunales de alzada la graduación de las multas dentro de los límites señalados por la ley 16.454 (art. 9, inc. a), de una correcta interpretación de este instrumento legal surge que debe mediar, sin embargo, una razonable proporción entre la sanción y el hecho que se reprime, atendiendo a las circunstancias de cada caso entre las cuales adquiere especial relieve *la magnitud de la ganancia ilícita*. Esta última circunstancia es una pauta adoptada por la propia norma represiva cuando fija para las multas un mínimo de $ 2.000 y un máximo absoluto que no deberá exceder del quíntuplo del beneficio ilícito".

Por tales razones y las enunciadas a continuación del párrafo transcripto del aludido dictamen, a las que me remito en lo pertinente, opino que corresponde al prudente arbitrio de V. E. determinar si, en las circunstancias del caso, la sanción aplicada es justa y razonable. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "S. A. Frigorífica Cía. Swift de La Plata s/alza precio en queso".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General en lo atinente a la alegada expiración del

estado de emergencia económica, cuanto a la inexistencia de agravio sustancial a la defensa que autorice la revisión de lo resuelto en la causa.

2º) Que ello es así porque, en lo que hace al primer punto, lo debatido versa sustancialmente sobre la aplicación, a las circunstancias del caso, de los arts. 25 y 27 del Código Civil, lo que es materia de derecho común, por lo demás decidida conforme a los términos de los preceptos señalados. Los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional carecen, en consecuencia, de relación directa con la materia del pronunciamiento.

3º) Que respecto a la alegada violación de la defensa, no sustenta tampoco la apelación. Ocurre, en efecto, que la denegatoria de pruebas inconducentes para la decisión de la causa, no agravia la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 253: 385 y otros—. A lo que debe añadirse que la oportunidad de la decisión respecto de la inadmisibilidad de la prueba es punto de orden procesal y que la irregularidad del procedimiento no es, como principio, ni en el caso, cuestión propia del recurso extraordinario —Fallos: 259: 102 y otros—.

4º) Que, en cuanto al monto de la multa aplicada, ella no excede de las previstas por la ley 16.454. En condiciones similares, esta Corte ha declarado que lo resuelto sobre el punto no es revisable por esta Corte con base en la jurisprudencia establecida sobre la arbitrariedad —confr. causas: "Imaz Eduardo" y "Suipan S.R.L.", falladas en 20 de octubre de 1965—.

5º) Que, por último, las consideraciones precedentes bastan también para desechar la tacha de arbitrariedad genérica de la sentencia de fs. 38. Y como quiera que el pronunciamiento de esta Corte, por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados al deducir la apelación, corresponde confirmar el fallo recurrido.

Por ello, y en lo concordante, lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 38, en cuanto fue objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SIMON SCHAVELZON v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el recurso ordinario de apelación es improcedente si no resulta de los autos que el monto cuestionado en último término excede la suma de m$n. 1.000.000. En las demandas por fijación de nuevo alquiler debe computarse lo reclamado en éstas y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito (1).

COMPAÑIA DE NAVEGACION DODERO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos del recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271— se requiere que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a m$n. 1.000.000. Dicho valor es la cantidad en que se pretende la modificación del fallo apelado (2).

OSVALDO MAURO ROVERE v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Corresponde confirmar la sentencia que declara nulo el decreto del Poder Ejecutivo que no hizo lugar a la solicitud del interesado de ser incluido en la situación de retiro activo y condenó al pago de los haberes correspondientes a esa situación, conforme al art. 65 de la ley 13.996 y sus ulteriores modificaciones, por entender que deben aplicarse, en el caso, las normas que acuerdan mayor beneficio al peticionario.

RETIRO MILITAR.

Corresponde revocar la sentencia que declaró nulo el decreto del Poder Ejecutivo que no hizo lugar a la solicitud del interesado de ser comprendido en la situación de retiro activo y condenó a pagar diferencia de haberes. La ley 14.163 no ha afectado las facultades del Poder Ejecutivo para decidir respecto de la organización de los cuadros de las fuerzas armadas (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader).

---

(1) 2 de mayo. Fallos: 255: 251.

(2) 2 de mayo: Fallos: 237: 731.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Rovere, Osvaldo Mauro c/Gobierno de la Nación s/nulidad de decreto".

Y considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que los agravios expresados en oportunidad de la deducción del recurso extraordinario limitan la decisión del Tribunal y obstan a la consideración de las cuestiones propuestas en la ocasión del art. 8 de la ley 4055 —Fallos: 260 : 39, 107, 155 y otros—.

2º) Que en la especie el único agravio concreto expresado a fs. 162 consiste en la aserción de que, con arreglo al texto del art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996, el que lo sustituyó según ley 14.163 o el que le asignó el decreto-ley 13.665/57, es facultad discrecional del Poder Ejecutivo el pase a retiro activo del militar perteneciente al cuadro de retiro efectivo. Se añade que en autos lo cuestionado es la inteligencia del mencionado texto al tiempo en que el actor fue pasado a retiro, o sea en octubre de 1955.

3º) Que el punto ha sido considerado por esta Corte en los autos "Portela c/la Nación" —Fallos: 259 : 27— cuyas conclusiones no han sido objeto de impugnación por parte del recurrente. Por lo demás, en tales condiciones, el Tribunal no estima justificada la prescindencia de la doctrina entonces admitida y fundada, entre otras razones, en consideraciones de justicia.

4º) Que, en atención a lo expresado en los considerandos que anteceden, la sentencia recurrida de fs. 158 debe confirmarse en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 158 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*con su voto*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez (*en disidencia*) — Amílcar A. Mercader (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el Brigadier Don Osvaldo Mauro Rovere promueve juicio contra el Estado Nacional a fin de que se declare la "nulidad" del decreto 11/58, por el que no se hizo lugar a su solicitud de ser incluido en la situación de revista en "servicio activo"; y para que, en consecuencia, se le reintegren todos los haberes correspondientes a esa situación desde la fecha en que formuló el citado pedido. Sostiene el accionante que, encontrándose en actividad, fue dispuesto —a su pedido— el pase a retiro efectivo por decreto 1317 del 21 de octubre de 1955; y que, antes de tal resolución, había solicitado "el alta de revista en servicio activo", de acuerdo con el art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996, entonces en vigencia; lo que, luego de numerosas reiteraciones, resultó denegado por el ya aludido decreto 11 del 3 de enero de 1958. Estima el actor que su situación debe ser resuelta de conformidad con las normas en vigencia al momento de haber formulado el pedido de revista en "servicio activo" y con prescindencia de las normas dictadas con ulterioridad, cuya aplicación no puede ser retroactiva (fs. 7/11).

2º) Que la sentencia de primera instancia no hace lugar a la demanda, en razón de que estima aplicable al caso de autos la norma establecida por el decreto-ley 13.665 del 29 de octubre de 1957, vigente al momento de desecharse la petición por el decreto impugnado; considerando que, con anterioridad a ese momento, el actor no tenía ningún derecho adquirido, sino una mera expectativa; y que, por lo demás, no es dable reconocer la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos frente a una norma de orden público como es la ley de retiro militar, "motivo por el cual los derechos de los particulares deben ceder ante ella y no es posible que el particular pretenda hacer valer tales derechos ante la Administración". Resuelta la aplicación del mencionado decreto-ley 13.665/57, entiende el sentenciante que la petición del Brigadier Rovere quedó condicionada —como lo dice la norma— a "que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente", habiéndose pronunciado éste en sentido negativo —decreto 11/58—, por lo que se debe estar a lo así resuelto (fs. 135/138).

3º) Que la Cámara a quo revoca el pronunciamiento inferior y, en consecuencia, hace lugar a la demanda, declarando la "nulidad" del decreto 11/58 y condenando a la Nación a "pagarle al actor

las diferencias de haberes que hubiere dejado de percibir por no haber revistado en retiro activo, desde la fecha en que lo solicitó —4 de octubre de 1955—, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio en ambas instancias". Considera el a quo que corresponde aplicar al *sub iudice* la norma prevista por la ley 13.996, modificada por la 14.163, que beneficia al peticionante; toda vez que esa es la solución que se compadece con los términos del propio decreto-ley 13.665/57, en cuanto la reglamentación prescribe que, si durante la tramitación de un pedido de retiro se dictan nuevas disposiciones legales o reglamentarias, deben aplicarse estas últimas —y no las que regían al momento de la solicitud—, "en aquellos aspectos que beneficien al causante" (Vª parte, "Retiros", nº 8, decreto 25.040, reglamentario de la ley 13.996). Por lo tanto, dependía de la voluntad del peticionante *el ingreso* al cuerpo de retiro activo (art. 65 de la ley 13.996, modificado por ley 14.163. La solución contraria constituye una violación del derecho de propiedad desde que altera un derecho adquirido (doctrina de Fallos: 145: 307) (fs. 158/160).

4º) Que el Señor Procurador Fiscal de Cámara interpone recurso extraordinario mediante escrito que no excede los requisitos mínimos para ser tenido por tal. En dicho recurso se agravia del daño que causa a la Nación el pronunciamiento del a quo al haber accedido a lo peticionado por el actor. Entiende la recurrente "que el art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996; sea en su texto originario, sea en el que lo sustituyó en virtud de la ley 14.163 o, en definitiva, conforme al que le asignó el decreto-ley 13.665/57, con su clara y definida interpretación *faculta* al Poder Ejecutivo a disponer discrecionalmente el pase a situación de 'retiro activo' a todo oficial o suboficial perteneciente al cuadro de 'retiro efectivo' "; tratándose, entonces, de una facultad legal en manos del Poder Ejecutivo y no de un derecho del actor (fs. 162/163).

5º) Que la Cámara a quo concede el recurso federal incoado (fs. 164), expidiéndose el Señor Procurador General, que solicita la revocatoria de la sentencia apelada, a mérito de las facultades propias del Poder Ejecutivo en la materia *sub examine* (art. 86, inc. 16 y afines de la Constitución Nacional) y de la aplicación incuestionable del decreto-ley 13.665/57 que subordina al criterio del Poder Ejecutivo el ingreso a retiro activo (fs. 167/168).

6º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, pues en autos se trata de la inteligencia y alcance de normas de carácter federal (art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996 y modificaciones);

habiendo recaído una decisión adversa a la inteligencia sostenida por la autoridad nacional (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

7º) Que, en cuanto a la cuestión debatida en autos, ésta consiste en determinar si la situación del peticionante se encuentra regida por la norma legal en vigencia al momento de haber solicitado el retiro aludido o por la norma aplicable al haber sido resuelto por la autoridad administrativa.

8º) Que, planteada así la cuestión, cabe resolverla teniendo en cuenta lo establecido, en su oportunidad, por las propias normas cuestionadas.

9º) Que, en ese orden de ideas, el art. 65 de la ley nacional 13.996, en su versión originaria, textualmente decía: "El personal retirado podrá prestar servicios *a su solicitud* en situación de retiro activo, y siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, con escalafón propio y régimen especial de ascensos, en la forma establecida por esta ley y su reglamentación. El ingreso al Cuerpo de Retiro Activo podrá realizarse sólo una vez, y el personal en esta situación tendrá los deberes y derechos establecidos en los artículos 5 y 6, con las limitaciones prescriptas en los incs. 7º y 8º del art. 7".

La ley nacional 14.163, a su vez, modificó al citado texto, de la siguiente manera: "El personal retirado podrá prestar servicios *a su solicitud* en situación de retiro activo bajo las condiciones siguientes y en la forma prescripta por esta ley y su reglamentación: 1º) Los oficiales superiores en los grados de general o equivalentes, que hayan pasado a retiro efectivo por cualquiera de los motivos indicados en esta ley, podrán ingresar en el Cuerpo de Retiro Activo y, mientras no sean destinados por el Poder Ejecutivo para las funciones que se fijarán por reglamentación, revistarán en la situación prevista en el art. 54, inc. 1º, sin la limitación de tiempo que el mismo impone" (transcripción de la parte pertinente).

El decreto-ley 6401/55, a su turno, suprimió la frase "de los grados de general y equivalentes", referida a los oficiales superiores en el texto transcripto precedentemente.

Y, por último, el decreto-ley 13.665/57 reemplazó el texto en cuestión, por el siguiente: "El personal retirado podrá ingresar al Cuerpo de Retiro Activo *si el Poder Ejecutivo lo estima conveniente*, con escalafón propio y régimen especial de eliminación y ascensos y sólo para el desempeño efectivo de funciones ajustadas a necesidades orgánicas, que se fijarán por reglamentación."

10º) Que para determinar la aplicabilidad de una u otra sanción normativa es menester, asimismo, tomar en cuenta —como lo ha hecho el a quo— lo establecido por la reglamentación a que se refiere y remite el citado texto. En efecto, esta última determina que: "Las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en el momento en que el retiro se solicita o se ordena, son las únicas aplicables para su resolución; excepto cuando durante la tramitación del mismo se promulguen nuevas leyes o se dicten nuevas disposiciones reglamentarias, caso en el cual se aplicarán estas últimas, pero sólo *en aquellos aspectos que beneficien al causante*" (decreto 25.040/50, nº 8, tít. I, Vª parte).

11º) Que a tenor de las normas precedentemente confrontadas resulta indubitable que, aún considerando aplicable la ley vigente al momento de resolver la solicitud jubilatoria, la situación del peticionante, "de alta de revista en servicio activo", se halla regida por las disposiciones vigentes al momento de su presentación, ya que ellas eran las que le acordaban un mejor beneficio, en los términos en que estaba reconocido por el propio Poder Ejecutivo a través de la norma reglamentaria por él dictada. Resulta, pues, aplicable al *sub lite* —y cualquiera fuese el móvil determinante de la sanción de las otras normas— el art. 65 de la ley nacional 13.996 con la modificación introducida por la ley nacional 14.163. Y, habida cuenta de lo expuesto, resta señalar que, por la aludida modificación —ley 14.163—, la posibilidad de acceder a la situación de retiro "activo" quedó librada a la voluntad del peticionante —"a su solicitud"—, por haber sido eliminada del texto originario —ley 13.996— la frase que lo condicionaba a la discreción del Poder Administrador —"...y siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente"—. Esta limitación recién fue restablecida por el decreto-ley 13.665/57, que, como queda declarado, es inaplicable a la presente causa para así resguardar el derecho adquirido que protege la Constitución Nacional mediante la garantía de la propiedad.

12º) Que no obsta a ello lo resuelto en Fallos: 242: 40 —que cita la sentencia de primera instancia—, desde que, precisamente, allí se aclaró de manera expresa: "Si no hubiera ley reglamentaria, se podría aceptar una interpretación basada en criterios de justicia y, en mérito a ella, afirmarse que, en circunstancias especiales, las condiciones requeridas para obtener jubilación son las exigibles en tal o cual época (Fallos: 210: 808 y los que en él se inspiran).

Pero, cuando media una ley expresa, como sucede con relación a la presente causa, aquélla debe ser cumplida, por cuanto así lo reclama el principio de legalidad que gobierna las actividades de la administración pública".

13°) Que, todavía —y procede puntualizarlo en virtud de afirmaciones formuladas a lo extenso del proceso sobre poderes militares del Poder Ejecutivo, que serían privativos y, se añade, excluyentes—, cabe destacar que no hay facultades privativas ejercibles irrazonablemente y que, en consecuencia, siempre el Poder Judicial tendrá facultad para decidir al respecto (votos del suscripto en Fallos: 242: 353; 243: 260, 504; 244: 164; 245: 146; 247: 469; 248: 61; 253: 386; 255: 293; 256: 114, 192; 258: 66; 259: 413; 260: 91; 261: 103; causa "Lizondo, Felipe" fallada el 4 de octubre de 1965; causa "González, Roque s/ amparo", fallada el 14 de febrero de 1966; causa "Banco Popular de La Plata s/ resolución Banco Central de fecha 28/6/65, donde se retira autorización para funcionamiento del Banco", fallada el 1° de abril de 1966; y otros).

En el fallo citado "Banco Popular de La Plata s/ resolución Banco Central de fecha 28/6/65, donde se retira autorización para funcionamiento del Banco" el suscripto dijo textualmente: "Que se desprende de lo expuesto que ninguna de las potestades llamadas 'privativas' del Poder Administrador —lo mismo acontece, verbigracia, con el Poder Legislativo— puede ejercerce de manera no razonable y que es el Poder Judicial el que se halla encargado de examinar, en los casos respectivos, si esa potestad fue o no usada con razonabilidad. Así acontece con las del Banco Central.

"En efecto: en los actos 'reglados' —y va la afirmación sin defecto de que una doctrina sostiene que todo acto tiene algo de discrecional— procede el examen de las normas que estructuran cómo debe ejercerse la facultad y el observar, si ellas han sido bien sancionadas, la conducta acorde o discordante del órgano; y, en los 'discrecionales' —se les considere o no arbitrarias y fueren o no de la llamada 'arbitrariedad técnica'; ALESSI, RENATO, *Sistema istituzionale del Diritto Amministrativo*, Milano, 1960, págs. 202 y sgts.; FRAGA, GABINO, *Derecho Administrativo*, México, 8ª edición, N° 207; etc.—, cabe juzgar su legalidad a través de la condición de razonables.

"Lo contrario sería retrotraer la materia a concepciones arcaicas, que atribuían a la zona gobernada por potestades discrecio-

nales un carácter no jurídico o, atemperando el rigor extremo, uno de índole 'no justiciable'.

"Muy otro que éste es, entonces, el pensamiento que domina la Constitución Nacional. Fue preocupación profunda de sus autores, salidos de una experiencia histórica asaz elocuente, salvaguardar con énfasis los derechos individuales, para lo cual limitaron con energía las potestades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y asignaron la elevada función de cuidar esos límites al Poder Judicial. Es por ello que el ejercicio de ninguna potestad, por privativa de los otros dos poderes que fuese, deja de ser revisable por el Poder Judicial en una auténtica función de Gobierno.

"Por ello esta Corte, inspirada en esos propósitos de limitación de los otros Poderes, dijo en Fallos: 245: 4·?, circunscribiendo el examen a las facultades 'regladas' y dejando entera e intacta su doctrina sobre las facultades 'discrecionales': "...los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles...". Y principios análogos fueron sentados en numerosos fallos".

Esta doctrina comprende claramente, pues, también a las potestades militares del Poder Ejecutivo, que surgen y están subordinadas a los imperativos de la Constitución Nacional, por cuyo cumplimiento ha de velar la Justicia en una de sus más altas funciones de Gobierno.

14º) Que la interpretación precedente no surge, como se desprende de sus propios términos, de la consideración de un texto aislado, sino de la armonización entre ellos y, fundamentalmente, respetando las garantías constitucionales, frente a lo cual las consecuencias "de hecho" que la interpretación pudiera conllevar —si ello aconteciese— no pueden prevalecer como razón frente a la vigencia normativa de la Constitución y de las leyes y decretos dictados en su consecuencia. La transgresión de esas normas, ello sí, traería, en cambio, aparejadas consecuencias de la mayor gravedad.

Por las razones precedentes y las concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en lo que ha sido materia del recurso, con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Carlos Juan Zavala Rodríguez

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el señor Fiscal de Cámara está planteado en términos adecuados y suficientes para declarar su procedencia, en la medida de la impugnación, que es amplia.

En efecto, expresa que según el propio actor, no obstante sus reiteradas gestiones verbales, su pedido no era resuelto hasta que el 3 de enero de 1958 se le deniega el pedimento por estar en esa oportunidad cubiertos todos los cargos previstos para el personal superior en el cuerpo al que pretendía ingresar, por lo que instaura esta demanda que no prosperó en la instancia inferior, siendo acogida por el tribunal a quo.

Luego agrega que "ha venido sosteniendo... que el art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996, sea en su texto originario, sea en el que lo sustituyó en virtud de la ley 14.163, o en definitiva, conforme al que le asignó el decreto-ley 13.665/57, con su clara y definitiva interpretación, *faculta* al Poder Ejecutivo a disponer, discrecionalmente, el pase a situación de "retiro activo" a todo oficial o suboficial perteneciente al cuadro de "retiro efectivo". Sin embargo, el Tribunal de V. E. ha entendido que esa *facultad* legal es un derecho del actor del que habría sido indebidamente privado".

"Como se ve —concluye— en autos se ha puesto en cuestión la inteligencia y alcance del art. 65, inc. 1º, de la ley nacional 13.996 (texto vigente al tiempo en que el actor fue pasado a retiro) y la decisión definitiva de V.E. ha sido contraria a la interpretación sustentada en ambas instancias por la representación del Gobierno de la Nación, lo que hace procedente el recurso extraordinario que en tiempo y forma dejo interpuesto".

2º) Que de lo transcripto resulta planteada, en términos claros, la cuestión federal que surge de las leyes nacionales 13.996 y 14.163 y decreto-ley 13.665/57, que se refieren a la organización de las Fuerzas Armadas. La impugnación, fundada en que se toma como "derecho" de los militares su pase desde el "retiro efectivo" al "retiro activo", y no como "facultad" del Poder Ejecutivo situaciones absolutamente diferentes, es la que ha sustentado la defensa de la Nación a través de todas estas actuaciones (ver contestación de la demanda, fs. 19/21).

Allí se decía que "ante lo dispuesto en la disposición legal transcripta y por aplicación analógica homogénea del sentido integral de la ley y, fundamentalmente, teniéndose siempre en cuenta que por principios constitucionales, la autoridad máxima de las fuerzas militares de la Nación es el Poder Ejecutivo, considero que no puede prosperar el pedido del demandante..." (fs. 21).

3º) Que de los términos del escrito de interposición del recurso y de su vinculación con los de la litis —de los cuales no puede aquél desvincularse— resulta, como se ha dicho, claramente planteada y a consideración de la Corte, en términos amplios, una grave cuestión federal.

4º) Que esa cuestión federal, que tiene relación con la interpretación de las leyes 13.996 y 14.163, de organización de las Fuerzas Armadas y, por ende, con las facultades otorgadas al Presidente de la República como Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación (art. 86, inc. 15, de la Constitución Nacional), trasciende un evidente interés institucional.

5º) Que, en tales casos, este Tribunal ha dicho que por encima de rígidos formulismos está la existencia o no de interés institucional serio (doctrina de Fallos: 247: 601).

6º) Que en el "sub iudice" se justifica, en forma patente, la consideración de dicho interés institucional, en razón de que, como se ha demostrado, el señor Fiscal de Cámara lo presenta e invoca en forma clara y evidente, al relacionarlo directamente con las facultades aludidas del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por ello, se declara procedente, con la amplitud indicada, el recurso extraordinario.

7º) Que el tribunal a quo, conforme a la pretensión del actor ha dicho, correctamente, que la norma aplicable es el art. 65 de la ley 13.996, con su posterior modificación por la ley 14.163.

La primitiva ley 13.996, en su art. 65, establecía: "El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud en situación de retiro activo, y *siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, con escalafón propio y régimen especial de ascensos, en la forma establecida por esta ley y su reglamentación*".

Esa ley fue modificada, en este art. 65, por la ley 14.163, que estableció: "El personal retirado podrá prestar servicios a su solicitud en situación de retiro activo bajo las condiciones siguientes y en la forma prescripta por esta ley y su reglamentación: 1º) Los oficiales superiores de los grados de general o equivalentes, que hayan pasado a retiro efectivo por cualquiera de los motivos indicados en

esta ley, podrán ingresar al Cuerpo de Retiro Activo y, mientras que no sean destinados por el Poder Ejecutivo para las funciones que se fijarán por reglamentación, revistarán en la situación prevista en el art. 54, inc. 1º, sin la limitación de tiempo que el mismo impone".

La reforma sustancial fue la supresión, en la ley 14.163, de la frase subrayada precedentemente: "*siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, con escalafón propio y régimen especial de ascensos*".

8º) Que de esa supresión se concluye, por el actor y por el tribunal a quo, que la facultad de admitir o no la solicitud que tenía el Poder Ejecutivo —según la ley 13.996— desapareció, para establecer el régimen de que, presentada la solicitud por un oficial superior de los grados de general o equivalente, el Poder Ejecutivo estaba obligado a decretar el alta al cuerpo de servicio activo. Vale decir —a estar a esa interpretación— que según el régimen de la ley 13.996, el ingreso al servicio activo dependía del Poder Ejecutivo, y según el sistema de la ley 14.163, el ingreso sería *automático* y se produciría a la sola presentación de la solicitud.

9º) Que esta Corte ha dicho que "es función propia de la interpretación judicial la integración armónica de los preceptos legales de modo a superar la antinomia literal que sus textos puedan presentar" (Fallos: 243: 46).

10º) Que, conforme a este criterio, la ley 13.996 y su posterior reforma por la 14.163 no pueden interpretarse tomando para ello disposiciones aisladas y sin considerar las otras normas, de carácter general, que hacen, precisamente, a la organización de las Fuerzas Armadas, que es asunto de indudable importancia en la estructura institucional del país.

11º) Que considerado el problema desde ese punto de vista, se advierte que la ley 13.996, además del art. 65 transcripto —que fue modificado por la ley 14.163 en la disposición también transcripta— contenía otras de fundamental trascendencia que no fueron modificadas y que estaban en plena vigencia cuando el actor pidió su pase a "retiro activo".

En efecto, entre esas normas de la ley 13.996, vigentes, no modificadas, cabe señalar: a) "El tiempo pasado en servicio efectivo y en disponibilidad por el personal en retiro activo se computará para el ascenso en dicha situación y para acrecentar el haber de retiro en oportunidad en que vuelva a retiro efectivo" (art. 68); b) "El ascenso del personal superior y subalterno se concederá en todos los grados por antigüedad o selección de *acuerdo con*

lo que determine la reglamentación de esta ley" (art. 76); c) "Los pases de la situación de actividad a la de retiro efectivo, de retiro efectivo a retiro activo, y de esta última a la de retiro efectivo nuevamente, *serán en todos los casos dispuestos por el Poder Ejecutivo"* (art. 85); d) "Las Fuerzas Armadas dispondrán de los efectivos mínimos permanentes y de las reservas para cubrir sus necesidades y las del Ministerio de Defensa Nacional. *Dichos efectivos* serán fijados, en forma global, en la *ley de presupuesto. Cada Fuerza Armada* determinará los efectivos básicos de sus cuadros de acuerdo con sus propias necesidades" (arts. 69 y 70); e) "A los efectos de satisfacer las necesidades orgánicas de las Fuerzas Armadas, se *producirán anualmente* los ascensos del personal militar que haya cumplido las exigencias que determina esta ley y su reglamentación..." (art. 72); f) "El personal militar del cuadro permanente y en retiro activo será pasado a retiro cuando se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:... 7º) los que revisten en retiro activo, *cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente..."* (art. 89).

12º) Que la ley 14.163 modifica el art. 65, eliminando del art. 65 de la ley 13.996, para los oficiales superiores de los grados de general o equivalentes, la exigencia expresa de que el Poder Ejecutivo debe estimar conveniente la solicitud de ingreso al servicio activo y la referencia al escalafón propio. Esa ley 14.163 modifica otras disposiciones de la 13.996: arts. 7, inc. 6º; 12; 13; 20; 37; 42; 43; 46; 54; 56; 70; 75; 76; 87; 89; 90; 94; 95; 96; 99; 101; 102; 105; 106; 107; 116; 117; 125; 131; 132; 134; 135 (suprímase); 137; 139; 140 y 141. En cambio, deja intactos, es decir, sin modificación alguna, los artículos que se han transcripto. De esas normas no modificadas de la ley 13.996, surge que el Poder Ejecutivo disponía y sigue disponiendo, en todos los casos, los pases a situación de retiro; que las Fuerzas Armadas tendrán efectivos permanentes que se fijarán en la ley de presupuesto; que anualmente han de producirse los ascensos; que las bajas las dispone el Poder Ejecutivo y que *será necesaria una reglamentación del mismo para muchos aspectos de la ley.*

13º) Que frente a esta doble categoría de normas: a) las de la ley 13.996, que acuerdan al Poder Ejecutivo facultades absolutamente indispensables para la organización de las Fuerzas Armadas, ascensos, presupuesto, etc.; b) las de la ley 14.163, que modifica el art. 65 de la 13.996, suprimiendo un párrafo, con respecto a la solicitud de los oficiales superiores para ingresar en el servicio activo, no puede concluirse que esta ley parcial posterior, contra toda lógica,

haga desaparecer las facultades irrenunciables del Poder Ejecutivo con respecto a las fuerzas militares y que no fueron derogadas expresamente por la ley 14.163.

Si se admitiera el criterio de que desde una posición personal, ajena a la organización militar, los ex-componentes de las Fuerzas Armadas, invocando una aparente disposición legal, son los que pueden disponer cómo se organizan los ejércitos, indudablemente, se produciría un desorden extraordinario, por no decir una situación caótica.

14º) Que en el análisis precedente queda demostrado que ninguna gravitación tienen en el caso, los decretos-leyes 6401/55 y 13.665/57, desde que la situación del Brigadier Rovere debe ser resuelta considerando su solicitud a través de lo dispuesto por las leyes 13.996 y 14.777.

15º) Que, en consecuencia, el decreto 11/1958 en el que se estatuye que "el personal retirado podrá ingresar al cuerpo de retiro activo, sólo para el desempeño efectivo de funciones ajustadas a necesidades orgánicas..." y "que en la actualidad se hallan cubiertos todos los cargos previstos para el Personal Militar Superior del cuerpo de retiro activo" y dispone, luego, no hacer lugar a la solicitud de alta presentada por el Brigadier (R.E.) don Osvaldo Mauro Rovere (fs. 5), no puede considerarse ilegal.

16º) Que, por último, cabe indicar que de lo expuesto resulta que el suscripto no comparte el criterio de la Corte Suprema enunciado en la causa "Portela c/ la Nación" (Fallos: 259: 27) que, aunque presenta otros matices, parece dar la razón al accionante y es invocado por éste y por el tribunal a quo.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 158.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Y considerando:

1º) Que aun cuando en precedentes reiterados esta Corte haya dicho que los agravios que se enuncian en la ocasión de interponer el recurso extraordinario limitan las facultades de su conocimiento y decisión (Fallos: 260: 39, 107, 455 y otros que allí se citan), es lo cierto que también ha admitido con frecuencia que esa regla sufre excepciones cuando promedian las circunstancias de que la materia del pronunciamiento es federal y además lo resuelto reviste interés institucional, que excede el de las partes que intervienen en la causa

—doctrina de Fallos: 248: 189; 260: 204; causa "Partido Justicialista", cons. 19, sentencia de 15 de noviembre de 1965, y otros—.

2º) Que, en el caso, aunque sea cierto que el recurso de fs. 162 haya sido abreviado con exceso en cuanto a la expresión de sus fundamentos, no lo es menos que la invocación del agravio provocado por la interpretación del art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996 (T.O. 1960) basta para abrir la instancia extraordinaria de los arts. 14 de la ley 48 y 8 de la ley 4055, sin que a ello obste el hecho de que el apelante no haya impugnado la sentencia que la Corte dictó en los autos "Portela Mario Vicente c/ la Nación" (Fallos: 259: 27), la que por otra parte, además de referirse a hechos concretos y distintos de los de esta causa, tampoco contiene enunciación precisa de una doctrina propia que resulte inequívocamente aplicable a los puntos disputados en la presente controversia (ver consid. 3º).

3º) Que, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General, la decisión en recurso carece de fundamentos que la legitimen, porque todos ellos resultan derivados del supuesto de que el brigadier Rovere, mediante la solicitud que dedujo el 4 de octubre de 1955 para que se le diese de alta de revista en servicio activo, con arreglo al art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996, por ese solo y propio acto de voluntad, adquirió el derecho de permanecer en tal situación y de percibir los haberes consiguientes. Aun cuando, para determinarse de ese modo, el tribunal a quo haya hecho mérito comparativo de las modificaciones que atribuye al referido art. 65, inc. 1º, de la ley 13.996, en virtud de lo que sucesivamente dispusieron la ley 14.163 y el decreto-ley 13.665/57, y por mucho que, asimismo, a título de argumento concurrente, invocase los términos del art. 89, inc. 7º, de la ley 13.996, es obvio, sin embargo, que ninguno de esos preceptos acoge la hipótesis de que la ubicación de los oficiales o suboficiales de las Fuerzas Armadas, en los distintos cuadros inherentes a las mismas, pueda depender tan sólo de la determinación individual y exclusiva de cada uno de ellos.

Por lo pronto —y en lo que exclusivamente concierne a los textos del derecho positivo y escrito en vigencia— importa advertir que la nueva redacción dada por la ley 14.163 al texto del art. 65, de la ley 13.996 no varió su sentido, puesto que —lejos de decir que el personal, a su solicitud, "pasará" *ipso iure*, y sin más, a prestar servicios en situación de retiro activo— dijo en cambio que "podrá" prestar servicios... bajo las condiciones siguientes y en la forma prescripta por esta ley, y su reglamentación. De donde debe seguirse que, por lo tanto, es contradictoria la sentencia en cuanto, al

mismo tiempo, sostiene que el actor pasó *ope legis* del cuadro de retiro efectivo al cuadro de retiro activo (art. 63, incs. 1º y 2º, de la ley 13.996) a partir del 4 de octubre de 1955 por la sola fuerza de su opción y que —eso no obstante— "el ingreso al retiro activo de quienes, como el actor ya estaban en situación de retiro efectivo dependía en forma absoluta del Poder Ejecutivo que era quien debía darles destino revistando entretanto en disponibilidad" (fs. 159 vta.).

4º) Que, sin perjuicio del valor decisivo que de suyo tiene la precedente interpretación literal de la ley escrita, importa agregar que, en el caso, ésa es también la única compatible con el orden institucional de la Nación. Porque en el supuesto contrario, al admitirse que tanto el ingreso como la permanencia de los retirados en uno u otro de los cuadros de las milicias sólo depende de la simple opción de cada uno de ellos, quedaría asimismo admitido que la facultad de gobernar dichos cuadros puede ser ejercitada aisladamente y de modo anárquico por cada interesado, con grave desconocimiento de las atribuciones explícitas que los incs. 1º, 10 y 16 del art. 86 de la Constitución Nacional conceden en forma excluyente al Poder Ejecutivo Nacional para el manejo de los empleos militares (Fallos: 148: 157, considerandos 2º y 3º).

5º) Que lo dicho basta para poner en claro que el nombramiento, la ubicación y el destino de los servidores de las Fuerzas Armadas depende del Poder Ejecutivo y que, por lo tanto, el tribunal a quo no pudo declarar entonces que el brigadier Rovere pasó a revistar en situación de retiro activo, con prescindencia —y hasta en contra— de la orden que el Presidente de la Nación impartió al suscribir el decreto 11/58, y menos aún pudo decir que adquirió derecho irrevocables por el mérito de la solicitud que dedujo el 4 de octubre de 1955. Y, por eso mismo, debe tenerse presente que si el beneficio que generan los empleos comienza y se continúa con el desempeño de los servicios, luego del nombramiento que debe precederlos, en la sentencia tampoco pudo decirse que el brigadier Rovere los haya prestado sin designación alguna del Poder Ejecutivo y, tanto menos, cuando en el pronunciamiento apelado se declara que las designaciones de esa especie suponen el ejercicio de una facultad reglada. En este punto también debe destacarse que tal conclusión resulta parcializada por lo menos en cuanto el tribunal entiende que las reglas a que alude restringen o condicionan la actividad administrativa del Poder Ejecutivo, pero no rigen en cambio respecto de la de los interesados cuando solicitan su cambio de destino en los cuadros militares.

6º) Que, a mayor abundamiento, también corresponde conside-

rar que los benefi·ios del personal retirado, aun después de concedidos, admiten su modificación ulterior, porque, como esta Corte lo tiene declarado, no equivalen a derechos irrevocablemente adquiridos que impidan modificarlos y aún reducirlos por razones de orden público e interés general (Fallos: 249: 156, 242, 441; 258: '14 y otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

AMÍLCAR A. MERCADER.

SOC. MERC. COLEC. DURANDO HNOS. v. S. R. L. ESKABE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Es improcedente la apelación deducida contra la resolución que decide que el término para la apelación de la sentencia, en un juicio por nulidad de patentes, es de tres días.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho de invocarse disposiciones de naturaleza federal no sustenta el recurso del art. 14 de la ley 48, cuando lo resuelto —como sucede en el presente caso— se refiere a aspectos meramente procesales de la causa, en tanto se trate de decisión que no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación, que dicha apelación está destinada a tutelar (Fallos: 238: 391; 248: 503; 253: 465 y 258: 286, entre otros).

En tales condiciones, siendo esta la situación de autos —toda vez que el a quo se ha limitado a declarar mal concedidos determinados recursos en razón de haber sido interpuestos fuera de término— considero que no corresponde sino declarar improcedente el recurso extraordinario que el apelante ha deducido a fs. 257. Buenos Aires, 7 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Durando Hnos. Soc. Merc. Colec. c/Eskabe S.R.L. s/nulidad de patentes".

Considerando:

1º) Que el recurrente considera que el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda por nulidad de las patentes Nros. 115.224 y 115.226 y al cese de la explotación de las mismas, es de cinco días, de acuerdo al art. 208 de la ley 50, y no de tres días, como dispone el art. 51 de la ley 111. Se funda en que tanto el juzgado como las partes se han ajustado al trámite ordinario, dejando de lado el procedimiento sumario previsto por el art. 51 de la ley 111 y que además, en el caso, se ordena el cese de la explotación, circunstancia que no puede entenderse incluida en el término de tres días mencionado.

2º) Que el tribunal a quo ha resuelto que dada la materia sobre que versa este juicio, accionándose por nulidad de patentes, el artículo que regla el proceso determina que contra las sentencias la apelación deberá interponerse dentro de tres días y declara mal concedidos los recurso de apelación y nulidad deducidos a fs. 212.

Contra esa resolución (fs. 250) se interpone el recurso extraordinario (fs. 257) que es concedido (fs. 260, II).

3º) Que esta Corte tiene reiteradamente decidido que las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar al recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (doctrina de Fallos: 248: 503; 250: 426; 253: 465 y sus citas; 258: 286).

4º) Que ni la tramitación impresa al juicio de nulidad de patentes, ni la circunstancia de haberse decretado en el mismo el cese de la explotación, medida también prevista en la ley (art. 58), son óbice a la conclusión de que se trata de una mera cuestión procesal irrevisable por esta vía.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 257.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

NICOLASA FERNANDEZ VDA DE LORENZO v. PROVINCIA DEL CHUBUT

EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.

La índole sumaria de los juicios de interdictos descarta la admisibilidad de excepciones que, como la de falta de personería opuesta por la demandada, deben resolverse como de previo y especial pronunciamiento [1].

SOC. EN COM. G.A.F.I.C. v. PROVINCIA DE SAN LUIS

PERENCION DE INSTANCIA.

A los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.191, corresponde computar el feriado de Semana Santa [2].

ELSA TERESA DINICI DE CATALFANO v. JOSE PESCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria [3].

ADALBERTO P. A. FERNANDEZ Y OTRO v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La cuestión relativa a la violación del principio de separación de los poderes por el tribunal de la causa, y al ejercicio irregular de sus atri-

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 156: 342.
(2) 4 de mayo. Fallos: 237: 375; 252: 170; 255: 134.
(3) 4 de mayo. Fallos: 256: 29, 529; 258: 286; 259: 149.

buciones en el ámbito local, es ajena al recurso extraordinario. Tal conclusión no se modifica en razón de invocarse el art. 5 de la Constitución Nacional, cuya observancia o inobservancia por los jueces provinciales remite a la consideración de un tema político y, por consiguiente, no justiciable (1).

ENRIQUE LANGNER v. S. R. L. CÍA. ASOCIADA DE METALES Y MINERALES —ASOMETA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de arbitrariedad es extemporánea cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias, el recurrente omite el planteamiento de aquélla ante el tribunal de alzada. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Cámara que, mediante la agregación de nuevos fundamentos, elevó substancialmente el monto de la regulación de honorarios practicada en primera instancia, aunque apartándose, para ello, del criterio sustentado por los recurrentes (2).

S. A. LOS GOBELINOS v. LOS GOBELINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, las sentencias que revocan el fallo de primera instancia y disponen que la causa sea devuelta al juzgado de origen para que se pronuncie sobre las restantes cuestiones planteadas (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que dispone la devolución de la causa a primera instancia para que se resuelvan las demás cuestiones planteadas, como consecuencia del rechazo de la defensa de prescripción prevista en el art. 44 de la ley 3975, no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario (4).

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 238: 320; 245: 532; 248: 240; 252: 60.
(2) 4 de mayo. Fallos: 254: 150; 257: 271; 259: 101.
(3) 4 de mayo. Fallos: 244: 414; 248: 53; 256: 506.
(4) Fallos: 236: 392; 237: 20; 238: 487; 244: 459.

SALVADOR NARDI v. FACETYT

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Tribunal Superior.*

El auto denegatorio del recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de no haberse agotado las vías pertinentes para obtener la enmienda de la resolución impugnada, comporta declaración de no revestir, el tribunal apelado, el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

AZUCENA DEL CARMEN PARADELA v. S. A. FAUSTINO BELTRAN Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo referente al régimen de las notificaciones, en las instancias ordinarias, es materia ajena al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La cuestión atinente a la pertinencia de una nulidad de procedimiento es irrevisable en la instancia extraordinaria (3).

JUAN ANTONIO RODAL v. TOMASA HAYDEE TESORIERO DE RODAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

El pronunciamiento que declara la coincidencia parcial entre los hechos en que se fundó la demanda y los denunciados en un juicio anterior, concluido con el progreso de una excepción de litispendencia, así como la necesidad de que las cuestiones planteadas por el recurrente se substancien en el juicio de divorcio que se encuentra pendiente, decide puntos de carácter procesal y de hecho ajenos, como tales, al recurso extraordinario (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la naturaleza de la excepción opuesta y al trámite que correspondió imprimírsele, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (5).

---

(1) 4 de mayo.

(2) 4 de mayo. Fallos: 252: 53; 256: 604; 260: 189.

(3) Fallos: 258: 188, 310; 259: 102.

(4) 4 de mayo.

(5) Fallos: 255: 13; 256: 150, 571; 258: 310.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que no carece de fundamentos suficientes para sustentarlo, con prescindencia de su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial (1).

OSVALDO A. UFERER v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo definitivo dictado en la causa son, como principio, ajenos a la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

AURELIO MENDEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Lo decidido por la sentencia en recurso en el sentido de que las designaciones efectuadas en las condiciones del art. 10 del decreto 9530/58 (ley 14.794) no dan derecho a la estabilidad en el empleo, no es violatorio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por decreto 11.023/61, cuya copia acompaño, fueron designados en el Consejo Nacional de Educación el Dr. Aurelio Méndez (Clase "A" Grupo I) y la Sra. Adela Wainfeld de Balarino (Clase "A" Grupo II) como Director General y Subdirector General de Información Educativa y Cultural, respectivamente, y mediante el decreto 9979/64 se dejaron sin efecto esos nombramientos (conf. "Boletín Oficial", fs. 1).

La Cámara Federal de esta Capital desestimó en estos autos el recurso deducido por el primero de los nombrados, por considerar que el mismo carecía del derecho a la estabilidad establecido por el

---

(1) Fallos: 258: 142, 282; 259: 33.

(2) 4 de mayo. Fallos: 256: 340; 257: 226; 258: 308; 259: 67, 289; 260: 51.

Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Se agravia el interesado sosteniendo que tanto el decreto de separación de sus funciones como el 9980/64, que dispuso el nombramiento de las personas que ocuparon los dos cargos mencionados, adolecen de ilegalidad, nulidad e inconstitucionalidad por violar la estabilidad consagrada por el decreto-ley 6666/57. Impugna también la validez del art. 10 del decreto 9530/58 y del 1472/58 como contrarios al art. 14 nuevo y 28 de la Constitución Nacional e invoca otros agravios a los que me referiré.

Cabe señalar que el decreto 11.023/61 hizo mención de que las designaciones lo eran en las condiciones del art. 10 del decreto 9530/58 (ley 14.794) aprobatorio del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional a que se refieren los arts. 8 a 12 del respectivo Estatuto. Esa disposición establece en su primera parte que cuando razones especiales y de carácter circunstancial, que hagan a la conducción de los planes de gobierno, así lo requieran, el Poder Ejecutivo —únicamente— podrá efectuar designaciones al margen del régimen que se instituye por el presente decreto en la categoría inicial de la Clase "A" Grupos I y II, en cargos previstos presupuestariamente y para cumplir funciones de la jerarquía que correspondan a los mismos. Y agrega que luego de 3 años de desempeño efectivo y consecutivo de un cargo en virtud de una designación de la naturaleza indicada precedentemente, el agente podrá participar en los concursos a que se refiere el primer párrafo del punto 17 del escalafón que se aprueba por ese decreto, a efecto de incorporarse al cuerpo escalafonado dentro del ámbito del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. En su último apartado, dispone que las designaciones que se efectúen en virtud de lo establecido en el presente artículo, por esa sola circunstancia, no tendrán el carácter que indica el art. 5 del decreto-ley 6666/57 y las personas a las que las mismas se refieren estarán sujetas a lo establecido en el art. 1, incs. 4º y 8º del decreto 1472/58 con las limitaciones que se fijan en los anteriores apartados.

El art. 1 del decreto 1472/58 establece las normas sobre constitución y funcionamiento del "Gabinete de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional" a que hace mención el art. 4 del decreto-ley 6666/57, aprobatorio del Estatuto, y dispone que el personal gozará de las mismas remuneraciones, sobreasignaciones, bonificaciones y demás emolumentos que determinen las correspondientes leyes de presupuestos y disposiciones en vigor, para el personal

permanente de igual categoría del respectivo Departamento de Estado (inc. 4º); y que el personal no tendrá derecho a la estabilidad ni a la carrera administrativa que consagra el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional. Fuera de ello, le serán de aplicación las restantes disposiciones de dicho instrumento al igual que toda otra que corresponda a su condición de empleados públicos nacionales (inc. 8º).

El decreto 11.023/61 hizo mérito en su último considerando, de que el nombramiento del apelante, al igual que los de los demás, lo era por aplicación de lo dispuesto en el art. 10 del decreto 9530/58, según el cual el Poder Ejecutivo Nacional estaba autorizado para efectuar las designaciones efectuadas en aquel acto y "por el lapso en dicho artículo mencionado" y asimismo dispuso que "los agentes cuyas designaciones se efectúan precedentemente deberán cesar en los cargos que actualmente desempeñan en el Consejo Nacional de Educación" (art. 4).

En tales condiciones, y de acuerdo con lo dispuesto por el último apartado del art. 10 del decreto aprobatorio del Escalafón, el nombramiento del recurrente no invistió el carácter de permanente que establece la regla del art. 5 del Estatuto (modificado por el decreto 4520/60) y así se señaló en el respectivo acto conforme con la salvedad que menciona esa regla. Por lo dicho, es evidente que el ex agente no gozaba de la estabilidad del art. 11 del decreto-ley 6666/57 y, por lo tanto, acertada la conclusión de la Cámara que no hizo lugar al recurso deducido. Por lo demás, no ha existido violación del art. 34 del decreto-ley 6666/57 que invoca el apelante, toda vez que éste no autoriza la privación del empleo del personal sino por las causas y procedimientos determinados por el Estatuto y en el presente caso se ha cumplido con las normas que reglamentan la situación en examen, referidas anteriormente. Por ello, el art. 37 de dicho ordenamiento carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por las razones expresadas, no son atendibles las objeciones que el apelante hace al decreto 9980/64, que proveyó los cargos mencionados, por tratarse de una facultad legítima del Poder Ejecutivo, al igual que la de haber dejado sin efecto mediante el decreto 9979/64, dos de las tres designaciones dispuestas por el decreto 11.023/61. La garantía de la igualdad, que invoca el recurrente, al igual que la norma del art. 86, inc. 1º, de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

La impugnación constitucional de las normas legales y reglamentarias que hace el apelante es extemporánea y no autoriza el recurso extraordinario. En efecto, el interesado no invocó los agravios de esa naturaleza en oportunidad de su designación, en las condiciones en que lo fue, por lo que la aceptación del último cargo, sin salvedades ni reservas, comportó la del régimen especial del nombramiento al margen del instituido por el art. 11 del Estatuto al que pertenecía anteriormente el ex-agente, y en el que, por lo demás, expresamente cesó al cesar en su cargo anterior por imperio de lo dispuesto por el art. 4 del decreto 11.023/61 (conf. doctrina de Fallos: 205: 604).

Los demás agravios del apelante no pueden tampoco prosperar. En efecto, la mención del art. 2 del decreto 1472/58, atinente a las condiciones en que deben efectuarse los nombramientos en el "Gabinete del Ministro", carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia del pronunciamiento. Lo mismo corresponde decir respecto del derecho de participar en los concursos que prevén los arts. 10 y 17 del decreto 9530/58, atento la redacción de esas normas.

La impugnación genérica de arbitrariedad no es admisible por tratarse de un pronunciamiento suficientemente fundado con el cual las cláusulas de los arts. 14 bis y 28 de la Carta Fundamental carecen de relación directa e inmediata.

En el memorial presentado ante V. E. el apelante hace mención de la inconstitucionalidad del art. 27 del Estatuto, cuestión ésta sobre la cual no corresponde pronunciamiento alguno de esa Corte por no estar comprendida en el escrito en el que se dedujo el recurso extraordinario (Fallos: 259: 173, 224, sus citas y otros).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Méndez, Aurelio s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada ha resuelto que las designaciones efectuadas en las condiciones del art. 10 del decreto 9530/58 (ley

14.794) no dan derecho a la estabilidad en el empleo. Consideró, además, que las impugnaciones de carácter constitucional no podían ser invocadas por quien había aceptado una designación de tal carácter.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos de la decisión y considera que los argumentos del recurso extraordinario no la desvirtúan. Porque la invocada antigüedad en la carrera no es circunstancia tenida en cuenta por el art. 10, ni otro alguno, para atribuir efectos especiales al acto de la designación, ni puede influir para colocar al funcionario al margen de las normas generales de acceso a los cargos, que no han jugado en el caso y que son las que, cumplidas, fundamentarían la estabilidad asegurada por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

3º) Que tampoco la posibilidad de presentarse a un concurso pasados los tres años de la designación significa adquirir derecho a que el concurso se abra, decisión esta última que responde a las apreciaciones de oportunidad y conveniencia de la Administración y corresponde, en consecuencia, al discreto criterio de ésta.

4º) Que, en las condiciones señaladas, el art. 14 nuevo y las demás cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la cuestión planteada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

FELIX NORBERTO ROMANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La valoración de la prueba, incluso la de presunciones —bastante para la comprobación del delito de contrabando— incumbe a los jueces de la causa y es, por principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba.

La solución no varía por la circunstancia de tratarse de la prueba de presunciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la circunstancia de que un tercero, que el recurrente estima culpable, haya sido sobreseído.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es objetable, con fundamento en el principio de la igualdad, que las condenas en materia de contrabando no sean susceptibles de ejecución condicional. Ello obedece a la peligrosidad del delito y la gravedad de los daños que ocasiona.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la causa existe prueba directa de que uno de los procesados hizo entrega al otro en un hall del Aeropuerto de Ezeiza, a la salida de la oficina aduanera, de dos maletas carentes de las señales con las que se acredita la intervención de la Aduana, las cuales contenían diversos efectos de procedencia extranjera.

De allí deduce el a quo, con especial apoyo en las contradicciones en que incurre en sus dichos el procesado Blatche, que las maletas en cuestión fueron sustraídas, de algún modo, a la intervención aduanera, con el favor de los empleados o sin él, y, por tanto, sanciona a los imputados como responsables del delito de contrabando.

Los recursos extraordinarios de fs. 197 y 205 se fundan, en lo esencial, en discrepancias respecto de la manera en la cual se ha apreciado la prueba y, además, parece sostenerse, concordando con lo decidido en primera instancia, que los hechos no encuadran en las disposiciones pertinentes de la Ley de Aduana.

En cuanto a lo primero, si bien es cierto que el fallo se basa principalmente en presunciones, éstas parecen suficientemente razonables y encuentran apoyo adicional en las elusivas declaraciones de Blatche. En consecuencia, el tribunal de la causa ha ejercido las facultades que le son propias respecto de la selección y valoración de la prueba, de modo que no puede estimarse arbitrario. Por consiguiente, en este aspecto los recursos extraordinarios de fs. 197 y 205 son, a mi parecer, improcedentes.

En lo que hace al segundo agravio, el recurso, en cambio, sería formalmente procedente, por tratarse de la interpretación de normas federales. Pero, en mi opinión, sea que los efectos introducidos fueran ocultados a los empleados de Aduana, sea que pasaran por los contralores respectivos con la complacencia de aquéllos, prestada por cohecho o simple favor, de todos modos la conducta de los imputados encuadraría en el amplio enunciado del art. 187 de la Ley de Aduana. En efecto, de éste se desprende que constituyen contrabando tanto las acciones con las cuales se eluda el efectivo contralor, como aquéllas por las cuales, mediante la comisión de otro delito —que puede ser el cohecho o la mera violación de los deberes de los funcionarios—, se evite la adecuada intervención de la autoridad aduanera.

Opino, por tanto, que en este último aspecto corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Romano, Félix Norberto; Blatche, Juan José Cipriano; Merella, Antonio; Oliver, Roberto s/ contrabando en Ezeiza".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la apreciación de la prueba, incluso la de presunciones, que es bastante para la justificación de la existencia del delito de contrabando, incumbe a los jueces de la causa y es, por vía de principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria —Fallos: 259: 355, sus citas y otros—.

2º) Que la sentencia recurrida de fs. 192 no adolece de deficiencias capaces de descalificarla como acto judicial y no es, en consecuencia, admisible a su respecto la tacha de arbitrariedad. Esta, en efecto, no incluye la discrepancia del apelante con la valoración de la prueba practicada por los jueces de la causa, aunque se trate de la de presunciones —Fallos: 260: 32 y otros—.

3º) Que toda vez que la ley califica como contrabando todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o a impedir mediante ardid o engaño el ade-

cuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas —Ley de Aduana, art. 187, inc. f), T. O. en 1962— la atipicidad de la conducta acriminada no es admisible. Porque, precisamente, la sentencia estima probado que ha existido una maniobra para superar los controles aduaneros inmediatos, en que han participado los procesados recurrentes.

4º) Que tampoco es admisible la modificación de la sentencia con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional. Porque, como esta Corte lo tiene declarado en Fallos: 248: 422, sus citas y otros, no autoriza a invocar la garantía de la igualdad la circunstancia de que un tercero, que el recurrente estima culpable, haya sido sobreseído.

5º) Que el art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación cuando, como en autos, la causa no comprueba la existencia de agravio sustancial a la defensa por parte del inculpado. Con arreglo a la doctrina de los precedentes recordados en el primer considerando, así corresponde declararlo también en el caso. Por lo demás, el art. 19 de la Constitución Nacional, carece de relación directa con la materia del pronunciamiento.

6º) Que la existencia de la maniobra que la sentencia estima probada en la especie, impide igualmente admitir el agravio fundado en el régimen reglamentario de la revisión del equipaje con base en la intervención directa y exclusiva que se afirma compete a la empresa de transportes.

7º) Que, en estas condiciones, corresponde desechar los recursos deducidos a fs. 197 y 205. Porque la circunstancia de que las condenas en materia de contrabando no sean susceptibles de ejecución condicional, obedece a la peligrosidad del delito acriminado y a la gravedad de los daños que ocasiona, y la discriminación legal a su respecto no es arbitraria ni objetable con fundamento constitucional —doctrina de Fallos: 260: 83, cons. 7º, sus citas y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 192 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

FELIPE STERMAN y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Delitos económicos.

Con arreglo a los propósitos de centralización de la competencia del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la falsificación de sellos fiscales, delito conexo con el de contrabando, sin que a ello obste el sobreseimiento dictado por el juez en lo penal económico respecto de este último delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El decreto-ley 6660/63 es claro, en mi opinión, no sólo en el sentido de que somete a la competencia de los tribunales nacionales en lo penal económico el conocimiento de los delitos conexos con el de contrabando, o en concurso con el mismo (art. 5, inc. 1º), sino también de que tal competencia se pone en ejercicio no sólo cuando se dicta sentencia de condena o absolución por el contrabando, o por complicidad o encubrimiento del mismo (equiparados al delito principal por el art. 188 de la Ley de Aduana —T.O. 1962—), sino cuando, com en el caso, se ha sobreseído definitivamente a su respecto. No se ve, en efecto, qué razón habría de determinar en este último caso una solución diferente.

Por tanto, y teniendo en cuenta la doctrina del fallo dictado por V. E. *in re* "Juárez, Alfredo Raúl s/averiguación robo, hurto o contrabando - contienda de competencia" con fecha 29 de noviembre de 1965, estimo que corresponde declarar que debe entender en la causa también en lo concerniente a la falsificación de sellos fiscales el Señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 8 de febrero de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que el Sr. Juez en lo Penal Económico no cuestiona la afirmación hecha por el Sr. Juez Federal a fs. 16, en el sentido de que

la falsificación de sellos fiscales sería un delito conexo con el contrabando que se investigó en la causa nº 813 agregada por cuerda. Tal conexidad, por lo demás, resulta "prima facie" de las constancias del expediente mencionado.

Que, siendo ello así, una interpretación razonable de los términos del decreto-ley 6660/63 lleva a la conclusión sostenida en el dictamen de fs. 23. Porque, no habiéndose previsto expresamente el caso de que la justicia en lo penal económico dicte sobreseimiento en los procesos por contrabando, resulta concordante con los propósitos de centralización de la competencia de dicho decreto-ley, que los jueces habilitados para resolver, cuando dictan sentencia absolutoria, sobre los delitos conexos o en concurso con el contrabando, también lo estén para hacerlo cuando el caso se decide sin llegar al plenario —confr., también, doctrina de la sentencia dictada el 29 de diciembre de 1965 en la causa M. 84, "Mendel Lewin c/Aduana de la Nación"—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

ANDRES HORTELOUP v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TIERRAS PUBLICAS.

Si la Dirección General de Tierras de la Nación adjudicó en venta al actor, en 1957, el inmueble cuyo título se requiere, quedando sólo pendientes la realización de una mensura y el pago del saldo de precio —requisitos ambos cumplidos más tarde— pues ya se le había dado posesión a título de dueño, y si la Provincia de Santa Cruz, continuadora jurídica de la Nación, ha reconocido la validez y eficacia jurídica de la adjudicación, la demanda de escrituración debe prosperar. La Provincia no puede desconocer los derechos emanados de actos válidos de la Nación,

anteriores a la provincialización del territorio, ni pretender que se observen otros requisitos establecidos por leyes locales posteriores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esa Corte se declaró a fs. 67 competente para conocer en el *sub iudice*.

En cuanto al fondo del asunto, en dicho pronunciamiento V. E. señaló que a los fines de resolver la causa correspondía la decisión de un punto de orden federal, a saber, la validez o invalidez constitucional de las normas y actos invocados por la Provincia de Santa Cruz.

Esta se ha opuesto a las pretensiones del actor alegando que si bien el interesado ha cumplido con las exigencias de la adjudicación de los dos lotes, cuyo otorgamiento de título demanda, establecidas por la autoridad nacional, no lo ha hecho, en cambio, con los requisitos que imponen las leyes provinciales 127 y 230. La Provincia sostiene, asimismo, que el decreto local 348/63 que revocó el acuerdo del Consejo Agrario Provincial que había declarado cumplidas las obligaciones del adjudicatario (fs. 600 y fs. 651 del expte. agregado) quedó firme por no haber sido impugnado en los términos establecidos por la ley provincial 22.

La oposición de la demandada se funda en la inexistencia de declaración por decreto del Poder Ejecutivo Nacional respecto del cumplimiento de las obligaciones legales por parte del actor, para la extensión, registro e inscripción del título pretendido, que exigen las leyes provinciales invocadas.

La Provincia de Santa Cruz invoca asimismo el hecho de que la adjudicación del inmueble no se ha ajustado tampoco a las normas legales citadas, dictadas como consecuencia de preceptos constitucionales locales, que ordenan la distribución de la tierra fiscal de acuerdo al criterio básico de "unidad de producción" o "unidad económica", como lo ha dispuesto el decreto 348/63 al decidir la redistribución de los lotes que menciona. La Provincia alega también en su memorial de fs. 118 la falta de domicilio real del actor en la jurisdicción de aquélla, que exige la ley 230, y al contestar la demanda fundó su defensa, además, en el art. 18 del decreto-ley 14.577/56.

Esta última defensa ya ha sido desestimada por V. E. al de-

clarar a fs. 67 que no se trata en el *sub lite* de la perfección del derecho invocado por el accionante, sino de la actuación local pertinente a su reconocimiento (considerando 5º).

Las demás articulaciones de la demandada fundadas en normas provinciales que obstan a la pretensión del accionante no pueden tampoco ser acogidas. Ello, en razón de que la correspondiente autoridad administrativa nacional luego de la respectiva tramitación y teniendo en cuenta que la situación encuadraba en las prescripciones del decreto-ley 14.577/56, dispuso la adjudicación y concesión en venta del inmueble, supeditando el otorgamiento del título de propiedad al cumplimiento de los requisitos mencionados en la disposición del Director General de Tierras (art. 7, fs. 498/499).

En tales condiciones, las exigencias de las disposiciones locales que no contempla el decreto-ley nacional citado para el otorgamiento del título reclamado no pueden prevalecer y son, por lo tanto, inválidas con arreglo a la supremacía normativa que establece el art. 31 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y salvo lo atinente a los aspectos de hecho y prueba que por su naturaleza son ajenos a mi dictamen, opino que corresponde hacer lugar a la acción. Buenos Aires, 14 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Horteloup, Andrés c/Santa Cruz, la Provincia de s/otorgamiento título de dominio", de los que resulta:

Que el Doctor Don Luis Esteban Camps, en representación de Don Andrés Horteloup, demandó a la Provincia de Santa Cruz, como continuadora jurídica de la Nación, para que se la condenase a otorgarle, dentro del término que judicialmente se fijase, el título traslativo de dominio de una superficie de aproximadamente veinte mil hectáreas de la Provincia de Santa Cruz, que había sido tierra fiscal de la Nación y está ubicada en el ángulo sudeste del lote 123 en la parte este y ángulo sudoeste del lote 152, zona norte del río Santa Cruz. Dijo que ese inmueble lo había adquirido por compra a la Nación, antecesora de la Provincia demandada, quien por el precio total de m$n 540.208 se lo adjudicó en venta mediante la Disposición 3169 del 19 de julio de 1957, que el Director General de Tierras dictó en el expediente 58.445/48 y acumulados del ex

Ministerio de Agricultura y Ganadería, que pasó luego al Consejo Agrario de Santa Cruz, donde quedó radicado. Acompañó copia auténtica de esa resolución (fs. 5/6) en la que consta que quedó zanjada toda cuestión con don Paulino Florentino Riera, poblador del resto de los lotes mencionados y agregó que el citado Director General, al disponer esa adjudicación, había obrado en ejercicio de sus funciones con arreglo al decreto-ley 14.577 del 13 de agosto de 1956 y al decreto reglamentario 21.915 del 7 de diciembre del mismo año, como también que se encontraba en posesión del bien en virtud de la tradición que le fue hecha por la Dirección General de Tierras (actas de fs. 15 y 16) y que, habiéndose estipulado que el precio se pagaría, el diez por ciento al contado y el resto en anualidades, a la fecha de la demanda se encontraba al día con las cuotas vencidas y ofrecía pagar puntualmente las que sucesivamente vencieran. Advirtió, asimismo, que el título que solicitaba, además de no requerir la intervención notarial en virtud de lo dispuesto por el art. 11 del decreto-ley 14.577/56 debía extenderse sin perjuicio de que el inmueble quedase gravado con el derecho real de hipoteca a favor de la vendedora respecto del saldo de precio y conforme con lo convenido entre las partes y dispuesto en el acto de la adjudicación. Hizo presente que con posterioridad a esta última había procedido a la mensura del bien, diligencia que por su cuenta y orden realizó el ingeniero civil Don Roberto Hoenig y que la Dirección General de Tierras aprobó por la Disposición 1167 del 15 de abril de 1958, según consta en el plano de mensura agregado a fs. 17. Relató los trámites que sin resultado realizó para obtener el título definitivo, lo que obligó a sus representantes a promover esta demanda y pidió que la condena fuese con costas y con apercibimiento de que si la Provincia demandada no otorgaba el título definitivo, se debía tener por tal los testimonios de las piezas agregadas que debían inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de quedar gravado el inmueble por el saldo de precio que restara pagar.

Que acreditados los extremos necesarios para la justificación de la distinta vecindad de la actora con respecto a la Provincia demandada, se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Santa Cruz, emplazándola para que compareciese a estar a derecho (fs. 42 vta.).

Que a fs. 53 Don Roberto Martín Martinovic, Gobernador de Santa Cruz, y Don Miguel Agustín Caro, Fiscal de Estado, opusieron la excepción de incompetencia de jurisdicción, sin perjuicio de

contestar la demanda. Negaron que el actor se encontrara en condiciones de obtener el título traslativo de dominio del inmueble y, en términos generales, todos y cada uno de los hechos que no fueran objeto de reconocimiento expreso, figurando, entre los reconocidos, la adjudicación a Horteloup por parte de la Nación del inmueble objeto de este juicio y que ésta fue hecha bajo las prescripciones del decreto-ley 14.577/56 y del decreto reglamentario 21.915/56, el pago de la parte del precio de contado y de las anualidades vencidas hasta entonces, la ocupación del bien y la diligencia y aprobación de mensura, "todos éstos, presupuestos de la adjudicación que efectuó la Dirección General de Tierras". Reconoció también la Provincia demandada que no se había otorgado el título de propiedad, pero por razones distintas de las relatadas en la demanda, en cuanto son las exigencias impuestas por las leyes 127 y 230 —esta última complementaria de aquélla—, las que se oponen a las pretensiones del actor. Habría sido indispensable, según estas leyes y la demandada, que con anterioridad el Poder Ejecutivo Nacional hubiese dictado un decreto declarando cumplidas las obligaciones legales a cargo del comprador, lo que el actor no obtuvo, por lo que correspondía al Consejo Agrario Provincial proceder a la comprobación de ese cumplimiento y declaración respectivos (arts. 37 y 38 de la ley 230); y si bien el Consejo lo resolvió en sentido afirmativo por Acuerdo 00076 del 7 de setiembre de 1962, éste fue dejado sin efecto por decreto 348 del 20 de noviembre de 1963 fundado en que no se cumplía la distribución de la tierra por "unidad económica" o "de producción", en la parte correspondiente a las que habían sido ocupadas por Horteloup y Riera. Asimismo, que el actor no impugnó el decreto 348 por acción contenciosoadministrativa —por lo que quedó firme—, de modo que mal puede el demandante tratar que ese decreto "se revea por vía de la demanda que por escrituración se intenta". Pidió que la demanda fuese rechazada con costas.

Que la excepción de incompetencia de jurisdicción fue rechazada por sentencia de fs. 67. La causa se abrió a prueba (fs. 71 vta.) y las partes produjeron las que se certificaron a fs. 107 vta. Luego alegaron, la actora de fs. 110 a 117 y la demandada de fs. 118 a fs. 121; el Señor Procurador General dictaminó a fs. 123/4 y a fs. 124 se dictó autos para definitiva, providencia que quedó consentida (fs. 125 y 126).

Y considerando:

1º) Que de los hechos invocados por el actor, reconocidos por la Provincia de Santa Cruz al contestar la demanda y corroborados, por lo demás, con las constancias de las actuaciones 58.445/948 y acumulados, ofrecidas por ambas partes como prueba, resulta que el 19 de julio de 1957 el Director General de Tierras de la Nación le adjudicó en venta el inmueble cuyo título requiere; se trata de la "disposición" de esa fecha, nº 3169, que obra a fs. 498/9 y cuyos considerandos y cláusulas establecen: a) que esta adjudicación fue precedida de un convenio de permutación de superficies entre los señores Andrés Horteloup y Paulino Florentino Riera correspondientes a los lotes 123 y 152, que fue por lo demás aprobado por la Dirección General de Tierras (fs. 479, 498/9 y 507/8); b) que la "disposición" nº 3169 mencionada ordenó que ese acuerdo se debía tener presente al proceder a las mensuras que Horteloup y Riera debían realizar. La adjudicación a este último tuvo lugar por la "disposición" nº 4100 del 20 de setiembre de 1957 (fs. 507) aludida en el apartado precedente; c) que las condiciones para que la venta se perfeccionara consisten nada más que en la realización de la mensura (art. 4) y pago de la parte al contado y cuotas anuales (art. 5) por lo que, consecuentemente, el art. 7 de la "disposición" 3169 estableció que cumplidos esos requisitos y aprobada la mensura "el adjudicatario estará en condiciones de obtener el título de propiedad" (fs. 498/9).

2º) Que también resulta de los antecedentes que la ocupación de Horteloup data de 1926 y que se le hizo tradición del bien al transformarse la ocupación que mantenía hasta entonces en posesión a título de dueño, la que continúa en la actualidad (arts. 2378 y 2387 del Código Civil; Fallos: 253: 56). Igualmente ha admitido la demandada que el actor pagó una parte del precio al contado y que, respecto del saldo, ha satisfecho las anualidades que vencieron con posterioridad en los términos del decreto de adjudicación; y consta, por último, que el Ing. Don Roberto Hoenig, por orden del actor, mensuró el inmueble al cabo de la diligencia que la Dirección General de Tierras aprobó el 15 de abril de 1958 mediante la "disposición" 1167 (véase plano de fs. 17).

3º) Que la Provincia de Santa Cruz no ha desconocido la validez y eficacia de la adjudicación invocada por el demandante cuando, entre otras afirmaciones de la contestación de la demanda, expresa que el Director General de Tierras, al suscribir la "dispo-

sición" 3169 del 19 de julio de 1957, por la que se le adjudicó ese bien a título de comprador, había procedido en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo con arreglo a lo preceptuado en el decreto-ley 14.577/56 y en el decreto reglamentario 21.915/56. Por lo demás, corre agregado de fs. 544 a fs. 555 el proyecto de título definitivo, el que si bien sólo llegó a firmarse por el apoderado del actor y no por el Poder Ejecutivo Nacional, como disponía el art. 11 del decreto-ley 14.577/56, constituye antecedente que permite deducir, o a lo menos presumir, al no mediar prueba ni alegación en contrario de las que se haya hecho mérito, el reconocimiento de los funcionarios administrativos intervinientes de que estaban cumplidos los requisitos previos conforme al art. 7 de la "disposición" 3169.

4º) Que surge de las actuaciones realizadas ante las autoridades de la Provincia de Santa Cruz: a) que Riera solicitó se suspendiera la expedición del título a Horteloup, impugnó el convenio referido en el ap. a) del cons. 1º) y pidió se reconsiderara la distribución de parte de las superficies adjudicadas, computando la situación anterior a la fecha de la "disposición" nº 3169 (fs. 570/3); b) que el Consejo Agrario, luego del informe de la Gerencia de Adjudicaciones (fs. 599), desestimó las observaciones de aquél, declaró cumplidas las obligaciones impuestas por el decreto-ley 14.577/56 y su decreto reglamentario y las leyes provinciales y dispuso la expedición del título (Acuerdo 00076, del 7 de setiembre de 1962, fs. 600/4); y c) que Riera interpuso recurso jerárquico contra dicha decisión, y si bien triunfó en cuanto por decreto 438/63 se revocó el Acuerdo citado, las impugnaciones referentes a la "nulidad" de ese Acuerdo por defectos formales, como la del acta de fs. 479 (antes fs. 486), fueron desestimadas —dictamen del Asesor de Gobierno, fs. 643/8 y art. 1 del decreto 348 del 30 de noviembre de 1963 (ver copia de fs. 51/2 de estos autos)—. Además, cabe señalar que Horteloup no tuvo intervención en tal recurso.

5º) Que a tenor de los arts. 2 y 3, la revocación del Acuerdo (fs. 600/4) se fundó en que "la distribución de tierras que legaliza no contempla los intereses de orden público tutelados por las leyes 127 y 230 al quitar características de unidad económica a una de las fracciones adjudicadas" (art. 2), por lo que dispuso que el Consejo Agrario "deberá redistribuir los lotes 123 y 152 entre los señores Paulino Florentino Riera y Andrés Horteloup, conforme a los derechos y efectiva ocupación que ambos acrediten siguiendo el criterio constitucional y legal de acordar a ambas fracciones a ad-

judicarse en propiedad características de "unidad económica" o de "produción", practicando a esos fines los correspondientes estudios técnicos y legales".

6º) Que, según los términos del art. 10 de la ley 14.408, luego de establecerse que también pasarán al dominio de las nuevas provincias las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos límites, se dejó prevenido que "hasta tanto se constituyeran definitivamente las autoridades provinciales el Poder Ejecutivo podrá disponer la adjudicación de tierras fiscales entre los actuales pobladores".

7º) Que la Provincia demandada no ha discutido la citada disposición de la ley 14.408 y ha reconocido, como se ha visto, que la adjudicación a Horteloup tuvo lugar con arreglo a las normas vigentes en la época que se otorgó; tampoco ha imputado al comprador incumplimiento de las obligaciones asumidas.

8º) Que en ocasión reciente esta Corte ha reiterado su jurisprudencia conforme a la cual inmuebles como los que en este juicio son objeto del convenio cuya ejecución se demanda, pertenecen al dominio privado del Estado, antes de la Nación y ahora de la Provincia de Santa Cruz, art. 10 de la ley 14.408 y art. 2342, inc. 1º, del Código Civil, como así también que "la anulación o rescisión según sea, debe solicitarse y obtenerse judicialmente para que produzca efectos respecto del comprador (Fallos: 109: 431; 185: 177...)" (Fallos: 253: 53, cons. 11, "in fine"). Y en el caso no se ha reconvenido por rescisión o anulación de la venta, ni dado otro motivo para resistir la demanda que entraña el nuevo criterio sobre distribución de tierras fiscales que debe imperar en la Provincia según las leyes que cita el decreto 348/63.

9º) Que la Provincia de Santa Cruz no puede desconocer los derechos emanados de los actos válidos que la Nación consumó con anterioridad a la provincialización respecto de los bienes de los que podía disponer y con arreglo a las leyes de provincialización respectivas (CORWIN, *The Constitution...*, 1953, pág. 700; art. 10, ley 14.408 citada), solución ésta que, aparte de garantizar la seguridad jurídica y estabilidad de los actos concluidos —valores incorporados a la Constitución Nacional—, se compadece con lo que disponen los arts. 1195, 3266 del Código Civil y normas afines, en cuanto previenen que las obligaciones que comprenden al que ha transmitido una cosa pasan al sucesor universal y aun al sucesor particular y que hasta ellos se extienden los efectos de los contratos concluidos por sus antecesores.

10º) Que por tratarse de un contrato de compraventa, cuya validez y eficacia tampoco ha sido desconocida por la demandada, y que, además, ha quedado perfeccionado conforme a las cláusulas de la adjudicación, no puede ser resuelto total o parcialmente por la voluntad unilateral de la vendedora (arts. 1197, 1198, 1200 y 1323 del Código Civil), sean cuales fueren los requisitos que las leyes locales 127 y 230 hayan impuesto con posterioridad para la enajenación de las tierras pertenecientes a la Provincia demandada.

11º) Que, en su consecuencia, la pretensión del demandante debe ser acogida en cuanto persigue que se le otorgue e inscriba el instrumento de la venta consumada a su favor (art. 1424, *in fine*, del Código Civil), sin perjuicio de la simultánea constitución e inscripción del gravamen hipotecario estipulado respecto del saldo de precio en el documento de fs. 5, extremos reconocidos por la propia actora (fs. 33 vta.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Santa Cruz debe otorgar a favor de Don Andrés Horteloup el instrumento de la venta que pide, dentro del término de noventa días a contar de la notificación de esta sentencia. Las costas se imponen a la demandada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

S. A. COMETARSA v. BANCO CENTRAL

COSA JUZGADA.

El régimen del art. 17 y concordantes del decreto 12.647/49, según su modificación por el decreto 4750/50, contempla la actuación ante el Banco Central de los infractores en materia cambiaria, pero no otorga a las decisiones de aquél valor de cosa juzgada sustancial, porque los preceptos mencionados reconocen la revisibilidad judicial de la sanción administrativa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En la llamada cosa juzgada administrativa ha de verse una forma de tutela contra la alteración arbitraria por la administración y en perjuicio

del titular del derecho reconocido, del ya acordado de manera regular, en materia reglada y sin grave error de derecho.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En el ámbito de los actos administrativos no es pertinente la invocación de los principios de la cosa juzgada judicial. Ellos no son óbice a la razonable actividad de la administración y en la medida que lo requiera el justo cumplimiento de sus fines legítimos.

FIANZA.

El fiador, liso y llano pagador, solidariamente responsable por las infracciones que pudieran cometerse con motivo de un permiso de cambio, responde de la parte proporcional a ese permiso correspondiente a la multa global impuesta por el Banco Central por infracciones a otros tres permisos. No queda liberado por el hecho de que, en una primera resolución, el Banco no especificara qué proporción de la multa única correspondía a cada permiso de cambio (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FIANZA.

Si la resolución del Banco Central que aplicó multas por infracción al régimen de cambios quedó firme, en los términos del art. 17 del decreto 12.647/49, modificado por el decreto 4750/50, no pudo luego modificarla en perjuicio del fiador de las obligaciones contraídas con motivo de uno de los cuatro permisos de cambio que dieron lugar a la sanción (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

BANCO CENTRAL.

Dictada y consentida la resolución del Banco Central que impuso multa por infracción al régimen de cambios, concluyó la jurisdicción de ese organismo, que no tuvo jurisdicción para hacer variación o modificación alguna, obligando al fiador de uno de los permisos a pagar la parte proporcional de la multa impuesta (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Central de la República actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 158). Buenos Aires, 25 de marzo de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Cometarsa S.A.I.C. c/Banco Central s/cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las consideraciones de la sentencia recurrida de fs. 144 que, en consecuencia, debe confirmarse.

2º) Que, en efecto, no parece dudoso que el régimen del art. 17 y concordante del decreto 12.647/49 —según su modificación por el decreto 4750/50— contempla la actuación ante el Banco Central de los infractores en materia cambiaria, más no otorga a las decisiones de aquél valor de cosa juzgada sustancial.

3º) Que ello es así porque los preceptos enunciados reconocen la revisibilidad judicial de la sanción administrativa, también señalada por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 257: 15 y sus citas—. A lo que debe añadirse que en la llamada "cosa juzgada administrativa", como ha sido elaborada por la jurisprudencia —Fallos: 258: 299, cons. 6º y sus citas— ha de verse una forma de tutela contra la alteración arbitraria por la administración y en perjuicio del titular del derecho reconocido, del ya acordado de manera regular, en materia reglada y sin grave error de derecho.

4º) Que se sigue de lo dicho que la invocación, en este ámbito, de los principios de la cosa juzgada judicial, no es pertinente. Y que ellos no son óbice a la razonable actividad administrativa, en la medida en que no se desconozca la reserva antes señalada y que lo requiera el justo cumplimiento de los fines legítimos de la administración.

5º) Que a ello considera el Tribunal del caso agregar que no encuentra fundadas las objeciones atinentes a la discriminación de la multa sobre que versa la causa. También esta Corte estima que lo resuelto a fs. 76/79 encuentra fundamento en las normas agregadas a fs. 136/142, respecto de las cuales el memorial no precisa agravio concreto.

6º) Que la naturaleza de la causa y la forma de su decisión justifican la imposición por su orden de las costas de la instancia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido objeto de ape-

lación y agravio. Las costas de esta instancia se pagarán también por su orden.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que los hechos y alegaciones de las partes han sido correctamente resumidos en los votos de los doctores Boffi Boggero y Aberastury, respectivamente, no obstante lo cual el suscripto disiente con la conclusión que cada uno de ellos acepta.

2º) Que Cometarsa S.A.I.C., en virtud de la fianza prestada según el documento de fs. 6, después de sancionado José Fermoselle por el Banco Central con una multa global de m$n 1.639.900, por las cuatro infracciones verificadas, era, sin duda, liso, llano y principal pagador, solidariamente responsable por la parte que, de esa suma global, correspondiera al permiso nº 88.489, por ella garantizado.

3º) Que, conforme a ese mismo documento, esa responsabilidad subsistía "hasta que se encuentre definitivamente terminada la situación que derive de las infracciones que puedan comprobarse contra la firma José Fermoselle", renunciando al derecho de retractar la fianza.

Mal puede sostener, entonces, Cometarsa S.A.I.C. que, aplicada la multa de m$n 1.639.900 a Fermoselle por infracción al permiso nº 88.489 y a otros tres permisos más, quedaba ella liberada por el solo hecho de no haberse especificado, en la primera resolución, qué proporción de la multa única correspondía a cada permiso de cambio.

Tal solución no concilia con el régimen de liberación de deudas (art. 505, Código Civil) ni con las normas que rigen la fianza (arts. 1995 y 1996 del Código Civil y 478, etc., del Código de Comercio) y sobrepasa, desde luego, la intención de las partes y la voluntad expresa del fiador enunciada en los términos transcriptos.

4º) Que el derecho del fiador consistía en reclamar que, de ese

monto global, se determinara lo que a él le correspondía pagar en proporción a su garantía con respecto a un solo permiso (art. 1996 del Código Civil).

5º) Que la atribución del Banco Central a completar su resolución de fecha 22 de junio de 1956 comprensiva de cuatro infracciones, estableciendo en una nueva resolución cómo ha de incidir, en cada permiso, el monto de la multa global, no lesiona derecho alguno de los respectivos permisionarios y fiadores, desde que ella sólo busca individualizar y hacer "líquida" —después de producidos los hechos— las correspondientes infracciones conforme a las "Normas para la Aplicación de Multas".

Esa facultad del Banco Central no puede discutirse frente a lo que disponen los arts. 7, punto I, inc. 1º y a); art. 4; art. 2, inc. b) y art. 7, punto I, inc. 2º, a), de tales Normas (además, arg. arts. 668 y 669 del Cód. Civil).

No puede impugnarse tampoco esa resolución so pretexto de que vulnera la cosa juzgada administrativa, desde que una resolución aplicando una multa contra una persona que incurre en cuatro infracciones con respecto a las cuales puede haber uno o más fiadores o avalistas, hace indispensable, obviamente, establecer cuál es la responsabilidad de tales garantes.

La cosa juzgada administrativa no puede tener nunca el alcance de que una resolución que importa la condena de un fiador, produzca, no obstante sus términos —como se pretende— la consecuencia de dejar liberado a dicho fiador.

6º) Que ello es así aun cuando se considere que el Banco Central actúa con carácter jurisdiccional cuando ejerce facultades sancionatorias, porque ni siquiera dentro de la estricta función judicial se podría negar a los jueces, en iguales circunstancias, la atribución de establecer proporciones en la responsabilidad de distintas personas y hacer líquida una deuda ilíquida (art. 1996 del Código Civil). El único óbice, en esos casos, pudiera derivar de los procedimientos y términos judiciales (arg. arts. 536, 542, 553, 554 del Código de Procedimientos Civiles), cuestión que en el *sub índice* no tiene influencia alguna.

7º) Que la actora invoca el art. 18 de las reglas de procedimiento, según las cuales al operarse el término correspondiente sin que el interesado interpusiera el recurso de reconsideración admitido por la ley, el Banco careció de facultades jurisdiccionales, pues solamente podía cobrar la *multa impuesta*, pero de ninguna manera estaba facultado para modificar, revisar, revocar o cambiar esas

resoluciones aunque tratara de corregir un error o de aclarar la primera (arts. 17 y 18 del decreto 12.647/49 y decreto 4750/50).

De lo expuesto precedentemente resulta que, de ser exacto tal punto de vista, en el caso, la facultad del Banco al establecer la multa única de m$n 1.639.900, no tendría ninguna consecuencia, porque esa resolución, sin individualización de multas, con referencia a los respectivos permisos y responsabilidades, no sería ejecutable por vía de apremio, ni tampoco en juicio ordinario.

No puede concluirse —invocando el art. 17 del decreto 12.647/49 (modificado por el decreto 4750/50)— que Cometarsa S.A.I.C. al no pedir reconsideración dentro de los 15 días "consintió" abonar la multa global de m$n 1.639.900 —impuesta por la infracción en los cuatro permisos de cambio e incluso el nº 88.489— del que ella era fiadora solidaria. Tan es así que cuando Fermoselle no pagó la multa aplicada y el Banco promovió las gestiones para hacer efectiva la garantía, Cometarsa S.A.I.C. declinó toda responsabilidad por haber impuesto la institución bancaria una multa general a Fermoselle por las cuatro infracciones (ver carta de fs. 11/13).

Lo único que consintió Cometarsa S.A.I.C., entonces, fue la imposición de la multa global, en la que se incluía el permiso nº 88.489, pero faltaba determinar cuál era el monto de esa multa con relación a esa específica infracción. Recién después de la nueva resolución dictada por el Banco Central el 26 de noviembre de 1957, Cometarsa S.A.I.C. estaba en la situación de consentirla o no.

8º) Que, abonada por Cometarsa S.A.I.C. la multa en el juicio de apremio, debe considerarse entonces —no el título que sirvió de base a aquella ejecución— sino el derecho invocado, ahora, por el fiador, de que se le devuelva esa multa por estimar que el Banco no tenía facultades para individualizarla y, además, porque al hacerlo incurrió en arbitrariedad.

9º) Que en lo que se refiere a la supuesta arbitrariedad en que habría incurrido la resolución del 26 de noviembre de 1957, cabe señalar que las consideraciones económicas y jurídicas que se formulan en el memorandum de fs. 76 —que sirvieron de antecedente a esa resolución (ver fs. 75)— son fundamento suficiente para descartar la argumentación de la recurrente. Las sanciones aparecen razonablemente sustentadas en las "Normas para la Aplicación de Multas" —ya citadas— (ver fs. 136) y en las disposiciones invocadas por el tribunal a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia apelada. Costas de esta instancia por su orden.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda promovida por la actora contra el Banco Central de la República y condena a éste al pago de la suma de m$n 1.137.486,37 "con más sus intereses a partir de la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio", con fundamento en los decretos 12.647/49 y 4750/50, y los arts. 499 y 502 del Código Civil. Considera que el Banco demandado ha desconocido los efectos de la cosa juzgada administrativa al dictar la resolución del 26 de noviembre de 1956 por la que se modifica a otra anterior —del 22 de junio del mismo año—, que impuso a don José Fermoselle una multa global de m$n 1.639.900 con relación a infracciones cometidas en la obtención de cuatro permisos de cambio en materia de importaciones. El citado Fermoselle había vendido a la actora una partida de hierro importada al amparo del permiso de cambio 88.489, que no pudo desembarcarse ante una orden del Banco en tal sentido, por lo que la actora, para obtener despacho a plaza, otorgó una fianza hasta la suma de m$n 1.137.486,37 a fin de cubrir la responsabilidad del vendedor resultante del referido permiso de cambio. La resolución del 22 de junio de 1956 sancionó al importador Fermoselle por varias irregularidades, entre las que figura la referente al permiso 88.489, atinente a la compra efectuada por la actora en el *sub lite*, por destinar la mercadería a su venta en el mercado interno en lugar de utilizarla en su establecimiento. La actora no accedió al pago de esa suma global, entendiendo haber afianzado solamente el permiso 88.489, por lo que el Banco Central dictó la resolución del 26 de noviembre del mismo año, dividiendo la multa y adjudicando a cada uno de los permisos cuestionados su monto correspondiente, que en el 88.489 alcanzó a m$n. 1.551.461. La actora procedió al pago reclamado, aunque impugnando la validez de esa segunda resolución, por estimarla violatoria de la cosa juzgada en cuanto la primera ya estaba firme; y, al mismo tiempo, señalando la arbitraria discriminación operada, toda vez que al permiso 88.489 se le adjudicó una suma desproporcionada con rela-

ción a las demás infracciones, que recibieron otro trato no obstante su mayor gravedad. La sentencia acoge en lo sustancial las pretensiones de la accionante y, por lo tanto, reconoce que aquélla "respondía únicamente en cuanto al permiso de cambio 88.489"; que su situación —amparada por la cosa juzgada— resultó realmente "novada" por la segunda resolución del Banco Central; y que esa entidad, si bien tiene atribuciones en la materia, las ejerce en función de facultades regladas por los decretos 12.647/49 y 4750/50, de donde se desprende que su actuación discrecional es lesiva de los derechos de la accionante (fs. 104/107).

2º) Que apelado el pronunciamiento, la Cámara a quo lo revoca, imponiendo las costas por su orden. Considera que no se ha vulnerado la autoridad de cosa juzgada del acto administrativo, por cuanto la segunda resolución del Banco Central ha importado nada más que "una simple complementación de lo decidido", habida cuenta de que "la única manera de resolver el punto era haciendo lo que hizo el Banco: deslindando la obligación afianzada". Estima, asimismo, que no ha mediado arbitrariedad en la discriminación hecha por el Banco Central y, para más, que habiendo sido involucrada la obligación que afianzó la actora por la primera de las resoluciones del Banco, "lo único que le faltaría sería determinar el monto y eso puede hacerse en sede judicial porque así lo dispone el art. 37 de la ley 14.237, de aplicación supletoria" (fs. 144/146).

3º) Que la Compañía actora apela la sentencia recaída en autos (fs. 153); y la Cámara a quo concede el recurso ordinario para ante esta Corte (fs. 154), que el Señor Procurador General considera procedente desde el punto de vista formal (fs. 166).

4º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

5º) Que, en cuanto a la pretensión que se debate en el *sub examine*, cabe señalar que la recurrente se agravia de la decisión del a quo y pide su revocatoria, para que se condene al Banco Central al pago de la suma reclamada "con más sus intereses desde el día del pago, con costas". Sostiene la apelante que la resolución dictada por el Banco Central el 26 de noviembre de 1957 "es nula, de nulidad absoluta"; toda vez que "la resolución del 22 de junio de 1956 quedó firme el 10 de agosto del mismo año, al operarse el vencimiento del término correspondiente sin que el interesado interpusiera el recurso de reconsideración admitido por la ley". Señala, en consecuencia, que a partir de aquel momento "el Banco ca-

reció de facultades jurisdiccionales respecto al asunto, pues con arreglo al art. 18 de las reglas de procedimiento, podía solamente cobrar la multa impuesta..."; pero de ninguna manera "estaba facultado... para modificar, revisar, revocar o cambiar esas resoluciones aunque tratare de corregir un error o de aclarar la primera (arts. 17 y 18, decretos 12.647/49 y 4750/50; arg. art. 232 de la ley 50 y 222 del Cód. de Ptos. en lo Civil y Comercial)". Entiende, entonces, que el Banco Central ha dictado dos resoluciones totalmente distintas, ya que "*en un caso el fiador debe pagar y en el otro no*"; por lo que considera que la segunda resolución "*constituye sin lugar a dudas una verdadera novación; sustituye una condena por cuatro*". Por último, se agravia de la arbitrariedad con que ha sido dictada esta resolución al asignar el mayor importe de multa al permiso afianzado, por cuanto "las infracciones cometidas en los primeros tres permisos de cambio eran de gravedad y monto igual o mayor que en el del último" (fs. 162/165).

6º) Que, en cuanto al primero de los agravios en examen, su consideración debe serlo teniendo en vista las normas invocadas oportunamente. Así, los artículos 17 y 18 del decreto 12.647/49, modificado por el decreto 4750/50 dicen textualmente: "Art. 17. — Contra la resolución del Banco Central que impusiera una sanción, sólo podrá interponer el recurso de reconsideración, el que deberá ser deducido en el término de quince días hábiles, y tendrá efecto suspensivo con relación a la aplicación de la penalidad. El recurso se substanciará ante el mismo Banco. El recurrente podrá acompañar a su memorial de descargo la prueba de hechos nuevos, o de aquéllos que siendo en su favor no hubieran sido considerados. No interponiéndose el recurso en el término señalado, la resolución se tendrá por firme. Las multas deberán ser cumplidas dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución por la cual fueran aplicadas. Mediando interposición de recurso, el plazo correrá a partir de la notificación de la resolución confirmatoria". "Art. 18. — Si el responsable no abonase la multa impuesta dentro del plazo indicado en el art. 17, el Banco Central de la República Argentina exigirá su cobro por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por el Banco Central de la República Argentina, no pudiendo oponerse otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera".

7º) Que se desprende de la presente causa —lo que se expresa insistiendo en alguna medida acerca de lo expuesto— la existencia de los siguientes hechos relevantes para la solución de la litis: a)

durante el mes de mayo de 1953 la Dirección General de Aduanas denegó la solicitud presentada por don José Fermoselle en procura de su reinscripción como importador y comunicó esa denegatoria al Banco Central a efectos de que procediera a investigar posibles transgresiones al régimen de cambios que, presuntivamente, surgían de la inspección practicada por funcionarios de la citada institución aduanera (fs. 1/2 de las actuaciones caratuladas "Inspección 3402, sumario 1736 - Banco Central de la República Argentina"); b) que el resultado de las primeras investigaciones arrojó la existencia de irregularidades con referencia a las operaciones amparadas por los permisos 826.755, 67.620, 85.917 y 88.849, importación para la cual se había abierto un crédito documentario con vencimiento al 7 de abril de 1953 y levantado por el aval de Techin S. A., asesora técnica de la actora, malográndose el despacho a plaza del material a importarse y quedando en lanchas fondeadas en el Puerto y en depósitos del Dique (fs. 3/24 del sumario agregado); c) que con esa base se instruyó sumario a principios de octubre de 1954, conforme lo dispuesto por el art. 16 del decreto 12.647/49, modificado por el que lleva número 4750/50, notificándose la vista el 11 de octubre (fs. 27 vta.), sin ser ulteriormente evacuada (fs. 28), y produciéndose el informe de la oficina de sumarios más de un año después, en mayo de 1956 (fs. 29/34), con el temperamento de aplicar una multa de m$n 1.639.900, lo que así se resolvió el 22 de junio de 1956; d) con fecha 24 de setiembre de 1953 se presenta la actora al Banco Central manifestando que era adquirente del referido material de importación, chapas para la construcción de tanques en Y.P.F., cuyo plazo de entrega se encontraba próximo a fenecer, y que, no habiendo sido las chapas despachadas a plaza, la construcción estaba interrumpida con el secuente perjuicio; razón ante la cual requería una urgente autorización a él o al señor Fermoselle para la introducción de esas chapas, advirtiendo al mismo tiempo que éstas se habían ya pagado a los exportadores chilenos en los términos del aval dado por el crédito documentario (Anexos 1 a 4, Inspección 3402); e) el Banco Central concede el despacho solicitado mediante la constitución de una garantía por la actora, redactada en los siguientes términos: "Por la presente nos constituimos a favor del Banco Central de la República Argentina en fiadores lisos, llanos y principales pagadores, solidariamente responsables de la firma José Fermoselle con motivo de las actuaciones que se le siguen relacionadas con el régimen de control de cambios referente al permiso 88.489 hasta la suma de m$n 1.137.486,37 (un millón ciento trein-

ta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos c/37/100 moneda nacional de curso legal).

"Esta obligación queda subsistente hasta que se encuentre definitivamente terminada la situación que derive de las infracciones que puedan comprobarse contra la firma José Fermoselle y renunciamos al derecho de retractar esta fianza.

"Esta garantía será ejecutable desde el primer día siguiente al del vencimiento del plazo concedido al afianzado para dar cumplimiento a la resolución definitiva de este Banco.

"Si la resolución definitiva del Banco Central es absolutoria, cesa "ipso jure" la obligación emergente de la fianza.

"Saludamos a Uds. muy atte.

"Cometarsa. Construcciones metálicas argentinas S.A.I. y C."; h) la actora, que no fue parte en el sumario que terminó en la forma referida contra el señor Fermoselle, impugnó la resolución entendiendo que, si la "jurisdicción" del Banco había finalizado con la resolución firme del 22 de junio de 1956, no podía dictar ninguna otra modificando la primera sin incurrir en actividad inválida; i) la actora se defendió en esos términos durante el proceso de apremio y pagó la suma exigida con las reservas de ley; j) que el interés de la constitución de la fianza es privado —para que el actor obtuviese las chapas— y, además, público, por beneficio de Y.P.F.

8º) Que corresponde entonces elucidar los alcances de la garantía y si la resolución del 22 de junio de 1956 en primer lugar, y la del 26 de noviembre en segundo, constituyen títulos legalmente idóneos para hacer efectiva la fianza constituida por el actor en beneficio del Banco.

9º) Que no puede desconocerse la limitación de la fianza al incumplimiento de las obligaciones vinculadas con el permiso 88.489, ni que el Banco —todo lo cual se especificó en considerando anterior—, ante las observaciones de la actora, modificó el título de fecha 22 de junio de 1956 por el de 26 de noviembre de 1957, reconociendo con ese hecho de modo inequívoco que el título primitivo, notificado a la actora y objetado por ésta, no era idóneo para el apremio.

10º) Que la resolución administrativa primeramente mencionada había quedado firme en los términos del art. 17 del decreto citado y, de pensarse en aclaratoria, dentro de los términos del art. 222 del Código de Procedimientos, siendo de recordar que constituye adecuada aplicación del principio de legalidad en la administración que los actos de ésta se atengan a las normas que deli-

mitan su potestad (ALESSI, RENATO, '*Sistema istituzional del diritto amministrativo italiano*', Milano, 1960, nº 128 y afines; etc.). A este respecto —y al margen de que todo acto administrativo "reglado" pudiese ofrecer un matiz "discrecional" y todo acto administrativo "discrecional" pudiera ofrecer un aspecto "reglado"— lo cierto es que siempre cabe, como en la presente oportunidad acontece, el control del Poder Judicial.

11º) Que, frente a lo expuesto, no interesa penetrar si la actividad del Banco es o no "jurisdiccional", si ha o no de mencionarse la llamada "cosa juzgada administrativa" y si la sanción es o no de tipo penal, porque siempre se llegaría a concluir que la segunda resolución, real o pretendidamente aclaratoria, no pudo legalmente ser dictada por hallarse la primera resolución verdaderamente consentida.

Tampoco procede decidir en la presente litis lo alusivo a la responsabilidad de la actora —"naturaleza", extensión y aspectos afines—, sino lo referente a la validez del título que sirviera de base para el apremio, sin necesidad de examinar lo alusivo a la arbitrariedad que se imputa a la segunda resolución administrativa.

12º) Que las razones dadas son bastantes para que, revocando la sentencia recurrida, se haga lugar totalmente a la demanda entablada.

Por lo tanto, revocando la sentencia apelada, se hace lugar a la demanda entablada en todas sus partes.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 144/46 que rechazó la demanda por repetición por la suma de m$n 1.137.486,37, la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 153) que fue concedido (fs. 154) y es procedente por exceder esa suma —que es la disputada en último término— el límite del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2º) Que surge de las actuaciones acumuladas y de la prueba de esta causa: a) que en el mes de mayo de 1953 la Dirección Nacional de Aduanas denegó la solicitud de reinscripción como importador a Don José Fermoselle y lo comunicó al Banco Central, para

que considerara la necesidad de investigar posibles transgresiones al régimen de cambios que la inspección practicada por sus funcionarios presumía haber cometido (fs. 1/2 de las actuaciones caratuladas Inspección 3402, sumario 1736 - Banco Central de la República Argentina); b) que practicadas las primeras investigaciones se comprobaron irregularidades respecto de operaciones amparadas por los permisos 826.755, 67.620, 85.917 y 88.489, de fecha 1/IX/52, este último correspondiente a la importación de hierro en chapas, de origen chileno, en cuyo formulario (fs. 16) Fermoselle manifestó que las destinaba a propia elaboración en su establecimiento industrial, cuya inexistencia confesó al ser interrogado por los inspectores del Banco. Para esta importación se había abierto un crédito documentario con vencimiento al 7 de abril de 1953 que, como se dirá más adelante, tuvo que ser levantado por haber sido avalado por Techint S.A., asesora técnica de la actora; pero el despacho a plaza de las chapas no pudo ser efectuado a causa de la inhabilitación de Fermoselle como importador, consecuencia de la referida denegatoria. Las chapas quedaron en lanchas fondeadas en el Puerto y en parte depositadas en el Dique (fs. 3 24 del sumario agregado); c) que en atención a estas comprobaciones se instruyó sumario a principio de octubre de 1954 conforme al art. 16 del decreto 12.647/49, modificado por el 4750/50. La vista que prescribe el art. 16, que se notificó el 11 de octubre (fs. 27 vta.), no fue evacuada (fs. 28), produciéndose recién a mediados de mayo de 1956 el informe de la Oficina de Sumarios (fs. 29/34) en el que se propone la imposición de una multa de m$n 1.639.900, lo que así se resolvió con fecha 22 de junio de 1956; d) mientras tanto y paralelamente, con la sola referencia a las actuaciones de Inspección 3402, se habían producido las actuaciones promovidas por Cometarsa, a las que se aludirá en seguida, atinentes al despacho a plaza de las chapas llegadas al Puerto, que son el antecedente inmediato de este juicio.

3º) Que, en efecto, con fecha 24 de setiembre de 1953 Cometarsa se presentó al Banco Central manifestando que era adquirente de las referidas chapas, destinadas a la construcción de tanques para Y.P.F., cuyo plazo de entrega estaba próximo a vencer; que como esas chapas no habían sido despachadas a plaza, estaba interrumpida la construcción, con los perjuicios consiguientes, por lo que requería una urgente solución que la autorizara a ella directamente, o al importador Fermoselle mediante autorización especial, a introducir ese material. Se advirtió que la mercadería ya había sido pagada a los exportadores chilenos, atento el aval dado por el crédito docu-

mentario que obligó a atenderlo a su vencimiento (Anexos 1 a 4, Inspección 3402). El despacho a plaza fue concedido mediante la constitución de una garantía por Cometarsa, redactada en los siguientes términos: "Por la presente nos constituimos a favor del Banco Central de la República Argentina en fiadores lisos, llanos y principales pagadores, solidariamente responsables de la firma José Fermoselle con motivo de las actuaciones que se le siguen relacionadas con el régimen de control de cambio referente al permiso nº 88.489 hasta la suma de m$n 1.137.486,37 (un millón ciento treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos c/37/100 m/n de c/l)". "Esta obligación queda subsistente hasta que se encuentre definitivamente terminada la situación que derive de las infracciones que puedan comprobarse contra la firma José Fermoselle y renunciamos al derecho de retractar esta fianza". "Esta garantía será ejecutable desde el primer día siguiente al del vencimiento del plazo concedido al afianzado para dar cumplimiento a la resolución definitiva de este Banco". "Si la resolución definitiva del Banco Central es absolutoria, cesa "ipso jure" la obligación emergente de la fianza".

4º) Que como Fermoselle no pagó la multa impuesta, el Banco Central promovió las gestiones para hacer efectiva la garantía; pero Cometarsa declinó toda responsabilidad por haber impuesto el Banco una multa única correspondiente a la responsabilidad de Fermoselle por las cuatro operaciones amparadas por los permisos mencionados, siendo así que su garantía cubrió sólo la eventual irregularidad del permiso 88.489. Tal argumento determinó que el Banco, luego de las pertinentes informaciones y asesoramiento, dictara la resolución del 26 de noviembre de 1957 que distribuyó la multa única entre las cuatro infracciones, de lo que surgió para el permiso 88.489 la suma de m$n. 1.551.461,43. Cometarsa impugnó entonces esta resolución por entender que habiendo concluido la jurisdicción del Banco con la resolución del 22 de junio de 1956, ninguna otra podía dictarse modificando la primera, de donde la invalidez del título que se invocaba. El Banco inició juicio de apremio (autos agregados sin acumular, "Cometarsa S.A.I.C. c/Banco Central s/cobro de pesos") en los que Cometarsa depositó y dio en pago la suma de m$n 1.137.486,37 con reserva de repetición, iniciando poco después el presente juicio.

5º) Que Cometarsa no fue parte ni imputada en el sumario incoado a Fermoselle; la constitución de la garantía —independiente de la instrucción— no procuró ni se debió al propósito de aliviar la posición procesal de aquél, sino que respondió exclusivamente a los in-

tereses de Cometarsa como comprador de las chapas para poder cumplir la provisión de tanques a Y.P.F., en lo que también estaban comprometidos otros de carácter público, por la doble razón de la entidad cocontratante y destino de la provisión.

6º) Que siendo Cometarsa ajena al sumario, lo es también la discusión traída por ésta sobre si la resolución del 22 de junio de 1956 —que el Banco sostiene haber aclarado con la del 26 de noviembre de 1957— tiene o carece de fuerza de cosa juzgada en términos generales o en el sentido específico que esta Corte dilucidó en Fallos: 257: 15, cons. 1º, por ejemplo. Lo que es propio de esta litis consiste en dilucidar los alcances de la garantía y si la resolución del 22 de junio de 1956, primero, y la del 26 de noviembre de 1957, después, son título válido oponible a Cometarsa y suficiente para haber hecho efectiva la fianza que constituyó a favor del Banco.

7º) Que si bien algunos de los informes de los Anexos mencionados en el considerando 3º) explican el monto asignado a la garantía en función del valor del cargamento al tipo de cambio del permiso 88.489 porque sustituiría al cargamento mismo que, como propiedad del infractor, respondería por las multas que llegaran a imponérsele, lo cierto es que por el documento de fianza, aceptado por el Banco, Cometarsa limitó la garantía a las consecuencias derivadas de la operación amparada por aquel permiso solamente. Fue por ello que el Banco consideró que ante las observaciones referidas en el considerando 4º), debía distribuir la multa única, como lo hizo por resolución del 26 de noviembre de 1957, adjudicando m$n 1.151.461,43 a la infracción correspondiente al permiso 88.489.

8º) Que descartado por las propias decisiones del Banco que fuera suficiente título la citada resolución del 22 de junio de 1956, corresponde considerar si pudo mejorar su posición mediante el dictado de la resolución del 26 de noviembre de 1957.

9º) Que al dictar la resolución del 22 de junio de 1956 el Banco ejerció facultades punitivas en materia de régimen de cambios no discutidas en este juicio; han sido reconocidas, por lo demás, en los precedentes de esta Corte que examinaron el régimen anterior a la ley 16.432. En esos precedentes, por lo demás, no se desconoció el carácter jurisdiccional de las decisiones sancionatorias y si bien no fueron equiparadas a sentencia judicial, denegándose los recursos extraordinarios interpuestos contra ellas, lo fue en atención a que la revisión judicial se ejercería por vía de la acción de repetición, autorizada por el art. 17 del decreto 12.647/49, modificado

por el decreto 4750/50, y, en su caso, por esta Corte, conociendo de los recursos extraordinarios interpuestos (comp. Fallos: 233: 83; 239: 12; 250: 127).

10º) Que, en efecto, en el régimen anterior a la ley 16.432, la resolución sancionatoria sólo era susceptible de recurso de reconsideración ante el mismo Banco (art. 17 del decreto 12.647/49, modificado por decreto 4750/50); de no mediar recurso y/o en caso de confirmación, la multa debía ser pagada dentro de los subsiguientes quince días, dando lugar, si no lo fuese, a la ejecución por vía de apremio y sin perjuicio del ulterior juicio ordinario de repetición. Pero el carácter penal de la multa y el jurisdiccional de la resolución sancionatoria no podían discutirse (comp. Fallos: 255: 354, cons. 3º), por lo que es aplicable el principio conforme al cual, dictada y notificada una sentencia, concluye la jurisdicción del órgano interviniente respecto de la causa, de donde la falta de toda competencia para hacer en ella variación o modificación alguna que no sea a petición de parte, por vía del recurso de reconsideración (art. 17 citado) o del de aclaratoria que debe considerarse autorizado por aplicación analógica y en los términos del art. 222 del Código de Procedimientos Civiles.

11º) Que el dictado de la resolución del 27 de noviembre de 1957, aun cuando pudiere considerarse aclaratoria de la anterior, estuvo impedida por razón de ese principio y de la condición de notificada y consentida que reviste la del 22 de junio del año anterior. La falta total de competencia afecta la existencia del acto y le resta toda eficacia frente a Cometarsa, cuya responsabilidad no nace de otro título que no sea la resolución válida en el sumario a Fermoselle, a la que remitió la fianza.

Porque lo que aquí se discute es la validez del título del apremio discutido por vía de repetición, y no la existencia, naturaleza y extensión de la responsabilidad de Cometarsa por razón de la fianza constituida a favor del Banco Central frente a las circunstancias relatadas en los considerandos 3º y sigtes., sobre lo que no hay cuestión planteada que pueda resolverse sin exceder los términos de la litis.

12º) Que el apremio para hacer efectiva la garantía se fundó en la certificación de deuda de fs. 2 de los autos "Banco Central c/Cometarsa" y aquélla en la resolución del 22 de junio de 1956, integrada con el testimonio de la resolución del 26 de noviembre de 1957, que estableció "la parte proporcional imputable al permiso

88.489". Las razones expuestas en los considerandos anteriores conducen a la invalidación del título y, por ende, al acogimiento de la demanda de repetición.

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

PEDRO ABERASTURY.

S. A. LIBRERIA DEL COLEGIO v. S. A. LIBROPOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente a la confundibilidad de marcas de fábrica y nombres de comercio con otros preexistentes es cuestión de hecho ajena, por principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley 3975, de carácter federal, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

NOMBRE COMERCIAL.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda por cambio de nombre por considerar confundible la expresión "Libropol" con el vocablo "Librecol", usado con anterioridad por la actora para distinguir su establecimiento y, además, registrado como marca a su favor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 246, el apelante se agravia por considerar:

a) que al no haber tratado el juez de primera instancia la renuncia al uso del nombre comercial impugnado, según consta en autos a fs. 13, ha omitido la consideración de cuestión fundamental conducente para la dilucidación del juicio, por lo cual estima que la sentencia dictada a fs. 215 es arbitraria, y

b) que habiendo invocado oportunamente la doble protección que le acuerda tanto la ley 3975 (art. 42) como la Constitución Na-

cional (art. 17), el pronunciamiento recurrido ha sido dictado en forma contraria a su derecho.

Con respecto al primer agravio, el recurso no puede prosperar, toda vez que el tribunal de alzada, no sólo afirma que en primera instancia fue tratado el punto en cuestión en los considerandos 8º y 9º —que transcribe— sino que igualmente expresa que no es exacto que en la carta que corre agregada a fs. 13 la demandada haya renunciado a emplear la expresión LIBROPOL en los ramos de librería o editorial. Y ello así, toda vez que en ella se limita a dar cuenta del nombre que utilizará en la librería de la calle Corrientes 1583 y en su actividad editorial, pero sin que la misma contenga ninguna renuncia a usarlo en otros establecimientos del ramo, en los que podría seguir desarrollando las operaciones previstas en su contrato social.

En cuanto al segundo agravio, pienso que el recurso intentado es procedente, en razón de haberse cuestionado la inteligencia de una disposición federal y ser el pronunciamiento recaído contrario al derecho que el apelante funda en la norma invocada (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). A tal respecto, pues, ha sido bien concedido a fs. 250.

En cuanto al fondo del asunto, considero que son decisivas las consideraciones expuestas a fs. 215 y 241, las cuales, por lo demás, se ajustan a la jurisprudencia de V. E.

En efecto, si bien el art. 42 de la Ley de Marcas establece que el nombre o la designación de un establecimiento que negocia en determinados artículos constituye en términos generales una propiedad, ese derecho se encuentra limitado por quien haya explotado con anterioridad idéntico ramo con el mismo nombre o uno muy parecido. Por eso es que el art. 43 de la ley 3975 dice que quien desee utilizar ese nombre deberá adoptar una modificación que haga que tal nombre o designación "sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente".

Demostrada en autos la confundibilidad de las denominaciones LIBRECOL y LIBROPOL —lo cual, por su naturaleza, no es susceptible de ser revisado en esta instancia de excepción— la conclusión a que se arriba en ambas instancias, acogiendo las pretensiones de la actora, es la adecuada, por ser la que a mi entender satisface plenamente consideraciones de justicia que son también propias de la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Marcas (Fallos: 243: 80; 248: 479 y otros).

Y si el Alto Tribunal ha podido declarar que el nombre de un

comerciante, industrial o agricultor puede y debe ser protegido por el solo hecho de la prioridad de su uso (Fallos: 243: 537), pienso que con mucha más razón corresponderá otorgársele esa protección en el caso sometido a dictamen, en el que la expresión LIBRECOL es también una marca registrada a favor de la empresa actora, por lo demás, una antigua y acreditada firma de plaza.

En consecuencia, y toda vez que en razón de lo expuesto lo decidido por la sentencia no causa agravio a la garantía constitucional de la propiedad, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Librería del Colegio S. A. (Casa Editora Librería y Papelería) c/Libropol S. A. s/cambio de nombre comercial".

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General.

2º) Que, en efecto, es cuestión de hecho lo atinente a la posibilidad de confusión entre marcas de fábrica y nombres de comercio, según jurisprudencia reiterada de esta Corte —Fallos: 258: 52 y otros—.

3º) Que a ello cabe agregar que los agravios expresados respecto de la sentencia de primera instancia no justifican la deducción del recurso extraordinario contra el fallo de segunda instancia, que reconocidamente no adolece de la deficiencia imputada a la que confirma. Y que, además, declara explícitamente la inexistencia en aquélla de la omisión alegada.

4º) Que debe señalarse todavía que el Tribunal estima acertada la interpretación que practica el fallo recurrido de las normas que rigen el caso —arts. 42 al 47 de la ley 3975—. Y siendo ello así, el art. 17 de la Constitución Nacional que aquéllos reglamentan, no sufre agravio que justifique la modificación de la sentencia recurrida.

5º) Que, por último, las consideraciones precedentes excluyen, para el caso de autos, la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se

confirma la sentencia apelada de fs. 241 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

PROVINCIA DE MISIONES v. H. R. ACEGUINOLAZA Y OTROS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El valor del inmueble establecido en la pericia, no objetada oportunamente por las partes y cuyas conclusiones fueron aceptadas por la sentencia definitiva de la Corte, equivale al de la tasación aprobada judicialmente, a que se refiere el art. 9 de la ley 12.997 [1].

HONORARIOS: Regulación.

No es justo computar el coeficiente de depreciación por ocupación fijado en la pericia, a los efectos de determinar el monto del juicio, cuando ha prosperado la acción de reivindicación de tierras.

HONORARIOS: Regulación.

Los coeficientes por aumento del costo de la vida, a partir de la fecha de la tasación, no constituyen factores decisivos en materia de valores inmobiliarios, ni el procedimiento de regulación judicial de honorarios configura oportunidad apta para la decisión del punto.

ENRIQUE V. ALVAREZ VOCOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La invalidación de normas locales, con fundamento constitucional, no autoriza el recurso extraordinario por faltar, en tales supuestos, resolución contraria a derecho o privilegio federal [2].

---

(1) 11 de mayo.
(2) 11 de mayo. Fallos: 234: 698; 251: 97; 256: 217, 353.

S. A. PROMONTA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Para que proceda el recurso extraordinario, respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial que revistan, además, carácter definitivo, por no ser susceptibles de revisión ante los jueces [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución ministerial mediante la cual se autorizó la reinscripción y se reclasificaron los productos medicinales de la recurrente, no configura el ejercicio de funciones judiciales, a los efectos del recurso extraordinario, en los términos de la jurisprudencia de la Corte [2].

ISAAC ZAC v. ENRIQUE LUCIANO JUTARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es, como principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte [3].

S. R. L. FRIGORIFICO ANGELONI

ABASTECIMIENTO.

Las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta. Procede, en consecuencia, confirmar la sentencia que revoca la sanción aplicada por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba, por el faenamiento de vacunos efectuado en días prohibidos por resolución de esa autoridad local, si la penalidad reconoce fundamento en el decreto nacional 4070/64 que sólo prohibe la venta de carne de esa especie —arts. 5 y 6— y no el sacrificio de animales bovinos.

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 260: 34, 206.

(2) Fallos: 258: 234.

(3) 11 de mayo. Fallos: 255: 101; 257: 90; 259: 286.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, 9 de agosto de 1965.

Y VISTOS:

Estos autos "Frigorífico Angeloni S. R. L. - Apela resolución de la Dirección General de Industria y Comercio" (expte.: 27.129-F-1965), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 23/26, en contra de la resolución 1060, obrante a fs. 16, dictada por el Señor Director General de Industria y Comercio de Córdoba, y en la que decide: "RESUELVE: Art. 1º) Aplicar una multa de m$n 500.000 al propietario del negocio del Frigorífico Angeloni S.R.L. establecido en camino 6 de Setiembre, km. 6 1/2, localidad Villa Allende de esta ciudad. Art. 2º) Notifíquese al infractor de la presente resolución y que deberá hacer efectiva la multa dentro de las 24 horas, conforme lo establece el art. 24 del decreto 867-B-64, mediante el depósito en el Banco de la Provincia de Córdoba y a la orden de la Dirección General de Industria y Comercio (D.R.P. y R.E.), debiendo acreditar dicho depósito adjuntando al expediente respectivo el comprobante extendido por el Banco. Al confeccionarse la boleta de depósito deberá dejarse constancia en la misma del número y letra del expediente. La falta de pago de la multa impuesta en los términos previstos, hará exigible su cobro por vía de apremio".

Y CONSIDERANDO:

Según acta de fs. 1 que lleva el Nº 2556, se comprobó por un inspector de la Dirección General de Industria y Comercio que en el "Frigorífico Angeloni S.R.L.", situado en el camino 6 de Setiembre a la altura del km. 6 1/2, el día lunes 23 de noviembre de 1964 a las 21.50 horas (fs. 2 vta.) se encontraban faenados hasta ese momento 17 cabezas de animales; por lo que el funcionario a cargo de la gestión estimó que la firma se encontraba en infracción a las siguientes resoluciones: 48, art. 1; 42, art. 2 y 21, art. 1, todas dictadas por el Director General de Industria y Comercio de la Provincia. Tramitadas las actuaciones pertinentes ante el Poder Administrador, el sumario culminó en dicha instancia con la resolución de fs. 16 suscripta por el Director General de Industria y Comercio, en virtud de la cual, por haberse establecido que el Frigorífico faenaba animales vacunos en días prohibidos, con las citas de las resoluciones arriba anotadas, le impuso una multa de m$n 500.000 a sus propietarios. Esta decisión llega a la Alzada por apelación de la firma sancionada y en uso del derecho acordado por el art. 11 de la ley 16.454, conocida como "Ley Nacional de Abastecimiento".

Si bien la resolución motivo del remedio no menciona disposición alguna de orden nacional, como lo destaca el señor Fiscal de Cámara al dictaminar favorablemente sobre la competencia de la Cámara Federal, fs. 37, la correlación de las resoluciones consignadas en la decisión administrativa que impone la sanción se origina en la 21, pronunciada en vista del decreto nacional 4070, del 3 de junio de 1964, cuyo art. 5 dispone la suspensión de la venta de carne vacuna al público, así como también a los comerciantes minoristas, en los días lunes y martes. Lo mismo ocurre con la resolución 42 para "atender eficazmente las disposiciones que prohiben el expendio del citado producto los días

lunes y martes de cada semana...”; y, finalmente, la 48 se mantiene tácitamente dentro de la misma motivación en lo que interesa al sustituir el art. 1 de la resolución 42 por otro. Con ello, indudablemente, la remisión de estas dos últimas a la Ley Nacional de Abastecimiento 16.454 no es solamente a los fines de fijar las penalidades para los infractores, lo que podría hacerse sin variar la jurisdicción local, sino que substancialmente las tres resoluciones invocadas por su contenido colocan la materia objeto del examen dentro del orden federal, por derivar, según la autoridad provincial, de las previsiones de la ley citada y del decreto nacional 4070/64 que prohibía la venta de carne vacuna los días lunes y martes en todo el país.

Sintetizando: el hecho judiciable debidamente acreditado con el acta de fs. 1 e imputado a la supuesta firma infractora, consiste en que ha sido sorprendida en tareas de faenamiento de animales vacunos el día lunes 23 de noviembre de 1964 a las 21.50 horas, cuando dicha actividad había sido prohibida durante ese día de la semana, y sólo autorizada los martes a partir de las 6 horas, y los miércoles, jueves y viernes con el horario que venía rigiendo; arts. 1 y 2 de la resolución 48 y 2 de la 42.

La parte afectada por la multa cuestiona la legitimidad constitucional de la aplicación al caso de la ley 16.454 y del decreto 4070/64 en sus disposiciones represivas, por entender que lo vedado con sanción retributiva es la venta de carne los días lunes y martes y no el trabajo previo que se realiza para la preparación de las reses destinadas a ese fin. La entidad oficial de la provincia contesta, justificando su intervención y la multa impuesta con el art. 10 del decreto 4070/64, que delega en los Gobiernos de Provincias las medidas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la prohibición de la venta de carne vacuna los días lunes y martes en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales. Las prevenciones adoptadas en las resoluciones restringiendo o limitando el faenamiento de reses para la venta a determinados días de la semana con horarios habilitados, estarían, a su modo de ver, comprendidas en la delegación de facultades para el mejor cumplimiento del art. 5 del decreto nacional 4070/64.

Es pacífica la admisión en estos autos por las partes, concordando con lo decidido por este Tribunal en los autos “Inti S. A. I. C.”, el 18-XI-1964, que la ley 16.454 en su aspecto represivo es una ley penal de las llamadas en blanco; las cuales se distinguen porque “el precepto es indeterminado en cuanto a su contenido y en las que solamente queda fijada con precisión la sanción. El precepto debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Esos decretos o reglamentos son, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que, en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica” (SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t.I. pág. 137, ed. 1963).

El órgano facultado por la ley 16.454 en su art. 8 para llenar el precepto, es el Poder Ejecutivo de la Nación en los siguientes términos: “Mientras rija el estado de emergencia económica el Poder Ejecutivo estará autorizado por la presente ley para establecer normas a las cuales debe ajustarse la producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios”; y por el inc. c) del artículo citado que remite al inc. e) del art. 3; “dictar normas sobre producción, recolección, elaboración, industrialización, distribución, intermediación, publicidad, ventas, transporte, consumo y racionamiento...”.

No es tampoco susceptible de discusión que por el art. 16 de la Ley Nacional de Abastecimiento, "El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar en los gobiernos de provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la ejecución total o parcial de las medidas contempladas en los artículos de la presente ley".

Del conjunto de esa compleja y múltiple actividad que sustenta el desenvolvimiento genérico y amplio de un proceso económico, el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto 4070/64, en lo que concierne a las carnes, sólo escogió el tramo que se caracteriza por la venta.

Las leyes penales en blanco no obstante la manera singular con que se estructuran, no escapan a la regulación constitucional que impide delitos y penas sin ley previa, art. 18 de la Constitución de la Nación; entendiéndose como tal en la formulación jurídica de un derecho penal que se informa en las seguridades de los derechos individuales de nuestra Carta Magna, la regla de que la ley previa "además de ser anterior reúna algunas otras condiciones y, en particular, la de que consista en la definición específica de un tipo de acción" (autor citado, t.I, pág. 125).

El decreto nacional 4070/64 al llenar el precepto ha configurado debidamente una ley penal conforme al principio enunciado, especificando como punible y ajustado a la ley 16.454 la "venta" de carne los días lunes y martes. El Gobierno de la Provincia, como autoridad delegada en forma parcial para la aplicación del decreto por el art. 10, ha trascendido, no estando autorizado, el concepto de la actividad enunciada en dicho decreto, siendo ello irregular, por más loable que sea la finalidad que lo inspiró de cumplir mejor con los propósitos de aquél, ya que esta intención no respalda legalmente la conversión de un hecho en punible si no se tiene el poder atribuido por la Constitución Nacional para hacerlo. A esta regla no es extraña la institución de las faltas; C. S. 191: 345. Dicho en otros términos: "faenar" y "vender" son conceptos que se mantienen, en cuanto a las actividades que implican, notoriamente distintos y no son intercambiables en absoluto; por ello el Gobierno de la Provincia no ha podido introducir dentro del régimen punitivo de la ley 16.454 el hecho comprobado según el acta de fs. 1 de estos autos.

Recién el decreto 5495 del 13 de julio de 1965 publicado en el B.O. del 14 del mismo mes y año, se ocupó como conducta punible, y por ello inaplicable retroactivamente, de la faena de carne vacuna destinada al consumo con motivo del cambio de los días prohibidos para su venta, delegando en los Gobernadores de las Provincias la facultad de adoptar las providencias necesarias para su mejor cumplimiento, art. 5; lo que suministra una idea cabal de que el P. E. de la Nación entiende en el mismo sentido que el expresado más arriba, la diferencia existente entre las dos actividades en examen a los fines represivos previstos por la ley 16.454.

Por ello, se resuelve: revocar la resolución motivo de la apelación, dejándose sin efecto la multa de m$n. 500.000 impuesta a los propietarios del "Frigorífico Angeloni S.R.L."; sin costas, atento la naturaleza del pronunciamiento y la cuestión debatida. *Antonio Cornejo — José León Schwartz — Amado Roldán.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a decisión de V.E. versa sobre la inteligencia que corresponde dar al art. 10 del decreto 4070/64, dictado por el P. E. Nacional en consecuencia de la ley 16.454, acerca de cuyos alcances discrepan el tribunal de la causa y la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba, que trae el recurso.

No existe controversia respecto del hecho motivante de la sanción aplicada al Frigorífico Angeloni S.R.L. por el citado organismo local y que la Cámara Federal de Apelaciones dejó sin efecto. Tal hecho consistió en el faenamiento de reses vacunas efectuado en uno de los días prohibidos para ese objeto por resoluciones emanadas de la autoridad provincial de referencia.

A juicio del a quo, cuyo criterio comparto sobre el particular, el decreto nacional 4070/64 prohibía la venta de carne de esa especie en determinados días de la semana (arts. 5 y 6), pero no así el sacrificio de animales bovinos. Por consiguiente, la mencionada Dirección General de Industria y Comercio no ha podido sancionar válidamente con las penalidades previstas en la ley 16.454 un hecho no incluido en aquel decreto, desde que ello importaría admitir, en contra de la letra y del espíritu de dicha ley (art. 16) y del decreto 987/64 (arts. 4 y 6), la competencia de la repartición administrativa provincial actuante para sustituirse a la autoridad nacional designada por la ley 16.454 para la tipificación de conductas sujetas a las penas contempladas en el art. 9 de la misma.

No enerva lo dicho, en mi opinión, la disposición contenida en el art. 10 del decreto 4070/64, y que la Dirección de referencia invoca en apoyo de su proceder en la emergencia, en cuanto faculta a los gobernadores de provincia para adoptar las providencias que estimen necesarias para el mejor cumplimiento del decreto en sus respectivas jurisdicciones. Así lo considero, toda vez que el reconocimiento de la acción subsidiaria de las autoridades provinciales queda limitado al ámbito de la adecuación de los precios y denominaciones de los cortes a las características locales, según resulta de lo expresado en el párrafo final del mismo artículo.

En estas condiciones, estimo que ha faltado fundamento legal a la sanción aplicada por el organismo provincial, dado que los gobernadores de provincia y, por delegación suya, los cuerpos o agentes

bajo su dependencia, actúan solo como autoridades de ejecución de las medidas dispuestas por el P. E. Nacional en virtud de la ley 16.454 (art. 16), no pudiendo excederse en su cometido del objeto y del radio que fije la autoridad nacional al delegar en aquéllos sus facultades legales (cf. mi dictamen de fecha 7/10/65 en la causa S.122, XV, "Sabagas" S.R.L.).

Cabría agregar, aunque la recurrente no lo diga, que la regulación de las actividades de mataderos y frigoríficos locales queda comprendida dentro de la esfera del poder de policía propio de las provincias, en cuanto a las condiciones de higiene y seguridad exigibles a dichos establecimientos.

Pero el ejercicio de las atribuciones locales en esa materia, aparte de que deberá llevarse a efecto sin interferencia a las facultades concurrentes nacionales, como lo señalé en el dictamen antes aludido, comporta igualmente la condición de que las sanciones que se apliquen por infracción a normas locales han de ser establecidas con anterioridad al hecho que se reprime (art. 18, Constitución Nacional).

También bajo este ángulo falta base legal a la sanción de que tratan estas actuaciones, por cuanto la repartición provincial no ha invocado normas preexistentes de ese tipo, sino sólo resoluciones que son una derivación de atribuciones delegadas por el Gobierno Federal, las que, como se vio, no incluyen el hecho motivo del sumario.

Por todo lo expuesto pienso, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Frigorífico Angeloni S.R.L. s/apela resolución de la Dirección General de Industria y Comercio".

Considerando:

Que el Tribunal comparte la interpretación que la sentencia apelada ha acordado a los preceptos legales en cuestión —ley nacional de abastecimiento 16.454 y decreto nacional 4070/64— que se ajusta, a su vez, a lo decidido por esta Corte al dictar sentencia en los autos I. 112, "Inti S.A. s/recurso de apelación del art. 11, ley

16.454", del 19 de noviembre de 1965, cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan por reproducidos, *brevitatis causa.*

Que la exégesis legal que la sentencia recurrida sustenta se compadece, también, con la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que las leyes de carácter excepcional que restringen, por causa de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, no deben ser interpretadas en forma extensiva, sino de manera estricta, para mejor preservar los principios y garantías de aquélla, habida cuenta, además, de la índole sancionatoria de la causa (doctrina de Fallos: 260: 102; 255: 119 y los citados en ellos).

Que, en las condiciones señaladas, corresponde desestimar los agravios expresados en el recurso extraordinario y confirmar la sentencia en recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S.R.L. SABAGAS

ABASTECIMIENTO.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó la sanción impuesta por la Dirección General de Industria y Comercio de Córdoba por infracción a las resoluciones de dicho organismo que fijaron precios máximos para la venta al público usuario de gas licuado en garrafas, si el fallo se funda en que las provincias carecen de atribuciones para aplicar precios máximos conforme a la ley 16.454 y al decreto 987/61 cuando no ha mediado una delegación expresa de facultades por el Poder Ejecutivo Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de las presentes actuaciones que la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba impuso a "Sabagas" S.R.L., una multa de $ 2.000.000 por infracción a las

Resoluciones 30 y 32 de dicho organismo que fijó precios máximos de venta al público usuario para el gas licuado en garrafas que distribuye la mencionada empresa comercial en jurisdicción de esa provincia.

La Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Córdoba revocó la sanción de referencia por entender que las provincias —en el caso, la de Córdoba— carecen de atribuciones para la aplicación de precios máximos con fundamento en la ley 16.454 y decreto nacional 987/64, si no ha mediado delegación expresa de facultades hecha por el Poder Ejecutivo Nacional a tal objeto.

La cuestión por resolver no es otra, pues, que la relativa a determinar las facultades provinciales en la materia de que se trata, frente a los preceptos de la ley federal 16.454, denominada de Abastecimiento.

Encuentro acertadas las razones en que funda su decisión el tribunal a quo.

Pienso, en efecto, que es claro propósito de la ley en debate, advertible a través de sus disposiciones (cf. arts. 8, 9, 11), poner en manos del Poder Ejecutivo Nacional la fijación de precios máximos para aquellos bienes y servicios que estime necesario incluir en la regulación de emergencia.

Parece razonable que así sea, toda vez que el Ejecutivo Nacional, por la índole y el radio de sus funciones, es el que presuntivamente mejor habilitado se encuentra para apreciar en su conjunto las necesidades del país en el campo de la regulación de precios, como así también las repercusiones que puedan generar actos de esa naturaleza.

Tal fue, por lo demás, la solución adoptada por el Congreso al sancionar la primera ley de este género que rigió bajo el nº 12.591.

Sin perjuicio de ratificar ese principio, y para no ceñirse, sin duda, a un criterio demasiado rígido, la actual ley 16.454 autoriza la delegación total o parcial en los gobiernos de provincia o en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la ejecución de las medidas previstas para hacer frente a las contingencias que dicha ley trata de remediar. Producida esa eventualidad, los gobernadores actúan en calidad de agentes naturales del Gobierno Federal para el cumplimiento de la ley (art. 110, Constitución Nacional).

Semejante arbitrio permite conjugar la estimación de los problemas de escala nacional con la consideración debida a las circunstancias locales, aunque dejando siempre a salvo la posibilidad de

hacer gravitar, en definitiva y si el caso llega, las exigencias derivadas de la unidad económica de la República.

Entre las medidas de ejecución delegable figura la de fijar precios máximos. Así debe admitirse desde que la ley no contiene ninguna limitación al respecto.

Pero tal delegación debe ser expresa. En esa recta inteligencia ha procedido el Poder Ejecutivo Nacional al dictar, por ejemplo, los decretos 1173/64 (B.O., 22/2/64), 3286/64 (B.O., 12/5/64), 3581/64 (B.O., 19/5/64) y 5821/64 (B.O., 5/8/64), citados en el fallo recurrido, mediante los cuales se autoriza a los gobiernos locales a fijar precios para diversos artículos de primera necesidad.

En consecuencia, no cabe la invocación del decreto 987/64 a título de fuente de delegación implícita, por no ser ésta admisible y referirse el cuerpo de normas últimamente citado al régimen de la aplicación de sanciones que por él se delega a los gobiernos de provincia (arts. 4, 5 y 6).

No autoriza, a mi juicio, a sostener lo contrario la disposición contenida en el art. 16, 2ª parte, de la ley 16.454, en cuanto declara la subsistencia de los precios máximos fijados por los gobiernos locales mientras el Poder Ejecutivo Nacional no haga uso de las facultades que la ley le otorga. Dicha cláusula debe interpretarse, en mi sentir, en armónica correlación con la primera parte del mismo artículo, de la cual resulta que tal atribución es conferida, en primer lugar, al Poder Ejecutivo de la Nación, quien podrá, si lo estima conveniente, delegar su ejecución en los gobiernos locales. Sólo cuando haya mediado esa declaración, que ha de efectuarse en forma expresa según dije, podrán las autoridades delegadas fijar los precios en cuestión y éstos subsistirán hasta tanto la autoridad delegante no retome el ejercicio de esa atribución legal.

No creo, por último, que la conclusión a que llega la Cámara Federal encuentre impedimento en el art. 104 de la Constitución bajo la pretensión de que la facultad que aquí se debate integra el acervo de poderes conservados por las provincias.

Estimo, en efecto, que si bien la regulación de precios cae, en un sentido lato, dentro del concepto del poder de policía económica, no forma parte, sin embargo, del poder de policía, en sentido estricto, que tradicionalmente se ha reconocido como atribución propia y originaria de las provincias.

Ese tipo de regulación incide directamente sobre el régimen de los contratos, por cuanto afecta a uno de sus elementos esenciales, el precio de la mercadería que es objeto de la transacción. Sea, pues,

por esa razón o porque pueda resultar comprometido el comercio interprovincial, considero que la regulación de precios ha de corresponder a la autoridad nacional (art. 67, incs. 11 y 12, Constitución Nacional).

A todo evento y para el supuesto de que se entendiere que tal poder, a título de poder de policía, es de los conservados por la provincia, sería en todo caso un poder concurrente con el que corresponde al Gobierno Federal para proveer lo conducente al bienestar de todas las provincias (art. 67, incs. 16 y 28, Constitución Nacional), con el agregado de que este último debe prevalecer cuando lo reclamen las exigencias generales del país.

Por todo ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que corresponde su confirmación en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Sabagas S.R.L. s/recurso de apelación del art. 11 de la ley 16.454".

Considerando:

Que las circunstancias del caso y los agravios que se alegan en los recursos extraordinarios deducidos a fs. 196 y 201, guardan suficiente analogía con los que motivaron la sentencia pronunciada por esta Corte en los autos I. 112, "Inti S.A. s/recurso de apelación del art. 11, ley 16.454", del 19 de noviembre de 1965.

Que, en tales condiciones, los fundamentos expuestos en dicho precedente son aplicables en lo pertinente al caso y, en su mérito, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada dictada a fs. 190, en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

MARIA ELENA ELOISA CLARA WHITE DE TORRENT v. GEMMA C. VDA. DE DECAPITE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 1 de la ley 16.676, prorrogado por las leyes 16.735 y 16.863, que dispone la suspensión de las actuaciones en los juicios de desalojo rurales sin distinguir el estado del procedimiento en que ellos puedan encontrarse al tiempo de entrar esas leyes en vigencia, comporta una manifestación razonable y válida del poder de policía del Estado y no lesiona garantía constitucional alguna. Corresponde, en consecuencia, desestimar la pretensión de que tales leyes violan la independencia del Poder Judicial, lesionan la garantía de la defensa en juicio y de que se opone a ellas el art. 29 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 y las correlativas normas de las leyes 16.676, 16.735 y 16.863 comportan ingerencia indebida del Poder Legislativo en la órbita del Poder Judicial, transgreden el derecho de propiedad y afectan la garantía de la defensa en juicio, por lo que deben ser declarados inconstitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La ley 16.455, en tanto modifica la litis, interfiere en el ámbito de atribuciones exclusivas del Poder Judicial y desconoce la garantía del derecho de propiedad del locador. La suspensión de las acciones y hasta de la ejecución de convenios homologados, contenida en las leyes 16.676, 16.735 y 16.863, vulnera igualmente derechos constitucionales y el principio de separación de los poderes, pues afecta la actividad legítima y regular de los jueces (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Reitero lo dictaminado en un caso análogo el 17 de diciembre de 1958 en autos "Nadur, Amar c/Borelli, Francisco s/desalojo" (Fallos: 243: 449). Buenos Aires, 2 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "White de Torrent, María Elena Eloisa Clara c/Gemma C. Vda. de Decapite s/desalojo".

Considerando:

1º) Que, por aplicación de la ley 16.455, la sentencia de fs. 31/2 declaró concluido el presente juicio de desalojo por vencimiento del término del arrendamiento. Interpuesto por la propietaria-locadora recurso extraordinario (fs. 33), fue concedido (fs. 34 vta.). Posteriormente a su memorial (fs. 38/48) solicitó, a raíz de la ley 16.676, la prosecución de los trámites (fs. 50/52) para lo cual tachó a esa ley de violatoria de la independencia del Poder Judicial y de la garantía de la defensa en juicio "por cuanto no permite a mi parte hacer legítima defensa de lo que le pertenece", sin perjuicio de sostener que esa ley no era aplicable al presente caso, porque "no se está tramitando un juicio de desalojo sino que se está discutiendo la constitucionalidad de la ley 16.455. No estamos en presencia de procedimientos típicos de un expediente de desalojo con su período de prueba, alegatos, etc., sino que lo que está en tela de juicio es si una ley debe aplicarse al *sub iudice*". La petición fue reiterada con iguales fundamentos, a los que se agregó la cita del art. 29 de la Constitución Nacional, con motivo de la ley 16.863 (fs. 57/8).

2º) Que, para la debida decisión de la cuestión planteada corresponde puntualizar que lo que está en discusión y debe resolverse en el presente estado del juicio es si sus trámites deben o no suspenderse por virtud de la ley 16.863 y no la impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.455, fundamento de la sentencia de fs. 31/2, cuestión independiente de aquélla.

3º) Que el art. 1 de la ley 16.676, prorrogado por las leyes 16.735 y 16.863, dispone la suspensión de las actuaciones de los juicios de desalojo sin distinguir el estado del procedimiento en que ellos puedan encontrarse al tiempo de entrar aquéllas en vigencia. No es necesario sino ponerlo de manifiesto para desestimar el argumento de que no impiden la prosecución de la causa hasta que se dicte resolución sobre el recurso extraordinario de fs. 33, de lo cual depende que el desalojo demandado pueda ser procedente.

4º) Que siendo ello así corresponde examinar la impugnación de que la suspensión de los juicios de desalojo dispuesta por las

leyes citadas viola la independencia del Poder Judicial, lesiona la garantía de la defensa en juicio y se opone a ella el art. 29 de la Constitución Nacional. Tal cuestión no es nueva y ha sido resuelta en sentido negativo en Fallos: 243: 449, 467; 244: 11, 112, no mencionados por el recurrente y cuyos fundamentos no han sido específicamente rebatidos en los escritos de fs. 50/2 y 57/8. A dichos precedentes, como a sus antecedentes concordantes, de los que no se encuentra mérito para apartarse en el actual estado de cosas, corresponde remitirse para desestimar esas peticiones.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la petición de fs. 57/8 y se dispone que las presentes actuaciones sean suspendidas hasta el 31 de mayo del corriente año (art. 1, leyes 16.676, 16.735 y 16.863). Notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a despacho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1°) Que, según se desprende de las presentes actuaciones, por sentencia obrante a fs. 19/21 se declaró la inconstitucionalidad del art. 26 del decreto 17.447/59 y se consideró vencido el contrato de locación entre las partes, condenándose a la demandada a hacer entrega del campo propiedad de la actora, reclamando en esta causa a fs. 6/7 (arts. 1604, 1609 y 1615 del Código Civil).

2°) Que, apelado el pronunciamiento (fs. 22), la condenada pide revocatoria y, subsidiariamente, que se declare extinguida la acción, por aplicación de la ley 16.455; cuya inconstitucionalidad plantea la actora a mérito de resultar violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, a cuyo efecto formula reserva del caso federal (fs. 23/24, fs. 25 y fs. 26/30).

3°) Que el tribunal a quo resuelve declarar concluido el juicio "por extinción de la acción", de acuerdo con lo dispuesto por la ley

16.455 "y de que ésta no pugna con precepto constitucional alguno" (fs. 31).

4º) Que la actora interpone el recurso extraordinario por inconstitucionalidad de la ley 16.455 "...en la parte que dice que se aplicará a los juicios en trámite... por afectar el derecho de propiedad, ya que el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad". Sostiene, asimismo, que la citada disposición legal es violatoria de la garantía de la defensa en juicio y contraria al principio de igualdad ante la ley (fs. 33).

5º) Que el a quo concede el recurso federal incoado (fs. 34 vta.) y la recurrente reitera y desarrolla sus agravios (fs. 38/48); mientras que el Señor Procurador General se expide en contra de las pretensiones expuestas para la hipótesis de mantener esta Corte el criterio sustentado en Fallos: 251: 279 y en 255: 303 (fs. 49).

6º) Que a fs. 50/52 la recurrente pide la prosecución de los trámites para que se declare la inconstitucionalidad de la ley 16.455, no obstante la sanción de la ley 16.676 que ordena —a partir del 1º de agosto de 1965 y hasta el 30 de setiembre del mismo año— "la suspensión de los juicios de desalojo y los procedimientos de ejecución de sentencia y convenio homologados con relación a los predios arrendados o dados en aparcería". Considera la recurrente que dicha norma lesiona la independencia del Poder Judicial y, en especial, desconoce las garantías de la defensa en juicio que contiene el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también los efectos de la cosa juzgada y los derechos patrimoniales que en ésta se amparan. Entiende, por último, que en el *sub examine* no se tramita un juicio de desalojo —de los que la ley 16.676 ordena la suspensión— sino que "se está discutiendo la constitucionalidad de la ley 16.455".

7º) Que a fs. 54 el Señor Procurador General reitera lo dictaminado en Fallos: 243: 449; y, a fs. 55, esta Corte Suprema decide declarar inoficioso el pronunciamiento respecto de la incidencia promovida a fs. 50/52, por haber caducado la vigencia de las leyes 16.676 y 16.735.

8º) Que a fs. 57/58 la recurrente pide a esta Corte que resuelva en definitiva sobre las impugnaciones de constitucionalidad formuladas contra las leyes 16.455, 16.676 y 16.735, por cuanto, al vencer el plazo de esta última, el Congreso ha sancionado la ley 16.863, mediante la que se prorroga la vigencia de las leyes 16.676 y 16.735 hasta el *31 de mayo de 1966*, con la consiguiente paralización de los juicios de desalojo por cuestiones nacidas de arrendamientos rurales. Reitera

los agravios precedentemente expuestos y, a la vez, impugna a la nueva ley por violatoria de los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional.

9º) Que esta Corte dispone, por lo tanto, autos para resolver (fs. 59).

10º) Que a los efectos de decidir sobre el carácter de la petición formulada por la recurrente en el *sub lite*, cabe señalar que la ley 16.863, publicada en el Boletín Oficial el 19 de noviembre del año en curso, dice textualmente: "Art. 1º: Prorrógase la vigencia de las leyes 16.676 y 16.735 hasta el 31 de mayo de 1966". La citada ley 16.735, a su vez, dispuso prorrogar la vigencia de la ley 16.676 hasta el 31 de octubre de 1965; que, a su turno, había dispuesto prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1965 todos los contratos de arrendamientos y aparcerías rurales de plazos vencidos o a vencer, comprendidos o no en prórrogas legales anteriores, sin perjuicio de los plazos contractuales, opcionales o legales que excediesen dicha fecha. Y, consecuentemente, esa ley declaró suspendidas las acciones de los juicios en trámite y procedimientos de ejecución de sentencias de desalojo y de convenios homologados de los predios arrendados o dados en aparcería, siempre que no se hubiere hecho efectivo el lanzamiento correspondiente (art. 1). Sobre estas normas se ha de volver más adelante.

De ello —que traduce un sucesivo transvasamiento normativo— se infiere que el planteamiento formulado por el recurrente es el mismo que hiciera desde primera instancia.

11º) Que desde el 8 de julio de 1943 y mediante normas diversas se ha venido instituyendo una "legislación de emergencia" en materia de locaciones que, como tal, ha incidido en el juego normal de los derechos y obligaciones regulados armónicamente por el Código Civil. Así, desde el decreto 14.001 de 1943, se han sancionado las siguientes normas, en materia de arrendamientos agrarios: decretos 15.707/43; 6.126/44; 14.682/44; 15.546/44; 17.066/44; 9.687/45; 18.290/45; 18.291/45; leyes 12.842; 12.890; 12.995; 13.198; 13.246; 13.897; 14.166; 14.432; decretos-leyes 7.095/55; 23.595/56; 2.187/57; 2.188/57; 9.991/57; 6.074/58; 6.430/58; leyes 14.990; 14.451; decreto-ley 1639/63; leyes 15.514; 15.720; 16.455; 16.655; 16.676; 16.735; 16.863; decreto-ley 4.403/63. Fenómeno paralelo aconteció en las locaciones urbanas donde a partir del decreto 1580 de 1943, se sancionaron las siguientes normas: decretos 5.893/43; 15.516/44; 26.527/44; 27.736/44; 33.059/44; 29.716/45; leyes 12.487; 12.862; 12.886; 12.926; 12.991; 12.998; 13.026; 13.228; 13.525; 13.538; 13.581; 13.936; 14.053; 14.139; 14.178; 14.288; 14.356; decretos-leyes 160/55;

7.588/55; 23.024/56; 2.186/57; leyes 14.775; 14.809; 14.821; 15.775; decreto-ley 8.058/63; leyes 16.485; 16.654; 16.675; 16.739.

En algunas situaciones, como surge del considerando anterior, se llegó a suspender el procedimiento de los juicios en trámite y en otros casos se penetró más profundamente en las relaciones jurídicas, de lo que, según lo expuesto, se agravia la recurrente.

12º) Que si bien el Poder Legislativo tiene potestad para declarar que media emergencia, con lo que su actividad penetra al campo de lo extraordinario, la potestad final es de la Justicia a los efectos de revisar el acierto o desacierto de esa declaración de emergencia, porque el examen del curso normativo ha de comprender el fundamento de la declaración cuyas extraordinarias consecuencias inciden sobre tan importantes y legítimos intereses.

La tesis contraria dejaría en manos de cualquier acto legislativo la garantía emanada de los derechos individuales consagrados por la Constitución Nacional y, de tal manera, se haría ilusoria la elevada misión tuitiva de esos derechos que corresponde a la Justicia. Ante ello cabe recordar que esta Corte expresó en doctrina claramente afín: "La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de Gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que ya le ha otorgado o suprimir alguna de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que él mismo ha establecido al sancionar el artículo 30 de la Constitución" (Fallos: 137: 47).

De fundamentos afines es el fallo dictado, también, por esta Corte en 26 de agosto de 1925 (Fallos: 144: 219, "Mango, Leonardo c/Traba, Ernesto s/desalojo"), cuando dijo textualmente:

"Que este régimen de emergencia, que afecta fundamentalmente el derecho de usar y disponer de la propiedad, ha sido tolerado por las decisiones judiciales solamente en consideración al momento de extrema opresión económica de los inquilinos debido a la ausencia de uno de los factores que regulan los precios en los negocios de locación de inmuebles, es decir, a la falta de oferta de habitaciones, y sobre todo como una medida transitoria y de corta duración (Fallos: 136: 161). Pero ese régimen anormal no puede encontrar suficiente justificativo cuando se lo convierte de hecho en una norma habitual de las relaciones entre los locadores y los locatarios, como es la que han creado las reiteradas prórrogas acordadas a los

inquilinos, y mucho menos cuando está destinado a actuar en un ambiente muy distinto por cierto de aquel que dio lugar a la sanción originaria de dichas leyes y que esta Corte describía en el fallo recordado del 28 de abril de 1922. Es, en efecto, de todos conocido el progresivo aumento en la oferta de locales destinados a la habitación y comercio producido en los dos últimos años, como puede observarse en los avisos de los diarios relativos a casas y piezas desocupadas, cuyo número induce a pensar que no subsisten las circunstancias de excepción que llevaron al tribunal a dictar la sentencia referida. Esto puede igualmente inferirse del aumento de impuestos con que los poderes públicos gravaron últimamente las propiedades urbanas, lo que no se armonizaría con aquella situación de emergencia.

"Que en las condiciones expresadas no es posible considerar razonable la restricción extraordinaria al derecho de usar y disponer de la propiedad que mantiene en vigor la ley 11.318 y que en su origen fue sancionada como una medida excepcional destinada a salvar una grave emergencia. Por consiguiente, la aplicación que de dicha ley se ha hecho en el caso *sub iudice* resulta incompatible con las garantías consagradas en los arts. 14 y 28 de la Constitución. Así se ha pronunciado, en condiciones análogas, la Suprema Corte de los Estados Unidos al declarar inconstitucional el mantenimiento de la ley de alquileres del Distrito de Columbia, después de haber desaparecido la emergencia que determinó su sanción (sentencia del 21 de abril de 1924, 264 US 543)".

13º) Que la ley impugnada ha continuado con el temperamento de paralizar —se verá más adelante en qué grado— los procesos judiciales, quitando por tiempo más o menos prolongado el derecho de los que sienten transgredidas sus garantías de procurar el amparo correspondiente en la Justicia. En otras palabras, para ciertos derechos desconocidos está vedado el remedio judicial. Y se lo ha hecho alegando la situación de emergencia, que viene, como se vio, declarándose ininterrumpidamente durante más de 22 años. Cabe señalar a ese respecto que la *emergencia* —del latín *emergens, entis*— no puede configurarse como justificativo, cual a su turno no lo pueden el *caso fortuito*, la *fuerza mayor*, con la propia actividad del o de los poderes de Estado llamados a conjurarla mediante soluciones de fondo.

14º) Que el suscripto expresó en Fallos: 243: 449, 461, 463: "Que, por tanto, ante el aludido cúmulo de circunstancias que informan las leyes de emergencia, la suspensión de procedimientos

puede considerarse *por el momento* como una medida razonable"; y, en la misma fecha, a través del voto registrado en Fallos: 243: 467, 483, 486, manifestó: "No se trata, entonces, *por el momento*, de una prolongación ilimitada o bien de una suspensión de los derechos que, por su extensión, viniere a significar verdadera frustración de los mismos, tornando un remedio de grado en una solución de esencia".

Era entonces la primera ocasión brindada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo instalados después del período de la Revolución de 1955 para penetrar el examen y decisión orgánicos y en profundidad del agudo problema. Ello justificaba las claras expresiones "*por el momento*" que se han transcripto.

Han transcurrido siete años y es ésta la primera oportunidad que se presenta al suscripto para hacer efectiva la doctrina expresada en los referidos votos.

15º) Que, en uso de las potestades emergentes de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y afines, corresponde entonces decidir que el uso de la facultad de declarar la emergencia ha excedido en esta ocasión —y por elevadas que hubieren sido las razones invocadas— los marcos impuestos por el ordenamiento jurídico y que no se está en la situación excepcional y necesariamente provisoria que pueda explicar las soluciones extremas. Y esta declaración alcanza a todas las normas impugnadas por el recurrente.

Cabe insistir en que la transgresión constitucional, fuera de claramente indebida, agrava los males que se procuran extirpar o disminuir, porque fuera de la Constitución no es dable esperar sino el caos y la arbitrariedad.

Nadie duda acerca de la afligente situación de numerosos locatarios, pero hay muchas vías constitucionales para poner remedio al mal sin aumentarlo con el de también numerosos otros, muchas veces propietarios de viviendas modestas. Más adelante se insistirá sobre este aspecto.

16º) Que, por lo demás, median otras razones que acentúan la inconstitucionalidad.

El artículo 1 de la ley 16.455 dispone: "La prórroga de los contratos de arrendamientos y de aparcerías de predios rurales dispuesta por el art. 9 de la ley 14.451 hasta el 31 de diciembre de 1964 o el 31 de mayo de 1965, según los casos en él previstos, comprende a los arrendatarios y aparceros que optaron por la compra de los predios durante la vigencia de los decretos-leyes

2187/57 y 9991/57, aunque no hayan reiterado la opción de acuerdo con las disposiciones de dicha ley 14.451 y asimismo a quienes lo hicieran dentro de los 60 días de la promulgación de la presente". Y el artículo 3 de ella establece: "Los juicios de desalojo sin sentencia firme a la fecha de vigencia de la presente ley, fundados en el vencimiento de las prórrogas legales por no haber optado el arrendatario o aparcero por la compra del predio de acuerdo a la ley 14.451, pero en los que se acredite haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones de los decretos-leyes 2187/57 y 9991/57 o de la presente ley, serán declarados concluidos por los jueces por extinción de la acción".

La facultad otorgada al arrendatario por la citada ley cuando mediaba, como en el *sub litem*, una sentencia adversa, entraña una modificación de los términos de la litis a través de la nueva posibilidad de opción y, por ello mismo, se dan de consuno una ingerencia indebida del Poder Legislativo en la órbita propia del Poder Judicial y una transgresión del derecho de propiedad fuertemente protegido por la Constitución Nacional.

17º) Que, asimismo, la norma que impone a los jueces el deber de fallar todos los procesos declarando la "extinción de la acción" (art. 3 citado), penetra también indebidamente en atribuciones fundamentales de la función de los jueces, que son constitucionalmente vedadas a los otros dos Poderes de Gobierno. Se está muy lejos, así, del pensamiento de los constituyentes. Ellos, "salidos de una experiencia histórica asaz elocuente, (quisieron) salvaguardar con énfasis los derechos individuales, para lo cual limitaron con energía las potestades de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y asignaron la elevada función de cuidar esos límites al Poder Judicial..." (voto del suscripto en la causa "Banco Popular de La Plata s/resolución Banco Central de fecha 28/6/65, donde se retira autorización para funcionamiento del Banco", fallada el 1º de abril de 1966).

No obsta a dicha conclusión el que se le haya legislativamente atribuido a la ley un carácter aclaratorio, porque, como lo ha dicho esta Corte, el carácter de una ley no depende de las expresiones que ella use "sino del fin que... (el legislador) se propuso" (Fallos: 241: 128, 139) y en el *sub litem* dicho carácter es, más allá de las expresiones, inequívocamente modificatorio.

18º) Que ni siquiera se dan los supuestos de algunos precedentes, donde se admitía —y sobre ello no cabe aquí pronunciamiento— la suspensión de los trámites por un lapso que se

consideró razonable, porque las normas impugnadas a que se hizo
referencia van mucho más allá desde que exigen de los jueces la
conclusión de los procesos por extinguidas las acciones respectivas.

19º) Que la ley 16.676 es una clara continuación de la ley
16.455, aumentando, si cabe, las transgresiones constitucionales
anotadas en ésta. La sola lectura del artículo 1 lo dice claramente.
En efecto, la citada norma expresa: "Prorróganse hasta setiem-
bre 30 de 1965, todos los contratos de arrendamientos y aparce-
rías rurales vencidos o a vencer, comprendidos o no en prórrogas
legales anteriores sin perjuicio de los plazos contractuales, op-
cionales o legales que excedan dicha fecha. Consecuentemente, de-
cláranse suspendidas las acciones de los juicios en trámite y pro-
cedimiento de ejecución de sentencias de desalojo y de convenios
homologados de los predios arrendados o dados en aparcería, siem-
pre que no se hubiere hecho efectivo el lanzamiento correspon-
diente". Y guardan con ellas una relación íntima las leyes 16.735
y 16.863, razones ante las cuales se encuentran comprendidas en
las mismas objeciones constitucionales de que las anteriores se
hicieron pasibles.

20º) Que incluso desde el punto de vista axiológico —aparte
su ubicación en los problemas jurídicos, traído a colación per-
manentemente y con énfasis a propósito del problema de los con-
tratos de locación— se justifica la doctrina de que informan los
considerandos precedentes porque —y vaya ello dicho sin desco-
nocer el noble propósito que puede inspirar el pensamiento de pro-
tección al locatario— si cunde en la colectividad la sensación de
que el estado de cosas se mantiene o agrava mediante declaracio-
nes ininterrumpidas de emergencia, ningún esfuerzo, sea del sec-
tor oficial o fuere del privado, se ha de movilizar adecuadamente
para conjurar el mal. Y éste afecta, no solamente a los propieta-
rios de grandes, medianas o pequeñas extensiones, sino también
a los propios locatarios, por la ausencia de una solución de fondo,
y a sus descendientes, que tendrían los dos problemas acumulados.
Lo acredita claramente el que, no obstante los instituidos sistemas
de "emergencia", se hayan operado un crecimiento del costo de la
construcción y un aumento del déficit de viviendas. Lo primero
desde que el índice ha subido, verbigracia durante el año 1964, en
un 623% con relación al año 1956 y en un 166% con referencia
al año 1959 ("Edificación", Dirección Nacional de Estadística y
Censos, setiembre de 1965, pág. 8). Lo segundo porque, según
seria manifestación formulada en el seno del Poder Legislativo,

el déficit de viviendas ha llegado a la cifra de 2.100.000 unidades (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9 de setiembre de 1965, pág. 3223).

21º) Que las consideraciones precedentes —que hacen innecesario tanto el examen cuanto la decisión sobre otras cuestiones conexas— llevan a concluir que las normas impugnadas son inconstitucionales por lesivas a la autonomía del Poder Judicial y por privar al recurrente del derecho de propiedad y de defensa en juicio.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran inconstitucionales los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 y las correlativas normas de las leyes 16.676, 16.735 y 16.863 y, en consecuencia, devuélvase la causa al tribunal a quo para que se dicte sentencia de acuerdo con las conclusiones de este fallo.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la actora acciona por rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, fundada en que el inmueble de su propiedad, ocupado por la demandada como arrendataria desde 1942, que había sido amparada por sucesivas prórrogas de arrendamientos, puede ser desalojado, porque ha caducado la última prórroga que fue establecida por el art. 1 de la ley 14.451 que venció el 31 de diciembre de 1961.

2º) Que la demandada contesta sosteniendo que el recibo del pago del alquiler que acompaña implica el reconocimiento de la continuación de la locación por parte de la actora, careciendo en consecuencia de acción y en segundo término hace presente que optó, dentro del plazo fijado, por la compra del predio de acuerdo al decreto 2187/57.

3º) Que el juzgado de paz de La Carlota, con fecha 18 de diciembre de 1963, dicta sentencia haciendo lugar a la demanda para lo cual declara la inconstitucionalidad del art. 26 del decreto 17.447/59, considerando vencido el contrato que vincula a las partes en este juicio por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1604, 1609 y 1615 del Cód. Civil.

4º) Que la demandada interpuso recurso de apelación, el que radicó ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Río IV, Córdoba, sosteniendo que los "arts. 1, 2, 3 y 4 de la ley 16.455 comprenden expresamente este caso, por lo que corresponde su aplicación..." (fs. 25) a lo que se opuso la parte actora (fs. 27).

5º) Que el tribunal a quo, a mérito de lo establecido por la ley 16.455 y de que ésta no pugna con precepto constitucional alguno, resolvió declarar "concluido el juicio por extinción de la acción" (fs. 31 vta.).

6º) Que contra esa resolución se interpone recurso extraordinario fundado en: a) que la ley 16.455, en la parte que dice que se aplicará a los juicios en trámite, es inconstitucional, por afectar el derecho de propiedad, ya que el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad; b) que el tribunal no puede aplicar una ley no vigente al momento de promoverse el proceso, porque se vendría a quebrantar la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional); c) que la ley 16.455 es contraria al principio de la igualdad ante la ley, puesto que condiciona su aplicación a las contingencias del proceso y al mayor o menor adelanto de los respectivos trámites. Dicho recurso extraordinario es concedido a fs. 34 vta.

7º) Que en el memorial presentado a la Corte, la actora, en consideraciones que deben tomarse en cuenta porque en ellas se desenvuelve y tienen relación directa e inmediata con los términos del escrito de interposición del recurso, señala que una vez trabada la litis el proceso debe sustanciarse y resolverse de acuerdo a la la ley vigente en ese momento no pudiendo sustituirse al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. Expresa que: "se impugna la ley, porque se pretende aplicarla a un proceso judicial en pleno trámite con sentencia de primera instancia y a la espera de una resolución de la Cámara. Precisamente ésta es una de las circunstancias que tipifican, con caracteres nítidos, una de las graves anomalías que rodean la sanción de la ley..." (fs. 41 vta.). Se ha desconocido —concluye— "la inmutabilidad del proceso judicial" (fs. 42).

8º) Que, aunque también el recurrente argumente con relación a la indebida prolongación de la emergencia en materia de locación, considerando que ya no es razonable su persistencia después de tantos años de vigencia, no corresponde considerar tal cuestión, porque el único problema que se vincula a la solución de este

diferendo, es el relacionado con la validez constitucional de la ley 16.455, que ha sido expresamente impugnada.

9º) Que, en tal situación, debe desplazarse, por resultar inoficiosa, en el caso, la cuestión de la subsistencia, en el momento, de las leyes de alquileres por invocación de circunstancias de emergencia, y la legalidad de tal emergencia.

10º) Que la ley 16.455 contiene estas dos disposiciones de trascendencia:

A) Estatuye que la prórroga de los contratos y aparcerías rurales prevista en el art. 9 de la ley 14.451 hasta el 31 de diciembre de 1964 y 31 de mayo de 1965, según los casos, "comprende a los arrendatarios y aparceros que optaron por la compra de los predios durante la vigencia de los dec. leyes 2187/57 y 9991/57... aunque no hayan reiterado la opción de acuerdo con las disposiciones de dicha ley 14.451 y asimismo a quienes lo hicieran dentro de los 60 días de la promulgación de la presente" (art. 1). Esta ley no buscó "*prorrogar*" la ley 14.451, sino declarar que la prórroga que la misma contenía ya, "*comprende*" las situaciones allí mencionadas: arrendatarios y aparceros que no hayan reiterado la opción.

Pero, además, se dispuso que también están comprendidos en la prórroga de la ley 14.451 "quienes lo hicieran dentro de los 60 días de la promulgación de la presente".

Esta facultad otorgada al arrendatario no puede considerarse una "*interpretación*" de la prórroga concedida por la ley anterior, sino, un nuevo beneficio a favor de los locatarios conferido después de vencida y caducada la ley 14.451.

Ese nuevo derecho otorgado al arrendatario demandado y que tenía —como en el *sub indice*— una sentencia en contra, importa una ingerencia ilegítima del Poder Legislativo en el Poder Judicial, desde que modifica la litis, introduciendo un elemento nuevo o requisito jurídico como es la posibilidad de opción de los arrendatarios que no lo hubieran hecho, autorizados, ahora, a hacerlo, dentro de los 60 días de la promulgación de la presente ley.

Esa aptitud dispensada y reconocida así, a favor de la arrendataria demandada, en virtud del art. 3 de la misma ley, significa el desconocimiento del estado patrimonial del locador, comprendido dentro de la garantía de la propiedad con el alcance que ha reconocido este Tribunal en las causas Horta c/Harguindeguy y Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital, Fallos: 137: 47 y 145:307.

B) Esta ley 16.455 instituye, también, la ingerencia del Poder Legislativo, en el ámbito de atribuciones exclusivas del Poder Judi-

cial y, como consecuencia de ello, resulta evidentemente violatoria de los arts. 18, 67, inc. 11), 94, 95 y 100 de la Constitución Nacional.

En efecto, en el art. 3 se establece que los juicios de desalojo, *sin sentencia* firme, a la fecha de la presente ley, fundado en el vencimiento de las prórrogas legales por no haber optado el arrendatario o aparcero por la compra del predio de acuerdo a la ley 14.451, pero en los que se acredite haberlo hecho de conformidad con los decretos-leyes 2187/57 y 9991/57 y de la presente ley (se refiere a la última parte del art. 1: 60 días desde la promulgación) serán declarados concluidos por los jueces por extinción de la acción (art. 3). Por aplicación de esta norma, la Cámara Civil y Comercial de Río IV dictó la resolución declarando "concluido" el juicio por extinción de la acción" (fs. 31 vta.).

Esa disposición, que conmina a los jueces a fallar el juicio en un único y determinado sentido: "por extinción de la acción" importa que el legislador excedió lo que constitucionalmente le está permitido, según el art. 67 de la Constitución Nacional, frente a las normas que reglamentan el Poder Judicial, sus atribuciones y jurisdicción.

11º) Que la ley 16.455, como se advierte, no sólo introduce una nueva causa que modifica —con respecto a la opción de compra, las leyes vigentes, en perjuicio del locador de contratos vencidos y amparados por otro régimen (art. 1)— sino que establece una forma obligatoria de concluir los pleitos que, de acuerdo a la técnica procesal y a los principios que rigen la jurisdicción, corresponde sólo a los jueces.

12º) Que, podrá aceptarse, como excepción, y es lo que ha ocurrido, que se suspendan los juicios por un tiempo determinado —vinculado ello al estudio o elaboración de una legislación más conveniente— pero no que el Poder Legislativo, como en este caso, dé término o fin a los juicios, sin establecer ninguna relación entre tan fuerte medida y los fines económicos y sociales que puedan estar en vías de computación y sustrayendo, además, a los jueces, sus irrenunciables facultades de interpretación y decisión.

13º) Que también resulta diferente que los jueces —como se ha hecho en virtud de otras leyes dictadas en los últimos tiempos— decidan que las disposiciones de las nuevas leyes se aplican a los juicios en los que no se haya producido la cosa juzgada, a que el Poder Legislativo —como ocurre en el "sub iudice"— interprete él mismo, las antiguas leyes, resolviendo que "la prórroga de los con-

tratos..." —dispuesta por el art. 9 de la ley 14.451— "comprende... que optaron por la compra de los predios... aunque no hayan reiterado la opción... y asimismo a quienes lo hicieran dentro de los 60 días de la promulgación de la presente" (art. 1 de la ley 16.455).

En la discusión parlamentaria se dijo que esta era una "ley interpretativa" (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 18 de marzo de 1964, págs. 2280 y 2281). No cabe, sin embargo, reconocer al Poder Legislativo la posibilidad de interpretar las leyes aunque se diga que eso se hace con carácter general, cuando con ello se desplaza a los jueces y menos cuando se incluyen en esa interpretación vínculos contractuales anteriores y relaciones debatidas en procesos en marcha, que tramitaron y se sentenciaron en primera instancia, bajo un régimen legal absolutamente diferente.

Las decisiones tradicionales de la Corte Suprema no amparan esta nueva forma de legislar.

En la causa: "Amar Nadur c/ Francisco Borelli", resuelta en fecha 15 de mayo de 1959, en la que se debatía la paralización de los procedimientos dispuestos por la ley 14.438, sucesivamente prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, dijo el Tribunal que: "...es indudable que esta legislación es restrictiva de derechos individuales consagrados por la Constitución, en particular del derecho de propiedad... no es por sí sola bastante para tener por inconstitucionales a dichas leyes, desde que, como surge del art. 14 de nuestra Carta Fundamental... ninguno de los derechos reconocidos por la Constitución es absoluto y todos están subordinados en su ejercicio a las leyes reglamentarias que dicte el Congreso en el desempeño de su función legislativa (art. 67, Constitución Nacional).

En ese fallo concluyó el Tribunal que la paralización o suspensión de los trámites en juicios de desalojo, o resueltos por sentencias firmes, ha sido expresamente reconocida por esta Corte como constitucional (Fallos: 204: 195 y otros posteriores) y "es indudable que, en una extensión análoga a la establecida por la ley 14.338 y sus prórrogas, también aquéllas importaban efectivamente una suspensión del trámite de la actividad jurisdiccional en tales juicios durante un cierto tiempo". En el precedente citado se dispuso que "ha entendido el Tribunal que por vía del ejercicio del poder de policía, y en tanto que las medidas adoptadas sean razonables y justas en relación a las circunstancias que las han hecho (a las leyes) necesarias, puede, salvando su sustancia, restringirse y regularse legalmente los derechos del propietario, en lo que sea indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, cuya aten-

ción fundamenta esa jurisprudencia". "Y es obvio que esas restricciones y regulaciones razonables y justas, conforme a las circunstancias, pueden importar consiguientes restricciones a la actividad de los jueces, sin que por ello se afecte a la independencia del Poder Judicial. Es una inmediata consecuencia del principio de que la función jurisdiccional se halla regida, también, por las leyes..." (Fallos: 243: 449).

14º) Que es distinta la paralización o suspensión de los trámites de los juicios "durante un período de tiempo" —que era la fórmula y alcance de esas leyes— a la disposición que reglamenta de otra manera la acción de fondo y ordena a los jueces —no suspender— sino dar "por concluido (el juicio) por extinción de la acción" (art. 3, ley 16.455).

Si bien es cierto que no es esta la primera ley que sigue este régimen, ya que existen otras similares, ello no obsta a que se puntualice la diferencia que legalmente corresponde entre las que establecen la simple paralización o suspensión de los juicios, y aquéllas que modifican las normas de fondo y las leyes del proceso, afectando a las partes en litigio.

No puede aceptarse que una ley pueda abrogar y desconocer otra ley anterior, en todos sus alcances y comprometer con ello la eficacia que tuvo la primera, para reglar las relaciones personales y los efectos de un proceso válido, desarrollado conforme a sus prescripciones.

15º) Que después de la ley 16.455, que contiene las deficiencias constitucionales que se señalan, se dictó la ley 16.676, prorrogando hasta el 30 de setiembre de 1965 todos los contratos de arrendamiento y aparcerías rurales de plazos vencidos o a vencer, comprendidos o no en prórrogas legales anteriores, sin perjuicio de los plazos contractuales, opcionales o legales que excedan dicha fecha. Consecuentemente, declaráronse suspendidas las acciones de los juicios en trámite y procedimientos de ejecución de sentencias de desalojo y de convenciones homologadas, de los predios arrendados o dados en aparcerías, siempre que no se hubiera hecho efectivo el lanzamiento correspondiente (art. 1).

Esta ley 16.676 que, obviamente, no puede considerarse una simple prórroga, con algunos diferentes matices, persiste en las normas que se han objetado con respecto a la ley 16.455 desde que prorroga contratos "comprendidos o no en prórrogas legales anteriores, sin perjuicio de los plazos contractuales, opcionales y legales que excedan dicha fecha". Allí también se cercenan los derechos in-

corporados por contratos o por opciones o por leyes, al patrimonio de las partes y se suspenden no los juicios —que es lo aceptado con relación a leyes anteriores— sino las "acciones de los juicios en trámite y procedimiento de ejecución de sentencias de desalojo y de convenios homologados... siempre que no se hubiera hecho efectivo el lanzamiento correspondiente" (art. 1, ley 16.676).

La suspensión de acciones y hasta de la ejecución de "convenios homologados", no puede realizarse válidamente por el Poder Legislativo en la forma indicada porque, como en el caso similar de la ley 16.455, se vulnera con ello el ejercicio de los derechos constitucionales y se interfiere la actuación legítima y regular de los jueces.

Los efectos de esa ley 16.455 con la amplitud señalada y la que surge de la ley 16.676, se "prorrogan" hasta el 31 de octubre de 1965 por la ley 16.735 y hasta el 31 de mayo de 1966, por la ley 16.863.

Vale decir, que el problema que plantea el recurrente sobre suspensión inconstitucional de los juicios, establecida por la ley 16.455, en lugar de desaparecer, se ha acentuado o ratificado a través de la sanción de las leyes 16.676, 16.735 y 16.863.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un caso análogo estableció que: "el legislador carece de facultades para suspender o alterar la validez y la legalidad de los actos definitivamente consumados de acuerdo con las leyes en vigencia...". "Por grandes y decisivas que sean las razones que muevan al legislador para cambiar la imputación jurídica en momentos de emergencia social, ellas no alcanzan en caso alguno para legitimar la hipótesis de que sus facultades resultan extendidas inclusive para sustituir al Poder Judicial en el ejercicio de las específicas e intransferibles funciones de que está investido por la Constitución...".

"A lo largo de las etapas del proceso las partes adquieren o pierden, o transforman, sus derechos, de los que —en sus casos— resultan titulares irrevocables mientras no los renuncien, porque están protegidos por la preclusión, que es, también, un instituto necesariamente derivado de los principios de orden público, toda vez que se funda en el deber legislativo de asegurar la estabilidad de los adelantos con el fin de que el proceso no retrograde en sus desarrollos y pueda cumplirse, así, la función de la justicia".

Con ello se desconoce la garantía fundamental de la separación de los poderes y de la defensa en juicio, como lo destacó el mismo tribunal al decir que "el Parlamento... en ningún caso y por ningún

título puede interferir el desarrollo de los procesos para provocar actos jurisdiccionales que, de manera inmediata o mediata, influyan sobre las sentencias como actos exclusivos de los jueces competentes (arts. 15, 33 y 154. Constitución Provincial y 18, Constitución Nacional)" (J. A. 1959-II-pág. 115).

Por más que, como en el caso, se haya proclamado que la ley 16.455 fue "aclaratoria", "para corregir una errónea interpretación", no puede reconocerse a la misma efectos de modificar derechos o facultades indispensables, ni los requisitos de la acción, ya que un acto legislativo de esa índole no significa una aclaratoria, sino una restructuración del ordenamiento jurídico, ni puede tener efectos retroactivos porque la vinculación contractual está concluida cuando la ley o el decreto entra en vigencia y el derecho de la propietaria a la restitución del predio está definitivamente incorporado a su patrimonio por el vencimiento del plazo (ver Cámara 1ª Civil y Comercial de Bahía Blanca, J. A., 1964-III-pág. 438).

16º) Que los propios pronunciamientos de la Corte con respecto a la paralización de los juicios de desalojo que se resumen, puede decirse, en el fallo dictado en la causa "Amar Nadur c/ Francisco Borelli", del 15 de mayo de 1959, establecen que se requiere que las medidas sean, como se ha recordado, "razonables y justas" y que pueden restringirse legalmente los derechos del propietario "salvando su sustancia" (Fallos: 243: 449).

En el caso "Avico c/ de la Pesa", la Corte estimó válida la norma legal que concedía moratoria razonable a los deudores entendiendo, por tal, la "suspensión de los remedios legales o acciones". El Dr. Roberto Repetto concretando este pensamiento expresaba: "Es indudable que el Congreso carecería de facultades para suspender indefinidamente las acciones que existían cuando la relación se formó, o para someterlas a plazos tan largos que dificultaran sobremanera el cumplimiento de la obligación, toda vez que, en ambos casos, la ley que tal hiciera habría venido a privar, mediante procedimientos socorridos, de un derecho adquirido..." (Fallos: 172: 21, lo transcripto en pág. 90).

Las disposiciones de los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 no sólo suspenden "indefinidamente" el desalojo, sino que introducen nuevos términos para una opción que no tenía validez para el juicio y ordenan que los jueces declaren "concluido el juicio por extinción de la acción", es decir, sustraen la solución de esta controversia de las reglas que tienen carácter típicamente jurisdiccional.

La retroactividad, en cuanto al fondo, que se desprende del

art. 1, "in fine", de la ley 16.455, tiene la consecuencia de afectar derechos adquiridos, en forma tan evidente como la que se puso de relieve en el voto en disidencia del Dr. Aberastury y el suscripto en el juicio "Rodríguez Regó, J. y otros c/ Frigorífico Swift s/ haberes" del 13 de abril de 1966, en el que se concluyó que la aplicación del art. 1 de la ley 16.577, caso en discusión, era contraria a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional por lo que el art. 2 debía ser declarado inconstitucional.

Estas conclusiones coinciden con la doctrina tradicional de la Corte, aplicada ahora teniendo muy presente la grave situación que atraviesa el país en sus aspectos económicos, jurídicos y sociales.

17º) Que insistiendo en que éste no es un problema en el que deba discutirse la "emergencia" en relación con las leyes de locación, es necesario señalar que, aunque la emergencia fuera expresamente reconocida y notoria, a esta ley, por su irregularidad en cuanto al fondo y en sus aspectos y alcance procesales, no podría reconocérsele validez, desde que según la doctrina de este Tribunal no es admisible "la posibilidad de un otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales (a órganos administrativos)" (doctrina de Fallos: 247: 646), y menos cabe admitir la privación de atribuciones jurisdiccionales a los jueces naturales.

"Ningún objeto político, económico o social tenido en vista por el Poder Legislativo, cualquiera sea su mérito, alcanzaría a justificar la transgresión acreditada en la causa... una cosa es la adecuación de él y otra la patente violación de su esencia. En cuanto implica que incurre en esta última, el total desposeimiento de atribuciones que, en perjuicio del Poder Judicial, consuman las normas impugnadas, no puede ser convalidado. Admitir su legitimidad importaría tanto como autorizar la supresión o cuando menos la omisión del aludido principio (separación de los poderes) sin cuya vigencia la forma republicana de gobierno queda sin base que la sustente, y en consecuencia, las funciones estatales resultan potencialmente desquiciadas con el consiguiente desamparo de las libertades humanas" (Fallos: 247: 646, consid. 21: ver, además, consid. 22).

Queda puntualizado que en este caso el debate no debe referirse sólo a la ley 16.863, aparentemente de suspensión de trámites, sino a la vinculación de esta ley con las leyes 16.455, 16.676 y 16.735 que se han mencionado y que forman un todo inescindible, con las consecuencias jurídicas y constitucionales que se ha explicado.

18º) Que no influye en la conclusión precedente la jurispru-

dencia de esta Corte que establece que no existe óbice constitucional, ni se violan derechos adquiridos, si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos (Fallos: 251: 279 y sus citas; 255: 303 y causa "Schavelzon Simón c/ Gobierno Nacional, de fecha 11 de marzo de 1966).

Las modificaciones substanciales que introducen las leyes 16.455 y 16.676 —prorrogadas luego por las leyes 16.735 y 16.863—, en los derechos y facultades constitucionales de las partes, y la reforma fundamental del proceso, sin vinculación razonable con la suspensión de los juicios, importa el aniquilamiento ilegítimo de los derechos y de la acción ejercitada en autos, lo que excede la facultad del legislador, frente a los derechos garantizados por la Constitución Nacional, que se han analizado.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara inconstitucional la ley 16.455, arts. 1 y 3 y las leyes 16.676, 16.735 y 16.863, en lo que resultan complemento de la ley 16.455 y, en su consecuencia, devuélvanse los autos al Tribunal de origen para que dicte sentencia conforme a las consideraciones de este fallo.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

ANGELES FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Lo atinente a la invalidez de la competencia de un organismo jurisdiccional administrativo, establecido por ley, debe proponerse en los procedimientos seguidos ante el mismo. No cabe una solución distinta cuando la objeción se funda en la alegada preeminencia de una ley nacional y en la supuesta ausencia de atribuciones provinciales para legislar sobre la materia, en el caso, el agiotaje [1].

---

[1] 13 de mayo. Fallos: 259: 13.

RUBEN MALENKY

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

El efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma para la solución del caso en que la cuestión se ha planteado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la inexistencia de ley formal anterior al hecho de la causa, contra la sentencia que condena a seis meses de prisión en suspenso por infracción al art. 302 del Código Penal, reformado por el art. 19 del decreto-ley 4778/63, carece de interés jurídico actual toda vez que la sanción impuesta no excede la pena establecida por el Código Penal anterior a su reforma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al emitir dictamen con fecha 24 de agosto de 1964 *in re* "Kennedy, Patricio y otros s/robo de automotor" (K. 49,XIV), tuve oportunidad de manifestar que, en mi opinión, debía reconocerse la validez de las normas de naturaleza legislativa emanadas del Poder Ejecutivo que cesó en sus funciones el 12 de octubre de 1963, sin exceptuar las de carácter penal, siempre que respetasen, por supues-

to, las limitaciones establecidas por la Constitución para los órganos regulares de gobierno.

En virtud de las razones entonces expuestas, estimo que el decreto-ley 4778/63, que ha sido aplicado en autos y cuya validez se impugna en la apelación extraordinaria concedida a fs. 120 no vulneró las garantías constitucionales, motivo por el cual estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 26 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Malenky, Rubén s/art. 302 Código Penal".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable cuando ello sea razón ineludible del pronunciamiento a dictarse. Es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la "última ratio" del orden jurídico —Fallos: 260: 153, sus citas y otros—.

2º) Que igualmente es doctrina reiterada que la declaración de inconstitucionalidad no debe practicarse en términos genéricos o teóricos —Fallos: 260: 83 y otros—.

3º) Que la sentencia de fs. 112 condena a don Rubén Malenky a seis meses de prisión en suspenso por el delito previsto y penado por el art. 302 del Código Penal, reformado por el art. 19 del decreto-ley 4778/63.

4º) Que, con anterioridad a la referida reforma, el Código Penal preveía para el delito de pago con cheque sin provisión de fondos, prisión de 1 a 6 meses, término que no excede la pena aplicada en el caso.

5º) Que la impugnación de inconstitucionalidad mantenida en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 107, se funda exclusivamente en la inexistencia de ley formal anterior al hecho de la condena.

6º) Que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma afectada por la tacha para la solución

del caso en que la cuestión se ha propuesto —doctrina de Fallos: 202: 184; 260: 102 y otros—.

7º) Que, como quiera que la objeción de inconstitucionalidad por razón de su origen abarca, en circunstancias como las de autos, a la totalidad de la norma impugnada, resulta de lo expuesto que la sanción impuesta no carece de fundamentos en el Código Penal anterior a su reforma.

8º) Que, por último, en cuanto el recurrente no cuestiona en el citado escrito de fs. 117 ni en el memorial ante esta Corte la comisión ni la impunibilidad del hecho que le fue acriminado, y atento el tiempo transcurrido y el monto de la pena aplicada, carece de interés jurídico actual a los fines del recurso deducido en los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 117.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE J. HERNANDEZ 2536 v. PEDRO B. SUBERBORDES.

RECURSO DE QUEJA.

La Corte Suprema está habilitada para desechar de plano las quejas por apelación denegada, cuando su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente (1).

S.R.L. PULQUI PUBLICIDAD v. CONCEPCION TRUJILLO DE VAZQUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que desestimó la validez del título de poseedora alegado por la recurrente e invocando la doctrina del art. 3270 del Código Civil estableció que no pudo ella transmitir un título que nunca tuvo, y que la

(1) 13 de mayo. Fallos: 249: 679; 261: 115.

adquisición mediante boleto de compraventa, aun con ocupación de la cosa, no es fuente de otro derecho que el de mero tenedor, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 ([1]).

NOEMI CLELIA COMITE v. S. A. ARGENTINA DE ACUMULACION Y AHORRO COMPAÑIA SOL DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es arbitraria la sentencia que decide que las situaciones excepcionales que contemplan los arts. 54 y 55 del decreto 21.304/48 sólo pueden tener efecto frente a los dependientes a partir de la autorización estatal para postergar temporariamente o aplicar parcial y progresivamente su escalafón, porque el criterio propiciado por la demandada establecería por su sola petición una moratoria, inadmisible dada la naturaleza alimentaria del derecho a la retribución ([2]).

ELIDA ELICECHE DE GORTARI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

Si la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento sobre el privilegio que asiste a la Nación en virtud del art. 7 de la ley 3952, y sólo se limita a posibilitar la liquidación de intereses en la forma que autoriza el art. 623 del Código Civil, el representante de la Nación carece de interés jurídico actual para interponer el recurso extraordinario con fundamento en la norma federal citada. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la parte recurrente, a hacer valer en su oportunidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de su interposición se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal debatida, exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte.

([1]) 13 de mayo.
([2]) 16 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de los antecedentes de autos, la sentencia definitiva de fs. 146 hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida contra la Nación (Secretaría de Guerra).

Posteriormente, se aprobó la liquidación por capital, intereses y costas (fs. 153 y 154 vta.) y la parte actora pidió se librase mandamiento de ejecución y embargo por el correspondiente importe (fs. 156) y luego se citase de remate a mi parte (fs. 165) lo que fue proveído de conformidad por el juez "bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 314 de la ley 50" (fs. 165 vta.).

El Señor Procurador Fiscal se opuso a la ejecución con fundamento en lo dispuesto por el art. 7 de la ley 3952, y cuya excepción fue desestimada por resolución del Juez (fs. 167 vta.) y confirmada por la Cámara (fs. 177).

Mi parte se agravia de esta sentencia por haber sido dictada en contra de lo expresamente dispuesto por la norma federal últimamente citada, según la cual las decisiones condenatorias pronunciadas contra la Nación tendrán carácter meramente declaratorio limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende.

Cabe señalar que no se trata en el *sub iudice* de un juicio de expropiación, respecto de los cuales la doctrina de V. E., de la que hace mérito el Juez, ha reconocido excepción a esa regla, ni tampoco autoriza distinta solución el art. 623 del Código Civil en cuyas disposiciones se funda el a quo.

Por ello, y porque el procedimiento de apremio no puede seguirse contra la Nación, en virtud de lo ordenado por el art. 7 de la ley 3952 (Fallos: 175: 242), como se pretende en el presente, solicito a V. E. quiera revocar la resolución apelada. Buenos Aires, 7 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Gortari, Elida Eliceche de; Gortari, Juan; y Gortari, Blanca Teresa Castelli de c/Secretaría de Guerra de la Nación s/indemnización".

Considerando:

Que la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento que desconozca el privilegio que atribuye a la Nación el art. 7 de la ley 3952; por lo contrario, declara expresamente que no ha recaído en los autos medida alguna que pueda vulnerarlo y que lo decidido se limita tan sólo a posibilitar la liquidación de intereses en la forma que autoriza el art. 623 del Código Civil —ver fs. 167 vta./168 y 177—, cuestión ésta que no ha sido controvertida ante la Cámara a quo por la parte demandada (fs. 176/176 vta.).

Que, en tales condiciones, el representante de la Nación carece de interés jurídico actual para el planteamiento que formula con fundamento en la norma federal citada y cualquier resolución de esta Corte sobre el punto asumiría la naturaleza de decisión abstracta. De donde se sigue que corresponde declarar improcedente, en el actual estado de los autos, la apelación interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir a la parte recurrente de hacer valer, en su oportunidad, las cuestiones que ahora formula —doctrina de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1965, en la causa S. 69, "Sociedad Española de Socorros Mutuos c/Nación Argentina s/desalojo"—. A lo que cabe agregar, por último, y a mayor abundamiento, que el escrito de interposición del recurso extraordinario carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de este Tribunal en lo atinente a la concreta indicación de los hechos de la causa y la relación de éstos con la cuestión federal debatida —Fallos: 256: 281; 257: 205; 258: 105; 259: 224 y otros—.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 179/179 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PABLO PROVENZANO v. S. R. L. LAMCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente a que el pago de los honorarios de un perito interviniente en el

pleito se imponga a una de las partes, cualquiera sea el régimen de las costas. La garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

La pretensión de una solución contraria a lo reiteradamente resuelto por la Corte, importa el planteamiento de una cuestión insubstancial, que obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, es irrevisable por la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se trae ante V. E. por medio del recurso extraordinario de fs. 129, es similar a las que la Corte contempló en los precedentes de Fallos: 236: 675; 244: 265; y en los autos "Herrera Víctor E. c/Cía. Sansinena" (sentencia del 4 de diciembre de 1964).

De mantener V. E. el temperamento adoptado en los aludidos precedentes, corresponderá declarar que el agravio en que se funda el remedio federal interpuesto no sustenta la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, mal concedido por la resolución de fs. 133 el mencionado recurso de fs. 129. Buenos Aires, 15 de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Provenzano, Pablo c/Lamch S.R.L. s/accidente".

Considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente al pago de los honorarios correspondientes a un perito interviniente en el pleito, que se imponga a una de las partes, cualquiera sea el régimen de las costas, es cuestión de naturaleza pro-

cesal, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Y también ha declarado este Tribunal que la invocación de la garantía de la propiedad no constituye óbice para tal solución, porque el art. 17 de la Constitución Nacional no guarda relación directa ni inmediata con lo que se resuelva sobre esa cuestión —doctrina de Fallos: 236: 675; 244: 265; 260: 182 y otros—.

Que, consecuentemente, asimismo, cabe concluir que la pretensión de una solución contraria, aun cuando sea sostenida por vía de la alegación de inconstitucionalidad de las disposiciones de orden local y procesal que sirven de fundamento a lo decidido, como lo hace el apelante, importa, asimismo, el planteamiento de una cuestión insubstancial que obsta a la procedencia de la apelación, en razón de la reiterada jurisprudencia, antes mencionada, que decide el punto en sentido adverso.

Que, por lo demás, lo atinente a determinar el carácter de beneficiario del resultado de una pericia realizada en un pleito, es materia ajena a la instancia extraordinaria, constituyendo asimismo jurisprudencia corriente la aserción de que la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias no sustenta la procedencia del recurso —Fallos: 251: 39, 288; 254: 43; 256: 103; 260: 182—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 129/132 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

SOC. COLEC. DI RADO Y NOVOA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la justicia nacional en lo comercial y la provincial, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de la convocatoria de acreedores de una sociedad colectiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde a la justicia nacional en lo comercial, y no a la provincial, conocer de la convocatoria de una sociedad colectiva que tiene su sede social y domicilio comercial legalmente constituido en la Capital Federal. A ello no obsta que los socios, con posterioridad a la efectiva cesación de pagos, firmaran un nuevo contrato y lo inscribieran en el Registro Público de Comercio local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al haber declarado su incompetencia para entender en la convocatoria de acreedores de la sociedad colectiva "Di Rado y Novoa", tanto la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires (ver resolución de fs. 26 vta. y 39 del expediente agregado F. 437) como los Tribunales de Comercio de esta Capital (ver autos de fs. 52 y 62 del expediente agregado 115.069), corresponde a V. E. decidir cuál es el magistrado que debe conocer en el juicio, conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, "in fine", del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, el Alto Tribunal tiene reiteradamente resuelto que el Juez que debe entender en el juicio de convocatoria de acreedores o de quiebra de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones es el del lugar de la sede social de la misma, por ser en él que el respectivo gobierno local le ha otorgado la personería jurídica y aprobados sus estatutos, que están inscriptos en el correspondiente registro público de comercio y que fija dicho lugar como domicilio legal de la firma (Fallos: 209: 361; 256: 330; 259: 279 y posteriormente en las sentencias dictadas en las causas: "S. A. Vitrilux s/competencia" y "Rafatina S.A.I.C.F. e I. s/quiebra", del 27 de noviembre de 1964 y 30 de setiembre de 1965, respectivamente). Y decidió que correspondía arribar a la misma solución aun cuando se tratare de una sociedad de responsabilidad limitada (sentencia del 16 de julio de 1965 en la causa "El Descanso S.R.L. s/quiebra").

En el caso de autos, la convocatoria, que al iniciar sus actividades industriales estableció su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires e inscribió su contrato social en el Registro Público de Comercio de esta Capital (ver documentación de fs. 38/40, expediente 115.069, numeración de la Cámara Nacional en lo Comercial), con fecha posterior a su presentación de fs. 21 (expediente agregado F. 437/63), fija nuevo domicilio en la localidad de

Valentín Alsina (Provincia de Buenos Aires) donde afirma que está situado su principal establecimiento, siendo sobre la base de tal circunstancia que la justicia nacional declara su incompetencia para conocer en el juicio (ver resoluciones de fs. 52 y 62 del expediente 115.069).

Al resolver un caso en cierto modo similar al presente —causa "Recal Metalúrgica S. A. Ind. s/convocatoria de acreedores", sentencia del 4/12/64— V. E. compartió las conclusiones del dictamen del suscripto en cuanto a la solución que correspondía dar al fondo del asunto —idéntica a la de los precedentes recordados más arriba— añadiendo que el cambio de sede social no es eficaz a los fines del art. 8 de la ley 11.719, cuando se lo practica "para eludir la competencia de determinados tribunales", situación a que equivale el propósito de justificar la jurisdicción de otros (Fallos: 260: 187).

En tales condiciones, pienso que por aplicación de esos precedentes, corresponde decidirse por la competencia de la justicia nacional de la Capital Federal, por ser la convocataria una sociedad colectiva con sede social y domicilio comercial legalmente constituido en la Ciudad de Buenos Aires. Y si bien es cierto que en 31 de mayo de 1963 los socios firman un nuevo contrato estableciendo su domicilio en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (ver constancias de fs. 44/49 del expediente agregado 115.069) y con fecha 18 de julio subsiguiente inscriben el mismo en el Registro Público de Comercio de La Plata (ver atestación de fs. 49 vta. de dicho expediente), pienso que tales hechos no obstan a la conclusión a que se ha llegado más arriba, toda vez que, como la propia convocataria lo admite en su escrito inicial de fs. 21 (expediente agregado F. 437), el vencimiento de las obligaciones contraídas y aun la efectiva cesación de pagos son anteriores en muchos meses al cambio de domicilio dispuesto por la sociedad, lo que puede hacer suponer, no sin fundamento, que la nueva sede social fue establecida con el fin de sustraerse a la competencia de los tribunales de la Capital Federal.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde decidir que el Señor Juez Nacional en lo Comercial es el competente para entender en la convocatoria de acreedores de que se trata. Buenos Aires, 22 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de los expedientes agregados por cuerda y a la doctrina de los pronunciamientos de esta Corte que se citan.

Por ello, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Comercial es el competente para conocer de la convocatoria de acreedores de Di Rado y Novoa, Sociedad Colectiva. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

INDALECIO ALFONSO MARTINEZ y OTRO v. EMILIO BELLONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la resolución adoptada por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna. Tal doctrina es aplicable a la sentencia que resuelve diferir a un nuevo pronunciamiento de primera instancia las cuestiones sometidas a su decisión (1).

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 237: 531; 240: 51; 249: 430; 255: 10; 256: 496.

S. R. L. PATAGONIA COMERCIAL v. PROVINCIA DEL CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio sobre acción negatoria, si la actora ha pedido que se corra traslado de la demanda a una provincia y al gobierno nacional, que no reviste el carácter de persona aforada (1).

CAMARA DE DIPUTADOS DE CATAMARCA v. PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts. 104 y siguientes de la Constitución Nacional, que consagran la autonomía de los estados provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Como consecuencia de la falta de jurisdicción de la Corte para conocer de los conflictos de poderes locales, éstos deben encontrar solución jurídica o política en el ámbito provincial y sin ingerencia de la justicia nacional. A ello no obsta que la cuestión se proponga en forma de conflicto de competencia entre el poder constituyente y la Cámara de Diputados de la Provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación y aplicación de normas locales —constitucionales o legales—, e incluso su recíproca incompatibilidad, es materia ajena al recurso extraordinario. La invocación de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional no alteran la índole no justiciable de la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo relativo a la forma republicana de gobierno no es materia propia de decisión por la vía del recurso extraordinario.

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 195: 456; 246: 218; 252: 179; 255: 321; 257: 149.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente al alcance de la jurisdicción de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca y de los posibles delitos en que se habría incurrido en el ejercicio de la facultad constituyente, son cuestiones de orden local irrevisables por vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa en juicio, contra la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que se declaró incompetente para conocer de la demanda promovida por la Cámara de Diputados contra el Estado Provincial por inconstitucionalidad e ilegitimidad de la cláusula transitoria del art. 295 de la Constitución sancionada en 1965, con el fundamento de que no se trata de una cuestión de competencia y de que la materia no es justiciable. El caso da lugar a la intervención de la Corte Suprema aunque se lo considere de naturaleza política y, además, para evitar una efectiva privación de justicia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Ante la posibilidad de privación de justicia vinculada con la validez de una cláusula de la Constitución de Catamarca, para lo cual la misma Constitución daría un remedio jurisdiccional, dentro del ámbito provincial, que la Corte de Justicia considera no le corresponde ejercer, debe declararse procedente el recurso extraordinario a fin de que la Corte Suprema decida si el tribunal provincial está o no obligado a pronunciarse (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca c/ Estado Provincial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que son, según su esencia, conflictos de poderes, en el orden provincial —Fallos: 259: 11, sus citas y otros; v. también causas: "Carlos Merlo Lagomarsino", sentencia del 28 de julio de 1965 y "Felipe B. Lizondo", sentencia del 4 de octubre de 1965; doctrina de la causa "José Blas Barbero", resuelta el 21 de junio del año ppdo.—.

2º) Que esta doctrina encuentra fundamento inequívoco en

la modificación introducida sobre el punto atinente a la jurisdicción de esta Corte, tal como la estatuía la Constitución Nacional de 1853, por la reforma de 1860, con miras al afianzamiento de la autonomía de las provincias.

3º) Que, con arreglo a los principios precedentemente enunciados, la queja que antecede debe ser desechada. En efecto, es consecuencia de la falta de jurisdicción de esta Corte en materia de conflictos de poderes locales, que éstos deben encontrar solución, jurídica o política, en el ámbito provincial, y sin ingerencia de la Justicia Nacional. A lo que debe añadirse que la circunstancia de que la cuestión se proponga en forma de conflicto de competencia entre el poder constituyente ejercido en la Provincia y la Cámara de Diputados de ella, no autoriza a prescindir de la específica limitación constitucional de la jurisdicción de esta Corte.

4º) Que se debe señalar todavía que todo lo atinente a la interpretación y aplicación de normas locales, constitucionales o legales, incluso lo que hace a su recíproca incompatibilidad, no es revisable en instancia extraordinaria —Fallos: 259: 224, 322 y otros—. Y, además, que la clara injusticiabilidad nacional de la materia del caso no es superable por medio de la invocación de otras cláusulas genéricas de la Constitución Nacional, así sean las de los arts. 18 y 95 de ella —doctrina de Fallos: 260: 64 y 159, entre otros; causa: "Carlos Merlo Lagomarsino", sentencia del 28 de julio de 1965—.

5º) Que es aún de interés para el caso recordar la doctrina reiterada según la cual la aseveración de haberse vulnerado los arts. 1, 5 y 6 de la Constitución Nacional, no es punto susceptible de decisión por la vía del recurso extraordinario —Fallos: 187: 79; 251: 340; 252: 60; 253: 454 y otros; causa: "S. A. Montargento c/Domiciano E. Jure", sentencia del 28 de julio de 1965—. Ello con base en la pertinencia y la reserva constitucional a los poderes políticos de lo atinente a la preservación de la forma republicana de gobierno.

6º) Que, por último, lo referente al alcance de la jurisdicción del tribunal apelado y de la reserva a la decisión de los tribunales del fuero penal, respecto de los posibles delitos en que pudiera haberse incurrido en el curso del ejercicio de la facultad constituyente, son igualmente cuestiones de orden local e insusceptibles de revisión, en cuanto tales, por la vía del art. 14 de la ley 48. Y que, además, la posibilidad, en último término, de la subsistencia eventual de entuertos no enmendados, enunciada como "hipótesis

forense" carece, en todo caso, de actualidad suficiente a los fines de la intervención de esta Corte en las actuaciones en que el recurso ha sido deducido.

Por ello, se desestima la precedente queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que, según se desprende de las presentes actuaciones, la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca rechazó la demanda promovida en representación de la Cámara de Diputados de esa Provincia contra el Estado Provincial "por inconstitucionalidad y/o nulidad e ilegitimidad" de la cláusula transitoria del artículo 295 de la Constitución provincial sancionada el 30 de diciembre de 1965, demanda que fuera incoada ante ese Tribunal con base en la atribución de competencia que le confiere el artículo 183, inciso 1º, de la Constitución de 1895, entonces vigente, según la cual conoce originaria y exclusivamente "en las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia". Considera el a quo que es incompetente para entender en la causa por cuanto en el *sub examine* no se trata propiamente de una cuestión de competencia en los términos de la norma citada; asimismo, porque "no es materia justiciable" la impugnación del procedimiento seguido por la Convención reformadora en la prosecución de su cometido; por cuanto, además, tal cuestión se resuelve por los resortes que contemplan los artículos 5 y 6 de la Constitución Nacional; en razón, así también y entre otros fundamentos, de que la presunta adulteración de una de las normas reformadas —el inc. j) del art. 180— puede originar acciones legales pero no asume entidad suficiente como para deducir la ilegitimidad de toda la Constitución; y atento a que la falta de publicidad del texto reformado hace a la vigencia de él pero no a su nulidad. En disidencia con la opinión mayoritaria, un

vocal del Tribunal a quo votó declarando su competencia para entender en la demanda planteada "con excepción de la parte que se refiere a la nulidad de lo actuado por la Convención Reformadora después del 15 de diciembre de 1965".

2º) Que, asimismo, surge de estos autos que la Corte a quo resuelve no conceder el recurso extraordinario interpuesto por el accionante, en razón de que por esa vía no es dable interpretar disposiciones constitucionales y legales de carácter local y por cuanto la sola invocación de haber sido violada una garantía constitucional no es suficiente para dar lugar a la competencia jurisdiccional federal de esta Corte Suprema.

3º) Que, en virtud de lo que antecede, el apelante ocurre en queja ante esta Corte Suprema y reitera sus agravios por inconstitucionalidad de la mencionada reforma de la Constitución de la Provincia de Catamarca. Señala en su presentación que las normas legislativas que dispusieron la reforma determinaron que ésta debía realizarse en un plazo de tres meses una vez que la Convención se hubiese constituido; y que, como consecuencia de ello, el 15 de junio de 1965 se dictó el decreto de convocatoria a elecciones para el 25 de agosto, a los efectos de elegir 33 convencionales, quienes se reunieron el 15 de setiembre, con el fin de elegir autoridades provisorias, fecho lo cual pasaron a cuarto intermedio hasta el 1º de octubre. Sostiene al respecto que el plazo de tres meses para cumplir el cometido de la Convención, corrió a partir de su instalación el 15 de setiembre y no luego del citado cuarto intermedio; habiendo quedado fuera de cuestión la facultad para autoprorrogarse el plazo de sesiones, ya que una propuesta en ese sentido fue rechazada por la mayoría del cuerpo. En consecuencia, el plazo de tres meses era de cumplimiento ineludible y debía computarse a partir del 15 de setiembre, toda vez que se trataba de una limitación a que estaba sujeta la convención reformadora por obra de una ley sancionada en consecuencia de disposiciones constitucionales en vigencia. En cuanto a la sesión celebrada el 15 de setiembre, estima que el cuarto intermedio dispuesto en esa ocasión no afecta la unidad jurídica o conceptual de ella pues se trata de una sola y única sesión que se continuó quince días después y que, en la primera oportunidad, ya realizó actos propios del cuerpo "constituido", como la designación de comisiones internas y la adopción de un reglamento. En consecuencia, cabría aplicar a los actos celebrados por la Convención más allá del término fijado (tres meses) las sanciones de nulidad y de inaplicabilidad por los jueces, que se disponen

en el artículo 60 de la Constitución provincial con respecto a los actos que contravienen el ordenamiento jurídico local, siendo suficiente esa norma general para los supuestos de violación que no contemplan otra sanción expresa. El único tribunal competente para declarar esa nulidad es —según el recurrente— la Corte Suprema de la Provincia, por aplicación del artículo 183, inciso 1º, que establece su jurisdicción en los conflictos de poderes. Se trata de asegurar así la vigencia del artículo 234 de la Constitución provincial que establece, no solamente el término para la instalación de la Convención, sino también que el cumplimiento de su cometido debe ajustarse a los extremos de la ley de convocatoria que, en el caso *sub examine*, ha dispuesto un plazo perentorio al mandato de la Convención. En lo que respecta a la invalidez de la norma en cuestión —el artículo 295 que dispone la caducidad del mandato de los legisladores provinciales—, el accionante aplica a dicha norma transitoria los fundamentos de nulidad que se desprenden de lo precedentemente expuesto y, además, en razón de haberse excedido la Convención reformadora en sus facultades específicas, ya que la citada caducidad no era un punto sometido a su tratamiento y, por ende, es nula por haberse dictado sin competencia para ello. Un exceso tal de poder —aunque se trate del constituyente o reformador— atenta contra los artículos 1, 5, 6 y 29 de la Constitución Nacional, amén de que, por otra parte, no era necesario establecer esa caducidad para poner en funcionamiento la nueva Constitución. Resulta de ello que en ningún momento la Convención estuvo facultada para destituir a uno de los poderes constituidos, apartándolos del mandato recibido en el momento de establecerse. Ello va en contra del objeto de la convocatoria y es, en consecuencia, inconstitucional (art. 234 de la Constitución de 1895). Señala, por último, que la legitimidad de la reforma de 1965 está presuntamente viciada de fraude por cuanto, una vez finalizadas las deliberaciones y ya disuelta la Convención, su Presidente y Secretario comunicaron al Poder Ejecutivo local una nueva redacción del inciso j, del art. 180, que sustituye al consignado en el ejemplar original, sin que medie justificativo alguno de ese cambio extemporáneo.

4º) Que, como se desprende de lo expuesto, la queja deducida contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el accionante contra la declaración de incompetencia formulada por la Corte Suprema de la Provincia de Catamarca encuentra sustento en la invocación del artículo 18 de la Constitución Nacional al haberse consumado una violación a la defensa en juicio, según lo manifiesta

el propio ocurrente. En el *sub lite* se hace mérito del estado de indefensión en que se encuentra la Cámara de Diputados de la Provincia y se alega la arbitrariedad resultante del artículo, transitorio, 295 de la Constitución reformada que, disponiendo la caducidad de los mandatos legislativos, habría sido dictado en exorbitancia del limitado poder con que actúa la Convención y, por ende, involucra un conflicto de los que el a quo debe resolver en virtud del artículo 183, inciso 1º, de la Constitución local de 1895 o, en su caso, por aplicación del artículo 291 de la nueva Carta de 1965, que textualmente dispone: "Cualquier enmienda o reforma constitucional realizada en violación de una o más de las disposiciones precedentes, serán absolutamente nulas y así podrá ser declarado por la Corte de Justicia, aún de oficio".

5º) Que a los efectos de precisar la competencia jurisdiccional de esta Corte Suprema en el conocimiento del recurso *sub examine* en cuanto por él se intenta la protección de un derecho constitucional presuntamente lesionado —el de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)— por cima de un conflicto local de poderes, cabe recordar en esta ocasión lo que el suscripto expresó en la causa "Roberto Mario Tillard y otros c/Municipalidad de Córdoba" (Fallos: 261: 103), atinente a la justiciabilidad de la cuestión: "3º) Que esta Corte, cierto es, ha sostenido 'que en principio la dilucidación de la compatibilidad de las instituciones provinciales con lo dispuesto en el art. 5 de la Constitución Nacional —forma republicana de gobierno; división de poderes; delegación de los mismos— envuelve una cuestión de naturaleza política, y está, como tal, vedada a los tribunales de justicia' (Fallos: 187: 79) y cita Fallos: 154: 192 y "The Constitution of the United States of America (annotated)", págs. 548 y sigtes. Esta doctrina, en cuanto priva a la Corte Suprema del conocimiento de las 'cuestiones políticas' por vía extraordinaria, se ha sostenido con la disidencia del suscripto a partir de abril de 1959.

"La citada doctrina de Fallos: 187: 79 fue mantenida en Fallos: 238: 320; 251: 340; 252: 60; 253: 454 y otros.

"4º) Que el infrascripto ha disentido, como lo recuerda el anterior considerando. Sostuvo, a ese efecto, que si una causa es de las asignadas a esta Corte por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines, su contenido 'político' no le priva de intervenir en su conocimiento y decisión (votos en Fallos: 243: 260; 248: 61; 252: 54; 253: 386; 256: 47), doctrina que acoge categóricamente la Corte Suprema de los Estados Unidos a partir de la causa "Baker v. Carr" —v. voto del suscripto, ya citado, de Fallos: 253: 386— con una persistencia de que son prueba decisiva los pronuncia-

mientos recaídos en "Scholle v. Hare" (369 US 429); "Gray v. Sanders" (372 US 368); "Wesberry v. Sanders" y otros.

"5º) Que el art. 5 de la Constitución Nacional dispone expresamente: "Cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Sobre su alcance esta Corte recordó en el mencionado precedente de Fallos: 187: 79: "Que la interpretación del pensamiento que informa el art. 5 en cuanto a su contenido real, ha sido formulada por ESTRADA en los siguientes términos: 'la Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución Argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norteamérica solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza', *Derecho constitucional*, pág. 144, tomo 3º. Y es de toda evidencia que no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen en la práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y en el oprobio". Esta doctrina, si se incluye al Poder Judicial como vigía de la Constitución, es tan altamente auspiciosa como, en cambio, no es compartible la que el mismo fallo contiene en materia de 'cuestiones políticas', pues ésta deja en manos de los otros poderes la trascendente potestad de decidir cuándo se dan —y cuándo no— las condiciones para que el Gobierno Federal garantice la autonomía a las Provincias. En consecuencia, con la precitada norma constitucional, cabe aún añadir, el art. 106 dispone a su turno: "Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º" (Fallos: 261: 103, 105, 106, 107).

Asimismo, en la causa "Lizondo Felipe s/ amparo", resuelta el 4 de octubre de 1965, por conducto de su voto el suscripto expresó: "10º) Que es en oportunidades como la presente cuando adquiere más nitidez la doctrina expresada por esta Corte en Fallos: 12:

134, 154, 155: "Un tribunal, á que se fijan reglas de criterio y á que se hace responsable, no será nunca, no podrá ser, aunque quiera, un Tribunal arbitrario. El Poder Judicial, por su naturaleza, no puede ser jamás el poder invasor, el poder peligroso, que comprometa la subsistencia de las leyes y la verdad de las garantías, que tiene por misión hacer efectivas y amparar.

"La Corte Suprema es el Tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. De sus fallos no hay recurso alguno, á escepción del de revisión, interpuesto ante ella en los casos de jurisdicción orijinaria y exclusiva.

"Esta es la doctrina de la Constitución, la doctrina de la ley, y la que está en la naturaleza de las cosas".

"11º) Que las razones premencionadas, de gran trascendencia institucional, muestran que la cuestión *excede el derecho local* y justifican, con independencia de otras afines, la intervención de esta Corte en la presente causa".

Y más recientemente, en oportunidad de fallarse la causa "González, Roque s/ amparo", en fecha 14 de febrero de 1966, el infrascripto reiteró, en idéntica línea de pensamiento, la intervención del Poder Judicial a los efectos de salvaguardar la supremacía de las "declaraciones, derechos y garantías" de la Constitución Nacional en causas que por su gran trascendencia institucional exceden los límites del derecho local.

6º) Que la cuestión es justiciable aun en cuanto se la considere "política", siendo aplicable al *sub lite* lo expuesto en el voto del suscripto en Fallos: 256: 556, 559, 561, 562: causa "Soria de Guerrero J. A. v. S. A. Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos.": "7º) Que en esta causa, pues, se debate acerca de la violación de un precepto constitucional y, más concretamente, se pone en examen la validez o invalidez con que él se hubiese sancionado por la Convención Constituyente. Vale decir que, con independencia del problema de saber si el importante derecho de huelga se hallaba o no incorporado al ordenamiento jurídico efectivo antes de la reforma constitucional de 1957, se trae a examen y decisión previa de esta Corte la cuestión de saber si la norma que entonces le instituyó

tiene o no validez constitucional con el alcance concreto por ella expresado (art. 14 bis de la Constitución).

"8º) Que la opinión adversa al juzgamiento por esta Corte encuentra su raíz en una doctrina que, con invocación del principio de la 'separación de los poderes', en realidad detrae al Poder Judicial el conocimiento de causas en las cuales, con fundamento precisamente en aquel esencial principio, ha de intervenir según lo establecen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y normas afines. En efecto, para referirse a esas causas, el infrascripto expresó en Fallos: 243: 260, 264: "Que los poderes políticos deben ejercer sus facultades respectivas sin afectar los derechos y obligaciones establecidos por el ordenamiento jurídico, porque lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces.

"Que ello es así porque una cosa significa la política en sí misma y una otra es el derecho político que regula jurídicamente la vida de aquélla; y una es, en consecuencia, la política en materia de elecciones y una muy diferente es el derecho electoral que regula.

"Que cuando las transgresiones de los poderes políticos afectan la materia sometida a la competencia jurisdiccional de esta Corte, se impone la sustanciación de las causas respectivas para decidir en consecuencia, sin que esos Poderes del Estado puedan legítimamente alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Fallos: 147: 286)". Esa doctrina fue sostenida en numerosas oportunidades, algunas recientes, por lo que cabe la remisión *brevitatis causa* a cada una de ellas (votos en Fallos: 248: 61 y 66; 253: 386, 389; en causas S.4252 "Presidente de la Cámara Federal Dr. Alfredo Masi s/ plantea cuestión al Tribunal" y S.4253 "Juez Federal Dr. Guerello s/ plantea cuestión al Tribunal", falladas en 27 de junio de 1963; y muchas otras).

"9º) Que a este respecto cabe recordar que el pueblo, mediante su decisión constituyente, distribuyó en tres Poderes la potestad de gobierno, fijando a cada uno su esfera. Al Poder Judicial le asignó la de decidir las causas mencionadas en los aludidos artículos de la Constitución Nacional.

"10º) Que si por parte legítimamente interesada se niega la existencia válida de un precepto constitucional a mérito de no haberse guardado el procedimiento establecido por la Convención Constituyente, o se sienta como necesaria la convocatoria de una

nueva Convención que, al declarar existente la norma, en rigor la crearía en su misión específica, que no es de *juzgar* sino de *constituir;* o bien el juzgamiento de la materia correspondería —no en violación sino, a la inversa, en auténtico uso del principio de "separación de los poderes"— a la justicia, por haberle la Convención Constituyente, como se dijo, atribuído esa misión a ella y no al Poder Ejecutivo ni al Poder Legislativo (arts. 95 y afines de la Constitución Nacional). La materia *sub examen* es, en consecuencia, claramente "justiciable".

7º) Que cabe añadir a lo expuesto la necesidad de subsanar una efectiva privación de justicia, frente a la cual la intervención de esta Corte resulta indispensable en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), que textualmente dice: "La Corte Suprema de Justicia conocerá:... 7º) de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo. Decidirá asimismo sobre el juez competente en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia" (Fallos: 245: 177). Se unen, de ese modo, un resguardo por las autonomías provinciales con otro por las normas de la Constitución Nacional que dan vida a esas autonomías asignando su forma y su alcance.

Por ello y atento el resultado a que se llega por el voto de la mayoría, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que en la queja se expresa que se interpuso ante la Corte de Justicia de Catamarca, por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, demanda contra el Estado Provincial en la persona del Gobernador don Armando Luis Navarro, por inconstitucionalidad y/o nulidad o ilegitimidad de la cláusula transitoria 295 de la Constitución de la Provincia sancionada en diciembre de 1965; Tribunal que resolvió, por mayoría, declarar que no es competente para resolver el caso.

2º) Que interpuesto el recurso extraordinario, conforme al art.

14 de la ley 48, no fue concedido por lo cual se recurre en queja ante este Tribunal, solicitando se haga lugar a la misma.

Según se expresa, la Corte de Justicia de Catamarca ha entendido que la planteada por la actora está referida a una *causa política* ajena a su competencia, lo que según la recurrente es errado, ya que lo que se trata de indagar es si el acto impugnado está reglado, o regido de algún modo por el derecho positivo, expresa o implícitamente, directa o indirectamente. Es decir, si hay una norma objetiva, jurídica, formal, que permita juzgar si el hecho mismo es legal o arbitrario.

Dentro de esos principios, analiza las leyes 2056, 2143 y 2151 que autorizaron la reforma de la Constitución de la Provincia del año 1895, afirmando que el término fijado a la Convención fue excedido irregularmente, lo que hace nula la reforma. Sostiene, además, que presuntamente se habría adulterado el inciso j) del art. 180, y especialmente impugna la cláusula transitoria 295, como inconstitucional y nula por haberse dictado excediendo las atribuciones de la Convención (art. 234) ya que no es necesaria para poner en funcionamiento la Constitución, la caducidad de los mandatos legislativos de los legisladores, hasta entonces en funciones y que tenían la duración establecida por la Constitución de 1895.

3º) Que la mayoría del Tribunal a quo declara la incompetencia del mismo, por cuanto no se está en presencia de un "caso judicial", porque no puede entrar a juzgar el funcionamiento de otro poder —inclusive el constituyente— pues se rompería el principio constitucional de independencia de los mismos.

Se expresa que se pretende configurar, a los fines de encuadrar el planteo en el art. 183, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia, "un verdadero conflicto de poderes", no obstante lo cual sostiene el Tribunal que la solución sería la misma porque debe juzgarse la cuestión conforme a las normas pertinentes de la Constitución de 1895, pues la de 1965 es la cuestionada, criterio que sustenta el propio texto de la Constitución de 1965 que así lo establece en su art. 291.

4º) Que este es el problema que principalmente discute la recurrente al decir que el art. 291 de la Constitución de 1965 atribuye concretamente a la Corte Suprema de Justicia competencia en estos términos: "Cualquier enmienda o reforma constitucional realizada en violación de una o más de las disposiciones precedentes, serán absolutamente nulas y así podrá ser declarado por la Corte de Justicia, aún de oficio" (fs. 17 vta.).

5º) Que ante la existencia de esta norma, cuya legalidad, mien-

tras no se declare su invalidez, según la doctrina de la Corte, debe presumirse (Fallos: 247: 121 y sus citas), *prima facie*, la Corte de Catamarca no podría, en principio, dejar de resolver la acción de nulidad de la Constitución de 1965, que le ha sido sometida, expresa y concretamente.

Su declaración de incompetencia podría tener —de confirmarse esta presunción— el alcance de una "privación de justicia", garantía que este Tribunal con el solo fundamento del art. 9 de la ley 4055, antes de la sanción de la ley 13.998 (art. 24, inc. 8º), y decreto-ley 1285/58 (art. 24, inc. 7º, última parte), se preocupó celosamente de asegurar, prescindiendo de exigencias formales (Fallos: 246: 87). Después de la sanción de estas leyes el principio ha recibido constante y permanente ratificación por esta Corte, sin hacer cuestión de la articulación de típicos problemas de competencia, o de requisitos formales, cuando se trató de asegurar que una cuestión encontrara juez ante quien dilucidarla.

6º) Que en el "sub iudice", esa sería indiscutiblemente la consecuencia, desde que el remedio político de los arts. 5 y 6 de la Constitución Nacional, a que se alude en la resolución del Tribunal a quo, no puede aceptarse, en principio, para un caso como éste en el que la propia Constitución de la Provincia que se impugna, instituye "prima facie" que esa tacha debe ser resuelta en esa determinada instancia judicial.

7º) Que de lo expuesto resultaría no aplicable a la cuestión de que se trata el fallo de esta Corte recaído en las causas "Lizondo, Felipe B." y otras, desde que no se trata, en el caso, de que este Tribunal resuelva un conflicto entre distintos poderes provinciales o se pronuncie sobre constituciones o leyes provinciales en su aspecto general —lo que obviamente le está vedado— sino de decidir si la Corte Suprema de Catamarca —a la que parece atribuírsele, por la Constitución de 1965, ese rol— está o no obligada a hacerlo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir esta cuestión no excede su jurisdicción, no se separa de los precedentes invocados, ni resuelve la procedencia de problemas políticos. Sólo se dispone, previo conocimiento de los autos, a resolver si la Constitución de la Provincia de Catamarca de 1965, otorga o no a la Corte de la Provincia la facultad de juzgar la validez de esa Constitución.

De ese planteo surge la posibilidad de la privación de justicia, vinculada con la discusión acerca de la validez de una Constitu-

ción de Provincia para lo cual la misma Constitución daría un remedio jurisdiccional, dentro del propio ámbito provincial, que el Tribunal indicado considera no le corresponde ejercer.

Ante esa posibilidad de privación de justicia, corresponde que esta Corte, como se pide, requiera los autos y decida si es viable o no la intervención de la justicia provincial en la forma que se pretende.

Por ello, requiérase la remisión de los autos principales, que tramitan ante la Excma. Corte de Justicia de Catamarca.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

EDUARDO F. DE HAANG v. JOSE A. CAMPANELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones mediante las cuales se da por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

S. A. CÍA. DE SEGUROS GENERALES LA CONTINENTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución ministerial impugnada, mediante la cual se intimó a la recurrente a hacer efectivo a uno de sus agentes la diferencia de sueldos del escalafón para el personal administrativo, reviste el carácter de medida preparatoria y carece de los efectos de la cosa juzgada, sin perjuicio del eventual debate y pronunciamiento judicial de las cuestiones planteadas por la recurrente (2).

EMA RAMOS DE PLATA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no revisten, como principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos del

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 249: 251; 255: 261; 259: 391.

(2) 18 de mayo. Fallos: 247: 482; 256: 487; 257: 139.

art. 14 de la ley 48, tanto más si lo decidido, en el caso, no constituye impedimento para que los recurrentes, solicitando la intimación correspondiente, urjan la calificación de trabajos profesionales aún no practicada (1).

LAZARO D. PODESTA y Otra v. MANUEL CARBALLEDA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, si pese a la substancial coincidencia de fundamento en que se apoyaron las sentencias de ambas instancias para desestimar la demanda de desalojo, por transferencia prohibida de la locación, la recurrente no planteó la tacha aludida ante el tribunal de alzada (2).

SAUL B. FLORES y Otra

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, sólo procede respecto de sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria (3).

CORTE SUPREMA.

Es admisible la decisión de las causas con la participación de la mayoría de los jueces que integran el Tribunal, en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58 (modificado por el art. 1 de la ley 15.271), pues la actuación en tribunal pleno contempla el supuesto, aún no ocurrido, de la división en salas de la Corte Suprema (4).

JESUS E. PORTO v. ERNESTO FAMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La resolución del superior tribunal de la causa atinente a no haberse introducido en su oportunidad en los autos la cuestión federal y el plantea-

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 259: 338.

(2) 18 de mayo. Fallos: 254: 150; 257: 271; 259: 101.

(3) 20 de mayo. Fallos: 239: 174; 245: 185; 249: 519; 259: 26.

(4) Fallos: 251: 86; 255: 46; 256: 601.

miento de arbitrariedad, en que se funda el recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte (1).

AMABLE NUÑEZ v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La facultad que incumbe al Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de la Administración Pública —art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional— comprende también la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto ello no importe una cesantía encubierta. Esta atribución integra, asimismo, las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación —Constitución Nacional, art. 86, incs. 1º y 20; arts. 87, 89 y cláusulas concordantes—. La circunstancia de que quepa distinguir entre la organización del escalafón y el acto del encasillamiento de los empleados dentro del mismo, no excluyen ninguno de ambos de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional ni convalida la revisión judicial de lo decidido al respecto por el Poder Ejecutivo (2).

SCANDINAVIAN AIRLINES SYSTEM v. DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la concreta mención de los hechos de la causa y no demuestra la relación existente entre ellos y la cuestión sometida a decisión de la Corte. Máxime si los agravios genéricos que se expresan, referentes a la alegada inaplicabilidad de las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires en los aeródromos de Morón y Ezeiza por afirmarse que los lugares adquiridos por la Nación para establecimientos de utilidad nacional están exentos de jurisdicción impositiva provincial, han sido contemplados en ocasión reciente por la Corte Suprema, admitiendo la subsistencia de tal jurisdicción en tanto no interfiera directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional.

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 258: 92; 259: 95, 148, 289.
(2) 23 de mayo. Fallos: 264: 94.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Contrarían el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a las cuales se ha cobrado un impuesto provincial por la venta de nafta para los aviones de una compañía que presta servicios regulares de aeronavegación comercial en virtud de acuerdos celebrados entre la Argentina y varios países extranjeros, nafta suministrada en los aeropuertos de Morón y Ezeiza, que son establecimientos de utilidad nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 118 es procedente, toda vez que se ha cuestionado en autos la validez de normas locales de la Pcia. de Buenos Aires (leyes 4117 y 5238) bajo la pretensión de hallarse en colisión con disposiciones contenidas en los arts. 10, 11 y 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente funda en estos últimos.

El fondo del asunto versa sobre la acción promovida por la compañía demandante —"Scandinavian Airlines System"— contra la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires tendiente a obtener la devolución de sumas abonadas en concepto de impuesto local sobre carburantes adquiridos en los aeropuertos de Morón (ex-Presidente Rivadavia) y Ezeiza, para consumo de aeronaves de propiedad de la actora, que operaron en dichos lugares y se hallaban afectadas al servicio aéreo internacional que presta aquélla por autorización del gobierno de la Nación.

No se discute en autos la existencia del pago en cuestión, el destino de los combustibles gravados por la Provincia, ni la naturaleza del tráfico realizado por la actora; como tampoco que la organización, explotación, funcionamiento y vigilancia de los referidos aeródromos, de Morón primero y más tarde de Ezeiza, se encuentra encomendada a las correspondientes autoridades nacionales.

La discrepancia entre la sentencia apelada y el criterio de la compañía recurrente recae acerca de la subsistencia de los poderes fiscales de la provincia en dichos lugares y sobre la materia en cuestión.

La Corte provincial por el voto de la mayoría de sus miembros,

decide, invocando a favor de su tesis, doctrina de V.E. (Fallos: 201: 536 y 240: 311), que la situación jurisdiccional de los aeropuertos citados no retrae, en esa zona, el "imperium" y la "iurisdictio" de la provincia; y que el impuesto a la nafta expedida en esos sitios corresponde que sea tributado, como quiera que de ninguna manera puede entenderse que, en tal gestión, la Provincia obstaculiza o interfiere, ni directa, ni indirectamente, lo que hace al objeto o fin del establecimiento nacional ubicado en territorio local.

La actora sostiene, por el contrario, que los mencionados lugares —aeródromos de Morón y Ezeiza— son de jurisdicción nacional, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y se hallan sometidos a la legislación exclusiva del Congreso. Entiende, por tanto, que no puede coexistir en ellos la jurisdicción provincial en materia impositiva sin afectar los fines de utilidad nacional del establecimiento, por lo que estima que el gravamen en cuestión ha sido percibido indebidamente, correspondiendo, en consecuencia, la devolución de lo pagado en tal concepto.

Pienso, por mi parte, que los agravios de la recurrente son fundados y que debe en tal virtud prosperar su reclamo.

Los antecedentes jurisprudenciales invocados por el tribunal a quo (Fallos: 201: 536; 240: 311) no obstan, a mi juicio, a la precedente conclusión.

En efecto, en el primero de dichos pronunciamientos, fuera de mediar la diferencia —señalada por el Procurador General al dictaminar en un caso similar al presente (Fallos: 215: 260, pág. 275)— de tratarse allí de una *obra* —pavimentación de un camino, regida por la ley 11.658 (art. 18)—, mientras que en el *sub indice* se trata de un *establecimiento* cuya naturaleza supone actividad permanente controlada y dirigida por la Nación, fuera de ello, repito, V.E. destacó que la subsistencia de las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que se realiza la obra nacional es válida en tanto en cuanto su ejercicio no interfiera con la finalidad de la obra nacional y no la obste directa o indirectamente (Fallos: 201: 536, pág. 545).

Igual salvedad contiene la decisión registrada en Fallos: 240: 311, en la que V.E., tras analizar el sentido y alcance de la respectiva cláusula de nuestra Ley Fundamental (art. 67, inc. 27) en comparación con la similar de la Constitución de los Estados Unidos, admitió la subsistencia del "imperium" y "iurisdictio" de la provincia de Santa Fe y, consecuentemente, la aplicación de las leyes locales de procedimiento laboral en la zona del puerto de la ciudad

homónima, por considerar que ella no contrariaba la finalidad específica del establecimiento nacional.

La interpretación de la cláusula constitucional de referencia, que armoniza el principio de la subsistencia de la jurisdicción provincial con el de la preeminencia de los fines nacionales en su orden propio y específico, ha sido reiterada y precisada por V.E. al fallar con fecha 25 de setiembre del año en curso, la causa M.333-XIV, "Municipalidad de Santa Fe c/ Marconetti Ltda. Ind. Com.". Esa doctrina ha sido completada con la aserción, "también ínsita en los precedentes recordados —según se expresa en el considerando 8º de la aludida sentencia—, de que incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento del caso, cuanto a la forma de su satisfacción y los medios de ello. Y se sigue de esto que aparte del ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto. Porque, en definitiva —concluye el considerando— se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación, cuya gestión no admite la participación necesaria de una determinada provincia, con la sola base de la ubicación territorial del servicio".

Cabe señalar, en lo atinente a la materia en debate, que el campo de jurisdicción nacional sobre la instalación y funcionamiento de aeródromos internacionales e interprovinciales ha sido definido por la ley nacional 14.307 (Código de Aeronáutica, art. 182 y disposiciones concordantes de los decretos-leyes 9358/45 y 12.507/56).

Corresponde, asimismo, recordar, por su estrecha vinculación con la materia de la causa, las leyes 13.914, 13.915 y 13.916 —citadas por el vocal disidente del tribunal a quo Dr. Quijano—, mediante las cuales el Congreso ratificó sendos acuerdos sobre transporte aéreo civil celebrados, respectivamente, con los reinos de Dinamarca, Noruega y Suecia. Tales actos, realizados en ejercicio de lo previsto en el inciso 12, art. 67 de la Constitución, ponen claramente de manifiesto la exclusiva regulación nacional de la actividad desarrollada por la empresa actora "Scandinavian Airlines System".

Los antecedentes de referencia son concluyentes, en mi opinión, para dar curso favorable a las pretensiones sustentadas en

este pleito por la mencionada empresa. Pues resulta evidente, a mi ver, que, tal como se decidió en Fallos: 215: 260 (pág. 279) al resolver en igual sentido un caso semejante, un gravamen provincial a la nafta adquirida en un aeródromo de la Nación con destino a los aviones de las líneas autorizadas por esta última para utilizarlos y realizar desde él o hasta él transportes aéreos internacionales, exclusivamente sujetos a la jurisdicción de ella, interfiere, sin duda, con la finalidad de utilidad nacional que define al establecimiento mencionado.

En tales condiciones, habida cuenta de la naturaleza de los servicios establecidos por la Nación en los lugares en cuestión y del campo deslindado como propio por la normación nacional para la administración y gobierno de dichos establecimientos (para emplear términos de V.E.), así como también, por otra parte, que no existe ley nacional que reconozca la simultaneidad de la jurisdicción provincial, debe concluirse, en mi sentir, que las leyes 4117 y 5238 de la provincia de Buenos Aires, en lo que al impuesto en discusión se refiere, comportan un ejercicio de sus poderes fiscales que menoscaba los poderes delegados a la Nación por el art. 67, inc. 27, de la Constitución.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Scandinavian Airlines System c/ Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contenciosoadministrativa".

Y considerando:

1º) Que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario de fs. 116 carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte.

2º) Que omite, en efecto, la concreta enunciación de los hechos de la causa y carece, por consiguiente, de la debida demostración de la relación directa que existe entre aquéllos y las cuestiones que se desea someter al Tribunal —Fallos: 259: 224, 386, sus citas y otros—.

3º) Que a ello corresponde añadir que los agravios genéricos expresados en el mencionado escrito de fs. 116, atinentes a la inaplicabilidad de las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires en los aeródromos de Morón y Ezeiza, versan sobre la inexistencia de jurisdicción impositiva provincial en aquéllos por virtud de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Afirma el recurrente, en efecto, que los lugares adquiridos por la Nación para establecimientos de utilidad nacional están sujetos a exclusiva jurisdicción de la Nación, excluyente de cualquier facultad impositiva de la provincia en cuyo territorio se hallan.

4º) Que limitado en esta forma el agravio, corresponde señalar que en ocasión reciente —Fallos: 259: 413— el Tribunal ha admitido la subsistencia de la jurisdicción provincial "en cuanto no interfiera directa ni indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional".

5º) Que debiendo limitarse el Tribunal a la consideración de los agravios expresados en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —Fallos: 260: 39, 107, 155 y otros—, son ajenas al pronunciamiento las demás especificaciones admitidas en el precedente citado más arriba, así como el análisis de las disposiciones legales y reglamentarias atinentes a los aeropuertos nacionales de Morón y Ezeiza, que el recurrente no alega ni menciona.

6º) Que, por último, la sola invocación de los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional y la remisión a lo dicho en piezas anteriores de la causa, no justifican tampoco el conocimiento del Tribunal por vía del recurso deducido — Fallos: 259: 369, sus citas y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el apoderado de la Compañía "Scandinavian Airlines System" promueve demanda contenciosoadministrativa contra la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se revoque la Resolución 1233 dictada por esa repartición y para que se disponga, en consecuencia, la devolución de la suma de m$n 19.896,58 "cobrada indebidamente... en los aeropuertos nacionales de Morón y Ezeiza, por errónea aplicación del impuesto provincial a la nafta (leyes 4117 y 5238)". Señala la accionante que ella es concesionaria de un servicio regular de aeronavegación comercial entre las ciudades de Estocolmo y Buenos Aires, en virtud de los acuerdos celebrados por la Argentina con Dinamarca, Suecia y Noruega, ratificados por las leyes nacionales 13.914, 13.915 y 13.916; y que ha realizado sus actividades en el país desde el año 1946, valiéndose de los aeropuertos internacionales de Morón y de Ezeiza, sucesivamente, en los que ha abastecido sus aviones con aeronafta gravada con m$n 0,02 por cada litro en virtud del impuesto provincial creado por la ley 4117 y mantenido por la 5238. El referido gravamen se aplicó —según las leyes invocadas— a la venta de nafta realizada en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, razón por la cual estima la recurrente que no es aplicable en su caso, toda vez que los aludidos aeropuertos de Morón y Ezeiza "por imperio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional están colocados bajo la exclusiva legislación y jurisdicción del Gobierno Nacional, ya que se trata de inmuebles adquiridos por él y destinados a un fin de utilidad nacional". Estima, a la vez, que esa jurisdicción nace del destino del establecimiento; y que en materia de aeródromos afectados al tráfico internacional esa jurisdicción está establecida por numerosas normas legales (decreto 9358/45, ratif. por ley 12.911; decreto 12.507/56; ley 14.307 —Código Aeronáutico— y afines). Sostiene, asimismo, que el gravamen cuestionado viola lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional, en cuanto se aplica por la Provincia de Buenos Aires sobre un combustible cuya venta y consumo tienen lugar en zonas de jurisdicción nacional —los referidos aeropuertos de Morón y Ezeiza—; con lo que resulta afectado el mero tránsito de ese producto, que "circula por el territorio de la Provincia, en su viaje desde el Puerto de Buenos Aires, lugar de

entrada y almacenamiento, hasta los aeropuertos de consumo...". Por último, deja planteado el caso federal e invoca la doctrina sentada por esta Corte Suprema en el caso que se registra en Fallos: 215: 260 (fs. 10/20).

2º) Que el representante de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y pide su rechazo; opone la defensa de falta de acción y, a la vez, sostiene que "ha actuado en ejercicio de facultades impositivas propias de la Provincia de Buenos Aires". Reconoce que la Nación ejerce "jurisdicción" sobre los aeródromos referidos; pero niega que tenga carácter "exclusivo"; por lo que no media obstáculo constitucional a la imposición de gravámenes que no "interfieran" en la finalidad del servicio de utilidad nacional que protege el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. Considera, así también, que la coexistencia de facultades entre la Provincia y la Nación sobre las zonas en que se encuentran dichos aeropuertos subsiste, no obstante la expropiación operada por la Nación sobre los respectivos lugares, "por cuanto no han ocurrido las circunstancias de los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional" y "no ha existido la intervención previa de la Legislatura Provincial que determinaría para el caso la 'federalización' del territorio y la aplicación 'exclusiva' y excluyente de la Legislación del Congreso". Entiende, a tal respecto, que los poderes ejercidos en esa materia por la Provincia tienen base en el principio de los poderes no delegados en la Nación (art. 104). Por todo ello deja planteado el caso federal a los fines de su reconocimiento (fs. 24/29).

3º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resuelve, por la mayoría de votos de sus integrantes, no hacer lugar a la demanda instaurada; habida cuenta de que "la situación jurisdiccional de los aeropuertos de Ezeiza y Morón no retraen, en esa zona, el 'imperium' y la 'iurisdictio' de la provincia, debiendo tributarse a ésta el impuesto a la nafta expedida en tales sitios desde que no puede entenderse que con ello la provincia obstaculiza o interfiere —ni directa ni indirectamente— lo que hace al objeto o fin del ingreso del ente nacional en territorio local". La mayoría de ese tribunal sustenta su decisión en la doctrina de esta Corte, sentada en el caso de Fallos: 240: 311. La minoría, por su parte, considera que la facultad impositiva ejercida por la Provincia "interfiere" y afecta a las disposiciones nacionales que reglan el transporte aéreo internacional realizado por la empresa recurrente (leyes 13.914, 13.915 y 13.916) y que, en definitiva, ese ejercicio incide sobre las tarifas de los servicios que ella cumple, obstaculizando a la vez el

cumplimiento de las obligaciones internacionales de la Nación en los términos de la doctrina de Fallos: 215: 260 (fs. 106/113).

4º) Que la actora interpone recurso extraordinario contra esa sentencia y se duele del agravio resultante de la inteligencia recaída sobre las cláusulas constitucionales en juego (arts. 10, 11 y 67, inc. 27); por la que ha resultado desconocido el carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción nacional en las zonas de referencia y, al mismo tiempo, ha sido afectada la finalidad de "utilidad nacional" a que están destinados los establecimientos en ellas ubicados (fs. 116/117).

5º) Que el tribunal a quo concede el recurso federal incoado (fs. 118); expidiéndose el Señor Procurador General por la procedencia, pues estima —con fundamentos afines a los de la minoría del tribunal a quo— que "las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires, en lo que al impuesto en discusión se refiere, comportan un ejercicio de sus poderes fiscales que menoscaba los poderes delegados a la Nación por el art. 67, inc. 27, de la Constitución"; de donde concluye que corresponde revocar la sentencia apelada (fs. 135/137).

6º) Que, en cuanto a su procedencia, cabe decidir que el recurso extraordinario ha sido bien concedido, habida cuenta de que se cuestiona en autos la validez de dos leyes locales por estar en colisión con normas expresas de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva que ha recaído resulta adversa al derecho invocado por la recurrente con base en estas últimas disposiciones (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

7º) Que, con respecto al fondo de la cuestión debatida en el *sub examine*, es conveniente precisar sintetizando lo expuesto, que se halla fuera de discrepancia en la presente causa: a) el carácter de la actora como un consorcio de navegación "aerocomercial" que goza de una concesión definitiva en virtud de acuerdos suscriptos entre la República Argentina y Dinamarca (ley 13.914), Noruega (ley 13.915) y Suecia (ley 13.916), a cuyo efecto debió utilizar obligatoriamente el aeropuerto de Morón, erigido en zona aduanera y, más adelante, el aeropuerto de Ezeiza, sitios donde sus aviones se abastecían con nafta; b) que ambos aeródromos constituyen propiedad nacional. La demandada pretende sólo que se le reconozca la potestad de legislación concurrente en los términos de los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional.

8º) Que desde la época en que los constituyentes sancionaron el texto constitucional a la fecha se han producido fenómenos no

previstos concretamente por aquéllos, entre otros los que de modo notable acontecen a los pueblos mediante el transporte por tierra, agua y aire. Túvose en cuenta, durante los debates, la conocida doctrina según la cual "la Constitución es un instrumento de Gobierno que ha sido instituido para perdurar" (1 Wheaton 304).

Es por ello que —y las citas no importan decisión acerca de su legitimidad o alcance— diversas normas han contemplado la navegación aérea, claramente ulterior a la sanción constitucional, como incluible en las prescripciones del art. 67, inc. 12, sobre reglamentación por el Congreso del "comercio marítimo y terrestre con las Naciones extranjeras y de las Provincias entre sí". Así: el decreto 9358/45 (ley 12.911) dijo en los artículos 3 y 8: "Declárase materia de la legislación exclusivamente nacional todo lo concerniente a la navegación aérea internacional e interprovincial". "La infraestructura será totalmente de pertenencia del Estado. Tanto los aeródromos de diversas categorías como los servicios de protección del vuelo (meteorología y comunicaciones), serán organizados en forma de permitir a la Nación el ejercicio de un control permanente y severo de toda la navegación que se realice en su espacio aéreo, en forma similar a la navegación de sus aguas territoriales"; el Código Aeronáutico (ley 14.307) declara materia de legislación nacional, lo concerniente a la circulación aérea en general, y especialmente, la instalación y funcionamiento de aeródromos destinados a la navegación aérea internacional e interprovincial o a servicios aéreos conectados con éstas (art. 182); el decreto-ley 12.507/56 (ley 14.467) dice en sus artículos 3, 5, 6, 9 y 12: "3º —Los vuelos en el espacio aéreo argentino serán efectuados de acuerdo con la legislación nacional y las convenciones y tratados internacionales suscriptos por el Gobierno de la Nación". "5º— El Gobierno Federal continuará asegurando la vinculación aérea comercial del país con los demás países del mundo, mediante la celebración de convenios bilaterales o autorizaciones a empresas internacionales, sobre la base del régimen más conveniente para los intereses generales de la Nación. El Gobierno prestará su decidido apoyo a los estudios que se efectúen bajo el auspicio de la Organización de la Aviación Civil Internacional para lograr un acuerdo multilateral que regule en forma satisfactoria los servicios aéreos internacionales". "6º— El Estado Federal, mediante sus empresas, continuará efectuando servicios aéreos internacionales, pero el Gobierno Nacional podrá autorizar las operaciones sobre rutas mundiales de empresas privadas argentinas, de acuerdo con las normas que, a tales efectos, proponga el Ministerio

de Aeronáutica". "9º— La construcción y el mantenimiento de los aeródromos públicos podrán ser realizados por el Estado Federal, los Estados provinciales, los municipios y los particulares. Pero el Gobierno Federal, por intermedio del Ministerio de Aeronáutica, tendrá competencia exclusiva sobre los siguientes puntos:

"a) La planificación de la red de aeródromos públicos;

"b) La construcción y administración de los aeródromos públicos de propiedad del Estado Federal;

"c) La prestación de asesoramiento técnico para la construcción de los aeródromos públicos que no sean de propiedad del Estado Federal;

"d) La habilitación y el registro de los aeródromos públicos y privados y el dictado de las normas necesarias para su funcionamiento;

"e) La planificación de la ayuda federal a las provincias, municipios y particulares, y su regulación dentro de los montos que se fijen para tales efectos". "12º— Las tasas por la utilización de aeródromos y servicios de protección al vuelo, así como las tarifas y fletes de los servicios aéreos, pre y post-aéreos, serán regulados y aprobados por el Ministerio de Aeronáutica con el objeto de lograr el desenvolvimiento más económico y eficiente de la aeronavegación".

En la misma línea, el art. 67, inc. 27, incluye, según esta Corte (Fallos: 168: 96), a los "puertos" entre los "otros establecimientos de utilidad nacional" que la norma menciona y, en otro plano, confiere carácter nacional al Convenio de Varsovia (ley 14.111), así como lo hace el proyecto de ley del 1º de marzo del corriente año, adhiriendo al protocolo suscripto en La Haya el 28 de agosto de 1955.

9º) Que el suscripto expresó en la causa "Municipalidad de Santa Fe c/Marconetti Ltda. Ind. y Com. s/apremio" (Fallos: 259: 413, 423 y sigts.): "Que el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional expone textualmente: "Corresponde al Congreso:... Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional". El texto correspondiente de la Constitución de Estados Unidos de Norte América dice, también de modo textual: "El Congreso tendrá poder: ...Para sancionar en todos los casos leyes exclusivas sobre el distrito (no mayor de diez millas cuadradas) que pueda, por cesión de determinados Estados y aceptación del Congreso, convertirse en sede del

Gobierno de los Estados Unidos, y para ejercer igual autoridad sobre todos los lugares adquiridos con el consentimiento de la Legislatura del Estado en el cual se hallare para la erección de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios" (cláusula 17, sección 8ª, artículo 1º). Aprobado el texto nacional en 28 de abril de 1853, nada consta en el acta correspondiente que permita conocer el pensamiento del Congreso Constituyente sobre las diferencias con el texto americano, lo que, unido a la ausencia de normas similares en el proyecto de ALBERDI, ha originado doctrinas distintas en los autores y fallos anotados a lo extenso de la evolución jurisprudencial de esta Corte. Entre los primeros, mientras publicistas como MATIENZO fijan el sentido de la norma con amplitud en favor de la potestad nacional, otros como BAS establecen el alcance normativo conciliando las necesidades nacionales con las de orden provincial. Entre los segundos, cabe remitir a las alternativas reflejadas en Fallos: 240: 311 y en el voto de mayoría de la presente causa.

"Que, con cláusula literalmente más categórica que la argentina en favor de la potestad provincial, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha establecido sin embargo que '... donde la jurisdicción federal es exclusiva, la propiedad privada personal no puede ser gravada por el Estado' (281 US 647).

"Que la Constitución Nacional —igualmente que el ordenamiento jurídico del que es base normativa— ofrece un todo coherente y armónico donde cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. De tal modo, ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo.

....

"Que no basta, en consecuencia, la determinación del fin nacional a cumplir por el establecimiento de que se tratase al amparo del inciso 27º *sub examen*, ya que siempre será de competencia judicial la determinación de si hubo o no exorbitancia a los fines de reclamar la *legislación exclusiva* por esa norma mencionada y si medió o no necesidad para hacerlo sin consentir la legislación concurrente de Nación y Provincia. En ese sentido se expresó con acierto: "La Corte posee el poder para aprobar o denegar impuestos estatales" (ARTHUR W. MAC MAHON, *Práctica del federalismo. Estudios comparados entre países con sistema federal experimentado y nuevas federaciones*, Buenos Aires, E.B.A., pág. 195).

"Que cabe puntualizar lo que dispone la Constitución en mate-

ria de cesiones de territorio. El artículo 3, a propósito del gobierno en la Capital Federal, exige "previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse"; y es sobre ese territorio que comienza mencionando precisamente la *legislación exclusiva* el inciso 27º que se ha examinado. El artículo 13, a su turno, dispone textualmente: 'Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso'.

"Esas normas revelan con qué celo se ha mantenido la autonomía de las provincias y cómo no basta la voluntad unilateral del Poder Legislativo de la Nación para decidir, sin consentimiento de la parte interesada, que ésta ha perdido su potestad en lo judicial, legislativo y ejecutivo sobre el territorio de que se trate. Entre el texto del inciso 27º ya referido y los más enfáticos de los artículos 3 y 13 premencionados aparece, así, una contradicción literal que ha de armonizarse con el sentido expuesto en considerandos precedentes.

"Es lógico concluir, entonces, en que las provincias conservan el poder no delegado (arts. 104, 105 y afines de la Constitución Nacional) mientras no se desprendan de él mediante manifestaciones inequívocas de sus órganos competentes; y que sólo si fuese indispensable, a los fines de "utilidad nacional", que se instituya la legislación exclusiva del poder central, tendría sentido coherente que se la determinase, pero sólo en la medida que esa legislación necesitase de la no concurrencia de la potestad provincial, conservable en la órbita restante del lugar porque, como lo dijo esta Corte, "dominio y jurisdicción no son siempre conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien puede existir uno sin la otra, y viceversa (Fallos: t. 103, pág. 403; t. 111, pág. 179)" (Fallos: 155: 113).

"Que si bien el artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, a diferencia del texto norteamericano, faculta al Congreso de la Nación para dictar códigos fundamentales del país, esa razón no es tan decisiva para sostener la doctrina contraria, como se ha expresado en alguna ocasión —Fallos: 240: 311, 323— porque la mencionada norma prosigue reservando a las provincias "su aplicación... según que las cosas o las personas cayeren bajo" su respectiva jurisdicción, así como la potestad de dictar los códigos procesales dirigidos a poner en movimiento judicial a los otros códigos.

"Que no se ha demostrado en el *sub examen* que mediase exor-

bitancia en el ejercicio de la facultad acordada por el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional...".

10º) Que, según surge de lo expuesto, corresponde declarar que la potestad nacional sobre los aeropuertos de Morón y Ezeiza —ejercida razonablemente en la causa— no admite la concurrencia de la potestad impositiva provincial porque ésta menoscabaría, al interferirla indebidamente, los poderes delegados a la Nación por el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional.

11º) Que las razones expuestas y las concordantes del dictamen del Señor Procurador General, aparte otras afines, que resulta innecesario enunciar, son suficientes para fundar la revocación de la sentencia impugnada, con costas en ambas instancias.

Por lo tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso, con costas en ambas instancias.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

Que, con arreglo al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y los fundamentos de mi voto en Fallos: 259: 413, atento lo establecido por la opinión mayoritaria respecto del carácter de establecimiento nacional que corresponde a los aeródromos de Ezeiza y Morón, corresponde revocar la sentencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario se expresa que toda la cuestión debatida en los autos ha versado sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del impuesto provincial a la

nafta, creado por las leyes 4117 y 5238 de la Pcia. de Buenos Aires en los aeropuertos nacionales de Morón y Ezeiza.

Para ello ha sido necesario analizar primero —se dice— si dichos aeropuertos son lugares de jurisdicción nacional, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional; luego si el Congreso ejerce en los mismos una legislación exclusiva y excluyente o si, por el contrario, el gobierno de la Provincia tiene jurisdicción concurrente; y si, dada la materia impositiva de que se trata, pueden "coexistir dos jurisdicciones, sin interferir el gravamen impugnado en la finalidad de utilidad nacional a que están destinados aquellos establecimientos" (fs. 116 vta.).

En los párrafos transcriptos surgen, mencionadas con prolija claridad, las cuestiones federales discutidas en autos, sobre las cuales se ha pronunciado la sentencia en recurso, que la recurrente considera restringen las facultades del gobierno nacional, ya que el fallo ha declarado la legalidad de la aplicación del gravamen cuestionado, sosteniendo que pueden "subsistir en concurrencia las dos jurisdicciones, la Nacional y la Provincial, sobre los lugares adquiridos por la Nación para establecimientos de utilidad nacional..." (fs. 116 vta.).

Se destaca, además en el recurso, que habiendo sido materia de litigio la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional, sobre la cual la parte actora ha basado su derecho, y siendo el pronunciamiento adverso, quedó consumado el caso federal, habiendo sido la cuestión oportunamente introducida al entablarse la demanda, y desde que no sólo aparece violado el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, sino también los arts. 10 y 11, como se denunció en la reserva de constitucionalidad hecha en dicha oportunidad.

Sostiene, finalmente, la recurrente que existe, por lo tanto, una relación directa e inmediata entre los artículos de la Constitución Nacional y las cuestiones tratadas por el tribunal a quo que surge de los mismos autos.

Se concede el recurso extraordinario (fs. 118) y el Señor Procurador General considera procedente el mismo, toda vez que se ha cuestionado la validez de normas locales de la Provincia de Buenos Aires (leyes 4117 y 5238) bajo la pretensión de hallarse en colisión con disposiciones contenidas en los arts. 10, 11 y 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y ser la decisión del supremo tribunal de la causa contraria al derecho que el recurrente funda en estos últimos.

2º) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, debe concluirse que el recurso interpuesto contiene fundamentos suficientes para sustentarlo formalmente y autoriza al Tribunal, a examinar, con amplitud, las importantes cuestiones constitucionales planteadas.

3º) Que las partes coinciden en los hechos fundamentales de la causa, concretándose su disidencia a la interpretación que corresponde dar a las disposiciones constitucionales citadas y a las leyes que invoca la Provincia de Buenos Aires, números 4117 y 5238, por las que se ha cobrado a la actora un gravamen de m$n 0,02 por cada litro de nafta de aviación que cargaban sus aviones, para cumplir su cometido, en el transporte internacional.

La actora en su demanda contenciosoadministrativa expresa que lo que las leyes comentadas gravan es la nafta que se vende o se consume en territorio de jurisdicción provincial, lo cual no es lo mismo que dentro de sus límites territoriales. Existen lugares en la Provincia que si bien están físicamente colocados dentro de sus límites, no están bajo su jurisdicción sino sometidos a las del Gobierno Nacional, en forma exclusiva y excluyente, como sucede con los establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional, propiedad de la Nación. Este es el caso de los aeropuertos nacionales de Morón y Ezeiza, que por imperio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional están colocados bajo la exclusiva legislación y jurisdicción del Gobierno Nacional, ya que se trata de inmuebles adquiridos por él y destinados a un fin de utilidad nacional.

Lo que hace nacer la jurisdicción nacional —se expresa— es el destino del establecimiento levantado en el lugar adquirido en las provincias. La adquisición por parte del Gobierno de la Nación de los aeropuertos de referencia tiene su origen en el decreto 14.276/43, ratificado por la ley 12.911 que declaró de utilidad pública y objeto de expropiación, no sólo los terrenos, superficies de agua, obras, etc., sino también las aeroestaciones, ya establecidas, públicas o privadas y sus instalaciones auxiliares. Se dictó el decreto 360/45, disponiendo la expropiación del aeropuerto "Presidente Rivadavia" (ahora Morón) tomando posesión judicial del mismo el 28 de mayo de 1946, sobre terrenos que hasta entonces el Ministerio de Aeronáutica solamente arrendaba. En cuanto al aeródromo de Ezeiza, los terrenos necesarios para su construcción fueron expropiados por el decreto-ley 26.966/44.

Por resolución del 9 de setiembre de 1939 el Poder Ejecutivo Nacional fijó la exclusiva jurisdicción federal sobre los aeródromos públicos establecidos por el Gobierno de la Nación.

Con respecto al combustible cuya sobretasa provincial se repite, se expresa en la demanda, que se trata de nafta de aviación que se importa en su totalidad del exterior. La Compañía proveedora la introduce por Dock Sud en el Puerto de Buenos Aires, y lo almacena en depósitos propios en dicho puerto, con intervención de las autoridades aduaneras del lugar y una vez que la aeronafta es despachada a plaza, previa satisfacción de los derechos de importación pertinentes, y del impuesto nacional de vialidad, se procede a su transporte en camiones tanques hasta los depósitos existentes en los aeropuertos de Morón y Ezeiza, donde recién se libra a la venta y consumo dentro de los mismos, para el abastecimiento de los aviones que operan en ellos. En ningún momento la venta o consumo de ese combustible se realiza en jurisdicción de la Provincia, correspondiendo señalar, a este respecto, que sólo transita o circula por el territorio de la Provincia, en su viaje desde el puerto de Buenos Aires, lugar de entrada y almacenamiento, hasta los aeropuertos de consumo, razón por la cual el gravamen cuestionado violaría, además, los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional.

4º) Que la demandada, en su contestación, deja planteada la defensa de falta de acción y subsidiariamente expresa que nuestra organización constitucional se basa en la autonomía de las provincias que concurren a formar la Nación. "Los inmuebles destinados a los aeropuertos de Ezeiza y Morón han sido afectados a un destino de orden nacional. Tal el servicio público que prestan; por ello se han incorporado al dominio de la Nación. Bien entendido que dominio y jurisdicción no son sinónimos por cuanto ésta nace con el destino de orden nacional que se da a los terrenos por compra o cesiones, damos por perfectamente sentado que la Nación ejerce jurisdicción sobre los aeropuertos referidos". No basta que un lugar situado dentro de una Provincia sea de propiedad de la Nación para que ésta adquiera en él una legislación exclusiva, en razón de que la ley constitucional determina los fines nacionales a que debe estar destinado. Tampoco es indispensable ese derecho de propiedad cuando el empleo de la cosa exige la jurisdicción nacional.

Cita luego la accionada, jurisprudencia de esta Corte para sostener la coexistencia de facultades, que pese a la expropiación subsiste, por cuanto no han concurrido las circunstancias de los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional, no ha existido la intervención previa de la Legislatura Provincial que determinaría, para el caso, la "federalización del territorio y la aplicación exclusiva y excluyente o la legislación del Congreso".

La demandada en su alegato no desconoce los hechos expuestos por la actora de que ésta es un consorcio de navegación aerocomercial con una concesión definitiva en virtud de la firma de los "*acuerdos sobre transportes aéreos regulares*", celebrados por la República Argentina y los gobiernos de Dinamarca, Noruega y Suecia, el 18 de marzo de 1948, ratificados por las leyes 13.914, 13.915 y 13.916, respectivamente, para lo cual debió utilizar con carácter obligatorio el aeropuerto de Morón decretado zona aduanera y, más tarde, el aeropuerto nacional de Ezeiza, abasteciendo sus aviones con nafta en aquellos aeropuertos (fs. 11 y 11 vta.).

Tampoco desconoce la propiedad nacional de los aeropuertos de Ezeiza y Morón y discute sólo —insistiendo en lo que ya dijo en su contestación de la demanda— el alcance del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y la facultad de legislación concurrente de la Nación y las Provincias cuando no existe el consentimiento de la Legislatura Provincial de acuerdo a los arts. 3 y 13 de la Constitución Nacional (fs. 98).

Vale decir que esas importantes circunstancias que constituyen la cuestión fundamental del juicio no aparecen, en aspecto alguno, desmentidas.

5º) Que el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso "...ejercer una legislación exclusiva... sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional".

6º) Que aunque en aquellos lejanos años no podía preverse la compra o cesión de lugares del territorio provincial para instalar en ellos aeropuertos, no cabe duda que dentro de los propósitos de esa disposición y, por su fin y destino, los aeropuertos deben asimilarse a fortalezas, arsenales o almacenes. De cualquier modo, la inclusión de los aeropuertos dentro de los "*otros establecimientos de utilidad nacional*" no puede discutirse con fundamento aceptable.

Por ello el decreto 9358, del 27 de abril de 1945 (ratificado por la ley 12.911), declaró "materia de legislación *exclusivamente nacional* todo lo concerniente a la navegación aérea internacional e interprovincial" (art. 3). "La infraestructura será totalmente de pertenencia del Estado. Tanto los aeródromos de diversas categorías como los servicios de protección del vuelo (meteorología y comunicaciones), serán organizados en forma de permitir a la Nación el ejercicio de un *control permanente y severo* de toda la navegación que se realice en su espacio aéreo..." (art. 8) (ver, art. 11).

El Código Aeronáutico establece: "Declárase materia de legislación nacional lo concerniente a la circulación aérea en general y especialmente la instalación y funcionamiento de aeródromos destinados a la navegación aérea internacional e interprovincial o a servicios aéreos conectados con éstas; el otorgamiento de títulos habilitantes del personal aeronáutico y la expedición de los certificados correspondientes, así como los de matriculación y navegabilidad de las aeronaves".

Con posterioridad, el decreto-ley 12.507/56 estatuye: "Los vuelos en el espacio aéreo argentino serán efectuados de acuerdo con la legislación nacional y las convenciones y tratados internacionales suscriptos por el Gobierno de la Nación" (art. 3). "El Gobierno Federal continuará asegurando la vinculación aérea comercial del país con los demás países del mundo, mediante la celebración de convenios bilaterales o autorizaciones a empresas internacionales, sobre la base del régimen más conveniente para los intereses generales de la Nación. El Gobierno prestará su decidido apoyo a los estudios que se efectúen bajo el auspicio de la Organización de la Aviación Civil Internacional para lograr un acuerdo multilateral que regule en forma satisfactoria los servicios aéreos internacionales" (art. 5). "El Estado Federal mediante sus empresas, continuará efectuando servicios aéreos internacionales, pero el Gobierno Nacional podrá autorizar las operaciones sobre rutas mundiales de empresas privadas argentinas, de acuerdo con las normas que, a tales efectos, proponga el Ministerio de Aeronáutica" (art. 6).

Con respecto a los aeródromos, ese decreto-ley establece: "La construcción y el mantenimiento de los aeródromos públicos podrán ser realizados por el Estado Federal, los estados provinciales, los municipios y los particulares. Pero el Gobierno Federal, por intermedio del Ministerio de Aeronáutica, tendrá competencia exclusiva sobre los siguientes puntos: a) La planificación de la red de aeródromos públicos; b) La construcción y administración de los aeródromos públicos de propiedad del Estado Federal; c) La prestación de asesoramiento técnico para la construcción de los aeródromos públicos que no sean de propiedad del Estado Federal; d) La habilitación y el registro de los aeródromos públicos y privados y el dictado de las normas necesarias para su funcionamiento; e) La planificación de la ayuda federal a las provincias, municipios y particulares, y su regulación dentro de los montos que se fijen para tales efectos" (art. 9). "Las tasas por utilización de aeródromos y servicios de protección al vuelo, así como las tarifas y fletes de los

servicios aéreos, pre y post-aéreos, serán regulados y aprobados por el Ministerio de Aeronáutica con el objeto de lograr el desenvolvimiento más económico y eficiente de la aeronavegación" (art. 12).

Es doctrina reiterada de esta Corte que la Constitución debe interpretarse siempre como un conjunto armónico de disposiciones; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (doctrina de Fallos: 240: 311 y otros).

7º) Que dentro de ese criterio de coherencia cabe expresar que entre las normas que establecen las facultades del Congreso muchas ponen de relieve la visión de los constituyentes y la posibilidad de adaptar aquellas normas al progreso y desarrollo futuro; entre otras las siguientes:

a) El inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional lo autoriza a "Proveer... a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso... la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo".

Si dentro de la prosperidad allí prevista resultaba, entonces, sólo un sueño o una esperanza la construcción de los ferrocarriles —cuyo primer tramo, de Plaza Once a Flores, se inauguró en 1857, conducido por la locomotora "La Porteña" o de los canales navegables, o la exploración de los ríos interiores; en nuestro tiempo, ese progreso tiene otros signos, e indudablemente debe vincularse a la extraordinaria transformación de los medios de transporte y en especial a la aviación. La construcción de aeropuertos, la organización de empresas aéreas, la concesión de líneas de aeronavegación se incluyen, sin duda, en las grandes urgencias de la Nación y de allí que los códigos, leyes y decretos transcriptos, hayan ejercido correctamente, a favor de la Nación, tales facultades.

Que ha dicho el Tribunal que el concepto con que ha sido empleada por los constituyentes la palabra "*establecimientos*", se desprende del propio inciso 27, que equipara los puertos a las fortalezas, arsenales o almacenes, es decir, a fundaciones que son de utilidad pública (Fallos: 168: 96). Obviamente, incluye también a los aeropuertos, que no son otra cosa que puertos para un nuevo tipo de embarcaciones;

b) También con esa misma significación actual, debe interpre-

tarse el texto del inc. 12 del art. 67, que habla de "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí" (ver, también, inc. 13 del art. 67 de la Constitución Nacional). Debe comprenderse que el comercio interestadual e internacional realizado antes por ferrocarril o barcos, incluye hoy como objetivo urgente, la navegación aérea.

Por eso, la República sancionó un Código Aeronáutico (ley 14.307) y, en materia de aeronavegación internacional, se dictó la ley 14.111 que aprobó la Convención de Varsovia (1929).

Con fecha 1º de marzo de 1966, el Poder Ejecutivo remitió al H. Senado de la Nación un proyecto de ley adhiriendo al protocolo suscripto en La Haya el 28 de setiembre de 1955, por el que se modifica la Convención de Varsovia (v. *Diario de Sesiones*, 20 de abril de 1966, pág. 3162).

8º) Que todo esto lleva a la conclusión que los aeropuertos, son "*establecimientos*" de la misma índole, que los arsenales o fortalezas y que cuando la Constitución establece que si la Nación, con fines de utilidad nacional, adquiere por compra o cesión territorios de las Provincias para instalarlos, no requieren, en tal hipótesis —como en los casos de los arts. 3 y 13— el consentimiento de las provincias.

La Corte ha dictado sobre esta situación fallos de trascendencia, expresando que "se desprende que, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, dentro de nuestras instituciones no es indispensable la intervención de las legislaturas provinciales para que el Congreso ejerza el derecho de legislación exclusiva sobre los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para el establecimiento de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos... *Si el Congreso o el P. E. hubiesen de esperar el consentimiento de las legislaturas provinciales para el ejercicio de tales facultades y las que de ellas se derivan, hubiérase creado una intervención extraña y destructora de aquéllos, y la Nación aparecería subordinada a las provincias para desenvolver sus planes generales de obras públicas, canales, ferrocarriles, arsenales, campos de maniobras, toda vez que para ello es necesario la adquisición del dominio de inmuebles*" (Fallos: 154: 312).

Como consecuencia de tales principios se dijo, en Fallos: 168: 96, que "La facultad del Congreso para legislar exclusivamente, *elimina toda otra legislación concurrente, y no puede admitirse, lógica ni legalmente*, que una legislatura provincial pueda establecer impuestos sobre territorios nacionales".

En este fallo expresó también el Tribunal que "no cabe admitir,

en el caso, la concurrencia de atribuciones para legislar ejercidas por la Nación y las Provincias, por cuanto ello importaría desnaturalizar el principio de la Constitución que ha querido, expresamente, que el Congreso legisle, con exclusión de todo otro poder legislativo, sobre los terrenos a que se refiere el art 67, inc. 27. Que no estando limitada dicha atribución debe concluirse que ella comprende todos los objetos que pueden ser materia de legislación del Congreso, que se enumeran en aquel artículo y cuyo sentido se aclara en el inciso 28..." (Fallos: 155: 104).

9º) Que estas conclusiones, en modo alguno, significan desconocer a las Provincias sus facultades no delegadas y que pueden ejercer con la amplitud que estatuyen los arts. 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Nacional.

La facultad de legislar exclusivamente no significa —ha dicho la Corte en el fallo precedentemente mencionado— "la de hacerlo respecto de todos los inmuebles adquiridos por el Gobierno Nacional, *sino*, sólo de aquéllos destinados a objetos de bien general, de manera que *dominio* y *jurisdicción* no son conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien pueden existir uno sin la otra y viceversa... se necesita el consentimiento de las provincias, para disponer de territorios situados en ellas *con destino a desmembraciones políticas* (arts. 3 y 13); no se necesita, para la compra o cesión de aquéllos cuando son destinados a objetos de carácter nacional y de bien público general" (Fallos: 154: 312; lo transcripto en págs. 317/318).

10º) Que en pronunciamientos posteriores esta Corte ha realizado una nueva consideración de tan fundamental problema, y de ese examen resulta que la mayoría ha expresado que constituye una hermenéutica correcta de la Constitución la subsistencia de la jurisdicción provincial, en cuanto no interfiera *directa ni indirectamente la satisfacción* del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional (Fallos: 259: 413, consid. 7º).

En esa misma oportunidad el Tribunal sentó la regla de una limitación precisa a la facultad de las Provincias, al decir: "Que, sin embargo, tal tesis debe ser completada con la aserción, también ínsita en los precedentes recordados, de que incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria, tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento del caso, cuanto a la forma de su satisfacción y los medios de ella. Y se sigue de esto que aparte el ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial el campo deslindado como

propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto. Porque, en definitiva, se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación, cuya gestión no admite la participación necesaria de una determinada Provincia, con la sola base de la ubicación territorial del servicio" (consid. 8º).

Establecida cual es la formación y naturaleza de un "aeropuerto" destinado al servicio del transporte internacional, la reglamentación nacional, en el caso, necesariamente, tiene que ser excluyente —en los aeropuertos de la Nación— de la jurisdicción provincial. No sólo porque la organización, el control y estructura de este servicio es intrínsecamente nacional y corresponde sólo a la Nación, sino porque cualquier actividad que las Provincias pretenden ejercer en esos aeropuertos y con relación al servicio, personal afectado al mismo, etc., sin autorización de la Nación, significa una manifiesta interferencia en los propósitos de la Nación.

Lo mismo cabe expresar de la pretensión de gravar —sea con el nombre de impuestos, tasas o cualquier otro— la actividad misma, el capital afectado o el combustible que se use, y que aparece ya gravado por la autoridad nacional (ver decreto-ley 12.507, art. 12).

De acuerdo a las enunciadas y correctas precedentes consideraciones de la Corte (Fallos: 259: 413), puede afirmarse que en el caso "en definitiva, se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación, cuya gestión no admite la participación necesaria de una determinada Provincia, con la sola base de la ubicación territorial del servicio" (lo transcripto, consid. 8º, pág. 420).

11º) Que no obstante el indiscutible derecho de las Provincias para ejercer los poderes no expresamente delegados a la Nación (art. 104), para promover su industria, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración por leyes protectoras de estos fines (art. 107), es indudable que, por la naturaleza de los "*establecimientos*" de utilidad nacional de que se trata: aeropuertos nacionales, con destino internacional, de Morón y Ezeiza, y de las facultades ejercitadas por el Gobierno de la Nación, para reglamentar la navegación aérea y la concesión de transportes internacionales a la actora (art. 67, incs. 12 y 16), en el caso, le está vedada a la Pcia. de Buenos Aires la imposición que ha dispuesto por las leyes 4117 y 5238, ya que con ellos se vulneran los arts. 10, 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Se produce, en consecuencia, una interferencia del estado provincial, en la esfera de derechos de la Nación, que no puede ser admitida.

12º) Que si bien esta Corte ha dicho que "la jurisdicción es independiente del dominio, y que basta la primera para que la Nación pueda desempeñar sus funciones constitucionales en lo concerniente al comercio terrestre interprovincial e internacional..." (Fallos: 111: 179, lo transcripto pág. 195), tal doctrina, ante la señalada complejidad y amplitud de las cuestiones que compromete, el transporte internacional, las facultades de la Nación, necesariamente, deben tener un carácter exclusivo y no concurrente, con facultades que pudieran atribuirse las provincias. De allí que no resulte admisible la pretensión de la demandada de "coexistencia de facultades entre la Provincia y la Nación, ya que ello comprometería, además de las disposiciones indicadas, esencialmente los incs. 12, 16 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional que se refieren a la regulación del comercio internacional acerca de las cuales las Provincias no pueden dictar medida alguna de restricción o interferencia (arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional).

Esta clase de "establecimientos", por su naturaleza, no consienten concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación (arg.: Fallos: 240: 311).

13º) Que analizada la naturaleza del impuesto provincial a la nafta (leyes 4117 y 5238) utilizada por los aviones que la adquieren en esos aeródromos nacionales de Morón y Ezeiza y la utilizan, exclusivamente, para realizar el transporte internacional que les ha sido concedido, debe concluirse también que ello significa, por la Provincia, una patente obstrucción que obsta a la prestación del servicio que otorgó, controla y grava exclusivamente la Nación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

RODOLFO T. GORDILLO v. ATILIO Y DOMINGO FORTUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario respecto de lo decidido en los autos en cuanto al carácter prorrogable por vía convencional de la jurisdicción federal acordada en razón de las personas, pues ello se conforma con la jurisprudencia de la Corte Suprema que la admite aun cuando se trate de la jurisdicción establecida por razón de la calidad de extranjero o distinta vecindad [1].

WALTER HUGO MANGIAROTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La apreciación de las circunstancias a que se refiere el art. 41 del Código Penal —en el caso, la extensión del daño causado por el autor de los delitos— es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [2].

AGUSTIN ROJO

SUPERINTENDENCIA.

En ejercicio de las facultades acordadas por el art. 13 del decreto-ley 1285/58 y Reglamento para la Justicia Nacional, acreditada la responsabilidad administrativa de un oficial principal de la Alcaidía del Palacio, corresponde decretar su cesantía. A ello no obsta el sobreseimiento parcial y provisional recaído en el proceso criminal que se le instruyera [3].

LUIS EMILIO SILVA ZAMBRANO

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la atribución de separar del cargo a los funcionarios y empleados de su dependencia. La intervención de la Corte, por vía de avocación, sólo procede cuando

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 242: 494; 252: 320.

(2) 27 de mayo.

(3) 27 de mayo. Fallos: 258: 195.

media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1966.

Considerando:

Que la atribución de separar de su cargo a los funcionarios y empleados dependientes de las cámaras de apelaciones, como en general las vinculadas al poder disciplinario son —en principio— privativas de los tribunales inferiores, y la intervención de la Corte Suprema, por vía de avocación, a ese respecto, se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente —Fallos: 253: 299; 256: 22, entre otros—.

Que en la especie no se dan tales situaciones. En efecto, la cesantía ha sido decretada con arreglo al art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, según texto de la Acordada de Fallos: 253: 192, habiéndose, además, reconocido por el propio empleado la falta, cuya gravedad es obvia (confr. asimismo doctrina de Fallos: 247: 520). Por otra parte el Tribunal no estima que en el caso de autos medien las circunstancias que contempló al decidir su avocación en el de Fallos: 255: 280.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la avocación pedida.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

SINDICATO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION —REGIONAL MENDOZA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones relativas a la participación en la causa son de naturaleza procesal y no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción que esta doctrina admite para los casos en que medie interés institucional suficiente, por hallarse afectada la defensa en juicio, no

es pertinente al supuesto de la intervención del Ministerio Público, por vía de dictamen, en las causas de amparo intentadas entre particulares, cuestión opinable y no necesariamente ajena a la función fiscal en presencia del contenido constitucional de tales procedimientos. La solución no varía por virtud de invocarse el régimen propio de la actividad del Ministerio Público, que en casos análogos no excede el ámbito del prudente arbitrio legislativo o judicial, en materia común o procesal (1).

JOSE MARIA FERNANDEZ ORQUIN v. FRANCISCO RIPOLL

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es materia propia de la discreción legislativa, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema, por vía de considerar la constitucionalidad de la ley que la admita, lo referente a si constituye o no medio apto para la promoción de una política económica expansiva la radicación y seguridad de los productores y trabajadores agrícolas, de tal manera que se incremente la población campesina independiente y se mejore su situación económica.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

No es acertada una interpretación estática de la Constitución Nacional. Ella dificultaría la marcha y el progreso de la comunidad nacional. Resulta, en cambio, imperiosa la exégesis dinámica de su texto cuando a la clásica consagración de la garantía de las libertades individuales y jurídicas se agregan cláusulas de contenido social, como en el caso del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que requieren ser interpretadas concertadamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las dificultades interpretativas que surgen de la ponderación de intereses reconocidos legalmente como lícitos y que resulten contrapuestos, deben solucionarse acordando preeminencia al que reviste carácter público. Tal criterio no justifica el desconocimiento liso y llano de los derechos individuales porque esas restricciones, provenientes de la regulación legal requerida por notorias exigencias de progreso nacional y justicia social, no autorizan la imposición de cargas exorbitantes o expoliatorias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No son violatorias de la garantía constitucional de la propiedad las leyes de emergencia que congelan las rentas de los fundos agrícolas arrendados, cuando constituyen colonias de renta o son de propiedad de so-

(1) 30 de mayo. Fallos: 221: 292; 234: 735; 259: 196; 260: 204.

ciedades anónimas. Tales leyes tienden a proscribir las formas de explotación rural estimadas contrarias a la expansión económica y social porque dificultan la radicación de los arrendatarios y obstan a una mayor eficiencia y rendimiento en la producción rural.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No son violatorios de las garantías del derecho de propiedad los arts. 7, 8, 11 a 14 y correlativos de la ley 14.451, en cuanto organizan un sistema que propicia la enajenación de los fundos a los arrendatarios y tiende a evitar la actuación pasiva o el ausentismo de las grandes organizaciones y establecen un procedimiento que garantiza que aquélla no se opere en forma expoliatoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 8 de la ley 14.451 en cuanto dispone que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador sea una sociedad anónima, en aquéllos en que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares de dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, no es violatorio de las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la actualización de los arrendamientos por ser la locadora una sociedad anónima.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 8 de la ley 14.451, en cuanto establece que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador es una sociedad anónima, cuando los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros y cuando siendo varios los titulares del dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 8 de la ley 14.451 es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, pues la prohibición de autorizar reajustes a los arrendamientos sólo tiene en cuenta la condición jurídica de los propietarios y no responde a elementos de juicio objetivos que pudieran justificar la distinción (Voto del Doctor Pedro Aberastury).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión federal, que fue oportunamente planteada y mantenida, ha sido en definitiva resuelta desfavorablemente en la sentencia apelada. El recurso extraordinario es por tanto procedente.

En cuanto al fondo del asunto la cuestión es análoga a la que tuve ocasión de considerar al emitir dictamen el 18 de diciembre de 1963 en la causa S.343, LXIV y que en lo pertinente transcribo a continuación:

"La ley 14.451, en su art. 1, declara prorrogados, hasta determinada fecha, los contratos de arrendamientos rurales; el art. 7 reconoce a los titulares del dominio de los predios, cuyos contratos hállanse alcanzados por la prórroga, el derecho de obtener el reajuste del arrendamiento; y el art. 8 establece que de este derecho no gozarán las sociedades anónimas, los propietarios de predios constituidos por cuatro o más unidades económicas arrendadas íntegramente a cuatro o más arrendatarios, ni los arrendadores de los predios cuyo dominio pertenezca a varios titulares y se mantenga en ellos una estructura de colonia de renta."

"La prórroga dispuesta por el art. 1 comporta una restricción al normal ejercicio del derecho de propiedad que constitucionalmente está integrado (art. 14) por la facultad de usar y disponer. No está aquí en tela de juicio si esta restricción obedece a una causa razonable suficiente para admitir, por su carácter temporario, su constitucionalidad, pero lo que interesa dejar sentado para lo que se debate en la litis es que la ley 14.451 ha considerado equitativo atemperar la ya referida restricción mediante la actualización de los precios de arrendamiento."

"Mientras dura la prórroga el propietario ve enervada la facultad de explotar directamente el inmueble como la de contratar su venta mediante el precio que se paga cuando el bien vendido puede entregarse en condiciones de disponibilidad; pero la ley no ha agregado a esas limitaciones la de que el propietario no pueda percibir como retribución un arrendamiento que, en orden a las contraprestaciones mutuas que todo contrato supone, no guarde relación de equidad patrimonial. De ahí que el art. 7 no mantenga congelados los arrendamientos al nivel de los precios originariamente pactados al tiempo de celebrarse los contratos prorrogados y prevea su actualización,

pues lo contrario significaría tanto como traspasar a unos el patrimonio de otros".

"Ocurre sin embargo que las excepciones establecidas por el art. 8 que aquí se impugna llevan, para los afectados por esa disposición, al resultado a que anteriormente me he referido. A los propietarios que en esa norma se contempla no sólo se los priva del libre uso y disposición de su propiedad sino que, además, por el tiempo que dure esa privación, se los declara ajenos al principio de equidad con que la ley quiere resolver la situación perjudicial que la prórroga acarrea para los titulares del dominio."

"La ley está dando, por lo tanto, para esos propietarios, una solución contraria a la que ella misma considera de equidad para resguardar, en lo patrimonial, uno de los atributos esenciales del derecho de dominio, constitucionalmente asegurado. Y como lógica consecuencia esa solución, además de afectar en su esencia el derecho de propiedad, establece una desigualdad constitucionalmente inadmisible en cuanto comporta consagrar que determinados propietarios deban ceder el uso de sus predios, a los ocasionales ocupantes, sin la retribución que la ley estima equitativa para que los arrendatarios puedan gozar del beneficio de la prórroga".

"Por lo expuesto considero que las excepciones establecidas en el art. 8 de la ley 14.451 afectan las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad. . .".

En consecuencia estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1964. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Pienso que las leyes 16.676, 16.735 y 16.863 carecen de relevancia sobre lo que es materia de la litis, ya que ellas no se proyectan sobre las pretensiones que aquí se debaten. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación precio arrendamiento".

Y considerando:

1º) Que, cabe opinar que, para la promoción de una política económica expansiva constituye medio apto la radicación y seguridad de los productores y trabajadores agrícolas, de tal manera que se incremente la población campesina independiente, y se mejore también su situación económica. Tal opinión, propia de la discreción legislativa, es ajena a la jurisdicción de esta Corte, por vía de la consideración de la constitucionalidad de la ley que la admita —doctrina de Fallos: 257: 127 y otros—.

2º) Que, por lo demás, aun por referencia al acierto de una orientación semejante, parece admisible que la reducción del peonazgo y el aumento de los propietarios rurales y de su nivel de vida puede favorecer el desarrollo económico agropecuario y la consolidación de otros tipos de industria vinculados con la producción rural y con los medios y elementos de trabajo y bienestar que ella requiere, todo lo que es susceptible de constituir una de las bases eficientes para el crecimiento y la expansión económica integral —ver GUILLERMO RÖPKE, "*Los países subdesarrollados*", págs. 51 y sigtes., del Atlántico S.A., Ediciones de Economía, Biblioteca de Desarrollo Económico, Buenos Aires, 1960; cfr. también LEWIS ARTHUR W., "*Teoría del desarrollo económico*", México, 1958, págs. 133 y 147; Memoria de la 7ª Conferencia de los estados americanos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, Informe I, Ginebra, 1961, págs. 40, 41 y 144, donde se expresó, sobre el punto, que lo que importa "es edificar una nueva sociedad rural capaz de contribuir al desarrollo económico en general" (id. páginas 157/163) y también que una política agropecuaria adecuada "se considera como un medio de resolver un problema de justicia social y un problema económico de consecuencias más generales, es decir, la transición de una economía de subsistencia a una economía comercial, elevando al propio tiempo los ingresos rurales e integrando más intensamente el sector agrícola en el sistema de producción del conjunto de la Nación" (página 143)—. Por su parte, la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha declarado recientemente que: "La conveniencia de modernizar estructuras agrarias anticuadas, dentro del marco del desarrollo económico y social, ya no se discute..." ("Repercusiones de la Reforma Agraria sobre el Desarrollo Económico y Social", año 1965).

3º) Que estas razones son coherentes con otros principios eco-

nómicos, atinentes al crecimiento de la producción agropecuaria, como lo son la inversión de capital y la asistencia crediticia, el mejoramiento de los métodos de distribución y la fundamental incorporación del progreso tecnológico al campo (LEWIS, op. cit., págs. 138, 143, 148; HIGGINS BENJAMÍN, *"Condiciones necesarias para un rápido desarrollo económico en América Latina. El Punto de vista de un economista"*, UNESCO 1962, *"Aspectos sociales del desarrollo económico en América Latina"*, Vol. I, págs. 163, 164, 179. Lieja, Bélgica, quien concluye: "En América Latina la necesidad de la reforma agraria parece evidente tanto desde el punto de vista económico como del social y político" (pág. 179), Punto 9º del grupo pertinente de trabajo de dicho organismo internacional en el que se expresó que "la tecnificación de la agricultura latinoamericana es un problema de investigación agropecuaria, de crédito agrícola, de servicios de extensión, de sistemas de uso y tenencia de la tierra y de adecuados estímulos y sanciones" (pág. 431); BARRÉ RAYMOND, *"El desarrollo económico"*, México 1962 (pág. 157, etc.).

4º) Que, por otra parte, es también notorio que tal tendencia es actualmente de orden internacional e interesa particularmente a las naciones cuya evolución económica no ha alcanzado la altura que requiere el nivel general de vida y cultura satisfactorio que posibilitan la ciencia y la técnica modernas, como resultado de una correcta conducción económica (ver Resolución 401 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20-XI-950; Resolución 712 (XXVII) del Consejo Económico y Social del 17 de abril de 1949; Resolución 1426 (XIV) de la Asamblea General del 17 de abril de 1959, entre otras y en especial, título I, párrafo 6, de la Carta de Punta del Este de la Alianza para el Progreso, de agosto de 1961. Ver, asimismo, OIT, 7ª Conferencia mencionada, Ginebra 1961, págs. 131 y sigtes.; Estudios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, año 1959 (capítulos III y IV) y año 1960 (cap. III); Comisión Económica para la América Latina, año 1959, documento E/CN 12/541 (año 1959); Unión Panamericana, "Resume of the replies to the Questionnaire on Agrarian Reform sent to the Latin American countries", Documento 1-6-60; Naciones Unidas, "Progresos en materias de reformas agrarias", documentos E.2526 (N. York 1954) y E.2930 (N. York 1956); OIT, "Los agricultores sin tierras en América Latina", estudios y documentos, nueva serie, núm. 47 (Ginebra 1957), etc. Confr. igualmente MYRDALL GUNNAR, *"Teoría Económica y regiones subdesarrolladas"*, Fondo de Cultura Económica, México 1959, pág. 93 y ROSTOW, WALT W.,

"La conferencia que no pudo pronunciarse", cap. IX, parág. final, Servicio Cultural e Informativo de los EE. UU. de América).

5º) Que se debe añadir aún que esta empresa es propia del Estado, incluso de aquellos que se organizan sobre la base de una constitución democrática escrita al menos en los casos en que su letra consagre como fin lícito la promoción del bienestar general y autorice la adopción de las medidas legales conducentes para el bien común (cfr. ROSTOW, *"Desarrollo Económico"*, págs. 5 y 6; MYRDALL, op. cit., pág. 171; LEWIS, op. cit., cap. VII, en especial págs. 417 y sigtes. y págs. 446 y sigtes.; BARRÉ, op. cit., pág. 64 y sigtes.; OIT, memoria citada, pág. 37; DUVERGER, *"Instituciones Políticas y derecho constitucional"*, Barcelona 1962, pág. 216; etc.). No cabe duda que entre ellas debe incluirse la que rige en la República, con arreglo a los términos de su Preámbulo y de los arts. 14 y 67, incs. 16 y 28.

6º) Que es importante todavía señalar que esta Corte tiene decidido que no es acertada una interpretación estática de la Constitución Nacional. Porque ella dificulta la ordenada marcha y el adecuado progreso de la comunidad nacional que debe acompañar y promover la Ley Fundamental —Fallos: 256: 588 y otros—. A lo que debe agregarse que la interpretación dinámica resulta imperiosa cuando a la clásica consagración de la garantía de las libertades individuales y jurídicas se agregan cláusulas de contenido social que requieren la exégesis concertada del conjunto, como lo es el actual art. 14 "nuevo" de la Constitución Nacional —doctrina de Fallos: 256: 241; 258: 267, sus citas y otros—. Debe recordarse, en obvia vinculación con tal principio, que el excesivo apego al tradicionalismo jurídico ha sido catalogado como uno de los más serios obstáculos al éxito de la promoción de la expansión económica y de la justicia social (cfr. DUVERGER, op. cit., pág. 216 y sigtes.; BARRÉ, op. cit., págs. 51, 55, 57, etc.; ver también: CARL BRENT SWISHER, citado en American Bar Association Journal, marzo de 1966, pág. 271).

7º) Que es pertinente todavía señalar el principio con arreglo al cual las dificultades interpretativas que surgen de la ponderación de intereses reconocidos legalmente como lícitos y que resulten contrapuestos, deben solucionarse acordando preeminencia al que reviste carácter público —Fallos: 253: 133; 258: 171, cons. 3º, y otros—.

8º) Que sin duda es exacto que el criterio que enuncian los precedentes considerandos no justifica ni autoriza el desconocimiento liso y llano de los derechos individuales cuya preservación impone su subsistencia con igual jerarquía constitucional que las

posteriores agregadas a la Carta y cuya tutela es también de la incumbencia de los tribunales de justicia.

9º) Que este orden de razonamiento ha llevado a la conclusión de que las restricciones de los derechos individuales que provienen de la regulación legal requerida por notorias exigencias de progreso nacional y justicia social, no llega a la imposición de cargas exorbitantes o expoliatorias —v. causa "Lozano J. C. c/ La Monumental S. A. s/ cobro de pesos", consids. 4º y 5º, sentencia del 30 de junio de 1965 y sus citas—.

10º) Que resulta así que, en definitiva, la cuestión remite a la búsqueda de soluciones conducentes para la obtención del fin de bien común que la regulación económica persigue con la salvaguardia de los derechos individuales en su esencia, de tal manera que se los preserve de su aniquilamiento inícuo.

11º) Que, para las circunstancias del caso a decidir, las precedentes consideraciones llevan a concluir que las cláusulas legales que congelan las rentas de los fundos agrícolas arrendados, ya sea por constituir ellos colonías de renta, ya por ser de propiedad de sociedades anónimas, pueden estimarse respaldadas constitucionalmente en cuanto tendientes a la proscripción de formas de explotación rural que conspiran contra la expansión económica y social en razón de que dificultan la radicación de los arrendatarios y el ulterior proceso que de ella, y de la mejora económica de aquéllos, se espera. También en cuanto tal sistema no excluye que el capital y técnica acumulados puedan actuar directamente en la explotación agropecuaria, obteniéndose así, para la producción rural en su conjunto una mayor eficiencia y un mejor rendimiento —sobre la importancia del problema en el país véase las referencias de la discusión parlamentaria de la ley 14.451 en Diario de Sesiones Diputados, año 1958, págs. 2152, 2163 a 2166, 2169, 2173, etc. y Diario de Sesiones Senadores, año 1958, págs. 762, 763 y sigtes.; confr. también incluso respecto de nuestro país, "Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos "Reforma Agraria". Defectos de la estructura agraria que impiden el desarrollo económico", año 1951, págs. 16 y siguientes—.

12º) Que, además, y en cuanto las leyes respectivas organizan un sistema que propicia la enajenación de los fundos en cuestión a los arrendatarios y tiende a evitar la actuación pasiva o el ausentismo de las grandes organizaciones estableciendo un procedimiento que, en definitiva, garantiza que aquélla no se opere en forma expoliatoria (arts. 7, 8, 11 a 14 y correlativos de la ley 14.451) cabe

igualmente aseverar que la garantía de la propiedad no se halla de este modo afectada de manera que autorice a considerarla desconocida en su esencia. Por lo demás, sistemas sustancialmente semejantes de política legislativa en materia agraria han sido acogidos en distintos países, como resulta de la objetiva información obtenida por las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos, "Progresos en materia de Reforma Agraria", Nueva York, año 1954. Respecto de tales sistemas y particularmente acerca de los países llamados desarrollados, puede consultarse la nueva legislación de Alemania Occidental de 1946 (págs. 87 y 88); las leyes italianas de 1950, en especial la ley Sila del 12 de mayo de ese año (págs. 82 a 85); las leyes de 1928 y 1951 de Noruega (págs. 138 y 139); de Suecia de 1943 (págs. 139 y 140); de Japón de 1946 (págs. 72 y 73), etc.

13º) Que si esto es así, la circunstancia de que la congelación de rentas pueda perdurar opera como incentivo legal a los fines de la conducta adecuada a los objetivos legítimos de la normación vigente para este orden de cuestiones. Posibilidades semejantes no son desconocidas para los especialistas en la materia ni en la legislación agraria comparada (confr. los trabajos citados en los considerandos anteriores y en especial los recordados informes de las Naciones Unidas de 1951 y de la OIT de 1959, págs. 136 y sigtes.; LEWIS, op. cit., pág. 427; BARRÉ, pág. 154 y sigtes.). Tampoco es excluyente de otras como pueden ser la instauración de las industrias y servicios de base, la eficiencia de las organizaciones públicas y privadas a cargo del proceso, y la elevación del nivel educacional en el campo (BARRÉ, RAYMOND, "*El Desarrollo Económico*", Fondo de Cultura Económica, México 1962, págs. 121 y sigtes.; GALBRAITH J. K., "*Conditions for Economic Change in Under-developed countries*", en Journal of Farm Economics, Nov. 1951, quien afirma que "un país puramente agrícola tiene todas las probabilidades de no progresar ni siquiera en su agricultura"; LEWIS, págs. 424, 425 y sigtes., inclusо con referencia específica a la Argentina y a la necesidad en ella de un crecimiento acelerado y equilibrado en el agro y la industria; LUIS REISSIG, "*Educación y Desarrollo Económico*", págs. 40, 47 y 98 y sigtes. y sus citas y pág. 51 especialmente. Memoria de la OIT, 7ª Conferencia ya citada, págs. 56, 58 y 138; etc.).

14º) Que se sigue de lo dicho que la invocación de las garantías individuales —arts. 16, 17 y 18— que consagra la Constitución Nacional no justifica la inconstitucionalidad pedida del art. 8 de la ley 14.451. La sentencia apelada de fs. 56 debe, en consecuencia, ser confirmada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 56 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que se debate en la presente causa acerca de si el art. 8 de la ley 14.451 es o no contrario a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, según surge del escrito de demanda y otras actuaciones, desde que en el recurso extraordinario, aunque se menciona el agravio fundado en el art. 18, el recurrente no lo desarrolla, limitándose a hacerlo con los agravios fundados respectivamente en los premencionados arts. 16 y 17. Queda así fuera de examen la materia resuelta en la causa "White de Torrent M. E. E. c/ Gemma C. Vda. de Decápite s/ desalojo", fallada el 13 de mayo de 1966.

El a quo declara la validez del citado art. 8, por lo que la sentencia resulta contraria a los derechos que se invocan, ante lo que el recurso extraordinario concedido a fs. 63 lo ha sido conforme a derecho. Así lo entiende el Señor Procurador General quien, al remitirse a otro dictamen, expresa que la norma impugnada afecta la igualdad y la propiedad (fs. 71/72).

2º) Que el art. 7 de la ley 14.451 establece textualmente: "En los contratos de arrendamientos prorrogados por el art. 1 de esta ley, regirán mientras dure la misma, los precios que las partes convengan. En caso de desacuerdo, serán fijados por los organismos de aplicación de la ley a pedido de cualquiera de las partes interesadas. En tal supuesto el precio del arrendamiento no podrá exceder del 6 % sobre el valor del predio estimado en función de su productividad y calculada ésta sobre el decenio inmediato anterior.

"En los casos en que se promueva juicio por aplicación de este artículo, los precios que se fijen regirán, desde la fecha de iniciación de la demanda, la que no obstará al ejercicio de los derechos que acuerdan los arts. 3 y 12 de la presente.

"En los contratos de aparcería regirán los porcentajes de distribución de frutos vigentes al 31 de diciembre de 1955, sin perjuicio del derecho de revisión contenido en el régimen permanente de la ley". Mas el art. 8 dispone, también de manera textual: "Los organismos de aplicación de la ley no autorizarán aumentos en los precios de arrendamientos de conformidad con lo preceptuado en el art. 7 de la presente, en los casos en que el locador sea una sociedad anónima, en aquellos en que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares de dominio se mantenga una estructura de colonia de renta".

3º) Que esta Corte ha decidido en Fallos: 260: 171: "Que es principio básico de hermenéutica jurídica el de atender, en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan". Pero esa doctrina no puede entenderse en un sentido que extienda los fallos más allá de los límites de la cuestión planteada.

Es necesario entonces destacar que lo alusivo a la llamada "reforma agraria" y a la posición que sobre ella hubiesen manifestado las distintas corrientes de opinión —bien encontradas entre sí, de otra parte— no pueden cobrar relevancia en la presente causa si ellas no son miradas dentro de los planos constitucional y legal. A este respecto ha dicho esta Corte con expresión que no deja lugar a dudas: "La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que ya le ha otorgado o suprimir alguna de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que él mismo ha establecido al sancionar el art. 30 de la Constitución" (Fallos: 137: 47, 66). Frente a conclusión semejante, las citas de economía política, finanzas u otras materias afines —ya vernáculas, ya foráneas— no pueden gravitar —cualquiera la jerarquía que pudiese asignárseles— fuera de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. En esta materia el desen-

cuentro de las ideas se halla reflejado con claridad en la distinta posición de la CEPAL sobre la intervención del Estado ("Informe Económico para América Latina del año 1949; estudio intitulado "Cooperación internacional en una política de desarrollo económico"; United Nations, New York, 1954; plan propuesto al Estado Argentino en 1956, aprobado en 26 de abril de ese año mediante decreto 7756). Cabe recordar en el orden axiológico las observaciones de la Encíclica Papal "Mater et Magistra" sobre el cómputo de las diferencias regionales, ya dentro de cada país, ya en el cámpo internacional. A esas normas deben ajustarse quienes participan o no de las ideas reformistas en materia agraria y quienes, en la primera posición, busquen soluciones mediante normas como la que se impugna en la presente causa o bien mediante el proceso expropiatorio. El suscripto, en la premencionada causa "White de Torrent, María Elena Eloísa Clara c/. Gemma C. Vda. de Decápite s/desalojo" dijo: "Cabe insistir en que la transgresión constitucional, fuera de claramente indebida, agrava los males que se procuran extirpar o disminuir, porque fuera de la Constitución no es dable esperar sino el caos y la arbitrariedad".

4º) Que se ha expresado en materia de igualdad: "10º) Que la garantía de la igualdad ante la ley ha sido objeto por esta Corte de una extensa y detenida consideración que comprende las causas más diversas: impuestos, fuero militar, etc., etc. Entre muchos otros, en Fallos: 101: 401 expresó: '...ese principio, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; de donde se sigue forzosamente, que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social'.

"Es entonces a todas luces manifiesto que, para conseguir humanamente el tan digno imperio de la igualdad —esencia del respeto por el ser humano y realidad inseparable de una organización constitucional como la de nuestro país— ella no ha de ser buscada en los *hechos*. En éstos, por el contrario, a mérito de circunstancias permanentes u ocasionales, impera la desigualdad, lo que se explica por las diferencias de aptitudes, de conductas o de otro orden. Ha de ser buscada, en cambio, en las *normas* que dicta el legislador ya que solamente se trata de la igualdad ante la ley. Ha dicho en ese sentido, también, esta Corte (Fallos: 202: 130): '...si la desigualdad no está en la ley sino en el hecho de que el poder administrador la aplica a unos y no a

otros, habría, en todo caso, arbitrariedad administrativa pero no materia para la declaración de inconstitucionalidad que se procura. Teniendo ésta, como tiene, por objeto asegurar la preeminencia de la Constitución sobre todas las leyes, nacionales o locales, dictadas en su consecuencia (art. 31), debe recaer sobre una norma legal y no sobre un procedimiento ejecutivo de aplicación en los casos concretos que crea, de hecho, excepciones no establecidas por la norma en cuestión. Si la norma es constitucional, aquél a quien se le aplica no puede oponerse a ella en razón de que en los hechos sólo a él le fue aplicada. El modo de hacer efectiva la responsabilidad del poder administrador que omite imponer a algunos el cumplimiento de una ley que los comprenda no puede ser, evidentemente, liberar del debido cumplimiento a quienes le fue requerido' (también Fallos: 237: 239 y 266)".

....

"En Fallos: 184: 398, dijo esta Corte: 'El mero hecho de la clasificación, sin embargo, no basta, por sí solo, para declarar que un estatuto no ha violado el art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquélla se ha basado en alguna diferencia razonable y no es una selección puramente arbitraria (Fallos: 49: 417). Fundar una clasificación, como lo hace la ley impugnada, en razones de humanidad y de protección a cierto tipo de trabajadores con un capital precario, es mantenerse dentro de la garantía del art. 16 de la Constitución'. En Estados Unidos, asimismo, la Suprema Corte mantiene el principio en numerosas causas. Verbigracia: 165 US 150: "Gulf, Colorado and Santa Fe Railway Company v. Ellis" de 18 de enero de 1897; 170 US 283: "Magoun v. Illinois Trust and Savings Bank", del 25 de abril de 1898; 299 US 183: "Old Dearborn Distributing Co. v. Seagram Distillers Co.", del 7 de noviembre de 1936; 306 US 354: "Pierre v. Louisiana", del 27 de febrero de 1939; 316 US 535: "Skinner v. Oklahoma ex rel. Williamson, Att. General", del 1º de junio de 1942; 347 US 483: "Brown v. Board of Education", del 17 de mayo de 1954; 358 US 1: "Cooper v. Aaron", del 12 de setiembre de 1958. Estos dos últimos fallos recayeron en causas de segregación racial" (voto del suscripto en Fallos: 248: 422, 434, 435, 437).

Con esa doctrina ha de examinarse y decidirse acerca del artículo 8 de la ley 14.451 en su confrontación con la garantía de igualdad.

A ese respecto cabe declarar que la distinción entre las diversas categorías de propietarios que surge de la comparación entre los artículos 7 y 8 de la ley 14.451 con referencia clara a una idéntica modalidad de uso y goce —derecho de percibir los dineros por in-

muebles dados en locación— se aparta de la doctrina antes referida persiguiendo a las personas colectivas —"personas... de existencia ideal" en la terminología de algunas normas del Código Civil— cuando ellas se encuentran protegidas por diversas normas del ordenamiento jurídico: arts. 14 y afines de la Constitución Nacional, arts. 31 y afines del Código Civil, arts. 313 y afines del Código de Comercio, etc. Lo mismo acontece en los otros supuestos del art. 8 impugnados como indebidamente discriminatorios.

La finalidad con que fue sancionada la norma que se impugnara en la presente causa surge claramente de manifestaciones formuladas, más allá del mensaje del Poder Ejecutivo —Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, 1958, pág. 751—, en el seno del Poder Legislativo (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1958, págs. 2162, 2164 y otras; Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, 1958, págs. 762, 764 y otras), y aun cuando ella se dirija a lograr la reforma agraria, siempre le será oponible la tacha de inconstitucionalidad porque esa reforma —en el supuesto de que se reconociese su necesidad— no podría realizarse, como se expresó, sino de acuerdo con la Constitución Nacional.

5º) Que con referencia al derecho de propiedad, el suscripto ha dicho: "Que esta causa revela en esencia una fuerte y sustancial restricción de la libertad de comercio y de la propiedad de los empresarios cinematográficos por parte del Estado. Organizados para determinados fines, se ven compelidos a realizar actividades que, aunque reconozcan alguna semejanza con aquéllos, son evidentemente distintas a las libremente elegidas por esas empresas. Y esa restricción no guarda la suficiente armonía con los propósitos que se persiguen ya que, por una desocupación con la que no tienen vínculo alguno, se restringe la libertad de aquellas empresas. El Estado, efectivamente, en vez de resolver el problema con recursos propios, hace recaer la solución en una categoría de particulares, afectando esencialmente los derechos con que la Constitución los protege. A este respecto, es interesante destacar, como lo hizo en su oportunidad el Justice Joseph P. Bradley, que 'las prácticas... inconstitucionales consiguen su primer apoyo... mediante ataques silenciosos y ligeras desviaciones de los modos legales de proceder' (116 US 616), siendo fácil deducir el proceso ulterior de apartamiento cada vez más extenso de las normas constitucionales" (Fallos: 247: 121, 136, 139, 140 y otros).

Esa doctrina hace necesario concluir que la norma del artículo 8 es también inconstitucional desde que transgrede el derecho de propiedad. En efecto, no permite obtener a las sociedades anónimas, ni a los

titulares de los otros supuestos del art. 8 prealudido, el reajustamiento económico que se considera adecuado para los otros locadores, lo cual —fuera de la desigualdad ya analizada— trae un desmedro del valor económico cuyo carácter irrazonable se acentúa en los casos de arrendamientos celebrados muchos años ha.

6º) Que estas razones, juntamente con muchas otras que es innecesario puntualizar, hacen procedente declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley 14.451.

Por lo tanto, de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, y declarando inconstitucional el artículo 8 de la ley 14.451, se revoca la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al organismo de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48. Con costas.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que el art. 7 de la ley 14.451 autoriza la actualización de los arrendamientos de las locaciones prorrogadas por el art. 1, sea por convenio de partes o, en su defecto, por reajuste a cargo de los organismos de aplicación de la ley, hasta el 6% del valor de los predios estimado en función de su productividad. Pero el art. 8 niega este derecho si los propietarios son sociedades anónimas, o cuando el fundo esté formado por cuatro o más unidades económicas y se halle íntegramente arrendado a cuatro o más arrendatarios, o cuando siendo varios los titulares del dominio "se mantenga una estructura de colonia de renta".

2º) Que por aplicación del citado art. 8, la Cámara Central negó al actor derecho a la actualización de los arrendamientos por encontrarse comprendido el caso en el segundo de los supuestos referidos (fs. 56/7). Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario (fs. 60/2), fundado en que esa disposición es contraria a las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) y de la propiedad (arts. 14 y 17). El recurso fue concedido (fs. 63).

3º) Que conforme al art. 28 de la Constitución Nacional y a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los derechos consagrados por ella son susceptibles de reglamentación legal, la que, siendo razo-

nable, no puede ser impugnada con éxito, con base constitucional —doctrina de Fallos: 255: 293 y sus citas—. Este principio, ciertamente exacto respecto de la garantía del derecho de propiedad (Fallos: 250: 410 y otros), requiere que la reglamentación no constituya una restricción esencial del dominio que importe un desapoderamiento inadmisible —doctrina de Fallos: 253: 338 y sus citas—.

4º) Que la posibilidad de un ejercicio más enérgico de las facultades de gobierno que asiste a las autoridades en caso de emergencia, ha sido reconocida desde antiguo por esta Corte —Fallos: 172: 21 y otros; causa "Inti S. A. s/ recurso de apelación del art. 11 de la ley 16.454", sentencia del 19 de noviembre de 1965. Pero el tema de la congelación general de los arrendamientos que sería una de las manifestaciones del ejercicio de esas atribuciones no está en cuestión en el presente caso, referido únicamente a la disposición excluyente del art. 8 citado, como tampoco lo está el punto relativo a la prórroga de las locaciones establecidas por el art. 1, que no se discute.

5º) Que la atribución del Congreso Nacional para legislar sobre arrendamientos y aparcerías rurales, materia específica de la ley 14.451, sea con carácter permanente o transitorio, o con vistas a una transformación o reforma agrarias, no es dudosa por vía de principio (art. 67, incs. 11 y 16, de la Constitución Nacional); pero no lo es menos que el régimen debe ser establecido por vías institucionales y con especial consideración de la situación actual del problema en el país; y también que las restricciones que se impongan al derecho de los propietarios, en uno y otro caso, deben reconocer límites, uno de los cuales es el de no privarlos perdurablemente del derecho a obtener un rendimiento razonable en calidad de renta de los inmuebles afectados a tales contratos.

6º) Que lo que ha de entenderse por tal rendimiento razonable es, en primer término, cuestión legislativa, como lo demuestra el supuesto contemplado en el ya lejano precedente citado más arriba y establece el art. 7 de la ley 14.451, al que los propietarios recurren en esta causa.

7º) Que, en cambio, excede lo pertinente al ejercicio del razonable criterio del legislador la privación de toda posibilidad de adecuación de los ingresos del propietario al valor y productividad variable de sus inmuebles, de lo que resulta además un desmedro del valor de esos inmuebles, en el mercado inmobiliario, igualmente perdurable.

8º) Que ello es particularmente cierto respecto de arrendamien-

tos contratados un número considerable de años atrás, en condiciones económicas que han experimentado un notable cambio, como es de público conocimiento. La privación incondicionada e indefinida de toda posibilidad de actualización de los arrendamientos adquiere, en esas condiciones, características de notoria iniquidad, que se agrava en el caso porque la privación parcial de la renta a que por principio la ley reconoce derecho, art. 7, redunda no en el interés general sino en el particular de ciertos arrendatarios. Y esto último, además, sin consideración a ninguna condición de que se haya podido hacer mérito para beneficiarlos.

9º) Que es cierto que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que la garantía de igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución Nacional no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos: 254: 204 y sus citas; 257: 127, consid. 3º). Y que ha sido también establecido que no tiene tal carácter la posible distinción, a efectos impositivos y sobre bases objetivas, entre sociedades anónimas y personas físicas (Fallos: 170: 62; 179: 86; 188: 105; 210: 172) o entre aquéllas y sociedades de personas en condiciones como las de Fallos: 257: 127. Pero las bases de esta admisible distinción no se presentan en el caso del art. 8 de la ley 14.451.

10º) Que, en efecto, la ley común reconoce igualdad de trato, respecto del uso y goce de la propiedad, a los titulares de ella, cualesquiera sea la categoría de éstos —personas físicas o jurídicas— con lo que hace explícito el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la Constitución Nacional. La distinción entre las distintas categorías de propietarios que resulta de la comparación de los arts. 7 y 8 en relación con una misma modalidad de uso y goce, como es la del derecho a la percepción de los arrendamientos de los inmuebles dados en locación, no responde a circunstancias, condiciones o diferencias objetivas que se hayan presentado a la consideración del legislador, semejantes a los de "orden económico o de orientación fiscal razonable" que fueron admitidos en Fallos: 170: 52; 179: 86 y otros. La prohibición de autorizar reajustes a los arrendamientos, sólo tiene en cuenta la condición jurídica de los propietarios, y no responde a elementos de juicio objetivos que pudieran justificar distinciones o graduar los términos de la actualización.

11º) Que, en estas condiciones, la distinción debe ser invali-

dada con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia citada, por significar ilegítima persecución a personas o grupos de personas sobre lo cual, por lo demás, se hicieron manifestaciones en el curso de la discusión parlamentaria que corroboran esta apreciación (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1958, págs. 2162, 2164; comp. id. del H. Senado, 1958, págs. 762, 764). No es óbice a ello la hipótesis de que la prohibición del art. 8 conducirá a la división de los fondos y venta a los actuales ocupantes de las unidades que trabajan, siendo este proceso propio de un plan de reforma agraria. No lo es, porque tal transformación, en cuanto y en la medida que se considere conveniente, debe ser dirigida y obtenida por el Estado por medios legislativos fundados en la Constitución Nacional, los de la expropiación en el caso (véase: "Reformas agrarias en la América Latina", Fondo de Cultura Económica, 1965, págs. 250 y sigs.).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara inconstitucional el art. 8 de la ley 14.451, tal como ha sido aplicado al caso de autos y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fs. 56. Y vuelvan los autos al organismo de su procedencia, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la cuestión central planteada en autos, de que el art. 8 de la ley 14.451, repugna los arts. 16, 17, 18 de la Constitución Nacional, fue expuesta en el escrito de demanda, reiterada en la audiencia, mantenida en la presentación de fs. 20, establecida en la queja, reproducida y desarrollada en el memorial de fs. 68/70.

La resolución del tribunal a quo es a favor de la validez del art. 8 de la ley 14.451, es decir, contraria a los derechos invocados y que se funda en los artículos de la Constitución Nacional que se mencionan, por cuya razón, y conforme a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

2º) Que el art. 8 de la ley citada establece lo siguiente: "Los

organismos de aplicación de la ley no autorizarán aumentos en los precios de arrendamiento de conformidad con lo preceptuado en el art. 7 de la presente, en los casos en que el locador sea una sociedad anónima, en aquellos en que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares de dominio se mantenga una estructura de colonia de renta".

3º) Que circunscripta esta causa —como lo está— a la consideración de la validez o invalidez constitucional de dicha norma, no corresponde que el Tribunal considere: a) la posible validez de otras normas de la misma ley —vinculadas a las sociedades anónimas—; b) tampoco las innovaciones legislativas y la discusión doctrinaria que —vinculada con la denominada "reforma agraria" o modificación de régimen de la tierra, problema de gran trascendencia en nuestros días— tiene, a menudo en cuenta, la situación de las sociedades anónimas y aun de otro tipo de sociedades.

4º) Que con respecto a lo primero y aunque esta Corte tiene resuelto que: "es principio básico de hermenéutica el de atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan" ("Balbuena Hnos. S.A. c/ Dirección de Vinos, Instituto Nacional de Vitivinicultura", 4/12/1964), es indudable que el "sub iudice" se limita a la necesidad de pronunciarse sólo sobre el art. 8 y no acerca de los arts. 3, inc. j) y 14, porque la constitucionalidad de estos preceptos no ha sido puesta en tela de juicio en esta causa y porque no se advierte la conexión íntima entre estas normas y las del art. 8. Esta última disposición tiene autonomía suficiente para provocar una interpretación y decisión independientes y separables, sin comprometer las restantes disposiciones de la ley 14.451 (Fallos: 206: 24).

5º) Que en cuanto a lo segundo, si bien es cierto que el tema de la "reforma agraria" en sentido amplio —materia donde no coinciden, desde luego, los autores, ni los partidos políticos, ni los distintos sistemas o movimientos económicos y sociales— o la mera colonización u otras formas del trabajo de la tierra se agitan en nuestro tiempo y han dado lugar a profundas controversias, que se vinculan, con frecuencia, y con mayor o menor amplitud, a las sociedades anónimas (ver actuales Constituciones del Chubut: art. 68; Formosa: art. 40; La Pampa: art. 30, inc. g); Neuquén: art. 240; Santa Cruz: art. 267; y reciente ley del Uruguay 13.318 (art. 318) de 1964, que modifica los arts. 213, 214, 215 y 216 del Código

de Comercio estableciendo restricciones a la explotación agropecuaria por estas entidades, las comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada) no es el caso de analizar, con motivo de lo que concretamente debe resolverse en el *sub lite*, un problema tan amplio, más allá del campo jurídico. No le es permitido a los jueces anticipar soluciones para otros casos posibles, desde que no les cabe hacer declaraciones generales o resolver problemas jurídicos abstractos, pues su misión no es corregir la acción del Poder Legislativo, sino juzgar el caso particular llevado a su jurisdicción, sin más efecto y ulterioridad que el mismo (Fallos: 137: 47). Ninguna regla práctica está mejor justificada, ha dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos, que la que dispone que "jamás se debe anticipar una cuestión acerca de la constitucionalidad de una ley por si fuera necesario hacerlo" —Liverpool, New York and Philadelphia Steamship Company v. Commisioners of Emigration, 113 U.S. 33; Ash Wander et al Tennessee Walley Authority et al, 297 U. S. 288; voto del Justice Brandeis, párrafo III—.

Cabe señalar, no obstante, que las doctrinas que se refieren a la modificación del tradicional sistema de propiedad de la tierra, en referencia con la explotación del agro, vinculan esa transformación siempre a un plan o sistema de reforma agraria y relacionándolo, no sólo con la economía, sino con los problemas del campo y la ciudad; a la racional explotación de la tierra en beneficio de toda la población y aun del Estado con la incrementación de su comercio exterior; a la dignificación del trabajo, al mejoramiento de la vida y del orden social; etc.

6º) Que si bien la ley 14.451 busca resolver —por la emergencia económica que presenta la explotación de nuestro campo— los problemas de la locación y, en alguna de sus disposiciones, se enuncia el propósito de convertir a los locatarios en propietarios con la finalidad de arraigarlos a la tierra, es indudable que la ley de que se trata, no articula o configura un plan general de reforma agraria y que hacer referencia a esos propósitos para interpretar, concretamente, normas de esta ley —como la del art. 8— resulta, en el *sub indice*, impropio.

7º) Que, en efecto, no puede llamarse o considerarse reforma agraria la prórroga de todos los contratos de arrendamiento y aparcerías rurales (arts. 1 y 2); ni la consideración, en algún artículo, de la "unidad económica" (art. 3, incs. a y b); art. 4, inc. a); arts. 9, 11, 19, 20, 30); ni el propósito de dar a los hijos facilidades para la explotación agraria (art. 1, inc. b); ni el

estímulo para el fraccionamiento del campo por la venta en lotes a productores agrarios (art. 3, inc. c); ni la autorización a los arrendatarios o aparceros a la opción de compra del predio, ofreciendo el precio que juzguen razonable (arts. 9, 10 y 11).

Tampoco constituye un régimen de reforma agraria —que obligue a otro análisis de este asunto que el que se realiza— la circunstancia de que se faculte al Banco de la Nación Argentina a acordar créditos del 80 % del valor de tasación o de compra-venta y hasta de 25 años en la condición y forma de financiación que se establezca, los que contemplarán las posibilidades del adquirente y su derecho a condiciones de vida digna; ni la exención impositiva que se decreta (arts. 18 y 19); ni las restricciones que se estipulen al dominio adquirido por arrendatarios o aparceros (art. 20).

Como excepción y dentro de una ley que sólo persigue solucionar en general situaciones irregulares creadas por una emergencia económica, parece referirse a un plan agrario la disposición del art. 14, en el cual se autoriza la expropiación de todos los predios rurales de las sociedades anónimas, que se declaran en los casos allí contemplados de utilidad pública y sujetos a expropiación. Pero la excepción no basta para atribuir a la ya citada ley 14.451 el carácter de reforma agraria con la claridad, el alcance y la trascendencia que una modificación económica y social de tal profundidad debe presentar.

La falta de esa orientación de reforma agraria en la ley 14.451 no permite interpretar el art. 8 sino a través de los principios que, en la Constitución Nacional, gobiernan el derecho de propiedad y el contrato, que es su consecuencia, según la decisión de esta Corte en fallos con votos y disidencia memorables (Fallos: 136: 161 y disidencia del Dr. Bermejo en pág. 180; 137: 47, con disidencia de fundamentos del Dr. Bermejo, pág. 67), aun aceptando en estas instituciones, propiedad y contrato, las interpretaciones acordes con el desarrollo humano y social.

El art. 17 de la Constitución Nacional que declara inviolable la propiedad, no puede considerarse un derecho absoluto, como lo declaró la Corte (Fallos: 136: 182). Esa limitación no autoriza, empero, a introducir una disposición como la del art. 8, según la cual por el solo hecho de que el locador de predios rurales sea una sociedad anónima o que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas, no se podrá obtener aumentos en los precios de los arrendamientos de conformidad con lo preceptuado en el art. 7 de la presente ley. Mientras todos los locadores pueden, conforme al re-

ferido art. 7, en caso de desacuerdo, obtener de los organismos de aplicación de la ley y a pedido de cualquiera de las partes interesadas, la fijación de precios de la locación, se priva de ese derecho a las sociedades anónimas sin vincular tal determinación legal con algún plan que relacione este art. 8 a un sistema de explotación agropecuaria.

Sin ese antecedente o base para un plan de reforma agraria y social —que habría de ser analizado en su justicia—, el art. 8 de la ley 14.451 sólo tiene un destinatario: la sociedad anónima, violando, además, la garantía de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

En tales condiciones, el referido art. 8, resulta restricción abusiva del derecho de propiedad y de la *igualdad* ante la ley, lo que excede las atribuciones legislativas. Se priva a las sociedades anónimas de toda posibilidad de obtener de sus inmuebles locados el reajuste económico que se estima conveniente y posible para todos los locadores que no tengan esta categoría jurídica. Esa discriminación asume así el carácter de iniquidad notoria, imposible de sustentar, máxime si se considera la indudable valorización de arrendamientos frente, entre otros factores, a la evidente desvalorización de la moneda.

Esta conclusión no puede verse obstruida por la circunstancia de que en el Congreso se sancionara esta excepción, en amplia coincidencia de sectores políticos diversos. Resultan aplicables al caso las siguientes consideraciones del Tribunal: "la doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos organismos y la supremacía de la Constitución Nacional" (Fallos: 137: 47).

Tampoco hace aceptable esta desigualdad la exposición o doctrina de autores que analizan el problema, según distintos puntos de vista, pero sin considerar propiamente la realidad argentina, ni lo que la norma impugnada significa para el equilibrio y evolución de nuestras instituciones.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso y, con el alcance señalado, se declara inconstitucional el art. 8 de la ley 14.451.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

PEDRO LAURIDSEN y OTROS v. ALFREDO ECHAGÜE y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 14 de la ley 14.451 no es inconstitucional. Esa norma y las correlativas de los arts. 15 y 16 de la ley son conducentes a los fines de bienestar general perseguidos y no revisten carácter exorbitante o expoliatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara comprendidas las fracciones ocupadas por los arrendatarios en lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.451 no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues si el Poder Ejecutivo decide expropiar, los propietarios que se consideren lesionados tendrán en ese juicio toda la amplitud de defensa (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante plantea en estos autos la inconstitucionalidad de los arts. 8 y 14 de la ley 14.451.

Respecto de la primera pretensión tengo ya opinión emitida en el sentido de que el mencionado artículo 8 vulnera las garantías constitucionales de la igualdad y del derecho de propiedad (dictámenes de 18-XII-63 y 30-IX-64 en causas S.343, L.XIV y F.465, L.XIV, respectivamente).

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.451 pienso que la sola declaración efectuada por el a quo de que las fracciones ocupadas están comprendidas en la citada disposición legal no ocasiona, por el momento, agravio insusceptible de ulterior reparación, razón por la cual el pronunciamiento no reviste, en ese punto, el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que lo hace irrevisable en la instancia de excepción.

En consecuencia, y con el alcance que dejo expuesto, estimo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1964. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Lauridsen, Pedro y otros c/ Echague, Alfredo y otra s/ solicitan certificado inclusión predio art. 14 ley 14.451".

Y considerando:

1°) Que en lo atinente a la constitucionalidad admitida por la sentencia apelada de fs. 45 del art. 8 de la ley 14.451, el Tribunal estima pertinente remitirse a las consideraciones vertidas en la causa "Fernández Orquín J. M. c/ Ripoll Francisco s/ fijación precio arrendamiento", fallada en el día de la fecha, y con arreglo a las cuales la sentencia de fs. 45 debe ser confirmada.

2°) Que a igual conclusión corresponde llegar por las mismas razones en lo que hace al art. 14 de la ley citada. En efecto, la preeminencia reconocida en la sentencia antes mencionada al interés público, la circunstancia de que la norma cuestionada y las correlativas de los arts. 15 y 16 y concordantes de la ley son precisamente conducentes a los fines de bienestar general a que allí se hizo referencia y la aserción de que aquellos preceptos no revisten carácter exorbitante o expoliatorio, sustentan la conclusión enunciada.

3°) Que, por lo demás, tales razones son también conducentes para desechar el agravio atinente a la impertinencia de la expropiación en circunstancias como las de autos.

4°) Que, en estas condiciones, tampoco es admisible la tacha de arbitrariedad de la decisión en recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 45 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que la Cámara Central de Arrendamientos y Aparcerías Rurales dictó resolución (fs. 45/7) sobre los dos órdenes de cuestiones que fueron el objeto, respectivamente, de los dos grupos de expedientes cuya acumulación ordenó la Cámara Regional (fs. 20/8) y no fueron cuestionadas: a) las reclamaciones de los propietarios contra los arrendatarios por "reajuste" de arrendamientos conforme al art. 7 de la ley 14.451, para lo que plantearon la inconstitucionalidad del art. 8; b) las presentaciones de los arrendatarios sobre inclusión, en el art. 14, de las "unidades económicas" ocupadas por ellos. Estas actuaciones tramitaron con intervención de los propietarios, que impugnaron el art. 14 por contrario a los arts. 17 y 29 de la Constitución Nacional.

2º) Que la referida resolución no trató las impugnaciones constitucionales y decidió derechamente: a) desestimar el pedido de reajuste de los arrendamientos, por aplicación del art. 8 de la ley 14.451 (punto 3º de la resolución); y b) declarar comprendidas en el art. 14 de la ley 14.451 las fracciones ocupadas por los arrendatarios (punto 2º de la resolución). Contra ella los propietarios interpusieron recurso extraordinario (fs. 50/4), que fue concedido (fs. 55).

3º) Que previamente debe resolverse si las leyes 16.735, 16.676 y 16.863 obstan a la prosecución de esta causa. A raíz de la sanción de estas leyes se dio vista a las partes (fs. 66), que sólo evacuaron los actuales recurrentes (fs. 68); sobre ello el Sr. Procurador General se pronunció negativamente (fs. 69) a lo que adherimos —sin perjuicio de mantener, los firmantes, las opiniones emitidas en la causa T.22, "White de Torrent María E. c/ Gemma C. vda. de Decápite s/ desalojo", sentencia del 13 de mayo de 1966. El art. 1 de la ley 16.676 no dispone, en efecto, la suspensión general de los trámites de todos los juicios de arrendamientos agrarios, sino de los desalojos solamente, carácter que no corresponde, obviamente, a la presente causa.

4º) Que sentado lo expuesto corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las dos cuestiones resueltas.

5º) Que en punto al rechazo del pedido de "reajuste" de los arrendamientos, que la resolución recurrida funda en el art. 8 de

la ley 14.451, la impugnación constitucional plantea la misma cuestión considerada en la causa F. 465, "Fernández Orquín J. M. c/ Ripoll Francisco s/ fijación precio arrendamiento". Cabe así que los suscriptos hagan remisión a sus votos, integrantes de la sentencia del día de la fecha dictada en esa causa. Corresponde, en consecuencia, y por los fundamentos de los referidos votos, revocar el punto 3º de la resolución de fs. 45/7, cuya omisión de pronunciamiento expreso debe interpretarse como pronunciamiento implícito contrario (Fallos: 258: 205, cons. 4º; 252: 104 y otros).

6º) Que el punto 2º de la resolución de fs. 45/7 declara comprendidas las fracciones ocupadas por los arrendatarios peticionantes en el art. 14 de la ley 14.451. La referida declaración no ha sido prevista por el art. 14 de la ley 14.451 sino por el art. 39 de la reglamentación de esta ley (decreto 17.447/59), que encomienda a las Cámaras Paritarias Regionales tareas de comprobación y certificación, en el caso, de la situación contemplada por el art. 14 citado y cuyo resultado, si es afirmativo, y previa intervención del Consejo Agrario Nacional, debe ser puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo para su decisión (arts. 40 y 41 de la reglamentación). No se trata como se desprende de lo expuesto, de una declaración sobre derechos controvertidos de los participantes en la tramitación administrativa encomendada a las Cámaras por la ley 14.451, sino del cumplimiento de una función de carácter meramente informativo para el Poder Ejecutivo, cuya decisión final, si consiste en la orden de expropiar, debe ser puesta en movimiento por demanda judicial y en cuyo juicio los propietarios que se consideren lesionados tendrán toda la amplitud de defensa (art. 14, ley 14.451 y art. 17 de la Constitución Nacional).

7º) Que, en estas condiciones, lo decidido en el punto 2º de la resolución de fs. 45/7 no puede ser equiparado a sentencia judicial definitiva y, en consecuencia, salvada, como queda dicho, la oportuna intervención judicial que pudiera requerirse, no es susceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario (art. 14, ley 48; doctrina de Fallos: 250: 272; 247: 168, 252; 246: 52 y otros).

8º) Que las consideraciones que preceden conducen a declarar inconstitucional el art. 8 de la ley 14.451 y, por ende, a la revocatoria de la resolución de fs. 45/7 en cuanto deniega la petición de los propietarios locadores de reajuste de los arrendamientos. Y en cuanto a la impugnada declaración del punto 2º, de inclusión del campo de los recurrentes en el art. 14 de la ley 14.451, a decla-

rar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 50/4, con los alcances de los considerandos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara inconstitucional el art. 8 de la ley 14.451 y se revoca el punto 3º de la resolución de fs. 45/7 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Y se declara mal concedido por la resolución de fs. 55 y con los alcances de los considerandos, el recurso extraordinario de fs. 50/4 interpuesto contra el punto 2º de la resolución de fs. 45/7.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que, con respecto a la cuestión de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 14.451, me remito a las consideraciones y conclusiones de mi voto en la causa: "Fernández Orquín, José María c/ Ripoll, Francisco s/ fijación precio arrendamiento", del día de la fecha.

Que, en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.451, que también se articula en esta causa y se mantiene en la instancia extraordinaria, cabe señalar que la sentencia del tribunal a quo que se limita a declarar que la acción de los arrendatarios fundada en el art. 14 de la ley 14.451, debe prosperar, no significa concluir que la recurrente haya sufrido, con ello, un perjuicio concreto insusceptible de reparación, lo que hace improcedente, a este respecto, el recurso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara inconstitucional el art. 8 de la ley 14.451, e improcedente el recurso con respecto a la alegada inconstitucionalidad del art. 14 de la misma ley.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. La Corte, en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales es suprema; y el carácter obligatorio de sus decisiones comporta lo conducente a hacerlas cumplir.

CORTE SUPREMA.

La Corte tiene el deber de velar por el celoso cumplimiento de sus decisiones. El quebrantamiento de lo resuelto por ella o la violación, en nuevos trámites, de alguna garantía constitucional, mantiene íntegra la jurisdicción y atribuciones del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte, en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal bastante para autorizar el recurso extraordinario. Lo mismo ocurre si en otro juicio o por trámites colaterales pudiera llegarse a la conclusión de desplazar un pronunciamiento del Tribunal.

CORTE SUPREMA.

La Corte, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema; esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respetarlas y acatarlas. El carácter obligatorio de las decisiones firmes adoptadas por la Corte como uno de los departamentos que constituye el gobierno federal, comporta indudablemente la potestad de hacerlas cumplir (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

CORTE SUPREMA.

La grave naturaleza de la función institucional de la Corte impone el respeto cuidadoso de su jurisdicción reglada. Es así, intempestiva cualquier declaración respecto de lo que quepa resolver si se trae a su conocimiento, por las vías legales pertinentes, la pretensión de que se ha desconocido la sentencia dictada por el Tribunal en una causa, que ha puesto fin a su competencia en ella (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Banco Popular de La Plata S. A. s/ resolución Banco Central de fecha 28-6-65, donde se retira autorización para funcionamiento del Banco".

Considerando:

1º) Que, según reiterada jurisprudencia, "las sentencias de esta Corte deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas" (Fallos: 245: 429; 252: 186; 255: 119 y otros).

Desde luego, porque es lo que corresponde respecto de toda resolución firme de los tribunales de justicia. Y, además, porque esta Corte es, en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales, suprema, a igual título que los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones (Fallos: 205: 614; 156: 318).

2º) Que el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, comporta indiscutiblemente lo conducente a hacerlas cumplir (doctrina de Fallos: 147: 149; 180: 297).

3º) Que, en este recurso, el Banco Popular de La Plata impugnó la resolución del Banco Central de fecha 28 de junio de 1965, en la que no se hizo lugar a lo solicitado por la institución a su presentación del 19 de abril de 1965 y se dispuso "cancelar la autorización oportunamente acordada... para funcionar dentro del régimen de la ley de Bancos y para operar en cambios, disponiendo su liquidación, conforme lo establece el segundo párrafo (última parte) del art. 14 de la ley de Bancos".

Acerca de esta cuestión se ha expedido este Tribunal, resolviendo a fs. 64 que correspondía acordar al Banco recurrente la apelación denegada por la Cámara Federal y que autoriza el art. 32 del decreto-ley 13.127/57.

4º) Que examinadas las actuaciones producidas en autos (fs. 84 y sgtes.), y lo que surge de los otros expedientes a consideración de este Tribunal (B.152, "Banco Popular de La Plata S. A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ recurso de hecho) no se dan, en el caso, "prima facie", los supuestos procesales necesarios para que esta Corte pueda dictar, por ahora, con fundamentos válidos, ninguna

medida o procedimiento relacionada con los trámites que se realizan, razón por la cual, en tales condiciones, la denegatoria de la petición de la recurrente se impone.

5º) Que tal conclusión no puede llevar al Tribunal a desentenderse definitivamente de lo que ha resuelto, porque tiene la obligación y el deber de velar por su celoso cumplimiento.

El quebrantamiento de lo decidido por este Tribunal, o la violación, en los nuevos trámites, de alguna garantía constitucional, mantiene íntegra la jurisdicción y atribuciones del mismo.

6º) Que se ha resuelto, reiteradamente, para salvar la obligatoriedad de los fallos de la Corte, que "por vía de principio, la interpretación de las sentencias... en las causas en que ellas han recaído, constituye cuestión federal comprendida dentro de la esfera del art. 14, inc. 3º, de la ley 48" (Fallos: 244: 65; 245: 533; 247: 244 y otros; ver, además, Fallos: 253: 118, 129 y causa "Coll Benegas, Eduardo c/ Benegas Hnos. y Cía. S. A. Ind. Comercial", del 19 de mayo de 1965). Lo mismo debe decirse si en otro juicio o por trámites colaterales se pudiera llegar a la consecuencia de desplazar un pronunciamiento de la Corte, lo que en el "sub iudice" y con las constancias hasta ahora acumuladas a los autos, no es dable presumir. Dentro de estos principios se ha decidido que el recurso extraordinario es procedente para saber "cuál fue el pensamiento y la decisión del Tribunal" recaída en un fallo anterior en causa seguida entre las mismas partes (Fallos: 188: 9; 193: 564).

Por ello, no ha lugar a lo solicitado a fs. 87, 92 y 94.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES (*según su voto*) — ESTEBAN IMAZ (*según su voto*) — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que en el presente recurso el Banco Popular de La Plata impugnó la resolución del Banco Central de fecha 28 de junio de 1965, mediante la cual no se hizo lugar a lo solicitado por la insti-

tución con fecha 19 de abril de 1965, disponiéndose, en cambio, "cancelar la autorización oportunamente acordada... para funcionar dentro del régimen de la ley de Bancos y para operar en cambios, disponiendo su liquidación, conforme lo establece el art. 14, segundo párrafo (última parte), de la ley de Bancos".

2º) Que acerca de esta cuestión se ha pronunciado esta Corte, revocando la sentencia de fs. 33 y disponiendo, secuentemente, que volviesen estas actuaciones al a quo para que él reasumiese su competencia jurisdiccional en la apelación abierta.

3º) Que, ante las derivaciones singulares de la presente causa, procede fijar la posición clara asumida por esta Corte en resguardo de sus elevadas potestades. Cabe, así, señalar que es doctrina reiteradamente expresada por ella "...que, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema; que esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; que sus decisiones son finales; y que ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respeto y acatamiento a las decisiones de la Corte Suprema (Fallos: 12: 134; 205: 614; 235: 662; 239: 353; 240: 9 y los allí citados, entre otros)" (Fallos: 245: 429). En el primero de los precedentes citados, justamente, se había declarado: "La Corte Suprema es el tribunal en último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción, como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional" (Fallos: 12: 134, 154, 155).

En consecuencia, el carácter obligatorio de las decisiones firmes adoptadas por la Corte Suprema como uno de los departamentos que constituye el gobierno federal comporta indudablemente la potestad de hacerlas cumplir (doctrina de Fallos: 147: 149; 180: 297; 183: 369; 192: 435 y otros). Esa doctrina reconoce vínculo con algunas de las desarrolladas por la Corte Suprema de los Estados Unidos ("The Constitution of the United States of America. Analysis and interpretation. Annotations of cases decided by the Supreme Court of the United States, to June 22, 1964", U. S. Government Printing Office, Washington, 1964, págs. 710/11).

4º) Que, examinadas con el criterio expresado en los considerandos anteriores, las constancias de estos autos y de otros expedientes, a ellos vinculados, que se encuentran a consideración del Tribunal, cabe declarar que no se dan en el caso "prima facie" los

supuestos procesales necesarios para que esta Corte dictase en la actualidad medidas como las solicitadas.

5º) Que, de acuerdo con lo aseverado en el considerando 3º, cabe destacar que la conclusión a que se llega no implica, como surge de lo expuesto, que esta Corte se desentienda de la real vigencia de su fallo, desde que, si en el curso de los procesos mencionados surgiera constancia suficiente de que ellos conllevan un incumplimiento de lo decidido por ella o dan lugar a su intervención por algunas de las otras situaciones que abren su competencia jurisdiccional, se actuaría en pleno ejercicio de esa potestad con arreglo a las normas constitucionales y legales.

Precisamente, de acuerdo con esa doctrina ha declarado, en salvaguardia de la obligatoriedad de sus fallos, que, por vía de principio, la interpretación de las sentencias en las causas donde ellas han recaído, constituye cuestión federal comprendida en la esfera del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 244: 65 y otros); y que el recurso extraordinario es procedente a efectos de saber "cuál fue el pensamiento y la decisión del Tribunal" recaídos mediante un fallo anterior en causa seguida entre las mismas partes (Fallos: 188: 9).

Por ello, no ha lugar a lo solicitado a fs. 87/89, 92/93 y 94/96.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que lo solicitado a fs. 87 en adelante es ajeno a la jurisdicción reglada de esta Corte, "cuyo respeto cuidadoso impone precisamente la grave naturaleza de su función institucional" —Fallos: 234: 511—.

2º) Que es intempestiva cualquier declaración respecto de lo que quepa resolver en oportunidad de que se traiga a conocimiento de esta Corte, por las vías legales pertinentes, la pretensión del desconocimiento de la sentencia dictada a fs. 64, que ha puesto fin a la competencia de esta Corte en la presente causa.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 87, 92 y 94.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

BANCO POPULAR DE LA PLATA v. BANCO CENTRAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las medidas precautorias, sea que se concedan o se denieguen, no dan lugar, por vía de principio, a la apelación extraordinaria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara respecto de la indisponibilidad, por el Banco Central, de los bienes del activo físico de un banco particular, mientras se encuentre sometido a decisión judicial lo referente a la resolución del Banco Central que retiró al segundo la autorización para funcionar como banco y operar en cambios, ordenando su liquidación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto declara que el Banco Central de la República debe abstenerse de alterar el destino de los bienes que integran el activo fijo del banco actor, no reviste el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Los agravios atinentes al exceso de jurisdicción en que, a juicio del apelante, habría incurrido la Cámara, no son atendibles en razón de que la resolución objetada decidió el mantenimiento de la medida decretada anteriormente por aquélla a fs. 95 de la que el Banco Central tomó conocimiento y pidió expresamente se dejara sin efecto en su oportunidad (fs. 234) y lo cual autorizaba al tribunal para pronunciarse al respecto.

La invocación genérica de la trascendencia institucional, a que alude el recurrente, no autoriza la procedencia del remedio federal intentado ya que los agravios que menciona aquél en el memorial presentado ante V.E. se vinculan con el aspecto económico atinente a la provisoria indisponibilidad de los inmuebles del banco actor pero no con el desconocimiento de las atribuciones conferidas al Banco Central por los decretos-leyes 13.126 y 13.127 del año 1957 referentes al aspecto de la actividad bancaria propiamente dicha.

En consecuencia, toda vez que se trata de un pronunciamiento suficientemente fundado, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 130. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Banco Popular de La Plata S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ contenciosoadministrativo s/ medida de no innovar".

Considerando:

1º) Que, como resulta del testimonio de fs. 165/82, el Banco Popular de La Plata demandó al Banco Central por nulidad de la resolución del 28 de junio ppdo. por la que le retiró la autorización para funcionar como banco y operar en cambios y ordenó su liquidación (fs. 10/3); y para que, además, se lo condenara a cumplir la resolución del 24 de setiembre de 1964, que aprobó el plan de regularización del déficit de efectivo con otorgamiento del plazo pendiente, o de uno nuevo, para su estricta ejecución, interrumpida por la puesta en liquidación de dicho banco; y a computar desde que la sentencia que se dicte pase en autoridad de cosa juzgada. Pidió medidas precautorias que, en definitiva, decretó la Cámara Federal por sentencia de fs. 121/4 de este incidente.

2º) Que la sentencia referida revocó las medidas precautorias dictadas en primera instancia sobre la base de la suspensión que se ordenó de la ejecución de lo resuelto el 28 de junio, las que limitó a la indisponibilidad de los bienes del activo fijo, lo que prohibió también al Banco accionante a título de contracautela, y ello "mientras dure el pleito o los elementos de criterio que se alleguen a la causa impongan una determinación distinta". Contra esta sentencia, que el Banco Popular de La Plata consintió, interpuso el Banco Central recurso extraordinario (fs. 127/9), el que fue concedido.

3º) Que, como señala el Señor Procurador General y conforme a jurisprudencia de esta Corte, las medidas precautorias, sea que se concedan o se nieguen, no dan lugar por vía de principio a recurso ante esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48.

La excepción que pudiera considerarse procedente por la invocación de privilegios de orden federal que se dicen violados, aun si existieren, no es de aplicación en la presente causa, atento que, como resultado de la sentencia de este Tribunal dictada con fecha 1º de abril ppdo. en los autos B.92, existe una directa y estrecha conexión con el recurso del art. 32 de la ley de bancos, declarado procedente y que debe en consecuencia ser objeto de sustanciación

Ello lleva a concluir en la improcedencia, por ahora, de todo pronunciamiento de esta Corte sobre el fondo de la cuestión traída en virtud de no resultar definitiva ni causar gravamen irreparable la medida que se impugna.

4º) Que, en relación con lo anterior, esta Corte debe hacerse cargo de la referencia del considerando final de la sentencia de fs. 157 en punto a los eventuales efectos sobre este juicio de la sentencia dictada el 1º de abril ppdo. en los autos B.92. Al respecto ello es cuestión que deberá dilucidarse, a petición de parte, al reasumir el a quo la jurisdicción de esta causa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto, en los términos de los considerandos precedentes.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES (*según su voto*) — ESTEBAN IMAZ (*según su voto*) — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 121 es la única respecto de la cual el recurso extraordinario deducido, que lo fue a fs. 127, ha sido concedido —fs. 130— para ante esta Corte.

2º) Que el Tribunal estima, concordando así con lo dictaminado a fs. 148, que la mencionada apelación debe ser desechada.

3º) Que, en efecto, es jurisprudencia reiterada que, por vía de principio, las resoluciones que disponen medidas de tipo precautorio son de orden procesal y no son definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48.

4º) Que en atención al carácter opinable de los agravios en que la apelación se funda y a la naturaleza y estado de la causa y de los demás expedientes vinculados con ella, tampoco es pertinente para el caso la excepción que a la improcedencia de la apelación, en circunstancias análogas, ha admitido la jurisprudencia respecto de supuestos regidos por normas federales, en que medie interés institucional —doctrina de Fallos: 248: 189 y otros—.

5º) Que, por otra parte, la sentencia recurrida está suficientemente fundada y compartiendo también esta Corte el dictamen del Señor Procurador General en lo atinente a la jurisdicción del tribunal apelado, el rechazo de la apelación se impone.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 127.

RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

S. A. BANCO POPULAR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que se limita a decidir sobre el trámite de una contienda de competencia entre jueces no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al artículo ni constituye denegatoria de específico privilegio federal que pueda asistir al recurrente (1).

DANTE J. GENOLET v. S. R. L. PARKE DAVIS & CÍA. DE ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es susceptible de recurso extraordinario lo decidido en la causa respecto a la inclusión de los actores —agentes de propaganda médica— en el ámbito de la ley 14.546 y a la admitida indemnización por clientela, en tanto reconoce fundamentos de hechos, prueba y de derecho común propios de los jueces de la causa (2).

VLADIMIR HAJDA v. JULIO STRUPP —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido con fundamento en el art. 285 del Código de Comercio, en el sentido de que quien contrató a nombre de una sociedad extranjera no queda personalmente obligado por un acto aislado de comercio realizado por ella y que la eventual responsabilidad que consagra el art. 288 del

(1) 31 de mayo. Fallos: 212: 346.
(2) 31 de mayo.

mismo código requiere, en tal supuesto, la prueba de que esa sociedad no estaba legalmente constituida en su país de origen, a cargo de quien invoca tal circunstancia, versa sobre cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (1).

S. A. LIMETAS v. S. A. CALMINHER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario. La solución no varía por versar lo resuelto sobre los efectos atribuidos al conocimiento comprobado de las actuaciones, por no exceder el punto lo que es propio de decisión por los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, con fundamento en los arts. 1, 8 y 452 del Código de Comercio, rechaza la excepción de falta de personalidad en el actor, por considerar que la locación de inmuebles por una sociedad extranjera y la acción de desalojo no constituyen actos de comercio, y a la correlativa falta de obligación de la actora de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 287 del Código citado y la ley 8867.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina excepcional de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales según sus discrepancias con la interpretación asignada en la causa a normas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia alegada de que el fallo de la causa se hallaría en contradicción con precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad.

---

(1) 31 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación del orden público no altera el carácter no federal de las cuestiones debatidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No cabe pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, respecto de los agravios no mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal.

RECURSO DE QUEJA.

Cuestionada la personalidad del actor con invocación de los arts. 285/7 del Código de Comercio y leyes 8867 y 3528, y alegada por éste la naturaleza civil —no comercial— de la locación de un inmueble por una sociedad anónima, con invocación del art. 8 del Tratado de Montevideo, la decisión que rechaza la excepción de falta de personalidad en el demandante importa cuestión federal bastante que hace necesario requerir los autos principales a fin de considerar la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Limetas S.A. c/ Calminher S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario. La solución no varía por versar lo resuelto sobre los efectos atribuidos al conocimiento comprobado de las actuaciones, en razón de no exceder el punto lo que es propio de decisión por los jueces de la causa (Fallos: 260: 189 y sus citas).

2º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada carece de relación directa e inmediata con lo que en la causa ha sido decidido —con sustento en la doctrina del art. 40 del Código de Procedimientos— acerca de tal cuestión procesal.

3º) Que, en lo que concierne al rechazo de la excepción de falta de personalidad en el demandante, lo resuelto en los autos princi-

pales, con sustento en los arts. 1, 8 y 452 del Código de Comercio, en el sentido que la locación de inmuebles por una sociedad extranjera y la acción de desalojo no constituyen actos de comercio, y a la consecuente ausencia de obligación de la actora de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 287 del Código de Comercio y la ley 8867, versa sobre cuestiones de derecho común también extrañas a la jurisdicción del Tribunal.

4º) Que la arbitrariedad imputada a la sentencia recurrida no es admisible. Es, en efecto, jurisprudencia corriente, que los pronunciamientos suficientemente fundados no son susceptibles de descalificación como acto judicial (Fallos: 257: 20, 203; 258: 142, 282 y otros), pues la doctrina excepcional de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según sus discrepancias con la interpretación asignada en la causa a normas no federales (doc. de Fallos: 250: 864; 259: 33 y otros). Y tampoco la sustenta la invocación de precedentes jurisprudenciales contradictorios (Fallos: 254: 466; 259: 92; 260: 159; 261: 29 y otros).

5º) Que, por otra parte, la invocación del orden público no altera el carácter no federal de las cuestiones debatidas en la causa (doc. de Fallos: 254: 320; sentencia dictada el 29 de diciembre de 1965 en el recurso de hecho O. 39 "O.N.A.P.R.I. s/ quiebra").

6º) Que, por último, sólo cabe pronunciamiento sobre los agravios del recurso extraordinario mantenidos en el recurso directo presentado ante este Tribunal (Fallos: 256: 556 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que de las copias acompañadas surgiría la actuación en la República Argentina de Limetas S. A., constituida en la República Oriental del Uruguay y que no habría sido inscripta en la Argentina.

Que esa sociedad, sería la propietaria del inmueble que se desaloja y habría percibido de la demandada varias mensualidades de alquiler.

Que opuestas las excepciones de falta de personería y de falta de personalidad en la demandante con invocación de los arts. 285/7 del Cód. de Comercio y leyes 8867 y 3528, expresándose que debía acreditarse que la constitución de esa sociedad se efectuó de acuerdo a las leyes de su país, contesta las mismas el representante de la actora, alegando la naturaleza civil, no comercial, del acto, lo que hace inaplicable la aludida disposición del Cód. de Comercio. Invoca además el art. 8 del Tratado de Montevideo que sanciona el reconocimiento extraterritorial de las sociedades mercantiles, el que opera de pleno derecho en cuanto a la posibilidad de efectuar actos de comercio y estar en justicia.

De lo expuesto, y, dada la invocada propiedad de un inmueble, surge "prima facie" cuestión federal bastante y la necesidad del examen de los autos a fin de valorar la arbitrariedad de la decisión, que también aduce el recurrente.

Por ello, solicítense los autos principales.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

CH

D

E

F

G

H

I

CH

D

E

F

G

H

I

R

S

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABASTECIMIENTO (1).

1. Las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta. Procede, en consecuencia, confirmar la sentencia que revoca la sanción aplicada por la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Córdoba, por el faenamiento de vacunos efectuado en días prohibidos por resolución de esa autoridad local, si la penalidad reconoce fundamento en el decreto nacional 4070/64 que sólo prohibe la venta de carne de esa especie —arts. 5 y 6— y no el sacrificio de animales bovinos: p. 334.
2. Corresponde confirmar la sentencia que revocó la sanción impuesta por la Dirección General de Industria y Comercio de Córdoba por infracción a las resoluciones de dicho organismo que fijaron precios máximos para la venta al público usuario de gas licuado en garrafas, si el fallo se funda en que las provincias carecen de atribuciones para aplicar precios máximos conforme a la ley 16.454 y al decreto 987/64 cuando no ha mediado una delegación expresa de facultades por el Poder Ejecutivo Nacional: p. 340.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

ACCIDENTES DE TRANSITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

ACCION PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 51.

ACORDADAS.

1. Contribución de los jueces de la Corte Suprema a los damnificados por las inundaciones del Litoral Argentino: p. 27.
2. Fuero del trabajo. Notificaciones por cédula. Viático diario: p. 28.
3. Feria de Semana Santa: p. 29.
4. Cuerpo Médico Forense. Designación de perito médico: p. 163.
5. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autorización para disponer

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1; Precios máximos, 1.

HOJA COMPLEMENTARIA



medidas a fin de normalizar el funcionamiento de los tribunales de su dependencia: p. 267.
6. Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Procedimiento para el trámite y diligenciamiento de las notificaciones por cédula: p. 268.
7. Presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1967: p. 269.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. En la llamada cosa juzgada administrativa ha de verse una forma de tutela contra la alteración arbitraria por la administración y en perjuicio del titular del derecho reconocido, del ya acordado de manera regular, en materia reglada y sin grave error de derecho: p. 314.
2. En el ámbito de los actos administrativos no es pertinente la invocación de los principios de la cosa juzgada judicial. Ellos no son óbice a la razonable actividad de la administración y en la medida que lo requiera el justo cumplimiento de sus fines legítimos: p. 314.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Prueba, 1.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 103.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Empleados públicos, 1.

ADUANA (1).

Recursos.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5, incs. 1° y 3°, del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia nacional en lo penal económico, y no al Tribunal Fiscal de la Nación, conocer de la apelación contra la resolución de la Aduana de la Capital que dispuso el comiso de mercadería, la clausura del local intervenido y aplicó una multa al infractor: p. 63.

AERODROMOS.

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 205.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5.

AGIO.

ALCOHOL.

ALIMENTOS.

ARANCEL.

ARCHIVO.

ARRENDAMIENTO.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

AUTOMOVILES.

B

BANCO (1).

1. La resolución del Banco Central que cancela la autorización acordada a un banco para funcionar dentro del régimen de la ley de bancos y para operar en cambios y dispone su liquidación, conforme al art. 14 del decreto-ley 13.127/57, es susceptible del recurso de apelación previsto en el art. 32 del citado cuerpo legal. Si bien el ejercicio de las facultades conferidas al Banco Central en la materia no requiere decisión judicial previa que declare procedente el retiro de la autorización, ello no importa eximirlo del control judicial, exigencia genérica del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 165.

---

(1) Ver también: Banco Central, 1; Recurso extraordinario, 157, 178.

BANCO CENTRAL (1).

1. No es arbitrario distinguir entre las facultades acordadas al Banco Central con miras a la regulación de la actividad bancaria y a la prevención de su práctica deficitaria y los supuestos de culpa o infracción concreta imputable a los bancos en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que declara no comprendida en el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 la apelación deducida por un banco al que el Banco Central retiró la autorización para funcionar como tal y operar en cambios, disponiendo su liquidación (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 165.
2. Dictada y consentida la resolución del Banco Central que impuso multa por infracción al régimen de cambios, concluyó la jurisdicción de ese organismo, que no tuvo jurisdicción para hacer variación o modificación alguna, obligando al fiador de uno de los permisos a pagar la parte proporcional de la multa impuesta (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 314.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Ver: Prueba, 2.

C

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (2).

1. Toda vez que la sentencia ha sido dictada por la mayoría absoluta de los jueces integrantes de la Sala, quienes concordaron en la solución del juicio, la circunstancia de que aquélla no se integrara con anterioridad al pronunciamiento no comporta violación de lo dispuesto por los arts. 106, 109, 110 y 111 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 18.
2. El art. 109, 2º párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional no excluye el supuesto de haberse recusado sin causa a uno de los miembros de la Sala: p. 18.

CAMBIO.

Ver: Banco Central, 2; Cosa Juzgada, 1; Fianza, 1, 2.

CESANTIA.

Ver: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 166; Superintendencia, 1, 2.

CODIGO PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 52.

CODIGOS COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 48.

CODIGOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 47.

---

(1) Ver también: Banco, 1; Cosa juzgada, 1; Fianza, 1, 2; Recurso extraordinario, 178.
(2) Ver también: Superintendencia, 2.

COMISO.

Ver: Aduana, 1.

COMPENSACION [1].

1. El art. 35 de la ley 11.683, en cuanto establece la facultad de la Dirección General Impositiva de compensar de oficio los saldos acreedores y aceptar las propuestas del contribuyente luego del estudio y análisis de ellas, no puede justificar que el Fisco reconozca un crédito, por vía clara y precisa, y se oponga luego a que el saldo a favor del contribuyente pueda computarse para el pago de los impuestos (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 137.

COMPETENCIA.

Ver: Constitución Nacional, 5.

COMPETENCIA DESLEAL.

Ver: Marcas de fábrica, 1; Recurso extraordinario, 126.

COMPRAVENTA.

Ver: Tierras públicas, 1.

CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Constitución Nacional, 29.

CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 92, 102, 156.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 161.

CONFLICTOS DE PODERES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 7, 12, 66.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ver: Constitución Nacional, 23.

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

---

(1) Ver también: Impuesto, 3, 5.

CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

CONSENTIMIENTO.

Ver: Pago, 2; Recurso extraordinario, 72.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Abastecimiento, 1; Juicio político, 1; Recurso extraordinario, 11, 169.

Principios generales.

1. No es acertada una interpretación estática de la Constitución Nacional. Ella dificultaría la marcha y el progreso de la comunidad nacional. Resulta, en cambio, imperiosa la exégesis, dinámica de su texto cuando a la clásica consagración de la garantía de las libertades individuales y jurídicas se agregan cláusulas de contenido social, como en el caso del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que requieren ser interpretadas concertadamente: p. 416.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos: p. 53.
3. El control de legalidad concedido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, para los casos de cesantía o exoneración, no significa que carezcan de la debida tutela judicial las violaciones que el Poder Ejecutivo pueda cometer respecto de los derechos de los empleados públicos, entre ellos el escalafón y el encasillamiento en la categoría que les corresponda (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 94.
4. Es requisito para la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad que se llegue a dictar una sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obstaban las normas impugnadas: p. 206.
5. El control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes de gobierno: p. 206.
6. La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse: p. 364.
7. La declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico: p. 364.
8. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genéricos o teóricos: p. 364.
9. Es materia propia de la discreción legislativa, ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema, por vía de considerar la constitucionalidad de la ley que la adopta, lo referente a si constituye o no medio apto para la promoción de una política económica expansiva la radicación y seguridad de los productores y trabajadores agrícolas, de tal manera que se incremente la población campesina independiente y se mejore su situación económica: p. 416.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

10. La impugnación de las leyes, con base constitucional, no puede contemplarse en abstracto: p. 53.
11. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo más amplio, de incumbencia del legislador: p. 206.

Derechos y garantías.

Generalidades.

12. Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía. La interpretación debe armonizarlos, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales: p. 94.
13. Las dificultades interpretativas que surgen de la ponderación de intereses reconocidos legalmente como lícitos y que resulten contrapuestos, deben solucionarse acordando preeminencia al que reviste carácter público. Tal criterio no justifica el desconocimiento liso y llano de los derechos individuales porque esas restricciones, provenientes de la regulación legal requerida por notorias exigencias de progreso nacional y justicia social, no autorizan la imposición de cargas exorbitantes o expoliatorias: p. 416.

Defensa en juicio.

Principios generales.

14. La posibilidad de defender un derecho en juicio no puede identificarse con el acogimiento de todas las pretensiones en él sustentadas. Las consecuencias derivadas de la desestimación de la defensa de falta de acción opuesta por el apelante y de no haber sido traída a juicio la empresa a la que reputa responsable de los hechos que motivaron la demanda, no son eficaces para sustentar el recurso extraordinario: p. 257.

Procedimiento y sentencia.

15. Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, y en virtud de ser violatoria del derecho de defensa en juicio, la decisión que difiere el fallo hasta el momento en que puedan sentenciarse todos los pleitos que el mismo actor entablara a diversas personas por motivos análogos: p. 192.

Ley anterior y jueces naturales.

16. La recusación sin causa no es requisito constitucional: p. 31.
17. La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los jueces permanentes del país: p. 72.
18. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la inexistencia de ley formal anterior al hecho de la causa, contra la sentencia que condena a seis meses de prisión en suspenso por infracción al art. 302 del Código Penal, reformado por el art. 19 del decreto-ley 4778/63, carece de interés jurídico actual toda vez que la sanción impuesta no excede la pena establecida por el Código Penal anterior a su reforma: p. 364.

Derecho de propiedad.

19. Deducida la demanda de retrocesión en diciembre de 1959, cuando se hallaba vigente el art. 45 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires, que no incluía entre sus requisitos el de la reclamación administrativa previa, y consentida por ambas partes la providencia que corrió traslado de aquélla, no cabe aplicar en la

causa las normas de la ley 6237, que exigen la interpelación judicial previa al Fisco, porque su aplicación retroactiva agravia la garantía constitucional de la propiedad al desconocer el derecho adquirido de accionar conforme a la ley vigente en el momento de interponerse la demanda: p. 238.

20. No son violatorias de la garantía constitucional de la propiedad las leyes de emergencia que congelan las rentas de los fundos agrícolas arrendados, cuando constituyen colonias de renta o son de propiedad de sociedades anónimas. Tales leyes tienden a proscribir las formas de explotación rural estimadas contrarias a la expansión económica y social porque dificultan la radicación de los arrendatarios y obstan a una mayor eficiencia y rendimiento en la producción rural: p. 416.

21. No son violatorios de las garantías del derecho de propiedad los arts. 7, 8, 11 a 14 y correlativos de la ley 14.451, en cuanto organizan un sistema que propicia la enajenación de los fundos a los arrendatarios y tiende a evitar la actuación pasiva o el ausentismo de las grandes organizaciones y establecen un procedimiento que garantiza que aquélla no se opere en forma expoliatoria: p. 416.

Derecho de trabajar.

22. El art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no autoriza al empleado público a objetar la forma del desempeño de su cometido: p. 94.

Estabilidad del empleado público.

23. Lo decidido por la sentencia en recurso en el sentido de que las designaciones efectuadas en las condiciones del art. 10 del decreto 9530/58 (ley 14.794) no dan derecho a la estabilidad en el empleo, no es violatorio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional: p. 297.

Igualdad.

24. El art. 3, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto limita, en beneficio del Estado, la actualización de los alquileres de sus oficinas al treinta por ciento anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario, no establece una discriminación inicua: p. 53.

25. Son legítimas las distinciones establecidas por el legislador fundadas en una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable: p. 53.

26. La garantía constitucional de la igualdad no es invocable por quienes no son destinatarios de la supuesta discriminación: p. 87.

27. Las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable. La preferencia legal por consideraciones de justicia social para reglamentar los efectos liberatorios del pago en materia laboral, no es descalificable por falta de razonabilidad: p. 185.

28. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la circunstancia de que un tercero, que el recurrente estima culpable, haya sido sobreseído: p. 301.

29. No es objetable, con fundamento en el principio de la igualdad, que las condenas en materia de contrabando no sean susceptibles de ejecución condicional. Ello obedece a la peligrosidad del delito y la gravedad de los daños que ocasiona: p. 301.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

30. El art. 52 de la ley 16.739, que dispone su aplicación de oficio en los juicios que no tuvieren sentencia firme a la fecha de su sanción, cualquiera sea el estado en que se hallen, no es violatorio de la Constitución Nacional: p. 53.

31. Si los hechos acriminados con posterioridad a la publicación de la ley 14.467, por la cual se declara que continúan en vigencia los decretos-leyes dictados por el gobierno provisional entre el 23 de setiembre de 1955 y 30 de abril de 1958, que no hayan sido derogados por el H. Congreso de la Nación, la impugnación del decreto-ley 6582/58, por razón de su origen, no sustenta la apelación. Debe entenderse que la subsistencia de la posibilidad de cuestionar los decretos-leyes, en cuanto a su validez, se refiere a su contenido normativo, pero no a la falta de jerarquía legal, que sin duda le confiere la sanción legislativa de la continuación de su vigencia durante el régimen constitucional restablecido: p. 195.

32. El art. 1 de la ley 16.676, prorrogado por las leyes 16.735 y 16.863, que dispone la suspensión de las actuaciones en los juicios de desalojo rurales sin distinguir el estado del procedimiento en que ellos puedan encontrarse al tiempo de entrar esas leyes en vigencia, comporta una manifestación razonable y válida del poder de policía del Estado y no lesiona garantía constitucional alguna. Corresponde, en consecuencia, desestimar la pretensión de que tales leyes violan la independencia del Poder Judicial, lesionan la garantía de la defensa en juicio y de que se opone a ellas el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 344.

33. Los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 y las correlativas normas de las leyes 16.676, 16.735 y 16.863 comportan ingerencia indebida del Poder Legislativo en la órbita del Poder Judicial, transgreden el derecho de propiedad y afectan la garantía de la defensa en juicio, por lo que deben ser declarados inconstitucionales (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 344.

34. La ley 16.455, en tanto modifica la litis, interfiere en el ámbito de atribuciones exclusivas del Poder Judicial y desconoce la garantía del derecho de propiedad del locador. La suspensión de las acciones y hasta de la ejecución de convenios homologados, contenida en las leyes 16.676, 16.735 y 16.863, vulnera igualmente derechos constitucionales y el principio de separación de los poderes, pues afecta la actividad legítima y regular de los jueces (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 344.

35. El art. 8. de la ley 14.451 en cuanto dispone que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador sea una sociedad anónima, en aquéllos en que los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros, ni en los casos en que siendo varios los titulares de dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, no es violatorio de las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia que rechaza la actualización de los arrendamientos por ser la locadora una sociedad anónima: p. 416.

36. El art. 8 de la ley 14.451, en cuanto establece que no se autorizarán aumentos en los precios de los arrendamientos cuando el locador es una sociedad anónima, cuando los predios constituyan cuatro o más unidades económicas y se hallen íntegramente arrendados o cedidos en aparcerías a cuatro o más arrendatarios o aparceros y cuando siendo varios los titulares del dominio se mantenga una estructura de colonia de renta, es violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución

Nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 416.

37. El art. 8 de la ley 14.451 es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional, pues la prohibición de autorizar reajustes a los arrendamientos sólo tiene en cuenta la condición jurídica de los propietarios y no responde a elementos de juicio objetivos que pudieran justificar la distinción (Voto del Doctor Pedro Aberastury): p. 416.

38. El art. 14 de la ley 14.451 no es inconstitucional. Esa norma y las correlativas de los arts. 15 y 16 de la ley son conducentes a los fines de bienestar general perseguidos y no revisten carácter exorbitante o expoliatorio: p. 438.

Administrativas.

39. El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional: p. 94.

Procesales.

40. La limitación del ejercicio individual de las acciones que pudieran corresponder a los particulares por razón de una representación conjunta de todos los cointeresados no lesiona disposición constitucional alguna: p. 205.

Varias.

41. Los arts. 16, inc. b), y 20 del decreto 280/64, en cuanto exigen la previa afiliación a la asociación profesional con personería gremial legalmente reconocida, para la inscripción del recurrente en la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza", de donde los buques de bandera argentina estarán obligados a enrolar sus tripulaciones, son violatorios del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, de los derechos humanos por ella asegurados y de la ley 14.455 (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 37.

42. Las leyes de emergencia fundadas en el poder de policía —en el caso, la ley 16.454— no son violatorias de garantías constitucionales: p. 231.

Decretos nacionales.

Jubilaciones y pensiones.

43. El art. 13 del decreto 11.732/60 —reglamentario del art. 2 de la ley 14.499—, en cuanto fija los coeficientes para la actualización de los haberes de jubilación, no es violatorio del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional: p. 206.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Impuestos varios

44. Contrarían el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a las cuales se ha cobrado un impuesto provincial por la venta de nafta para los aviones de una compañía que presta servicios regulares de aeronavegación comercial en virtud de acuerdos celebrados entre la Argentina y varios países extranjeros, nafta suministrada en los aeropuertos de Morón y Ezeiza, que son establecimientos de utilidad nacional (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 390.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

45. El efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la prescindencia de la norma para la solución del caso en que la cuestión se ha planteado: p. 364.

CORTE SUPREMA (1).

1. Es admisible la decisión de las causas con la participación de la mayoría

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 9; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso de queja, 6; Recurso de revisión, 1, 2; Recurso extraordinario, 1, 33, 34, 35, 129; Recusación, 1; Superintendencia, 2.

de los jueces que integran el Tribunal, en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58 (modificado por el art. 1 de la ley 15.271), pues la actuación en tribunal pleno contempla el supuesto, aún no ocurrido, de la división en salas de la Corte Suprema: p. 389.

2. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas. La Corte, en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales es suprema; y el carácter obligatorio de sus decisiones comporta lo conducente a hacerlas cumplir: p. 443.

3. La Corte tiene el deber de velar por el celoso cumplimiento de sus decisiones. El quebrantamiento de lo resuelto por ella o la violación, en nuevos trámites, de alguna garantía constitucional, mantiene íntegra la jurisdicción y atribuciones del Tribunal: p. 443.

4. La Corte, en ejercicio de la competencia que le atribuyen la Constitución y las leyes, es Suprema; esa supremacía ha sido reconocida desde los comienzos de la organización nacional; sus decisiones son finales y ningún tribunal, nacional o provincial, puede olvidar o desconocer la necesidad institucional de respetarlas y acatarlas. El carácter obligatorio de las decisiones firmes adoptadas por la Corte como uno de los departamentos que constituye el gobierno federal, comporta indudablemente la potestad de hacerlas cumplir (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 443.

5. La grave naturaleza de la función institucional de la Corte impone el respeto cuidadoso de su jurisdicción reglada. Es así, intempestiva cualquier declaración respecto de lo que quepa resolver si se trae a su conocimiento, por las vías legales pertinentes, la pretensión de que se ha desconocido la sentencia dictada por el Tribunal en una causa, que ha puesto fin a su competencia en ella (Voto de los Doctores Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 443.

COSA JUZGADA (1).

1. El régimen del art. 17 y concordantes del decreto 12.647/39, según su modificación por el decreto 4750/50, contempla la actuación ante el Banco Central de los infractores en materia cambiaria, pero no otorga a las decisiones de aquél valor de cosa juzgada sustancial, porque los preceptos mencionados reconocen la revisibilidad judicial de la sanción administrativa: p. 314.

COSTAS.

Ver: Honorarios de peritos, 1; Recurso extraordinario, 78, 79.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 13; Recurso extraordinario, 34, 169.

CUESTION POLITICA.

Ver: Recurso extraordinario, 11, 15, 16.

(1) Ver también: Actos administrativos, 1, 2; Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 6, 67, 68.

DELITOS ELECTORALES.

Ver: Recurso extraordinario, 167.

DEMANDA (1).

Contestación a la demanda.

Falta de contestación.

1. La falta de contestación de la demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor: p. 221.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Ver: Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 26.

DERECHO DE ASOCIACION.

Ver: Constitución Nacional 41; Recurso de amparo, 7.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21, 33, 34, 35, 36, 37; Recurso extraordinario, 79, 114, 162.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 41.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 19; Pago, 2; Recurso extraordinario, 162; Retroactividad, 1, 2.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Constitución Nacional, 41; Recurso de amparo, 5.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 1, 13, 14, 42; Juicio político, 1.

DEROGACION DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 63.

DESALOJO.

Ver: Constitución Nacional, 32, 33; Jurisdicción y competencia, 23; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 40, 60, 148, 187, 188, 190, 201, 203; Recurso ordinario de apelación, 3.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 87, 91, 119; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 3, 4; Retroactividad, 3.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 159.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Constitución Nacional, 3, 22, 39; Facultad disciplinaria, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Principios generales.

1. La facultad que incumbe al Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de la Administración Pública —art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional— comprende también la de otorgarles ascensos en el lapso de la prestación de sus servicios y de ubicarlos en el escalafón, al menos en tanto ello no importe una cesantía encubierta. Esta atribución integra, asimismo, las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación —Constitución Nacional, art. 86, incs. 1º y 20; arts. 87, 89 y cláusulas concordantes—. La circunstancia de que quepa distinguir entre la organización del escalafón y el acto del encasillamiento de los empleados dentro del mismo, no excluyen ninguno de ambos de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional ni convalida la revisión judicial de lo decidido al respecto por el Poder Ejecutivo: p. 390.

Nombramiento y cesación.

2. La facultad de nombrar y remover a los empleados públicos comprende la de otorgarles ascensos y de ubicarlos en el escalafón, en tanto no importe cesantía encubierta. Tal atribución, que lleva implícita las necesarias para la supervisión de la correcta prestación de los servicios por parte del Presidente de la Nación dentro de la órbita del art. 86 de la Constitución Nacional, no es susceptible de revisión judicial: p. 94.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Prueba, 1.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

ERROR.

Ver: Actos administrativos, 1; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 141, 142.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 22, 23, 39; Facultad disciplinaria, 1; Recurso extraordinario, 154.

---

(1) Ver también. Recurso extraordinario, 120.

FIANZA (1).

1. El fiador, liso y llano pagador, solidariamente responsable por las infracciones que pudieran cometerse con motivo de un permiso de cambio, responde de la parte proporcional a ese permiso correspondiente a la multa global impuesta por el Banco Central por infracciones a otros tres permisos. No queda liberado por el hecho de que, en una primera resolución, el Banco no especificara qué proporción de la multa única correspondía a cada permiso de cambio (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 314.
2. Si la resolución del Banco Central que aplicó multas por infracción al régimen de cambios quedó firme, en los términos del art. 17 del decreto 12.647/49, modificado por el decreto 4750/50, no pudo luego modificarla en perjuicio del fiador de las obligaciones contraídas con motivo de uno de los cuatro permisos de cambio que dieron lugar a la sanción (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 314.

FISCAL DE CAMARA.

Ver: Recurso extraordinario, 124.

G

GOBIERNO DEFACTO.

Ver: Constitución Nacional, 31.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Recurso de amparo, 5.

HIPOTECA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 101.

HONORARIOS (2).

Regulación.

1. No es justo computar el coeficiente de depreciación por ocupación fijado en la pericia, a los efectos de determinar el monto del juicio, cuando ha prosperado la acción de reivindicación de tierras: p. 333.
2. Los coeficientes por aumento del costo de la vida, a partir de la fecha de la tasación, no constituyen factores decisivos en materia de valores inmobiliarios, ni el procedimiento de regulación judicial de honorarios configura oportunidad apta para la decisión del punto: p. 333.

(1) Ver también: Banco Central, 2.
(2) Ver tambien: Recurso extraordinario, 78, 139, 184, 200.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. El valor del inmueble establecido en la pericia, no objetada oportunamente por las partes y cuyas conclusiones fueron aceptadas por la sentencia definitiva de la Corte, equivale al de la tasación aprobada judicialmente, a que se refiere el art. 9 de la ley 12.997: p. 333.

HONORARIOS DE PERITOS (2).

1. La regulación de los estipendios de un perito de actuación necesaria para la estimación de honorarios, no debe fijarse en suma que absorba la del profesional legalmente responsable de las costas de la tasación: p. 199.

HUELGA.

Ver: Recurso extraordinario, 152.

HURTO.

Ver: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 14; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 86.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37.

IMPUESTO (3).

Principios generales.

1. La tramitación del juicio ordinario por inconstitucionalidad de una norma impositiva, no basta para enervar las facultades fiscales para la oportuna percepción de la renta devengada: p. 89.
2. Establecido que no medió dolo del contribuyente en la declaración del impuesto, la aceptación del pago efectuado sin observación del Fisco, tiene efecto liberatorio, aunque existiera error en la percepción del tributo y falta de diligencia o capacidad en la oficina liquidadora: p. 124.

Interpretación de normas impositivas.

3. El art. 2 del decreto-ley 13.921/62 crea un régimen de excepción y su interpretación debe ser estricta, por lo que corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la compensación de los créditos del contribuyente y el Fisco admitiendo que aquél ingresó en tiempo el porcentaje del impuesto a los efectos de la reducción del 20 % prevista en el mencionado decreto-ley 13.921/62: p. 137.
4. Es improcedente la interpretación extensiva de las leyes que consagran regímenes de excepción: p. 137.
5. Si el contribuyente, con anterioridad a la fecha determinada por el art. 2 del decreto-ley 13.921/62, por haber pagado con exceso, tenía crédito contra el

---

(1) Ver también: Honorarios de peritos, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 77, 79.
(3) Ver también: Compensación, 1; Recurso extraordinario, 30, 173.

Fisco que cabría el 50 % del impuesto de emergencia, procede la compensación, a los efectos del descuento del porcentaje establecido por la norma citada (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 137.
6. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador: p. 144.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1; Recurso extraordinario, 149.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Procedimiento y recursos.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 160 de la ley 11.683 —T.O. 1960—, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal que había dejado sin efecto las multas impuestas por la Dirección General Impositiva por omisión de declaraciones del impuesto a los réditos y a las ventas durante los años 1953/57 al contribuyente que, si bien presentó sus declaraciones correspondientes a los años 1953/54, omitió hacerlo respecto de los años 1955/57: p. 99.
2. El art. 160 de la ley 11.683 —T.O. 1960—, confiere al Tribunal Fiscal de la Nación la facultad de practicar en la sentencia la liquidación del impuesto y accesorios y fijar el importe de la multa o, en su defecto, señalar las bases para que la Dirección General Impositiva lo haga dentro del plazo que le determine, bajo apercibimiento de atenerse a la manifestación del contribuyente. Pero no puede dejar sin solución el caso con el resultado de que el contribuyente remiso no abone impuesto alguno y no sea sancionado por su demora o malicia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 99.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

1. El levantamiento de los recibos provisorios de valores y de las letras suscriptas por los contribuyentes, integra el mecanismo del pago de los impuestos internos, así estructurado por normas de cumplimiento estricto: p. 144.

Alcoholes.

2. Los alcoholes que se destinen a fines industriales se adquirirán previo pago del gravamen interno, que la Dirección General Impositiva acreditará a los industriales que demuestren haberlos utilizado en la fabricación de sus productos: p. 144.
3. Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a una demanda de repetición de lo pagado en concepto de recargo de impuestos internos con fundamento en que sería preciso que la falta de canje de los recibos provisorios por las letras libradas por el contribuyente para el pago de los impuestos internos, hubiera importado la suspensión del régimen a que estaban sometidos la producción y el expendio de alcoholes. Tal doctrina importaría una exigencia contraria a los

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 113.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 27.

J

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 14.499 y 3 del decreto 11.732/60, para acumular el haber jubilatorio de dos o más cargos, el agente debe cumplir, simultáneamente, cinco años como mínimo de servicios continuados en cada uno de ellos. Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la acumulación de un tercer cargo ejercido con menor simultaneidad: p. 152.
2. Debe interpretarse el art. 2 de la ley 14.499 en el sentido de que los índices de costo de vida obtenidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censos deben ser considerados, razonablemente, por el Poder Ejecutivo, para establecer la actualización de las remuneraciones. Si así lo ha dispuesto el decreto 11.732/60, no se ha excedido la facultad reglamentaria de dicho Poder (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 206.
3. El orden de prelación excluyente establecido por el art. 17 de la ley 14.370, tiene carácter definitivo. Así, extinguido el beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a la pensión de los demás derechohabientes, con excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer. Corresponde confirmar la sentencia que, por considerar extinguido el derecho a la pensión por fallecimiento de la viuda, deniega la rehabilitación de la pensión a favor de la hija del causante si ésta no acreditó incapacidad para el trabajo a la edad de 22 años ni derecho a concurrir con la anterior titular: p. 227.
4. El orden de prelación excluyente establecido por el art. 17 de la ley 14.370, tiene carácter definitivo. Así, la extinción del beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, produce también la extinción con respecto a los demás, con excepción de los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer: p. 253.

JUECES.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 2, 10.

JUECES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 168.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 17; Recurso extraordinario, 62.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 33, 51, 148, 156; Superintendencia, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 170, 172, 173, 174, 175.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 171, 172, 176.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Impuesto, 1; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 176.

JUICIO POLITICO (1).

1. La Constitución Nacional requiere que también en el procedimiento del juicio político se observen las declaraciones, derechos y garantías por ella establecidos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 7.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 22, 23.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Ver: Recurso extraordinario, 73.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 165.
(2) Ver también: Aduana, 1; Corte Suprema, 2, 3; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 8, 71, 123, 167, 168, 186.

Principios generales.

1. Lo atinente a la invalidez de la competencia de un organismo jurisdiccional administrativo, establecido por ley, debe proponerse en los procedimientos seguidos ante el mismo. No cabe una solución distinta cuando la objeción se funda en la alegada preeminencia de una ley nacional y en la supuesta ausencia de atribuciones provinciales para legislar sobre la materia, en el caso, el agiotaje: p. 363.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

2. Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 195.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. En atención a lo dispuesto por el art. 411 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital, es improcedente la cuestión de competencia promovida por inhibitoria ante la justicia nacional en lo comercial, con motivo de una demanda deducida ante el Tribunal del Mercado de Abasto, también de la Capital Federal: p. 217.
4. Es improcedente la inhibitoria planteada si previamente se recurrió a la declinatoria: p. 217.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Existe efectiva privación de justicia y procede la intervención de la Corte, por la vía del art. 24, inc. 7°, apartado final, del decreto-ley 1285/58 cuando, tanto el Tribunal Fiscal de la Nación, el juez en lo contenciosoadministrativo y el juez en lo penal económico, declararon su incompetencia para conocer de la aplicación de una multa impuesta por la Aduana: p. 63.
6. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, para dirimir un conflicto suscitado entre un juez nacional en lo comercial y el Tribunal del Mercado de Abasto de la Capital Federal: p. 217.
7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la justicia nacional en lo comercial y la provincial, como consecuencia de haber declarado ambas su incompetencia para conocer de la convocatoria de acreedores de una sociedad colectiva: p. 371.
8. Los jueces de primera instancia no se hallan autorizados para plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la resolución adoptada por las cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquéllas, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna. Tal doctrina es aplicable a la sentencia que resuelve diferir a un nuevo pronunciamiento de primera instancia las cuestiones sometidas a su decisión: p. 374.

9. Como consecuencia de la falta de jurisdicción de la Corte para conocer de los conflictos de poderes locales, éstos deben encontrar solución jurídica o política en el ámbito provincial y sin ingerencia de la justicia nacional. A ello no obsta que la cuestión se proponga en forma de conflicto de competencia entre el poder constituyente y la Cámara de Diputados de la Provincia: p. 375.

Competencia territorial.

Hipoteca.

10. Corresponde a la justicia nacional en lo civil, y no a la justicia provincial, conocer del juicio promovido para que se inscriba en el Registro de la Propiedad de la Capital Federal la cancelación de una hipoteca sobre un inmueble ubicado en esta ciudad. A ello no obsta que el gravamen en cuestión haya sido constituido en la Provincia y que en ella se domicilie la demandada: p. 215.

Rectificación de partidas del Registro Civil.

11. El juez del lugar en que está situada la oficina del Registro Civil donde se halla inscripta la partida de matrimonio debe dar curso al exhorto librado por el juez del domicilio del interesado, ante el cual tramitó la información tendiente a rectificar la partida respectiva. Ello así, con arreglo a los arts. 66 de la ley 14.586 y 71 del decreto-ley 8204/63 —ley 16.478—, que consagran una opción, válidamente ejercida, en el caso, por el causante: p. 195.

Competencia nacional.

Por la materia.

Varias.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la ley 1893, corresponde a la justicia de mercado, y no a la nacional en lo comercial, conocer de la causa sobre cuestiones relativas a las transacciones del mercado, sin que a ello obste que la actora sea una sociedad de responsabilidad limitada: p. 217.

13. La pertinencia del fuero federal por razón de la materia en causas en que median cuestiones de hecho y de derecho común, además de puntos de orden federal, está supeditada a la circunstancia de que la decisión de las primeras dependa de la previa dilucidación de las segundas: p. 221.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

14. El supuesto encubrimiento que se habría cometido en la Provincia de Buenos Aires de los hurtos y defraudaciones que investiga el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, debe ser investigado por el juez federal con jurisdicción en esa provincia, y no por la justicia local. Se trata de un delito del que puede resultar obstrucción a la justicia nacional y que debe ser juzgado por los jueces correspondientes del lugar donde *prima facie* se habría consumado: p. 66.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer el robo simultáneo de ropas y de un aparato telefónico de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones colocado en el domicilio de un abonado: p. 116.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

16. Las causas concernientes al personal de servicio de las embajadas extranjeras son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 31.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

17. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en el juicio sobre acción negatoria, si la actora ha pedido que se corra traslado de la demanda a una provincia y al gobierno nacional, que no reviste el carácter de persona aforada: p. 375.

Competencia penal.

Delitos en particular.

Cheque sin fondos.

18. Si no ha pasado la oportunidad a que se refiere el art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal y el Juez en lo Penal Económico no cuestiona que se trate del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, corresponde a dicho magistrado y no al juez de instrucción conocer de la causa, aunque ésta se haya iniciado antes de la sanción del decreto-ley 4933/63. La excepción contenida en el art. 3, 2ª parte, de dicha norma, presupone la anterior competencia del juez que tramitaba los juicios que se declaran radicados en ese fuero: p. 114.

Delitos económicos.

19. Con arreglo a los propósitos de centralización de la competencia del decreto-ley 6660/63, corresponde a la justicia en lo penal económico, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la falsificación de sellos fiscales, delito conexo con el de contrabando, sin que a ello obste el sobreseimiento dictado por el juez en lo penal económico respecto de este último delito: p. 305.

Competencia militar.

20. Corresponde a la justicia provincial del lugar, y no a la militar, conocer de la causa instruida por lesiones y homicidio culposos contra un soldado conscripto del Ejército, con motivo de un accidente de tránsito, si en la ocasión el imputado conducía un automotor fuera de actos del servicio castrense: p. 13.

Sucesión.

Domicilio del causante.

21. Con arreglo a la preferencia que otorga el art. 94 del Código Civil, es competente la justicia de la Capital Federal para conocer del juicio sucesorio de una persona fallecida en la Provincia de Buenos Aires si de las constancias de la causa resulta que el domicilio familiar de la occisa se encontraba en dicha Capital, a lo que no obsta que la muerte de la causante, de manos de su esposo, ocurriera en un establecimiento de campo ubicado en esa Provincia, que constituía el asiento principal de los negocios del marido: p. 16.

Fuero de atracción.

22. El fuero de atracción del juicio sucesorio está impuesto con carácter obligatorio por razones de orden público. Lo que corresponde resolver respecto del

fondo del pleito, con arreglo a las leyes vigentes, no afecta la competencia pertinente de dicho fuero: p. 36.

Acciones personales de los acreedores.

23. El fuero de atracción de los autos sucesorios debe prevalecer cuando uno de los codemandados en el juicio de desalojo es el causante de la sucesión: p. 36.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

24. Corresponde a la justicia nacional en lo comercial, y no a la provincial, conocer de la convocatoria de una sociedad colectiva que tiene su sede social y domicilio comercial legalmente constituido en la Capital Federal. A ello no obsta que los socios, con posterioridad a la efectiva cesación de pagos, firmaran un nuevo contrato y lo inscribieran en el Registro Público de Comercio local: p. 371.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

25. No corresponde a la justicia en lo comercial sino a la del trabajo conocer de la alegada nulidad del convenio celebrado por un tercero con los actores, mediante el cual aquél tomó a su cargo las obligaciones de la demandada, vencida en el juicio, y con motivo del embargo decretado en la causa laboral: p. 113.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 160.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 69, 75, 128, 129, 146.

JUSTICIA CRIMINAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

JUSTICIA DE MERCADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 6, 12.

JUSTICIA ELECTORAL.

Ver: Recurso extraordinario, 167.

JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14; Recurso extraordinario, 106, 167.

JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 83.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 14.

LEY [1].

Interpretación y aplicación.

1. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan: p. 152.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 7, 41; Recurso de amparo, 25, 6; Reglamentación, 1.

M

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24, 30; Recurso de queja, 7; Recurso extraordinario, 21, 38, 40, 44, 45, 47, 60, 147, 155, 161, 187, 188, 190, 201, 203; Retroactividad, 1.

(2) Ver también: Nombre comercial, 1; Recurso extraordinario, 28, 126, 127, 182.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La ley 16.577 es de orden público y se aplica a las causas judiciales pendientes de sentencia definitiva. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que, apartándose de la doctrina de la Corte Suprema sobre el efecto liberatorio del pago en materia laboral, establecida en ausencia de ley específica sobre el punto, hizo lugar a la demanda: p. 185.
2. La recepción por el obrero de las sumas correspondientes a prestaciones laborales autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que ese pago ha sido consentido. Así lo requieren la intangibilidad de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica, que tienen jerarquía constitucional. No obsta a la aplicación de tal doctrina lo dispuesto por el art. 1 de la ley 16.577, por resultar en el caso contrario a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 185.

PARTES.

PARTIDA DE MATRIMONIO.

PATENTES DE INVENCION.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. A los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.191, corresponde computar el feriado de Semana Santa: p. 294.

PERITOS.

PLAZO.

PODER DE POLICIA.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Impuesto, 2; Retroactividad, 2.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 179.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Abastecimiento, 2; Constitución Nacional, 3, 5; Empleados públicos, 1; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 27, 185; Reglamentación, 1; Retiro militar, 1, 2.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 33; Recurso extraordinario, 10.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 5, 9, 33.

POSESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 56, 101; Tierras públicas, 1.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. Los precios máximos establecidos administrativamente con arreglo a las leyes de emergencia, no pueden ser impugnados con el fin de obviar las infracciones cometidas al régimen legal: p. 231.

PRECLUSION.

Ver: Recurso extraordinario, 45, 93, 155.

PRESCRIPCION (2).
Principios generales.

1. Lo atinente al régimen de la prescripción es materia propia de la discreción del legislador. La exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo no es exigencia constitucional: p. 258.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución Nacional, 39; Empleados públicos, 1, 2; Facultad disciplinaria, 1.

PRESUNCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 121, 143.

PROCEDIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 18, 22, 30, 115.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 107.

---

(1) Ver también: Abastecimiento, 2; Constitución Nacional, 42.
(2) Ver también: Procurador, 1; Recurso extraordinario, 51, 54, 182.

PROCURADOR.

1. Corresponde no hacer lugar al pedido de reinscripción en la Matrícula de Procuradores de quien fue sobreseído definitivamente, por prescripción de la acción penal, en una causa por falsificación de documentos atribuida a su anterior ejercicio de la procuración: p. 183.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

PROMULGACION DE LA LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 55.

PROVINCIAS [1].

1. Las autoridades provinciales no pueden turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación. En el caso, el de instrucción de tercera nominación de Rosario debe remitir los testimonios que solicita el juez nacional en lo criminal de instrucción, a fin de esclarecer el hurto de un automotor que investiga en su jurisdicción, secuestrado en aquella Ciudad: p. 5.

PRUEBA [2].

Instrumentos.

1. Las constancias de los libros, registros, archivos oficiales y en general de las actuaciones administrativas, incluso de las empresas estatales, tienen valor probatorio en juicio: p. 120.

Informes.

2. Ante la contestación del Banco Interamericano de Desarrollo atinente a la garantía de la inviolabilidad de sus archivos, establecida en el Convenio Constitutivo de la Institución, cuyas disposiciones tienen fuerza de ley en la República, no cabe reiterar el pedido de informes vinculado a constancias existentes en aquéllos, aun cuando el oficio se haya librado a pedido del actor y sin oposición de la contraparte: p. 197.

Q

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 50, 78.

---

(1) Ver también: Abastecimiento 1, 2; Constitución Nacional, 44; Jurisdicción y competencia, 9, 17; Recurso extraordinario, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 35, 65, 66, 165, 20_; Tierras públicas, 1.

(2) Ver también: Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 19, 20, 22, 25, 30, 72, 87, 88, 92, 102, 115, 121, 138, 143, 148, 156, 194.

R

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 25, 27, 32.

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 13.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 19; Retroactividad, 3.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de casación, 1.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Ver: Recurso de rectificación, 1.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. El recurso de amparo no altera las instituciones vigentes: p. 7.
2. La demanda de amparo es, por principio, improcedente para la declaración de inconstitucionalidad en el ámbito de los actos normativos generales, es decir, de las leyes y decretos: p. 37.
3. Para la procedencia de la acción de amparo, la ilegalidad del acto impugnado debe de ser manifiesta: p. 37.
4. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el amparo mediante el cual el recurrente objetó la constitucionalidad del decreto 280/64 que creó la "Bolsa de Trabajo Marítimo para Marinería y Maestranza". La cuestión referente a la afiliación previa a una entidad sindical para poder obtener la libreta de embarco, por no ser de solución obvia, es debatible en juicio ordinario y no por el trámite sumario del amparo: p. 37.
5. Los procedimientos del amparo y del hábeas corpus son idóneos para considerar, en determinadas circunstancias, la inconstitucionalidad de leyes y decretos, a fin de asegurar la protección de los derechos humanos (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 37.
6. La doctrina con arreglo a la cual la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias no procede en el trámite excepcional del amparo, no obsta a que, cuando la invalidez de la norma sea manifiesta, puedan los jueces declararla (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 37.
7. Siendo manifiesta la ilegalidad requerida para la procedencia de la acción de amparo, el autor del acto que perjudica el derecho invocado no puede argüir la presunción de validez de los actos normativos. Tal doctrina es aplicable al decreto 280/64 que, al disponer la asociación obligatoria a un sindicato, desconoce expresamente el derecho de libre asociación establecido por el art. 2º de la ley 14.455 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 37.
8. La posibilidad suficiente de defensa requerida en la acción de amparo no

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario: 29, 35, 73, 90, 91, 107, 111, 124, 165, 166

importa la ordinarización del procedimiento ni el cumplimiento de las formalidades de la ley 3952, sino oportunidad de audiencia, defensa y eventual prueba del derecho controvertido: p. 59.
9. La existencia de vías ordinarias aptas para la protección de los derechos que se dicen lesionados, excluye la admisibilidad de la acción de amparo: p. 111.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 29, 32.

RECURSO DE CASACION.

1. Si el recurso de casación en materia contencioso-administrativa se funda en las disposiciones de un proyecto de ley (art. 19, ley 13.511) desechado por el Poder Ejecutivo de la Nación en los términos del art. 72 de la Constitución Nacional, resulta improcedente la queja interpuesta ante la Corte Suprema por su denegatoria: p. 151.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 153, 195.

RECURSO DE QUEJA [1].

1. Siendo verosímil la procedencia del recurso extraordinario por no haberse contemplado en la sentencia un precedente del mismo tribunal, oportunamente invocado por la parte interesada, corresponde requerir los autos principales a fin de considerar la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 67.
2. El recurso de queja debe desestimarse de plano cuando su improcedencia resulta de sus propios términos: p. 72.
3. El recurso de queja ante la Corte Suprema no constituye vía hábil para la revisión de la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, instituido por el art. 28 del decreto-ley 1285/58: p. 79.
4. El memorial de la queja, deducida por haberse denegado el recurso extraordinario, limita la decisión de la Corte: p. 84.
5. Siendo verosímil la procedencia del recurso extraordinario por no haberse contemplado en la sentencia un precedente emanado de otra sala del mismo tribunal, en caso análogo y prescindido de la ley invocada —decreto-ley 6221/57— modificatoria del régimen de apelación, corresponde requerir los autos principales a fin de considerar la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 91.
6. La Corte Suprema está habilitada para desechar de plano las quejas por apelación denegada, cuando su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente: p. 366.
7. Cuestionada la personalidad del actor con invocación de los arts. 285/7 del Código de Comercio y leyes 8867 y 3528, y alegada por éste la naturaleza civil —no comercial— de la locación de un inmueble por una sociedad anónima, con invocación del art. 8 del Tratado de Montevideo, la decisión que rechaza la excepción de falta de personalidad en el demandante importa cuestión federal bastante que hace necesario requerir los autos principales a fin de considerar

(1) Ver también: Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 207, 208, 210; Recusación, 1.

la procedencia formal de la queja (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 452.

RECURSO DE RECTIFICACION.

1. Puesto que el art. 242 de la ley 50, en que se funda el recurso de rectificación deducido, integra el título sobre recurso de revisión y expresa que no lo habrá en los casos del art. 232, quedando a salvo la posibilidad de pedir aclaratoria o rectificación, cabe concluir que se trata, en el caso de una queja desestimada, del recurso de aclaratoria por oscuridad de la sentencia y de rectificación por error material respecto de los nombres, pretensiones y calidades de las partes o por simple error de cálculo en el dispositivo, en los términos del citado art. 232 de la ley 50: p. 25.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 179, 202.

RECURSO DE REVISION (1).

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, sólo procede respecto de las sentencias dictadas en la jurisdicción originaria del Tribunal: p. 105.
2. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, sólo procede respecto de sentencias dictadas por ella en jurisdicción originaria: p. 389.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Recurso de rectificación, 1; Recurso extraordinario, 83.
(2) Ver también: Recurso de queja, 1, 4.

Principios generales.

1. El recurso extraordinario es uno de los medios para acudir a la Corte Suprema cuando resulta de lo decidido en la causa la existencia de privación de justicia, aun cuando el pronunciamiento recurrido verse sobre materia no federal: p. 192.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

2. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, y detraídas a éstos por ley, de manera final: p. 25.

3. Los fallos dictados por el Tribunal Calificador del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que no comportan el ejercicio de funciones judiciales específicas, son ajenos al recurso extraordinario: p. 25.

4. Para que proceda el recurso extraordinario, respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial que revistan, además, carácter definitivo, por no ser susceptibles de revisión ante los jueces: p. 334.

5. La resolución ministerial mediante la cual se autorizó la reinscripción y se reclasificaron los productos medicinales de la recurrente, no configura el ejercicio de funciones judiciales, a los efectos del recurso extraordinario, en los términos de la jurisprudencia de la Corte: p. 334.

6. Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución ministerial impugnada, mediante la cual se intimó a la recurrente a hacer efectivo a uno de sus agentes la diferencia de sueldos del escalafón para el personal administrativo, reviste el carácter de medida preparatoria y carece de los efectos de la cosa juzgada, sin perjuicio del eventual debate y pronunciamiento judicial de las cuestiones planteadas por la recurrente: p. 388.

Cuestión justiciable.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860: p. 7.

8. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, reglado todo ello por las constituciones y leyes locales, es irrevisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la autonomía de las provincias: p. 72.

9. La procedencia del recurso extraordinario interpuesto contra resoluciones emanadas de organismos ajenos a los tribunales de justicia requiere que ellas sean dictadas en ejercicio de funciones que, dentro del orden normal de las instituciones, sean propias de los jueces y les hayan sido detraídas por ley, de manera irrevisable por vía de acción o de recurso. No reúne esos requisitos el pronunciamiento de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería que rechazó los cargos formulados por el recurrente a un colega y aplicó al primero la sanción de censura pública prevista por el art. 28, inc. c), del decreto-ley 6070/58: p. 150.

10. Lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales es materia extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema y propia de los poderes y autoridades locales respectivos, sin que a ello obste la invocación de los arts. 5 y 18 de la Constitución Nacional. Tal doctrina es también pertinente en lo que concierne a la extralimitación que el magistrado recurrente atribuye a la Corte Suprema provincial respecto del trámite del sumario administrativo y de la medida de suspensión allí dispuesta: p. 256.

11. La cuestión relativa a la violación del principio de separación de los poderes por el tribunal de la causa, y al ejercicio irregular de sus atribuciones en el ámbito local, es ajena al recurso extraordinario. Tal conclusión no se modifica en razón de invocarse el art. 5 de la Constitución Nacional, cuya observancia o inobservancia por los jueces provinciales remite a la consideración de un tema político y, por consiguiente, no justiciable: p. 294.

12. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer respecto de cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales. Esta doctrina encuentra fundamento en la reforma constitucional de 1860 y en los arts.

104 y siguientes de la Constitución Nacional, que consagran la autonomía de los estados provinciales: p. 375.

13. Lo relativo a la forma republicana de gobierno no es materia propia de decisión por la vía del recurso extraordinario: p. 375.

14. Lo atinente al alcance de la jurisdicción de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca y de los posibles delitos en que se habría incurrido en el ejercicio de la facultad constituyente, son cuestiones de orden local irrevisables por vía del art. 14 de la ley 48: p. 375.

15. Procede el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa en juicio, contra la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que se declaró incompetente para conocer de la demanda promovida por la Cámara de Diputados contra el Estado Provincial por inconstitucionalidad e ilegitimidad de la cláusula transitoria del art. 295 de la Constitución sancionada en 1965, con el fundamento de que no se trata de una cuestión de competencia y de que la materia no es justiciable. El caso da lugar a la intervención de la Corte Suprema aunque se lo considere de naturaleza política y, además, para evitar una efectiva privación de justicia (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 375.

16. Ante la posibilidad de privación de justicia vinculada con la validez de una cláusula de la Constitución de Catamarca, para lo cual la misma Constitución daría un remedio jurisdiccional, dentro del ámbito provincial, que la Corte de justicia considera no le corresponde ejercer, debe declararse procedente el recurso extraordinario a fin de que la Corte Suprema decida si el tribunal provincial está o no obligado a pronunciarse (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 375.

Gravamen.

17. La invocación de los agravios futuros o meramente conjeturales no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 15.

18. Tratándose, en el caso, de la recusación sin causa de un juez nacional, la pretensión de que el art. 66 de la ley 16.739 afecta los derechos de las provincias para reglamentar el procedimiento, no sustenta la apelación extraordinaria, por falta de interés legítimo del recurrente: p. 31.

19. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si el recurrente no menciona cuáles son las pruebas de que habría sido privado: p. 79.

20. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si la recurrente no señala cuáles son las defensas o pruebas de que se habría visto privada con motivo del procedimiento impreso a la causa, ni demuestra su pertinencia para la decisión del caso: p. 84.

21. Las leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas no son susceptibles de impugnación constitucional con miras a la ampliación de los beneficios que conceden: p. 86.

22. No mencionándose cuáles son las defensas o pruebas de que habría sido privado el recurrente, con motivo de las irregularidades procesales que denuncia, debe desecharse el agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 108.

23. Carece de interés jurídico suficiente para tachar de inconstitucionalidad al art. 13 de la ley 14.237, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, el representante de los demandados en quien, por imperio de dicha norma, se unificó la personería de ellos. La mera posibilidad genérica de defensas o de pruebas que hubieran podido oponer o aportar sus representados,

de haber actuado personalmente en el juicio, en tanto agravio conjetural, no es eficaz para sustentar la referida impugnación constitucional. Tampoco justifican el otorgamiento del recurso extraordinario las restricciones a la garantía de la defensa en juicio que pudiesen derivar de la propia conducta discrecional del apelante: p. 205.

24. La invocación de agravios futuros o meramente conjeturales, basados en el eventual criterio de liquidación de las sumas adeudadas, no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 257.

25. El rechazo de elementos probatorios, con fundamento en la circunstancia de ser inconducentes para dirimir el pleito, no comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 278.

26. Si la sentencia en recurso no contiene pronunciamiento sobre el privilegio que asiste a la Nación en virtud del art. 7 de la ley 3952, y sólo se limita a posibilitar la liquidación de intereses en la forma que autoriza el art. 623 del Código Civil, el representante de la Nación carece de interés jurídico actual para interponer el recurso extraordinario con fundamento en la norma federal citada. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta, sin perjuicio de los derechos que pudieren asistir a la parte recurrente, a hacer valer en su oportunidad: p. 367.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de las leyes federales.

27. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas impositivas de carácter federal —en el caso, el régimen sancionatorio del art. 111 de la ley 11.683—, y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante. También si está en juego la interpretación y aplicación de actos de autoridad nacional, como son los decretos del Poder Ejecutivo dictados en materia federal: p. 144.

28. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de la ley 3975, de carácter federal, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 330.

Leyes federales de carácter procesal.

29. Las cuestiones de carácter procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar, en principio, a recurso extraordinario. Tal el caso de la resolución que declara la incompetencia de la Cámara Federal para conocer, por vía de apelación, de lo decidido por el Tribunal Fiscal que rechaza el recurso de amparo —previsto por el art. 154 de la ley 11.683— por no tratarse de los casos de impuestos y multas del art. 85, inc. b), de la ley 11.683: p. 111.

30. La decisión que considera tardía la presentación del escrito de prueba del actor, luego de fijar el alcance modificatorio del art. 8 del decreto-ley 23.398/56 respecto de las normas correlativas de la ley 50 y limitarlo al art. 92 de ésta, versa sobre cuestiones de índole procesal ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48, conclusión a la que no obsta el carácter federal de las normas involucradas en la causa: p. 151.

31. La sentencia que resuelve una cuestión procesal, como es la referente a la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236, es insusceptible de recurso extraordinario. La doctrina es aplicable a los supuestos en que el tribunal declara desierta la apelación: p. 253.

32. Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan

lugar a recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación. Es improcedente la apelación deducida contra la resolución que decide que el término para la apelación de la sentencia, en un juicio por nulidad de patentes, es de tres días: p. 292.

Interpretación de otras normas y actos federales.

33. Si la anterior sentencia dictada por la Corte en los autos principales dispuso dejar sin efecto el fallo de la Cámara y que el expediente volviera a dicho tribunal para que otra sala dictase nuevo pronunciamiento, la circunstancia de que éste se haya emitido sin otra sustanciación en la alzada, es decir, sin admitir que el querellante produjera un nuevo informe "in voce", no importa apartamiento de lo resuelto en la causa ni autoriza la procedencia del recurso extraordinario. Sólo el desconocimiento esencial de los fallos dictados en el juicio por el Tribunal da lugar a la apelación que no es, en tales casos, la de una tercera instancia ordinaria: p. 36.

34. La interpretación de las sentencias de la Corte, en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal bastante para autorizar el recurso extraordinario. Lo mismo ocurre si en otro juicio o por trámites colaterales pudiera llegarse a la conclusión de desplazar un pronunciamiento del Tribunal: p. 443.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

35. Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, fundado en el desconocimiento de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que rechaza un recurso de amparo deducido por el Gobernador de una provincia contra lo resuelto por la Legislatura que, mediante juicio político, lo separó del cargo (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 7.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

36. Versa sobre cuestiones de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que desestimó las pretensiones de la apelante de que no se inscribiese en el Registro de la Propiedad la escritura traslativa de dominio de un inmueble vendido por su cónyuge durante la substanciación del juicio de divorcio, en razón de no haber pedido las medidas precautorias autorizadas por el art. 1295 del Código Civil. Dicha resolución, en tanto deja a salvo el derecho de la cónyuge "de atacar la validez de la escritura por la vía que corresponda, si lo creyere procedente", no reviste carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 15.

37. Lo concerniente a la aplicación e interpretación de los convenios laborales constituye, como regla, materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 21.

38. La cuestión atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 22.

39. La interpretación del decreto-ley 7914/57 constituye materia de orden común ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario: p. 24.

40. El pronunciamiento que fija la indemnización a pagarse con motivo del desalojo, mediante fundamentos de hecho y de derecho común, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 33.

41. La sentencia que declara acreditado el carácter de delegados gremiales de

los actores y cumplidas las exigencias que al respecto prevé la ley 14.455, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 67.

42. La sentencia que hace lugar a una demanda por revisión de precio de arrendamiento en razón de considerar aplicable el art. 5 del decreto-ley 1639/63, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable, por principio, en la instancia extraordinaria de la Corte: p. 75.

43. Lo atinente a la fecha desde la cual tiene vigencia un contrato de arrendamiento y si el mismo es continuación de otro anterior, como lo concerniente a la aplicación, en el caso, del decreto-ley 1639/63, es cuestión de hecho, prueba y derecho común irrevisable, por principio, en la instancia extraordinaria: p. 75.

44. Lo concerniente al régimen intertemporal de las normas contenidas en las leyes de locaciones urbanas constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 79.

45. La determinación del ámbito precluído al que no alcanzan los términos de la ley de locaciones en vigencia no constituye cuestión federal a los fines del recurso extraordinario: p. 79.

46. La aplicación e interpretación de los convenios laborales no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal ocurre en el supuesto de que las consideraciones formuladas por el apelante, respecto de la específica índole del establecimiento de que se trata y de la entidad patronal que suscribió el convenio en que se apoya la sentencia, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común: p. 87.

47. Lo atinente a la incompatibilidad entre el art. 769 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba y el art. 58 de la ley 16.739 sobre locaciones urbanas, en presencia de lo resuelto reiteradamente por la Corte sobre el punto, no constituye cuestión federal substancial que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 106.

48. Lo atinente a la incompatibilidad entre la ley de la Provincia de Entre Ríos del 9 de diciembre de 1824 y las normas del Código Civil sobre las formas de mandato, es cuestión de carácter común ajena al recurso extraordinario: p. 106.

49. Lo decidido acerca de la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 41, incs. b) y d), de la ley 14.455 respecto de los actores a quienes se reconoció derechos derivados de su condición de representantes gremiales, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 151.

50. La decisión que, con fundamento en el art. 150 de la ley de quiebras, convoca a asamblea de los acreedores verificados y declarados admisibles y rechaza la apelación por asignarle a lo resuelto el carácter de medida para mejor proveer, resuelve cuestiones de índole procesal y de derecho común ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 202.

51. Lo referente a si se ha operado o no la prescripción de la acción penal es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 206.

52. Lo atinente a la retroactividad benigna de la ley —art. 2 del Código Penal—, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. A ello no obsta el carácter supletorio que el art. 18 de la ley 16.454 asigna al Código Penal: p. 231.

53. Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48, lo concerniente a la determinación de los vínculos existentes entre la demandada

y la sociedad distribuidora de sus productos y a las consecuencias que de ellos extrae el a quo en orden a la relación laboral de los actores con aquélla: p. 257.
54. Lo atinente al momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción del art. 19 de la ley 9688, es cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario: p. 258.
55. La sentencia que, por aplicación de los arts. 25 y 27 del Código Civil, considera que el día en que se cometió la infracción a la ley 16.454 —12 de febrero de 1965— regía el estado de emergencia por ella declarado, resuelve una cuestión de derecho común, ajena, por principio, a la instancia extraordinaria: p. 273.
56. La sentencia que desestimó la validez del título de poseedora alegado por la recurrente e invocando la doctrina del art. 3270 del Código Civil estableció que no pudo ella transmitir un título que nunca tuvo, y que la adquisición mediante boleto de compraventa, aun con ocupación de la cosa, no es fuente de otro derecho que el de mero tenedor, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 366.
57. La apreciación de las circunstancias a que se refiere el art. 41 del Código Penal —en el caso, la extensión del daño causado por el autor de los delitos— es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 414.
58. No es susceptible de recurso extraordinario lo decidido en la causa respecto a la inclusión de los actores —agentes de propaganda médica— en el ámbito de la ley 14.546 y a la admitida indemnización por clientela, en tanto reconoce fundamentos de hecho, prueba, y de derecho común, propios de los jueces de la causa: p. 451.
59. Lo decidido con fundamento en el art. 285 del Código de Comercio, en el sentido de que quien contrató a nombre de una sociedad extranjera no queda personalmente obligado por un acto aislado de comercio realizado por ella y que la eventual responsabilidad que consagra el art. 288 del mismo código requiere, en tal supuesto, la prueba de que esa sociedad no estaba legalmente constituida en su país de origen, a cargo de quien invoca tal circunstancia, versa sobre cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 451.
60. Resuelve cuestiones de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, con fundamento en los arts. 1, 8 y 452 del Código de Comercio, rechaza la excepción de falta de personalidad en el actor, por considerar que la locación de inmuebles por una sociedad extranjera y la acción de desalojo no constituyen actos de comercio, y a la correlativa falta de obligación de la actora de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 287 del Código citado y la ley 8867: p. 452.
61. La invocación del orden público no altera el carácter no federal de las cuestiones debatidas en la causa: p. 452.

Interpretación de normas y actos locales en general.

62. Determinar si el decreto-ley 1165/56 de la Provincia de Córdoba, en tanto autoriza la división en Salas del Tribunal Superior de Justicia local, contraría el art. 123 de la Constitución provincial, es punto cuya decisión no incumbe a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello es así aún cuando se invoque la garantía de los jueces naturales: p. 72.
63. La cuestión referente a la derogación de una ley provincial no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario: p. 106.

64. La cuestión referente a la validez de la investidura de los jueces provinciales es ajena al recurso extraordinario: p. 201.
65. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Misiones que desestima la acción contenciosoadministrativa deducida contra la resolución que no autoriza la apertura de una farmacia, con fundamento bastante en normas de un decreto-ley local y en las facultades del poder de policía: p. 248.
66. Lo atinente a la interpretación y aplicación de normas locales —constitucionales o legales—, e incluso su recíproca incompatibilidad, es materia ajena al recurso extraordinario. La invocación de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional no alteran la índole no justiciable de la cuestión: p. 375.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

67. Lo referente a la existencia de cosa juzgada es ajeno a la apelación extraordinaria: p. 22.
68. El alegado alcance definitivo de la decisión recaída en la causa no constituye cuestión federal a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48: p. 108.

Doble instancia y recursos.

69. La cuestión referente a la existencia de apartamento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 21.
70. Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 58.
71. Lo relativo a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, no justifica, como principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 77.
72. La cuestión referente al consentimiento, por la demandada, de las conclusiones del fallo de primera instancia atinentes a la prueba testimonial, toda vez que remite a un punto estrictamente procesal y de hecho, como es el relativo a la insuficiencia de la expresión de agravios, no sustenta el recurso extraordinario: p. 77.
73. Lo referente a la inexistencia de agravio con relación a lo decidido en primera instancia acerca de la incompetencia del Presidente de la Junta Nacional de Carnes para dictar la resolución que motivó el amparo, reviste carácter procesal y es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 84.
74. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 91.
75. El alegado apartamiento, por el fallo recurrido, de la doctrina establecida mediante jurisprudencia plenaria, constituye materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 158.
76. Lo atinente a la deserción de la segunda instancia, constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 294.

Costas y honorarios.

77. Las decisiones atinentes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias no son susceptibles, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 199.
78. Lo atinente al monto de las costas y honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria. No basta para sustentar, al respecto, la tacha de arbitrariedad, la mera afirmación de haberse excedido la escala del art. 102 de la ley 11.719: p. 202.

79. Es cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente a que el pago de los honorarios de un perito interviniente en el pleito se imponga a una de las partes, cualquiera sea el régimen de las costas. La garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 369.

Casos varios.

80. Lo concerniente a la recusación de los jueces de la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 18.

81. Lo referente a la forma en que debió notificarse el auto que dispuso la extracción de fondos, cuestión estrictamente procesal, es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario: p. 19.

82. La cuestión referente a los efectos de la sentencia apelada respecto de un juicio posterior, aparte de configurar un agravio potencial, remite al examen de un punto irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 21.

83. La decisión que, con fundamento en las circunstancias de hecho y prueba de la causa y en la inteligencia y alcance de preceptos de los Códigos de Justicia Militar y Penal que rigen el proceso, desestimó el recurso de revisión, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 22.

84. No revisten carácter federal las cuestiones referentes a nulidades de procedimiento y a la validez y alcance de las notificaciones:, p. 24.

85. No comporta cuestión federal lo referente al trámite que corresponde imprimir a la causa: p. 25.

86. El alcance atribuido al art. 13 del decreto-ley 2021/63 no es revisable por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, pues no se trata de una norma de carácter federal: p. 31.

87. Los agravios referentes al reconocimiento tácito de los hechos expresados en la demanda y a la eficacia probatoria de la inspección ocular practicada, toda vez que remiten a los aspectos procesales y de hecho de la causa, no sustentan la apelación extraordinaria, no mediando cuestión de arbitrariedad: p. 33.

88. Lo decidido en materia de negligencia en la producción de la prueba no justifica, como regla, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 35.

89. Lo decidido en materia de nulidades procesales constituye materia ajena al recurso extraordinario, cualquiera sea la índole de la irregularidad procesal observada en la causa: p. 58.

90. La decisión que no hace lugar a un incidente de nulidad por hallarse firme la sentencia que hizo lugar a una acción de amparo, resuelve una cuestión de hecho y de derecho procesal, irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 59.

91. Lo referente a que el trámite del amparo es inadecuado para debatir las cuestiones articuladas en la demanda, así como que ha desaparecido la finalidad práctica del litigio, son cuestiones de carácter procesal y de hecho irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 77.

92. Lo relativo al alcance de la confesión ficta es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 77.

93. Lo atinente a la existencia o inexistencia de preclusión no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 79.

94. La determinación del alcance de las peticiones formuladas por las partes es punto ajeno al recurso extraordinario: p. 79.

95. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones formuladas por las partes, toda vez que el pronunciamiento re-

currido no carece de apoyo manifiesto en los hechos de la causa, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 82.

96. La decisión atinente a la ineficacia que revestiría, en el caso, la vía administrativa a que se refiere la apelante, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 84.

97. Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 86.

98. Lo atinente a la calidad de parte, a los efectos de intervenir en juicio, es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria: p. 91.

99. Lo atinente al trámite que debió observarse en los autos es cuestión que no reviste carácter federal a los fines del recurso extraordinario: p. 108.

100. Lo relativo a la determinación de la calidad de parte es, como principio, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no mediando exclusión arbitraria de quienes invoquen aquella calidad: p. 109.

101. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, deniega la calidad de parte a los ocupantes del inmueble hipotecado que invocan el carácter de terceros poseedores: p. 109.

102. Las cuestiones procesales, carácter que reviste lo atinente al alcance de la confesión extrajudicial, no dan lugar al recurso extraordinario. El hecho de alegarse la arbitrariedad de la sentencia, por haber omitido la consideración del punto, no modifica tal conclusión (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 120.

103. Lo atinente a la pertinencia de la acumulación de procesos constituye, en principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 192.

104. Lo atinente a determinar quién es parte en un juicio constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Dicha doctrina es aplicable a la resolución que, fundada en la calidad de acreedor no verificado del recurrente, estableció su falta de personería para intervenir en gestiones de venta entabladas por la empresa concordataria: p. 202.

105. Lo concerniente a la unificación de personería en los juicios constituye una cuestión procesal que no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, aun cuando se alegue violación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 205.

106. La denegatoria del fuero federal en el ámbito de la Capital de la Nación constituye de ordinario cuestión de orden procesal, que no justifica la intervención de la Corte Suprema en la causa sino en supuestos excepcionales: p. 221.

107. Lo atinente a la existencia de vías legales aptas para la tutela del derecho en que se funda la acción de amparo constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Dicha doctrina resulta aplicable a la decisión que declara no haberse agotado, en el caso, la vía administrativa pertinente: p. 223.

108. Lo relativo a la determinación de la calidad de parte es, como regla, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 224.

109. Lo relativo al curso de los intereses constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 224.

110. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituye, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo casos de excepción admitidos respecto de pronunciamientos que, en forma manifiesta, carecen de apoyo en los hechos articulados en la causa. Ello no se configura por la circunstancia de que el fallo recurrido haya asignado carácter fundamental, para resolver el pleito, al punto referente a la existencia o inexistencia de adulteración del cheque cuestionado: p. 224.

111. El pronunciamiento que declara inadmisible la acción de amparo, por existir vías legales para la tutela del derecho invocado por el recurrente, es irrevisable por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 227.

112. Lo referente a la constitución e integración de los tribunales de la causa es materia ajena al recurso extraordinario: p. 227.

113. La decisión desestimatoria de una liquidación en la que se computaron réditos, con fundamento en que no media en la causa condena alguna al pago de intereses, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Los agravios formulados al respecto remiten a la consideración de cuestiones relativas a los términos de la litis y al alcance de anteriores resoluciones, que son propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 257.

114. La invocación de la garantía de la propiedad no sustenta la pretensión de que, ante la falta de demostración del monto requerido por los actores, debió rechazarse la demanda. Comprobada legalmente la existencia del crédito, la fijación judicial de su importe cuenta con suficiente fundamento normativo (art. 27 de la ley 14.237); y la decisión de deferir su liquidación al juez de primera instancia constituye una cuestión procesal, que no excede las facultades del tribunal superior de la causa, con la que dicha garantía constitucional no guarda relación directa e inmediata: p. 257.

115. Lo atinente a la oportunidad de la decisión respecto de la inadmisibilidad de la prueba es cuestión de orden procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 273.

116. Lo decidido acerca de las nulidades de procedimientos es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 273.

117. Lo referente al régimen de las notificaciones, en las instancias ordinarias, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 296.

118. La cuestión atinente a la pertinencia de una nulidad de procedimento es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 296.

119. El pronunciamiento que declara la coincidencia parcial entre los hechos en que se fundó la demanda y los denunciados en un juicio anterior, concluido con el progreso de una excepción de litispendencia, así como la necesidad de que las cuestiones planteadas por el recurrente se substancien en el juicio de divorcio que se encuentra pendiente, decide puntos de carácter procesal y de hecho ajenos, como tales, al recurso extraordinario: p. 296.

120. Lo concerniente a la naturaleza de la excepción opuesta y al trámite que correspondió imprimírsele, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 296.

121. La valoración de la prueba, incluso la de presunciones —bastante para la comprobación del delito de contrabando— incumbe a los jueces de la causa y es, por principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 301.

122. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es, como principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 334.

123. No procede el recurso extraordinario respecto de lo decidido en los autos en cuanto al carácter prorrogable por vía convencional de la jurisdicción federal acordada en razón de las personas, pues ello se conforma con la jurisprudencia de la Corte Suprema que la admite aun cuando se trate de la jurisdicción establecida por razón de la calidad de extranjero o distinta vecindad: p. 414.

124. Las cuestiones relativas a la participación en la causa son de naturaleza procesal y no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario. La excepción que esta doctrina admite para los casos en que medie interés institucional suficiente, por hallarse afectada la defensa en juicio, no es pertinente al supuesto de la intervención del Ministerio Público, por vía de dictamen, en las

causas de amparo intentadas entre particulares, cuestión opinable y no necesariamente ajena a la función fiscal en presencia del contenido constitucional de tales procedimientos. La solución no varía por virtud de invocarse el régimen propio de la actividad del Ministerio Público, que en casos análogos no excede el ámbito del prudente arbitrio legislativo o judicial, en materia común o procesal: p. 415.

125. Lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario. La solución no varía por versar lo resuelto sobre los efectos atribuidos al conocimiento comprobado de las actuaciones, por no exceder el punto lo que es propio de decisión por los jueces de la causa: p. 452.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

126. La cuestión referente a la determinación de la existencia del propósito de aprovechamiento indebido de marca ajena, que configure competencia desleal, es propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por vía del recurso extraordinario: p. 117.

127. Lo atinente a la confundibilidad de marcas de fábrica y nombres de comercio con otros preexistentes es cuestión de hecho ajena, por principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 330.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

128. El apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es punto cuya decisión no incumbe a la Corte, en los términos de los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58 y no da lugar a la tacha de arbitrariedad: p. 13.

129. La circunstancia de que la sentencia suficientemente fundada prescinda de la doctrina de un fallo anterior de la Corte Suprema, establecida en juicio distinto, no constituye motivo bastante para sustentar la tacha de arbitrariedad: p. 13.

130. La sentencia que se apoya en doctrina suficiente para la decisión del pleito no adolece de omisiones que la invaliden: p. 21.

131. El pronunciamiento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 67.

132. El pronunciamiento que no se expide sobre cuestiones manifiestamente ajenas a las que fueron sometidas a su consideración es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 77.

133. La resolución que decide una cuestión substancialmente fáctica, referida al trámite de un incidente de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con fundamento en la mera alegación de que aquélla carece de citas legales expresa: p. 79.

134. El pronunciamiento que cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 87.

135. El pronunciamento que está debidamente fundado es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 91.

136. El pronunciamiento que cubre el agravio invocado por el recurrente no adolece de omisiones que lo invaliden como acto judicial: p. 106.

137. El fallo que cuenta con fundamentos suficientes para sustentarlo no es descalificable por razón de arbitrariedad: p. 106.

138. La doctrina de la arbitrariedad, aplicable en los supuestos de prescindencia

de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución: p. 120.
139. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 199.
140. Las sentencias judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del pleito, carecen de fundamentos suficientes y deben ser dejadas sin efecto: p. 221.
141. La sentencia suficientemente fundada, con prescindencia de su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 224.
142. El pronunciamiento que no carece de fundamentos suficientes para sustentarlo, con prescindencia de su acierto o error, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 296.
143. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba. La solución no varía por la circunstancia de tratarse de la prueba de presunciones: p. 301.
144. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 452.
145. La doctrina excepcional de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales según sus discrepancias con la interpretación asignada en la causa a normas no federales: p. 452.
146. La circunstancia alegada de que el fallo de la causa se hallaría en contradicción con precedentes del mismo tribunal no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad: p. 452.

Procedencia del recurso.

147. La sentencia que no contiene pronunciamientos acerca de la valuación fiscal del inmueble objeto del desalojo, así como de la superficie del mismo ocupada por el inquilino y de la proporción que corresponde establecer entre dicha valuación y el monto de la indemnización a acordarse, no obstante que dichas cuestiones fueron expresamente sometidas a la decisión del tribunal apelado, carece de fundamentos suficientes para sustentarla y debe ser dejada sin efecto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 33.
148. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose incorporado al proceso el sumario administrativo que motivaron los hechos que se investigan, la falta de consideración del mencionado elemento de juicio destituye al fallo apelado de fundamento suficiente para sustentarlo. No obsta a esta conclusión la incuria procesal que pueda imputarse al recurrente con posterioridad a la incorporación válida a los autos de las probanzas allegadas al proceso criminal: p. 120.
149. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado cuando, habiéndose planteado oportunamente en el proceso el punto referente a la falta de prueba sobre la forma de producción y venta de la mercadería cuestionada, la sentencia aludida no contiene pronunciamiento alguno al respecto: p. 221.

Improcedencia del recurso.

150. La decisión atinente a la caducidad de los convenios laborales invocados por la recurrente, a las cláusulas de éstos que deben considerarse subsistentes y a la oportunidad y forma en que debió debatirse el punto referente a la prioridad en el orden jerárquico sindical, no excede, con prescindencia de su

acierto o error, las facultades propias de los jueces de la causa y es, por lo tanto, insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 21.

151. La resolución que declara la validez de la notificación practicada en el domicilio constituido por el recurrente, mediante fundamentos procesales y de hecho bastantes para sustentarla, es insusceptible de descalificación como acto judicial, aún cuando se invoque la aplicabilidad del art. 45 de la ley 12.948: p. 24.

152. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que declara, con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, que el punto referente a la licitud o ilicitud de la huelga no reviste carácter primordial para la solución del pleito. Tal es el caso en que la prescindencia de la calificación de la huelga tiene sustento en la circunstancia —debidamente comprobada en los autos— de que el actor continuó, con posterioridad al movimiento de fuerza y al cierre del establecimiento, siguiendo los cursos de capacitación a que se alude en el juicio, con licencia otorgada por la parte patronal: p. 36.

153. No es descalificable por arbitrariedad la decisión que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley (art. 28 del decreto-ley 1285/58), por considerar que de la sentencia invocada como contradictoria por la apelante no surge que hayan sido acreditadas circunstancias de hecho análogas a las que se desprenden del fallo final recaído en los autos principales: p. 71.

154. La sentencia que contiene pronunciamiento expreso acerca de la incompatibilidad alegada entre la resolución de la Secretaría de Hacienda 7022/59 y el art. 51 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial: p. 82.

155. La sentencia suficientemente fundada, mediante la cual se determina el ámbito preciuido al que no alcanzan los términos de la ley vigente en materia de locaciones urbanas, decide una cuestión propia de los jueces de la causa e insusceptible de recurso extraordinario basado en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 86.

156. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, en razón de haberse omitido considerar las confesiones de culpabilidad efectuadas en el sumario administrativo agregado al proceso, si el tribunal apelado, cualquiera sea su acierto o error, sólo atribuye valor, como plena prueba, a la confesión hecha ante juez competente, tanto más si el querellante, luego de ofrecer dicho elemento probatorio, no presentó el informe "in voce" del art. 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni contestó la expresión de agravios de los procesados (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 120.

157. El hecho de que, contrariamente a lo decidido, el recurrente considere que la responsabilidad del Banco demandado se halla configurada con independencia de la adulteración del cheque comporta, substancialmente, una divergencia con la solución acordada al pleito, que no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 224.

158. No procede el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que confirma una multa aplicada dentro del margen determinado por el art. 9, inc. a), de la ley 16.454: p. 273.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

159. No es arbitraria la sentencia que decide que las situaciones excepcionales que contemplan los arts. 54 y 55 del decreto 21.304/48 sólo pueden tener efecto frente a los dependientes a partir de la autorización estatal para postergar

temporariamente o aplicar parcial y progresivamente su escalafón, porque el criterio propiciado por la demandada establecería per su sola petición una moratoria, inadmisible dada la naturaleza alimentaria del derecho a la retribución: p. 367.
160. La pretensión de una solución contraria a lo reiteradamente resuelto por la Corte, importa el planteamiento de una cuestión insubstancial, que obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 369.

Disposiciones constitucionales.
Art. 17

161. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la tacha de arbitrariedad, si el valor del inmueble cuestionado no constituye el único elemento de juicio a computar para fijar la indemnización que debe acordarse al inquilino, en los términos del art. 26, inc. b), de la ley 15.775: p. 33.
162. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, contra la decisión que hace lugar, con fundamento en el art. 5 del decreto-ley 1639/63, a un reajuste de precio de arrendamiento, si la revisión acordada era un principio aceptado por el derecho vigente a la fecha del contrato —art. 5 de la ley 13.246—, siendo así inatendible la pretensión de que se afecta un derecho adquirido al amparo de la legislación anterior: p. 75.

Art. 19

163. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común: p. 87

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.
Fundamentos de orden común.

164. La sentencia que tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla y no impugnados por el recurrente, como son los relativos a la naturaleza de la nulidad articulada, respecto del título de la actora, y a la falta de calidad de aquél para pedir la correspondiente declaración, es insusceptible de recurso extraordinario basado en otro orden de agravios: p. 106.

Fundamentos de orden local y procesal.

165. El pronunciamiento que no hace lugar a la acción de amparo deducida por el Gobernador de una provincia contra la decisión de la Legislatura local que, por vía de juicio político, lo separó del cargo, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 7.
166. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el amparo deducido contra la cesantía de un empleado de la Legislatura de San Luis, por considerar que el Reglamento de la Cámara la autoriza y que existen, en el orden local, vías jurisdiccionales aptas para debatir con amplitud la cuestión: p. 32.

Resolución contraria.

167. Por no mediar denegación de fuero o de específico privilegio constitucional, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara incompetente al Juez Federal de Río Cuarto para entender en una denuncia por retención de libreta cívica y resuelve que la causa debe tramitar ante el Juzgado Nacional Electoral de la Provincia de Córdoba: p. 204.
168. La circunstancia de fundarse el recurso en la denegatoria del fuero federal no allana, por vía de principio, las limitaciones legales que reconoce la jurisdicción de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48: p. 221.

169. La invalidación de normas locales, con fundamento constitucional, no autoriza el recurso extraordinario por faltar, en tales supuestos, resolución contraria a derecho o privilegio federal: p. 333.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

170. La magnitud del apremio no constituye razón bastante para configurar el extremo de gravedad institucional, a los fines de los supuestos de excepción para la procedencia del recurso extraordinario: p. 13.

171. La apelación del art. 14 de la ley 48 es inadmisible, como principio, respecto de resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, salvo supuestos excepcionales. Estos no se dan cuando el pronunciamiento apelado, mediante fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarlo, que excluyen su descalificación como acto judicial, decide lo atinente a la procedencia de la extracción de fondos solicitada por el ejecutante. La invocación del art. 56 del Reglamento para la Justicia Nacional no modifica la solución del caso: p. 19.

172. El monto del apremio no es por sí solo suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria. Esta doctrina es aplicable cuando el juicio versa sobre el cobro ejecutivo de una deuda impositiva que sólo se desconoce por vía de la impugnación constitucional de la norma que la establece, lo que excluye, por consiguiente, la existencia de anomalía en la pretensión de su cobro, requisito éste que la jurisprudencia de la Corte exige para la apertura del recurso extraordinario: p. 89.

173. El recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los juicios de apremio, salvo que medien supuestos excepcionales de gravedad institucional. No arguyéndose que el tributo cuyo cobro se persigue adolezca de manifiesta iniquidad o anomalía, ni resultando ello de la causa, el supuesto aludido no puede tenerse por configurado en virtud de la alegada incompetencia del funcionario administrativo que suscribió la boleta de deuda y de la falta de especificación de la forma en que se determinó el saldo del impuesto y se liquidaron los recargos: p. 202.

174. El monto del apremio no constituye, por sí solo, razón suficiente para autorizar el recurso extraordinario en los juicios de apremio: p. 202.

175. El monto del apremio no constituye razón suficiente para prescindir del principio que, en juicios de tal naturaleza, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 226.

176. La circunstancia de alegarse la insuficiencia del juicio ordinario posterior para reparar los perjuicios derivados del procedimiento ejecutivo, no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 226.

Medidas precautorias.

177. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras no concurran algunos de los supuestos de excepción contemplados en los precedentes de la Corte: p. 108.

178. Las medidas precautorias, sea que se concedan o se denieguen, no dan lugar, por vía de principio, a la apelación extraordinaria. Tal es el caso de lo resuelto por la Cámara respecto de la indisponibilidad, por el Banco Central, de los bienes del activo físico de un banco particular, mientras se encuentre sometido a decisión judicial lo referente a la resolución del Banco Central que retiró al segundo la autorización para funcionar como banco y operar en cambios, ordenando su liquidación: p. 448.

Varias.

179. El recurso extraordinario es extemporáneo **cuando se lo deduce con anterioridad** a la sentencia definitiva de la causa. **Tal ocurre** con el **interpuesto** en oportunidad de plantearse la reposición, **autorizada** por el art. 5 de la ley 14.191, contra el auto declarativo de la caducidad de la instancia, si dicho recurso no fue desestimado por razones formales: p. 71.

180. Las resoluciones dictadas en los juicios de alimentos no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 204.

181. No revisten carácter definitivo, en los términos del art. 14 de la ley 48, las sentencias que revocan el fallo de primera instancia y disponen que la causa sea devuelta al juzgado de origen para que se pronuncie sobre las restantes cuestiones planteadas: p. 295.

182. La sentencia que dispone la devolución de la causa a primera instancia para que se resuelvan las demás cuestiones planteadas, como consecuencia del rechazo de la defensa de prescripción prevista en el art. 44 de la ley 3975, no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 295.

183. Las resoluciones mediante las cuales se da por decaído el derecho de contestar la demanda no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 388.

184. Las resoluciones que suspenden la regulación de honorarios no revisten, como principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, tanto más si lo decidido, en el caso, no constituye impedimento para que los recurrentes, solicitando la intimación correspondiente, urjan la calificación de trabajos profesionales aún no practicada: p. 388.

185. La resolución que declara comprendidas las fracciones ocupadas por los arrendatarios en lo dispuesto por el art. 14 de la ley 14.451 no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues si el Poder Ejecutivo decide expropiar, los propietarios que se consideren lesionados tendrán en ese juicio toda la amplitud de defensa (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero, Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 438.

186. La resolución que se limita a decidir sobre el trámite de una contienda de competencia entre jueces no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al artículo ni constituye denegatoria de específico privilegio federal que pueda asistir al recurrente: p. 451.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

187. Las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal ocurre con la resolución que, por no contener la sentencia definitiva de desalojo, pronunciamiento acerca del beneficio previsto por el art. 19, ap. 3°, de la ley 15.775 y haber sido pedido antes de encontrarse firme el auto de lanzamiento, declara procedente su paralización y la liquidación del art. 21, ap. 4°, de la ley 16.739: p. 22.

188. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo final dictado en la causa no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras lo decidido no comporte apartamiento palmario de lo resuelto con anterioridad en los autos. Tal ocurre con la decisión que declara operada la clausura definitiva del procedimiento, a los efectos de la ulterior discusión del estado de "pudiencia" del locatario, en razón de mediar sentencia firme de desalojo y de haberse concretado, posteriormente, el acogimiento de aquél al beneficio previsto por el art. 3, inc. k), de la ley 15.775: p. 79.

189. Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de senten-

cio no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella: p. 91.

190. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declara aplicable al caso el art. 21, ap. 4°, de la ley 16.739, en razón de no mediar en la causa sentencia firme que haya decidido la posibilidad o no de supeditar el lanzamiento a la medida solicitada por la demandada, y de no encontrarse firme el auto de lanzamiento a la fecha en que aquélla pidió tácitamente su revocatoria: p. 204.

191. Los pronunciamientos a que puede dar lugar el fallo definitivo dictado en la causa son como principio, ajenos a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 297.

192. La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, es irrevisable por la Corte: p. 369.

Tribunal Superior.

193. Para la procedencia del recurso extraordinario es requisito, entre otros, que el escrito de interposición de la apelación haya sido presentado ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto. Siendo así, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, denegatoria del recurso extraordinario interpuesto ante ella contra la sentencia dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones de La Plata, resulta ineficaz a los efectos de la intervención de la Corte Suprema por vía de queja: p. 32.

194. Lo resuelto por el tribunal apelado en el sentido de que no es el superior tribunal de provincia a los efectos del art. 14 de la ley 48, es, como principio, irrevisable por la Corte Suprema. Tal ocurre con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, por vía del recurso de inconstitucionalidad local, se pronunció desestimando la impugnación de que el art. 259, inc. 4°, del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia es contrario al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 32.

195. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y de doctrina y lo desestima, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario: p. 201.

196. La Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, en cuanto rechaza un recurso de casación deducido para ante ella, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 224.

197. El auto denegatorio del recurso extraordinario, fundado en la circunstancia de no haberse agotado las vías pertinentes para obtener la enmienda de la resolución impugnada, comporta declaración de no revestir, el tribunal apelado, el carácter de superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 296.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

198. La resolución del superior tribunal de la causa atinente a no haberse introducido en su oportunidad en los autos la cuestión federal y el plantea-

miento de arbitrariedad, en que se funda el recurso extraordinario, es irrevisible por la Corte: p. 389.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

199. El recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia de alzada, sustancialmente confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como arbitraria: p. 258.

200. La tacha de arbitrariedad es extemporánea cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias, el recurrente omite el planteamiento de aquélla ante el tribunal de alzada. Dicha doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Cámara que, mediante la agregación de nuevos fundamentos, elevó substancialmente el monto de la regulación de honorarios practicada en primera instancia, aunque apartándose, para ello, del criterio sustentado por los recurrentes: p. 295.

201. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, si pese a la substancial coincidencia de fundamento en que se apoyaron las sentencias de ambas instancias para desestimar la demanda de desalojo, por transferencia prohibida de la locación, la recurrente no planteó la tacha aludida ante el tribunal de alzada: p. 389.

Interposición del recurso.

Forma.

202. El recurso extraordinario interpuesto en forma manifiestamente condicionada al resultado del recurso de reposición es ineficaz: p. 71.

203. Es ineficaz el recurso extraordinario deducido para el supuesto de denegarse el pedido de que se dicte nueva sentencia, en los términos del art. 52 de la ley 16.739: p. 256.

Fundamento.

204. Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de su interposición se omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guardan con la cuestión federal debatida, exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte: p. 367.

205. No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpone omite la concreta mención de los hechos de la causa y no demuestra la relación existente entre ellos y la cuestión sometida a decisión de la Corte. Máxime si los agravios genéricos que se expresan, referentes a la alegada inaplicabilidad de las leyes 4117 y 5238 de la Provincia de Buenos Aires en los aeródromos de Morón y Ezeiza por afirmarse que los lugares adquiridos por la Nación para establecimientos de utilidad nacional están exentos de jurisdicción impositiva provincial, han sido contemplados en ocasión reciente por la Corte Suprema, admitiendo la subsistencia de tal jurisdicción en tanto no interfiera directa o indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional: p. 390.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

206. La decisión de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios mencionados en el escrito en que se lo interpuso: p. 72.

207. Denegado el recurso extraordinario respecto de alguna de las cuestiones debatidas en la causa, sin que el recurrente haya deducido recurso de queja, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre aquéllas: p. 89.

208. Sólo cabe a la Corte Suprema pronunciarse sobre los agravios del recurso extraordinario mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal: p. 227.

209. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 258.

210. No cabe pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, respecto de los agravios no mantenidos en el recurso de hecho presentado ante el Tribunal: p. 452.

Revocación de la sentencia apelada.

211. Dejada sin efecto la sentencia apelada, por razón de arbitrariedad, procede devolver los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, ajustándose a lo decidido por la Corte Suprema: p. 120.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Juicios en que la Nación es parte.

1. Falta la base necesaria para sustentar el recurso ordinario de apelación cuando los haberes a devolverse al actor, en el supuesto de prosperar la demanda, se hallan sujetos al resultado de la correspondiente liquidación a practicarse oportunamente: p. 24.

2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si la suma que se adeudaría al actor, a la fecha de la interposición de la demanda, no excede el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 24.

3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el recurso ordinario de apelación es improcedente si no resulta de los autos que el monto cuestionado en último término excede la suma de m$n. 1.000.000. En las demandas por fijación de nuevo alquiler debe computarse lo reclamado en éstas y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito: p. 277.

4. A los efectos del recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271— se requiere que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a m$n. 1.000.000. Dicho valor es la cantidad en que se pretende la modificación del fallo apelado: p. 277.

RECUSACION (1).

1. La recusación sin causa de los jueces de la Corte, formulada en el trámite de la queja, es improcedente: p. 79.

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Constitución Nacional, 16; Recurso extraordinario, 18, 80, 122.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860.

Ver: Recurso extraordinario, 7, 12.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

REGLAMENTACION (1).

1. El Poder Ejecutivo no excede su facultad reglamentaria constitucional cuando simplemente se aparta de la estructura literal de la ley, siempre que se ajuste al espíritu de la misma. El texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su concepción sustantiva: p. 206.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 13.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 171.

REIVINDICACION.

Ver: Honorarios, 1.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Ver: Impuestos internos, 3; Recurso extraordinario, 149.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 5, 6, 96, 154.

RETIRO MILITAR.

1. Corresponde confirmar la sentencia que declara nulo el decreto del Poder Ejecutivo que no hizo lugar a la solicitud del interesado de ser incluido en la situación de retiro activo y condenó al pago de los haberes correspondientes a esa situación, conforme al art. 65 de la ley 13.996 y sus ulteriores modificaciones, por entender que deben aplicarse, en el caso, las normas que acuerdan mayor beneficio al peticionario: p. 277.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43.

2. Corresponde revocar la sentencia que declaró nulo el decreto del Poder Ejecutivo que no hizo lugar a la solicitud del interesado de ser comprendido en la situación de retiro activo y condenó a pagar diferencia de haberes. La ley 14.163 no ha afectado las facultades del Poder Ejecutivo para decidir respecto de la organización de los cuadros de las fuerzas armadas (Voto de los Doctores Carlos Juan Zavala Rodríguez y Amílcar A. Mercader): p. 277.

RETROACTIVIDAD (1).

1. La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso, con la ley 16.739, no vulnera derechos adquiridos. Tal doctrina es aplicable para los supuestos de locaciones en que el Estado o sus entes autárquicos son inquilinos: p. 53.
2. La aplicación de leyes de orden público, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso con la ley 16.577, no vulnera derechos adquiridos: p. 185.
3. La mera iniciación de una demanda, en tanto no exista litis efectivamente trabada, no acuerda derechos de jerarquía constitucional que puedan obstar a la aplicación en el juicio de las leyes procesales de orden público. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de retrocesión por no haberse cumplido el requisito de la interpelación judicial previa al Fisco, establecido por la ley 6237 de la Provincia de Buenos Aires, vigente al momento de trabarse la relación procesal (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 238.

RETROCESION.

Ver: Constitución Nacional, 19; Retroactividad, 3.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ROBO DE AUTOMOTORES.

Ver: Constitución Nacional, 31.

S

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 39.

SECUESTRO.

Ver: Exhorto, 1.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 30; Recurso extraordinario, 38, 44, 52, 162.

SUPERINTENDENCIA.

1. En ejercicio de las facultades acordadas por el art. 13 del decreto-ley 1285/58 y Reglamento para la Justicia Nacional, acreditada la responsabilidad administrativa de un oficial principal de la Alcaidía del Palacio, corresponde decretar su cesantía. A ello no obsta el sobreseimiento parcial y provisional recaído en el proceso criminal que se le instruyera: p. 414.
2. En principio, es privativa de las cámaras de apelaciones la atribución de separar del cargo a los funcionarios y empleados de su dependencia. La intervención de la Corte, por vía de avocación, sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente: p. 414.

T

TERMINO.

TIERRAS PUBLICAS.

1. Si la Dirección General de Tierras de la Nación adjudicó en venta al actor, en 1957, el inmueble cuyo título se requiere, quedando sólo pendientes la realización de una mensura y el pago del saldo de precio —requisitos ambos cumplidos más tarde— pues ya se le había dado posesión a título de dueño, y si la Provincia de Santa Cruz, continuadora jurídica de la Nación ha reconocido la validez y eficacia jurídica de la adjudicación, la demanda de escrituración debe prosperar. La Provincia no puede desconocer los derechos emanados de actos válidos de la Nación, anteriores a la provincialización del territorio, ni pretender que se observen otros requisitos establecidos por leyes locales posteriores: p. 306.

TRAMITE DEL JUICIO.

TRANSMISION DE DERECHOS.

TRATADOS.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

TRIBUNAL SUPERIOR.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratados de Derecho Internacional Privado de Montevideo de 1940

dec. 7771/56 - ley 14.467
Derecho Comercial Terrestre

Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo

1959 - ley 14.843

Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas

1948

Declaración Americana de los Derechos y Deberes

1948

LEYES NACIONALES

48

14.577/56

23.398/56

6221/57

6666/57

13.126/57

13.127/57

13.665/57

1285/58

1472/58

6070/58

DECRETOS REGLAMENTARIOS
Ley 13.996

25040/50
Tít. I - Vta. Parte - Retiros

Ley 14.370

1958/55

Ley 14.451

17.447/59